



Publicaciones CES-A
COLECCIÓN PREMIO DE INVESTIGACIÓN
PRIMER PREMIO. CONVOCATORIA 2007

Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

Margarita Arenas Viruez



HACIA LA DESAPARICIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

A mis padres, Francisco y M^a de los Santos,
a mis hermanos, M^a Ángeles, M^a de los Santos, Eugenio y Cristina,
a los niños de mis ojos, Manuel, Santitos y Lucía,
a mi deseado y esperado sobrino,
a mi querido David,
y a todos los que me quieren o quiero

ARENAS VIRUEZ, Margarita

HACIA LA DESAPARICIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL / Margarita Arenas Viruez

Primera Edición: Consejo Económico y Social de Andalucía, Sevilla, marzo de 2008

x páginas; 16 x 24 cm. (Colección Premio de Investigación)

D.L.: SE-1563-2008

ISBN: 978-84-691-0741-6

© Margarita Arenas Viruez

© Para esta edición: Consejo Económico y Social de Andalucía. Sevilla, 2008

AUTOR

Margarita Arenas Viruez

EDITA

Junta de Andalucía

Consejo Económico y Social de Andalucía

C/ Gamazo, 30. Sevilla. 41001

Tlf: 95 506 62 51

Fax: 95 506 58 07

E-mail: biblioteca.ces.cem@juntadeandalucia.es

COORDINA

Área de comunicación. CES Andalucía

MAQUETACIÓN

Carmen Jiménez [accionarte]

FOTOGRAFÍA DE PORTADA

Luis Serrano

IMPRIME

Egondi Artes Gráficas

ISBN: 978-84-691-0741-6

DEPÓSITO LEGAL: SE-1563-2008

Esta publicación está disponible para la consulta y préstamo en el Centro de Documentación del Consejo Económico y Social de Andalucía y accesible a texto completo en <http://www.juntadeandalucia.es/empleo/ces> (dentro del apartado "Trabajos y publicaciones").

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier procedimiento (ya sea gráfico, electrónico, óptico, mecánico, fotocopia, etc.) y el almacenamiento o transmisión de sus contenidos en soportes magnéticos, sonoros, visuales o de cualquier tipo sin permiso expreso del editor.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en la tesis doctoral *Hacia la desaparición del régimen especial agrario de la seguridad social*, ganadora del Primer Premio Año 2007 del Premio de Investigación del Consejo Económico y Social de Andalucía, vincula exclusivamente a su autora, Margarita Arenas Viruez, y no significa que el CES de Andalucía se identifique necesariamente con ellas, si bien ha considerado conveniente la publicación y distribución de la misma.

HACIA LA DESAPARICIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Margarita Arenas Viruez



Índice

PRÓLOGO	18
INTRODUCCIÓN GENERAL: DELIMITACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA OBJETO DE ESTUDIO, METODOLOGÍA A SEGUIR Y OBJETIVO	27
PRIMERA PARTE. LA ESPECIALIDAD DEL TRABAJO AGRARIO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA	41
CAPÍTULO I. EL MEDIO AGRARIO: LA IMPORTANCIA DE CONOCER EL MARCO EN EL QUE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD AGRARIA	47
1. LA REALIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL CAMPO ESPAÑOL EN LOS AÑOS 60	49
1.1. El "particularismo del mundo rural": las características tradicionales del medio agrario y de la actividad agraria	49
1.1.1. Un condicionante permanente: el factor climatológico	50
1.1.2. La tierra y las explotaciones agrarias	52
1.1.3. Las tradicionales características de la actividad agraria	60
1.1.4. Escasa capitalización del campo español	63
1.2. La estructura de la población activa agraria y su legislación laboral y social	65
1.2.1. Trabajadores por cuenta ajena y trabajadores por cuenta propia	65
1.2.2. Trabajo agrario a tiempo parcial	67
1.2.3. Eventualidad y temporalidad del trabajo agrario	69
1.2.4. La especialidad de la legislación laboral y social de los trabajadores agrarios	73
2. LA EVOLUCIÓN HASTA NUESTROS DÍAS Y PREVISIÓN DE FUTURO DEL CAMPO ESPAÑOL	77
2.1. Una breve referencia al Derecho Comunitario: la Política Agraria Común (PAC)	77
2.2. Transformaciones producidas en el campo español en los últimos 30 años	83
2.3. Hipótesis de partida	92
CAPÍTULO II. EL RÉGIMEN AGRARIO COMO RÉGIMEN ESPECIAL DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL	97
1. LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL	99

2. TENDENCIA A LA UNIDAD COMO PRINCIPIO QUE DEBE PRESIDIR LA ORDENACIÓN DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL	106
3. LOS RÉGIMENES ESPECIALES QUE INTEGRAN LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL	111
4. LOS RÉGIMENES ESPECIALES Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD	115
5. RAZONES DE LA EXISTENCIA DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	124
6. LA NECESARIA REFORMA DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL	131

SEGUNDA PARTE. EL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO III. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS	149
---	-----

1. INTRODUCCIÓN	151
2. PROTECCIÓN LIMITADA AL TRABAJADOR AGRARIO POR CUENTA AJENA	152
2.1. Protección en materia de accidentes de trabajo	153
2.2. Seguros Sociales (I)	156
3. EXTENSIÓN DE LA PROTECCIÓN AL TRABAJADOR AGRARIO POR CUENTA PROPIA	159
3.1. Evolución de la protección en materia de accidentes de trabajo	160
3.2. Seguros Sociales (II)	162
4. BÚSQUEDA DE LA EQUIPARACIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	165

CAPÍTULO IV. LA DELIMITACIÓN DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	173
---	-----

1. CUESTIONES PREVIAS	175
2. EL RASGO DEFINITORIO DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO: LA REALIZACIÓN DE LABORES AGRARIAS EN FORMA HABITUAL Y COMO MEDIO FUNDAMENTAL DE VIDA	176
2.1. Labores agrarias: agrícolas, forestales o pecuarias	178
2.1.1. La explotación agraria como criterio delimitador del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario	184
2.1.2. Obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios (artículo 8.1 del RSSA)	187
a) Obtención de frutos y productos agrícolas	190
b) Obtención de productos pecuarios	192
c) Obtención de productos forestales	197
2.1.3. Almacenamiento, transporte y primera transformación de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios previamente obtenidos (artículo 8. 2 y 3 del RSSA)	198
a) Almacenamiento, transporte y primera transformación de frutos y productos agrícolas	200
b) Almacenamiento, transporte y primera transformación de productos pecuarios	212
c) Almacenamiento, transporte y primera transformación de productos forestales	215
2.1.4. Propuestas para ordenar y clarificar los criterios legales y jurisprudenciales sobre la delimitación de las labores agrarias a efectos del Régimen Especial Agrario	221
2.2. En forma habitual y como medio fundamental de vida	226
2.2.1. Dos condiciones que restringen el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario: su razón de ser	226
2.2.2. Concreción normativa y jurisprudencial de la habitualidad y del carácter de medio fundamental de vida de las labores agrarias	229

a) La relatividad de la habitualidad y medio fundamental de vida de las labores agrarias	229
b) Habitualidad	233
c) Medio fundamental de vida	236
1. Concurrencia de ingresos procedentes de actividades agrarias y labores no agrarias y perspectiva familiar: presunción iuris tantum del artículo 2.2 del RSSA	236
2. Determinación de los ingresos "principales"	239
2.1. Cuantía de los ingresos agrarios y no agrarios:	240
2.2. Contribución "importante" al levantamiento de las cargas económicas de la familia: presunción del artículo 2 b) regla tercera de la LSSA	244
2.2.3. El alcance de la compatibilidad de las labores agrarias con actividades no específicamente agrarias y su repercusión en los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida	252
a) Trabajos agrarios y trabajos no agrarios de carácter "ocasional" y marginales: presunción del artículo 2 b) regla tercera de la LSSA y ruptura de la presunción del artículo 2.2 del RSSA	253
b) Trabajos agrarios no habituales y sin ser medio fundamental de vida y trabajos no agrarios: ¿exclusión del sistema de la Seguridad Social de las labores agrarias?	256
2.2.4. El papel de la habitualidad y del requisito de medio fundamental de vida en el proceso de desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social	261
3. SUJETOS PROTEGIDOS: LA INDIFERENCIA DE LA REALIZACIÓN DE LABORES AGRARIAS POR CUENTA AJENA O POR CUENTA PROPIA	263
3.1. Cuestiones previas	263
3.2. Trabajadores agrarios por cuenta ajena	265
3.2.1. Circunstancias generales	265
3.2.2. Trabajadores por cuenta ajena expresamente incluidos en el Régimen Especial Agrario (artículo 3.2 del RSSA)	266
3.2.3. Trabajadores por cuenta ajena expresamente excluidos del Régimen Especial Agrario (artículo 4 del RSSA)	282
3.3. Trabajadores agrarios por cuenta propia	286
3.3.1. Trabajadores por cuenta propia titulares de pequeñas explotaciones agrarias	287
3.3.2. Trabajadores por cuenta propia que no son titulares de pequeñas explotaciones agrarias (artículo 3 de la LSSA y artículo 6 del RSSA)	303
CAPÍTULO V. LAS PECULIARIDADES DE LOS ACTOS DE ENCUADRAMIENTO Y DE LA FINANCIACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	309
1. LOS ACTOS DE ENCUADRAMIENTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO	311
1.1. Regulación normativa	311
1.2. La inscripción de empresas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social	312
1.3. La inscripción de los trabajadores agrarios en el censo agrario: afiliación y/o alta y pluriactividad	313
1.3.1. Sujetos obligados a solicitar la inscripción en el censo	313
1.3.2. Las características de la solicitud de inscripción en el censo agrario (plazo, lugar y formalidades para su práctica)	314
1.3.3. Efectos de la inscripción en el censo agrario	316
1.4. Variaciones de datos de los trabajadores inscritos en el censo agrario	319

1.5. La baja en el censo agrario: supuestos, sujetos obligados, plazos y efectos	320
1.5.1. Supuestos que motivan la baja en el censo agrario	320
1.5.2. Sujetos obligados, plazos y efectos	328
2. EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	330
2.1. La financiación del Régimen Especial Agrario como elemento clave en el proceso de integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General y de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos	330
2.2. Recursos económicos del Régimen Especial Agrario	332
2.2.1. Cotizaciones de los trabajadores y empresarios	334
a) Cotizaciones a cargo de los trabajadores	334
1. Elementos de la obligación de cotizar: sujetos, bases, tipos y cuotas	334
1.1. Trabajadores por cuenta propia: manifestación del inicio del proceso de integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos	334
1.2. Trabajadores por cuenta ajena: manifestación de la pervivencia de las especialidades en la cotización al Régimen Especial Agrario	347
2. Normas comunes a los trabajadores por cuenta propia y ajena: contenido de la obligación de cotizar y liquidación de la cuota	350
2.1. Nacimiento, duración y extinción de la obligación de cotizar de los trabajadores del Régimen Especial Agrario. Especialidades de la obligación de cotizar de los trabajadores autónomos que opten por incluir, dentro del ámbito de la acción protectora, la prestación por incapacidad temporal	350
2.2. Liquidación de la cuota	358
b) Cotización a cargo del empresario	359
1. Elementos de la obligación de cotizar: sujeto, bases, tipos y cuotas	359
1.1. Cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales	359
1.2. Cotización por jornadas reales	363
1.3. Cotización por desempleo	366
1.4. Cotización al Fondo de Garantía Social y por Formación Profesional	366
2. Contenido de la obligación de cotizar y período de liquidación	367
c) Disposiciones comunes a la cotización a cargo del trabajador y del empresario agrarios: aplazamiento y fraccionamiento en el pago de cuotas y prescripción de cuotas	367
d) La cotización de los beneficiarios de ayudas destinadas al fomento del cese anticipado de la actividad agraria y la obligación de cotizar en situaciones de especiales dificultades económicas	368
2.2.2. Aportaciones del Régimen General y del Estado	369
2.3. Hacia la integración de los trabajadores agrarios en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos: sistemas especiales	370
CAPÍTULO VI. LA ACCIÓN PROTECTORA DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (I)	379
1. INTRODUCCIÓN	381
2. LA ESPECIALIDAD DE LOS RIESGOS PROFESIONALES DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO: ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL	382

2.1. El accidente de trabajo de los trabajadores agrarios por cuenta propia	383
2.2. La enfermedad profesional de los trabajadores del Régimen Especial Agrario	390
3. CONDICIONES GENERALES PARA CAUSAR DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO	390
3.1. Inscripción en el censo agrario: afiliación y alta o situación asimilada al alta	390
3.2. Reunir las condiciones reglamentarias exigidas al trabajador para su inclusión en el censo: labor agraria en forma habitual y como medio fundamental de vida	396
3.3. Estar al corriente en el pago de las cuotas	397
3.3.1. Interpretación rigurosa, con matices, para las prestaciones de carácter temporal: incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo	402
3.3.2. Interpretación flexible para las prestaciones de larga duración o vitalicias: incapacidad permanente, muerte y supervivencia y jubilación	405
3.4. Tener cubierto un determinado período de cotización	410
3.5. Excepción a la exigencia de las condiciones generales para causar derecho a las prestaciones del Régimen Especial Agrario en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional	420
4. PECULIARIDADES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS	423
4.1. Prestación por incapacidad temporal	425
4.1.1. Trabajadores agrarios por cuenta ajena	425
4.1.2. Trabajadores agrarios por cuenta propia	429
4.2. Prestación por maternidad	431
4.3. Prestación por riesgo durante el embarazo	431
4.4. Prestación por incapacidad permanente	432
4.5. Pensión de jubilación	435
4.6. Prestaciones por muerte y supervivencia	440
4.7. Prestaciones familiares	442
CAPÍTULO VII. LA ACCIÓN PROTECTORA DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (II): PROTECCIÓN POR DESEMPLEO	445
1. INTRODUCCIÓN	447
2. TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA PROPIA	449
3. TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA	452
3.1. Trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo	453
3.2. Trabajadores por cuenta ajena eventuales	464
3.2.1. Consideraciones previas	464
3.2.2. Protección por desempleo para los trabajadores eventuales del conjunto del territorio español: prestación contributiva por desempleo	467
3.2.3. Protección por desempleo para los trabajadores eventuales de Andalucía y Extremadura	477
a) Subsidio agrario	477
b) Renta agraria	491
1. El carácter subsidiario de la renta agraria	492
2. El carácter complementario o de protección reforzada de la renta agraria	494
CONCLUSIONES: HACIA LA DESAPARICIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO	501

ANEXO. EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS LLEVADO A CABO POR LA LEY 18/2007, DE 4 DE JULIO	521
1. CUESTIONES PREVIAS	523
2. INTEGRACIÓN GRADUAL: PERÍODO TRANSITORIO (DESDE 1 DE AGOSTO DE 2007 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007)	525
2.1. Modificación temporal del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social	526
2.1.1. Definición de explotación agraria	526
2.1.2. Actividades complementarias a las labores agrarias	527
2.1.3. Requisitos que tenían que cumplir los trabajadores por cuenta propia para su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social	528
2.2. Cambio temporal de encuadramiento	532
3. LA INTEGRACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS: SISTEMA ESPECIAL	534
3.1. Requisitos para la inclusión en el Sistema Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia	534
3.2. Efectos de la inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios	536
4. EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN DE LOS AUTÓNOMOS AGRARIOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS	539
ABREVIATURAS	543
BIBLIOGRAFÍA	549

PRÓLOGO

Prólogo

El título de este libro sintetiza con mucha precisión cual es su contenido y, al mismo tiempo, nos pone sobre la pista de la complejidad del tema en cuestión y de la dificultad de su tratamiento. En efecto, hablar de algo que va a desaparecer pero que aún existe -en definitiva, captar no una imagen fija sino un proceso en movimiento- es siempre una ardua tarea para el autor y también para un posible lector a quien le pueden asaltar dudas sobre si el esfuerzo de comprensión que se le exige merecerá la pena. Yo estoy en condiciones de despejar esas dudas: el resultado final de ese proceso de desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será mucho más inteligible a partir de la lectura de esta monografía, que es excelente por ese motivo y por otras razones que a continuación expondré.

Como es bien sabido, la desaparición del REA, como la de todos los regímenes especiales, arranca de la convicción de que la existencia de dichos regímenes es una anomalía -una especie de "mal menor"- que debe ser superada. Esta convicción no es solamente de origen doctrinal sino que es el propio legislador quien la expresa con claridad en el artículo 10.4 de la Ley General de Seguridad Social cuando dice que los Regímenes Especiales se regularán "tendiendo a la máxima homogeneidad con el Régimen General, que permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos Regímenes". Nótese bien que ese doble condicionamiento para conseguir lo que, a continuación, el artículo 10.5 de la LGSS denomina "la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social", refleja implícitamente los dos tipos de razones que pudieron justificar la existencia de los regímenes especiales, razones que son de muy distinta naturaleza. La primera de ellas -las disponibilidades financieras- es de carácter claramente coyuntural, es decir que, en la medida en que las razones financieras que explicaron en un momento histórico dado la aparición de tal o cual régimen especial desaparezcán, no habrá razón alguna para su manteni-

miento como tal. La segunda razón, en cambio, es de carácter estructural: las características de determinados grupos profesionales pueden permanecer indefinidamente y justificar -quizás- la pervivencia de los regímenes especiales (o de algunos o alguno de ellos).

Lo que acabo de decir es lo que, en mi opinión, explica el giro que dio -en este tema concreto- el Pacto de Toledo de 1995. En efecto, durante mucho tiempo la *communis opinio* era que -tarde o temprano, aunque seguramente más bien tarde que temprano- el sistema culminaría esa preconizada tendencia a la unidad y terminaría por haber un solo régimen de Seguridad Social (que, por otra parte, es lo que dice literalmente el artículo 41 de la Constitución -"un régimen público... para todos los ciudadanos"- aunque se puede interpretar el precepto en el sentido de que régimen equivale, en ese contexto, a sistema). En cambio, la Recomendación Sexta del Pacto de Toledo lo que propuso es que "a medio o largo plazo todos los trabajadores y empleados queden encuadrados o bien en el régimen de trabajadores por cuenta ajena o bien en el de trabajadores por cuenta propia, contemplando, no obstante, las peculiaridades específicas y objetivas... de los trabajadores eventuales del campo". Es decir: se sustituye la unidad absoluta por una dualidad que vendría justificada por aquella razón estructural -"las características de determinados grupos"- si bien esas características, justificadoras de la especialidad, se reducen a una sola: que la actividad profesional se realice por cuenta ajena o por cuenta propia lo que deberá dar lugar -si se prefiere decirlo así- a un Régimen General y a un solo Régimen Especial: el de Trabajadores Autónomos, cuya característica definitoria es obvia: la inexistencia de la figura del empresario, razón determinante de varia consecuencias en cadena a la hora de regular la Seguridad Social de esos trabajadores: son estos los que pagan exclusivamente las cotizaciones; esta carga exclusiva justifica una cotización "a la carta" (hasta cierto punto) y ello, a su vez, puede traducirse en una acción protectora de "geometría variable".

Pues bien, es en ese cuadro general en el que se inserta el proceso de desaparición del REA. Y lo primero que salta a la vista es que, a diferencia de otros colectivos que, al desaparecer su régimen especial, pasaron a integrarse bien en el Régimen General (ejemplo, los jugadores de fútbol) o en el RETA (ejemplo, los escritores de libros), los trabajadores al campo -puesto que pueden serlo por cuenta ajena o por cuenta propia- deberán terminar, respectivamente, unos en el Régimen General y otros en el RETA. Eso supone, evidentemente, un primer factor de complejidad en este proceso de desaparición del REA, que se ha manifestado en que, mientras la integración de los trabajadores autónomos agrarios en el RETA ha culminado el 1 de enero de 2008 (tras un proceso paulatino de aproximación de las bases de cotización, que arranca del Real Decreto-ley 2/2003, de 25 de abril, perfectamente explicado en el Capítulo V), el Régimen Especial Agrario sigue existiendo, por ahora, para los trabajadores por cuenta ajena. Respecto a ellos también será necesario poner en marcha un proceso de acercamiento al modelo de cotización del Régimen General -para el que la autora establece, en el mismo Capítulo V, unas pautas

muy coherentes- como prerequisite para la futura integración en dicho Régimen General.

Ahora bien, ese factor de complejidad no es el único ni el más importante. No es el más importante, dado su carácter transitorio: una vez culminada la respectiva integración en el Régimen General o en el RETA de unos y otros trabajadores agrarios nos podremos olvidar de que un día estuvieron juntos en el Régimen Especial Agrario. Por el contrario, hay otros factores de especialidad -dimanantes básicamente del carácter cíclico de la actividad agraria- que van a permanecer a lo largo del tiempo y que dificultarán la total homogeneización de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia del campo a sus respectivos homólogos de la industria o los servicios. Ello es lo que ha determinado que la integración -única realizada por el momento, como hemos dicho- de los autónomos agrarios en el RETA se haya realizado con ciertas peculiaridades que se han amparado bajo la categoría conceptual del "sistema especial", categoría que, ahora, tras muchos años de absoluta marginalidad, va a quedar enormemente revalorizada. Es la Ley 18/2007, de 4 de julio, la que -tras disponer en su artículo 1 la integración de los autónomos agrarios en el RETA a partir del 1 de enero de 2008- dice que dicha integración se producirá sin perjuicio de las peculiaridades del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, sistema que el artículo 2 crea. Ahora bien, para acogerse a ese sistema especial -como se explica con toda precisión y rigurosidad en el Capítulo VIII de este libro- los trabajadores agrarios autónomos tienen que reunir ciertos requisitos que, en su momento, fueron establecidos para formar parte del Régimen Especial y que ahora pasan a cumplir la función de filtro de entrada en el sistema especial. Son requisitos que estuvieron operativos solamente durante parte del año 2007, en cuyo momento vinieron a sustituir a los requisitos tradicionales de pertenencia al Régimen Agrario, pero que solamente se entienden cabalmente si se conocen bien esos requisitos tradicionales y la copiosa elaboración jurisprudencial surgida en torno a los mismos. De ahí que el análisis de todo ello que se hace en esta obra resulta -como ya he dicho- de la máxima utilidad.

Por último, en conexión con lo anterior -pero referido ahora a los trabajadores por cuenta ajena- está el asunto de los trabajadores eventuales del campo, cuyas peculiaridades ya el propio Pacto de Toledo -en la citada Recomendación Sexta- afirmaba que deberían ser tenidas en cuenta. Como es bien sabido, esos trabajadores eventuales -más concretamente, los de Andalucía y Extremadura- han sido objeto de un tratamiento singular en materia de desempleo, que arranca en el año 1971, con el establecimiento del denominado "empleo comunitario", pasando por el modelo PER (Plan de Empleo Rural) más "subsidio agrario" de los años 80 y 90 del siglo pasado y culminando -tras una fuerte refriega política y sindical, con los consiguientes vaivenes jurídicos- en el actual modelo basado, predominantemente, en la denominada "renta agraria". Pues bien: todo ello es explicado -con el mismo rigor jurídico y claridad expositiva de todo el libro- en el Capítulo VII, que será de lectura obligada para quienes acometan la tarea de integrar a los trabajadores agrarios por

cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, en cuyo proceso de integración habrá que recurrir, con toda seguridad, a utilizar de nuevo la, como decimos, revalorizada categoría conceptual del "sistema especial".

Pero, por si no fuera bastante con lo ya expuesto, lo cierto es que en el libro de Margarita Arenas el lector encontrará mucha más cosas, todas ellas del máximo interés y tratadas con rigor y meticulosidad. Pondré algunos ejemplos.

El Capítulo I se inicia con un penetrante análisis de la realidad socioeconómica -caracterizada por grandes carencias en muchos aspectos y singularmente en las rentas de los trabajadores agrarios- que estuvo en la base de la creación del REA, así como de la evolución de esa realidad en un sentido claramente positivo, lo que no es otra cosa que cumplir el mandato del artículo 130.1 de la Constitución: "Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles". Es esa equiparación, aunque aún no esté plenamente lograda, la que permite -y al mismo tiempo exige- que ahora se pueda plantear razonablemente la desaparición de esa especialidad en materia de Seguridad Social, consistente -como la de la mayoría de los regímenes especiales- en un menor grado de protección, que se debe definitivamente eliminar.

Con ello se conseguirá -y esto es esencial- superar una situación de desigualdad legal que, aunque la doctrina del Tribunal Constitucional ha considerado que no alcanza a poder ser tachada de inconstitucional, ello ha sido producto de un enorme esfuerzo por parte del TC en aras de un confesado "realismo" pero con argumentos no demasiado convincentes. El análisis -muy incisivo, pero a la vez, ponderado- de esa doctrina constitucional es otro de los pasajes destacables de este libro, contenido en su Capítulo II. Haciendo gala de esa ponderación y equilibrio, la autora afirma -una vez concluido ese análisis y mirando ya al futuro inmediato, es decir a cómo se debe desarrollar el proceso de consecución de la igualdad a través de la desaparición del REA- lo siguiente: "Se podría decir que no sería admisible ni el mantenimiento inalterado de las especiales reglas en materia de cotización que han venido caracterizando la financiación de este Régimen Especial -que sí tenían sentido cuando el sector agrario español se hallaba sumido en una grave situación de pobreza- ni, en nuestra opinión, la aplicación generalizada del importante incremento en las cotizaciones de los trabajadores autónomos, ignorándose la realidad económica y social del mundo agrario que, aunque mejorada, aún cuenta con colectivos con muy bajas rentas".

Citaré, como último ejemplo de estos detalles de calidad que estoy comentando, el excelente tratamiento que la autora hace de un tema tan complejo y difícil como es el de la Política Agraria Común de la Unión Europea. En el apartado 2.1 del Capítulo I encontramos un magnífico estudio de la evolución de esa política comunitaria, desde las Directivas de 1972 que pretendieron

impulsar la modernización de la estructuras agrarias de los diversos países europeos, pasando por los Reglamentos de los años 80 y 90 del siglo pasado, inspirados -sobre todo a partir de la Reforma MacSharry de 1992- en la idea de disminuir los excedentes y compensar por ello a los agricultores con ayudas directas, hasta llegar al momento actual -a partir de la Reforma Fischler de 2003- en que se sustituyen la ayudas directas a los distintos sectores por una ayuda única a la explotación, desvinculada de la producción, con lo que se pretende que el agricultor adopte sus decisiones tomando como referente el mercado y no las subvenciones, lo que, como es sabido, ha creado cierta inquietud entre los perceptores de rentas agrarias. El análisis que la autora hace de toda esta evolución -imprescindible para entender la realidad socioeconómica del agro español- es, como digo, digno de mención.

Así pues, estamos ante un libro excelente, opinión no exclusivamente mía, lo que sería poco relevante, sino de muchas personas. Así, la obra, en su primera versión como tesis doctoral, que tuve la enorme satisfacción de dirigir, mereció la calificación de sobresaliente *cum laude* por unanimidad del tribunal integrado por los profesores doctores Santiago González Ortega (presidente), Jaime Castiñeira Fernández, Joaquín García Murcia, Juan López Gandía y José Luis Luján Alcaraz; posteriormente ha obtenido el Premio Extraordinario de Doctorado 2006-2007 de la Universidad Pablo de Olavide; y, finalmente, ha sido galardonada con el Premio de Investigación del Consejo Económico y Social de Andalucía (5ª convocatoria), con la consiguiente publicación -perfectamente actualizada- de esta importante monografía, que ahora se ofrece, tras pasando las fronteras del ámbito académico, al mundo jurídico, político y social.

Manuel Ramón Alarcón Caracuel

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Sevilla

INTRODUCCIÓN

Introducción

Delimitación y justificación del tema objeto de estudio, metodología a seguir y objetivo

Remontándonos a la década de los sesenta del siglo pasado, y prescindiendo de antecedentes más lejanos –como el Decreto, de 5 de septiembre de 1958, por el que se crea el Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria¹–, destacamos cómo la Base tercera de la Ley de Bases de Seguridad Social de 1963, de 28 de diciembre (RL 1963/2467), en su apartado 11, disponía que en la regulación de la Seguridad Social Agraria se tendería a la paridad de derechos y prestaciones con el Régimen General. Por su parte, uno de los objetivos fundamentales sobre los que se elaboró la Ley 38/1966, de 31 de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (RL 1966/1042), fue el siguiente: lograr para los trabajadores del campo un grado de protección social concorde, hasta donde fuera posible, con el que tendrían los trabajadores de la industria y los servicios con el desarrollo de la citada Ley de Bases –apartado 3 a) de su Exposición de Motivos–.

En esta misma época –en el año 1969– se escribía, haciéndose un planteamiento de lo que pudiera ser la Seguridad Social Agraria futura y teniendo en cuenta las previsibles transformaciones que se iban a producir en la agricultura, que *“la perspectiva que ineluctablemente parece ofrecerse ante el Régimen Especial Agrario es su disolución con el Régimen General”*².

¹ En la Exposición de Motivos de este Decreto del año 1958 se decía: *“diversas circunstancias técnicas, económicas y sociales han impuesto que la aplicación a las actividades agrícolas de las medidas de previsión social no alcanzasen el nivel de la obtenida en otros órdenes y actividades laborales. La puesta en vigor de un plan completo y sistematizado de seguridad social exige, por tanto, que el ritmo que se observe con respecto a la población campesina en el desarrollo de las normas protectoras sea, durante un período, más vivo que en los restantes sectores, al objeto de obtener un equilibrio de situación (...)”*.

² MARTÍN VALVERDE, A.: “La “especialidad” del Régimen Agrario de Seguridad Social”. *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, núm. 6 de 1969, pág. 1246. Esta posible disolución del Régimen Especial Agrario ha sido también destacada más recientemente por otros autores, señalándose que *“en definitiva y pese a todo, las tendencias evolutivas del régimen especial agrario hacen pensar en su posible disolución futura entre el régimen general, que permite acoger a los trabajadores agrícolas por cuenta ajena, y el régimen especial de Seguridad Social de los trabajadores autónomos, que puede absorber a los trabajadores por cuenta propia”*. ALMANSA PASTOR, J.M.: *Derecho de la Seguridad Social*. Tecnos, 1991, pág. 580; o que *“por los autores se haya hablado de una posible evolución del régimen (refiriéndose al Régimen Especial Agrario) tendente a su desaparición por inclusión de los distintos sujetos que lo integran según se trate de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, bien en el Régimen General, bien en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos”*. AGUT GARCÍA, C.: “Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *Régimenes Especiales de la Seguridad Social*. Centro de Investigaciones Sociológicas, 1998, pág. 12.

Esta disolución del Régimen Especial Agrario –o, más concretamente, de lo referente a los trabajadores por cuenta ajena– en el Régimen General, anunciada hace ya un tiempo, que sería una consecuencia inevitable de la consecución de la paridad de derechos y prestaciones, a la que se refería la Ley de Bases de 1963, es una cuestión aún pendiente. Todavía hoy, unos 40 años más tarde, tenemos que seguir hablando de un Régimen Especial Agrario, cuya media anual de trabajadores dados de alta en 2004 fue de 1.085.900 (802.200 trabajadores por cuenta ajena y 283.700 trabajadores por cuenta propia)³ –la cifra más elevada de todos los Regímenes Especiales, a excepción del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos–, que, junto al Régimen General y a otros Regímenes Especiales, forma parte de la estructura del sistema español de la Seguridad Social.

En efecto, según el artículo 9 de la Ley General de Seguridad Social⁴ (en adelante, LGSS), el sistema de la Seguridad Social viene integrado por el Régimen General y por los Regímenes Especiales que se establecerán, en virtud del artículo 10.1 de la LGSS, en *“aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos se hiciere preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social”*. Los trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como los titulares de pequeñas explotaciones que las cultiven directa y personalmente, forman uno de esos Regímenes Especiales: el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (artículo 10.2.a) de la LGSS). Esta actividad agraria, que engloba las tareas agrícolas, forestales y pecuarias, es, por tanto, una de esas actividades profesionales en las que es necesario establecer un Régimen Especial de la Seguridad Social para poder aplicar adecuadamente los beneficios de la misma.

Si se creó el Régimen Especial Agrario para atender a la protección social de los trabajadores que desarrollan una determinada actividad profesional –en este caso la actividad agraria– no cabe duda de que es necesario conocer tal actividad agraria, puesto que ello nos podría servir para justificar, o no, la existencia –y persistencia– de este Régimen Especial de la Seguridad Social. Esta actividad profesional –que podemos calificar, a priori, como especial– es atendida, desde el punto de vista de la Seguridad Social, con un Régimen –igualmente especial– de la Seguridad Social. Precisamente, estos dos aspectos son los que nos proponemos estudiar en la primera parte de este trabajo, que lleva por título: *“La Especialidad del Trabajo Agrario y de la Seguridad Social Agraria”*.

³ Anuario de Estadísticas Laborales y de Asuntos Sociales de 2004 (AFI-1, Trabajadores afiliados en alta laboral por régimen). Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pág. 263.

⁴ Texto Refundido de la LGSS, aprobado por R.D.Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Examinar las cuestiones problemáticas que se pueden presentar en el camino hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario, en cuanto tema objeto de estudio, exige, por tanto, un conocimiento previo de la actividad agraria –de su naturaleza, de sus condiciones peculiares de tiempo y lugar y de la índole de sus procesos productivos–, así como del medio agrario en el que se desarrolla tal actividad. Pero, desde estas primeras líneas, debemos resaltar que ese medio agrario, que constituye el entorno en el que se desarrolla la actividad agraria, requiere ser observado desde dos momentos diferentes en el tiempo; requerimiento que no es sino resultado de la evolución del agro español en los últimos 40 años.

Un primer punto de mira lo vamos a situar en la década de los sesenta. Nos adentraremos en la realidad socio-económica del medio agrario imperante en los años en los que se dio el decisivo tránsito –con la Ley de Bases de Seguridad Social de 1963, Preámbulo I, 1– de un conjunto de Seguros Sociales al sistema de Seguridad Social que conocemos hoy día y que se aprobó la Ley 38/1966, reguladora del Régimen Especial Agrario; disposiciones legales de suma importancia con las que –recordemos– hemos abierto este apartado introductorio. Esta etapa de crucial importancia merece, al menos, una mínima atención. Examinaremos las características tradicionales del medio agrario y de la actividad agraria, lo que nos permitirá –y hacemos tan sólo un sucinto anticipo de lo que más adelante será analizado en profundidad–, si no justificar, sí explicar la existencia del Régimen Especial Agrario en cuanto posible consecuencia del decaimiento económico y social que caracterizaba al sector agrario en aquel entonces.

Ahora bien, ¿esa debilidad económica y social que distinguía al sector agrario está presente –y aquí marcamos el segundo punto de mira– hoy día en el campo español?; ¿qué consecuencias podría tener, a efectos de la Seguridad Social Agraria, una respuesta negativa al interrogante planteado? El tiempo transcurrido desde los años 60 del siglo XX hasta principios del siglo XXI y las posibles transformaciones que se hayan podido producir en el medio agrario, ¿nos permiten o, al menos, nos aconsejan seguir hablando de una actividad agraria en la que, “*por su naturaleza*”, por “*sus peculiares condiciones de tiempo y lugar*” o “*por la índole de sus procesos productivos*”, se precisa un Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social? Será el Capítulo primero de la primera parte el destinado a estudiar en detalle este tema y a intentar dar respuestas a las cuestiones propuestas para, a continuación, poder analizar –en el Capítulo segundo– la estructura de nuestro sistema de Seguridad Social, prestando especial atención al Régimen Especial Agrario como parte integrante de la estructura de dicho sistema, siendo uno de los Regímenes Especiales que se enumeran en el artículo 10.2 de la LGSS.

Una vez examinada la especialidad del trabajo agrario y de la Seguridad Social Agraria, abordaremos un estudio minucioso del propio Régimen Especial Agrario, que constituirá el grueso de este trabajo y formará su segunda parte. Estudiar dicho Régimen Especial exige partir de una investi-

gación sobre la evolución histórica de la protección de los trabajadores pertenecientes al mismo -tarea que será desarrollada en el Capítulo tercero-, que abarcará desde el año 1883, en el que por primera vez, en virtud del Real Decreto, de 5 de diciembre, que creó la *"Comisión para el estudio de las cuestiones que directamente interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto industriales como agrícolas, y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo"*, se hace referencia al trabajo agrícola, hasta nuestros días.

A continuación trataremos el que quizás sea el aspecto más complicado al que nos tendremos que enfrentar, como lo demuestra la enorme litigiosidad judicial que ha provocado y aún sigue produciendo. Nos estamos refiriendo al campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, a la ardua tarea de dirimir quién pertenece al mismo y quién no. A esta laboriosa faena nos enfrentaremos en el Capítulo cuarto, en el que veremos que el desempeño de una concreta actividad –la labor agraria– de una forma determinada –con habitualidad y como medio fundamental de vida– *"son las notas peculiares y propias del Régimen Agrario de la Seguridad Social, notas, pues, que éste no comparte con el Régimen General, ni tampoco con los restantes Regímenes Especiales"*⁵.

Realizada esta tarea, sabremos qué trabajadores, al cumplir los requisitos legalmente exigidos, van a quedar incluidos en el Régimen Especial Agrario, surgiendo dos puntos importantes dignos de tratamiento: los actos de encuadramiento (inscripción en el censo agrario, altas y bajas) del Régimen Agrario de la Seguridad Social y la financiación de dicho Régimen –Capítulo quinto–, aspectos en los que la especialidad de la Seguridad Social Agraria alcanza, junto con las peculiaridades en su acción protectora, sus cotas más elevadas.

Si se ha dicho que un Régimen Especial es *"aquel en el cual las prestaciones de los trabajadores incluidos en él son diferentes de las previstas para el Régimen General de la Seguridad Social"*⁶; o que *"la peculiaridad necesaria y suficiente del concepto de "Régimen Especial" es una regulación propia y distinta de la acción protectora (mayor o menor extensión del ámbito de riesgos cubiertos y/o, en caso de cobertura de un mismo riesgo, mayor o menor generosidad de las prestaciones) para un sector diferenciado de la población asegurada"*⁷, queda claro que no podemos poner término a este estudio sin referirnos a las distintas prestaciones a las que un trabajador perteneciente al Régimen Especial Agrario puede tener derecho, así como a los requisitos que se

⁵ CASAS BAAMONDE, M.E. y SERRANO MARTÍNEZ, J. E.: "Régimen Especial Agrario (II). Trabajadores por cuenta propia", en VV.AA., *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, 1972, pág. 92.

⁶ BAYÓN CHACÓN, G.: "El elemento de la pluralidad en la Seguridad Social española: Régimen General y Regímenes Especiales", en VV.AA., *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales ...*, op. cit., pág. 10.

⁷ MARTÍN VALVERDE, A.: "La "especialidad" del Régimen Agrario de Seguridad Social". *Revista Iberoamericana de...*, op. cit., pág. 1231.

exigen para el reconocimiento de las mismas. La acción protectora de este Régimen Especial –Capítulo sexto–, muy especialmente la protección por desempleo de los trabajadores agrarios –Capítulo séptimo–, centrará nuestra atención en la parte final del trabajo.

En todos los capítulos de esta segunda parte –tanto en la delimitación del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, en la constitución de la relación jurídica entre la Seguridad Social y el trabajador agrario mediante los denominados actos de encuadramiento, como en materia de financiación y de prestaciones de este Régimen Especial– se han producido muy recientes reformas normativas, lo que constituye una de las razones de la elección de este tema como objeto de estudio.

Efectivamente, el Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo, que modifica los Reglamentos Generales sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de datos de los Trabajadores de la Seguridad Social y sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, respecto del Régimen Especial Agrario –en materia de inscripción, altas, bajas y cotización–; la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección y mejora de la ocupabilidad, que procede del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo –en materia de protección por desempleo de los trabajadores agrarios–; la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social –que incorpora a la acción protectora del Régimen Especial Agrario la prestación de incapacidad permanente total cualificada para la profesión habitual–; el Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica y la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica (procedente de aquél) –que exonera de la obligación de cotizar respecto de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario con 65 o más años, amplía la protección por incapacidad temporal para los trabajadores agrarios por cuenta propia y efectúa un replanteamiento del requisito de medio fundamental de vida por la realización de labores agrarias–; el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, que regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura; el Real Decreto 807/2006, de 30 de junio, en materia de bajas y cotización; y el Real Decreto 864/2006, de 14 de julio, para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios, dan buena muestra del protagonismo que el Régimen Especial Agrario está adquiriendo en nuestros días.

Protagonismo que no es sino el resultado del desarrollo de las Recomendaciones cuarta y sexta del *Informe de la Ponencia para el análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse*, de 6 de abril de 1995, más conocido como “*Pacto de Toledo*”. Con la Recomendación cuarta, denominada financiación de los Regímenes Especiales, se anuncia el propósito de establecer el criterio de que, “*a igualdad de acción protectora, debe ser también*

semejante la aportación contributiva". Por su parte, la Recomendación sexta, sobre simplificación e integración de Regímenes Especiales, encomienda que se continúe reduciendo de manera gradual el número de los Regímenes actualmente existentes y logrando la plena homogeneización del sistema público de pensiones, *"de manera que a medio o largo plazo todos los trabajadores y empleados queden encuadrados o bien en el régimen de trabajadores por cuenta ajena o bien en el de trabajadores por cuenta propia, contemplando, no obstante, las peculiaridades específicas y objetivas (...) de los trabajadores eventuales del campo"*.

Siguiendo esta última recomendación, se encuentra el apartado 1) del *Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social*, firmado el 9 de octubre de 1996, según el cual, se ha de proceder de manera gradual a aproximar las cotizaciones y prestaciones de ciertos colectivos, de manera que *"converjan hacia los dos Regímenes de Trabajadores por Cuenta Propia y por Cuenta Ajena"* a los que se refiere el citado *Pacto de Toledo*. Insistiendo en esa misma idea, el apartado VII del *Acuerdo sobre el desarrollo del sistema de protección social*, de 9 de octubre de 2001, indica que la integración de los Regímenes Especiales existentes deberá comenzar, precisamente, por la inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de los trabajadores por cuenta propia encuadrados en el Régimen Especial Agrario y, de forma paralela o no, se ha de producir la integración de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario en el Régimen General. Finalmente, en la *Renovación del Pacto de Toledo*⁸ se indica, en este mismo sentido, que la Comisión estima que debe impulsarse la labor de simplificación en orden a la existencia futura de dos grandes regímenes en los que queden encuadrados, por un lado, los trabajadores por cuenta ajena y, por el otro, los trabajadores por cuenta propia, para lo que considera necesario impulsar, con carácter previo a dicho proceso de simplificación, un análisis exhaustivo de la situación actual de los Regímenes Especiales Agrario y de su sector económico.

En todos estos compromisos políticos –que serán tratados con mayor atención en el Capítulo segundo– hay un objetivo claro: la búsqueda de la unidad del sistema de la Seguridad Social –que estará integrado por un Régimen General y por un Régimen Especial de Trabajadores Autónomos–, para cuya consecución se utiliza el mecanismo de la integración de los Regímenes Especiales en el Régimen General o en otro Régimen Especial, tal y como dispone el art. 10.5 de la LGSS, que constituye la base legal de los apartados que hemos resaltado dentro de los compromisos a los que nos acabamos de referir. Pero, a los efectos que nos interesan, la integración de los trabaja-

⁸ Aprobada por la Resolución de 2 de octubre de 2003, del Congreso de los Diputados [BOCG, Congreso de los Diputados (VII Legislatura) Serie D: General, Núm. 596, de 2 de octubre].

dores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario en el Régimen General y de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se deberá llevar a cabo teniéndose en cuenta dos aspectos: por un lado, las peculiaridades de los trabajadores agrarios y, por el otro, el grado de homogeneidad que se haya alcanzado con el Régimen General. Precisamente, elevar el grado de homogeneidad con el Régimen General es la idea que preside –y persigue– la actuación del legislador en estas últimas reformas del Régimen Especial Agrario que hemos anunciado. Si el objetivo perseguido es la búsqueda de la unidad del sistema de Seguridad Social, una consecuencia ineludible del mismo es la desaparición del Régimen Especial Agrario, a la que –como vimos– se había referido la doctrina hace ya algún tiempo.

Así pues, no cabe duda de que nos encontramos ante un tema de gran actualidad, que merece ser analizado con detenimiento y que nos obliga a seguir muy de cerca la actuación de nuestro legislador, especialmente tras el *Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia*, de 20 de octubre de 2005, firmado en Madrid, por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Presidente de la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA, en adelante), el Secretario General de la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos (COAG, en adelante) y el Secretario General de la Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos (UPA) –que apuesta por la incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta propia al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, sin perjuicio del establecimiento de un sistema especial–, y tras el *Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social*, de 13 de julio de 2006, suscrito por el Gobierno, la Unión General de Trabajadores (UGT, en adelante), la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO., en adelante), la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE, en adelante) y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME) –en el que se acuerda que los trabajadores agrarios por cuenta ajena se integren en el Régimen General, mediante la articulación, asimismo, de un sistema especial–. A ambos acuerdos le dedicaremos especial atención a lo largo de este trabajo puesto que son manifestaciones evidentes de que nos hallamos en la recta final del proceso de desaparición del Régimen Especial Agrario.

Pero nuestro interés por este tema como objeto de estudio no se acaba aquí. Vivimos en una Comunidad Autónoma, Andalucía, que tiene el mayor número de trabajadores dados de alta en el Régimen Especial Agrario, por lo que no hace falta insistir en la trascendencia que toda reforma de este Régimen Especial puede acarrear para nuestros trabajadores agrarios, especialmente para los eventuales. En cualquier caso, nos puede servir como ejemplo ilustrativo de la importancia de la materia que vamos a estudiar el recuerdo de las movilizaciones y de la gran revuelta social que provocó la supresión progresiva del subsidio agrario, llevada a cabo por el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24

de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad –que, junto a otras medidas, llevó incluso a la huelga general del 20 de junio de 2002-; movilizaciones que se prolongaron hasta la aprobación del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, que regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en las CC.AA. de Andalucía y Extremadura.

Éstas son las razones por las que nos hemos decidido a estudiar las cuestiones problemáticas que se presentan actualmente en el camino hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social; pero ¿cómo vamos a proceder para poder llevar a cabo tal estudio? Marcaremos un punto de partida, trazaremos una línea a seguir y, finalmente, obtendremos unas conclusiones. Este planteamiento tiene sus respectivas correspondencias con los distintos bloques temáticos que conforman la materia que vamos a analizar, según hemos podido apreciar al delimitar nuestro objeto de estudio.

El punto de partida lo situaremos en la determinación de la problemática social que afecta a los trabajadores, sean por cuenta ajena o por cuenta propia, que integran el Régimen Especial Agrario ante las transformaciones que se han producido en el medio agrario en el que estos trabajadores desarrollan su actividad. Identificar esta problemática equivale a plantearse la siguiente cuestión: ¿existen razones que justifiquen la permanencia para estos trabajadores de un Régimen Especial Agrario como parte integrante de la estructura actual de nuestro sistema de Seguridad Social? No cabe duda de que, desde el establecimiento del Régimen Especial Agrario por la Ley 38/1966, de 31 de mayo, reguladora del mismo, hasta nuestros días, se han producido alteraciones económicas y sociales en el campo español y, muy especialmente, en las características y peculiaridades del trabajo agrario.

Tales transformaciones han tenido repercusiones de importancia en materia de Seguridad Social Agraria, siendo su máximo exponente la actual revitalización de la tradicional tendencia a la disolución del Régimen Especial Agrario, para quedar integrado en el Régimen General y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. O, dicho de otra manera, la reducción gradual del número de regímenes existentes en nuestro sistema de Seguridad Social que, desde el *Pacto de Toledo* de 1995 –manifestación más clara de los últimos años de esta reivindicación–, es un objetivo aún pendiente de conseguir, implica que el Régimen Especial Agrario está condenado a su desaparición; desaparición que encuentra su explicación en la citadas mutaciones de diversa índole que se han producido en el medio agrario y en el trabajo que desarrollan los trabajadores agrarios para los que, en su día, se estableció un Régimen Especial para la *“adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social”* (art. 10.1 de la LGSS). Este punto de partida que, como dijimos, se corresponde con el Capítulo primero, va a tener importantes connotaciones económicas y sociológicas pues el *“fenómeno social del trabajo agrícola es interdisciplinar”*, en el sentido de que sobre él proyectan sus plantea-

mientos diversas ciencias sociales como la Economía, Sociología, Historia, además del Derecho del Trabajo y del Derecho Agrario⁹.

Para intentar solventar esta cuestión problemática es preciso, además de realizar un estudio previo de la realidad económica y social del mundo agrario actual –en el que se le otorgue primacía al trabajo agrario–, conocer en profundidad la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario. Analizar, ahora desde un punto de vista jurídico, las diversas normas que regulan este Régimen Especial, así como los pronunciamientos judiciales existentes sobre esta materia, consideramos que es el camino más apropiado a seguir para poder decidir sobre la conveniencia o no de la desaparición del Régimen Especial Agrario. Al recorrer este camino, no cabe duda de que nos encontraremos con multitud de cuestiones problemáticas que intentaremos resolver sin perder de vista la idea básica que debe presidir nuestros razonamientos: la pretendida desaparición del Régimen Especial Agrario y las razones en las que se apoya tal pretensión.

Al final, obtendremos nuestras conclusiones sobre la necesidad o no de que persista este Régimen Especial en nuestro sistema de Seguridad Social, con lo que habremos respondido a la cuestión problemática que había quedado planteada como punto de arranque.

Como puede apreciarse, del plan de trabajo descrito, y especialmente de la respuesta a la cuestión inicialmente presentada como necesitada de estudio, se deduce con suma facilidad el objetivo que nos hemos propuesto conseguir: indagar acerca de las razones que pudieran justificar, o incluso exigir, la desaparición del Régimen Especial Agrario en un futuro próximo o, por el contrario, comprobar si existen motivos para que el Régimen Especial Agrario siga formando parte de la estructura del sistema de Seguridad Social como uno de sus Regímenes Especiales. En definitiva, lo que está en juego es la paridad de derechos y prestaciones de los trabajadores agrarios con los trabajadores, por cuenta ajena o por cuenta propia, de la industria y los servicios del Régimen General y del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que, desde mucho tiempo atrás, se viene reclamando. Una vez conseguida la perseguida igualdad de derechos y prestaciones de unos y otros trabajadores, surge la necesaria desaparición del Régimen Especial Agrario, cuyos trabajadores, como ya sabemos, se deben incorporar bien al Régimen General o bien al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

No podemos finalizar esta introducción sin dejar constancia de la dificultad de la tarea que vamos a emprender, que deriva tanto de la identificación del problema a analizar como del objetivo que, en consecuencia, nos hemos marcado para intentar solventar dicha cuestión problemática. En efecto, para

⁹ CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el sector agrario*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1995, pág. 46.

que nos podamos siquiera plantear la justificación o no de la persistencia del Régimen Especial Agrario, en cuanto cuestión compleja necesitada de atención, dijimos que era necesario conocer la realidad económica y social del campo español de nuestros días. La importancia de estos factores económicos y sociales y la dificultad que nos puede suponer el tener que desenvolvemos en otras ciencias sociales quedan fuera de toda duda.

Pero es que, además, hallar las razones que aconsejen la permanencia o desaparición del Régimen Especial Agrario, en cuanto objetivo propuesto, exige conocer varios de los regímenes existentes en nuestro sistema de Seguridad Social. Según se ha dicho, *"las relaciones de aseguramiento, las relaciones contributivas y de protección pueden variar, más o menos en su contenido de derechos y deberes, atendiendo al dato del sector de población"*¹⁰. Si con este trabajo pretendemos buscar las razones que puedan justificar la disolución del Régimen Especial Agrario en el Régimen General y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, no cabe duda de que será imprescindible conocer en profundidad tales relaciones de aseguramiento, las relaciones contributivas y las de protección no sólo del Régimen Especial Agrario, sino también del Régimen General y del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Otra manifestación de la complejidad que tiene esta materia radica en la antigüedad de las normas que regulan el Régimen Especial Agrario, máxime cuando, como ya sabemos, el medio agrario y la actividad que en él se desarrolla han sufrido importantes transformaciones en los últimos años, que tienen considerables repercusiones en la Seguridad Social Agraria. Así pues, al interpretar y aplicar las diversas normas reguladoras de este Régimen Especial, nos veremos obligados a tener muy presente, en virtud del art. 3 del C.C., cuál era la realidad social y económica a la que las mismas se referían y cuál es la realidad actual, por lo que tendremos que realizar las adecuaciones que consideremos convenientes para descubrir el sentido correcto de las disposiciones que regulan el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, llegando incluso, en su caso, a denunciar la necesidad de proceder a la reforma de algunos de sus preceptos¹¹.

¹⁰ MARTÍN VALVERDE, A.: "La estructura del ordenamiento de la Seguridad Social", en VV.AA., *Pensiones sociales. Problemas y alternativas (II)*. Congreso Nacional del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Colección de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1999, pág. 360.

¹¹ Esta dificultad, aunque referida a todos los Regímenes Especiales, derivada de la antigüedad de las normas que los regulan ha sido destacada, entre otros, por GARCÍA NINET, J.I. en la presentación a *Regímenes Especiales de la...* op. cit., pág. 2.

PRIMERA PARTE

LA ESPECIALIDAD DEL TRABAJO AGRARIO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL AGRARIA

Del título que le hemos dado a esta primera parte surge una cuestión previa, requerida de aclaración, que estriba en determinar el significado y alcance que debemos darle a la *“especialidad”* del trabajo agrario y de la Seguridad Social Agraria. Son más que conocidas -y tendremos ocasión de examinarlo con detenimiento- las especiales características del trabajo en el campo: la elevada temporalidad que sufre, su gran dependencia de las condiciones climatológicas, frecuencia del desarrollo de la prestación laboral en el seno de la unidad familiar, sus menores rentas salariales, etc... Pero, como se dijo hace ya un tiempo, estas especialidades, por lo que respecta al trabajo asalariado, *“no alteran sustancialmente el esquema básico de la normativa aplicable a las relaciones laborales en este sector de la actividad económica; lo cual significa que el esquema normativo-jurídico del trabajo asalariado en general, resulta ser aplicable a este tipo concreto de trabajo asalariado”*¹; o, dicho de otra manera, *“esencialmente, en nada se diferencia el trabajo agrícola de las demás manifestaciones del trabajo en general”*².

El Derecho del Trabajo, que ordena *“aquellas relaciones en virtud de las cuales unas personas trabajan en utilidad y bajo la dependencia de otras, de las que reciben a cambio una retribución”*, siendo, por tanto, *“el ordenamiento jurídico de las relaciones de trabajo personal, voluntario, dependiente y por cuenta ajena (y, en cuanto tal, retribuido)”*³, es cierto que en sus orígenes se limitó a regular la situación en la que se encontraban los trabajadores por cuenta ajena de la industria, si bien posteriormente se fue extendiendo a otros

¹ VIDA SORIA, J.: “Consideraciones en torno al régimen jurídico del trabajo por tiempo determinado en la agricultura”, en VV.AA., *La problemática laboral de la Agricultura*. Colegio Universitario San Pablo, 1974, pág. 191.

² SANZ JARQUE J. J.: *Derecho Agrario*. Fundación Juan March, 1975, pág. 590.

³ MONTOYA MELGAR, A.: *Derecho del Trabajo*. Tecnos, 2005, pág. 35.

sectores productivos, entre ellos, a la agricultura. Así, las relaciones jurídico-laborales de los trabajadores del denominado sector primario de la Economía están actualmente reguladas por esta rama del ordenamiento jurídico que es el Derecho del Trabajo.

No cabe, pues, *“la fragmentación sectorial del derecho del trabajo”* porque *“de entender aconsejable que las variantes existentes en el régimen legal de la actividad laboral prestada en los diversos subsectores económicos determinase la parcelación del derecho del trabajo, ello daría lugar, (...), a un número casi indefinido de “derechos del trabajo” (derecho del trabajo agrícola, derecho del trabajo del mar, derecho del trabajo de la construcción, derecho del trabajo de la siderometalurgia, derecho del trabajo textil, derecho del trabajo del comercio, derecho del trabajo del transporte, derecho del trabajo de la banca, etc...)”*⁴. Es, por ello, por lo que defendemos la unidad del Derecho del Trabajo, sin perjuicio de que existan ciertas particularidades en el régimen jurídico-laboral del trabajo agrario⁵, y nos sumamos a la negativa de la existencia de un Derecho del Trabajo Agrario, como ciencia jurídica autónoma del trabajo asalariado en la agricultura.

Pero la cuestión es algo más complicada. Han sido muchas las definiciones de Derecho Agrario aportadas por la doctrina. No consideramos oportuno detenernos en ello, por lo que nos debe bastar con destacar, entre otras, aquélla que considera que el Derecho Agrario es el *“sistema de normas, tanto de Derecho privado como público, especialmente destinadas a regular el estatuto del empresario, su actividad, el uso y tenencia de la tierra, las unidades de explotación y la producción agraria en su conjunto según unos principios generales peculiares de esta rama jurídica”*⁶ o la que entiende que el *“Derecho agrario es una rama jurídica especial, cuyo objeto es, de una parte, la regulación de las personas, bienes y actividades constituidos en empresas agrarias dedicadas a la obtención de productos del campo, y, de otra, el régimen jurídico de la acción pública ordenada a proteger y fomentar dicha producción y lograr una adecuada distribución al servicio del bien común”*⁷.

⁴ DE LA VILLA GIL, L. E.: “La ordenanza general del trabajo en el campo”, en VV.AA., *La problemática laboral de la agricultura*, op. cit., pág. 146.

⁵ En este sentido se ha dicho que *“...en el trabajo agrario vienen existiendo tradicionalmente importantes peculiaridades que afectan tanto al régimen laboral estricto como al de Seguridad Social”*. MONTOYA MELGAR, A.: *Derecho del Trabajo*, op. cit., pág. 523.

⁶ BALLARÍN MARCIAL, A.: *“Derecho Agrario”*. Editorial Revista de Derecho Privado, 1965, pág. 381.

⁷ AMAT ESCANDELL, L.: *Derecho Agrario*. Editorial Luis Amat Escandell, 1966. Una relación muy completa de las definiciones de Derecho Agrario la podemos ver en SANZ JARQUE, J. J.: *Derecho Agrario*, op. cit., págs. 19 y ss., a la que nos remitimos.

A la luz de estas definiciones, es fácil detectar que existen aspectos –como la relación jurídica que nace en el seno de una empresa agraria entre el trabajador y el empresario agrarios– cuya regulación puede ser objeto de controversia, en el sentido de que podrían incluirse dentro del contenido del Derecho del Trabajo y también del Derecho Agrario; aspectos que ponen de manifiesto la conexión entre los problemas laborales y los agrarios en general⁸. En cualquier caso, ya nos decantamos por la más adecuada regulación del trabajo agrario dentro de la rama jurídica del Derecho del Trabajo y, a los efectos que nos interesan, nos debe bastar con tener presente que, a lo largo del primer capítulo de este trabajo, trataremos cuestiones propias del Derecho Agrario –que nos permitirán conocer el marco en el que surgió el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social–, razón por la que hemos querido aclarar, aunque muy brevemente, esta cuestión.

Por lo que se refiere a la “*especialidad*” de la Seguridad Social Agraria, tenemos que indicar que consideremos que tampoco existe una rama especial y diferente del Derecho de la Seguridad Social que regule la protección social de los trabajadores agrarios. Ya tendremos ocasión de analizar con detenimiento cómo el Régimen Especial Agrario, que engloba tanto a trabajadores por cuenta ajena como por cuenta propia, es uno de los Regímenes Especiales de nuestro sistema de Seguridad Social que sólo adquiere sentido, como tal Régimen Especial, dentro de la estructura del sistema de Seguridad Social y frente al Régimen General, por lo que, de la misma forma que negábamos la existencia de un Derecho del Trabajo especial agrario, vamos a negar también la existencia de un Derecho de la Seguridad Social especial o peculiar para el sector agrario.

⁸ CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el sector agrario*, op. cit., pág. 35.

CAPÍTULO I:

EL MEDIO AGRARIO: LA IMPORTANCIA DE CONOCER EL MARCO EN EL QUE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD AGRARIA

El medio agrario: la importancia de conocer el marco en el que se desarrolla la actividad agraria

1. La realidad socio-económica del campo español en los años 60

1.1. El “particularismo del mundo rural”¹: las características tradicionales del medio agrario y de la actividad agraria

Se afirmaba en una época pasada que la realidad económica y social del campo español exigía *“una urgente política social encaminada a revalorizar su factor humano”*; que el Plan de Desarrollo Económico-Social no se había sustraído *“a la preocupación de estimular este gran sector de la vida nacional española que es el campo”*; o que había que *“evitar el peligroso envejecimiento de la población activa en el campo lo cual imposibilitaría los resultados del Plan de Desarrollo Económico-Social, orientado hacia la revitalización del agro español”*. Éstas son palabras extraídas de la Exposición de Motivos de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, reguladora del Régimen Especial Agrario, que nos ilustran sobre la situación que vivía el campo español a mediados de los años 60 y que ponían de manifiesto la urgencia de la adopción, por parte del Gobierno, de las medidas que se estimasen necesarias para atender al sector agrario. La necesidad de *“revalorizar”* el factor humano del campo español y la preocupación por *“estimular”* o *“revitalizar”* este sector exigían la intervención del Gobierno; intervención que tuvo lugar con la aprobación del Plan de Desarrollo Económico y Social para el cuatrienio 1964-1967 –que fue instrumentado jurídicamente mediante la Ley 194/1963, de 28 de diciembre (RL 1963/2468)– al que la Exposición de Motivos de la citada Ley 38/1966 se refería.

Elevar la productividad del campo, mejorar el nivel y condiciones de vida del mismo, facilitar la transferencia de los agricultores a los sectores de la industria y los servicios o preparar la agricultura española para la integración en

¹ Expresión utilizada por DUPEYROUX, J. J.: *“Droit de la sécurité sociale”*, 8ª edición, Précis Dalloz, París, 1980, pág. 944.

su caso en áreas económicas más amplias eran algunos de los fines a los que se dirigía la acción del Estado español en el sector agrario, dentro de los objetivos que se señalaron en el citado Plan de Desarrollo Económico y Social, y con los que se podría “revitalizar” o “estimular” el medio agrario. Pero la consecución de tales fines exigía la adopción de diversas medidas, que se contemplaron en los artículos 10 al 14 de este Plan de Desarrollo, relativos a la mejora agraria².

De la lectura de estas medidas para la mejora agraria³, y especialmente de la que se recogía en el apartado 2 b) del artículo 10 que consistía en “*la reforma de las estructuras agrarias para el establecimiento de Empresas con las debidas condiciones sociales y humanas y suficientemente dotadas de capital, técnica y medios mecánicos de producción*”, se aprecia cómo, según el Plan de Desarrollo, la acción del Gobierno debía incidir, para proceder al impulso del medio agrario, en distintos elementos estructurales del mismo, entre los que destacamos: toda la problemática referente a la distribución de la tierra y a las explotaciones agrarias (“*la reforma de las estructuras agrarias*” a la que se refería el apartado transcrito), la actividad desarrollada por el trabajador agrario (“*Empresas con las debidas condiciones sociales y humanas*”) y la capitalización de la agricultura (“*suficientemente dotadas de capital, técnica y medios mecánicos de producción*”). Precisamente, a estos tres aspectos nos vamos a referir en los tres apartados que siguen, no sin antes dejar constancia de la importancia que tiene para el medio agrario el factor climatológico.

1.1.1. Un condicionante permanente: el factor climatológico

El cultivo del trigo exige lluvias abundantes durante el período de tiempo que transcurre desde el ahijado hasta el espigado, mientras que desde el espigado hasta la madurez requiere escasas lluvias. El maíz, por su parte, germina con temperaturas comprendidas entre los 9 y 46 grados centígrados, consiguiéndose la germinación más rápida cuando la temperatura es de 34 grados. Éstos son sólo dos ejemplos que nos ponen de manifiesto la estrecha relación que existe entre la agricultura y el estado del tiempo, y que, sin duda alguna, bien conoce todo agricultor. Tal es la importancia de esta conexión que, como dicen los especialistas en la materia, el primer dato que debemos tomar en cuenta al establecer una explotación agrícola es la climatología⁴.

² Hasta ahora hemos hecho referencia al Plan de Desarrollo Económico y Social para el cuatrienio 1964-1967; pero debemos destacar que con posterioridad se aprobaron el II y el III Plan de Desarrollo Económico y Social para los años 1969-1971 y 1972-1975, respectivamente.

³ Destacamos, entre otras medidas, la enseñanza, formación profesional e investigación y extensión agrarias (art. 10.2 a)), la que consistía en realizar una acción intensiva en la infraestructura, especialmente, incrementando los regadíos, la repoblación forestal, la mejora ganadera y el acondicionamiento de los núcleos de población rural (art. 10.2 c)), la transformación, industrialización y comercialización de los productos agrícolas, forestales y ganaderos para alcanzar precios competitivos (art. 10.2 d)), etc...

⁴ HERNÁNDEZ ROBREDO, L.: *Meteorología, física y climatología agrícolas*. Salvat Editores, 1952, pág. 1.

La actividad agraria presenta una serie de singularidades o peculiaridades, a las que prestaremos la atención precisa en otro apartado de este mismo epígrafe (1.1.3.), entre las que destacamos una de ellas: la especial sensibilidad de su proceso productivo a la climatología⁵, influyendo de una manera determinante las circunstancias climatológicas que se presenten en cada ciclo de la producción⁶. El desarrollo de los diversos cultivos depende de varios elementos meteorológicos, siendo los más influyentes la temperatura, la humedad y la luz solar; por lo que es necesario que durante el ciclo del cultivo, desde la siembra hasta la recogida y almacenado, se den las condiciones favorables o tolerables de humedad, temperatura, insolación, etc...⁷. Si durante las diversas etapas del ciclo de los cultivos –entendidas como el lapso de tiempo que media entre dos fases⁸ sucesivas de una planta–, especialmente durante el denominado período crítico –intervalo de tiempo, generalmente breve, durante el cual la planta presenta la máxima sensibilidad a un determinado elemento meteorológico–, se requieren unas condiciones exactas de lluvia, temperatura, etc..., es fácil apreciar cómo la intervención adversa de alguno de los factores meteorológicos como, por citar algún ejemplo, una fuerte granizada, un viento muy intenso o una grave sequía, puede repercutir de manera decisiva en los resultados de la producción agraria.

Así pues, apreciamos cómo en el resultado de la producción agraria aparece este factor aleatorio, la importancia de los elementos meteorológicos, que no se manifiesta, o no con tanta intensidad, en otras esferas laborales⁹. Estos riesgos meteorológicos que, junto a los efectos de una plaga o de una peste, son los denominados “*riesgos técnicos*” de la agricultura¹⁰, repercuten en el resultado de la cosecha y, por ello, son una de las causas de la mayor debilidad de la agricultura respecto a otros sectores de la Economía; debilidad que era especialmente grave en estos años a los que nos estamos refiriendo. En

⁵ GARCÍA DE AZCÁRATE, T.: “La reforma de la PAC y la agricultura familiar en España”, en VV.AA., *La agricultura familiar en España. Estrategias adaptadas y políticas agropecuarias*. Universitat de Lleida, 1997, pág. 129. Este autor considera que una de las especificidades de la actividad agraria es, junto a la duración prolongada del proceso productivo, el mayor período de maduración de las inversiones, la rigidez de la demanda de productos agrarios, la estacionalidad de numerosas producciones, etc..., “*la sensibilidad del proceso productivo a variables imprevisibles por el producto: climatología, ataque de plagas, etc...*”.

⁶ BAYÓN CHACÓN, G.: “La peculiaridad del trabajo agrario”, en VV.AA., *La problemática laboral de la agricultura*. Colegio Universitario de San Pablo, 1974, pág. 20.

⁷ FUENTES YAGÜE, J. L.: *Iniciación a la meteorología agrícola*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1996, pág. 137. En esta obra se realiza un estudio detallado sobre la influencia que ejercen los diferentes elementos meteorológicos –la luz solar, la temperatura, la helada, la lluvia, la nieve, el granizo, la escarcha, el viento, etc...– sobre los cultivos y sobre determinadas fases de algunas plantas y a ella nos remitimos.

⁸ La fase es la aparición, transformación o desaparición rápida de los órganos de las plantas, como, por ejemplo, la germinación del girasol, la brotación de la vid, el espigado del trigo, etc... FUENTES YAGÜE, J. L.: *Iniciación a la meteorología agrícola*, op. cit., pág. 130.

⁹ BAYÓN CHACÓN, G.: “La peculiaridad el trabajo agrario”, en VV.AA, *La problemática laboral en la...*, op. cit., pág. 20. Este autor realiza un estudio del trabajo agrario, por un lado, y del trabajo industrial y de servicios, por otro, en relación con los fenómenos aleatorios, en el que se concluye que el factor aleatorio específico del sector agrario es, precisamente, el factor que estamos analizando: la climatología.

¹⁰ MARTÍN VALVERDE, A.: “La “especialidad” del Régimen Agrario de la Seguridad Social”, op. cit., pág. 1239.

efecto, esa aleatoriedad en la producción agraria tenía –y aún tiene– su repercusión en las condiciones laborales de los trabajadores agrarios, especialmente en las menores rentas salariales que percibían, siendo una de las circunstancias que producían la precariedad de los empleos agrarios¹¹ y, con ello, el empobrecimiento de la población activa agraria¹² en una época en la que la información meteorológica para la agricultura y las técnicas y medios para evitar o, al menos, disminuir la influencia de los factores meteorológicos no habían alcanzado un grado de desarrollo satisfactorio. En cualquier caso, la ola de calor que sufrimos en el verano de 2005 y sus graves consecuencias económicas para la producción agrícola, ejemplo muy ilustrativo y reciente de cuanto pretendemos poner de manifiesto, dan buena muestra del carácter limitado de los avances que se han producido hasta el día de hoy y explican el carácter permanente de la influencia del factor climatológico en la agricultura, tal y como hemos destacado en el título de este apartado.

1.1.2. La tierra y las explotaciones agrarias

Como ya adelantamos, de los distintos Planes de Desarrollo Económico y Social que se aprobaron en estos años se deducía que los problemas que existían en el sector agrario alcanzaron una gran importancia y gravedad¹³, por lo que tales Planes les prestaron una especial atención en sus respectivos apartados relativos a la “*mejora agraria*”. Por su parte, los autores que trataron esta materia pusieron de manifiesto los diversos problemas del campo español, entre los que resaltamos: la producción y redistribución de rentas, la capitalización del sector agrario, la carencia de empleos y la estacionalidad o eventualidad de los mismos, la exigencia de migraciones temporeras entre las distintas regiones agrícolas, la necesidad de proceder a la racionalización de los cultivos, la aplicación de técnicas, la organización de industrias complementarias, una regulación comercial adecuada, la justicia distributiva respecto de los frutos, etc...¹⁴.

¹¹ MARTÍN VALVERDE, A.: “Legislación laboral y relaciones de trabajo en la agricultura”, en VV.AA., *Las Relaciones Laborales y la Reorganización del Sistema Productivo*. Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1983, pág. 234.

¹² MONTOYA MELGAR, A.: “El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”, op. cit., págs. 97 y 98. Sobre esta cuestión se ha dicho que “*lo incierto del beneficio que en cada año puede obtenerse repercute en las condiciones laborales. El dueño de la tierra procura autoasegurarse del posible mal resultado de cada cosecha en concreto o, si se quiere, del aleas permanente que año tras año produce resultados que pueden ser diferentes. Al fin y a la postre los salarios se han venido regulando históricamente, haciendo cargar la mayor parte del aleas sobre la economía del trabajador, calculando los salarios del trabajador agrícola como si todas las cosechas hubieran de oscilar sólo entre malas y discretas...*”. BAYÓN CHACÓN, G.: “La peculiaridad del trabajo agrario”, en VV.AA., *La problemática laboral de la...*, op. cit., pág. 21.

¹³ BAYÓN CHACÓN, G. y SAGARDOY BENGOCHEA J. A. en el prólogo a *La problemática laboral de la agricultura*, op. cit., pág. 7. Según estos autores, es “*inútil resaltar la importancia y gravedad de los problemas agrarios y dentro de ellos de los relacionados con los trabajadores del campo. Sin llegar al viejo aforismo francés de que “cuando el campo está tranquilo todo el país marcha bien, cuando está revuelto se agita todo el país”, debido a la importancia numérica y económica del sector industrial, es lo cierto que una situación económica buena o mala de la agricultura repercute siempre en la economía nacional...*”.

¹⁴ Estos problemas son destacados por, entre otros, CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el sector agrario*, op. cit., pág. 36, BAYÓN CHACÓN, G. y SAGARDOY BENGOCHEA, J.A.: *La problemática laboral de la agricultura*, op. cit., págs. 7 y 8 y SOLDEVILLA Y VILLAR A. D.: *Derecho Agrario. Lecciones para un Curso*, Vol. III, parte especial 2ª, Valladolid, 1993, pág. 137.

Casi todos estos problemas que hemos enumerado tienen su causa o, por el contrario, son consecuencia del más importante y principal de los problemas agrarios: la injusta¹⁵ distribución de la tierra y el deficiente sistema de propiedad que la misma implica, habiéndose llegado a afirmar que “*el problema por antonomasia de la sociedad española a lo largo de su historia no ha sido otro que el planteado por la existencia de unas formas anacrónicas e injustas de explotación y reparto de la propiedad rústica*”¹⁶. Esta injusta distribución de la tierra, junto a las otras cuestiones problemáticas que asediaban al medio agrario, fueron causa del bien conocido “*empobrecimiento de nuestros campos*”¹⁷ y, ante tal situación, no nos sorprende que se calificara al campo español, desde el punto de vista económico, social y cultural, como un “*enfermo crónico*”¹⁸ o de que se hablase de la agricultura, en cuanto actividad económica principal del medio agrario, como un “*sector deprimido*”¹⁹.

Procedamos a estudiar la trascendente cuestión de la distribución de la tierra. Vamos a partir, para ello, de la conclusión a la que llegó en 1946 Gabriel García-Badell y Abadía –buen conocedor de esta materia–, según la cual en nuestros campos “*existía un predominio de las superficies que comprendían los latifundios y minifundios, que asfixiaban la extensión que quedaba para la mediana propiedad*”²⁰. Esta tesis de la polarización latifundio-minifundio, que ya existía años antes y que se mantendrá con posterioridad –llegando hasta nuestros días, como veremos más adelante–, se refleja en los siguientes datos referentes al año 1962: un 52,23% del número total de propietarios (unos 3.128.953 propietarios) tenía un 4,23% de la superficie de las propiedades (1.808.747 Ha.) –con lo que la superficie media por propietario ascendía a 0,57 Ha.–, mientras que un 0,86% del número total de propietarios (unos 51.283 propietarios) disponía de un elevado 53,51% de la superficie de las propiedades (22.881.1000 Ha.) –con lo que la superficie media por propietario ascendía a 446 Ha.–. Ese 52,23% del número total correspondía a propietarios de menos

¹⁵ Calificativo empleado, entre otros, por DEL PESO Y CALVO, C: “Previsión y Seguridad Social del trabajador agrícola”, *Revista Iberoamericana*, núm. 2, 1962, pág. 361 y SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: “Derecho del Trabajo, Seguridad Social y reforma de las estructuras agrarias”. *Revista de Política Social*, núm. 104, 1974, pág. 21.

¹⁶ CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La regulación del trabajo agrícola en el proceso de emergencia, formación y desarrollo del Derecho Español del Trabajo (I)”. *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 53, 1992, pág. 334. Todavía hoy en día se entiende que el “*nudo jurídico, sociológico y económico*” de los problemas del campo está “*en la tenencia y titularidad de la tierra y de sus formas de explotación*”. ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L.: *Instituciones de Seguridad Social*. Cívitas, 2002, pág. 539.

¹⁷ DEL PESO Y CALVO, C.: “Previsión y Seguridad Social del trabajador agrícola”, op. cit., pág. 361.

¹⁸ SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: “Derecho del Trabajo, Seguridad Social y reforma de las estructuras agrarias”, op. cit., pág. 17.

¹⁹ DEL PESO Y CALVO, C.: “Previsión y Seguridad Social del trabajador”, op. cit., pág. 359 y DE LA VILLA GIL, L. E.: “La ordenanza general de trabajo en el campo”, en VV.AA., *La problemática laboral de la agricultura*, op. cit., pág. 122.

²⁰ GARCÍA-BADELL Y ABADÍA, G.: “Estudio sobre la distribución de la extensión superficial y de la riqueza de la propiedad agrícola en España, agrupando las fincas en diferentes categorías”. *Revista de Estudios Geográficos*, núm. 23, 1946, citado por este mismo autor en “La distribución de la propiedad agrícola de España en las diferentes categorías de fincas”. *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 30, 1960, pág. 7.

de 1 Ha. –minifundios–, que junto a los propietarios de 1 a 10 Ha. –pequeña propiedad, que alcanzaban un 39,36% del total de propietarios (unos 2.357.667 propietarios) y disponían de un 14,73% de la superficie de las propiedades (6.299.775 Ha.)–, suponían el 91,59% del total de propietarios y el 18,96% del total de la superficie, mientras que el citado 0,86% correspondía a propietarios de más de 100 Ha. –gran propiedad y latifundio–. Para completar este panorama, debemos indicar que el 7,55% restante del número total (unos 451.734 propietarios) pertenecía a propietarios de 10 a 100 Ha. –mediana propiedad– y suponía el 27,53% de la superficie total (unas 11.774.340 Ha)²¹.

Como se desprende de las cifras de la propiedad ofrecidas, la estructura latifundista-minifundista de nuestras tierras se puede detectar atendiendo al número o porcentaje de propietarios –91,59%, 7,55% y 0,86%, correspondientes al minifundio y pequeña propiedad, mediana propiedad y gran propiedad y latifundio, respectivamente– en relación con la superficie de las propiedades –18,96%, 27,53% y 53,51%, correspondientes a los tres grupos anteriores–. Casi el 100% de propietarios tenía la menor extensión de superficie, mientras que un muy reducido número de propietarios disponía de más de la mitad de la superficie de las propiedades; o, dicho de otra manera, la tierra estaba –y está– mal repartida, habiendo *“mucha tierra para unos pocos y muy poca tierra para muchos”*²².

Nos encontramos, pues, con dos protagonistas en la distribución de nuestras tierras: el minifundio y el latifundio. El minifundio es, según el Diccionario de la Real Academia Española, 21ª Edición, 1999, una *“finca rústica que, por su reducida extensión, no puede ser objeto por sí misma de cultivo en condiciones remuneradoras”*. El minifundio es fruto del fenómeno del parcelamiento excesivo de la propiedad rústica y del fraccionamiento de la misma. En efecto, según los datos del Censo Agrícola de 1962, había casi 35 millones de parcelas –extensión de tierra que está bajo una sola linde– de menos de 1 hectárea, lo que suponía que el número de parcelas por propietario ascendía a 15,56, frente al 0,80 parcela por propietario de más de 100 hectáreas.

Este parcelamiento desmedido causaba grandes inconvenientes: se tenía que emplear más tiempo en ir de una parcela a otra de la explotación para poder desempeñar las faenas agrícolas, *“lo que representaba un gran derroche”*; la pérdida de superficie útil por lindes crece a medida que decrecen las dimensiones de las parcelas, con lo que el parcelamiento restaba *“extensiones importantes al cultivo”*; y, además, se dificultaba la utilización de *“maquinaria moderna, la puesta en regadío y la lucha contra las plagas agrícolas y contra la erosión del suelo”*²³, lo que producía, en consecuencia, que la renta percibida

²¹ Todos estos datos han sido extraídos del Censo Agrícola de 1962.

²² SOLDEVILLA Y VILLAR, A. D.: *Derecho Agrario. Lecciones para un Curso*, Vol. III, parte especial 2ª, op. cit., págs. 145 y 146.

²³ Todos estos inconvenientes del minifundio han sido destacados por TAMAMES, R.: *“Estructuras y Políticas Agrarias”*, en *Estructura Económica de España*, Alianza Editorial, 2000, pág. 109.

por los trabajadores agrarios de estas tierras fuera inferior a la que percibían otros trabajadores de otros sectores²⁴. Precisamente, estos inconvenientes de la parcelación excesiva de nuestros campos exigieron que en España se pusiera en marcha una política de concentración parcelaria -que se inició a finales del siglo XVIII-, que pretendía poner remedio a los males derivados de la subdivisión de la tierra.

No consideramos oportuno remontarnos hasta estos momentos iniciales de la política de concentración parcelaria, sin que ello impida que nos detengamos, si bien brevemente, en los aspectos básicos de la Ley de 20 de diciembre de 1952, de Concentración Parcelaria -complementada por diversas disposiciones que continúan con este proceso- y del texto refundido, de 8 de noviembre de 1962, de la Ley de Concentración Parcelaria. En la Exposición de Motivos de la primera de las normas citadas, se dejaba constancia de los problemas de la agricultura española, siendo especialmente importante aquél que se derivaba del *"intenso parcelamiento que sufría gran parte del territorio español"*, por lo que era preciso *"afrontar la concentración parcelaria terminando con la atomización antieconómica de la tierra"*. Con estas normas se pretendía asignar a cada propietario una superficie equivalente en tierra y cultivo a la que anteriormente tenía; se fijó la unidad mínima de cultivo, por debajo de cuya dimensión no podía resultar ninguna de las nuevas parcelas; se quería aumentar la extensión de las pequeñas parcelas cuya explotación resultase antieconómica; se estableció la extensión de la unidad tipo que se consideraba como más adecuada para la explotación de la tierra con medios modernos; las parcelas resultantes de la concentración se consideraban indivisibles. En definitiva, la concentración parcelaria perseguía *"la constitución de explotaciones de estructura y dimensiones adecuadas, por razones de utilidad pública, en las zonas donde el parcelamiento de la propiedad rústica revestía caracteres de acusada gravedad"*²⁵. La concentración parcelaria originaba importantes ventajas técnicas y económicas -entre otras, más y mejor utilización de maquinaria agrícola, uso racional de los fertilizantes, lucha más eficaz contra las plagas, más fácil puesta en regadío²⁶, con lo que todo ello supuso, tal y como veremos más adelante-.

²⁴ CAVERO BEYARD, C., SIMÓN, F., LLANOS DE LA PLAZA, P. y CAVERO MAESTRE, C.: *Características socio-laborales y situación en el mercado de trabajo de los jornaleros agrícolas*, Madrid, 1977, pág. 392.

²⁵ SANZ JARQUE, J. J.: *Derecho Agrario*. Fundación Juan March, 1975, pág. 443. Para un mayor conocimiento de la concentración parcelaria nos remitimos a esta obra, así como, del mismo autor, a *Concentración Parcelaria, Registro y Catastro*. Servicio de Concentración Parcelaria del Ministerio de Agricultura, 1961.

²⁶ TAMAMES, R.: "Estructuras y Políticas Agrarias", en *Estructura Económica de España*, op. cit., pág. 97. Respecto de la Ley de Concentración Parcelaria, de 20 de diciembre de 1952, podemos destacar que se ha llegado a decir que fue "el inicio de una de las mejores obras que jamás se han hecho en la agricultura española y para las regiones minifundistas del norte de España la mejor reforma agraria posible y la mejor solución social y económica para el pequeño y mediano agricultor". SOLDEVILLA Y VILLAR A. D.: *Derecho Agrario. Lecciones para un Curso*, Vol. II, parte especial 1ª, pág. 519. También ha elogiado la labor realizada por el Servicio de Concentración Parcelaria GARCÍA-BADELL Y ABADIA, G.: "La distribución de la propiedad agrícola en España en las...", op. cit., pág. 30.

La preocupación por las consecuencias negativas que se derivaban de la excesiva parcelación se puso también de manifiesto en la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, que regulaba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el cuatrienio 1964-1967. El artículo 11, apartado a), de esta Ley contemplaba la *"intensificación de la concentración parcelaria"* como una de las medidas integrantes de la *"ordenación rural"*, que se llevó a cabo en las zonas donde las Empresas no tenían las dimensiones adecuadas y que se reguló por el Decreto de 2 de enero de 1964, de Ordenación Rural, que puso de manifiesto la insuficiencia de la concentración parcelaria y la necesidad de que ésta se agrandase para recoger otras acciones también ligadas a las reformas de las estructuras agrarias²⁷. Posteriormente, se aprobó la segunda Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968, con la que se pretendía, según su Exposición de Motivos, la constitución de empresas agrarias de dimensiones suficientes y de características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial, entre otros objetivos.

El minifundio predominaba –y aún prevalece– en el Norte de España, sobre todo en Galicia y parte del Duero, por lo que era en estas zonas donde abundaron estos problemas agrarios y donde mayor aplicación tuvo la ya conocida política de concentración parcelaria y de ordenación rural.

El otro protagonista de la distribución de la tierra dijimos que era el latifundio que, según el Diccionario de la Real Academia Española, 21ª Edición, 1999, es una finca rústica de gran extensión. El latifundio es el resultado, no ya del fraccionamiento de la propiedad sino, en sentido contrario, de la excesiva concentración de la propiedad de la tierra. Así, los datos del Servicio del Catastro de Rústica nos indican que en 1959 existían unas 23.311 fincas de más de 250 hectáreas.

Al igual que ocurría con la excesiva parcelación de la tierra, el latifundismo también tenía graves inconvenientes, entre los que destacamos: *"la falta de disposición para la puesta en riego, el régimen extensivo de los cultivos, los bajos rendimientos, el absentismo, una distribución desequilibrada de la tierra, éxodo de capital a las ciudades para su inversión en inmuebles, industrias, servicios o gastos suntuarios"*²⁸. Pero es que, y es quizás el aspecto más negativo del latifundismo, en estas grandes extensiones de tierra existía un único cultivo predominante, lo que significaba que se demandaba mucha mano de obra en determinadas épocas del año –normalmente durante la recolección del cultivo–, mientras que en otros momentos esta demanda era inferior a la ofer-

²⁷ SOLDEVILLA Y VILLAR, A. D.: *Derecho Agrario. Lecciones para un Curso*, Vol. II, parte especial 1ª, op. cit., pág. 528. La Exposición de Motivos del Decreto, de 2 de enero de 1964, sobre Ordenación Rural señalaba que la ordenación rural de las zonas consistía en la *"elevación del nivel de vida de la población agrícola a través de la transformación integral de su agricultura, planeada y realizada por la Administración con la participación de los propios agricultores"*.

²⁸ TAMAMES, R.: "Estructuras y Políticas Agrarias", en *Estructura Económica de España*, op., cit., pág. 109.

ta, produciéndose, en consecuencia, un número muy elevado de trabajadores agrarios eventuales que, en esas épocas de escasa demanda de trabajo, quedaban desempleados²⁹.

Los inconvenientes que estas grandes propiedades ocasionaban para nuestro medio agrario se intentaron atajar, al menos parcialmente, mediante la aprobación de la Ley sobre Régimen de Fincas Manifiestamente Mejorables, de 3 de diciembre de 1953, que se mantuvo en vigor durante estos años de la década de los 60 que estamos analizando. Esta ley, que pretendía mejorar extensas zonas del territorio nacional que no se habían aún transformado, actuaba no sobre todas las fincas que se pudieran considerar mejorables, sino sólo sobre las que estuviesen constituidas por terrenos incultos, susceptibles de cultivo agrícola o en las que fuese posible incrementar de forma notable el aprovechamiento forestal o ganadero. El procedimiento a seguir era, muy brevemente, el siguiente: una vez declarada una finca como mejorable –lo que se hacía mediante decreto en el que se fijaban las líneas generales del plan de explotación o mejora–, el propietario tenía que realizar el plan de mejora en el plazo señalado puesto que, en caso contrario, la finca quedaba incluida en el Catálogo de fincas expropiables del Ministerio de Agricultura. A partir de este momento, este Ministerio podía expropiarla en cualquier momento para luego venderla. Los resultados obtenidos con la aplicación de esta ley fueron mínimos, lo que suscitó que, ya en la década siguiente, se aprobaran otras disposiciones legales en este mismo sentido, a las que nos referiremos con posterioridad.

Estas grandes extensiones de tierra que formaban los latifundios eran especialmente abundantes en Andalucía, en Extremadura, en Castilla-La Mancha y en Salamanca³⁰.

Hasta el momento nos hemos referido a la estructura latifundista-minifundista de nuestras tierras y a las repercusiones negativas que dicha estructura acarrea para el medio agrario, así como a los intentos legales para atenuar tales consecuencias negativas. Para poner término a este breve análisis sobre la injusta distribución de la tierra, vamos a transcribir una frase de JOVELLANOS que consideramos muy ilustrativa sobre todo lo que acabamos de estudiar: *“Yo quiero una ley para detener la funesta subdivisión de las suertes de Asturias, así como quisiera otra para animar la subdivisión de los inmensos cortijos de Andalucía”*³¹.

²⁹ CAVERO BEYARD, C., SIMÓN, F., LLANOS DE LA PLAZA, P. y CAVERO MAESTRE, C.: *Características socio-laborales y situación en el Mercado...*, op. cit., pág. 393. Sobre este importante inconveniente que produce el latifundismo en nuestro país se ha escrito lo siguiente: *“las consecuencias sociológicas y políticas del latifundismo son todavía más importantes. En la España latifundista persiste un gran número de obreros eventuales con períodos muy amplios de paro estacional”*. TAMAMES, R.: “Estructuras y Políticas agrarias”, en *Estructura Económica de España*, op. cit., pág. 109.

³⁰ Un estudio minucioso del reparto geográfico de los minifundios y latifundios lo podemos ver en MATA OLMO, R.: “Propiedad y tenencia de la tierra en España” en *Agricultura y Sociedad...*, págs. 471 y ss.

³¹ JOVELLANOS, M. G. de: “Cartas”, en *Biblioteca de Autores Españoles*, en el tomo L, 1952, pág. 293.

Esta distribución de la propiedad de la tierra tenía una consecuencia inevitable: una concreta distribución y dimensión de las explotaciones agrarias, entendidas éstas como “*cualquier extensión de terreno en una o más parcelas, aunque no sean contiguas, pero que en su conjunto formen parte de la misma unidad técnico-económica, de la que se obtengan producciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, bajo la dirección de un empresario e independientemente del régimen de tenencia*”³². La conexión que existía entre la distribución de la propiedad de la tierra y el reparto de las explotaciones agrarias se va a poner de manifiesto al observar los datos, extraídos del Censo Agrario de 1962, referentes al número de explotaciones agrarias y a la superficie que las mismas ocupaban.

Así, la distribución de las explotaciones agrarias era la siguiente: el 91,5% del número total de empresas (2.750.000 empresas) eran pequeñas –de 0 a 5 hectáreas– y ocupaban un 38,3% de la superficie (17.120.000 hectáreas); un 2,5% del número total de empresas (76.000 empresas) eran medianas –de 50 a 200 hectáreas– y ocupaban un 15,8% de la superficie (7.045.000 hectáreas); y, finalmente, un 1% del total de las empresas existentes (29.000 empresas) eran grandes –de 200 a más de 1.000 hectáreas– y acaparaban el 45,9% de la superficie (20.484.000 hectáreas)³³. Estos datos reflejaban la propia estructura latifundista-minifundista de la propiedad de la tierra, lo que acarrea que existiese un número muy elevado de pequeñas empresas, muy pocas empresas medianas y casi una ausencia de empresas grandes que, como era de esperar, ocupaban casi la mitad de la superficie. Además, un rasgo característico de nuestras explotaciones era el alto grado de parcelación, que alcanzaba, según el Censo Agrario de 1962, a 13,7 parcelas por explotación (2.837.240 explotaciones y 38.862.663 parcelas).

Esta distribución de las explotaciones agrarias tenía ciertas desventajas, consecuencia de su tamaño poco rentable³⁴, por lo que se consideraba que la dimensión de las explotaciones agrarias era uno de los principales problemas estructurales de nuestra agricultura³⁵. Así, las explotaciones agrarias de muy reducida dimensión no disponían de los recursos necesarios para proceder a una explotación adecuada de la tierra, sufrían graves problemas financieros cuando se decidían a emplear determinada maquinaria y su situación, en general, era de “*rutina en las labores, horizonte sin posibles perspectivas favorables por falta*

³² Definición aportada por TAMAMES, R.: “Estructuras y Política Agrarias”, en *Estructura Económica de España*, op. cit., pág. 108.

³³ Sobre el tamaño y la distribución de las explotaciones agrarias podemos ver a MAJORAL I MOLINÉ, R.: “Socioestructuras agrarias en España. Un análisis regional”, en VV.AA., *La Agricultura Familiar en España, estrategias adaptativas y...*, op. cit., págs. 47 y ss.

³⁴ DE LA VILLA GIL, L. E.: “La ordenanza de trabajo en el campo”, en VV.AA., *La problemática laboral de la...*, op. cit., pág. 124.

³⁵ SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: “Derecho del Trabajo, Seguridad Social y...”, op. cit., pág. 19.

de preparación, carencia de una contabilidad aceptable y, en muchos casos, moral de abandonismo cuando no de fatalismo”³⁶. Por su parte, las grandes explotaciones, dedicadas a un solo cultivo predominante, aunque disfrutaban de una mejor situación, también tenían que superar muchos obstáculos.

Manifestación de la voluntad del Gobierno de solventar los inconvenientes que la dimensión de las explotaciones agrarias producía era, una vez más, el Plan de Desarrollo Económico y Social para los años 1964-1967. En efecto, una de las medidas que el Estado debía adoptar, dentro de la ordenación rural de determinadas zonas, era la que consistía en “*facilitar la creación, división o ampliación de las explotaciones agrarias para conseguir las dimensiones adecuadas mediante adquisición y cesión de tierras*” –artículo 11, apartado b)–, persiguiéndose, además, “*la creación de explotaciones agrarias con dimensiones mínimas adecuadas*” (artículo 13 del mismo Plan de Desarrollo).

Para poner fin a este apartado, vamos a referirnos, muy sucintamente, a los regímenes de tenencia de la tierra, es decir, a “*las vías a través de las cuales se establecen las relaciones entre la propiedad y la explotación de la tierra*”.³⁷ En estos años, según los datos del Censo Agrario de 1962, la explotación directa o el régimen de tenencia en propiedad era el régimen que predominaba, suponiendo un 75,8% de la superficie censada. Los regímenes indirectos, arrendamiento y aparcería, adquirirían menor importancia, alcanzando un 12,3% y un 7,3% de la superficie, respectivamente. Sin embargo, estas dos formas de explotación de la tierra tenían grandes inconvenientes pues, a pesar de las disposiciones normativas que se aprobaron, en las que se concedían facilidades a los arrendatarios y aparceros, éstos no contaban “*con suficientes incentivos para mejorar las fincas que explotaban sin ser de su propiedad*”³⁸. El arrendamiento era más propio de las zonas latifundistas, en las que las grandes fincas, parceladas en lotes pequeños se cedían para su explotación a jornaleros sin tierras o para familias con modesto capital³⁹.

A la luz de todo lo que hemos visto, concluimos señalando -e insistiendo en lo que dijimos al final del apartado anterior- que tanto la injusta distribución de la propiedad de la tierra, como el reparto y dimensión de las explotaciones agrarias y los regímenes de tenencia de la tierra, tienen un común denominador: ser causa del empobrecimiento de los campos españoles y de las

³⁶ TAMAMES, R.: “Estructuras y Políticas Agrarias”, en *Estructura Económica de España*, op. cit., pág. 113.

³⁷ MATA OLMO, R.: “Propiedad y tenencia de la tierra en España”, en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en...*, op. cit., pág. 488.

³⁸ TAMAMES, R.: “Estructuras y Políticas Agrarias”, en *Estructura Económica de España*, op. cit., pág. 112. Según este autor, en el caso de la aparcería “*se daba el agravante de ser un sistema de explotación poco humano, pues para poder sacar adelante la explotación y pagar su parte al propietario, el aparcerero se veía obligado a realizar, con la ayuda de su propia familia, un esfuerzo mucho más agotador que el de simple obrero agrícola, en ocasiones sin obtener una retribución mayor que la de éste*”.

³⁹ MATA OLMO, R.: “Propiedad y tenencia de la tierra en España”, en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en...*, op. cit., pág. 490.

bajas condiciones de vida de nuestros trabajadores agrarios⁴⁰, que tenían serias dificultades para elevar la rentabilidad de sus explotaciones y para modernizar una abatida agricultura.

1.1.3. Las tradicionales características de la actividad agraria

Ya lo dijimos al comenzar este capítulo: la actividad agraria, en cuanto principal actividad económica del medio rural, presentaba –y aún presenta, como tendremos ocasión de analizar– unas peculiares características, que la diferenciaban de la actividad desarrollada en otros sectores económicos y que han sido destacadas por la doctrina en numerosas ocasiones⁴¹. En las próximas líneas trataremos de poner de manifiesto algunas de estas características especiales de la actividad agraria, lo que nos permitirá apreciar la diferente situación en que se encontraban los trabajadores agrarios respecto de los trabajadores de la industria y los servicios y las repercusiones que, a los efectos que nos interesan, tal diferencia tuvo en materia de Seguridad Social Agraria.

Al margen de la especial importancia que, como vimos, el factor climatológico tiene para la actividad agraria, destacamos la que consideramos que es la principal y más importante característica de dicha actividad económica: el carácter discontinuo o cíclico que, por naturaleza, tienen las labores agrícolas⁴². Esta discontinuidad de las tareas agrarias implicaba –y así ocurre todavía– que el trabajador agrario pudiera encontrar trabajo en este sector con más o menos facilidad en función de los diversos períodos o etapas en que se encontraban los distintos tipos de cultivo (siembra, recolección, etc...). Por ello, se ha dicho que en la actividad agraria encontramos “*fluctuaciones estacionales acusadas en cuanto a las necesidades de mano de obra*”⁴³, lo que hace que existan períodos de gran actividad y otros períodos en los que apenas se necesita mano de

40 Al respecto se ha dicho que “*las condiciones de vida de este grupo social –refiriéndose a los trabajadores asalariados– son las más bajas del país, y sus posibilidades de mejora dentro del sector, nulas, debido, en parte, a un sistema deficiente de propiedad*”. MAQUEDA, A.M.: “El trabajo asalariado en la agricultura”. *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 56, 1966, pág. 12. Esta situación de desventaja de los trabajadores agrarios, en esta ocasión, respecto de los trabajadores pertenecientes a otros sectores no agrarios, causada, en parte, por la deficiencia de las estructuras agrarias en cuanto al tamaño de las explotaciones, ha sido también analizada por CAVERO BEYARDE, C., SIMÓN, F., LLANOS DE LA PLAZA, P. y CAVERO MAESTRE, C.: “Causas y condicionantes de la situación actual”, en VV.AA., *Características socio-laborales y situación...*, op. cit., pág. 392.

41 Algunos de los autores que han destacado las peculiaridades de la actividad agraria son BAYÓN CHACÓN, G.: “La peculiaridad del trabajo agrario”, VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., págs. 11 y ss., VIDA SORIA, J.: “Consideraciones en torno al régimen jurídico del trabajo por tiempo determinado en el agricultura”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., págs. 189 y 190, MARTÍN VALVERDE, A.: “Mercado de trabajo agrícola y legislación social en el medio rural”. *Temas Laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, núm. 2, 1985, págs. 22 y ss., MONTOYA MELGAR, A.: “Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”. *Revista de Política Social*, núm. 72, 1966, págs. 98 y 99, etc...

42 Esta peculiaridad del trabajo agrario ha sido destacada, entre otros, por BAYÓN CHACÓN, G.: “La peculiaridad del trabajo agrario”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., pág. 24 y VIDA SORIA, J.: “Consideraciones en torno al régimen jurídico del trabajo por tiempo determinado en la agricultura”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., pág. 190. El carácter cíclico o estacional del trabajo agrario predomina en las “*regiones de monocultivo donde no se puede establecer un escalonamiento adecuado de los cultivos*”. CAMILLERI LAPEYRE, A., TIÓ SARALEGUI, C., POSADA, J., SUMPSI VIÑAS, J. y DÍAZ BERENGUER, E.: “La generación de empleo en el campo y la ordenación de las producciones agrarias”. *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 107, 1979.

43 MARTÍN VALVERDE, A.: “Mercado de trabajo agrícola y legislación social en el medio rural”, op. cit., pág. 22.

obra. Pero, además de la repercusión del carácter cíclico del trabajo agrario en las variables necesidades de mano de obra, debemos destacar la influencia que tal carácter tenía en la duración de los contratos de trabajo, siendo la causa fundamental de la elevada temporalidad que sufrían los trabajadores agrarios por cuenta ajena⁴⁴ y, en consecuencia, del desempleo estacional que ha venido caracterizando al sector agrario⁴⁵; aspectos ambos a los que nos referiremos más adelante (1.2.3. de este capítulo).

Otros rasgos característicos del trabajo agrario eran los límites en las posibilidades de promoción del trabajador agrario y el predominio de la explotación individual de la tierra, que sólo serán objeto de un breve comentario. Por lo que se refiere a los límites en las posibilidades de promoción, nos debe bastar con indicar que, a diferencia de lo que ocurría en los trabajos industriales, los puestos de trabajo en la agricultura eran casi siempre los mismos, existiendo en esta época que estamos estudiando *“una lamentable falta de técnicos en la mayor parte de las explotaciones privadas”*, lo que suponía una utilización inadecuada de la tierra y, por tanto, una obtención menor de rendimientos⁴⁶. Esta menor rentabilidad de las explotaciones se veía agravada por la limitada utilización de la explotación en común de la tierra –mediante alguna fórmula de empresa societaria–, lo que dificultaba la capitalización de la agricultura, con lo que ello implicaba, tal como veremos en el apartado siguiente.

Otra peculiaridad que destacamos es la débil organización sindical del trabajador agrario en comparación con la del trabajador de la industria –que es, en parte, resultado de la dispersión del hábitat rural existente en el medio agrario– y, en consecuencia, su *“escasa y desorganizada fuerza reivindicativa”*⁴⁷. En efecto, la dispersión existente en la agricultura española hacía muy difícil el desarrollo de la acción sindical de los trabajadores agrarios, por lo que las mejoras conseguidas por los mismos fueron menores que en otros sectores económicos, siendo, por tanto, la debilidad política de nuestros trabajadores agrarios una de sus notas a destacar⁴⁸. Y es que los movimientos agrarios han sido, en

⁴⁴ Al respecto se ha dicho que el carácter cíclico de los trabajos agrícolas *“es el origen del trabajo temporero que tiende a señalarse como constante en el trabajo agrícola”*. VIDA SORIA, J.: “Consideraciones en torno al régimen jurídico del trabajo por tiempo determinado en la agricultura”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., pág. 190.

⁴⁵ BAYÓN CHACÓN, G.: “La peculiaridad del trabajo agrario”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., pág. 24.

⁴⁶ BAYÓN CHACÓN, G.: “La peculiaridad del trabajo agrario”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., pág. 29.

⁴⁷ En estos términos se pronuncia SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: “Derecho del Trabajo, Seguridad Social y...”, op. cit., pág. 24. Sobre la escasa fuerza reivindicativa de los trabajadores agrarios podemos ver también a CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La regulación del trabajo agrícola en el proceso de emergencia, formación y desarrollo del Derecho del Trabajo Español”. *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 53, 1992, pág. 336 y respecto al sindicalismo agrario destacamos, entre otros, a SANZ JARQUE, J. J.: *Derecho Agrario*, op. cit., págs. 250 y ss. y a SOLDEVILLA Y VILLAR, A. D.: *Derecho Agrario*, Vol. III, parte especial 2ª, op. cit., págs. 171 y ss.

⁴⁸ MARTÍN VALVERDE, A.: “Mercado de trabajo agrícola y legislación social..”, op. cit., pág. 26. Sobre esta cuestión se ha dicho que *“la dispersión existente en la agricultura dificulta notablemente la acción sindical y en concreto el ejercicio de los medios legalmente reconocidos en ese campo; entre ellos el conocimiento, la preparación, la conciencia común, para el logro de las mejoras que se plasman en los convenios colectivos”*. SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: “La contratación colectiva en la agricultura”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., pág. 243.

palabras de SAGARDOY BENGOCHEA, *"espaciados en el tiempo, de poca cohesión organizativa y de una gran radicalidad (¿o utopismo?) en cuanto a sus objetivos"*⁴⁹; radicalidad de los movimientos agrarios, y especialmente del anarco-sindicalismo agrario, que provocó una fuerte represión y que fue causa, en parte, de los menores éxitos del sindicalismo agrario.

Precisamente, esta menor fuerza reivindicativa del colectivo agrario, junto a otros rasgos que acabamos de señalar –carácter cíclico de las labores agrarias, elevada temporalidad de los contratos de trabajo, abundancia de trabajadores desempleados, dificultades de promoción en la empresa agraria, etc...–, y sin olvidar el empobrecimiento del campo español y de sus protagonistas causado por la injusta distribución de la tierra y por una inadecuada dimensión de las explotaciones agrarias, fueron los causantes de la difícil situación que atravesaban nuestros trabajadores agrarios, que constituían el colectivo que tenía las peores condiciones de vida de todo el país⁵⁰. Las bajas rentas salariales, la dureza del trabajo agrario, la falta de proporción entre el esfuerzo que exige la realización de las labores agrarias y el salario percibido, los menores beneficios en Seguridad Social respecto de los trabajadores de la industria y los servicios, las malas condiciones de vivienda y servicios existentes en el medio rural⁵¹, etc..., eran algunas de las razones que provocaron el que ha sido calificado como *"el gran movimiento humano de la mano de obra en sentido geográfico"*⁵²: el éxodo rural. No hace falta insistir en la importancia y trascendencia que este trasvase de trabajadores del campo a la industria y a los servicios, especialmente intenso en la década de los años 60, ha tenido para el desarrollo económico y para la sociedad española, habiéndose llegado a afirmar que ha sido la *"causa del más importante de los cambios sociales registrados en España"*⁵³.

Éstas fueron algunas de las razones por las cuales los trabajadores agrarios decidieron emigrar a las regiones donde se ofrecían puestos de trabajo en la industria y en los servicios con mejores condiciones laborales; pero ¿qué consecuencias tuvo esta transferencia masiva de mano de obra agraria a la ciudad? Básicamente dos, ambas de carácter demográfico: una disminución muy acusada del número de trabajadores agrarios y un grave envejecimiento de la población campesina. Así, entre 1962 y 1972, década de muy intenso éxodo

⁴⁹ SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: "Derecho del Trabajo, Seguridad Social y...", op. cit., pág. 25.

⁵⁰ Sobre las pésimas condiciones de vida de este colectivo podemos ver, entre otros, a MAQUEDA, A.M.: "El trabajo asalariado en la agricultura", op. cit., pág. 12 y a ROMERO, J. y DELIOS, E.: "Pobreza rural en España", en VV.AA., *Agricultura y sociedad en la España contemporánea*. Centro de Investigaciones Sociológicas, 1997, pág. 590.

⁵¹ DE LA VILLA GIL, L. E.: "La ordenanza general de trabajo en el campo", en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., págs. 134 y 135. Una enumeración de las causas que llevaron a los italianos a la emigración agrícola –como, por ejemplo, menores y menos seguros ingresos, mayor fatiga en el trabajo, ambiente humano y material menos atractivo en el campo, miedo al futuro, etc.– la podemos ver en SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: "Derecho del Trabajo, Seguridad Social y...", op. cit., pág. 18.

⁵² GARCÍA BARBANCHO, A.: "Las pérdidas de empleo agrícola en las regiones españolas". *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 107, 1979, pág. 56.

⁵³ FUENTES QUINTANA, E., LAGARES M. y ALCAIDE INCHAUSTI, J.: "Los problemas de empleo en la economía española y su incidencia en el medio rural". *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 107, 1979, pág. 20.

rural, la población activa agraria descendió en más de un 32%⁵⁴, pasando de un 39,7% del total en 1960 a un 29,1% en 1970⁵⁵, y siendo los principales protagonistas de esta “*expulsión demográfica*”⁵⁶ los trabajadores por cuenta ajena, aunque también afectó –en menor medida– a pequeños y medianos empresarios que tenían grandes dificultades para poder mantener sus explotaciones agrarias. Además, estos trabajadores por cuenta ajena que decidieron abandonar el medio rural eran lo más jóvenes, por lo que no sorprende que en 1965 se estimara que el 70% de la población campesina superaba los 50 años de edad⁵⁷, sufriendo tal población, por tanto, un grave envejecimiento. Así pues, la disminución del número de trabajadores agrarios y el envejecimiento de la población rural, cuyas consecuencias en materia de Seguridad Social agraria serán analizadas con posterioridad –capítulo segundo–, eran dos rasgos más que caracterizaban a la actividad agraria⁵⁸.

1.1.4. Escasa capitalización del campo español

La reforma de las estructuras agrarias para el establecimiento de Empresas con las debidas condiciones sociales y humanas “*y suficientemente dotadas de capital, técnica y medios mecánicos de producción*” era, como ya sabemos, una de las medidas a adoptar para la consecución de los objetivos señalados en el Plan de Desarrollo Económico y Social para el cuatrienio 1964-1967. No nos debe extrañar esta expresa exigencia de “*capital, técnica y medios mecánicos de producción*” para las empresas agrarias porque en este sector económico, a diferencia –una vez más– de lo que ocurría en la industria y los servicios, la capitalización era insuficiente, siendo muy escasa la reinversión que los propietarios agrarios realizaban en sus propios negocios.

La razón fundamental de esta falta de reinversión ya la conocemos: la situación de pobreza generalizada que vivían los trabajadores agrarios –no

⁵⁴ DAL-RE TENREIRO, F.: “La agricultura a tiempo parcial. La actividad compartida y el empleo”. *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 107, 1979, pág. 46

⁵⁵ TAMAMES, R.: *Estructura Económica de España*, op. cit., pág. 113. Se ha calculado en cerca de dos millones el número de trabajadores que abandonaron la agricultura entre 1961 y 1970. ETXEZARRETA ZUBIZARRETA, M.: “Trabajo y agricultura: los cambios del sistema de trabajo en una agricultura de transformación”, en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España...*, op. cit., pág. 537.

⁵⁶ MARTÍN VALVERDE, A.: “Legislación laboral y relaciones de trabajo en la agricultura”, en VV.AA., *Las Relaciones Laborales y la Reorganización...*, op. cit., pág. 261. Sobre el éxodo rural se ha dicho que “*con una intensidad sin precedentes, que ha ido en aumento a lo largo de todo el período, el proceso secular de emigración de la población campesina española registra cambios, no sólo cuantitativos, sino también cualitativos, de la mayor importancia. La caída, en términos relativos y absolutos, de la población activa agraria es más brusca que nunca...*”. GARCÍA DELGADO, J. L.: “Agricultura y desarrollo capitalista en la España de los decenios centrales del siglo XX”, en VV.AA., *La Modernización de la Agricultura española (1956-1986)*. Serie Estudios Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1989, pág. 238.

⁵⁷ DE LA VILLA GIL, L. E.: “La ordenanza general de trabajo en el campo”, en VV.AA., *la problemática laboral de...*, op. cit., pág. 140.

⁵⁸ Sobre esta cuestión se ha dicho que el número de habitantes de los grandes núcleos urbanos crecía, mientras disminuía “*alarmantemente el de las poblaciones pequeñas no industriales y sólo van quedando viejos y mujeres en las aldeas perdidas en el agro*”. BAYÓN CHACÓN, G.: “La peculiaridad del trabajo agrario”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., pág. 37.

sólo los trabajadores por cuenta ajena sino también, como veremos, los trabajadores por cuenta propia—, que a duras penas cubrían sus necesidades vitales, y sus precarias condiciones de vida. Esta pobreza, cuyas raíces ya conocemos, se agravaba, precisamente, por la falta de capitalización. En efecto, las dificultades para montar regadíos, dejar descansar las tierras, proporcionarles el cultivo más apropiado, la escasa utilización de maquinaria agrícola y de fertilizantes y la falta de estudios con los que determinar los cultivos y procedimientos más adecuados provocaban *“que, en general, la empresa agrícola fuera una empresa pobre y frente a esta realidad era imposible lograr con eficacia mediante instrumentos jurídico-formales una mejora en la situación del campesinado”*⁵⁹.

Era necesario, por tanto, incrementar la capitalización del agro español para lograr una mejora de la situación de las empresas agrarias y de sus trabajadores. El intenso éxodo rural vivido en la década de los 60, cuyas consecuencias respecto a la disminución del número de trabajadores agrarios y al envejecimiento de la población campesina ya conocemos, se convirtió en el principal motor de la intensificación de la capitalización del medio agrario, al menos por lo que respecta a la mayor utilización de maquinaria agrícola. En efecto, la emigración rural produjo una significativa escasez de mano de obra en el sector agrario y, en consecuencia, una subida de los salarios, lo que provocó *“una intensificación de la mecanización y, en general, una mayor capitalización de tal sector económico”*⁶⁰, en el que se procedió a sustituir la costosa mano de obra agraria por capital⁶¹.

Este proceso de sustitución de trabajo humano por maquinaria, especialmente complejo para las pequeñas explotaciones agrarias debido a la dificultad de superar los obstáculos que la fragmentación de las explotaciones suponía para la progresiva mecanización⁶², va a significar un importante cambio en la agricultura española puesto que, en estos años, la agricultura tradicional entra en crisis y se inicia el tránsito hacia la agricultura que actualmente cono-

⁵⁹ BAYÓN CHACÓN, G.: “La peculiaridad del trabajo agrario”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., pág. 34. La descapitalización del sector agrario, en cuanto una de las consecuencias de la injusta distribución de la tierra, es destacada, entre otros, por DE LA VILLA GIL, L. E.: “La ordenanza general de trabajo en el campo”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., pág. 124 y SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: “Derecho del Trabajo, Seguridad Social y reforma...”, op. cit., pág. 20.

⁶⁰ GARCÍA DE BLAS, A. y RUESGA BENITO, S.: “Empleo agrario y crisis económica”. *Agricultura y Sociedad*, núm. 19, 1981, pág. 167. Es difícil determinar si ha sido la emigración hacia otros sectores el que ha generado un incremento en la mecanización del campo o, por el contrario, si ha sido la progresiva mecanización de los cultivos la que ha generado excedentes de mano de obra, absorbidos por los sectores de la industria y los servicios. Sobre esta cuestión podemos ver a ALONSO OLEA, M.: *Introducción al Derecho del Trabajo*. Editorial Revista de Derecho Privado, 1981, pág. 62.

⁶¹ GARCÍA DELGADO, J. L.: “Agricultura y desarrollo capitalista en la España de los decenios centrales del siglo XX”, en VV.AA., *La modernización de la agricultura...*, op. cit., pág. 236. Según este autor *“la exportación neta de mano de obra agraria alcanza ya en estas fechas tal volumen que, al incidir sobre el mercado de trabajo, motivando alzas de salarios de cierta consideración, origina en la agricultura española un proceso de sustitución de mano de obra por capital”*.

⁶² Al desarrollo de la mecanización se opone muchas veces *“la excesiva fragmentación de la explotación de la tierra, que tiene además como consecuencia un escaso aprovechamiento del parque, lo cual constituye un auténtico derroche”*. TAMAMES, R.: *Estructura Económica de España*, op. cit., pág. 115.

ceмос⁶³; aspecto en el que nos detendremos con posterioridad ya que, a los efectos de la Seguridad Social Agraria, va a adquirir una gran importancia.

Concluimos este apartado señalando lo siguiente: la importancia y repercusión del factor climatológico en la agricultura, la injusta distribución de la tierra, la inadecuada dimensión de las explotaciones agrarias, los diversos rasgos que identificaban a la actividad agraria y la insuficiente capitalización eran, entre otras, algunas de las características tradicionales del medio agrario y de la actividad agraria que tenían una consecuencia inevitable: el decaimiento económico y social del sector agrario⁶⁴, que debemos tener muy presente al estudiar el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

1.2. La estructura de la población activa agraria y su legislación laboral y social

1.2.1. Trabajadores por cuenta ajena y trabajadores por cuenta propia

El análisis de la estructura de la población activa agraria exige partir del Censo de Población de 1960, en el que encontramos los siguientes datos significativos: 1.978.000 obreros agrícolas (43% del total), 2.398.000 agricultores independientes sin asalariados (52% del total) y 241.000 agricultores empleadores (5% del total). Como puede apreciarse, la composición del colectivo agrícola era –y sigue siendo, como veremos con posterioridad– dual; formado, básicamente, por trabajadores por cuenta ajena y por trabajadores por cuenta propia⁶⁵. Dentro de la población activa agraria había, por tanto, un grupo de gran importancia, el constituido por los trabajadores asalariados –núcleo principal aunque no único de lo que se ha denominado “*proletariado rural*”⁶⁶–, que se complementaba con el grupo de los trabajadores autónomos, que desempeñaban su labor agraria en el marco de la agricultura familiar.

En la agricultura, a diferencia de lo que ocurría en los sectores de la industria y de los servicios, el número de trabajadores autónomos –en la mayoría de los casos pequeños propietarios que cultivaban directamente sus explotaciones mediante su propio trabajo y el de sus familiares– era muy elevado, prevaleciendo sobre el de los trabajadores por cuenta ajena. Las razones de la

⁶³ GONZÁLEZ, J. J. y GÓMEZ BENITO, C.: “Clases agrarias, estrategias familiares y mercado de trabajo”, en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España...*, op. cit., pág. 566.

⁶⁴ Sobre la debilidad sectorial de la agricultura podemos ver a MARTÍN VALVERDE, A.: “La “especialidad del Régimen Agrario...””, op. cit., págs. 1237 y ss.

⁶⁵ Sobre la dualidad del trabajo, fijo y eventual, con el realizado por cuenta propia podemos ver a GALA VALLEJO, C.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pág. 14, 1988.

⁶⁶ MARTÍN VALVERDE, A.: “Legislación laboral y relaciones de trabajo en la agricultura”, en VV.AA., *Las Relaciones Laborales y la Reorganización...*, op. cit., pág. 229.

existencia de tal elevado número de trabajadores por cuenta propia en régimen familiar han sido señaladas por la doctrina: “siglos de apego a la tierra, de perpetuación de las estirpes en el viejo campo han determinado este fenómeno del número inmenso de pequeños propietarios...”⁶⁷ y, sobre todo, las fluctuaciones, variaciones e incertidumbres de la actividad agrícola que “pueden ser absorbidas y atendidas con más facilidad y eficacia por una unidad de producción tan flexible y elástica, con tanta capacidad de adaptación, como es la unidad de producción familiar”⁶⁸.

Además, los trabajadores autónomos de la agricultura tenían un nivel y unas condiciones de vida muy parecidas a las de los trabajadores asalariados, siendo, por otra parte, muy frecuente que el trabajador autónomo desempeñase tareas por cuenta ajena, de forma simultánea o sucesiva. Es lo que se ha denominado “difuminación de categorías profesionales”⁶⁹ o “ambigüedad de las relaciones sociales”⁷⁰; fenómeno característico del sector agrario, que implicaba que la situación de pobreza que –como tuvimos ocasión de comprobar en los apartados anteriores– soportaban los trabajadores agrarios afectaba igualmente, o incluso en mayor medida, a los pequeños propietarios agrarios. La insatisfactoria realidad de nuestro agro era pues “incontestable”⁷¹ ya que la mayoría de los agricultores propietarios obtenían una renta incluso inferior a la que percibían los trabajadores por cuenta ajena cualificados.

Los trabajadores asalariados del sector agrario abundaban en las regiones latifundistas del país –Andalucía, Extremadura y Castilla-La Mancha–, mientras que los trabajadores autónomos predominaban en las zonas minifundistas –norte de España, especialmente en Galicia y parte del Duero–, donde también era muy frecuente la agricultura a tiempo parcial, que pasamos a analizar.

⁶⁷ BAYÓN CHACÓN, G.: “La peculiaridad del trabajo agrario”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., pág. 25. Este autor pone de manifiesto la abundancia de trabajadores autónomos que existía en la agricultura, a diferencia de lo que ocurría en la industria y en los servicios. Esta especial composición del colectivo agrícola es también destacada por SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: “Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”, op. cit., pág. 98 y “La contratación colectiva en la agricultura”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., pág. 239.

⁶⁸ MARTÍN VALVERDE, A.: “Mercado de trabajo y legislación social”, op. cit., pág. 24.

⁶⁹ MARTÍN VALVERDE, A.: “La “especialidad” del Régimen Agrario de Seguridad Social”, op. cit., pág. 1235. La difuminación de las categorías profesionales es analizada al estudiar la razón de ser del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dentro del particularismo agrario. Según este autor, desde una perspectiva jurídica, “la difuminación se manifiesta en la frecuencia con que se opera en la agricultura el paso de trabajador por cuenta propia a trabajador por cuenta ajena, y viceversa. Más aún: no sólo existe un intercambio de categorías sucesivo (conversión de una a otra categoría profesional con abandono de la de procedencia), sino incluso una instalación simultánea en ambas categorías (trabajador que comparte su actividad productiva entre el trabajo por cuenta propia y el por cuenta ajena”.

⁷⁰ VIDA SORIA, J.: “Consideraciones en torno al régimen jurídico del trabajo por tiempo determinado en la agricultura”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., pág. 189. Según este autor, “el pequeño propietario, el aparcerero, el trabajador asalariado, el servidor personal, son categorías de trabajadores que se superponen, se confunden o se suceden sin solución de continuidad en una misma persona, con una gran frecuencia”.

⁷¹ SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: “Derecho del Trabajo, Seguridad Social y reforma de...”, op. cit., pág. 21.

1.2.2. Trabajo agrario a tiempo parcial

Como es sabido, los trabajadores del campo español vivían una situación difícil, con unas rentas muy bajas y con un nivel de vida inferior al de los trabajadores de los otros sectores económicos. Las razones de esta débil situación económica ya las conocemos, debiendo recordarse, a los efectos que nos interesan en estos momentos, la acentuada oscilabilidad de los trabajos agrarios; esto es, el carácter cíclico de las labores agrícolas, que producía que en determinadas épocas del año las necesidades de mano de obra agraria fueran mínimas, provocando una grave situación de desempleo que afectaba a gran parte del colectivo agrario e impidiendo –esta insuficiencia temporal de jornadas de trabajo– que las rentas alcanzasen un nivel suficiente. Ante esta insoportable situación nuestros trabajadores agrarios respondieron de diferente manera, dependiendo de la forma en que los mismos prestaban su trabajo, es decir, según se tratase de trabajadores agrarios por cuenta ajena o de trabajadores autónomos o por cuenta propia.

Si bien es cierto que muchos de los trabajadores asalariados optaron, como ya sabemos, por el abandono masivo del campo para instalarse en las ciudades, huyendo de los problemas que el trabajo agrario acarrea, no podemos olvidar que una gran cantidad de estos trabajadores por cuenta ajena prefirió, en vez de abandonar de forma definitiva las labores agrarias, tener una doble ocupación, dedicándose a la actividad agrícola y, de forma complementaria –en los momentos en los que las labores agrarias no reclamaban mano de obra–, a otras actividades pertenecientes a la industria o a los servicios: es la agricultura a tiempo parcial, que se desarrolló en el sector primario antes que en los otros sectores económicos⁷².

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia, a los pequeños agricultores, la decisión de abandonar el medio agrario les resultaba realmente difícil, puesto que en su explotación agraria no sólo desarrollaban su trabajo sino que también tenían su vida, desempeñando la actividad agraria junto a otros miembros de la familia⁷³. Por ello, muchos titulares de pequeñas explotaciones agrarias decidieron buscar rentas salariales en los sectores de la industria o los servicios, complementando, pues, su actividad agraria –de la que no se desentendían por completo– e incrementando, de esta forma, la importancia de la agricultura a tiempo parcial en nuestro país. Precisamente, el origen de las explotaciones agrarias a tiempo parcial se ha situado en las empresas familiares autónomas que, con el tiempo, han perdido dimensión económica –con unas rentas salariales que tuvieron una evolución desfavorable– y en las que el

⁷² MARTÍN VALVERDE, A.: "Mercado de trabajo agrícola y legislación social ...", op. cit., pág. 24. Según este autor, "la realidad de la "agricultura a tiempo parcial", como realidad con relieve y consistencia apreciables en la estructura de la población activa, precede a la extensión de la fórmula a los demás sectores económicos".

⁷³ En este sentido se ha dicho que "si a los obreros agrícolas la transmutación a obreros industriales y de servicios le ha sido relativamente fácil, para el pequeño agricultor, cuya finca no sólo es su lugar de trabajo sino su hogar, y la actividad que desempeña es más una forma de vida que propiamente un empleo, el abandono del campo se le hace prácticamente inviable". BLASCO VIZCAINO, C.: "Agricultura a tiempo parcial en España...", op. cit., pág. 102.

progreso en los medios de producción acarreó excedente de horas disponibles de trabajo. Estos dos aspectos señalados, la disminución de las rentas salariales en las pequeñas explotaciones agrarias y la disposición de horas libres de trabajo, "al presentarse simultáneamente constituyeron uno de los catalizadores de la formación de la agricultura a tiempo parcial"⁷⁴.

En cualquier caso, la opción de los agricultores por mantener su explotación, aunque fuese a tiempo parcial, mientras desempeñaban otro puesto de trabajo en la industria o en los servicios, dependía de diversas circunstancias, referentes unas a la explotación agraria y otras al propio agricultor. En efecto, según la localización de la explotación agraria, más o menos próxima a los centros industriales, resultaba, en consecuencia, más o menos fácil el mantenimiento de la explotación a tiempo parcial, compaginando la actividad agraria con el desempeño de otro puesto de trabajo. Cuando la distancia entre la explotación agraria y los centros urbanos era de cierta consideración los agricultores decidían abandonar el campo, emigrando a la ciudad. Por su parte, determinadas condiciones del propio agricultor, como la edad o su mayor o menor iniciativa, influían también en la postura que el mismo adoptaba⁷⁵.

Tanto en el caso del trabajador asalariado como en el del trabajador autónomo, la razón de decidir compaginar la actividad agraria con otro trabajo en la industria o en los servicios era básicamente económica, pretendiéndose superar la lamentable situación en la que los trabajadores agrarios se veían inmersos. Y es que el desarrollo de la agricultura a tiempo parcial tuvo algunas ventajas: además de mejorar la situación económica del colectivo agrícola, la agricultura a tiempo parcial, al no suponer el abandono por completo del medio agrario y de las labores agrarias, va a frenar un poco el acelerado proceso de despoblación del campo fruto del éxodo rural; va a poner a disposición de la industria y de los servicios un número considerable de trabajadores, lo que era importante para estos dos sectores económicos que se hallaban en rápido proceso de desarrollo económico; evitó agravar los problemas de vivienda y de abastecimiento de servicios básicos (agua, electricidad,...) que se estaban produciendo en las grandes ciudades a raíz de la intensa emigración rural...⁷⁶. Pero la agricultura a tiempo parcial también tuvo algunos inconvenientes: se dejaron zonas sin cultivar, se cambió el tipo de cultivo por aquéllos de menos trabajo o más rentables, el trabajador estaba agotado al tener una doble ocupación, etc...⁷⁷.

⁷⁴ DAL-RE TENREIRO, R.: "La agricultura a tiempo parcial. La actividad compartida...", op. cit., pág. 43.

⁷⁵ Sobre esta cuestión podemos ver a DAL-RE TENREIRO, R.: "La agricultura a tiempo parcial. La actividad compartida...", op. cit., págs. 41 y 42. A esta obra nos remitimos para un estudio más detallado de las diversas circunstancias que influyeron, tanto por parte del empresario como por parte de la explotación agraria, en el desarrollo de la agricultura a tiempo parcial.

⁷⁶ Estas ventajas de la agricultura a tiempo parcial son destacadas por DAL-RE TENREIRO, R.: "La agricultura a tiempo parcial. La actividad compartida...", op. cit., pág. 47.

⁷⁷ Estas consecuencias negativas son puestas de manifiesto por BLASCO VIZCAINO, C.: "La agricultura a tiempo parcial en España...", op. cit., pág. 117.

Sin embargo, el desarrollo de la agricultura a tiempo parcial tenía –y, como veremos con posterioridad, está teniendo en nuestros días– una repercusión de suma importancia en materia de Seguridad Social Agraria. Para determinar cómo afecta el trabajo agrario a tiempo parcial en Seguridad Social, debemos conocer bien los requisitos exigidos para que un trabajador agrario quede incluido en el Régimen Especial Agrario, por lo que, para evitar repeticiones, preferimos remitir esta cuestión a su momento oportuno. Nos debe bastar con señalar que, en función del concepto que se adopte de agricultura a tiempo parcial –que va a ser diferente según se tome como criterio el tiempo (cuando el tiempo de trabajo dedicado a la explotación sea inferior a la mitad del tiempo total de trabajo) o la renta (cuando más de la mitad de las rentas se obtengan fuera de la explotación agraria)⁷⁸ y según de tome como predominante el trabajo agrario o el trabajo no agrario⁷⁹–, la repercusión en Seguridad Social Agraria puede ser diferente: o bien la exclusión del Régimen Especial Agrario o bien el mantenimiento en el mismo y en el Régimen General de la Seguridad Social, permaneciendo el trabajador en situación de pluriactividad.

1.2.3. Eventualidad y temporalidad del trabajo agrario

Una de las exigencias principales de la política agraria española de principios de los años 60 consistía en asegurar a los obreros y jornaleros del campo empleo durante todo el año y la mayor estabilidad posible en su trabajo⁸⁰. Por su parte, uno de los objetivos fundamentales que se pretendía conseguir con la Ley 38/66, reguladora del Régimen Especial Agrario, era, según constaba en su Exposición de Motivos, estimular el trabajo campesino con la finalidad de lograr la continuidad en la vida laboral de los trabajadores agrarios que el campo necesitaba.

Esta preocupación de nuestro legislador, concretada en la pretensión de asegurar a los trabajadores agrarios empleo durante todo el año, garantizándoles una mayor estabilidad y continuidad en su vida laboral, nos pone de manifiesto la importancia que la temporalidad y la eventualidad tenían en el mercado de trabajo agrario; que era, por tanto, un mercado en el que abundaba el contrato de trabajo por tiempo determinado y que se venía caracterizan-

⁷⁸ Sobre estos conceptos de agricultura a tiempo parcial y sus dificultades podemos ver a BLASCO VIZCAINO, C.: "La agricultura a tiempo parcial en España...", op. cit., pág. 105.

⁷⁹ En un estudio de la OCDE se señalaron dos tipos de explotaciones a tiempo parcial: categoría I (en las que predomina la actividad agraria, teniendo la actividad no agraria una menor importancia) y categoría II (en las que predomina la actividad no agrícola). Sobre estas dos categorías podemos ver a DAL-RE TENREIRO, R.: "La agricultura a tiempo parcial. La actividad compartida...", op. cit., pág. 40.

⁸⁰ Esta exigencia fundamental de la política agraria de principios de la década de los 60, junto a la búsqueda de un mayor rendimiento de la producción nacional, a la pretensión de que cada familia campesina dispusiera de un patrimonio agrícola suficiente y a la facilitación del acceso a la propiedad del patrimonio agrícola a los labradores capacitados o que en lo sucesivo se capaciten, fue enunciada por el Caudillo y recordada por el que era entonces el Ministro de Trabajo, don Fermín Sanz Orrio, tal como se recoge en DEL PESO Y CALVO, C.: "Previsión y Seguridad Social del trabajador agrícola". *Revista Iberoamericana*, núm. 2, 1962, pág. 409.

do por *“la ausencia de protección legal de la estabilidad en el empleo”*⁸¹. En las contrataciones laborales agrarias la eventualidad y temporalidad predominaban sobre la estabilidad, a diferencia de lo que ocurría en las relaciones jurídico-laborales de la industria, que eran bastante más estables⁸². El número de trabajadores fijos en las explotaciones agrarias, que era mucho menor que en otros sectores económicos, se reducía al mínimo necesario, estando la mayor parte de la población activa agraria formada por trabajadores que tenían un contrato de trabajo de temporada o eventual⁸³.

Esta eventualidad y temporalidad afectaba tanto a los varones como a las mujeres, niños y adultos, a los que se les hacían requerimientos concretos como, por ejemplo, la contratación de las mujeres sólo para algunas labores (escarda, recolección...), cuando ya no había hombres suficientes, o de los niños para la guardería de ganado o tareas auxiliares de las cuadrillas; mientras que los puestos de trabajo de carácter fijo que se mantenían en las explotaciones agrarias se limitaban a equipos de especialistas para las tareas de mantenimiento y dirección⁸⁴.

La base normativa de esta acentuada temporalidad y eventualidad la encontramos en la Ordenanza General del Trabajo en el Campo que se aprobó, mediante una Orden del Ministerio de Trabajo, el 2 de octubre de 1969 (RL 1822, B.O.E. de 7 de octubre). Esta Ordenanza General, que regulaba las relaciones de trabajo en las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias (artículo 2), clasificaba al personal ocupado en las mismas, según la permanencia, en fijo, de temporada, interino y eventual (artículo 19). Dejando al margen al personal fijo –aquél que se contrataba para prestar sus servicios con carácter indefinido o que estaba adscrito a una misma Empresa una vez transcurridos dos años desde la fecha en que comenzó la prestación de sus servicios en la misma (artículo 19, párrafo 2º)– y al interino –el que se contrataba de modo temporal para *“sustituir a un trabajador fijo durante ausencias”* (artículo 22)–, debemos centrarnos en conocer al personal de temporada y al eventual pues, como veremos de inmediato, eran los que más abundaban en la agricultura.

⁸¹ Esta característica del mercado de trabajo agrario, junto a la falta de prestaciones por desempleo, ha sido destacada por MARTÍN VALVERDE, A.: *“Legislación laboral y relaciones de trabajo en la agricultura”*, en VV.AA., *Las Relaciones Laborales y la Reorganización...*, op. cit., pág. 233.

⁸² BAYÓN CHACÓN, G.: *“La peculiaridad del trabajo agrario”*, en VV.AA., *La problemática laboral de la...*, op. cit., pág. 16. Al respecto, este autor ha dicho que en el campo *“predomina el trabajador no fijo, que en muchos casos ha de acudir para contratar una sola jornada a la plaza de los pueblos, con un conjunto de jornales anuales absolutamente insuficiente. Frente a él, el trabajador industrial, aunque sin garantía de estabilidad en el empleo, y con salarios escasos y jornadas durísimas es, en general, un trabajador fijo o, al menos, mucho más fijo que el jornalero agrícola”*.

⁸³ MARTÍN VALVERDE, A.: *“Mercado de trabajo agrícola y legislación social ...”*, op. cit., pág. 24.

⁸⁴ Sobre esta eventualidad de la fuerza de trabajo en la agricultura tradicional y su afección a los distintos grupos de la población, así como sobre la concreta necesidad de mantener determinados trabajos fijos, se han pronunciado GAMIZ LÓPEZ, A. y SÁNCHEZ LÓPEZ, A.: *“Problemática específica del empleo en la agricultura andaluza”*. *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 107, 1979, pág. 76.

Por lo que respecta al personal de temporada, debemos indicar que, según esta misma Ordenanza, se consideraba como tal al trabajador que era contratado *“por un mismo patrono para una o varias operaciones agrarias o para períodos de tiempo determinados”* (artículo 21); mientras que el eventual era el contratado *“circunstancialmente sin necesidad de especificación del plazo ni de la tarea a realizar”* (artículo 23). Si –recordando lo que ya sabemos– la labor agrícola tenía –y tiene–, por naturaleza, un carácter cíclico o discontinuo, con períodos de gran actividad –sementera, recolección, siega, plantación, vendimia, etc.– y otros períodos en los que escaseaban las necesidades de mano de obra, no nos debe extrañar que, precisamente, el contrato de temporada –celebrado, por ejemplo, durante la vendimia, en cuanto *“operación agraria”* o *“período de tiempo determinado”*, tal y como exigía la Ordenanza General– y el contrato eventual –celebrado, *“circunstancialmente”*, tras una fuerte granizada o una intensa lluvia durante el tiempo y tarea precisos, y no especificados, para evitar que las consecuencias negativas en la producción agrícola sean mayores– fueran las dos modalidades más utilizadas en la agricultura. Es más, el carácter cíclico de la actividad agraria, con una demanda de trabajo que dependía *“de circunstancias cambiantes y en cierto modo imprevisibles, como la variedad de cultivos, la estacionalidad de las labores y la propia climatología”*⁸⁵, se puede considerar que es, precisamente, el origen del trabajo temporal⁸⁶.

Así pues, el frecuente uso del contrato de temporada y del eventual en el sector agrario estaba justificado por la naturaleza discontinua e imprevisible de la actividad agraria, en la que era habitual, incluso, la contratación por una sola jornada⁸⁷. Es, por ello, por lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en adelante, TS) sobre el uso en fraude de la ley de la contratación por tiempo determinado, considerando contrato por tiempo indefinido los sucesivos contratos temporales cuando se tratase de una actividad permanente, y no transitoria, no se aplicaba *“a la realidad agrícola, donde salvo un cierto número de obreros fijos en explotaciones de alguna importancia, los demás son contratos para labores indiscutiblemente temporales y transitorias (sementera, recogida de la aceituna, vendimia, etc.)”*⁸⁸. Esta línea jurisprudencial favo-

⁸⁵ MARTÍN VALVERDE, A.: “Legislación laboral y relaciones de trabajo...”, en VV.AA., *Las Relaciones Laborales y la Reorganización...*, op. cit., pág. 234.

⁸⁶ De esta misma opinión es VIDA SORIA, J.: “Consideraciones en torno al régimen jurídico del trabajo por tiempo determinado en la agricultura”, en VV.AA., *La problemática laboral de la...*, op. cit. pág. 190. Según este autor, *“se tiene como factor de especialización en este ámbito el carácter cíclico de los trabajos agrícolas (“en función de la Naturaleza”, se dice). Este factor es el origen del trabajo temporero que tiene a señalarse como constante en el trabajo agrícola”*.

⁸⁷ Sobre esta cuestión se ha dicho que predomina el *“trabajador no fijo, que en muchos casos ha de acudir para contratar una sola jornada a la plaza de los pueblos, con un conjunto de jornales anuales absolutamente insuficiente”*. BAYÓN CHACÓN, G.: “La peculiaridad del trabajo agrario”, en VV.AA., *La problemática laboral de la...*, op. cit., pág. 16.

⁸⁸ Así se pronuncia BAYÓN CHACÓN, G.: “La peculiaridad del trabajo agrario”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., págs. 22 y 23.

nable a la continuidad del contrato de trabajo tenía, así pues, una aplicación mínima en el sector agrario⁸⁹.

Ahora bien, ¿cómo afectaba este predominio de los contratos por tiempo determinado que existía en el sector agrario a los dos principales protagonistas de las relaciones jurídico-laborales de la agricultura, quienes eran el empresario agrario y el trabajador del campo? El empresario agrícola, que contrataba por temporada o de forma eventual a la mayoría de sus trabajadores, disfrutaba de una gran libertad de actuación pues, por ejemplo, si llegado el momento de la recolección de la producción agrícola los salarios de los trabajadores agrarios estaban muy altos, la cosecha no era buena o el precio del cultivo en cuestión estaba bajo, el empresario agrícola podía decidir no proceder a la recogida de los frutos para, de esta forma, evitar mayores gastos⁹⁰. En estas ocasiones al empresario le bastaba con no contratar a los trabajadores agrarios, específica opción de la agricultura que era difícilmente realizable en otros sectores económicos.

Pero, aunque el elevado uso de la temporalidad quedaba justificado –al menos– por el carácter discontinuo y cíclico de las labores agrícolas, no podemos menospreciar la importante influencia que los empresarios agrarios ejercían sobre los poderes públicos, de quienes obtenían una regulación normativa *“de las modalidades temporales del contrato de trabajo muy favorables a sus intereses, en las que se acentuaba la precariedad de los empleos mucho más allá de las exigencias o conveniencias estrictamente técnicas”*⁹¹. Así pues, los trabajadores del campo sufrían la precariedad de los empleos agrícolas y carecían de protección legal de la estabilidad en el empleo –con una aplicación muy reducida del principio de continuidad en el empleo–, manteniendo una débil posición frente al empresario agrario⁹². Pero, a los efectos que nos interesan, no cabe duda de que la más importante repercusión que tenía la elevada temporalidad y eventualidad que caracterizaban al mercado de trabajo

⁸⁹ Sobre esta cuestión podemos ver a VIDA SORIA, J.: “Consideraciones en torno al régimen jurídico del trabajo por tiempo determinado en la agricultura”, en VV.AA., op. cit., págs. 200 y ss. Dos son los ejemplos con los que el autor nos ilustra sobre la escasa aplicación de esta doctrina jurisprudencial en la agricultura: por un lado, nos recuerda la STS de 1 de marzo de 1955 (AS 969), en la que se acepta la incorporación a una reglamentación de trabajo de la costumbre de contratar *“de San Miguel a San Miguel”* y en la que se determina que es el empresario el que tiene la facultad de poner fin a los contratos de trabajo el día de San Miguel. El segundo de los ejemplos señalados es una STCT de 24 de marzo de 1966, en la que se dice que cesar en una campaña de algodón y ser readmitido en la siguiente, durante once años, no es un despido porque nos hallamos ante trabajadores de temporada.

⁹⁰ Esta prueba de la libertad que tenía el empresario fruto del abundante uso de los contratos por tiempo determinado es destacada por BAYÓN CHACÓN, G.: “La peculiaridad del trabajo agrario”, en VV.AA., *La problemática laboral de...* op. cit., pág. 22.

⁹¹ MARTÍN VALVERDE, A.: “Legislación laboral y relaciones de trabajo en la agricultura”, en VV.AA., *Las Relaciones Laborales y la Reorganización...*, op. cit., pág. 234.

⁹² Sobre esta cuestión se ha dicho que *“en verdad, la regulación histórica española en la materia ha acentuado los rasgos de precariedad del empleo agrícola más allá de la lógica del mercado, reforzando con ello la ya firme posición contractual de los empresarios y debilitando al tiempo la frágil posición de los trabajadores”*. MARTÍN VALVERDE, A.: “Mercado de trabajo agrícola y legislación social...”, op. cit., pág. 27.

agrario, la encontrábamos en la grave situación de desempleo que vivían los trabajadores del campo español; aspecto que tenía –y aún tiene– su reflejo en la acción protectora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, por lo que no debemos perder de vista este rasgo del carácter esencialmente temporal de la contratación en la agricultura.

1.2.4. La especialidad de la legislación laboral y social de los trabajadores agrarios

La protección social que recibían los trabajadores agrarios era diferente de la que se dispensaba a los trabajadores de la industria y de los servicios; diferencia que tenía un marcado carácter de inferioridad pues la protección que recibía el colectivo agrario era “*más lenta y más escasa*”⁹³, produciendo como resultado que el trabajador del campo disfrutara “*de una protección jurídica de peor condición*”⁹⁴ que la de los trabajadores de los otros sectores económicos. Esta inferior protección de los trabajadores del sector primario tiene, como ha señalado la doctrina, una doble explicación. En efecto, los autores que han estudiado esta cuestión indican que son dos, básicamente, las razones que pueden explicar el retraso y el menor alcance protector de la legislación laboral y social de los trabajadores agrarios⁹⁵:

Por un lado, debemos recordar que el Derecho del Trabajo fue la respuesta del ordenamiento jurídico ante los problemas que se presentaban en el trabajo industrial –duras jornadas de trabajo, salarios insuficientes, ausencia de medidas en materia de seguridad e higiene, etc...–, que se iban incrementando a medida que aumentaban las transformaciones producidas en el mismo a raíz de la revolución industrial. Las primeras leyes laborales nacieron para regular las precarias condiciones de trabajo de los obreros en las fábricas, sin perjuicio de su posterior extensión a los trabajadores del campo⁹⁶, lo que nos permite explicar el retraso de la protección social del colectivo agrario.

⁹³ Calificativos empleados por BAYÓN CHACÓN, G.: “La peculiaridad del trabajo agrario”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., pág. 17.

⁹⁴ Sobre esta peor condición de los trabajadores agrarios respecto de los trabajadores de la industria y de los servicios podemos ver a CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La regulación del trabajo agrícola en el proceso de emergencia, formación y desarrollo del Derecho Español del Trabajo (I)”. *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 53, pág. 333.

⁹⁵ Un estudio sobre las razones que explican la menor protección de la legislación laboral y social de los trabajadores agrarios lo podemos ver en SAGARDOY BENGOCHEA, J.A.: “Derecho del Trabajo, Seguridad Social y Reforma de...”, op. cit., págs. 24 y ss. y CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La regulación del trabajo agrícola en el proceso de emergencia, formación y...”, op. cit., págs. 336 y 337.

⁹⁶ Según se ha dicho, “*el legislador español fue fiel, en un primer momento, a la visión del Derecho del Trabajo como “legislación industrial” o “legislación de fábricas”, para situarse luego, apresuradamente, una vez generalizadas las normas a todas las ramas de producción, en la perspectiva (...) del Derecho del Trabajo como “derecho de las relaciones industriales”*”. MARTÍN VALVERDE, A.: “Legislación laboral y relaciones de trabajo en la agricultura”, en VV.AA., *Las Relaciones Laborales y la Reorganización...*, op. cit., págs. 229 y 230.

La segunda de las razones que puede aclararnos la menor protección social de los trabajadores del sector primario la hallamos en la escasa organización del colectivo agrícola, lo que implicaba –como ya vimos al estudiar las características de la actividad agraria (1.1.3. de este capítulo)– que la fuerza reivindicativa de los mismos fuese menor que la de los trabajadores de la industria y de los servicios y, en consecuencia, que los logros conseguidos por el colectivo agrícola fueran insuficientes. Y es que, como bien se ha dicho, *“la fuerza del colectivo industrial, su organización, sus luchas y sus pérdidas, humanas en muchas ocasiones, le han deparado una legislación o, mejor aún, situación efectiva, laboral, inaplicable en muchos de sus puntos al mundo agrícola”*⁹⁷. El Derecho del Trabajo es *“un Derecho conquistado”*⁹⁸ por los obreros industriales, que lucharon para mejorar sus inaceptables condiciones laborales.

Sin embargo, las diferencias existentes en la regulación de las condiciones laborales y en la protección social de los trabajadores de la industria respecto de los trabajadores agrarios fueron, con el paso del tiempo, reduciéndose. La tendencia legislativa ha sido la de aproximar las condiciones de trabajo, con independencia de la actividad en la que se desarrollase la prestación laboral. Como es sabido, nos interesa conocer la normativa que existía en la década de los 60; pero no consideramos oportuno hacer un estudio detallado de los diversos bloques normativos en los que se pudiesen apreciar diferencias en la protección laboral y social de los trabajadores agrarios en relación con los trabajadores de la industria y de los servicios⁹⁹. Nos debe bastar con dejar constancia de que todas las normas laborales generales se aplicaban, al menos en teoría, tanto a la agricultura como a la industria y al sector servicios; sin embargo, ello no impedía la existencia de normas especiales en la regulación de las condiciones de trabajo, como la Ordenanza General del Trabajo en el Campo que vino a sustituir –en 1969– a los Reglamentos agrícolas provinciales, y, sobre todo, a los efectos que nos interesan, en materia de Seguridad Social, donde existía un Régimen Especial de la Seguridad Social, que pervive actualmente¹⁰⁰.

⁹⁷ SAGARDOY BENGOCHEA, J.A.: “Derecho del Trabajo, Seguridad Social y Reforma de...”, op. cit., pág. 25.

⁹⁸ SAGARDOY BENGOCHEA, J.A.: “Derecho del Trabajo, Seguridad Social y Reforma de...”, op. cit., pág. 24. Este autor, siguiendo a Camerlynck y Lyon-Caen, escribe que *“el Derecho del trabajo es un Derecho más de existencias que de esencias, un Derecho conquistado, que con frase del profesor Bayón nació en las calles y en las fábricas más que en las comisiones de juristas”*.

⁹⁹ Para un estudio detenido de la legislación laboral de los trabajadores agrarios, desde las primeras leyes sociales hasta principios de la década de los 90, nos remitimos a la obra ya citada de CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La regulación del trabajo agrícola en el proceso de emergencia, formación y desarrollo del Derecho Español del Trabajo (I) y (II)”, op. cit. págs. 333-361 y 521-551. Sobre esta misma cuestión podemos ver también a MARTÍN VALVERDE, A.: “Legislación laboral y relaciones de trabajo en la agricultura”, en VV.AA., *Las Relaciones Laborales y la Reorganización...*, op. cit., págs. 231-263.

¹⁰⁰ Estas especialidades de la legislación laboral y social para los trabajadores agrarios han sido destacadas por, entre otros, MONTOYA MELGAR, A.: “El Régimen Especial Agrario de...”, op. cit., pág. 99, SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: “La contratación colectiva en la agricultura”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., pág. 233 y DE LA VILLA GIL, L. E.: “La Ordenanza General del Trabajo en el Campo”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., pag. 147. Este autor destaca como particularidades que el trabajo agrícola tiene en cuanto a su régimen jurídico laboral: salarios más bajos, jornadas más duras, vacaciones anuales más cortas, menor estabilidad, menores beneficios de la Seguridad Social, etc...

Y es, precisamente ahora, tras el estudio que hemos llevado a cabo de la situación económica y social del campo español de los años 60 y tras dejar constancia de la existencia de ciertas especialidades en la legislación laboral y social de los trabajadores agrarios –una de ellas en materia de Seguridad Social Agraria–, cuando estamos en condiciones de intentar dar una explicación a la existencia del Régimen Especial Agrario como parte integrante de la estructura de nuestro sistema de Seguridad Social. Para ello, partimos de la afirmación que en 1969 hacía un experto en la materia: el Régimen Especial Agrario es “*la respuesta del ordenamiento a los condicionamientos peculiares de la actividad y el medio agrícolas*”¹⁰¹. Cuáles sean esos “*condicionamientos peculiares*” de la actividad agraria y del medio agrario es asunto que ya hemos tratado, aunque muy brevemente. Por ello, y a la luz de estos “*condicionamientos peculiares*”, apostamos por el acierto de la afirmación transcrita y nos mostramos partidarios de que, profundizando en el asunto, la explicación que podemos darle a la existencia de un Régimen Especial de la Seguridad Social para los trabajadores agrarios tiene un marcado carácter socio-económico.

Así pues, consideramos que la existencia del Régimen Especial Agrario tiene una doble explicación –íntimamente relacionada con la consecuencia inevitable que extraíamos tras el estudio del denominado “*particularismo agrario*” (1.1.– de este capítulo), cual era el decaimiento económico y social del sector agrario–: por un lado, la debilidad económica de la agricultura, cuyos protagonistas tenían, como ya sabemos y por las razones a las que ya nos hemos referido, las rentas y los niveles de vida más bajos de todos los sectores económicos. Nos puede ilustrar sobre la frágil situación que vivían los trabajadores agrarios los siguientes datos de la renta “*per capita*” correspondientes a 1967: la renta media “*per capita*” era de 44.481 pesetas, correspondiendo, por ejemplo, 66.545 pesetas a Madrid y 62.615 pesetas a Barcelona –dos importantes núcleos urbanos–, mientras que Jaén tenía una renta “*per capita*” de 22.611 pesetas y Cáceres 25.611 pesetas¹⁰². Ante esta menor capacidad económica de los trabajadores agrarios, parecía lógica la menor exigencia contributiva de los mismos –ya que sus rentas eran, lamentablemente, muy bajas–, lo que producía, en consecuencia, –aunque no necesariamente, tal y como veremos en el capítulo siguiente cuando estudiemos en detalle las diversas razones que pueden justificar el Régimen Especial Agrario– que los trabajadores agrarios incluidos en el Régimen Especial Agrario recibiesen una menor protección de la Seguridad Social.

101 MARTÍN VALVERDE, A.: “La “especialidad” del Régimen agrario...”, op. cit. págs. 1234 y 1235. Según este autor, los factores que explican la especialidad del Régimen Agrario de la Seguridad Social son tres: la difuminación de categorías profesionales, la debilidad sectorial y la dispersión del “hábitat” rural y la deficiencia administrativa de la empresa agraria.

102 Datos extraídos del trabajo de DE LA VILLA GIL, L. E.: “La Ordenanza General de Trabajo en el Campo”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., págs. 128 y 129.

Sin embargo, esta razón no parece suficiente; es cierto que ni los recursos económicos aportados ni –lo que era más importante de cara a la existencia de una acción protectora diferente y, por tanto, al nacimiento de un Régimen Especial– las prestaciones de Seguridad Social recibidas eran iguales en el Régimen Especial Agrario y en el Régimen General de la Seguridad Social. Como tendremos ocasión de estudiar con detenimiento, la mayor diferencia que existía en materia de prestaciones entre el Régimen General de la Seguridad Social y el Régimen Especial Agrario la encontramos en la ausencia de protección de los trabajadores agrarios ante la situación de desempleo. La causa de esta concreta falta de protección frente al desempleo –y, en general, de la menor protección social de los trabajadores agrarios–, tal y como pusiera de manifiesto, años más tarde, el mismo autor del que hemos partido para explicar la existencia del Régimen Especial Agrario, tiene un matiz especial pero no deja de ser esencialmente económica: el desarrollo económico de los sectores de la industria y de los servicios exigía, como así vimos, que un gran contingente de trabajadores agrarios emigrara del campo a la ciudad y, con la finalidad de evitar disminuir este intenso trasvase humano, se optó por reducir al máximo la protección social de los trabajadores agrarios¹⁰³. Así pues, si a la menor capacidad contributiva de los trabajadores del campo le añadimos el interés por incentivar el éxodo rural, el resultado es que se puede apreciar con relativa facilidad que la explicación de la existencia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social tiene un importante componente de carácter económico.

Junto a este componente económico, consideramos que la menor presión social del colectivo agrario constituye la segunda causa que nos podría explicar la creación del Régimen Especial Agrario. Ya nos hemos referido a la débil organización del colectivo agrícola y, en consecuencia, a la menor fuerza reivindicativa de los mismos, que alcanzaron menos logros que los trabajadores de otros sectores económicos. Este menor poder reivindicativo se manifestaba también en la obtención de una menor protección de los riesgos sociales, que se materializaba en una acción protectora diferente y en la creación de un Régimen Especial de la Seguridad Social para los trabajadores agrarios.

¹⁰³ El profesor MARTÍN VALVERDE, refiriéndose a la menor protección de los trabajadores agrarios, señala que “no es difícil de proporcionar una explicación general de este déficit de protección de los trabajadores agrícolas: la fluidez del éxodo rural aconsejaba que el trabajador agrícola contara con el mínimo de incentivos posibles para la permanencia en el campo; así se conseguiría un trasvase más rápido de mano de obra desde la agricultura a los restantes sectores económicos”. MARTÍN VALVERDE, A.: “Mercado de trabajo agrícola y legislación...”, op. cit., pág. 27.

2. La evolución hasta nuestros días y previsión de futuro del campo español

2.1. Una breve referencia al Derecho Comunitario: la Política Agraria Común (PAC)

Tras haber realizado este breve recorrido por la situación económica y social del campo español de los años 60, consideramos que es el momento de entrar a conocer cuál ha sido la evolución que, desde entonces, ha seguido nuestro agro. Y no se puede conocer el proceso evolutivo del campo español en estas tres últimas décadas sin hacer una referencia previa –aunque sea breve– a la Política Agraria Común (en adelante, PAC), puesto que el medio agrario “se encuentra especialmente afectado por la política agraria de la Unión Europea” (en adelante, UE)¹⁰⁴. Sin embargo, y a pesar de la enorme importancia que la PAC tiene para nuestros campos, nos vamos a limitar a hacer referencia tan sólo a aquellos aspectos de la misma que tengan una incidencia más o menos directa en nuestro inmediato objeto de estudio; esto es, las transformaciones que se han producido en el medio agrario y en la actividad principal que en él se desarrolla desde los años 70 hasta la actualidad. A partir de esta breve referencia a la PAC, podremos conocer cuál ha sido la repercusión que esta política agraria ha tenido en la agricultura de nuestro país, lo que nos marcará un camino a seguir en el proceso evolutivo que vamos a estudiar.

El actual artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE), tras el Tratado de Amsterdam de 1997 y el Tratado de Niza de 2001 –antiguo artículo B del Tratado de Maastricht de 1992–, establece como objetivos de la UE “promover el progreso económico y social y un alto nivel de empleo y conseguir un desarrollo equilibrado y sostenible, principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y social y el establecimiento de una unión económica y monetaria”. Por su parte, el artículo 2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (en adelante, TCE) señala que la Comunidad tendrá por misión promover, además de otros fines, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad y la elevación del nivel y de la calidad de vida y establece, para alcanzar tales fines, entre otras, una política común en el ámbito de la agricultura (letra e) del artículo 3); política que se ha considerado como “uno de los pilares básicos del mercado común”¹⁰⁵, de manera que, tal y como dispone el actual artículo 32.4

¹⁰⁴ REGIDOR, J. G.: *El futuro del medio rural en España. Agricultura y desarrollo económico*. Colección Estudios, Consejo Económico y Social, 2000, pág. 93.

¹⁰⁵ GOIG MARTÍNEZ, J. M.: “La modernización y desarrollo de los sectores económicos”, en VV.AA., *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Cortes Generales, Editoriales de Derecho Reunidas, 1998, pág. 133.

del TCE¹⁰⁶, el funcionamiento y desarrollo del Mercado Común para los productos agrícolas han venido acompañados del establecimiento de una política agrícola común.

Ahora bien, ¿qué es lo que se propone esta política agrícola común y cuáles son sus medios para conseguirlo? De entre los diversos objetivos de la PAC –enumerados en el artículo 33 del TCE–, vamos a destacar, por la más íntima conexión que mantienen con nuestro objeto de estudio, tan sólo dos: “*incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico, asegurando el desarrollo racional de la producción agrícola, así como el empleo óptimo de los factores de producción, en particular, de la mano de obra*” (letra a) y –relacionado con el anterior– “*garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en especial, mediante el aumento de la renta individual de los que trabajan en la agricultura*” (letra b))¹⁰⁷. La necesidad de garantizar un equitativo nivel de vida a la población rural, en cuanto objetivo de la PAC, pone de manifiesto que la situación de inferioridad respecto de los trabajadores de otros sectores económicos y la debilidad económica y social que sufrían los trabajadores agrarios de nuestro país –en la que hallaba explicación la existencia del Régimen Especial Agrario–, tal y como vimos en el apartado anterior, se extendía al resto de los países europeos¹⁰⁸, por lo que los diversos Estados tenían que hacer frente a esta injusta situación mediante la adopción de las medidas que se estimasen oportunas al respecto.

Y, precisamente, una de esas medidas a adoptar para la consecución de los objetivos de la PAC conforma la denominada política de estructuras¹⁰⁹,

¹⁰⁶ El Título II de la Tercera Parte del TCE se refiere a la agricultura como una de las políticas de la Comunidad en varios artículos que van del 38 al 47 (actualmente, del 32 al 38). El recién citado artículo 32.4 se ha considerado como el precepto que “*constituye la base jurídica en que se apoya toda la normativa de Derecho derivado aplicable a la PAC*”. En estos términos se pronuncia DIEZ MORENO, F.: *Manual de Derecho de la Unión Europea*. Civitas, 2001, pág. 431.

¹⁰⁷ Los otros objetivos de la PAC son: estabilizar los mercados (letra c), garantizar la seguridad de los abastecimientos (letra d)), asegurar al consumidor suministros a precios razonables (letra e) y, desde 1992, la defensa y protección del medio ambiente. Sobre los diversos objetivos de la PAC podemos ver, entre otros, a DIEZ MORENO, F.: *Manual de Derecho de la Unión...*, op. cit., pág. 432, FERNÁNDEZ TORRES, J. R.: *La Política Agraria Común. Régimen Jurídico de la Agricultura Europea y Española*. Aranzadi, 2000, págs. 45 y ss. y GOIG MARTÍNEZ, J. M.: “La modernización y desarrollo de los sectores económicos”, en VV.AA., *Comentarios a la Constitución...*, op. cit., pág. 133.

¹⁰⁸ Precisamente, se ha dicho que la raíz histórica de este precepto “*se revela evidente, tanto más cuanto que las penurias de la población agraria europea en fechas anteriores y coetáneas a la entrada en vigor del Tratado de Roma son sobradamente conocidas*”. FERNÁNDEZ TORRES, J. R.: *La Política Agraria Común. Régimen Jurídico de la Agricultura Europea y Española*. Aranzadi, 2000, pág. 47. Para un estudio en profundidad de la PAC, incluidos los diversos objetivos de la misma, nos remitimos a dicha obra.

¹⁰⁹ Junto a la política de estructuras, existen otros medios para llevar a cabo la PAC, que comporta como elementos básicos la Organización Común de Mercados, la armonización de legislaciones nacionales sobre producción y comercialización y la financiación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (en adelante, FEOGA). DIEZ MORENO, F.: *Manual de Derecho de la Unión...*, op. cit., págs. 432 y 433. Sobre esta cuestión se ha dicho que para conseguir los objetivos de la PAC “*los Tratados constitutivos han trazado dos grandes líneas de actuación. Por una parte, una política de mercados agrarios que asegura un régimen de precios de los productos y la libre circulación de los mismos persiguiendo crear un mercado único, como manifestación del principio de “unidad de mercado”. Y, por otra parte, una política de estructuras que persigue la formación de unas explotaciones agrarias económicamente viables*”. GOIG MARTÍNEZ, J. M.: “La modernización y desarrollo de los sectores económicos”, en VV.AA., *Comentarios a la Constitución Española...*, op. cit., págs. 133 y 134. Véase también a GARCÍA DELGADO, J. L. y GARCÍA GRANDE, M.: *Política agraria común: balance y perspectivas*. Colección Estudios Económicos, La Caixa, 2005, pág. 22. Según estos autores, “*la PAC se asienta sobre dos pilares muy desiguales: la política de regulación de precios y mercado, que ha sido la más importante en cuanto a los recursos absorbidos y actuaciones realizadas, y la política de estructuras...*”.

política con la que se pretende la remodelación de las estructuras agrarias y la constitución de explotaciones modernas y rentables, que permitan que los trabajadores agrarios, ya sean por cuenta ajena o por cuenta propia, tengan “*un nivel de vida, unas rentas y unas condiciones de trabajo comparables a las que se disfrutaban en otros sectores de la economía*”¹¹⁰, siguiendo, así pues, muy de cerca los dos objetivos de la PAC que acabamos de destacar¹¹¹. Y es que no cabe duda de que el predominio de explotaciones agrarias modernas y adecuadamente gestionadas merced a una apropiada capacitación profesional de sus protagonistas contribuirá, en gran medida, tanto a “*incrementar la producción agrícola*” como a “*garantizar un nivel de vida equitativo*” a la población agrícola.

Por ello, vamos a hacer una breve alusión a las principales normas de Derecho Comunitario que regulan algunas de esas importantes medidas de carácter socio-estructural. Y abrimos esta relación de normas con tres Directivas de 14 de abril de 1972¹¹² (DOL 96, de 23 de abril de 1972): Directiva 72/159/CEE, relativa a la modernización de las explotaciones agrarias, mediante “*un régimen selectivo para estimular las explotaciones agrarias susceptibles de desarrollo*” (art. 1.1), con la finalidad de conseguir que los trabajadores agrarios disfruten de mejores rentas de trabajo y de condiciones de trabajo dignas; Directiva 72/160/CEE, sobre el fomento del cese de la actividad agrícola de los agricultores que trabajasen las tierras más pequeñas y pobres, especialmente los de mayor edad; y Directiva 72/161/CEE, relativa a la información socio-económica y a la cualificación profesional de las personas que trabajan en la agricultura, informando a los trabajadores agrarios y a sus familiares acerca de las posibilidades existentes para mejorar su nivel de vida, trabajando en la agricultura o en otros sectores económicos. Con estas Directivas se pretendía establecer una serie de incentivos para la modernización de las explotaciones, el cese en la actividad y la reasignación de las tierras liberadas con fines de mejora estructural, así como atender a la formación profesional de los agricultores¹¹³.

¹¹⁰ CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el sector...*, op. cit., pág. 165.

¹¹¹ Debemos saber que el artículo 33, apartado 2, del Tratado de Roma dispone que en los procedimientos concretos para desarrollar la PAC se deberán tener en cuenta: a) las características especiales de la actividad agrícola, que resulten de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas; b) la necesidad de efectuar gradualmente las oportunas modificaciones.

¹¹² DOL 96, de 23 de abril de 1972. Estas tres Directivas se aprobaron en la segunda de las cuatro etapas que se pueden diferenciar en la PAC desde 1962 a 1992; etapa que abarca desde el año 1972 hasta 1985 y que está muy marcada por el *Segundo Informe Mansholt (Plan Mansholt)*, que debido a la crisis económica vivida por los países occidentales a principios de los setenta, que limitó los recursos financieros disponibles para la aplicación de las reformas propuestas, y las reservas con las que fue acogido el *Plan Mansholt* hicieron que las actuaciones en materia de estructuras fueran muy limitadas. Sobre esta cuestión podemos ver a GARCÍA DELGADO, J. L. y GARCÍA GRANDE, M. J.: *Política agraria común: balance y perspectivas*, op. cit., pág. 26.

¹¹³ GARCÍA DELGADO, J. L. y GARCÍA GRANDE, M. J.: *Política agraria común: balance y perspectivas*, op. cit., pág. 73.

En 1975 se aprobó la Directiva 75/268, sobre agricultura de montaña y determinadas zonas desfavorecidas, que reconoce por primera vez la necesidad de garantizar el mantenimiento del espacio natural en este tipo de territorio y el protagonismo que al respecto han de desempeñar los agricultores. Asimismo se resalta el gran deterioro de las explotaciones de estas zonas y, en consecuencia, el problema del éxodo rural, destacándose las desventajas naturales que presentan estos espacios agrarios, que dificultan la aplicación de las medidas de modernización de las explotaciones contempladas en las tres Directivas citadas en el párrafo anterior.

Estas tres Directivas fueron sustituidas por el Reglamento 85/797, de 12 de marzo, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras de las explotaciones agrarias (DOL 93, de 30 de marzo), que, a su vez, fue sustituido por el Reglamento 91/2328, de 15 de julio (DOL 218, de 6 de agosto). En estos últimos reglamentos se establecieron, siguiendo el camino de las Directivas de 1972, ayudas para, entre otras cosas, la modernización de explotaciones agrícolas y para la instalación de jóvenes agricultores y medidas para la adaptación de la formación profesional a las necesidades de la agricultura moderna¹¹⁴, pudiendo ser aspirantes a tales ayudas sólo quienes ejercieran actividades agrícolas a título principal.

En mayo de 1992 se aprobó la Reforma MacSharry, cuyos objetivos principales fueron: reducción de los excedentes para disminuir los costes financieros de la PAC y mantenimiento de un número suficiente de agricultores en el sector agrario con fines productivos y de protección del medio rural. Para la consecución de tales objetivos, la reforma se basó en una reducción gradual de precios institucionales, que fue compensada tanto mediante ayudas directas a las rentas –primas por cabeza de ganado, prima en función de la superficie cultivada y prima por hectárea retirada de cultivo– como a través de una serie de medidas estructurales que pueden quedar agrupadas en tres capítulos: protección al medio ambiente, forestación de tierras agrícolas y jubilación anticipada. Esta reforma del 1992 consolidó el reparto de ayudas entre las grandes y pequeñas explotaciones, ya que al calcularse las subvenciones en función de los rendimientos y al tratarse de ayudas que están en relación con los rendimientos y las hectáreas cultivadas, las grandes empresas resultaron más beneficiadas que las pequeñas¹¹⁵.

Con la reforma de la PAC de 1999 –que apuesta de una forma más decidida por una política de rentas que sustituya la tradicional política de precios y por el fortalecimiento del llamado desarrollo rural¹¹⁶– la política de estruc-

¹¹⁴ Para un conocimiento en detalle tanto de las Directivas de 1972 como de estos reglamentos nos remitimos a las obras de CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en...*, op. cit., págs. 165 y ss. y de FERNÁNDEZ TORRES, J. R.: *La Política Agraria Común. Régimen jurídico...*, op. cit., págs. 98-101 y 132-135.

¹¹⁵ Véase sobre tal cuestión a GARCÍA DELGADO, J. L. y GARCÍA GRANDE, M. J.: *Política agraria común: balance y perspectivas*, op. cit., págs. 48 y ss.

¹¹⁶ GARCÍA DELGADO, J. L. y GARCÍA GRANDE, M. J.: *Política agraria común: balance y perspectivas*, op. cit., pág. 56.

turas agrarias que, desde 1958, con la Declaración de Stressa¹¹⁷, venía apoyando, sobre todo, a la modernización de explotaciones profesionales de carácter familiar va a sufrir, como han puesto de manifiesto los estudiosos de la materia, un cambio importante porque, a partir de entonces, aparece como objeto de las ayudas cualquier tipo de explotación que acredite su viabilidad. En efecto, el Reglamento 1999/1257 de 17 de mayo, de Desarrollo Rural (DOL 160, de 26 de junio), dispone que las ayudas, que se centrarán en las actividades agrarias y en su reconversión, podrán tener como objeto, entre otros, la mejora de las estructuras de las explotaciones agrarias (art. 2). El apoyo a las inversiones se concede a las explotaciones agrarias viables¹¹⁸, sin que se tome ya en consideración la figura del empresario a título principal, tal y como venía ocurriendo¹¹⁹. Con la reforma de 1999 la Comisión quiere tanto forzar el desarrollo de explotaciones competitivas como mantener una comunidad rural viable¹²⁰.

Y es que, tal y como reconoció el citado Reglamento 1999/1257, que distinguió las Zonas desfavorecidas de las demás, en Europa existen dos tipos de agricultura: por un lado, encontramos la agricultura denominada “comercial” o “empresarial”, constituida por grandes y medianas explotaciones modernizadas que incorporan las últimas innovaciones tecnológicas y obtienen una productividad muy elevada, ocupando una parte reducida (predominante en Irlanda, Alemania, Dinamarca,..., llamada modelo “del Norte”) y que con la concentración continuada de explotaciones está alcanzando un alto grado de consolidación; y, por otro, la agricultura denominada “territorial” o “familiar”, que engloba a pequeñas y medianas explotaciones familiares, ocupando los territorios más desfavorecidos (abundante en Grecia, Italia, España,..., llamada modelo “del Sur”)¹²¹. El modelo al que iba dirigido la PAC

117 Podemos ver a BALLARÍN MARCIAL, A.: “Un ensayo sobre las leyes de la evolución de las estructuras productivas agrarias, propiedad y arrendamiento”, en VV.AA., *El contrato de arrendamiento rústico y la modernización de las explotaciones agrarias*. Escola Galega de Administración Pública, Xunta de Galicia, 2005, pág. 100, que recoge las líneas básicas de la agricultura que sentaron los Padres fundadores de la CEE en la Conferencia de Stressa.

118 El artículo 5 del Reglamento 1999/1257, sobre ayuda al desarrollo rural, dispone que la ayuda a la inversión se concederá a las explotaciones agrarias cuya viabilidad económica pueda acreditarse, que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales y en las que el titular de la explotación posea la capacidad y competencia profesionales adecuadas.

119 En este sentido se ha dicho que con la reforma de 1999 “en materia de estructuras agrarias se produce un giro fundamental: por una parte, se abandona el trato especial concedido a la mejora de la agricultura familiar (aparece como objeto de ayuda cualquier tipo de explotación que acredite su viabilidad),...”. REGIDOR J. G.: *El Futuro del Medio Rural...*, op. cit., pág. 94. De esta misma opinión es BALLARÍN MARCIAL quien, citando a COSTATO, pone de manifiesto la importancia de la reforma de la PAC de 1999 en política de estructuras agrarias. BALLARÍN MARCIAL, A.: “Política Agraria y Desarrollo Normativo”, en VV.AA., *El Derecho Agrario: modernización y desarrollo rural*. Tirant lo Blanch, 2001, pág. 36.

120 GARCÍA DELGADO, J. L. y GARCÍA GRANDE, M. J.: *Política agraria común: balance y perspectivas*, op. cit., pág. 57. Según señalan estos autores, “las explotaciones pueden ser competitivas ya sea realizando actividades exclusivamente agrarias o combinando éstas con otras tales como la transformación alimentaria de los productos obtenidos en la propia empresa o el turismo rural”.

121 CE (Comisión Europea): Rural development, CAP, Working document, Dirección General VI, Bruselas, julio, 1997, citado por REGIDOR J. G.: *El Futuro del Medio Rural...*, op. cit., pág. 97. Este modelo dual de la agricultura en Europa también es analizado por BALLARÍN MARCIAL, A.: “Política Agraria y Desarrollo Normativo”, en VV.AA., *El Derecho Agrario: modernización...*, op. cit., pág. 32 y BALLARÍN MARCIAL, A.: “Un ensayo sobre las leyes de la evolución de las estructuras productivas agrarias, propiedad y arrendamiento”, en VV.AA., *El contrato de arrendamiento rústico y la modernización de...*, op. cit., págs. 104 y 105.

del 2000, al reclamar de forma insistente la competitividad de la agricultura, es al primero de los señalados, al modelo “del Norte”, que con un número reducido de explotaciones aporta elevados porcentajes de la producción final agraria, desapareciendo así toda referencia al llamado “modelo europeo de agricultura familiar”¹²².

Años más tarde, el comisario de agricultura, Franz Fischler, presentó una propuesta para su consideración, que, con cambios importantes, fue aprobada en junio de 2003. Esta reforma ha sido considerada como la más profunda de las reformas experimentadas por la PAC, la que marca el principio del fin de la misma tal y como se conoce en la actualidad¹²³. El Reglamento 2003/1782, de 29 de septiembre, que constituye la norma básica donde se recogen las disposiciones aplicables a las ayudas directas en el marco de la nueva PAC, introduce una gran novedad: el pago único, subordinado a las normas del medio ambiente, a la seguridad alimentaria y al bienestar de los animales. Las ayudas se desacoplan de la producción, de manera que los agricultores percibirán las ayudas, no por producir un determinado producto o por retirar tierras de cultivo de ese fin, sino simplemente por contar con una explotación agraria¹²⁴.

Así pues, este Reglamento no condiciona las ayudas a ningún requisito de tipo estructural, siendo la única condición para poder percibir las primas que los agricultores mantengan las adecuadas prácticas medioambientales y cumplan con las normas establecidas por la Unión Europea sobre salubridad y bienestar animal, lo que supondrá, en opinión de los expertos, la supresión de las ayudas gracias a las cuales han pervivido numerosas explotaciones familiares pequeñas y medianas¹²⁵. Y es que a raíz del desacoplamiento de las ayudas, el agricultor adoptará sus decisiones tomando como referente el mercado y no en función de las subvenciones que recibe, lo que producirá que las explotaciones agrarias busquen ser competitivas, aproximándose el sector agrario al resto de los sectores económicos y poniéndose de manifiesto las dificultades a las que tendrán que enfrentarse muchas explotaciones agrarias para conseguir ser competitivas debido a su estructura, situación geográfica y orientación productiva¹²⁶.

¹²² En este sentido se ha dicho que con la reforma de 1999 la Comisión quiere, por un lado, forzar el desarrollo de explotaciones competitivas y, por el otro, mantener una comunidad rural viable. Véase a GARCÍA DELGADO, J. L. y GARCÍA GRANDE, M. J.: *Política agraria común: balance y perspectivas*, op. cit., pág. 57.

¹²³ GARCÍA DELGADO, J. L. y GARCÍA GRANDE, M. J.: *Política agraria común: balance y perspectivas*, op. cit., pág. 59.

¹²⁴ El pago único por explotación se ha establecido para los cultivos herbáceos, vacuno de carne, leche, ovino y caprino.

¹²⁵ BALLARÍN MARCIAL, A.: “Un ensayo sobre las leyes de la evolución de las estructuras productivas agrarias, propiedad y arrendamiento”, en VV.AA., *El contrato de arrendamiento rústico y la modernización de...*, op. cit., pág. 111.

¹²⁶ GARCÍA DELGADO, J. L. y GARCÍA GRANDE, M. J.: *Política agraria común: balance y perspectivas*, op. cit., pág. 63. Según estos autores, algunas explotaciones podrán alcanzar el objetivo de la competitividad sin grandes dificultades, puesto sus características estructurales y su orientación productiva se lo permitirá; otras explotaciones deberán buscar producciones de calidad; y otras tendrán muchas dificultades para ser competitivas, lo que producirá que una parte de estas explotaciones desaparecerán, otras subsistirán al recibir retribuciones públicas por cumplir funciones medioambientales y de conservación del patrimonio.

Esta última reforma de la PAC sustituye las ayudas directas a los distintos sectores por una ayuda única a la explotación, independiente de la producción y calculada sobre la base de las cantidades abonadas durante los años anteriores, entre el 2000 y el 2002, es decir, atendiendo a series históricas. Por ello, debido al hecho de que la cuantía de la ayuda única se calcula tomando como referencia los pagos históricos, las subvenciones seguirán concentrándose en las mismas explotaciones y en los mismos territorios que en estos momentos se benefician en mayor medida de la PAC. Son los Estados miembros con explotaciones de mayor tamaño, más productivas y que reciben más ayudas directas (sobre todo los del norte) los que continuarán siendo los más favorecidos, lo que significa que la nueva reforma de la PAC consolida la situación anterior en relación con la desigual distribución de las ayudas entre los países del norte y los del sur de Europa¹²⁷.

Ahora bien, ¿cómo está afectando el nuevo rumbo de la PAC a la agricultura española y cuál puede ser su incidencia –si la tiene– en materia de Seguridad Social Agraria? Vamos a intentar responder a estos interrogantes en el epígrafe siguiente, que pasamos a analizar.

2.2. Transformaciones producidas en el campo español en los últimos 30 años

Consideramos que el decaimiento económico y social que caracterizaba al medio agrario español de la década de los 60, que nos ha permitido explicar la existencia de una Seguridad Social Agraria diferente de la Seguridad Social de los trabajadores de la industria y servicios, tiene su máximo exponente normativo en el artículo 130.1 de la CE. Según este precepto, “*los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles*”. Este artículo 130 es una clara manifestación del artículo 1.1 de la CE, que indica que España se constituye en un “*Estado Social y democrático de Derecho*” que tiene, entre sus funciones básicas, la función promocional (artículo 9.2 de la CE) para equiparar el nivel de vida de todos los españoles, constituyendo el artículo 130 de la CE un reflejo de tal función promocional¹²⁸. Los poderes públicos tendrán que llevar a cabo, con la finalidad de cumplir con el mandato del precepto al que nos estamos refiriendo, una determinada actuación que englobará medidas de distinta naturaleza, con la que se perseguirá el desarrollo y modernización, a los efectos que a nosotros nos interesan, de la agricultura y de la ganadería.

¹²⁷ GARCÍA DELGADO, J. L. y GARCÍA GRANDE, M. J.: *Política agraria común: balance y perspectivas*, op. cit., pág. 120.

¹²⁸ En estos términos se pronuncia GOIG MARTÍNEZ, J. M.: “La modernización y desarrollo de los sectores económicos”, en VV.AA., *Comentarios a la Constitución...*, op. cit., pág. 125. Según este autor, la “*función promocional del Estado se manifiesta en un dilatado programa de actuaciones públicas, repartidas a lo largo de buena parte del texto constitucional, entre las que se encuentra el artículo 130*”, pág. 126.

Esta especial atención que el propio texto constitucional les presta a la agricultura y a la ganadería –dos actividades básicas del medio rural– adquiere todo su sentido si, una vez más, tenemos presente la situación socio-económica que vivían estos sectores económicos en los años de elaboración de la Constitución Española; situación que no es sino la continuación de la debilidad económica y social que caracterizaba al medio rural y de su inferioridad respecto de otros sectores de la economía, tal y como hemos podido comprobar en el primer apartado de este capítulo¹²⁹. Las bajas rentas procedentes del trabajo y las inaceptables condiciones de vida que sufrían los trabajadores agrarios, tanto los dedicados a la agricultura como los que trabajaban en la ganadería, exigían una atención singular por parte de los poderes públicos.

Y esta atención singular que los poderes públicos deben prestar a la modernización y desarrollo de la agricultura y de la ganadería tiene una clara finalidad: acabar con la injusta situación de inferioridad de los trabajadores del campo, *“equiparando el nivel de vida de todos los españoles”* –finalidad que coincide, precisamente, con uno de los objetivos fundamentales de la PAC al que ya hicimos referencia-; es por ello por lo que se ha dicho que la redacción del artículo 130.1 de la CE está dotada *“de una esencial carga finalista”*¹³⁰, cuyo fin pone de manifiesto que tal precepto constitucional es un reflejo en determinados sectores económicos del art. 9.2 de la CE, que impone a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la *“libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”*¹³¹. Se trata de evitar la persistencia de desigualdades en el nivel de vida entre los diversos sectores económicos, a lo que claramente va a contribuir la modernización y desarrollo de uno de los sectores más deprimidos –el sector primario–, que permitirá incrementar las rentas de sus trabajadores en búsqueda de la paridad económica y social de todos los españoles.

Y cuando se habla de incrementar las rentas de los trabajadores agrarios para equipararlas con las de los trabajadores de los otros sectores económicos, debemos entender que se trata de elevar no sólo las rentas del trabajo sino también las prestaciones que el sistema de Seguridad Social les otorga cuando,

¹²⁹ Sobre la razón de la mención expresa de la agricultura y de la ganadería en el artículo 130.1 de la CE podemos ver, entre otros, a GOIG MARTÍNEZ, J.M.: “La modernización y desarrollo de los sectores económicos”, en VV.AA., *Comentarios a la Constitución...*, op. cit., 128 y a CAZORLA PRIETO, L. M^a: “Economía y Hacienda”, en VV.AA., *Comentarios a la Constitución*. Civitas, 2001, pág. 2205. Según este último autor, *“los constituyentes, a la hora de elaborar este precepto, han partido de una situación socio-económica dada, cual es la inferioridad de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y artesanal con respecto a otros de la economía nacional”*.

¹³⁰ GOIG MARTÍNEZ, J. M.: “La modernización y desarrollo de los sectores económicos”, en VV.AA., *Comentarios a la Constitución...*, op. cit., pág. 128.

¹³¹ En estos términos se pronuncia CAZORLA PRIETO, L. M^a: “Economía y Hacienda”, en VV.AA., *Comentarios a la Constitución*, op. cit., pág. 2202. Este autor nos recuerda la intervención del Diputado señor Garí Mir: *“El artículo 122 –hoy 130– que estamos contemplando tiene un claro sentido finalista. El desarrollo de todos los sectores económicos que se citan en el mismo se plantea con el objetivo de que esa igualdad entre todos los españoles, que aparece como telón de fondo de todo este proyecto de Constitución que estamos estudiando, sea una realidad también en el terreno económico; que existan, cuanto menos, las condiciones infraestructurales necesarias; que se tomen las medidas oportunas “a fin –se dice textualmente en el artículo– de equilibrar el nivel de vida de todos los españoles””, pág. 2206.*

cumplidos los requisitos necesarios, se encuentran en una determinada situación de necesidad. Para cumplir con el mandato del artículo 130.1 de la CE entendemos que se ha de perseguir también una equiparación en la acción protectora del Régimen Especial Agrario –en el que quedan incluidos, como veremos, no todos los trabajadores de la agricultura y de la ganadería pero sí un número importante de ellos– con el Régimen General de la Seguridad Social y con el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos –que incluyen a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia de la industria y de los servicios¹³², además de con los otros Regímenes Especiales que dejamos al margen por superar nuestro objeto de estudio.

Nos debemos plantear en este momento las siguientes cuestiones: ¿los poderes públicos han atendido a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura y de la ganadería, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles?; ¿cuál es el grado de cumplimiento del artículo 130.1 de la CE? En las próximas líneas vamos a estudiar, si bien brevemente, cuál ha sido el proceso evolutivo –sus transformaciones y la modernización vivida desde principios de la década de los 70– del medio agrario en el que se desarrollan la agricultura y la ganadería, con la finalidad de comprobar si se ha cumplido con el fin previsto en el artículo 130.1 de la CE. Y es que no cabe duda de que el artículo 130.1 de la CE puede llegar a ser superfluo –al menos por lo que respecta al sector primario de la economía, que es el que nos interesa– si en algún momento se cumple su objetivo, es decir, se logra la equiparación –fruto de la modernización y desarrollo de la agricultura y de la ganadería– del nivel de vida del colectivo agrario con los otros trabajadores. Alcanzado este fin, podría carecer de sentido que el texto constitucional les prestase una atención particular a estos sectores económicos, debiendo desaparecer esa mención especial a la agricultura y a la ganadería¹³³.

Ahora bien, una vez alcanzada la paridad económica y social de los trabajadores agrarios con los trabajadores de la industria y de los servicios, ¿debería también desaparecer el Régimen Especial Agrario? Como ya tuvimos ocasión de comprobar, la existencia del Régimen Especial Agrario encontraba su explicación en el decaimiento económico y social que sus trabajadores, fruto de las conocidas especialidades de la actividad y del medio agrarios, venían sufriendo. Creemos que en el caso deseable de que tal decaimiento socioeconómico del sector primario desapareciese algún día, el Régimen Especial Agrario también debería desaparecer, no sólo porque ya no podría encontrar explicación en la situación de debilidad del medio rural, sino porque el cumplimiento

132 De esta misma opinión son, entre otros, MARTÍN VALVERDE, A.: “Sistema Económico y Agricultura en la Constitución Española”. *Agricultura y Sociedad*, núm. 21, 1981, pág. 42 y CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el...*, op. cit., pág. 176.

133 En este sentido se ha dicho que “al ser la equiparación del nivel de vida la causa del mayor impulso a la modernización y desarrollo de los sectores citados por él, en el caso deseable de que un día se alcance tal fin, no procederá la atención especial a tales áreas económicas, por lo que el precepto podría quedar sin sentido en un contexto futuro de la Constitución”. CAZORLA PRIETO, L. M.: “Economía y Hacienda”, en VV.AA., *Comentarios a la Constitución*, op. cit., pág. 2206.

del mandato del artículo 130.1 de la CE debe implicar, como ya dijimos, una equiparación en las prestaciones que el sistema de Seguridad Social reconoce al trabajador agrario con el resto de los trabajadores. Precisamente, ésta es la idea básica que debe presidir el breve análisis que vamos a llevar a cabo sobre las transformaciones producidas en el medio agrario desde principios de los años 70: si las tradicionales peculiaridades del medio rural y de la actividad agraria que en él se desarrolla –y su consecuente debilidad económica y social– han desaparecido a principios del siglo XXI y, con ello, se ha conseguido una equiparación en el nivel de vida (rentas del trabajo y prestaciones de la Seguridad Social) de los trabajadores agrarios con el resto de trabajadores –habiéndose cumplido el mandato del artículo 130.1 de la CE y parte de los objetivos de la PAC–, debemos plantearnos también la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que podría perder su razón de ser¹³⁴.

Consideramos que para llevar a cabo un estudio de las transformaciones producidas en el medio agrario en las tres últimas décadas debemos partir de los graves problemas que, como ya tuvimos ocasión de comprobar, afectaban en los años 50 y 60 al campo español que, como ha dicho la doctrina, necesitaba ser “*industrializado*” –dimensiones, métodos productivos, nivel cultural, capitalización¹³⁵. Había que proceder a la modernización y desarrollo del sector primario de la Economía, para lo que era necesario que el trabajo en el campo se convirtiera “(*valga la paradoja*) en un trabajo industrial en el campo: altamente financiado, altamente racionalizado, inevitablemente especializado, desprovisto en gran medida de la incidencia de los factores cíclicos que afectan al empleo...”¹³⁶. Esta pretendida industrialización y modernización del campo produciría un incremento de la productividad, lo que, a su vez, iba a contribuir al deseado acercamiento de los niveles de renta de los trabajadores agrarios a los de los trabajadores de los otros sectores económicos, encaminándonos, por tanto, en el cumplimiento de los objetivos de la PAC y del artículo 130.1 de la CE. Ahora bien, para conseguir este incremento de la productividad agrícola era necesario llevar a cabo tanto reformas estructurales como la búsqueda de una mejor capacitación de la mano de obra, sin olvidarnos, por supuesto, del indispensable incremento de la mecanización y capitalización¹³⁷.

¹³⁴ Esta idea básica es muy similar a la que, en 1969, inspiró el trabajo de MARTÍN VALVERDE, A.: “La “especialidad” del Régimen Agrario...”, op. cit., pág. 1240. Según este autor, “desde el momento en que, para el sector agrario (agricultura “sensu estricto”, ganadería, cuidados forestales”), o para alguna de las ramas de actividad que lo componen, deje de concurrir esta circunstancia de debilidad económica, la razón de ser de una protección discriminada y menos favorable, pierde toda sus virtualidad”.

¹³⁵ Al respecto, se ha dicho que el problema agrario exigía, entre otras cosas, expropiación de las tierras abandonadas, trasvase organizado –en lo humano y en lo económico– de los empresarios y trabajadores del campo que, por las dimensiones o defectuosa mecanización de las fincas, están condenadas a una situación de pobreza inacabable y agudizable, introducción de un espíritu empresarial en el agro, organización flexible y generosa del crédito agrícola, etc... SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.: “La contratación colectiva en la agricultura”, en VV.AA., *La problemática laboral de la...*, op. cit., pág. 224.

¹³⁶ VIDA SORIA, J.: “Consideraciones en torno al régimen jurídico del trabajo por tiempo determinado en la agricultura”, en VV.AA., *La problemática laboral de la...*, op. cit., págs. 190 y 191.

¹³⁷ Sobre la necesidad de incrementar la productividad agrícola y sobre las medidas a adoptar para la consecución de tal objetivo, podemos ver a GARCÍA DE BLAS, A. y RUESGA BENITO, S.: “Empleo agrario y crisis económica”, op. cit., pág. 167.

En este sentido, ¿qué es lo que se ha hecho en nuestro medio rural en estos más de treinta años para conseguir la industrialización del campo?; ¿cuál es el nivel de modernización y desarrollo del sector agrario que se ha logrado alcanzar? Por lo que respecta al que consideramos que es el principal y más importante de los problemas agrarios, esto es, el referente a la injusta distribución de la tierra y al deficiente sistema de propiedad que la misma implica, debemos tener presente que en estas tres últimas décadas han sido mínimos los cambios que se han producido al respecto. En efecto, la polarización latifundio-minifundio que, como ponían de manifiesto los datos del Censo agrario de 1962, caracterizaba a la estructura agraria española se ha mantenido en los siguientes Censos agrarios (1971, 1982, 1989 y 1999), sin que los cambios profundos operados en la agricultura en los tres últimos decenios hayan modificado tal “*característica básica*”¹³⁸ y sin que, en consecuencia, se hayan podido corregir algunos de los más graves inconvenientes que tal distribución de la tierra acarrea. A pesar de los diversos intentos legales por realizar una reforma agraria con la que frenar las desventajas que la excesiva parcelación y fraccionamiento de la tierra, por un lado, y las grandes explotaciones, por otro, producían –Ley de 21 de julio de 1971, sobre Comarcas y Fincas Mejorables y de creación del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, Decreto 118/1973, por el que se aprobó la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, de Fincas Manifiestamente Mejorables y la Ley 49/1981 del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes–¹³⁹, todavía en la actualidad se acusan en el medio agrario los problemas de la estructura latifundista-minifundista.

La intensa parcelación de la tierra, que ha ido disminuyendo, tal y como se aprecia a la luz de los datos de los diversos Censos agrarios –mientras que en el Censo agrario de 1962 había más de 38.862.000 parcelas, en el Censo agrario de 1989 el número de parcelas se redujo a algo más de 18.433.000–, tiene su reflejo en el número y dimensión de las explotaciones agrarias. En los años que transcurren desde el 1962 hasta 1989, menos de 30 años, la agricultura española perdió más de un 20% de sus explotaciones agrarias –de 2.925.843 explotaciones en el Censo agrario de 1962 a 2.284.944 explotaciones en el Censo agrario de 1989–; pérdida que no se ha considerado excesiva pues se trata de un período de modernización de la agricultura, de expansión industrial y de fuerte emigración, en el que desaparecen sobre todo las explotaciones más marginales¹⁴⁰. La disminución de explotaciones agrarias

138 En estos términos se pronuncia MATO OLMO, R.: “Propiedad y tenencia de la tierra en España”, en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la...*, op. cit., pág. 460.

139 Para un conocimiento más detallado de estas disposiciones normativas nos remitimos a TAMAMES, R.: *Estructura Económica de España*, op. cit., págs. 102 y 103 y a REGIDOR J. G.: *El Futuro del Medio Rural...*, op. cit., pág. 114.

140 Esta valoración de la disminución del número de explotaciones agrarias es realizada por MAJORAL I MOLINÉ, R.: “Socioestructuras agrarias en España. Un análisis regional”, en VV.AA., *La agricultura familiar en España...*, op. cit., pág. 46.

ha continuado en estos últimos años pues en el Censo agrario de 1999 el número de explotaciones agrarias se ha reducido a 1.790.162 explotaciones¹⁴¹.

También ha disminuido de forma intensa la población activa agraria: del 39,7% del total de la población activa en 1960, el 29,1% en 1970 y el 17,3% en 1981, ha pasado a representar el 7,1% en el año 2000¹⁴². Como es sabido, la fuerte reducción de la población activa agraria en los años 60 y principios de los 70 tenía una razón básica: el éxodo rural, que comenzó a disminuir a mediados de los años 70 debido a la escasa oferta de empleos existente en los sectores de la industria y de los servicios fruto de la crisis económica vivida en estos años. A partir de entonces, la disminución de la población activa agraria se ha debido, además, tanto al incremento de la productividad –el progreso técnico produce en la agricultura, debido a la demanda inelástica de los productos alimenticios, una reducción de las exigencias de mano de obra¹⁴³ como al envejecimiento de la población, que sufre salidas de la actividad sobre todo por jubilación y por invalidez¹⁴⁴.

La posible repercusión que pueda tener en materia de Seguridad Social esta disminución del número de explotaciones agrarias y de la población activa agraria va a ser analizada con posterioridad. En estos momentos, nos interesa dejar constancia de que la agricultura española presenta dos formas de producción diferentes: la agricultura familiar –que es la que utiliza exclusiva o principalmente el trabajo de los miembros de la familia– y la agricultura basada en el trabajo asalariado¹⁴⁵; ambas formas de producción han vivido un proceso de modernización, capitalización y desarrollo muy influido, a partir de la incor-

141 Según la Encuesta de estructura de las explotaciones agrícolas del INE (2003), el número de explotaciones agrícolas en 1999 ascendía a 1.287.418, mientras en el 2003 se han reducido a 1.140.733, esto es, un -11,39%. Véase *Hechos y cifras de la agricultura, la pesca y la alimentación en España*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 2004.

142 Datos extraídos de TAMAMES, R.: *Estructura Económica de España*, op. cit., pág. 113 y de *Hechos y cifras del sector agroalimentario y del...*, op. cit., pág. 32.

143 MARTÍN VALVERDE, A.: "Mercado de trabajo agrícola y legislación social...", op. cit., pág. 23. Sobre la repercusión que el incremento de la productividad en la agricultura ha tenido sobre la población activa agraria podemos ver a ETXEZARRETA ZUBIZARRETA, M.: "Trabajo y agricultura: los cambios del sistema de trabajo en una agricultura de transformación", en VV.AA., *La Agricultura y Sociedad en la España...*, op. cit. pág. 539. Según esta autora, "un incremento importante de la productividad requeriría un significativo aumento en la demanda del producto para mantener constante la población activa. Pero, dada la reducida elasticidad de la demanda de productos agrarios, un importante aumento de productividad posiblemente conduce a una disminución de la mano de obra necesaria. En el caso español, la disminución de la población activa está estrechamente relacionada con el importante aumento de la productividad que ha tenido lugar".

144 Sobre las causas de la disminución de la población activa agraria a partir de mediados de los años 70, así como sobre las diversas categorías profesionales que se han visto afectadas podemos ver el estudio que realizan GARCÍA DE BLAS, A. y RUESGA BENITO, S.: "Empleo agrario y crisis económica", op. cit. págs. 173 y ss. Sobre esta misma cuestión se ha dicho que "la modernización de la agricultura conduce a cambios en la composición de los factores de producción. Se incorporan de forma masiva nuevos medios de producción y tecnología, que requieren fuertes inversiones, mientras que el trabajo socialmente necesario para la producción de mercancías disminuye sustancialmente". ETXEZARRETA ZUBIZARRETA, M.: "Trabajo y agricultura: los cambios del sistema de trabajo en una agricultura de transformación", en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España...*, op. cit., págs. 536 y 537.

145 Sobre estas dos formas de producción existentes en la agricultura española podemos ver a ETXEZARRETA ZUBIZARRETA, M.: "Trabajo y agricultura: los cambios del sistema de trabajo en una agricultura de transformación", en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España...*, op. cit., pág. 535. En términos parecidos, se ha distinguido entre las explotaciones familiares, por un lado, y las grandes explotaciones capitalistas, por el otro, distinción que tiene "sus raíces en la evolución histórica que consolidó en los distintos espacios regionales del país unas estructuras de la propiedad de la tierra muy diferenciadas". ARNALTE, E.: "Formas de producción y tipos de explotaciones en la agricultura española: viejas y nuevas líneas de diferenciación", en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España...*, op. cit., pág. 502.

poración de España a la UE –el 1 de enero de 1986–, por la PAC; proceso al que, de forma muy breve, nos vamos a referir en las próximas líneas:

Por lo que respecta a la agricultura familiar, debemos partir de la importancia que ha tenido –y sigue teniendo– para la agricultura española. En el año 1997 la agricultura familiar representaba un 62% de las explotaciones agrarias del país (y el trabajo familiar suponía un 75% de todo el trabajo en dichas explotaciones), si bien es cierto que esta distribución no era homogénea en todo el territorio –mientras que en Valencia, Murcia, Andalucía y en Castilla-La Mancha las explotaciones familiares alcanzaban reducidos porcentajes, en Cantabria, Asturias o el País Vasco casi el 90% de las explotaciones no tenía otro trabajo que el ofrecido por la propia familia–¹⁴⁶. El proceso de modernización seguido por la agricultura familiar –siempre al hilo de la PAC– ha provocado que una parte mínima de las explotaciones familiares, las que han alcanzado un mayor grado de modernización y las más fuertes económicamente, se hayan convertido en auténticas empresas agrarias –fuertemente capitalizadas– con un proceso productivo muy semejante al de las explotaciones basadas en el trabajo asalariado y en las que se complementa el trabajo familiar con distintas modalidades de trabajo asalariado.

Estas modernas explotaciones familiares las encontramos, por citar un par de ejemplos, en la región del Duero –considerado como el ejemplo español más representativo de modernización y crecimiento de explotaciones familiares, en las que predomina el trabajo familiar– o la agricultura del litoral mediterráneo –en las que la evolución tecnológica no ha disminuido las necesidades de mano de obra, siendo muy necesaria la utilización del trabajo asalariado (incluyendo el trabajo de los inmigrantes) debido a que abundan los productos en fresco–¹⁴⁷. En el agro mediterráneo se han constituido “nuevas grandes empresas agrarias” de regadíos intensivos, con un volumen de producción, “un nivel de capitalización y una capacidad de empleo que las convierte en auténticas grandes explotaciones “económicas” del panorama agrario actual”¹⁴⁸. El resto de estas explotaciones familiares han seguido una variedad de situaciones¹⁴⁹, predominando la desaparición de las mismas o su marginalidad¹⁵⁰.

¹⁴⁶ REGIDOR, J. G.: *El Futuro del Medio Rural...*, op. cit., pág. 126 y MAJORAL I MOLINÉ, R.: “Socioestructuras agrarias en España. Un análisis regional”, en VV.AA., *La Agricultura Familiar en España...*, op. cit., págs. 57 y 58.

¹⁴⁷ Éstos y otros ejemplos son estudiados en detalle por ARNALTE, E.: “Formas de producción y tipos de explotaciones en la agricultura española: viejas y nuevas líneas de diferenciación”, en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España...*, op. cit., págs. 504 y ss.

¹⁴⁸ MATA OLMO, R.: “Propiedad y tenencia de la tierra en España”, en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España...*, op. cit., pág. 482.

¹⁴⁹ ETXEZARRETA ZUBIZARRETA, M.: “Trabajo y agricultura: los cambios del sistema de trabajo en una agricultura de transformación”, en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España...*, op. cit., pág. 536.

¹⁵⁰ ARNALTE, E.: “Formas de producción y tipos de explotaciones en la agricultura española: viejas y nuevas líneas de diferenciación”, en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España...*, op. cit., pág. 503. Según este autor, “la denominada modernización de la agricultura familiar lleva implícito un proceso de diferenciación de las explotaciones, de efectos bien conocidos y abundantemente tratados en la literatura agraria, consistentes básicamente en el crecimiento de aquellas que se capitalizan y “triumfan” en el proceso, mientras desaparecen o quedan marginalizadas el resto de explotaciones”.

Por otro lado, la agricultura basada en el trabajo asalariado, la agricultura capitalista o empresarial, que recurre al trabajo asalariado fijo y, sobre todo, eventual, es la que se está expandiendo por todas las zonas agrarias. En estas grandes explotaciones de carácter empresarial –y en las explotaciones familiares modernizadas, a las que nos acabamos de referir– es donde se obtiene la mayor parte de la productividad agraria¹⁵¹. Entre estas explotaciones destacamos las grandes explotaciones del Sur de España –resultado de la transformación que han sufrido los latifundios existentes en esta zona–, que están muy especializadas en el cultivo de la alternativa trigo-girasol, y logran, de esta forma, reducir los gastos de cultivo y del empleo de mano de obra y una elevada rentabilidad¹⁵².

Como es sabido, a partir de los años 90 y, especialmente, desde la reforma de la PAC de 1999, ésta deja de apoyar de forma especial a la empresa familiar, para pasar a favorecer a las grandes explotaciones agrarias altamente capitalizadas y con una elevada productividad y una alta rentabilidad. La influencia que, desde la incorporación de España a la UE, va a tener la PAC en el proceso de modernización de nuestra agricultura –algunas de las disposiciones normativas adoptadas por nuestro país son el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, que establece un sistema de ayuda de la CEE para mejora de la eficacia de las estructuras agrícolas, con el que se homologa nuestra legislación a la legislación comunitaria, y el Real Decreto 1887/1991, de 30 de septiembre– presenta un balance negativo, sobre todo para la agricultura familiar, que se encuentra, según se ha dicho, en una encrucijada y con un futuro muy problemático¹⁵³.

El grave problema estructural –y la necesidad de modernización de nuestra agricultura– se aprecia con facilidad si atendemos a los siguientes datos: de las 1.277.600 explotaciones que teníamos en 1995 –número obtenido de la Encuesta de Estructuras de las Explotaciones Agrarias, cuyo objeto de estudio es más reducido que el de los Censos Agrarios–, sólo 267.809 pueden considerarse económica y socialmente viables, generando un 68,8% del Margen Bruto Total de la agricultura¹⁵⁴. Precisamente, en este contexto problemático se apro-

¹⁵¹ ETXEZARRETA ZUBIZARRETA, M.: “Trabajo y agricultura: los cambios del sistema de trabajo en una agricultura de transformación”, en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España...*, op. cit., págs. 535 y 536. En este trabajo se recogen unos datos que consideramos muy ilustrativos de lo que queremos poner de manifiesto: en 1989 en España el 6,1% de las explotaciones mayores aportaban el 46,3% del margen bruto total, mientras que el 51,1% de las explotaciones más pequeñas aportaban el 8,5% del margen bruto total.

¹⁵² ARNALTE, E.: “Formas de producción y tipos de explotaciones en la agricultura española: viejas y nuevas líneas de diferenciación”, en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España...*, op. cit., págs. 516 y ss. Estas explotaciones se localizan sobre todo en Andalucía, las dos Castillas, Cataluña, Aragón, Extremadura y Murcia y, para un conocimiento más detallado al respecto, nos remitimos a este trabajo.

¹⁵³ REGIDOR, J. G.: *El Futuro del Medio Rural...*, op. cit., pág. 113 y BALLARÍN MARCIAL, A.: “Política Agraria y Desarrollo Normativo”, en VV.AA., *El Derecho Agrario: modernización...*, op. cit., pág. 23.

¹⁵⁴ Datos citados en BALLARÍN MARCIAL, A.: “Política Agraria y Desarrollo Normativo”, en VV.AA., *El Derecho Agrario: modernización...*, op. cit., pág. 24.

bó la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias que tiene como objetivo fundamental “*corregir los desequilibrios y las deficiencias estructurales que condicionan la competitividad de las explotaciones agrarias*” (Exposición de Motivos). Se trataba de potenciar la formación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes y económicamente viables, aunque ello supusiera el abandono de pequeños agricultores con explotaciones de pequeño tamaño o escasa dimensión económica¹⁵⁵. Se ha apostado, por tanto, por la modernización de las explotaciones agrarias, persiguiéndose la formación de explotaciones económicamente competitivas, sean familiares o no. Ello ha acarreado que en la década que transcurre desde el año 1987 a 1997 hayan desaparecido un buen número de explotaciones (unas 600.000) y se hayan duplicado las explotaciones no familiares, por lo que se entiende la preocupación que los especialistas en la materia muestran acerca del futuro de nuestra agricultura, sobre todo de la familiar, y de las incógnitas que la misma plantea¹⁵⁶.

Por lo que respecta a la modernización en el trabajo agrario, destacamos que ha supuesto una gran “*transformación en la forma de utilización del trabajo, en el proceso de trabajo y en los tipos de trabajo que se requieren*”¹⁵⁷. El agricultor, que tradicionalmente podía trabajar con una cierta independencia, se ha visto inmerso en el mundo de las nuevas tecnologías y de la maquinaria compleja y de gran potencia, que le obliga a estar continuamente asesorado – en estos años ha aumentado la externalización y el trabajo por contrata de muchas de las tareas agrarias, especialmente de las que requieren una maquinaria más compleja y costosa– y que ha provocado el incremento del número de accidentes graves. Además, los nuevos sistemas de producción tienen importantes consecuencias negativas, tal y como ocurre con el trabajo en los invernaderos (trabajo bajo plástico),¹⁵⁸ en los que el abundante uso de fertilizantes y pesticidas químicos, las altas temperaturas y la fuerte humedad crean una atmósfera peligrosa.

Pero, a pesar de la modernización que ha experimentado el trabajo agrario, aún pervive –y pervivirá– una de sus características tradicionales: la elevada temporalidad que, aunque la mecanización ha conseguido reducirla, todavía hoy es uno de sus rasgos peculiares. El carácter cíclico que, por naturaleza,

¹⁵⁵ REGIDOR, J. G.: *El Futuro del Medio Rural...*, op. cit., pág. 119.

¹⁵⁶ Al respecto podemos ver a REGIDOR, J. G.: *El Futuro del Medio Rural...*, op. cit., pág. 177 y a BALLARÍN MARCIAL, A.: “Un ensayo sobre las leyes de la evolución de las estructuras productivas agrarias, propiedad y arrendamiento”, en VV.AA., *El contrato de arrendamiento rústico y la modernización de...*, op. cit., pág. 111.

¹⁵⁷ ETXEZARRETA ZUBIZARRETA, M.: “Trabajo y agricultura: los cambios del sistema de trabajo en una agricultura de transformación”, en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España...*, op. cit., pág. 541. Los rasgos más importantes que destaca esta autora son: la disminución del esfuerzo físico, el gran aumento en la capacidad productiva debido a la nueva tecnología y el aumento en la intensidad del trabajo.

¹⁵⁸ Un ejemplo lo podemos ver en el Sur de España –especialmente Almería– “*donde existen muchas explotaciones muy pequeñas, dedicadas exclusivamente a la producción bajo plástico, con extrema intensidad de producción y sistemas de regadío muy sofisticados*”. ETXEZARRETA ZUBIZARRETA, M.: “Trabajo y agricultura: los cambios del sistema de trabajo en una agricultura de transformación”, en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España...*, op. cit., pág. 545.

tienen las labores agrarias y su fuerte dependencia del factor climatológico, provocan que el porcentaje de trabajadores agrarios asalariados de carácter temporal sea muy elevado –en 1994, por ejemplo, alcanzaba un 63%–, implicando, en épocas de escasez de mano de obra, un alto nivel de desempleo. Como estudiaremos en detalle en el capítulo séptimo, es cierto que en muchas empresas agrarias modernas resulta muy difícil, sobre todo en determinadas épocas del año, encontrar trabajadores agrarios, sin que las condiciones de trabajo que se puedan ofrecer atraigan a trabajadores de otras regiones. La solución se ha encontrado, para las labores estacionales, en la contratación de trabajadores procedentes de zonas más pobres y, para trabajos permanentes, en el recurso a trabajadores inmigrantes de África o Portugal que se conforman con bajos salarios y peores condiciones laborales. Por otro lado, la acusada estacionalidad de las labores agrarias produce que, especialmente en las épocas de menor demanda de empleo, el trabajador asalariado agrario, incluido el trabajador de carácter familiar, y el trabajador autónomo –que con las nuevas tecnologías y los nuevos medios de producción tiene más tiempo libre–, busquen otro empleo en otro sector económico. Y es que la agricultura a tiempo parcial está adquiriendo una gran importancia en la agricultura española, afectando ya a dos tercios de las explotaciones agrarias¹⁵⁹.

Como se puede apreciar de lo que hasta aquí se ha dicho, la agricultura española, en cumplimiento del artículo 130.1 de la CE, ha vivido en estas últimas décadas un proceso de modernización y desarrollo que ha permitido que el nivel de vida de los trabajadores agrarios se vaya equiparando con el de los trabajadores de otros sectores productivos. Ahora bien, ¿cómo entendemos que pueden repercutir estas transformaciones vividas en el mundo rural en materia de Seguridad Social Agraria? Como ya anticipamos, tales cambios en el medio rural y en la actividad agraria que en él se desarrolla hacen que nos cuestionemos la conveniencia de la pervivencia –o, al menos, la reforma de algunos de sus aspectos– del Régimen Agrario como Régimen Especial del sistema de Seguridad Social, cuestión que requiere un examen más detenido que pasamos a realizar.

2.3. Hipótesis de partida

Como ya sabemos, la frágil situación económica y social que ha venido caracterizando, en líneas generales, al medio rural y al trabajador agrario nos ha permitido poder explicar la propia existencia del Régimen Especial Agrario. Ante las insuficientes rentas procedentes del trabajo era lógica la opción adoptada por el legislador de permitir a los trabajadores del campo una inferior participación en la financiación de la Seguridad Social, lo que producía, en consecuencia, una menor extensión del ámbito de riesgos cubiertos por la Seguridad Social, así

¹⁵⁹ REGIDOR, J. G.: *El Futuro del Medio Rural...*, op. cit., pág. 176.

como una menor intensidad en las prestaciones previstas. Sin embargo, en virtud del principio de solidaridad nacional e interprofesional –con la participación tanto del Estado como del Régimen General, tal y como veremos en detalle con posterioridad–, se mejoró la acción protectora de los trabajadores incluidos en este Régimen Especial; pero no se llegó a conseguir –ni se ha conseguido hoy día– una plena equiparación con la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, que, precisamente, es lo que explica que se haya creado un Régimen Especial, distinto del Régimen General.

En estas tres últimas décadas el campo español ha experimentado un importante proceso de modernización y desarrollo –gracias al cual se ha conseguido ir acercando el mundo agrario al urbano– que, sin embargo, no ha alcanzado el mismo nivel en todo el territorio español debido, muy especialmente, a la diversidad climatológica y física de las diversas regiones¹⁶⁰. El resultado es que la agricultura actual española presenta una gran variedad de realidades económicas y sociales¹⁶¹, entre las que vamos a destacar, a los efectos que nos interesan, las dos siguientes:

Por un lado, nos encontramos con modernas explotaciones agrarias –sobre todo las explotaciones empresariales basadas en el trabajo asalariado, aunque también debemos incluir una parte de las explotaciones de carácter familiar– que, como ya sabemos, han alcanzado un alto grado de modernización y capitalización y, en consecuencia, unos niveles elevados de productividad, lo que produce que las rentas y los beneficios percibidos por sus protagonistas –ya sean trabajadores asalariados (o sus empresarios) o trabajadores autónomos– sean altos. En estas empresas de alta rentabilidad prácticamente se esfuman las características tradicionales del medio agrario y de la actividad que en él se desarrolla, desapareciendo la conocida *“debilidad sectorial del campo”*¹⁶².

La disipación de los rasgos tradicionales del sector agrario hace que nos planteemos que para estas actividades agrarias –con *“naturaleza”, “condiciones de tiempo y lugar”* y *“procesos productivos”* (artículo 10.1 de la LGSS) semejantes a los de las actividades de la industria y de los servicios– puede carecer de sentido el mantenimiento de un Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Éste debe continuar, como ya se dijera hace más de 30 años, el *“repliegue de sus fronteras”*¹⁶³, dejando paso al Régimen General de la Seguridad Social y al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en los que quedarán incluidos, respectivamente, los trabajadores por cuenta ajena y los

¹⁶⁰ Sobre la evolución y transformaciones del medio agrario y, especialmente, de la agricultura de nuestro país podemos ver a LACOMBA PÉREZ, F.: “Alternativa a la reforma del sistema de altas y bajas del REASS introducida por el RD 459/2002, de 24 de mayo”. *Aranzadi Social*, núm. 22, 2003, pág. 80. Según este autor, las mejoras vividas en la realidad socioeconómica y tecnológica del campo, gracias a la incorporación de capital, a la mecanización y al uso de medios modernos de producción, *“no han alcanzado con igual intensidad a todos los subsectores, ni a todos los agentes económicos, ni a todos los puntos de la geografía”*.

¹⁶¹ ARNALTE, E.: “Formas de producción y tipos de explotaciones en la agricultura española: viejas y nuevas líneas de diferenciación”, en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España...*, op. cit., pág. 501.

¹⁶² MARTÍN VALVERDE, A.: “La “especialidad” del Régimen Agrario...”, op. cit., pág. 1237.

trabajadores autónomos, y evitándose, de esta forma, que las condiciones de que disfrutaban estos trabajadores del Régimen Especial Agrario rompan *“parcialmente el grado de solidaridad y la equidad dentro del sistema de Seguridad Social, obligando al resto a un esfuerzo superior”* (apartado I del *Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social* de 9 de octubre de 1996).

Por otro lado, junto a estas modernas explotaciones agrarias, en el medio rural español todavía predominan las explotaciones, sobre todo de carácter familiar de pequeño y mediano tamaño, en las que subsisten las características propias del sector agrario –decaimiento económico, continua incertidumbre debida a la influencia del factor climatológico, elevada eventualidad, etc.– que llevaron a la creación de un Régimen Especial en materia de Seguridad Social. Por ello, apostamos, a priori, por la conveniencia del mantenimiento de este Régimen Especial, en el que tan sólo deben de quedar encuadrados aquellos trabajadores agrarios en los que, efectivamente, se aprecien tales rasgos propios de la agricultura tradicional. Para estos trabajadores agrarios con escasas rentas procedentes del trabajo y un nivel de vida inferior al de los trabajadores de la industria y los servicios, que siguen protagonizando los índices más elevados de pobreza relativa del país –asalariados agrícolas, agricultores autónomos y jubilados¹⁶⁴, la pervivencia del Régimen Especial Agrario –con menos exigencias de cotización y un menor alcance en su acción protectora– puede seguir teniendo sentido.

Sin embargo, consideramos que la situación descrita –que nos va a obligar necesariamente a replantearnos, en el capítulo correspondiente, los criterios de inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario– debe mantenerse sólo de forma temporal. El razonamiento que proponemos es el siguiente: los trabajadores agrarios que ya se hayan traspasado o que, en base a los criterios que consideremos adecuados, se deban traspasar al Régimen General o al Régimen Especial Autónomo tendrán obligación de aportar más al sistema de Seguridad Social, aunque, como veremos, la diferencia en la cuantía de la cotización entre el Régimen Especial Agrario y el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, fruto de recientes disposiciones normativas, es cada vez menor. Este incremento en la aportación económica por parte de un mayor número de trabajadores permitirá que nuestro sistema de Seguridad Social dis-

¹⁶³ MARTÍN VALVERDE, A.: “La “especialidad” del Régimen Agrario...”, op. cit., pág. 1240. Según este autor, *“cuando una rama de la actividad agrícola pierde los rasgos peculiares que han venido caracterizando al sector y que han dado base a la creación de un régimen especial de Seguridad Social a la medida de sus menores posibilidades económicas, no hay ninguna justificación para mantenerla en el mismo. Dicho con otras palabras: si el modelo de producción industrial ha absorbido una actividad tradicionalmente agraria, el Régimen General ha de absorber la parcela correspondiente del Régimen especial agrario”*, pág. 1243. En defensa de esta misma línea encontramos recientemente, entre otros, a ORTIZ LÓPEZ, E. R.: “Aspectos susceptibles de modificación en la regulación del Régimen Especial Agrario. Necesidad de reforma normativa para adecuarlo a la actual realidad social”. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 216, 2001, págs. 56 y ss, LACOMBA PÉREZ, F.: “Alternativa a la reforma del sistema de alta y bajas del REASS...”, op. cit., págs. 85 y ss y a CAVAS MARTÍNEZ, F.: “El régimen especial agrario también se mueve”. *Aranzadi Social*, núm. 6, 2003, pág. 17.

¹⁶⁴ Sobre estos protagonistas de la pobreza de nuestro país podemos ver a REGIDOR, J. G.: *El Futuro del Medio Rural...*, op. cit. pág. 178.

ponga de más recursos económicos con los que hacer frente a las situaciones de necesidad de los sujetos comprendidos en su campo de aplicación, lo que, a su vez, puede permitir –aunque ello exigiría que previamente se realizaran los imprescindibles estudios económicos– que se mejore la acción protectora de los trabajadores más pobres que se hayan mantenido en el Régimen Especial Agrario. Cuando tal acción protectora se consiga equiparar a la del Régimen General de la Seguridad Social, el Régimen Especial Agrario tiene que desaparecer, debiendo procederse a la creación de sistemas especiales en aquellas materias (afiliación, altas, bajas, cotización y recaudación) en las que se considere necesario para atender a las peculiaridades que aún puedan persistir.

Consideramos, pues, que es posible la desaparición del Régimen Especial Agrario, si bien es cierto que en este proceso de desaparición es necesario que se articulen reglas transitorias que hagan posible una gradual integración de los trabajadores agrarios, bien en el Régimen General de la Seguridad Social o bien en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos. Como tendremos ocasión de examinar en detalle, en esta misma línea parece que se encaminaron los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en virtud de los cuales se excluyen de este Régimen Especial a aquellos trabajadores agrarios que desarrollan actividades en las que se disipan algunas de las notas clásicas del sector rural. En cualquier caso, por lo pronto, se puede apreciar con cierta facilidad que, a la luz de las transformaciones y del proceso de modernización ya vivido en el medio rural español, el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario ha sufrido una gran restricción; restricción que, teniendo presente algunos datos acerca del futuro de nuestra agricultura –la cada vez mayor extensión de la agricultura comercial a la que preferentemente apoya la PAC (en la que no se aprecian los rasgos típicos y tradicionales) y el acentuado incremento de la agricultura a tiempo parcial (en la que puede que no se cumplan los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida que, como veremos, se exigen para quedar incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario)¹⁶⁵– entendemos que puede ser aún mayor.

En todo este planteamiento hay un objetivo claro: la búsqueda de la paridad de derechos y prestaciones de los trabajadores agrarios con los trabajadores de la industria y servicios, en cumplimiento del artículo 10.3 y 4 de la LGSS y, como así entendimos, del propio artículo 130.1 de la CE. Ahora bien, el desarrollo de este planteamiento exige conocer en detalle la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario para, una vez cotejada tal normativa con los datos económicos y sociales –con la realidad socioeconómica de principios del siglo XXI– que hemos puesto de manifiesto en este primer capítulo, poder obtener nuestras propias conclusiones y comprobar si es acertada esta hipótesis de partida. Éste es, por tanto, el plan de trabajo que nos proponemos desarrollar en los próximos capítulos.

¹⁶⁵ Estos datos sobre el futuro de la agricultura española se pueden ver en REGIDOR, J. G.: *El Futuro del Medio Rural...*, op. cit., pág. 177.

CAPÍTULO II:

EL RÉGIMEN AGRARIO COMO RÉGIMEN ESPECIAL DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El Régimen Agrario como Régimen Especial del sistema de la Seguridad Social

1. La estructura del sistema de la Seguridad Social

Ya en 1954 se aspiraba a un sistema de la Seguridad Social total y unitario¹; unidad que hoy día, más de 50 años después, no se ha logrado conseguir, permaneciendo como una cuestión aún pendiente y que se ha venido planteando constantemente, puesto que nuestro sistema de la Seguridad Social se caracteriza por su fragmentación, y no por su unidad², lo que significa que está formado por un Régimen General y unos Regímenes Especiales³. Así, desde el establecimiento de nuestro sistema de Seguridad Social por la LBSS de 1963, se contempla una pluralidad de Regímenes Especiales que deben tender a la máxima homogeneidad con el Régimen General de la Seguridad Social; pero, a pesar del proceso de aproximación con el Régimen General que han vivido los diversos Regímenes Especiales –cuestión a la que nos referiremos en los próximos apartados–, y a pesar de que la unidad se ha elevado a “*principio*” en el artículo 2.1 de la LGSS⁴, todavía en la actualidad debemos seguir distinguiendo, al examinar la estructura del sistema de Seguridad Social, el Régimen General y los diversos Regímenes Especiales.

¹ GÓMEZ-ACEBO SANTOS, R.: “Régimen Agropecuario de Seguridad Social con especial referencia al seguro de vejez”. *Revista de Política Social*, núm. 22, 1954, pág. 7. Este autor destacó la “*común aspiración de todos al establecimiento de un régimen de seguridad social total (...) y unitario –que otorgue su protección a todos y cada uno de los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del régimen y a través de procedimientos unificados de gestión, afiliación y financiación–...*”.

² MONTOYA MELGAR, A.: “La fragmentación de la Seguridad Social y sus razones. (A propósito de “Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social)””. *Revista de Política Social*, núm. 97, 1973, pág. 6.

³ Es el artículo 9 de la LGSS el que dispone, como veremos en detalle de inmediato, que el sistema de la Seguridad Social viene integrado por los siguientes Regímenes: a) El Régimen General; b) Los Regímenes Especiales. Consideramos necesario aclarar que cuando este precepto de la LGSS se refiere a la estructura del sistema de la Seguridad Social se está limitando a estructurar el brazo contributivo del sistema de la Seguridad Social, dejando al margen el brazo no contributivo del mismo.

⁴ Según el artículo 2.1 de la LGSS, en la redacción dada por el artículo 1.Uno de la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, “*el sistema de la Seguridad Social, configurado por la acción protectora en sus modalidades contributiva y no contributiva, se fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad*”.

La estructura del sistema de la Seguridad Social –entendida como “*la organización de la protección de las necesidades sociales en torno a un Régimen General y a unos Regímenes Especiales*”⁵– es una de las “*grandes cuestiones*”⁶ de la Seguridad Social, que presenta, como componentes esenciales, a los diversos Regímenes –General y Especiales– que conforman tal estructura. Sin embargo, en nuestros días se pone en cuestión el acierto de la elección de estos componentes esenciales para estructurar el sistema de Seguridad Social. Los importantes cambios legislativos producidos desde la LSS de 1966 –reordenación de la gestión de la Seguridad Social producida en los años 70, el incremento del derecho común de las pensiones públicas llevado a cabo por las diversas Leyes de Presupuestos del Estado, la aprobación de leyes que se aplican a todos los Regímenes de la Seguridad Social, etc...– han provocado que los Regímenes Especiales (que, por otra parte, han vivido un importante proceso de equiparación con el Régimen General) pierdan importancia en cuanto componentes esenciales de la estructura del sistema de la Seguridad Social, lo que ha acarreado que “*los sectores de acción protectora se hayan erigido, correlativamente, en el principal criterio de estructuración del sistema*”⁷.

Entendemos, sin embargo, que la aclaración de esta cuestión no pasa tanto por decidir cuál es el criterio más acertado para la estructuración de nuestro sistema de Seguridad Social –el Régimen General y los diversos Regímenes Especiales o, por el contrario, los distintos grupos de acción protectora–, sino por saber combinar ambos criterios, al menos mientras pervivan los Regímenes Especiales, debiéndose tener muy presente que la desaparición del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos ni siquiera está planteada –a diferencia de lo que ocurre con los otros Regímenes Especiales–, por lo que parece que este Régimen se mantendrá en el tiempo. Esta combinación consiste en analizar la estructura del sistema de Seguridad Social desde dos puntos de vista diferentes pero que, como veremos, terminan por estar concatenados.

⁵ VALDÉS DAL-RE, F.: “Estructura del sistema de Seguridad Social y protección de los trabajadores autónomos”. *Relaciones Laborales*, Tomo II, 1995, pág. 34.

⁶ Uno de los “*grandes temas básicos es el de la estructura general del sistema, su organización, y –puede decirse– su arquitectura. Se trata de una cuestión que va indisolublemente unida a la formulación de los que se podrían denominar “principios inspiradores” del sistema mismo y que supone simplemente la vertiente técnica instrumental de esos principios*”. VIDA SORIA, J.: “Los Regímenes Especiales”. *Papeles de Economía Española*, núm. 12-13, 1982, pág. 156.

⁷ Sobre este cambio de criterio para estructurar el sistema de la Seguridad Social encontramos a MARTÍN VALVERDE, A.: “Campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*. Tomo I, Comares, 1999, págs. 176 y ss y “La estructura del ordenamiento de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Pensiones sociales. Problemas y alternativas*. IX Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Parte II, Colección Seguridad Social, 1999, págs. 363 y ss y FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: “La necesaria reforma estructural del sistema de Seguridad Social”. *Tribuna Social*, núm. 116-117, 2000, págs. 12 y 15. Según el primero de los autores citados, el desorden legislativo que vivimos actualmente se debe, en parte, a una comprensión equivocada de la estructura de nuestro ordenamiento de la Seguridad Social, que produce graves defectos de sistemática de la LGSS. Para un conocimiento más profundo sobre este cambio de criterio de la estructura del sistema de Seguridad Social nos remitimos a las obras citadas.

Por un lado, se puede observar la estructura del sistema de la Seguridad Social en conexión con el campo de aplicación del mismo, conectando los artículos 7 y 9 de la LGSS que pertenecen al Capítulo II del Título I que, precisamente, lleva por título: “*Campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social*”. Desde este punto de vista, el sistema de la Seguridad Social viene integrado, según dispone expresamente el artículo 9 de la LGSS, por el Régimen General y por los Regímenes Especiales, que se enumeran en el artículo siguiente. Esta forma de estructurar el sistema de la Seguridad Social, en virtud de la cual los diversos Regímenes del sistema se erigen en los componentes esenciales de la estructura del mismo, se puede deducir también del artículo 7 de la LGSS referente a la extensión del campo de aplicación.

En efecto, este precepto dispone que estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de la modalidad contributiva, los trabajadores por cuenta ajena que cumplan los requisitos del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) y presten sus servicios “*en las distintas ramas de la actividad económica*”, los trabajadores por cuenta propia, los estudiantes y los funcionarios públicos. Como se puede apreciar, en este precepto se contemplan, aunque no se nombran de forma expresa, tal y como hace el artículo 9 de la LGSS, los diferentes Regímenes del sistema de la Seguridad Social que forman parte, junto a todos los españoles residentes en territorio nacional –a efectos de las prestaciones de la modalidad no contributiva–, de la estructura del sistema de Seguridad Social. No cabe duda de que, observando la estructura del sistema de la Seguridad Social desde el campo de aplicación del mismo, los protagonistas indiscutibles son el Régimen General y los Regímenes Especiales.

Por otro lado, se puede examinar la estructura del sistema de la Seguridad Social en conexión con la acción protectora del mismo, a la que se refiere la LGSS en su artículo 38. Por acción protectora podemos entender “*el conjunto de prestaciones que un sistema de Seguridad Social ofrece al colectivo personal protegido por él*”⁸. La especial importancia que la acción protectora tiene para todo sistema de la Seguridad Social es lo que nos permite poder estructurarlo en función de las distintas prestaciones que forman parte de dicho sistema; opción que, como hemos visto, es la que un sector doctrinal está considerando como más adecuada en la actualidad a la vista de las transformaciones que nuestro sistema de la Seguridad Social ha vivido. Esta forma de entender la estructura del sistema de la Seguridad Social desplaza al Régimen General y a los diversos Regímenes Especiales como componentes básicos, para que puedan ocupar este lugar las diversas prestaciones que conforman la acción protectora del sistema de la Seguridad Social.

⁸ ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*. Tecnos, 1991, pág. 113.

La combinación de estas dos perspectivas de la estructura de nuestro sistema de la Seguridad Social ofrece el siguiente resultado, que consideramos que es el más apropiado para estructurar nuestro sistema: por un lado, está el “*nivel contributivo*” de la Seguridad Social –al determinar este nivel se da prioridad al criterio de la acción protectora–, en el que tenemos que distinguir el Régimen General y los Regímenes Especiales –a partir de tal distinción se puede adoptar el criterio en base a dichos Regímenes del sistema de la Seguridad Social para su estructuración–, en los que se pueden establecer sistemas especiales sólo en determinadas materias (art. 11 de la LGSS) y cuyos trabajadores podrán tener derecho a las diferentes prestaciones del sistema –criterio basado en la acción protectora–; por el otro, nos encontramos con el “*nivel no contributivo*” de la Seguridad Social –criterio basado en la acción protectora– en el que no cabe distinguir Régimen General ni Especial alguno.

Pero lo cierto es que el artículo 9 de la LGSS, que es el precepto que se refiere expresamente a “*la estructura del sistema de la Seguridad Social*”, señala que el mismo viene integrado por el Régimen General, en el que se integran los trabajadores por cuenta ajena de la industria y de los servicios, y por los Regímenes Especiales, que serán enumerados en un próximo apartado de este mismo capítulo (en el epígrafe 3). Como se puede apreciar con facilidad, este artículo se ha limitado a estructurar el nivel contributivo de la Seguridad Social, sin hacer referencia alguna, a diferencia de lo que se hace en los artículos 2 y 7 de la LGSS⁹, al nivel no contributivo de la misma; niveles que consideramos, según acabamos de señalar, de suma importancia para conocer la estructura de nuestro sistema de la Seguridad Social¹⁰.

De la lectura de este artículo 9 de la LGSS surgen algunas cuestiones: ¿qué se entiende por Régimen Especial, distinto del Régimen General de la Seguridad Social?; ¿cuándo se puede establecer, según nuestra LGSS, un Régimen Especial? Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones planteadas, debemos saber que nuestro ordenamiento jurídico no nos ofrece una definición de Régimen Especial –ni siquiera nos proporciona las peculiaridades que dichos Regímenes deben tener¹¹–, por lo que debemos acudir a las aportacio-

⁹ El artículo 2.2 de la LGSS, al referirse a los principios y fines de la Seguridad Social, dispone que el Estado, por medio de la Seguridad Social, garantiza la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la propia Ley “*a las personas comprendidas en el campo de aplicación de ésta, por cumplir los requisitos exigidos en las modalidades contributiva o no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo*”. Por su parte, el artículo 7 de la LGSS, al regular la extensión del campo de aplicación, también distingue las prestaciones de la modalidad contributiva (apartado 1) y las prestaciones de la modalidad no contributiva (apartado 4).

¹⁰ Al respecto se ha dicho que el título del artículo 9 de la LGSS es un “*título poco afortunado en la medida en que supone sólo la estructura del nivel contributivo del sistema de Seguridad Social*”. ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.: “Estructura del sistema de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*. Aranzadi, 2003, pág. 82.

¹¹ La ausencia en nuestro ordenamiento jurídico de una definición de Régimen Especial es puesta de manifiesto por, entre otros, GONZALO GONZÁLEZ, B., FERRERAS ALONSO, F., GONZÁLEZ-SANCHO LÓPEZ, E., de la PEÑA ROSINO, P. y TEJERINA ALONSO, J. I.: *La Estructura Actual de la Seguridad Social Española y su Reforma*. Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, 1981, pág. 16 y GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I. y MERCADER UGUINA, J.: “Campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Derecho de la Seguridad Social*. Tirant lo Blanch, 2002, pág. 136.

nes doctrinales que se han realizado al respecto. De los tres sentidos en que se puede hablar de Regímenes Especiales, vamos a destacar el que se refiere a la existencia de los Regímenes Especiales “conectados con, o provocados por, grupos de población calificados por su actividad profesional”¹² pues, como veremos al responder al segundo interrogante planteado, a este sentido es al que se refiere nuestro legislador. La mayor especialidad de los Regímenes Especiales, que están vinculados a determinados grupos de población que desarrollan cierta actividad profesional, consiste precisamente en que tienen una “regulación propia y distinta de la acción protectora para un sector diferenciado de la población asegurada”¹³; o, dicho con otras palabras, “Régimen Especial es aquél en el cual las prestaciones de los trabajadores incluidos en él son diferentes de las previstas para el Régimen General de la Seguridad Social”¹⁴.

Como se puede apreciar a partir de estas definiciones doctrinales, lo realmente importante, para que podamos hablar de la existencia de un Régimen Especial de la Seguridad Social, es que nos encontremos con un sector de población incluido en el campo de aplicación de la Seguridad Social que tenga unas prestaciones diferentes de las que puedan tener los trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social. La acción protectora de un Régimen Especial debe ser, así pues, distinta –mayor o menor protección– para el colectivo perteneciente al mismo, con lo que se pone de manifiesto que nos encontramos ante una figura diferente del sistema especial. En efecto, según el artículo 11 de la LGSS, en aquellos Regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario, podrán establecerse sistemas especiales –y esto es lo importante– “exclusivamente en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación”. La especialidad de los Regímenes Especiales sobrepasa las peculiaridades técnico-administrativas de los sistemas especiales¹⁵, alcanzando una acción protectora que difiere de la del Régimen General. Por ello, cuando “un grupo o colectivo específico requiera una acomodación de la normativa general, si ella implica una modificación de la acción protectora prevista en aquélla, habrá de recurrirse a un régimen especial”¹⁶.

¹² VIDA SORIA, J.: “Régimen General y Regímenes Especiales en el sistema de la Seguridad Social español”. Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo, núm. 3, 1972. Este autor analiza los regímenes especiales en los tres sentidos a los que se refiere la doctrina, por lo que nos remitimos a este artículo doctrinal para un conocimiento más detallado.

¹³ MARTÍN VALVERDE, A.: “La “especialidad” del régimen agrario de Seguridad...”, op. cit., pág. 1231.

¹⁴ BAYÓN CHACÓN, G.: “El elemento de la pluralidad en la Seguridad Social española: Régimen General y Regímenes Especiales”, en VV.AA., *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Universidad de Madrid, 1972, pág. 10.

¹⁵ “Por régimen especial se entiende algo más que peculiaridades técnico-administrativas, puesto que para éstas hay previsto otro procedimiento al que se denomina “sistemas especiales”. VIDA SORIA, J.: “Los Regímenes Especiales”, op. cit., pág. 159.

¹⁶ Ésta es una conclusión extraída del trabajo de GONZALO GONZÁLEZ, B., FERRERAS ALONSO, F., GONZÁLEZ-SANCHO LÓPEZ, E., de la PEÑA ROSINO, P. y TEJERINA ALONSO, J. I.: *La estructura actual de la Seguridad Social ...*, op. cit., pág. 17. Estos autores parten de que el artículo 11 de la LGSS, sobre los sistemas especiales, es el punto de apoyo para la caracterización de los regímenes especiales y su diferenciación de los sistemas especiales.

Respecto a la segunda de las cuestiones que quedaron planteadas –en qué casos se puede establecer un Régimen Especial–, debemos destacar cómo el artículo 7 de la LGSS, sobre la extensión del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, al referirse a los sujetos incluidos en tal sistema, señala que, a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, quedarán comprendidos en el mismo los españoles o extranjeros que residan en España, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los cinco apartados que se enumeran, declarando expresamente que no importa cuál sea su profesión. Es más, al hacer referencia a uno de esos cinco apartados –el relativo a los trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del ET– insiste en que se incluirán en el sistema de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena de *“las distintas ramas de la actividad económica”*. Ahora bien, es cierto que las diversidades y especialidades de muchas de las actividades realizadas por ciertos colectivos que deben quedar incluidos en el sistema de la Seguridad Social acarrearán que tal inclusión resulte compleja¹⁷ y, precisamente, aquí es donde encontramos la figura de los Regímenes Especiales.

En efecto, el artículo 10.1 de la LGSS dispone que *“se establecerán Regímenes Especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social”*. Así pues, todos los trabajadores, españoles o extranjeros, que residan y ejerzan su actividad en territorio nacional, quedarán comprendidos dentro del campo de aplicación del sistema de Seguridad Social; pero no todos estos trabajadores van a pertenecer al mismo Régimen pues, junto al Régimen General de los trabajadores por cuenta ajena de la industria y de los servicios, nos encontramos con una pluralidad de Regímenes Especiales que, como se deduce de este apartado del artículo 10 de la LGSS que acabamos de transcribir, se han establecido sólo en determinadas actividades profesionales que tienen ciertas especialidades y peculiaridades, ya sea por su *“naturaleza”*, por sus *“condiciones de tiempo y lugar”* o por *“la índole de sus procesos productivos”*. Un ejemplo ilustrativo es, precisamente, el de la materia objeto de estudio, el Régimen Especial Agrario, en el que se incluyen trabajadores, por cuenta propia y por cuenta ajena, que desarrollan una concreta actividad profesional –la actividad agraria, ya sea agrícola, forestal o pecuaria– que, como hemos comprobado en el primer capítulo de este trabajo, presenta ciertas características peculiares a las que se responde, desde el punto de vista de la Seguridad Social, con la creación de un Régimen Especial.

La adecuada atención que se le deba prestar a las especialidades de ciertas actividades profesionales se materializa, pues, en la creación de

¹⁷ Sobre esta cuestión podemos ver a ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.: “Estructura del sistema de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Comentarios a la Ley General de la...*, op. cit., pág. 88.

Regímenes Especiales de la Seguridad Social, que –confirmando el sentido de Régimen Especial al que nos hemos referido– están conectados con, o provocados, “*por grupos de población calificados por su actividad profesional*”¹⁸. Precisamente, se ha destacado, como rasgo común a todos los Regímenes Especiales, que el criterio aglutinante en cada caso “*es el desarrollo de un mismo tipo de actividad profesional o el trabajo en una misma rama o sector económico*”¹⁹. En los Regímenes Especiales se incluirán, por tanto, “*colectivos diversos, organizados en torno a la actividad desarrollada por los propios sujetos que los integran*”²⁰. Y es que compartimos la idea, ya anunciada por la doctrina, de que la relación entre Régimen General y Régimen Especial es la propia de la “*regla general*” y la “*regla especial*”, con la que se pone de manifiesto la necesidad de adaptación de las reglas a las peculiaridades de cada realidad; esto es, de cada “*grupo de población o sector de actividad socio-profesional*”, sien-do una expresión de que la realidad a normar es compleja²¹ y diversa.

Pero esta forma que presenta el ordenamiento de la Seguridad Social de adaptarse a las peculiaridades de las diversas actividades profesionales –que puede parecer, en principio, un tanto flexible–, no significa que se pueda crear un Régimen Especial para cualquier colectivo socio-profesional que presente alguna especialidad, pues, no cabe duda, de que todo sector de actividad presenta alguna que otra característica propia, bien en su naturaleza, en sus condiciones de tiempo y lugar o en la índole de sus procesos productivos²². Para que pueda establecerse un Régimen Especial, y así lo dice de forma expresa el artículo 10.1 *in fine* de la LGGS, ha de ser preciso tal establecimiento “*para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social*”²³; lo que, como

¹⁸ VIDA SORIA, J.: “Régimen General y Regímenes Especiales en el sistema de...”, op. cit., pág. 49. En este sentido se ha dicho que los Regímenes Especiales “*tratan de adaptar la realidad funcional y operativa de determinados entornos productivos al régimen de aseguramiento común*”. PALOMAR OLMEDA, A.: “La cotización en el Régimen Especial Agrario: una polémica con perfiles extrapolables a otras realidades”, en VV.AA., *Aspectos complejos en materia de Seguridad Social*. Estudios de Derecho Judicial. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2001, pág. 296.

¹⁹ ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad...*, op. cit., pág. 81.

²⁰ GALÁN DURÁN, C., LÓPEZ CUMBRE, L. y VALVERDE ASENCIO, A.: “Fuentes, estructura del sistema de Seguridad Social y caracteres generales de la acción protectora”, en VV.AA., *Prontuario de Seguridad Social*. Colex, 1999, pág. 51. En este mismo sentido se ha dicho que “*establecer diferencias entre los distintos Regímenes de Seguridad Social significa hacer referencias a distintos grupos de población, calificados en función de su actividad profesional*”. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: “La necesaria reforma estructural del sistema...”, op. cit., pág. 13.

²¹ MONEREO PÉREZ, J. L. y MOLINA NAVARRETE, C.: “Campo de aplicación y estructura de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Comentarios a la Ley General de Seguridad Social*. Comares, Tomo I, 1999, pág. 188.

²² ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad...*, op. cit., pág. 80. Según estos autores, “*los criterios técnicos que permiten la existencia, mantenimiento y creación de los Regímenes Especiales son extremadamente amplios. Dado el tenor del artículo 10.1, difícilmente no se encontrará un elemento de peculiaridad del trabajo o de la índole del proceso productivo de que se trate que pueda proporcionar el aparato justificatorio para tal existencia diferenciada*”.

²³ Los Regímenes Especiales “*sólo son posibles cuando obstáculos insalvables de carácter técnico (por más que derivados de causas genéricamente enumeradas: la naturaleza o peculiaridades del trabajo o de la índole de los procesos productivos en que tal trabajo se inserta) hagan inevitable, para una adecuada y eficaz protección, un tratamiento normativo (y, consecuentemente, de gestión, financiación y prestaciones) diferenciado*”. ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad...*, op. cit., pág. 79.

ya pusimos de manifiesto, ha de implicar una acción protectora diferente –más o menos riesgos cubiertos y/o diversa intensidad en las prestaciones que se reconozcan– a la del Régimen General de la Seguridad Social²⁴.

Resultado del cumplimiento del artículo 10.1 de la LGSS ha sido la estructura pluralista que presenta en la actualidad el brazo contributivo de nuestro sistema de la Seguridad Social, que viene integrado, como se dijo al comenzar este epígrafe, por el Régimen General y por los diversos Regímenes Especiales. En cualquier caso, las críticas que, desde mucho tiempo atrás, se han venido lanzando contra la estructura “*excesivamente fragmentada*”²⁵ del sistema de la Seguridad Social, orientadas todas ellas hacia la necesaria reducción del número de Regímenes Especiales, auguran un futuro problemático para la pervivencia de los mismos; pero a esta cuestión nos referiremos en otro apartado de este capítulo.

2. Tendencia a la unidad como principio que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social

La Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963, con la que se operó el tránsito de un conjunto de Seguros Sociales a un sistema de Seguridad Social, estaba presidida por ciertas directrices –entre ellas, la participación de los interesados en el gobierno de los órganos gestores, la conjunta consideración de las situaciones o contingencias protegidas, la transformación del régimen financiero, etc.–, debiéndose resaltar, a los efectos que nos interesan, la tendencia a la unidad del sistema de la Seguridad Social; tendencia a la unidad que se manifestaba, a pesar de la existencia de Regímenes Especiales junto al Régimen General de la Seguridad Social, en que todos los Regímenes del sistema respondían “*a una misma concepción y a principios homogéneos*” (I.– Justificación y directrices de la Ley de Bases de la Seguridad Social, núm. 3). Pero esta ley no se limitó a destacar la importancia de esta directriz, sino que le ofreció al legislador una posible vía para conseguir la unidad del sistema de la Seguridad Social, que consistía en regular los Regímenes –se refería, a diferencia de los posteriores textos normativos a los que nos referiremos de inmediato, sólo a la Seguridad Social Agraria y a la Seguridad Social de los trabajadores del mar– tendiendo a la paridad de derechos y prestaciones con el Régimen General (apartado 11 de la Base 3ª).

²⁴ En este sentido se ha dicho que el establecimiento de los Regímenes Especiales se debe a “*la dificultad de aplicar unas mismas técnicas protectoras e idéntica normativa de seguridad social a sectores de sujetos protegidos, cuya situación jurídico-profesional difiere profundamente del sector más numeroso, del régimen general, que, como prototipo, constituye el modelo de protección*”. ALMANSA PASTOR, J. M.: *Derecho de la Seguridad Social*. Tecnos, 1991, pág. 564.

²⁵ Sobre estas críticas a la estructura del sistema de Seguridad social podemos ver, entre otros, a VIDA SORIA, J.: “Los Regímenes Especiales”, op. cit., pág. 162, DESDENTADO BONETE A., FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, B. y GONZÁLEZ-SANCHO LÓPEZ, E.: *La Reforma de las Pensiones de la Seguridad Social*. Cívitas, 1986, págs.147 y 148 y FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: “La necesaria reforma estructural del...”, op. cit., pág. 15.

Por su parte, el Texto Articulado primero de la Ley de Bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966 (RL 734/1966)²⁶, aunque no se refería de forma expresa a la tendencia a la unidad del sistema de la Seguridad Social, disponía –ahora sí para todos los Regímenes Especiales– que la regulación de los Regímenes Especiales, tanto los que debían regularse por ley –entre ellos, el Régimen Especial Agrario– como los que se podían regular por norma reglamentaria, tendería “a la máxima homogeneidad posible con los principios del Régimen General regulado en el Título II” (artículo 10.6); por lo que no cabe duda de que se mantenía presente la tendencia a la unidad del sistema de la Seguridad Social.

En este mismo sentido podemos ver también el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1974 (RL 1482/1974)²⁷, que insistía en la necesidad de que tanto las leyes específicas como las normas reglamentarias de los Regímenes Especiales debían tender en su regulación “a la homogeneidad con el Régimen General”, teniendo en cuenta “las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos Regímenes” (artículo 10. 3 y 4). Y, siguiendo esta tendencia a la unidad que debía presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, esta ley ofrecía un mecanismo para la consecución de la misma: la integración en el Régimen General o en otro Régimen Especial de cualquiera de los Regímenes Especiales que conformaban la estructura del sistema de la Seguridad Social; mecanismo al que nos vamos a referir al analizar el precepto que regula esta cuestión en nuestra vigente LGSS.

Y es que la tendencia a la unidad de la estructura de nuestro sistema de Seguridad Social continúa siendo, tal y como se deduce del artículo 10.5 de la LGSS, un objetivo aún pendiente de conseguir, a pesar de haber sido insistentemente perseguido²⁸ y a pesar de que la unidad se ha elevado a “principio” en el artículo 2.1 de la LGSS –uno de los principios, junto a la universalidad, solidaridad e igualdad, en los que se fundamenta el sistema de la Seguridad Social–. Según el apartado 5 del artículo 10 de la LGSS, la tendencia a la unidad “debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social”, habiéndose considerado que tal tendencia es uno de los criterios a tener presente para

²⁶ B.O.E. de 22 de abril de 1966.

²⁷ B.O.E. de 20 de julio de 1974.

²⁸ Además de estos textos legales, la tendencia a la unidad del sistema de Seguridad Social, que exige una simplificación y reducción del número de Regímenes Especiales, ha sido insistentemente reclamada desde instancias oficiales e interlocutores sociales, tal y como podemos ver en los diversos documentos de análisis y estudios de reforma de la estructura de la Seguridad Social, aspecto al que nos referiremos en detalle en el último de los apartados de este capítulo. Para un conocimiento en profundidad de esta cuestión, nos remitimos a TEJERINA ALONSO, J. I.: “La racionalización de la estructura de la Seguridad Social: la integración de los Regímenes Especiales de Trabajadores Ferroviarios, de Artistas, de Toreros, de Representantes de Comercio, de Escritores de Libros y de Futbolistas”. *Revista de Seguridad Social*, núm. 31, 1986, págs. 62 a 65.

la implantación y regulación de los Regímenes Especiales²⁹, que opera “*como idea básica o general dentro del sistema de Seguridad Social*”³⁰.

Ahora bien, ¿cómo se ha propuesto conseguir nuestra LGSS la tan deseada unidad del sistema de la Seguridad Social? El artículo 10.5 de la LGSS prevé un mecanismo con el que se puede dar cumplimiento a la tendencia a la unidad, en cuanto directriz que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, que consiste en proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social o en otro Régimen Especial de cualquiera de los Regímenes Especiales que conforman la estructura del sistema de la Seguridad Social. Como se puede apreciar, este mecanismo presenta dos variantes, que se corresponden con los dos párrafos del artículo 10.5 de la LGSS³¹.

Por un lado, el primero de los párrafos dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, podrá disponer la integración en el Régimen General de cualquiera de los Regímenes Especiales del sistema de la Seguridad Social, a excepción –dice literalmente la ley– “*de los que han de regirse por Leyes específicas*”, tal y como ocurre con los trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias y los titulares de pequeñas explotaciones, con los trabajadores del mar y con los funcionarios públicos, civiles y militares. La cuestión que surge de inmediato es la siguiente: ¿estos Regímenes Especiales regulados por leyes específicas –los contemplados en el apartado 3 del artículo 10 de la LGSS– no podrán quedar integrados en el Régimen General? Consideramos que la interpretación que debemos darle a la excepción que se contempla en este párrafo no nos lleva a la exclusión de la posible integración en el Régimen General de estos Regímenes Especiales regulados por leyes, sino que debemos entender que lo que se quiere decir es que en estos casos no basta con que sea el Gobierno el que disponga la integración del Régimen en cuestión, exigiéndose la aprobación de una norma con rango de ley para poder proceder a dicha integración en el Régimen General³². Y defendemos esta interpretación porque, en caso contrario, se estaría obstaculizando la tendencia a la unidad del sistema desde el mismo precepto legal en el que se recoge tal unidad como criterio que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social.

²⁹ GONZALO GONZÁLEZ, B., FERRERAS ALONSO, F., GONZÁLEZ-SANCHO LÓPEZ, E., de la PEÑA ROSINO, P. y TEJERINA ALONSO, J. I.: *La estructura actual de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 27.

³⁰ En estos términos se pronuncian GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I. y MERCADER UGUINA, J.: “Campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 138.

³¹ Sobre esta cuestión se ha dicho que “*con el objetivo de poner en práctica la pretendida unidad (recogida ya en la Exposición de Motivos de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social), que evite la proliferación injustificada de los regímenes especiales, el legislador ha adoptado dos importantes mecanismos (art. 10.5 de la LGSS): por una parte, permite la integración de cualquiera regímenes especiales en el régimen general (...); por otra, potencia la reducción del número de regímenes especiales al permitir la integración de unos en otros (...)*”. RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: “La necesaria reestructuración y simplificación de los Regímenes Especiales...”, op. cit., pág. 36.

³² De esta misma opinión es ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.: “Estructura del sistema de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Comentarios a la Ley General...*, op. cit., págs. 94 y 95.

El segundo de los párrafos del artículo 10.5 de la LGSS señala, por otro lado, que también podrá disponerse la integración de cualquiera de los Regímenes Especiales del sistema de Seguridad Social –sin que se excluyan los Regímenes Especiales que deban regirse por ley– no ya en el Régimen General sino en otro Régimen Especial, lo que producirá una mayor reducción del número de Regímenes Especiales que integran la estructura del sistema de la Seguridad Social.

Este mecanismo, la integración de los Regímenes Especiales en el Régimen General o en otro Régimen Especial, diseñado por nuestro legislador para conseguir el objetivo de la unidad del sistema de la Seguridad Social, nos pone de manifiesto un rasgo característico de los Regímenes Especiales que integran la estructura de nuestro sistema de Seguridad Social: su transitoriedad o provisionalidad. En efecto, si la tendencia a la unidad del sistema de la Seguridad Social exige que se vayan integrando los diversos Regímenes Especiales, bien en el Régimen General o bien en otro Régimen Especial, la consecuencia es inmediata: desaparición de aquel Régimen Especial que haya quedado integrado en otro; Régimen que se estableció, por tanto, con carácter transitorio³³. Es por ello por lo que se ha dicho que el Régimen General actúa “*como núcleo básico del propio sistema y punto de atracción o modelo*” para la configuración de los Regímenes Especiales, mientras que éstos se conciben “*como fórmulas excepcionales y pasajeras de hacer frente a las situaciones de necesidad*”³⁴.

Una aplicación del mecanismo que acabamos de indicar fue la Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, que decidió reducir el número de Regímenes Especiales, ordenando la integración en el Régimen General o en otro Régimen Especial de varios Regímenes Especiales. Se puso en práctica el mecanismo de la integración de Regímenes Especiales mediante el

³³ Al respecto se ha dicho que “*es obvio que si se lograra totalmente la paridad de trato recomendada por el legislador, los regímenes especiales desaparecerían a través de su integración en el régimen general. Podría pensarse de esta manera que la existencia de tales regímenes especiales sería meramente transitoria y provisional*”. CASAS BAAMONDE, M. E.: *Autónomos Agrarios y Seguridad Social*. Instituto de Estudios Políticos, 1975, pág. 30; que “*los Regímenes Especiales no sólo son, pues, excepcionales sino también transitorios; el destino final de la mayoría de ellos es, en la medida en que las condiciones técnicas lo permitan, su disolución en el Régimen General que, a estos efectos, funciona como centro de atracción y modelo*”. ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., págs. 79 y 80; o que todos los Regímenes Especiales tienen “*una cierta provisionalidad legal, dada su aproximación al régimen general como ideal de cobertura*”. ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L.: *Instituciones de Seguridad Social*, op. cit., pág. 540.

³⁴ VALDÉS DAL-RE, F.: “*Estructura del sistema de Seguridad Social y protección...*”, op. cit., pág. 34. Sin embargo, como desde la Ley de Bases de la Seguridad Social nuestro legislador ha venido reclamando la unidad del sistema de Seguridad Social y la necesaria desaparición de los Regímenes Especiales, que se producirá cuando se logre la paridad de derechos y prestaciones de los trabajadores, y, por otro lado, como los Regímenes Especiales no se han colocado en las disposiciones transitorias –como hubiera sido de esperar– hay quien ha negado que el legislador “*se planteara los regímenes especiales como algo puramente pasajero o accidental*”. VIDA SORIA, J.: “*Régimen General y Regímenes Especiales...*”, op. cit., pág. 53. En este mismo sentido se ha dicho que “*la fórmula de los regímenes especiales no fue concebida, pese a la declaraciones (legales y políticas) en sentido contrario, como algo temporal y transitorio; si así hubiera sido, se habría regulado dicha materia con un alcance restrictivo...*”. GONZALO GONZÁLEZ, B., FERRERAS ALONSO, F., GONZÁLEZ-SANCHO LÓPEZ, E., de la PEÑA ROSINO, P. y TEJERINA ALONSO, J.I.: *La estructura actual de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 32.

Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, que, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición adicional 2ª de la Ley 26/1985, procedió a integrar los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General de la Seguridad Social y el Régimen Especial de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (artículo 1 el Real Decreto 2621/1986)³⁵.

Pero ésta ha sido la única ocasión en la que nuestro legislador ha puesto en práctica el mecanismo de la integración de los Regímenes Especiales³⁶. A este respecto, tenemos que tener presente que, para que se pueda disponer la integración –en cualquiera de sus dos variantes– de los Regímenes Especiales, es necesario que se cumplan determinadas condiciones o requisitos establecidos legalmente. En efecto, el artículo 10.5, párrafo 1º, dispone que se podrá disponer la integración en el Régimen General de cualquiera de los Regímenes Especiales, *“siempre que ello sea posible teniendo en cuenta las peculiares características de los grupos afectados y el grado de homogeneidad con el Régimen General alcanzado en la regulación del Régimen Especial de que se trate”*; por su parte, el siguiente párrafo, al referirse a la integración de cualquier Régimen Especial en otro Régimen Especial, señala que podrá disponerse tal integración *“cuando así lo aconsejen las características de ambos Regímenes y se logre con ello una mayor homogeneidad con el Régimen General”*.

De la lectura de ambos párrafos se deduce que los requisitos o condiciones a tener en cuenta, según la LGSS, para que se pueda disponer la integración de cualquiera de los Regímenes Especiales en el Régimen General o en otro Régimen Especial son dos: las características de los grupos afectados por la integración y el haber alcanzado un cierto grado de homogeneidad con el Régimen General; y, precisamente, hacia la consecución de este segundo requisito ha de encaminarse la regulación de los Regímenes Especiales pues, según dispone el artículo 10. 3 y 4 de la LGSS, la misma debe tender a la máxima homogeneidad con el Régimen General, que permitan *“las disponibilidades financieras del sistema”* y, una vez más, *“las características de los distintos grupos afectados”* por los distintos Regímenes. Consideramos, a la luz de una lectura global del artículo 10 de la LGSS, que el aspecto fundamental a tener presente en todo este pro-

³⁵ Sobre este ejemplo de integración de los Regímenes Especiales en el Régimen General y en otro Régimen Especial podemos ver a TEJERINA ALONSO, J.I.: “La racionalización de la estructura de la Seguridad Social: la integración de los Regímenes Especiales...”, op. cit., págs. 65 y ss.

³⁶ Si se han producido algunas aclaraciones sobre la adscripción al Régimen General o a alguno de los Regímenes Especiales de ciertos colectivos como los consejeros de sociedades que, al mismo tiempo, ejerzan funciones de dirección y gerencia, los socios trabajadores de cooperativas y de sociedades laborales, los trabajadores dedicados a la manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano, etc... Nos remitimos, para conocer estos supuestos y otros más, a ALARCÓN CARACUEL, M. R.: “Acuerdo para la Mejora y Desarrollo del sistema de Seguridad Social”, en VV.AA., *Reforma de la Seguridad Social, XX Jornadas Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales*. Monografías de Temas Laborales, núm. 3, 2002, págs. 339 y 340.

ceso de la integración de los Regímenes Especiales viene constituido por las peculiares características de los colectivos afectados por la integración pues, a partir de éstas, será posible lograr un mayor grado de homogeneidad con el Régimen General, dándose, a su vez, cumplimiento a los dos requisitos legalmente exigidos para poder desarrollar el proceso de integración.

Precisamente, en este contexto debemos situar el interrogante acerca de la pervivencia o desaparición del Régimen Especial Agrario, en cuanto Régimen Especial de la estructura de nuestro sistema de Seguridad Social, que quedó planteado en la parte introductoria de este trabajo y que, de forma parcial, se ha intentado responder en el primer capítulo. La conveniencia de la supresión del Régimen Especial Agrario, a raíz de las transformaciones que se han venido produciendo en el medio agrario español en las últimas décadas y que han hecho desaparecer, en algunos lugares de nuestro territorio, los tradicionales rasgos característicos de la actividad agraria, exige, en virtud del artículo 10. 4 y 5 de la LGSS, tener en cuenta las características de la actividad que desarrollan los trabajadores que integran el Régimen Especial Agrario –cuestión a la que hemos dedicado parte del capítulo primero– y el grado de homogeneidad que hayan alcanzado con el Régimen General –aspecto al que nos referiremos en próximos capítulos–, siendo necesario, pues, conocer ambos aspectos para poder responder al interrogante planteado.

3. Los Regímenes Especiales que integran la estructura del sistema de la Seguridad Social

Pese a las continuas e insistentes reclamaciones por parte de la doctrina y de los programas de reformas en materia de Seguridad Social –tal y como examinaremos en detalle en el último epígrafe de este capítulo–, que denunciaban la estructura del sistema de Seguridad Social y proponían –e incluso exigían– una necesaria racionalización y simplificación o reducción del número de Regímenes Especiales, lo cierto es que la estructura de nuestro sistema de Seguridad Social se caracteriza por su fragmentación³⁷; fragmentación que implica, además, una vulneración o quiebra del principio de unidad que, como es sabido, debe estar presente, aunque sea como “*aspiración*”³⁸, en el sistema de la Seguridad Social.

³⁷ En este sentido se dijo hace ya 30 años que “*el legislador ha optado, ostensiblemente, por la fragmentación y no por la unidad de la Seguridad Social*”. MONTÓYA MELGAR, A.: “La fragmentación de la Seguridad Social...”, op. cit., pág. 6. Sobre el fraccionamiento del sistema de la Seguridad Social podemos ver también a ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 81.

³⁸ MONEREO PÉREZ, J. L. y MOLINA NAVARRETE, C.: “Campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Comentarios a la Ley General...*, op. cit., págs. 184 y 185.

Esta quiebra del principio de unidad o, dicho en otras palabras, la propia persistencia en el tiempo de la “*tendencia*”, como tal, a la unidad del sistema, sin que se haya hecho efectiva, tiene su máximo exponente en el artículo 10.2 de la LGSS que, al enumerar los Regímenes Especiales que, junto al Régimen General, integran la estructura del sistema de la Seguridad Social, pone de manifiesto la diversidad de la estructura del sistema de Seguridad Social, “*la estructura pluralista del sistema*”³⁹. En efecto, según el apartado 2 del artículo 10 de la LGSS, se van a considerar Regímenes Especiales los que encuadren a los siguientes grupos: los trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como los titulares de las pequeñas explotaciones que las cultiven directa y personalmente –que constituyen el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social–⁴⁰, los trabajadores del mar –que constituyen el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar–⁴¹, los trabajadores por cuenta propia o autónomos –que conforman el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos–⁴², los funcionarios públicos, civiles y militares –que conforman el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios, que está, a su vez, integrado por los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, de las Fuerzas Armadas y de la Administración de Justicia–⁴³, los empleados de hogar –que pertenecen al Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico–⁴⁴, los estudiantes –que conforman el Régimen Especial de Estudiantes– y los trabajadores de la minería del carbón –que constituyen el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón–⁴⁵.

³⁹ MONEREO PÉREZ, J. L. y MOLINA NAVARRETE, C.: “Campo de aplicación y estructura del sistema de Seguridad Social”, en VV.AA., *Comentarios a la Ley General...*, op. cit., pág. 185.

⁴⁰ Regulado, básicamente, por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, que aprueba el Texto Refundido de las normas reguladoras del Régimen Especial Agrario (B.O.E. núm. 226, de 21 de septiembre) y por el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (B.O.E. núm. 43, de 19 de febrero de 1973; rect. B.O.E. núm. 70, de 22 de marzo de 1973), que tendremos ocasión de estudiar en detalle.

⁴¹ Regulado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, que aprueba el Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (B.O.E. núm. 243, de 10 de octubre; rect. B.O.E. núm. 276, de 18 de noviembre) y por el Decreto 1867/1970, de 9 de julio, que aprueba el Reglamento General del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (B.O.E. núm. 165, de 11 de julio).

⁴² Regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o Autónomos (B.O.E. núm. 221, de 15 de septiembre; rect. B.O.E. núm. 234, de 30 de septiembre) y por la Orden de 24 de septiembre de 1970, que dicta normas para la aplicación de este Régimen Especial (BB.OO del Estado núms. 234 y 235, de 30 de septiembre y 1 de octubre).

⁴³ Regulados, respectivamente, por el RD Ley 4/2000, de 23 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, el RD Ley 1/2000, de 9 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y el RD Ley 3/2000, de 23 de junio, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

⁴⁴ Regulado por el Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico (B.O.E. núm. 247, de 15 de octubre).

⁴⁵ Regulado por el Decreto 298/1973, de 8 de febrero, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social para la minería del Carbón (B.O.E. núm. 50, de 27 de febrero) y la Orden de 3 de abril de 1973, que lo desarrolla (B.O.E. núm. 98, de 24 de abril; rect. B.O.E. núm. 121, de 21 de mayo).

Como puede deducirse de este precepto, al legislador le queda aún un difícil camino por recorrer para poder conseguir, a través –como ya sabemos– de la integración de los Regímenes Especiales en el Régimen General o en otro Régimen Especial, la tan deseada unidad del sistema de la Seguridad Social, ya que todavía existen siete Regímenes Especiales en nuestro sistema de la Seguridad Social; número de Regímenes Especiales al que se ha llegado tras la ya citada Ley 26/1985, de 31 de julio y el RD 2621/1986, de 24 de diciembre, que fue el que, en cumplimiento de dicha Ley, procedió a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social los Regímenes Especiales de Trabajadores Ferroviarios, de Artistas, de Toreros, de Representantes de Comercio y de Futbolistas, mientras que el Régimen Especial de Escritores de Libros quedó integrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, desapareciendo, pues, de la estructura de nuestro sistema de Seguridad Social un total de seis Regímenes Especiales.

El brazo contributivo del sistema de Seguridad Social ha quedado integrado, a partir de entonces, por el Régimen General y por los siete Regímenes Especiales que ya hemos enumerado. Y es que, como bien ha dicho la doctrina, *“la estructuración concreta del sistema de Seguridad Social no es, ni puede serlo, ajena al contexto social y económico que condiciona su aplicación y desarrollo”*⁴⁶, existiendo diversas razones –a las que prestaremos atención con posterioridad– que han impedido que se hayan podido cumplir las previsiones normativas, especialmente, la tendencia a la unidad del sistema de la Seguridad Social. Así pues, la persistencia de la estructura plural del sistema de la Seguridad Social no se corresponde, es más, se contradice con la excepcionalidad y transitoriedad que, según el legislador (artículo 10. 1 y 5 de la LGSS), deberían caracterizar a los Regímenes Especiales.

Siendo tal la estructura de nuestro sistema de la Seguridad Social, será preciso ordenar los diversos Regímenes Especiales que la integran, que pueden ser clasificados atendiendo a distintos criterios, así como conocer los rasgos singulares que tienen en común dichos Regímenes⁴⁷. Por lo que respecta a la clasificación de los diferentes Regímenes Especiales, resulta conveniente realizar una ordenación de los mismos atendiendo a sus fuentes normativas. Según tales fuentes, es posible diferenciar tres tipos de Regímenes Especiales: en primer lugar, los Regímenes Especiales que se prevén en la misma LGSS –artículo 10.2, que ya conocemos– y que, en virtud del artículo 10.3 de la LGSS, se han de regular por normas con rango de ley (entre ellos, el Régimen Especial Agrario, el Régimen Especial de Trabajadores del Mar y el Régimen Especial de Funcionarios Públicos, civiles y militares); en segundo lugar, nos encontramos con los Regímenes Especiales que también se prevén en la LGSS pero que,

⁴⁶ ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 80.

⁴⁷ Para la clasificación y ordenación de los diversos Regímenes Especiales y para conocer los rasgos comunes de los mismos, vamos a seguir el trabajo que al respecto realizó ALONSO OLEA, M.: “Características comunes y clasificación de los Regímenes Especiales”, en VV.AA., *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, 1972 y a SERAL INIGO, F. I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Egido Editorial, 1996, págs. 24-26.

según el artículo 10. 3 y 4 de la LGSS, pueden ser objeto de regulación por norma reglamentaria (entre ellos, el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, el Régimen Especial del Servicio Doméstico, y el Régimen Especial de Estudiantes); y por último, en tercer lugar, nos encontramos con un solo Régimen Especial –el Régimen Especial de la Minería del Carbón– que, a diferencia de los anteriores, no viene previsto expresamente en la LGSS y que ha sido fruto de la autorización que el legislador, en el artículo 10.2 g) de la LGSS, le otorga al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para la creación de aquellos Regímenes Especiales que considere necesario.

Pero, además de la sistematización de los Regímenes Especiales en función del tipo de norma que se ha utilizado para su creación, también vamos a destacar una clasificación de los mismos atendiendo a los sujetos protegidos por dichos Regímenes Especiales. Según este criterio, nos encontramos con aquel Régimen Especial que sólo inserta a trabajadores por cuenta ajena (el Régimen Especial de la Minería del Carbón y el Régimen Especial del Servicio Doméstico), el que encuadra sólo a trabajadores por cuenta propia o autónomos (el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos), los que incluyen tanto a trabajadores por cuenta ajena como por cuenta propia (el Régimen Especial Agrario y el Régimen Especial del Mar), el que encuadra a otros sujetos que no son trabajadores técnicamente (Régimen Especial de los Funcionarios Públicos) y, finalmente, el que está formado por personas que no realizan ninguna prestación de servicios (Régimen Especial de Estudiantes).

En relación con los rasgos peculiares que tienen en común los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, debemos recordar, en primer lugar, las dos notas que, como ya vimos, caracterizan a tales Regímenes y que se deducen del tenor del artículo 10 de la LGSS: la excepcionalidad (se establecerán, dice este precepto, Regímenes Especiales sólo en *“aquellas actividades profesionales en las que por su naturaleza, por sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social”*) y la transitoriedad (de conformidad con la tendencia a la unidad se podrá disponer la integración de los Regímenes Especiales bien en el Régimen General o bien en otro Régimen Especial). Y, precisamente, para conseguir tal integración de los Regímenes Especiales resulta necesario, como ya hemos dicho, que las normas que los regulan tiendan *“a la máxima homogeneidad con el Régimen General, que permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos Regímenes”* (artículo 10.4 de la LGSS). Así pues, la tendencia a la máxima homogeneidad, la aproximación de los Regímenes Especiales al Régimen General, se ha considerado como una característica *“programática o tendencial”*⁴⁸ de los mismos.

⁴⁸ ALONSO OLEA, M.: “Características comunes y clasificación de los Regímenes Especiales”, en VV.AA., *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes...*, op. cit., pág. 26. Según este autor, el Régimen General se configura *“como el modelo al que deben tender los regímenes especiales”*.

Otra característica de los Regímenes Especiales que integran a trabajadores por cuenta ajena, fruto del cumplimiento, al menos parcial, de la tendencia a la máxima homogeneidad con el Régimen General, es la semejanza que tienen sus normas con las del Régimen General, en relación con las contingencias protegidas y las prestaciones reconocidas. Y decimos semejanza porque si bien desde un punto de vista cualitativo sí hay una práctica equiparación en las prestaciones reconocidas por los distintos Regímenes del sistema de la Seguridad Social, tal y como se deduce del artículo 38 de la LGSS, lo cierto es que cuantitativamente hablando todavía es posible encontrar Regímenes Especiales que ofrecen una menor –o mayor– protección respecto del Régimen General. Tal es lo que ocurre, a los efectos que nos interesan, con la protección por desempleo de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario que, pese a que sí están protegidos frente a tal contingencia, su protección aún presenta diferencias respecto de la prestación por desempleo de los trabajadores eventuales pertenecientes al Régimen General. Pero también encontramos Regímenes Especiales que ofrecen, por el contrario, una mayor protección a los sujetos que se incluyen en su ámbito de aplicación, tal y como ocurre con las bonificaciones por razón de edad en el Régimen Especial de la Minería del Carbón y en el de Trabajadores del Mar, por señalar solamente dos ejemplos ilustrativos de cuanto queremos poner de manifiesto.

Por último, debemos destacar cómo la doctrina ha resaltado, en cuanto característica de los Regímenes Especiales, que con ellos se ha manifestado *“la tendencia a la universalidad de la cobertura, que es una de las características que justamente separan la noción de seguridad social de la previsión social o seguros sociales”*⁴⁹. En el campo de aplicación de la Seguridad Social no sólo encontramos, gracias a los Regímenes Especiales, a trabajadores asalariados o por cuenta ajena, sino que también hallamos a trabajadores por cuenta propia, a estudiantes y a funcionarios.

4. Los Regímenes Especiales y el principio de igualdad

Como hemos puesto de manifiesto en los dos epígrafes anteriores, la estructura del sistema de la Seguridad Social tiene un objetivo aún pendiente de consecución: su unidad; pero también sabemos que su realidad estructural es bien diferente: pluralidad o fragmentación, lo que, precisamente, constituye la más evidente manifestación de la falta de efectividad del principio de unidad que debe presidir la ordenación del sistema de Seguridad Social, según disponen los artículos 2.1 y 10.5 de la LGSS. Entre esta realidad estructural y el objetivo a conseguir hay un difícil camino por recorrer: el proceso de integración de los Regímenes Especiales bien en el Régimen General o bien en otro Régimen Especial.

⁴⁹ ALONSO OLEA, M.: “Características comunes y clasificación de los Regímenes Especiales”, en VV.AA., *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes...*, op. cit., pág. 31.

Ahora bien, mientras no se consiga llegar al final del recorrido, esto es, mientras no se logre alcanzar la unidad del sistema de la Seguridad Social, debemos tener presente que los sujetos incluidos en su campo de aplicación no quedan encuadrados todos en el mismo Régimen y no reciben todos la misma protección, puesto que pervive esa pluralidad de Regímenes Especiales, *“que conllevan estructuras administrativas, modalidades de financiación y niveles prestacionales cuantitativa y cualitativamente diversos”*⁵⁰. Ante tal situación surge una cuestión de suma importancia: ¿la diferente protección que puedan tener los sujetos comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, dependiendo del Régimen de la Seguridad Social en el que los mismos estén encuadrados, respeta el artículo 14 de la CE y el artículo 2.1 de la LGSS o, por el contrario, supone una posible vulneración del principio de igualdad de trato?

Tendremos que acudir, para poder responder a este interrogante, a la doctrina del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) existente al respecto; pero, con carácter previo al examen de los pronunciamientos del TC sobre tal cuestión, podemos anticipar que la mera persistencia en el tiempo de la estructura pluralista o fragmentada del sistema de la Seguridad Social parece que nos permite responder negativamente a esta cuestión –al menos, desde la óptica del TC– pues, de no ser así, ya deberían haberse adoptado las medidas necesarias para evitar la vulneración del artículo 14 de la CE, no debiendo haberse admitido esta continua y persistente violación del principio de igualdad de trato⁵¹.

Es el examen detenido de la doctrina del TC sobre la posible vulneración del artículo 14 de la CE por parte de los diversos Regímenes Especiales que integran la estructura del sistema de la Seguridad Social –y, en concreto, la diferente protección, respecto del Régimen General de la Seguridad Social, que los Regímenes Especiales ofrecen a las personas incluidas en su campo de aplicación–, lo que nos va a permitir poder responder a la cuestión planteada. Y es que nuestro TC ha tenido la oportunidad de pronunciarse repetidamente sobre la posible violación del principio constitucional de igualdad de trato por parte de la normativa reguladora de los diversos Regímenes Especiales (a excepción del Régimen Especial de Estudiantes y del Régimen Especial de la Minería del Carbón, sobre los que no ha habido ningún pronunciamiento por parte del TC) y de su consecuente aplicación a los sujetos en ellos encuadrados, que ponen de manifiesto ciertas diferencias respecto de la protección ofrecida por el Régimen General a los trabajadores por cuenta ajena en él incluidos.

⁵⁰ CAVAS MARTÍNEZ, F.: “El Régimen Especial Agrario también se mueve”. *Aranzadi Social*, 2003, pág. 12.

⁵¹ En este sentido se ha dicho que *“la propia existencia de diversos Regímenes Especiales de Seguridad Social implica la aceptación de un diferente trato normativo tanto en materia de obligaciones (afiliación, cotización) como de derechos (prestaciones), ya se refiera la duda al contraste con otros de aquellos Regímenes cuanto, lo más frecuente, a la comparación frente a quienes se encuentran encuadrados en el RGSS”*. LUJÁN ALCARAZ, J. y SÁNCHEZ TRIGUERO, C.: “Los Regímenes Especiales de la Seguridad Social”, en VV.AA., *El modelo social en la Constitución Española de 1978*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003, pág. 1011.

Para desempeñar la tarea que nos hemos propuesto, consideramos conveniente partir de una Sentencia del TC que es muy ilustrativa sobre la postura que el mismo mantiene al respecto y que refleja, en parte, la evolución de su doctrina sobre esta cuestión: la STC 184/1993, de 31 de mayo, en la que se resuelve un recurso de amparo en el que se alegaba la discriminación que sufrían los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por exigírseles el requisito de tener 45 años de edad, en el momento del hecho causante, para poder tener derecho a la prestación por incapacidad permanente total derivada de accidente no laboral (artículo 37 del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto); requisito que no se exigía para los trabajadores asalariados del Régimen General y que en la actualidad también ha sido suprimido para el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos.

A la luz del contenido de esta Sentencia del TC es posible distinguir, siguiendo a un sector de la doctrina, dos fases diferentes en la evolución de la jurisprudencia constitucional⁵². En un primer momento, nuestro TC acepta las diferencias de trato que se puedan producir por la aplicación de regímenes jurídicos diversos, las cuales encuentran justificación en los distintos ámbitos subjetivo y objetivo que los mismos regulan, constituyendo, en principio, la pertenencia a tales órdenes normativos causa justificativa de la diferencia de trato (STC 137/1987, de 22 de julio). Se descarta cualquier lesión al principio de igualdad por el tratamiento diferenciado que pueda resultar de la propia estructuración del sistema de Seguridad Social, ya que las diferencias normativas quedan justificadas por las peculiaridades socio-económicas, laborales, productivas o de otra índole que concurren y que están en el origen de la diversidad de regímenes. Sin embargo, en un momento posterior –y, según este sector doctrinal, como segunda fase en la evolución de la jurisprudencia constitucional– nuestro TC considera que la doctrina que venía manteniendo no puede aplicarse de forma automática a todos los supuestos en los que existan aspectos diferentes en distintos regímenes jurídicos, siendo necesario que se compruebe, desde una perspectiva material y no meramente formal, si esa diversidad obedece a diferencias reales *“que, por ser objetivas, razonables y congruentes, constituyan suficiente justificación del tratamiento desigual”* (STC 268/1993 y 377/1993, entre otras).

Sin embargo, tras realizar un examen detenido y en profundidad de la jurisprudencia constitucional sobre la cuestión que nos ocupa, consideramos que no existen dos fases que puedan marcar la evolución de la doctrina del TC –al menos, en cuanto etapas sucesivas que pongan de manifiesto una verdadera

⁵² Sobre la evolución de la jurisprudencia del TC podemos ver, entre otros, a VALDÉS DAL-RÉ, F.: “Estructura del sistema de Seguridad Social y protección...”, op. cit., pág. 36, RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: “La necesaria reestructuración y simplificación de los Regímenes Especiales...”, op. cit., págs. 36 y 37, LUJÁN ALCARAZ, J. y SÁNCHEZ TRIQUEROS, C.: “Los Regímenes Especiales de la Seguridad Social”, en VV.AA., *El modelo social en la Constitución Española...*, op. cit., págs. 1016 y ss y CAVAS MARTÍNEZ, F.: “El Régimen Especial Agrario también se mueve”, op. cit., pág. 12.

evolución en la postura de nuestro TC—, sino que los argumentos contradictorios aparecen intermitentemente a lo largo del tiempo. Y es que el máximo intérprete de la CE no ha mantenido —ni mantiene— una postura uniforme al respecto. En un intento de clarificar la postura del TC, podemos decir que son tres las perspectivas desde las que el garante de la CE ha abordado la cuestión planteada:

1.— En ocasiones el TC ni siquiera llega a plantearse si existe una justificación para el trato desigual entre los diversos Regímenes Especiales, considerando que en estos supuestos⁵³ no nos hallamos ante un problema de diferenciación normativa, *“sino más bien una relación entre normas generales y especiales, que sólo podría discutirse, desde la perspectiva del principio de igualdad, poniendo en cuestión no los contenidos diversos de las normas que en uno y otro régimen —general y especial— se incardinan, sino el principio mismo de articulación de la materia entre un Régimen General y diversos Regímenes Especiales...”*. Así pues, la controversia gira en torno a uno de los principios estructurales a partir del que se organiza nuestro sistema de Seguridad Social, salvándose tal controversia porque, según el TC, el legislador, al diferenciar el Régimen General y los Regímenes Especiales, no diferencia entre lo que antes de su acción estaba sujeto a un régimen común sino que ordena *“de modo peculiar situaciones jurídicamente diversas y relativas...”*. Ahora bien, según señaló la STC 148/1986, de 25 de noviembre, aun cuando el legislador sólo haya extraído *“consecuencias jurídicas diversas de situaciones que estaban originariamente en una situación jurídica distinta”*, supuesto que, por ello, resulta ajeno al principio de igualdad, *“la finalidad perseguida por la norma diferenciadora ha de ser coherente con esa diferenciación de partida”*⁵⁴.

2.— En diversas ocasiones, el TC ha dejado bien claro que la existencia de un Régimen General y de diversos Regímenes Especiales, que integran la estructura de nuestro sistema de Seguridad Social, y las diferencias normativas existentes entre los mismos se justifican por las peculiaridades —socio-económicas, laborales, productivas...— que concurren en los distintos sectores de la actividad económica (ATC 987/1986, de 19 de noviembre, ATC 341/1989, de 19 de junio y

⁵³ Un supuesto concreto trataba del no reconocimiento de la incapacidad permanente total cualificada a un trabajador perteneciente al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos debido a que el incremento que la misma supone estaba previsto sólo para el Régimen General de la Seguridad Social. Véase el ATC 1379/1987, de 9 de diciembre.

⁵⁴ El hecho de que en esta ocasión el TC centrara su atención en el principio estructural a partir del cual nuestro sistema de Seguridad Social está formado por un Régimen General y por unos Regímenes Especiales, exige que nos planteemos, si bien brevemente, la conformidad o no de tal estructura con el artículo 41 de la CE. A la luz del artículo 41 de la CE, que *“convierte a la Seguridad Social en una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad”* (STC 184/1993, de 31 de mayo), la existencia de diversos Regímenes Especiales parece ser admisible si se parte de que el modelo de Seguridad Social que se impone con este precepto es *“un modelo abierto”* que el legislador debe delimitar libremente en cada momento atendiendo a diversas circunstancias; pero siempre se ha de respetar, según ha dicho la doctrina, un núcleo mínimo, debiendo los poderes públicos *“garantizar un mínimo a todos los sujetos que se encuentran en situación de necesidad”*. BLAZQUE AGUDO, E. M.: *“Igualdad de trato y Regímenes Especiales en la...”*, op. cit., pág. 87. Sin embargo, tampoco se puede olvidar que

STC 173/1988, de 3 de octubre, entre otras). El TC parte de que las diversas situaciones de necesidad no se pueden proteger uniformemente, *“abstracción hecha de todo factor diferenciador con relevancia jurídica, esto es, que cuente con una justificación fundada y razonable”*, siendo tarea encomendada al TC afirmar que *“no se infringe el principio de igualdad cuando aquel ámbito (el ámbito objetivo de los sistemas de protección frente a los estados de necesidad que el legislador establezca), tanto en lo referente a las situaciones protegidas como en lo concerniente al contenido de la protección, se instrumenta a través de una pluralidad de sistemas, cada uno de los cuales define los niveles de protección en atención a las circunstancias objetivas que están a la base de la propia creación de diferentes sistemas de protección”* (ATC 552/1985, de 24 de julio y ATC 341/1989, de 19 de junio, entre otros).

Tal es el caso, por poner algunos ejemplos, de la diferencia de trato jurídico entre el Régimen General y el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que se justifica, entre otras razones, porque no existe en los trabajadores por cuenta propia *“alienidad en el trabajo y por tanto no hay empresa ni base de cotización salarial, ni riesgo de accidente en sentido laboral ordinario”*, siendo tan claras las diferencias entre unos y otros que *“las desigualdades de trato en modo alguno pueden ser tachadas de discriminatorias”* (ATC 112/1984, de 22 de febrero); o de la diferente regulación en materia de protección por desempleo de los trabajadores agrícolas de carácter fijo en comparación con los trabajadores del Régimen General, en la que, según el TC, *“las singularidades que determinan la configuración del Régimen Especial Agrario y su especialidad”* serían la causa que explicaría la diferente regulación, no vulnerándose el artículo 14 de la CE y existiendo un elemento diferenciador de relevancia jurídica: *“las peculiaridades socio-económicas, laborales, productivas o de otra índole diferenciadora que concurren en quienes están incluidos en el ámbito de aplicación de los Regímenes Especiales”* (ATC 460/1984, de 18 de julio); o, por último, el diferente trato que las enfermedades derivadas de afecciones cardíacas puedan tener en el Régimen General y el Régimen Especial de Funcionarios Civiles que, en palabras del TC, queda justificado porque se trata de situaciones diferentes –examinadas no de forma aislada–, debido a *“la acumulación de factores que explican razonada y fundadamente el establecimiento de un sistema de protección de*

cuando el artículo 41 de la CE establece el modelo de Seguridad Social habla de *“régimen público”* y no hace mención a los distintos Regímenes Especiales, lo que consagra *“un principio de unidad que la propia existencia de los Regímenes Especiales pone en cuestión”*. ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 80. En cualquier caso, a los efectos que nos interesan, lo cierto es que nuestro sistema de Seguridad Social viene integrado por diversos Regímenes Especiales y que el legislador dispone de libertad para establecer la protección en cada situación de necesidad, que, según hemos visto, no tiene por qué ser idéntica para todos los ciudadanos.

necesidades específico para los funcionarios en atención a la naturaleza de su actividad, a la relación que le vincula con la Administración, a sus condiciones de empleo y retribución y, en suma, al complejo de derechos y deberes que conforman sus posiciones jurídicas" (ATC 552/1985, de 24 de julio).

Así pues, en estos pronunciamientos el TC parte de las peculiaridades que están en la base de la creación de los diversos Regímenes Especiales para justificar las distintas formas de atender a las diversas situaciones de necesidad. De esta forma, el trato desigual entre los diversos Regímenes Especiales quedaba justificado por las peculiaridades de cada sector de actividad, siendo tal justificación diferente en función de la cuestión concreta sobre la que se plantease la posible vulneración del principio de igualdad de trato y, especialmente, en función del Régimen de la Seguridad Social al que nos estuviésemos refiriendo⁵⁵.

3.– La tercera de las perspectivas se abre con la STC 39/1992, de 30 de marzo, a partir de la cual se tenía la sensación de que el TC quería dar un paso más a la hora de resolver las diferencias de trato que se pudiesen producir por aplicación de Regímenes de la Seguridad Social diferentes, manifestando no sólo que había que entrar a comparar el tratamiento jurídico de estas situaciones diferentes –superando así la primera de las perspectivas a la que nos hemos referido–, sino considerando que no bastaba, como causa justificativa de la diferencia de trato, la pertenencia a órdenes normativos jurídicos con un distinto ámbito subjetivo y objetivo –la que había sido su doctrina en otras ocasiones–. Y es que, si se aplicaba *"de manera automática"* esta última doctrina, se dejaba, como ya adelantamos, *"al arbitrio del legislador la eficacia del principio de igualdad cuya aplicación podría verse excluida por el simple procedimiento de crear sistemas legales diferentes que actuarían como justificación de tratamientos diferentes, aunque no concudiesen razones sustantivas que legitimaran su diferencia"*. Por ello, hay que comprobar si *"desde una perspectiva material, esa diversidad responde a diferencias reales que, por ser objetivas, razonables y congruentes, constituyan suficiente justificación del tratamiento desigual"*⁵⁶.

⁵⁵ Un estudio de las diversas razones que, a juicio del TC, justifican el trato desigual en los Regímenes Especiales lo podemos ver en BLÁZQUEZ AGUDO, E. M.: "Igualdad de trato y Regímenes Especiales en la jurisprudencia constitucional". *Temas Laborales*, núm. 68, 2003, págs. 92-103. Algunas de estas justificaciones son: la actividad profesional, la distinta naturaleza del empresario, las características especiales de los trabajadores por cuenta propia, las especiales relaciones con el mercado de trabajo, el menor esfuerzo contributivo, etc...

⁵⁶ Según se ha dicho, "se trata de elevar a parámetro de constitucionalidad lo que el artículo 10.1 LGSS refleja como explicación y condicionante de la propia existencia de los Regímenes". LUJÁN ALCARAZ, J. y SÁNCHEZ TRIGUEROS, C.: "Los Regímenes Especiales de la Seguridad Social", en VV.AA., *El modelo social en la Constitución Española...*, op. cit., pág. 1017.

Con este pronunciamiento constitucional es con el que, según un sector doctrinal, se abre una nueva fase en la evolución de la doctrina del TC en la materia que estamos analizando, lo que, en palabras del propio TC, constituye una “*precisión*” o matización de la doctrina que venía manteniendo (STC 184/1993, de 31 de mayo, STC 268/1993, de 20 de septiembre, STC 377/1993, de 20 de diciembre y STC 291/1994, de 27 de octubre). Sin embargo, ya habíamos anunciado que, en nuestra opinión, esta nueva etapa, en cuanto nueva fase en la evolución de la postura del TC, es un tanto discutible. Consideramos que, si bien es cierto que en estos últimos pronunciamientos constitucionales, de forma expresa y directa, se exige –para que pueda quedar justificada cualquier diferencia de trato que se produzca por aplicación de los diversos Regímenes de la Seguridad Social– la existencia de diferencias reales, que sean “*objetivas, razonables y congruentes*”, la utilización que hace el TC de tal exigencia es más aparente que real. Y es que el TC, aunque parte de afirmar que es necesario ir “*más allá del dato puramente formal*”, cuando entra a examinar, en cada caso, si existen esas razones reales que justifiquen el diferente trato no parece estar dispuesto a llegar, en todo caso, al final de ese razonamiento, sino que vuelve a desembocar en los planteamientos anteriores.

Un ejemplo ilustrativo sobre cuanto queremos manifestar puede ser la STC 184/1993, de 31 de mayo, en la que se examinaba, como ya vimos, si se había vulnerado el artículo 14 de la CE al habersele denegado a un trabajador autónomo la prestación económica de incapacidad permanente total por no tener cumplidos los 45 años de edad –requisito que no se exigía para los trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social–. En esta ocasión, el TC, tras llevar a cabo un análisis sobre si el requisito de la edad en este caso supone o no un criterio de distinción que obedezca a razones objetivas y razonables, finaliza su línea argumental acudiendo al artículo 41 de la CE que, como ya vimos, señala que la Seguridad Social es una función estatal en la que tiene una función esencial el remedio de situaciones de necesidad; “*pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales*”. El artículo 41 de la CE no obliga, según el TC, “*al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento del derecho*”, siendo la identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos “*algo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico*”.

Consideramos, pues, especialmente a la luz de la última frase transcrita, cómo nuestro TC al final recurre a la postura que venía manteniendo (segunda perspectiva) para negar la vulneración del artículo 14 de la CE; negación que, en definitiva, obedece al hecho de que las diferencias de trato de los diversos Regímenes Especiales de la Seguridad Social responden, en el fondo, “*a peculiaridades socio-económicas, laborales, productivas o de otra índole*”.

diferenciadora”, tal y como, desde un tiempo atrás, venía afirmando el TC, sin aclarar por qué esas peculiaridades son suficientes para justificar la desigualdad de trato.

Y, a pesar de que existe una tendencia a la equiparación de los distintos Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social –correspondiendo a los poderes legislativo y ejecutivo llevar a cabo la culminación de este proceso–, el TC recurre finalmente, en algunas ocasiones⁵⁷, a un argumento que difícilmente explica la razonabilidad y objetividad de la diferencia: el equilibrio financiero y económico del sistema de la Seguridad Social. En este sentido, el TC ha dejado dicho que *“no debe interferir con decisiones singularizadas susceptibles de alterar el equilibrio económico financiero del conjunto del sistema, salvo que la diferencia de tratamiento controvertida esté desprovista de toda justificación objetiva y razonable”*, pero sin entrar realmente a examinar si ello ocurre, es decir, si la diferencia de trato obedece a *“diferencias reales que, por ser objetivas, razonables y congruentes, constituyan suficiente justificación del tratamiento desigual”*, lo que, como vimos, era el punto de partida de la hipotética nueva fase de la evolución de la doctrina del TC al respecto.

Así pues, en las sentencias que conforman la tercera de las perspectivas el TC parece dar un paso hacia adelante cuando matiza o precisa la postura que venía manteniendo al exigir expresamente que para justificar las diferencias de trato entre Regímenes de la Seguridad Social hay que comprobar, desde una perspectiva material y no meramente formal, si esa diversidad corresponde a diferencias objetivas, razonables y congruentes. Pero, tras llevar a cabo este examen acerca de las razones objetivas y razonables que podrían justificar la diferencia de trato y sin llegar a convencerse al respecto, recurre a la necesidad de tener en cuenta las necesidades económicas, las disponibilidades del momento y las diversidades de los diversos grupos, lo que, a su vez, implica que el TC no deba interferir para no alterar el equilibrio económico financiero del conjunto del sistema, salvo –y estamos otra vez en el punto de partida– que la diferencia de trato esté desprovista de *“toda justificación objetiva y razonable”*.

En otros supuestos, el TC ha considerado que la diferencia de trato se ha fundamentado de modo razonable y estima que existen diferencias reales y suficientes para justificar el tratamiento desigual. En este sentido, nos encontramos con la STC 291/1994, de 27 de octubre, en la que considera que la diferencia de trato que soportan los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario –al no tener reconocido el incremento del 20% de la

⁵⁷ Además de la STC 184/1993, de 31 de mayo, a la que nos estamos refiriendo, también podemos ver esta misma postura en las SSTC 268/1993, de 20 de septiembre y 377/1993, de 20 de diciembre. En estas dos Sentencias se resuelve sobre la vulneración del artículo 14 de la CE al aplicar el artículo 31 del Decreto 2.346/1969, de 25 de septiembre, regulador del Régimen Especial de Empleados de Hogar, en cuya virtud para otorgar las prestaciones por invalidez será preciso tener acreditado un período mínimo de cotización de sesenta mensualidades durante los diez últimos años.

incapacidad permanente total cualificada–, en relación con los trabajadores del Régimen General, se fundamenta de modo razonable, básicamente por la propia naturaleza autónoma del trabajo; justificación que, además, se podría enmarcar dentro de las peculiaridades de los diversos sectores, en cuanto segunda línea argumental ya desarrollada por el TC.

Asimismo se puede apreciar que, aunque el TC haya considerado, desde la STC 32/1992, que hay que *“trascender el mero aspecto formal de la diversidad de ordenamientos”* y buscar la razonabilidad y objetividad de la diferencia, esto es algo que ya estaba presente en la mente del TC en los pronunciamientos más lejanos en el tiempo. En efecto, así tuvimos ocasión de comprobarlo, por ejemplo, en el ATC 552/1985, de 24 de julio, en el que el TC negó que la protección de las situaciones de necesidad social debiera de instrumentarse uniformemente, *“abstracción hecha de todo factor diferenciador con relevancia jurídica, esto es, que cuente con una justificación fundada y razonable”*.

A partir de todo lo dicho, no nos queda nada más que confirmar las dudas sobre el alcance de esta segunda fase de la evolución de la doctrina del TC al respecto. Y es que en las numerosas ocasiones que ha tenido el TC para pronunciarse sobre estas complejas y problemáticas situaciones, en las que estaba en juego el principio de igualdad de trato, nuestro TC, a excepción del supuesto resuelto por la STC 114/1987, de 6 de junio, en la que sí consideró que se había lesionado el principio de igualdad⁵⁸, ha encontrado un argumento para salvar la vulneración del artículo 14 de la CE, aunque en algunas ocasiones se tratase de un argumento más que discutible. El TC ha preferido otorgar al legislador el protagonismo en la tendencia a la equiparación de los distintos Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social y, efectivamente, ha sido el legislador el que, atendiendo a las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las diversidades de los diversos grupos sociales, ha ido avanzando en este camino hacia la búsqueda de la unidad del sistema.

Así ocurrió, por ejemplo, con la supresión del requisito de tener 45 años de edad para tener derecho a la prestación de incapacidad permanente total en el caso de trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos –supresión materializada por el Real Decreto 9/1991, de 11 de enero–. Pero la manifestación más reciente de la importante labor desempeñada por el legislador –que ha seguido las indicaciones del TC– en esta materia la encontramos en el reconocimiento, por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, desarrollado por el Real Decreto 463/2003, de 25 de abril, de la incapacidad permanente total cualifi-

⁵⁸ En esta sentencia el TC ha de decidir si se había vulnerado el artículo 14 de la CE al no haberse reconocido el derecho a la pensión de jubilación a un legionario por haber sido expulsado del cuerpo por mal comportamiento y no cumplir, por tanto, con el requisito de buena conducta –no exigido a otros ciudadanos–, a pesar de que el legionario cumplía con todos los requisitos exigidos por el legislador.

cada para los trabajadores por cuenta propia de los diversos Regímenes Especiales, que tendremos ocasión de estudiar en detalle. Supuestos, ambos, que, como hemos visto, han sido objeto de análisis por parte del TC que ha tenido que pronunciarse sobre la posible vulneración del principio de igualdad de trato. La tendencia a la unidad, como principio que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, reducirá, sin duda alguna, estas situaciones espinosas en las que se produce un tratamiento desigual –con justificación o no– entre Regímenes de la Seguridad Social, por lo que, una vez más, defendemos que es necesario conseguir, con la máxima urgencia, la unidad del sistema de la Seguridad Social.

5. Razones de la existencia de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social

Una de las cuestiones fundamentales de la estructura de nuestro sistema de Seguridad Social es la problemática acerca de las razones que explican la existencia y el mantenimiento en el tiempo de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social⁵⁹. La opción adoptada por nuestro legislador, en virtud de la cual el sistema de la Seguridad Social viene integrado por el Régimen General y por los diversos Regímenes Especiales (artículo 9.1 de la LGSS), exige ser objeto de valoración, debiendo ser analizadas las razones que pueden, si no justificar, sí, al menos, explicar la creación o establecimiento de los diversos Regímenes Especiales de la Seguridad Social, así como su persistencia en el tiempo, a pesar del principio de unidad que fundamenta el sistema de la Seguridad Social. Se trata, en definitiva, de comprobar si la fragmentación o pluralidad del sistema de la Seguridad Social obedece a razones de peso que permitan explicar las dificultades y los obstáculos con los que se ha debido encontrar nuestro legislador para no poder conseguir, al menos por el momento, el deseable objetivo de la unidad del sistema de la Seguridad Social.

Es el artículo 10.1 de la LGSS el que dispone, como así hemos tenido ocasión de analizar, que se establecerán Regímenes Especiales en aquellas actividades profesionales en las que, *“por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos”*, así se hiciera preciso para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social. Por su parte, la jurisprudencia constitucional estudiada en el epígrafe anterior ha insistido, a la hora de analizar –desde la perspectiva del artículo 14 de la CE– las diferencias de trato entre los diversos Regímenes de la Seguridad Social y la propia estructura del complejo sistema de la Seguridad Social, en la existencia

⁵⁹ En este sentido se ha dicho que *“como pieza clave, dentro de ese gran tema (la estructura del sistema de la Seguridad Social), aparece la problemática relativa a los “regímenes Especiales”, su existencia, o persistencia, su sentido y justificación, y su posible funcionalidad dentro de la fórmula global que se pretenda”*. VIDA SORIA, J.: “Los Regímenes Especiales”, op. cit., pág. 156.

de *“peculiaridades socio-económicas, laborales, productivas o de otra índole diferenciadora que concurren en quienes están incluidos en el ámbito de aplicación de los Regímenes Especiales”*.

Consideramos que si el legislador ha hecho un uso adecuado del artículo 10.1 de la LGSS al establecer los siete Regímenes Especiales que, junto al Régimen General, integran el brazo contributivo del sistema de la Seguridad Social, no debe resultar difícil encontrar en las actividades profesionales en las que se han establecido los correspondientes Regímenes Especiales los requisitos exigidos por el legislador para su establecimiento: la concreta *“naturaleza”* de la actividad profesional, unas *“peculiares condiciones de tiempo y lugar”* o unos determinados *“procesos productivos”*; esto es, para poder determinar la adecuación de la estructura del sistema de la Seguridad Social a lo dispuesto por el artículo 10.1 de la LGSS, será preciso comprobar si en las diversas actividades profesionales en las que se han establecido Regímenes Especiales se aprecian algunas de las condiciones exigidas por el legislador para el establecimiento de los mismos. O, dicho en palabras del TC, habrá que comprobar si concurren esas peculiaridades *“socio-económicas, laborales, productivas o de otra índole diferenciadora”* en quienes integran el ámbito de aplicación de los diversos Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Así pues, parece que, según el legislador, en la *“naturaleza”* de la actividad profesional, en sus *“peculiares condiciones de tiempo o lugar”* o en *“la índole de sus procesos productivos”* o, en términos similares, según la jurisprudencia constitucional, en las *“peculiaridades socio-económicas, laborales, productivas o de otra índole diferenciadora”* deben hallarse las razones que nos explican la creación o existencia de los diversos Regímenes Especiales de nuestro sistema de la Seguridad Social. Sin embargo, esta cuestión requiere un estudio más detenido, en el que se profundice acerca de las razones que nos permitan explicar el establecimiento de los Regímenes Especiales, yendo más allá de la letra del artículo 10.1 de la LGSS y de la justificación del TC al respecto. Y, precisamente, esto es lo que nos proponemos realizar en las próximas líneas de este trabajo, prestando, dada la materia objeto de nuestro estudio, una especial atención al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La doctrina ha mostrado un particular interés por la búsqueda de las razones que nos permiten explicar la existencia de los diversos Regímenes Especiales de la Seguridad Social⁶⁰. A la luz de las indagaciones doctrinales sobre las causas de la existencia de los Regímenes Especiales, debemos destacar que

⁶⁰ Los autores que han prestado una especial atención a las razones que nos pueden explicar la existencia de los Regímenes Especiales son, entre otros, VIDA SORIA, J.: *“Régimen General y Regímenes Especiales en el sistema de...”*, op. cit., págs. 49 y ss. y *“Los Regímenes Especiales”*, op. cit., pág. 157; MONTROYA MELGAR, A.: *“La fragmentación de la Seguridad Social...”*, op. cit., págs. 7 y ss.; ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., págs. 82 y 83; ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.: *“Estructura del sistema de la Seguridad Social”*, en VV.AA., *Comentarios a la Ley General de la Seguridad...*, op. cit., pág. 88.

la creación de algunos de ellos encuentra su razón de ser en la propia evolución histórica de la Seguridad Social. Si bien en un primer momento histórico la Seguridad Social tenía como finalidad garantizar la protección social de los trabajadores por cuenta ajena –los trabajadores sujetos de una relación jurídico-laboral–, lo cierto es que en esta primera etapa solamente los trabajadores de la industria y los servicios quedarían integrados en el Régimen General, ampliándose con posterioridad el ámbito subjetivo de la Seguridad Social a través de la incorporación de nuevas categorías de trabajadores que, en vez de quedar integrados en el Régimen General, van a constituir nuevos Regímenes Especiales, distintos del Régimen General. Así, el nacimiento de algunos Regímenes Especiales debe quedar conectado con la “*fuerza expansiva*” de la Seguridad Social y con el “*carácter aluvional*” que preside la formación de la misma⁶¹.

Se trata de una razón que responde a las “*peculiaridades técnico-jurídicas*” que afectan a los sujetos incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social. Según se ha dicho, si el núcleo fundamental de la Seguridad Social se destina a la protección de los trabajadores por cuenta ajena, quedan fuera del Régimen General aquellas personas que estén al margen del Derecho del Trabajo⁶². Entre los colectivos que van a quedar fuera del Régimen General nos encontramos a los trabajadores autónomos –no sólo de la industria y los servicios, sino también de la agricultura y del mar–, a los funcionarios y a los estudiantes, para los que se crearon los correspondientes Regímenes Especiales que, por lo demás, permanecen hoy día como integrantes de la estructura del sistema de la Seguridad Social; Regímenes Especiales que evitaron un replanteamiento del tema desde la raíz⁶³, con el que se acometiera una reforma del Régimen General con la finalidad de que pudiesen quedar integrados en el mismo las diversas categorías o colectivos de trabajadores⁶⁴.

Sin embargo, la propia evolución de la Seguridad Social y las peculiaridades técnico-jurídicas de los sujetos incluidos en el campo de aplicación de la misma no nos permiten explicar el establecimiento de otros Regímenes Especiales en los que van a quedar encuadrados otros grupos de trabajadores.

⁶¹ Sobre la fuerza expansiva de la Seguridad Social y el carácter aluvional de la formación de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social podemos ver a VIDA SORIA, J.: “Régimen General y Regímenes Especiales en el sistema...”, op. cit., pág. 50.

⁶² MONTOYA MELGAR, A.: “La fragmentación de la Seguridad Social...”, op. cit., pág. 7. Según este autor, “*quienes no tienen la calidad jurídica de trabajadores dependientes no pueden integrarse en el Régimen básico o modélico de la Seguridad Social, esto es, el Régimen General*”. En relación con esta cuestión se ha dicho que la excesiva laboralización del Régimen General “*frenaba esa integración directa y parecía forzar una incorporación de tales grupos profesionales a través de sus propios Regímenes*”. ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 82.

⁶³ VIDA SORIA, J.: “Régimen General y Regímenes Especiales en el sistema...”, op. cit., pág. 50.

⁶⁴ En este sentido se ha destacado la comodidad de establecer Regímenes Especiales que evitaron un replanteamiento global como una de las razones de la aparición de algunos de los Regímenes Especiales. ALARCÓN CARACUEL, M.R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 82.

Tal ocurre con los trabajadores por cuenta ajena dedicados a las actividades agrícolas, con los trabajadores del mar por cuenta ajena y con los empleados de hogar, para los que el establecimiento de sus respectivos Regímenes Especiales obedece a otro tipo de razones. La creación de Regímenes Especiales para estos trabajadores va a responder a diversas causas, entre las que destacamos la especial importancia de los condicionamientos socioeconómicos⁶⁵ de los colectivos integrantes de estos Regímenes Especiales –son, sobre todo, sectores de la actividad económica con un nivel de renta inferior al de los trabajadores de la industria y los servicios–. Tales condicionamientos han provocado que estos grupos de trabajadores disfruten de una protección inferior respecto de la disfrutada por los trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social, siendo, por ello, “*regímenes pobres en prestaciones*” y, además, los integrantes por excelencia de la “*carga histórica de la Seguridad Social*”⁶⁶.

Y, precisamente, estas son las razones fundamentales que nos permiten explicar la existencia –e, incluso, la persistencia– del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, tal y como anticipamos en el primer capítulo de este trabajo. En efecto, la explicación de la creación del Régimen Especial Agrario, en el que van a quedar incluidos no sólo los trabajadores agrarios por cuenta ajena sino también los trabajadores por cuenta propia dedicados a las tareas agrarias en los términos que examinaremos con posterioridad, responde a “*razones metajurídicas*”⁶⁷: factores sociológicos, económicos y demográficos están en la base de la creación de una Seguridad Social especial para los trabajadores agrarios. Es, como ha destacado la doctrina francesa, el “*particularismo del mundo agrario*” (DUPEYROUX) el que nos permite entender una Seguridad Social Agraria, que encuadra, en cumplimiento del artículo 10.1 de la LGSS, a una actividad –la agraria– que “*por su naturaleza*”, por sus “*peculiares condiciones de tiempo o lugar*” o por la “*índole de sus procesos productivos*” precisa el establecimiento de tal Régimen Especial para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social⁶⁸.

⁶⁵ MONTOYA MELGAR, A.: “La fragmentación de la Seguridad Social...”, op. cit., pág. 10.

⁶⁶ BAYÓN CHACÓN, G.: “El elemento de pluralidad en la Seguridad Social española; Régimen General y Regímenes Especiales”, en VV.AA., *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la...*, op. cit., pág. 12.

⁶⁷ En estos términos se pronuncia ALMANSA PASTOR, J. M.: *Derecho de la Seguridad Social*. Tecnos, 1991, pág. 579.

⁶⁸ Sobre las causas o factores que nos explican la existencia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social podemos ver, entre otros, a GALA VALLEJO, C.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988, págs.14 y ss; ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores Agrícolas y Seguridad Social Agraria*. Ibidem, 1996, págs. 29 y ss; TORTUERO PLAZA, J. L. y LLORENTE ÁLVAREZ, A.: “Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Enciclopedia Jurídica Básica*. Civitas, Vol. IV, 1995; SERAL ÍÑIGO, F. I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Egido Editorial, 1996, págs. 52 y ss; AGUT GARCÍA, C.: “Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. CISS, 1998, pág. 12; TUDELA CAMBRONERO, G.: “Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *Derecho de la Seguridad Social*. Tirant lo Blanch, 1999, págs. 617 y 618; RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “Regímenes Especiales Agrario, de Empleados de Hogar, Trabajadores del Mar y Minería del Carbón, Estudiantes y Funcionarios Públicos”, en VV.AA., *Curso de Seguridad Social*. Servicio de Publicaciones de Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2000, págs. 589 y 590; GORELLI HERNÁNDEZ, J.: “Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *Sistema de Seguridad Social*. Tecnos, 2005, pág. 563; ORTIZ LÓPEZ, E. R.: “Aspectos susceptibles de modificación en la regulación del Régimen Especial Agrario. Necesidad de reforma normativa para adecuarlo a la actual realidad social”. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 216, 2001; y BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Tirant lo Blanch, 2005, pág. 179.

Cuando se dice que entre los factores que permiten explicar la especialidad del Régimen Especial Agrario se encuentran factores sociológicos, debemos destacar que con ello se está haciendo referencia a un aspecto peculiar de este Régimen Especial: a la inclusión en el mismo tanto de trabajadores por cuenta ajena como de trabajadores por cuenta propia, los cuales, como ya destacamos, presentan similares condiciones profesionales. Resulta difícil, en muchas ocasiones, delimitar una y otra forma de desarrollar las tareas agrarias debido a la frecuencia con que un mismo trabajador agrario desempeña, bien de forma simultánea o bien de forma sucesiva, labores agrarias por cuenta propia y por cuenta ajena. Es el fenómeno de la “difuminación de categorías profesionales”⁶⁹ o de “ambigüedad de las relaciones sociales”⁷⁰, al que prestamos atención en el primer capítulo (1.2.1), por lo que nos basta con remitirnos a lo ya dicho.

El éxodo rural vivido de forma intensa en la década de los sesenta –abandono del medio agrario y desplazamiento masivo de la mano de obra desde el campo a la ciudad en búsqueda de mejores condiciones laborales y de vida–⁷¹ tuvo importantes repercusiones en la demografía del mundo agrario que aún hoy día se dejan sentir: disminución de la población activa agraria, con una acentuada reducción del número de personas dedicadas a las labores agrarias⁷², y un preocupante envejecimiento de la misma, con un índice alto de edad media. Estos rasgos demográficos, que implican la existencia de un elevado número de pensionistas frente a un número de cotizantes cada vez más reducido –incluso en la relación entre activos cotizantes y pasivos hay más pasivos pensionistas que activos⁷³–, tienen su reflejo en el equilibrio financiero de la Seguridad Social Agraria: elevado déficit del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, lo que hacía preferible no integrar este Régimen Especial en el Régimen General para evitar “el lastre económico que ello significaría”⁷⁴.

⁶⁹ MARTÍN VALVERDE, A. “La “especialidad” del Régimen Agrario de Seguridad...”, op. cit., pág. 1235.

⁷⁰ VIDA SORIA, J.: “Consideraciones en torno al régimen jurídico del trabajo por tiempo determinado en la agricultura”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., pág. 189.

⁷¹ Este deseo de abandonar o huir del campo se ha considerado como uno de los factores –factor psicossociológico– que explican la presencia del Régimen Especial Agrario. GALA VALLEJO, C.: *Régimen Especial Agrario de la...*, op. cit., pág. 18. Según este autor, “el absentismo o huida del campo a la ciudad es, sin duda, uno de los problemas más graves de España. Son pocos los jóvenes que quieren vivir en el pueblo o aldea. Cada día son menos los hijos de los agricultores que, aun en tierras de su propiedad, desean continuar el oficio de sus padres”.

⁷² El éxodo rural no ha sido la única causa de la disminución de la población activa agraria puesto que, como ya sabemos, también jugó un papel importante en la reducción del número de personas dedicadas a las tareas agrarias la industrialización y mecanización del medio agrario, siendo, por tanto, necesario tener presente cuanto dijimos en el primer capítulo en relación a esta cuestión.

⁷³ La evolución negativa, a lo largo de la década de los ochenta, de la relación existente entre afiliados en alta y pensionistas del Régimen Agrario de la Seguridad Social, habiendo sido superado el número de cotizantes por el número de pensionistas se puede ver en el gráfico número 2 del trabajo elaborado por GARCÍA BECEDAS, G.: “La reforma del Régimen Especial Agrario de Seguridad Social”. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 3, 1991, pág. 10. Este aspecto también es destacado por BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPARTLER CARRASCO, M. A.: *Regímenes Especiales de la...*, op. cit., pág. 179 y por GARCÍA PERROTE ESCARTÍN, I. y MERCADER UGUINA, J.: *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit. pág. 137. Destacamos que en el año 2004 el número de trabajadores afiliados en alta laboral en el Régimen Especial Agrario alcanzó la cifra de 1.085.900 trabajadores (Anuario de Estadísticas Laborales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales 2004, AFI-1, Trabajadores afiliados en alta laboral, por régimen), mientras que las pensiones causadas en este mismo Régimen Especial fueron de 1.526.000 (Anuario de Estadísticas Laborales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales 2004, PEN-4, Pensiones por Régimen).

⁷⁴ ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 82.

Pero, sin duda alguna, el rasgo que adquiere mayor protagonismo en la explicación de la existencia del Régimen Agrario de la Seguridad Social es el factor económico, esto es, el decaimiento económico que, como tuvimos ocasión de analizar en detalle, ha venido caracterizando al medio rural. Los bajos ingresos de los trabajadores agrarios⁷⁵, no sólo de los trabajadores por cuenta ajena sino también de los trabajadores por cuenta propia, explican una menor aportación económica a la Seguridad Social por parte de estos trabajadores, lo que ha supuesto “una débil presión contributiva”⁷⁶ en este Régimen Especial y, en consecuencia, una menor protección social de los sujetos incluidos en su campo de aplicación, lo que, por lo demás, explica la existencia de un Régimen Especial –con una inferior acción protectora–, distinto del Régimen General de la Seguridad Social.

Sin embargo, la inferior protección social de los trabajadores agrarios no debe ser considerada como una consecuencia inevitable de la menor aportación económica por parte de los mismos a la Seguridad Social. En efecto, en virtud del principio de solidaridad intersectorial –aportaciones del Régimen General de la Seguridad Social– y nacional –aportaciones del Estado que se consignan en sus Presupuestos Generales– (artículo 37 de Decreto 2123/1971, de 23 de julio, que aprueba el texto refundido de las normas reguladoras del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social), se ha podido ir aproximando la acción protectora del Régimen Especial Agrario a la del Régimen General pero sin que, hasta ahora, se haya podido conseguir la igualdad absoluta en la protección social de ambos Regímenes; igualdad que implicaría, llegado el momento, la desaparición del Régimen Especial Agrario pues, al tener idéntica acción protectora, no tendría sentido mantener tal Régimen Especial para los trabajadores agrarios. Así, si se aplicara al máximo el principio de solidaridad, la inferior protección social de los trabajadores agrarios podría desaparecer, consiguiéndose, en tal caso, la identidad en la acción protectora de los trabajadores pertenecientes al sector primario y la de los trabajadores de la industria y servicios. En cualquier caso, es una cuestión en la que los datos económicos tienen tal importancia que nos basta con dejar constancia de que es posible conseguir la equiparación de la protección social de unos y otros grupos de trabajadores y, de hecho, como veremos en el próximo epígrafe de este capítulo, cada vez estamos más cerca de conseguirla⁷⁷.

⁷⁵ Las razones de estos menores ingresos de los trabajadores del medio agrario ya fueron estudiadas en detalle en el primer capítulo, por lo que nos remitimos a lo que allí se dijo.

⁷⁶ En estos términos se pronuncia CAVAS MARTÍNEZ, F.: “El Régimen Especial Agrario también se mueve”, op. cit., pág. 16.

⁷⁷ La menor cotización de los sectores laborales menos desarrollados, como ocurre con el sector agrario, ha dado lugar a la aparición de cuatro etapas: falta de determinadas coberturas en tales sectores (primera etapa), implantación de tales coberturas pero con prestaciones menores (segunda etapa), aproximación, en virtud del principio de solidaridad nacional contemplado en el LBSS de 1963, al Régimen General (tercera etapa) y absoluta igualdad (cuarta etapa) que aún no ha sido alcanzada, como lo demuestra la propia subsistencia de los Regímenes Especiales, aunque estamos cerca de alcanzar esta etapa. BAYÓN CHACÓN, G.: “El elemento de pluralidad en la Seguridad Social española: Régimen General y Regímenes Especiales”, en VV.AA., *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la...*, op. cit., págs. 13 y 14.

Por lo demás, no hace falta insistir en que las peculiaridades del trabajo en el campo –importancia del factor climatológico, carácter cíclico de las labores agrarias, elevada temporalidad, elevado número de trabajadores desempleados, frecuencia de actuaciones fraudulentas, etc...– suponen un complemento imprescindible –ya dijimos que los condicionamientos socioeconómicos eran los predominantes, aunque no los únicos– para entender la decisión del legislador de establecer un Régimen Especial Agrario, respondiendo a esas *“peculiaridades socio-económicas, laborales, productivas o de otra índole diferenciadora”* en las que el propio TC, como destacamos al principio de este apartado, había hallado justificación para la compleja estructura de nuestro sistema de Seguridad Social.

Y, precisamente, esta mezcla de factores económicos, laborales y sociológicos es también la que nos permite explicar la existencia del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en el que queda encuadrado un colectivo muy específico e igualmente deprimido en cuanto a la protección otorgada por la Seguridad Social⁷⁸.

Por su parte, en las especiales características que presenta el amo de casa, en cuanto patrón del empleado del hogar, hallaríamos la razón fundamental del establecimiento del Régimen Especial de Empleados de Hogar⁷⁹, cuya acción protectora es también inferior a la del Régimen General de la Seguridad Social.

Por último, las presiones e intereses de ciertos colectivos han permitido que determinados trabajadores hayan venido disfrutando de una protección superior a la atribuida por el Régimen General, tal y como ocurre con el Régimen Especial de los Funcionarios Públicos y con el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

Como se ha podido apreciar a la luz de cuanto acabamos de exponer, existen variadas razones que nos permiten explicar la propia existencia de los diversos Regímenes Especiales que integran la estructura del sistema de la Seguridad Social. Otra cosa es que tales razones puedan justificar su establecimiento e, incluso, su persistencia en el tiempo, lo que requiere un examen detenido de tales Regímenes Especiales y, precisamente, esto es lo que vamos a realizar en los próximos capítulos de este trabajo, ciñéndonos, debido a la materia objeto de estudio, a la búsqueda de la justificación del mantenimiento de la Seguridad Social Agraria.

⁷⁸ VIDA SORIA, J.: “Régimen General y Regímenes Especiales en el sistema de la ...”, op. cit., pág. 55.

⁷⁹ ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 82.

6. La necesaria reforma de la estructura del sistema de la Seguridad Social

Si bien es cierto que existen razones diversas que nos permiten explicar –e incluso justificar, con más o menos convicción– la creación de los distintos Regímenes Especiales, es necesario tener presente que la propia estructura del sistema de la Seguridad Social ha venido siendo objeto de continuas e insistentes críticas por parte de la doctrina, que ha destacado las posibles consecuencias negativas que la misma puede producir. Y es que la determinación del Régimen de la Seguridad Social, Régimen General o alguno de los diversos Regímenes Especiales, en el que ha de quedar integrado cada colectivo comprendido en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, es una decisión de envergadura, existiendo determinadas especialidades en la fijación del ámbito subjetivo, en la determinación del régimen económico-financiero y en el alcance de la acción protectora⁸⁰. Por ello, es por lo que se ha dicho, en buena lógica, que *“tanto las relaciones de aseguramiento, como las relaciones contributivas, como las relaciones de protección pueden variar más o menos en su contenido de derechos y deberes, atendiendo al dato del sector de población”*⁸¹.

Así pues, la trascendencia de la distinción entre el Régimen General y los diversos Regímenes Especiales se pone de manifiesto, por un lado, en la propia determinación del ámbito subjetivo de cada uno de estos Regímenes de la Seguridad Social. La delimitación exacta del ámbito subjetivo de los diversos Regímenes de la Seguridad Social, en los que han de quedar encuadrados los sujetos pertenecientes al campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, adquiere una especial importancia y dificultad. En función de la actividad o del sector de la economía en el que se preste el trabajo (en la industria o los servicios, en el sector agrario, en el sector marítimo-pesquero,...), de la forma en que se preste (por cuenta ajena o por cuenta propia) y de para quién se preste (para un cabeza de familia, para una Administración Pública,...), la inclusión se hará en uno u otro Régimen de la Seguridad Social. Sin embargo, se trata de una tarea que puede llegar a ser verdaderamente complicada –tal y como veremos en el capítulo cuarto de este trabajo, en el que trataremos de delimitar el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario– y que nos obliga a prescin-

⁸⁰ Las especialidades materiales de cada Régimen de la Seguridad Social, en la administración de cada uno de ellos, en su régimen financiero, en materia de afiliación y cotización y en las diversas prestaciones que integran la acción protectora, han sido destacadas por, entre otros, VIDA SORIA, J.: “Régimen General y Regímenes Especiales en el sistema...”, op. cit., págs. 58 y 59, ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 78 y RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: “La necesaria reestructuración y simplificación de los Regímenes Especiales...”, op. cit., pág. 35. En palabras de ALARCÓN CARACUEL y GONZÁLEZ ORTEGA, la trascendencia de la distinción entre el Régimen General y los Regímenes Especiales no es exclusivamente de carácter organizativo puesto que el hecho de que un sujeto protegido lo sea a través de su incorporación al ámbito subjetivo de protección de uno u otro puede tener importantes repercusiones tanto en los que se refiere a cuestiones procedimentales (afiliación, solicitud de prestaciones,...) como en cuestiones financieras (forma de cálculo, cuantía de las cotizaciones, recaudación...) y de prestaciones (número, entidad, cuantía...).

⁸¹ MARTÍN VALVERDE, A.: “La estructura del ordenamiento de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Pensiones sociales. Problemas y alternativas...*, op. cit., pág. 360.

dir de entrar en la determinación del ámbito subjetivo de cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social ya que se trata de una cuestión que se aleja un tanto de nuestra materia objeto de estudio.

Pero sí debemos dejar constancia de que esta pluralidad de Regímenes que integran la estructura de nuestro sistema de la Seguridad Social, los cuales exigen el cumplimiento de determinados requisitos para la fijación de su campo de aplicación, ha venido produciendo resultados inaceptables como, por poner algún ejemplo, situaciones de altas indebidas –como veremos que ha ocurrido en el Régimen Especial Agrario, en el que han quedado encuadrados sujetos que no cumplieran los requisitos exigidos por este Régimen Especial pero que, por las más bajas cotizaciones, por la intención fraudulenta de percibir el subsidio agrario de desempleo o por cualquier otro interés, solicitaron el alta en dicho Régimen Especial– o situaciones de ausencia de protección. La pluralidad de Regímenes Especiales produce, como se ha dicho, una *“descoordinación técnica, con la consiguiente irracionalidad asistencial (coincidiendo, en la práctica, supuestos de desprotección con otros de superprotección o de protección múltiple concurrente)”*⁸² o *“un problema de delimitaciones subjetivas, de altas indebidas (en los privilegiados singularmente), de protecciones superpuestas, de vacíos de protección, de descontrol, en suma, bastante más que notable”*⁸³.

Especial atención hay que prestar a la posible quiebra de la carrera de seguro que se puede producir en el caso de que el trabajador cambie de actividad y, en consecuencia, de Régimen de la Seguridad Social, lo que podría implicar, si los diversos Regímenes no estuviesen conectados a estos efectos, la pérdida de los derechos adquiridos o en curso de adquisición. El artículo 9.2 de la LGSS ya tenía en mente la necesidad de atender a posibles situaciones en las que pudiese estar en juego el mantenimiento de los derechos y expectativas de protección de la Seguridad Social en supuestos en los que el trabajador, a lo largo de su vida activa, atravesase distintas etapas que implicasen su inclusión en distintos Regímenes de la Seguridad Social. En este sentido, tal precepto dispone que, a medida que los Regímenes de la Seguridad Social se regulen tendiendo a la máxima homogeneidad con el Régimen General, *“se dictarán las normas reglamentarias relativas al tiempo, alcance y condiciones para la conservación de los derechos en curso de adquisición de las personas que pasen de unos a otros Regímenes, mediante la totalización de los períodos de permanencia en cada uno de dichos Regímenes, siempre que no se superpongan”*.

⁸² GONZALO GONZÁLEZ, B., FERRERAS ALONSO, F., GONZÁLEZ-SANCHO LÓPEZ, E, de la PEÑA ROSINO, y TEJERINA ALONSO, J. I.: *La Estructura Actual de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 156. Sobre esta cuestión también podemos ver a ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 83.

⁸³ VIDA SORIA, J.: “Los Regímenes Especiales”, op. cit., pág. 162.

Así pues, desde la propia LGSS –en concreto, desde el Decreto de 21 de abril de 1966, que aprueba el Texto Articulado primero de la Ley de Bases de la Seguridad Social– se ha reclamado la necesidad de que se establezcan medidas que pongan en armonía a los diversos Regímenes de la Seguridad Social, con la finalidad de evitar que el tránsito de un Régimen a otro pueda acarrear situaciones de desprotección⁸⁴ y de impedir que la pluralidad de Regímenes de la Seguridad Social se convierta en un obstáculo para los movimientos de mano de obra entre los diversos sectores económicos⁸⁵. Fue el Real Decreto 2957/1973, de 16 de noviembre, sobre cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de la Seguridad Social, completado para los funcionarios públicos por el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cotizaciones entre Regímenes de Seguridad Social, el que vino a cumplir con el mandato del artículo 9.2 de la LGSS.

La medida con la que se pretende garantizar la continuidad de la carrera de seguro en los supuestos en los que el trabajador pasa de un Régimen de la Seguridad Social a otro consiste en la *“totalización de los períodos de permanencia en cada uno de dichos Regímenes”*; totalización que requiere, para poder efectuarse, que se cumpla una condición, cual es que los períodos de cotización que se van a totalizar *“no se superpongan”*. Estas disposiciones tienen carácter supletorio, aplicándose en los casos en los que en las normas reguladoras de los diversos Regímenes de la Seguridad Social no se contemplan previsiones en relación con el cómputo recíproco de cotizaciones. Sobre esta cuestión, tan sólo anticipar que prestaremos, en su oportuno momento, una mayor atención a esta medida relativa a la totalización de cotizaciones en supuestos –muy frecuentes– en los que uno de los Regímenes participantes sea el Régimen Especial Agrario⁸⁶.

Pero, como ya dijimos, la trascendencia de la distinción entre el Régimen General y los diversos Regímenes Especiales también se pone de manifiesto en la existencia de ciertas especialidades en el régimen económico y en la acción protectora de cada uno de estos Regímenes de la Seguridad Social. Especialidades que han llevado a que, a la hora de hacer referencia a algunos de los Regímenes Especiales –entre los cuales está el Régimen Especial Agrario–,

⁸⁴ En este sentido se ha dicho que diversas circunstancias han demandado *“el establecimiento de unas medidas mínimas de coordinación entre regímenes que eliminaran determinados supuestos en los que, por diferir los requisitos exigidos en cada uno de aquéllos, quedaba condicionado el otorgamiento de prestaciones”*. GONZALO GONZÁLEZ, B., FERRERAS ALONSO, F., GONZÁLEZ-SANCHO LÓPEZ, E., de la PEÑA ROSINO, P. y TEJERINA ALONSO, J.I.: *La Estructura Actual de la Seguridad Social...*, op. cit., págs. 84 y 85.

⁸⁵ VIDA SORIA, J.: *“Régimen General y Regímenes Especiales en el sistema...”*, op. cit., pág. 58. La finalidad del artículo 9.2 de la LGSS es *“que los asegurados no interrumpen su carrera o historial de seguro, con el perjuicio que ello puede comportar, por el desarrollo de actividades de trabajo que determinan el encuadramiento en distintos Regímenes de Seguridad Social”*. MARTÍN VALVERDE, A.: *“Campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social”*, en VV.AA., *Comentario a la Ley General...*, op. cit., pág. 167.

⁸⁶ Para un conocimiento más profundo de esta medida de totalización de cotizaciones nos remitimos a MARTÍN VALVERDE, A.: *“Campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social”*, en VV.AA., *Comentarios a la Ley General...*, op. cit., págs. 165-166 y 181-182 y ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.: *“Estructura del sistema de la Seguridad Social”*, en VV.AA., *Comentarios a la Ley General...*, op. cit., págs. 83 y ss.

se haya indicado que nos hallamos ante “*Regímenes pobres en cotizaciones*” y “*Regímenes pobres en prestaciones*”⁸⁷. Y es que no todos los Regímenes de la Seguridad Social tienen un igual soporte de la carga financiera de la Seguridad Social; desigual soporte que tiene sus raíces, sobre todo, en la mayor debilidad económica y en las características demográficas de determinados sectores de actividad en los que, precisamente, se crearon Regímenes Especiales. Este cúmulo de circunstancias, como es sabido, hace que nos hallemos con Regímenes Especiales más o menos deficitarios, que se cargan cada vez más sobre las aportaciones del Régimen General y del Estado⁸⁸. Lo que ocurre es que este desigual soporte de la carga financiera de la Seguridad Social y estas aportaciones del Régimen General y del Estado con las que se hace frente a los déficits de los diversos Regímenes Especiales, que hallaban justificación en el principio de solidaridad proclamado en la LBSS de 1963, resultan criticados hoy día, precisamente, por la posible vulneración de tal principio de solidaridad, tal y como veremos con posterioridad.

Por último, no hace falta insistir en que en la diferente acción protectora de los Regímenes Especiales –mayor o menor protección respecto del Régimen General–, a pesar de la tendencia a la máxima homogeneidad con el Régimen General a la que debe tender la regulación de los mismos, es donde se encuentra la mayor especialidad de los Regímenes Especiales; especialidad que consiste en una “*regulación propia y distinta de la acción protectora para un sector diferenciado de la población asegurada*”⁸⁹. Y, precisamente, las diferencias existentes, de forma especial en materia de acción protectora, entre los diversos Regímenes Especiales y el Régimen General han venido desembocando en el planteamiento de numerosos recursos de amparo ante el TC, alegándose la vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la CE.

Como puede apreciarse a la luz de cuanto hemos puesto de manifiesto, tanto en la delimitación del ámbito subjetivo de cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social como en las peculiaridades de sus regímenes económicos y en el diferente alcance de la acción protectora, se reflejan algunas de las más duras críticas vertidas sobre la estructura del sistema de la Seguridad Social, en su brazo contributivo, por los estudiosos de esta materia. En efecto, la estructura del sistema de la Seguridad Social ha sido calificada como “*discriminatoria, excesivamente fragmentada, inadaptada a la realidad socioeconómica actual y de complicada gestión*”⁹⁰, produciendo una negación de los principios

⁸⁷ BAYÓN CHACÓN, G.: “El elemento de pluralidad en la Seguridad Social española: Régimen General y Regímenes Especiales”, en VV.AA., *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la...*, op. cit., pág. 12.

⁸⁸ Sobre esta peculiaridad en materia económica de los diversos Regímenes de la Seguridad Social podemos ver a MONTOYA MELGAR, A.: “Los Regímenes Especiales”, op. cit., pág. 162.

⁸⁹ MARTÍN VALVERDE, A.: “La “especialidad” del régimen agrario de la Seguridad Social”, op. cit., pág. 1.231. Es, por tanto, “en la determinación del alcance de su acción protectora donde se aprecia con más claridad el carácter “especial” de estos regímenes”. GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I. y MERCADER UGUINA, J.: “Campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 137.

⁹⁰ En estos términos se pronuncian DESDENTADO BONETE, A. y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, B. y GONZÁLEZ-SANCHO LÓPEZ, E.: *La reforma de las pensiones de la Seguridad Social*. Civitas, 1986, págs. 147 y 148.

básicos de un sistema moderno de Seguridad Social (unidad de gestión, solidaridad colectiva, igualdad de trato, ...), además de otras consecuencias negativas⁹¹. Y es que, una vez más, la justificación de la persistencia de los diversos Regímenes Especiales está más que en duda, siendo necesario el estudio detenido de los mismos para poder obtener conclusiones acertadas al respecto y, precisamente, a ello nos dedicaremos en los próximos capítulos, aunque sólo en lo que concierne al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En estos momentos, nos basta con poner de manifiesto que, desde tiempo atrás, se viene reclamando –no sólo por la doctrina sino también por instancias oficiales, partidos políticos, interlocutores sociales y colectivos afectados– la necesidad de que se proceda a realizar una revisión de la estructura del sistema de la Seguridad Social, demandándose insistentemente la reducción del número de Regímenes que integran su estructura. Desde la década de los ochenta, existe una reivindicación común a todas las propuestas de reforma en materia de Seguridad Social: la reforma de la –deficiente y criticada– estructura del sistema de Seguridad Social⁹², en búsqueda de una formulación unitaria y de la realización efectiva de la tendencia a la unidad, que, desde la LBSS de 1963, es un criterio esencial para la ordenación de la estructura de nuestro sistema de Seguridad Social.

Algunos ejemplos ilustrativos de cuanto queremos poner de manifiesto los encontramos en los criterios de actuación contenidos en el “*Libro Blanco de la Seguridad Social*” de 1977, entre los cuales se señalaba la conveniencia de proceder a la integración de Regímenes Especiales, desembocándose, si así se procediera, en una nueva estructura del sistema –integrada por el régimen general de los trabajadores dependientes, el régimen especial de autónomos, los regímenes especiales de la función pública y el régimen especial de los trabajadores dependientes de la agricultura–; en el “*Libro Rojo de la Seguridad Social*”, de septiembre de 1981, que defendía una nueva estructura racional y simplificada; y el “*Libro Verde*”, de diciembre de 1981, que pretendía la simplificación del sistema y la revisión de la misma, que quedaría integra-

⁹¹ Las consecuencias negativas de la pluralidad de Regímenes Especiales que, junto al Régimen General, conforman la estructura del sistema de Seguridad Social han sido destacadas por, entre otros, GONZALO GONZÁLEZ, B., FERRERAS ALONSO, F., GONZÁLEZ-SANCHO LÓPEZ, E., de la PEÑA ROSINO, P. y TEJERINA ALONSO, J. I.: *La estructura actual de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 156, VIDA SORIA, J.: “Los Regímenes Especiales”, op. cit., pág. 158, ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 83, FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: “La necesaria reforma estructural del Sistema...”, op. cit., pág. 14, RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: “La necesaria reestructuración y simplificación de los Regímenes Especiales...”, op. cit., pág. 37 y CAVAS MARTÍNEZ, F.: “El Régimen Especial Agrario también se mueve”, op. cit., pág. 12. Este último autor se plantea si los principios de igualdad de trato, universalidad, eficiencia y solidaridad colectiva no se resienten con el mantenimiento en nuestro sistema de Seguridad Social de una pluralidad de Regímenes Especiales que conllevan estructuras administrativas, modalidades de financiación, y niveles prestacionales cuantitativa y cualitativamente diversos.

⁹² A este respecto podemos ver, entre otros, a TEJERINA ALONSO, J. I.: “La racionalización de la estructura de la Seguridad Social: la integración de los...”, op. cit., pág. 62, a FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J. y MARTÍNEZ BARROSO, M.: “De las oportunidades perdidas en Seguridad Social por la ambigüedad y las urgencias políticas (a propósito del Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social)”. *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 81, 1997, págs. 37 y ss y FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: “La necesaria reforma estructural del sistema de Seguridad Social”, op. cit., pág. 14.

da por dos regímenes –uno para los trabajadores por cuenta ajena y otro para los trabajadores por cuenta propia⁹³–. Como se puede apreciar, todos estos programas oficiales de reforma en materia de Seguridad Social persiguen la disminución del número de Regímenes Especiales del sistema de la Seguridad Social y se enmarcan en esa lucha continua por alcanzar la perseguida unidad del sistema.

En esta misma línea se encuentra la Recomendación 6^a del *Informe para el análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse*⁹⁴, más conocido como *Pacto de Toledo*, al que hicimos una breve mención en el apartado introductorio de este trabajo. Esta recomendación, referida a la “*Simplificación e integración de Regímenes Especiales*”, apuesta por una estructura del sistema de Seguridad Social diferente a la existente hoy día y alejada de la fragmentación que le ha venido caracterizando. Esta nueva estructura no va a ser sino el resultado de un proceso de reducción –“*de manera gradual*”– del número de Regímenes existentes, de manera que, en palabras de la citada recomendación, “*a medio o largo plazo todos los trabajadores y empleados queden encuadrados o bien en el régimen de trabajadores por cuenta ajena o bien en el de trabajadores por cuenta propia*”. Se busca, pues, una estructura de “*carácter dual*”⁹⁵ del sistema de Seguridad Social en la que, no obstante, se contemplen las “*peculiaridades específicas y objetivas*” de los colectivos encuadrados en los sectores marítimo-pesquero y de la minería del carbón, así como, especialmente para nuestro objeto de estudio, de los trabajadores eventuales del campo.

Con este decrecimiento progresivo del número de Regímenes Especiales, reclamado con posterioridad por el *Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social*, de 9 de octubre de 1996⁹⁶, por el *Acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de protección social*,

⁹³ Un estudio más detallado de todos estos programas oficiales de reforma en materia de Seguridad Social lo podemos ver, entre otros, en TEJERINA ALONSO, J. I.: “La racionalización de la estructura de la Seguridad Social: la integración de los...”, op. cit., págs. 62 y ss y en DESDENTADO BONETE, A., FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, B. y GONZÁLEZ-SANCHO LÓPEZ, E.: *La reforma de las pensiones de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 148. Estos últimos autores se centran en el “Documento base sobre la reforma de la Seguridad Social para la Comisión Tripartita del Acuerdo Económico y Social” de 1985, que pretende hacer frente al “*caos estructural*” existente propugnando una estructura “*más simplificada y racional*” formada por el régimen de autónomos, de trabajadores por cuenta ajena, de funcionarios públicos y agropecuarios.

⁹⁴ Aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados y que se puede consultar en el BOCG de 12 de abril de 1995.

⁹⁵ VALDÉS DAL-RE, F.: “Estructura del sistema de Seguridad Social y protección...”, op. cit., pág. 37. Este autor –refiriéndose al Pacto de Toledo– ha dicho que “*el diseño normativo que sugiere esta importante declaración política parece ser, así pues y al margen de la protección dispensada a los funcionarios públicos, una estructura del sistema de Seguridad Social de carácter dual, formada por dos únicos Regímenes –el de trabajadores por cuenta ajena y el de trabajadores autónomos–...*”.

⁹⁶ El apartado I) de dicho Acuerdo señala que se “*considera necesario efectuar aquellos estudios y análisis que permitan evaluar las repercusiones que la aplicación de las recomendaciones correspondientes del Pacto de Toledo tendrían para ciertos colectivos y proceder de manera gradual a aproximar sus cotizaciones y prestaciones, de manera que, teniendo en cuenta los niveles de empleo, converjan hacia dos Regímenes de Trabajadores por Cuenta Propia y Cuenta Ajena de los que se refiere el citado Pacto y en los términos expresados en el mismo*”.

de 9 de octubre de 2001⁹⁷ y por el informe de 2 de octubre de 2003 sobre la *Renovación del Pacto de Toledo*⁹⁸, se pretende dar cumplimiento al artículo 10.5 de la LGSS, que dispone que la tendencia a la unidad debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social; y, precisamente, de conformidad con tal tendencia, el Gobierno podrá disponer, como ya tuvimos ocasión de analizar con anterioridad (apartado 2º de este capítulo), la integración en el Régimen General o en otro Régimen Especial de cualquiera de los Regímenes Especiales⁹⁹.

Ahora bien, como ya adelantamos, se podrá proceder a la integración en el Régimen General de cualquiera de los Regímenes Especiales *“siempre que ello sea posible teniendo en cuenta las peculiares características de los grupos afectados y el grado de homogeneidad con el Régimen General alcanzado en la regulación del Régimen Especial de que se trate”*. Por su parte, la integración de un Régimen Especial en otro Régimen Especial, según señala el artículo 10.5, párr. 2ª de la LGSS, será posible *“cuando así lo aconsejen las características de ambos Regímenes y se logre con ello una mayor homogeneidad con el Régimen General”*. Este precepto legal nos exige, pues, tener muy en cuenta tanto las características de los grupos afectados por el proceso de integración como el grado de homogeneidad que hayan alcanzado con el Régimen General.

En relación con las características de los grupos afectados, y ciñéndonos –en función de nuestra materia de estudio– a la posible integración de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario en el Régimen General y de los trabajadores agrarios por cuenta propia en Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, debemos tener presente todo cuanto expusimos en el primer capítulo de este trabajo, en el que tuvimos ocasión de entrar a conocer, con cierto detenimiento, las peculiares características del trabajo en el sector agrario y las transformaciones producidas en el mismo en las últimas décadas, remitiéndonos, pues, a lo dicho entonces.

⁹⁷ El apartado VII de este Acuerdo, sobre la convergencia de Regímenes Especiales, señala que, *“para superar la deficiente estructura formal actual, se estimulará la simplificación e integración de Regímenes, de manera que se vaya haciendo realidad el Recomendación número 6 del Pacto de Toledo...”*.

⁹⁸ El apartado 4 de este informe indica que *“la Comisión estima que debe impulsarse la labor de simplificación en orden a la existencia futura de dos grandes regímenes en los que queden encuadrados, por un lado, los trabajadores por cuenta ajena y, por el otro, los trabajadores por cuenta propia”*.

⁹⁹ Un resumen de las declaraciones expresadas en los diversos acuerdos políticos y sociales de la primera (1995-1996) y segunda (2001-2003) generación lo podemos ver en el Informe elaborado por una comisión de expertos, designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, denominado *“Un Estatuto para la promoción y tutela del Trabajador Autónomo”*, que fue publicado en octubre de 2005. Según se indica en dicho informe, el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos es el régimen especial por excelencia de los trabajadores autónomos, de manera que, a 30 de junio de 2005 y según datos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, un 91,09% de los trabajadores autónomos incluidos en el sistema de la Seguridad Social están en alta, cotizan y perciben sus prestaciones de conformidad con la normativa reguladora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Por ello, no extraña que dicho régimen esté llamado a convertirse en el régimen único de los trabajadores por cuenta propia, en uno de los dos regímenes en que se estructurará el brazo contributivo del sistema de la Seguridad Social.

Por lo que respecta al otro requisito o condición a tener en cuenta para proceder a la integración de Regímenes, esto es, el grado de homogeneidad con el Régimen General que se haya alcanzado en la regulación del Régimen Especial, debemos recordar algo que ya también conocemos. Nos referimos a que la regulación de los distintos Regímenes Especiales –tanto los regulados por ley, como ocurre con el Régimen Especial Agrario, como los que se puedan regular por norma reglamentaria– debe tender, en virtud del artículo 10. 3 y 4 de la LGSS, a la máxima homogeneidad con el Régimen General que permitan *“las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos Regímenes”*.

De esta forma, la conexión de los tres apartados del artículo 10 de la LGSS a los que hemos hecho mención, los apartados 3, 4 y 5, nos permite concluir que tanto las disponibilidades financieras del sistema como las características de los grupos integrados en los diversos Regímenes Especiales del sistema de la Seguridad Social son dos aspectos de suma importancia a los efectos de conseguir una regulación de los mismos lo más homogénea posible con el Régimen General; grado de homogeneidad al que, junto a las características de los diversos grupos que conforman los Regímenes Especiales –insiste el legislador–, hay que atender para poder proceder, precisamente, a la integración de los Regímenes Especiales en el Régimen General o en otro Régimen Especial, cumpliéndose de esta forma el objetivo de la simplificación y reducción del número de Regímenes integrantes de la estructura del sistema de Seguridad Social y, en consecuencia, la unidad del mismo como objetivo insistentemente perseguido en las últimas décadas. Conocidas ya las características de los trabajadores del Régimen Especial Agrario, entramos a examinar si, a los efectos que a nosotros nos interesan, las disponibilidades financieras del sistema han permitido alcanzar un grado de homogeneidad tal que permita, a su vez, la integración de los trabajadores del Régimen Especial Agrario en el Régimen General y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, avanzándose así en el camino hacia la unidad del sistema de la Seguridad Social.

Sobre la primera de las condiciones que ha de cumplirse para que la regulación del Régimen Especial Agrario –y de cualquier otro Régimen Especial– pueda tender a la máxima homogeneidad con el Régimen General –el alcance de las disponibilidades financieras del sistema–, debemos partir de la Recomendación 4ª del *Pacto de Toledo*, relativa a la financiación de los Regímenes Especiales. La citada Recomendación aconseja la modificación en lo posible de la situación actual y apuesta por otorgar protagonismo al criterio de que, *“a igualdad de acción protectora, debe ser también semejante la aportación contributiva”*. Más contundente aún es el apartado I) del *Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social de 1996* que denuncia que las condiciones que disfrutaban algunos Regímenes Especiales *“rompen parcialmente el grado de solidaridad y la equidad dentro del sistema de Seguridad Social, obligando al resto a un esfuerzo superior”*, por lo que se considera conveniente *“proceder de manera gradual a aproximar sus cotizaciones y prestaciones”*, de manera que *“...converjan hacia los dos*

Regímenes de Trabajadores por Cuenta Propia y Cuenta Ajena a los que se refiere el citado Pacto...".

Consideramos que estos compromisos políticos están aludiendo de forma especial a la situación de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario¹⁰⁰ pues, como es sabido, la aportación económica que realiza el trabajador agrario es inferior a la de otros sujetos protegidos por el sistema de Seguridad Social –como ocurre con los incluidos en el Régimen General y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos¹⁰¹–, mientras que las prestaciones que conforman su acción protectora se han ido aproximando a las de los trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social. Por ello, es necesario que, en cumplimiento de la Recomendación 4ª del *Pacto de Toledo*, del apartado I) del *Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social* y del apartado 4 del informe sobre la *Renovación del Pacto de Toledo*, se busque la máxima proporcionalidad entre contribución al sistema y acción protectora¹⁰², proponiéndonos en las próximas líneas entrar a examinar las medidas adoptadas y la actitud mantenida por los poderes públicos para conseguir tal proporcionalidad.

En los últimos años, según reconoce el apartado VII del *Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social* de 2001, se han producido “*avances en la convergencia de determinados Regímenes Especiales de la Seguridad Social con el Régimen General, básicamente en el ámbito de la cotización*”. El legislador ha dedicado algunos esfuerzos en acercar bases de cotización y salarios reales de algunos Regímenes Especiales –entre ellos, el Régimen Especial Agrario–, adoptando diversas medidas legales contenidas en las Leyes de Presupuestos de finales de la década de los noventa¹⁰³. Entendemos que el acercamiento de las aportaciones económicas de los distintos colectivos incluidos en el campo de aplicación del sistema de Seguridad Social, con independencia del Régimen en el que estén encuadrados, debe responder a la

¹⁰⁰ La Recomendación 4ª del Pacto de Toledo y el Apartado I) del Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social se refieren a la modificación de la financiación no sólo del Régimen Especial Agrario sino también del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y del Régimen Especial de Empleados de Hogar. En este sentido podemos ver a LÓPEZ GANDÍA, J.: “El Acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de protección social. La renovación del Pacto de Toledo”. *Revista de Derecho Social*, núm. 14, 2001, pág. 46.

¹⁰¹ Debemos resaltar que el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos es, junto con el Régimen General, el que realiza una contribución más equitativa a la financiación de las cargas, ya que la tasa de absorción gastos corrientes/cuotas, que es la que relaciona lo que se da y se recibe, es la más próxima a la unidad, tal y como se destaca en el trabajo de VALDÉS DAL-RE, F.: “Estructura del sistema de Seguridad Social y protección...”, op. cit., pág. 38.

¹⁰² En este sentido se ha dicho que la Recomendación 4ª del Pacto de Toledo aspira “*a que se modifique la situación actual de financiación de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social con el fin básico de que se acentúe la proporcionalidad entre prestaciones y contribuciones. Con tal propósito el Pacto está diciendo que debe corregirse la situación de ciertos Regímenes Especiales en los que, siendo la acción protectora muy similar a la del Régimen General, la cotización es sensiblemente inferior (Régimen Agrario, de Empleados de Hogar, y en cierto modo Autónomos)*”. MONTOYA MELGAR, A.: “El desarrollo normativo del Pacto de Toledo”. *Aranzadi Social*, Vol. V, 1999, pág. 1.269.

¹⁰³ Al respecto podemos ver, entre otros, a MONTOYA MELGAR, A.: “El desarrollo normativo del Pacto de Toledo”, op. cit., pág. 1.269 y a CABEZA PEREIRO, J.: “Convergencia entre Regímenes de Seguridad Social”. *Temas Laborales*, núm. 66, 2002, pág. 49.

forma de financiación del sistema contributivo, el cual ha de quedar limitado al cumplimiento del objetivo de “*equidad horizontal*”, esto es, las personas que se encuentren en idéntica situación deben efectuar idéntica contribución¹⁰⁴.

Por ello, consideramos que para que se respete este objetivo de “*equidad horizontal*” por parte de las intervenciones legales orientadas a la convergencia, a los efectos que a nosotros nos interesan, del Régimen Especial Agrario con el Régimen General en materia de cotización, debemos tener muy presente la situación en la que se encuentra el trabajador agrario que, como vimos en el primer capítulo de este trabajo, ha experimentado cambios de envergadura en las últimas décadas, aproximándose cada vez más a la situación del trabajador de la industria y de los servicios. El acercamiento, con carácter general, de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores del Régimen Especial Agrario y de los trabajadores del Régimen General e, incluso, del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos es lo que permite justificar la aproximación de sus cotizaciones, evitándose así la ruptura del principio de solidaridad y de la equidad dentro del sistema de Seguridad Social, que, como dijera el *Acuerdo de consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social* de 1996, se produce cuando algunos colectivos disfrutan de condiciones especiales, obligando a otros a realizar un esfuerzo superior.

Si las especiales características de los trabajadores pertenecientes al sector agrario, especialmente sus bajas rentas salariales –que, precisamente, nos explicaba su menor aportación al sistema de Seguridad Social y, en consecuencia, su diferente acción protectora–, se han atenuado en nuestros días, puede que carezca de sentido que se le siga otorgando unas reglas especiales en materia de cotización¹⁰⁵. El mantenimiento de tales reglas produce, según el apartado I) del *Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social* de 1996, la vulneración parcial del principio de solidaridad; principio que, precisamente, era el que nos había permitido explicar la menor contribución al sistema de los trabajadores agrarios, que se suplía con aportaciones del Régimen General y de los Presupuestos del Estado. Esta situación contradictoria puede hallar explicación en las ya conocidas transformaciones de la realidad económica y social del medio agrario, especialmente en las diferentes condiciones que disfrutaban los trabajadores agrarios, a los que no se les

¹⁰⁴ En estos términos se pronuncian, entre otros, FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J. y MARTÍNEZ BARROSO, M.: “De las oportunidades perdidas en Seguridad Social por la ambigüedad y ...”, op. cit., pág. 39, FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: “La necesaria reforma estructural del sistema...”, op. cit., pág. 15 y RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: “La necesaria reestructuración y simplificación de los Regímenes Especiales. Nuevas perspectivas...”, op. cit., pág.43.

¹⁰⁵ Las reglas que regulan la cotización a la Seguridad Social en el ejercicio 2003 nos permite comprobar cómo las bases máxima y mínima de cotización para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos son, respectivamente, de 2.652 y 740,70 € mensuales, mientras que la base única de cotización de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario es de 585 € mensuales. Datos destacados por PANIZO ROBLES, J. A.: “La mejora de la protección social de los trabajadores por cuenta propia. (Análisis del Real Decreto-Ley 2/2003, de medidas de reforma económica y del Real Decreto 463/2003, ambos de 25 de abril”. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Estudios Financieros*, núm. 243, 2003, pág. 15.

debe seguir permitiendo un menor esfuerzo contributivo puesto que su situación, aunque no en todos los casos, es semejante a la de los trabajadores de la industria y servicios.

Las manifestaciones más reciente en este sentido las encontramos en el artículo noveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica¹⁰⁶, que agrega una disposición adicional –la trigésima sexta– a la LGSS, en virtud de la cual se aproxima, en los términos que veremos en el capítulo quinto de este trabajo, la cotización de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario a la cotización de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Con esta disposición adicional, se avanza en el difícil¹⁰⁷ camino a seguir para conseguir la convergencia y simplificación de Regímenes Especiales, habiéndose iniciado, tal y como aconsejaba el apartado VII del *Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social* de 2001, por la inclusión de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Sin embargo, este incremento en la cuantía de las cotizaciones de los trabajadores autónomos del Régimen Especial Agrario ha sido objeto de críticas por parte de un sector doctrinal, argumentándose que, pese a que este tipo de medidas ayudan a sanear las cuentas del sistema de Seguridad Social, con las mismas se pierde “*sensibilidad para con ciertos factores sociológicos y socio-económicos que han inspirado algunas diferencias*”¹⁰⁸; factores que, precisamente, han sido los que han permitido explicar las especialidades en materia de cotización del Régimen Especial Agrario.

Como es sabido, este Régimen Especial, a pesar de la mejora alcanzada gracias a los diversos factores que ya conocemos, presenta aún serias dificultades –entre otras cosas, por el preocupante envejecimiento de su población, por el elevado número de pensionistas en relación con el número de cotizantes y por las inferiores rentas salariales de sus protagonistas–, lo que ha provocado que, desde el anuncio de la futura integración inicial de los trabajadores autónomos del Régimen Especial Agrario –y la necesaria aproximación previa de sus cotizaciones–, se alzaran gritos de protestas por los colectivos afectados –que, como veremos, son los de nueva incorporación al Régimen Especial Agrario–, debido al mayor esfuerzo económico que se le va a exigir al tradicionalmente débil sector agrario. Por ello, en los diversos programas legislativos de reforma se ha destacado la necesidad de que se actúe de forma gradual y progresiva,

¹⁰⁶ B.O.E. de 12 de noviembre.

¹⁰⁷ Dificultad que, como se ha dicho, es compleja “*pues la estructura heredada del sistema de la Seguridad Social no se debe a motivos técnicos o formales, sino a una determinada forma de cotización y política de costes*”. LÓPEZ GANDÍA, J.: “El Acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema...”, op. cit., pág. 46.

¹⁰⁸ CABEZA PEREIRÓ, J.: “Convergencia entre Regímenes de Seguridad Social”, op. cit., pág. 47.

con el objetivo de evitar “*fracturas sociales o desequilibrios presupuestarios*”¹⁰⁹. En este sentido, la disposición adicional trigésima sexta de la LGSS dispone que las nuevas cotizaciones de los trabajadores agrarios por cuenta propia se calculan de forma progresiva, estableciéndose un período transitorio hasta el año 2018 –durante el que se aplican unos coeficientes reductores–, tal y como veremos en detalle en el capítulo relativo a la financiación del Régimen Especial Agrario.

Como puede apreciarse, el problema radica en el cumplimiento correcto del ya conocido objetivo de “*equidad horizontal*” (personas en idéntica situación deben efectuar idéntica contribución), por lo que –insistimos– es de suma importancia tener presente la situación en la que se encuentran en la actualidad los trabajadores del Régimen Especial Agrario. Se podría decir que no sería admisible ni el mantenimiento inalterado de las especiales reglas en materia de cotización que han venido caracterizando la financiación de este Régimen Especial –que sí tenían sentido cuando el sector agrario español se hallaba sumido en una grave situación de pobreza– ni, en nuestra opinión, la aplicación generalizada del importante incremento en las cotizaciones de los trabajadores autónomos, ignorándose la realidad económica y social del mundo agrario que, aunque mejorada, aún cuenta con colectivos con muy bajas rentas.

Apostamos, pues, por el mantenimiento de ciertas peculiaridades en materia de cotización al sistema de Seguridad Social, al menos, para los colectivos que disfruten de menores recursos económicos. Sin embargo, ello no debe suponer obstáculo alguno en el proceso de simplificación e integración de los Regímenes Especiales, puesto que la especialidad en la forma de cotización se puede salvar haciéndose uso de los sistemas especiales del artículo 11 de la LGSS¹¹⁰, tal y como permite expresamente el apartado VII del *Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social* de 2001.

En esta línea se enmarcan el *Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia*, de 20 de octubre de 2005, y el *Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social*, de 13 de julio de 2006, que han apostado por la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y por la integración de los asalariados agrarios en el Régimen General, sin perjuicio, en ambos casos, del establecimiento de sendos sistemas especiales. Los términos exactos en que se pronuncian ambos acuerdos serán

¹⁰⁹ MONEREO PÉREZ, J. L. y MOLINA NAVARRETE, C.: “Campo de aplicación y estructura del sistema de Seguridad Social”, en VV.AA., *Comentario a la Ley General de Seguridad Social*, op. cit., pág. 194.

¹¹⁰ El artículo 11 de la LGSS dispone que “*en aquellos Regímenes de las Seguridad Social en que así resulte necesario, podrán establecerse sistemas especiales exclusivamente en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación. En la regulación de tales sistemas informará el Ministerio competente por razón de la actividad o condición de las personas en ellos incluidos*”.

tratados con posterioridad, a medida que vayamos estudiando los diversos aspectos de la regulación del Régimen Especial Agrario que se verán afectados por las medidas adoptadas en estos dos acuerdos.

Pero, como ya anticipamos, para que los diversos Regímenes Especiales converjan hacia los dos Regímenes de Trabajadores por Cuenta Propia y Cuenta Ajena, es necesario proceder de forma gradual no sólo a aproximar las cotizaciones sino también las prestaciones, buscándose la adecuada proporcionalidad entre aportación y prestación. Por lo que respecta a los más recientes avances producidos en materia de aproximación de la acción protectora del Régimen Especial Agrario a la del Régimen General y a la del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y dejando al margen los logros más lejanos en el tiempo¹¹¹, debemos destacar: por un lado, el artículo octavo del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica, que amplía la protección por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia cualquiera que sea el Régimen Especial de la Seguridad Social, y que ha sido desarrollado por el Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia¹¹²; por otro lado, la inclusión, dentro de la acción protectora del Régimen Especial Agrario, de la prestación por incapacidad permanente total cualificada para la profesión habitual por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que ha sido desarrollada por el Real Decreto 463/2003, de 25 de abril, sobre reconocimiento del incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual para los trabajadores por cuenta propia¹¹³; y, finalmente, el Real Decreto 864/2006, de 14 de julio, para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios¹¹⁴. Remitimos el estudio en detalle de todas estas disposiciones normativas al capítulo dedicado a la acción protectora del Régimen Especial Agrario, esto es, al capítulo sexto.

¹¹¹ La Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad Social, que modificó la disposición adicional octava de la LGSS con la finalidad de equiparar la acción protectora de los Regímenes Especiales a la del Régimen General; Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que modificó esta misma disposición adicional octava; Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, que reconoce la prestación por riesgo durante el embarazo a las trabajadoras de todos los Regímenes Especiales; el Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, de modificación del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia, que es de aplicación a todos los Regímenes Especiales que integran el sistema de Seguridad Social; la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, que extiende las novedades en materia de jubilación a todos los Regímenes Especiales, etc...

¹¹² B.O.E. de 22 de octubre de 2003.

¹¹³ B.O.E. de 26 de abril de 2003.

¹¹⁴ B.O.E. de 15 de julio de 2006.

Esta mayor homogeneidad en la acción protectora del Régimen Especial Agrario con el Régimen General y el acercamiento en materia de contribución al sistema, ponen de manifiesto el avance producido en el camino a seguir para lograr la simplificación e integración de Regímenes Especiales. Se está cada vez más cerca del cumplir la Recomendación 6ª del *Pacto de Toledo* y el apartado I) del *Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social* de 1996, habiéndose iniciado el proceso de integración de Regímenes Especiales por la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos –tal y como aconsejaba el apartado VII del *Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social* de 2001–, según se desprende de las disposiciones normativas que afectan a tales trabajadores del Régimen Especial Agrario.

Es cierto que algunos autores han denunciado que, a pesar de que se avanza en la convergencia en la acción protectora de Regímenes, poco o nada se hace para la existencia de dos únicos Regímenes de la Seguridad Social, uno para los trabajadores por cuenta ajena y otro para los trabajadores por cuenta propia¹¹⁵. Sin embargo, entendemos que la muestra más palpable de que efectivamente se avanza en la búsqueda de una estructura dual del sistema de Seguridad Social es, precisamente, el proceso de aproximación de las prestaciones y cotizaciones de los distintos Regímenes, del que hemos dado buena muestra en las líneas precedentes y que, según aconseja el *Informe sobre la Renovación del Pacto de Toledo*¹¹⁶, continuará en los próximos años. Nos situamos, pues, al final del recorrido iniciado por la LBSS de 1963, que dispuso de forma expresa la tendencia a la unidad del sistema y, en concreto, la necesidad de buscar la paridad de derechos y prestaciones de los trabajadores agrarios con los trabajadores de la industria.

Ahora bien, la cuestión se vuelve a plantear en los términos ya conocidos: ¿debe desaparecer el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social?; ¿las razones que nos han permitido explicar la existencia de este Régimen Especial han desaparecido hoy día?; ¿ya no nos encontramos ante una actividad profesional en la que, “por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social” (artículo 10.1 de la LGSS)? Para responder adecuadamente a los interrogantes planteados –y para proceder, en su caso, a la integración del

¹¹⁵ En estos términos se pronuncia CABEZA PEREIRÓ, J.: “Convergencia entre Regímenes de Seguridad Social”, op. cit., pág. 52.

¹¹⁶ Según se expone en dicho informe, “la Comisión considera oportuno agilizar en mayor medida la labor iniciada a los efectos de establecer una protección social equiparable entre los diferentes regímenes”.

Régimen Especial Agrario en el Régimen General y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos– es necesario conocer, según dispone el artículo 10.5 de la LGSS, las características de los trabajadores integrantes de este Régimen Especial –aspecto al que le dedicamos el primer capítulo de este trabajo– y el grado de homogeneidad alcanzado con el Régimen General –al que brevemente nos hemos referido y que será analizado detenidamente con posterioridad–, por lo que todavía no estamos en condiciones de responder a la cuestión que, desde el apartado introductorio de este trabajo, nos venimos planteando.

SEGUNDA PARTE

EL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO III:

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS

Evolución histórica de la protección social de los trabajadores agrarios

1. Introducción

Si bien es cierto que, como hemos podido comprobar en el capítulo anterior, ya se está preparando el terreno para el desarrollo del complejo proceso de integración de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario en el Régimen General y de los autónomos agrarios en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos –proceso que culminará, en cumplimiento de la tendencia a la unidad del sistema, con la desaparición del propio Régimen Especial Agrario–, todavía hoy pervive dentro de la estructura de nuestro sistema de la Seguridad Social un Régimen Especial para los trabajadores agrarios. Precisamente, en los próximos capítulos nos proponemos estudiar con detenimiento este Régimen Especial Agrario –su campo de aplicación, su régimen económico-financiero, sus actos de encuadramiento y, muy especialmente, su acción protectora–, lo que exige, así lo entendemos, una previa atención a los antecedentes normativos de la Seguridad Social Agraria. Por ello, en este tercer capítulo vamos a entrar a conocer cuál ha sido la evolución que ha seguido, hasta el día de hoy, la protección social de los trabajadores agrarios, lo que nos va a permitir conocer el conjunto normativo que regula en la actualidad el Régimen Especial Agrario y, a la luz de estas disposiciones, poder examinar los diversos aspectos –recién enunciados– de dicho Régimen Especial.

El estudio que vamos a realizar sobre la evolución histórica de la protección social de los trabajadores agrarios va a englobar tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los trabajadores agrarios que desarrollan su actividad por cuenta propia. Es más, el examen conjunto de estos colectivos de trabajadores agrarios nos va a permitir diferenciar distintos períodos a lo largo del proceso histórico al que nos vamos a referir, que estarán en función de la protección otorgada a cada uno de estos dos grupos de trabajadores. En efecto, la estructura de este tercer capítulo responde a tres grandes etapas de dicho proceso evolutivo: una primera en la que la protección social se limita sólo a los trabajadores agrarios por cuenta ajena; otro período en el que se consigue extender también la protección a los trabajadores autónomos –aunque con diferen-

cias notables respecto de los trabajadores asalariados del Régimen Especial Agrario-; y una última etapa en la que se persigue insistentemente la equiparación en la protección de los sujetos incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario –con independencia de si el trabajo se desarrolla por cuenta ajena o por cuenta propia–, y de éstos con los trabajadores del Régimen General y del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

En concreto, esta tercera fase es una manifestación evidente de que, en cumplimiento del artículo 10.3 de la LGSS, el Régimen Especial Agrario ha tendido en su regulación a la máxima homogeneidad con el Régimen General, lo que, como es sabido, es una condición previa para hacer efectivo el mecanismo de la integración de este Régimen Especial del sistema de la Seguridad Social, bien en el Régimen General o bien en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Procedamos, pues, a estudiar estos períodos que conforman el proceso evolutivo de la protección social del trabajador perteneciente al Régimen Especial Agrario.

2. Protección limitada al trabajador agrario por cuenta ajena

Como es sabido, las primeras disposiciones normativas protectoras de los trabajadores fueron, en gran parte, fruto de la respuesta del Estado español ante la postura fuertemente reivindicativa de la masa obrera industrial¹, que con la aparición del maquinismo se vio inmersa en un mundo insufrible, con precarias e indignas condiciones de vida y de trabajo². Los trabajadores del sector primario, si bien no se salvaban de la generalizada situación de malestar e, incluso, sufrían una más deprimida situación social y económica –que se prolonga a lo largo del siglo pasado y aún tiene su reflejo en la actualidad en ciertas zonas agrarias, tal y como hemos intentado poner de manifiesto en el primer capítulo de este trabajo–, vivían en zonas muy dispersas y alejadas las unas de las otras, tenían una escasa fuerza reivindicativa y se mostraban más conformes con la situación que les había tocado vivir. La postura mantenida por los trabajadores agrarios supuso que las primeras normas protectoras³ no fueran dirigidas a los mismos, siendo los destinatarios de tales normas exclusivamente los trabajadores pertenecientes al sector industrial.

¹ En este sentido se ha escrito que *"las primeras manifestaciones de la protección del Estado al trabajador tienen la característica de posición autodefensiva del propio Estado y de sus Instituciones ante una peligro que se cernía sobre él y cuya gravedad apreciaba cada vez y a cada paso en mayor grado. Su primera actuación supuso la práctica de una política encaminada a realizar no un acto de justicia para el que precisaba la protección, sino un acto de defensa frente a aquél que amenazaba su existencia..."*. DEL PESO Y CALVO, C.: "Previsión y Seguridad Social del trabajador agrícola". *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, núm. 2, 1962, págs. 366 y 367.

² Nos puede servir como ejemplo ilustrativo de la situación que vivían los trabajadores a finales del siglo XVIII y principios del XIX el preámbulo de la Ley de Accidentes de Trabajo, de 30 de enero de 1900, en el que se deja constancia de la imposibilidad del Poder público de mantenerse al margen y –dice la esta Ley– cerrar los ojos al espectáculo frecuente de seres humanos heridos, mutilados o deshechos por la fuerza incontestable de las máquinas o el poder expansivo y deletéreo de sustancias aún más potentes y peligrosas.

³ Algunas de estas primeras normas fueron, por ejemplo, la Ley de 1873, protectora de mujeres y niños y la Ley de 1878 sobre trabajos peligrosos de los niños.

Sin embargo, no transcurrió mucho tiempo desde la entrada en vigor de estas normas hasta la aprobación de la primera disposición destinada también a los trabajadores agrarios. En concreto, fue el Real Decreto de 5 de diciembre de 1883, que creó la *“Comisión para el estudio de las cuestiones que directamente interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto industriales como agrícolas, y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo”*⁴, la primera disposición que hizo referencia expresa al trabajo agrícola, aunque con eficacia práctica insignificante. La labor desarrollada por la Comisión tenía como destinatarios a los trabajadores de la industria y a los trabajadores agrarios; pero, si bien es cierto que en estos momentos de nuestra historia era muy elevado el número de personas que se dedicaban a las labores agrarias, no debemos dejar de destacar que no eran demasiados los que prestaban su trabajo con carácter de asalariado por cuenta ajena, debido a la importancia que tenía la agricultura familiar en el seno del campo español y a la frecuencia de los trabajos amistosos y de buena vecindad –en virtud de los cuales unos vecinos ayudaban a otros en sus tareas agrarias–, lo que tuvo su repercusión en la escasa eficacia práctica de las normas protectoras que fueron aprobadas en estos años. Sin embargo, ello no nos exime de entrar a conocer los esfuerzos del legislador por proteger a los trabajadores del agro español; protección que quedó limitada a los trabajadores agrarios por cuenta ajena, permaneciendo el autónomo agrario prácticamente al margen de tal protección hasta el año 1943.

El análisis de las disposiciones protectoras de los asalariados agrarios que fueron aprobadas en este período de tiempo aconseja que dividamos la materia a tratar en dos partes, a las que nos vamos a referir a continuación, si bien de forma breve: la protección por accidentes de trabajo y los seguros sociales.

2.1. Protección en materia de accidentes de trabajo

El 30 de enero de 1900 se aprobó la primera Ley de Accidentes de Trabajo⁵, que se basó en la responsabilidad objetiva del empresario y que incluía, entre las industrias o trabajos que daban lugar a la responsabilidad empresarial, a las faenas agrícolas y forestales donde se hiciera uso de algún motor que se accionara por medio de una fuerza distinta a la del hombre. En estos trabajos –añadía dicha ley– la responsabilidad del patrono existirá *“sólo respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas”* (artículo 3º.7). Como puede apreciarse a la luz de este precepto, esta Ley hacía referencia expresa a la reparación del

⁴ Posteriormente, esta Comisión dio lugar a la *“Comisión de Reformas Sociales”*, aprobada por el Real Decreto de 13 de marzo de 1890, y es considerada *“la base y fundamento”* del Instituto de Reformas Sociales, creado años después. En estos términos se pronuncia DEL PESO Y CALVO, C.: *“Previsión y Seguridad Social del...”*, op. cit., págs. 367 y 368.

⁵ Véase a ALARCÓN CARACUEL, M. R.: *“Los orígenes de la Seguridad Social en España”*, en VV.AA. *Seguridad Social. Una perspectiva histórica*. Colección Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2001, págs. 23 y ss.

accidente de trabajo del asalariado agrícola, si bien se trataba de una reparación que se encontraba muy limitada, básicamente, por dos razones: por un lado, porque quedaba condicionada a que el trabajador agrario hiciera uso de algún motor accionado por una fuerza distinta a la del hombre, protegiéndose sólo al personal que se encontrase “*expuesto al peligro de las máquinas*”; y, por el otro, porque el uso de este tipo de motores era muy reducido debido a la escasa mecanización y capitalización de la agricultura española a principios del pasado siglo. Quedaban, pues, al margen de la protección otorgada por el legislador “*los riesgos tradicionales del trabajo en el sector: heridas con herramientas o lesiones producidas en el trato con los animales, insolaciones, etc...*”⁶.

Años más tarde se va a ampliar –aunque bien poco– el posible campo de juego de la reparación del accidente de trabajo del trabajador agrario. Fue la Ley, de 10 de enero de 1922, de Accidentes de Trabajo la que en su artículo 3º.5, al señalar –al igual que la anterior Ley de Accidentes de Trabajo– las industrias o trabajos que daban lugar a la responsabilidad del empresario, incluía a las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encontrasen en cualquiera de los dos siguientes casos: por un lado, que empleasen constantemente a más de seis obreros (la llamada “*gran agricultura*”) y, por otro, que hiciesen uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados, siendo responsable el patrono sólo respecto del “*personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas*”. Aunque esta disposición permitió ampliar la protección en materia de accidentes de trabajo a los trabajadores agrícolas que prestaban sus servicios en explotaciones agrarias que empleasen “*constantemente*” más de seis obreros –sin necesidad, así lo entendemos, de que en estos casos se tratase de víctimas del accidente ocurrido en las máquinas agrícolas movidas por motores inanimados–, lo cierto es que la repercusión de esta reforma fue mínima puesto que en estos años era muy reducido el número de explotaciones agrarias que empleaban más de seis obreros, siendo la agricultura familiar ayudada, en su caso, de uno o dos obreros agrícolas la que predominaba en el campo español⁸. Así pues, al margen de los dos supuestos contemplados en la Ley de Accidentes de Trabajo de 1922, el trabajador agrario carecía de protección frente al accidente que pudiese sufrir desempeñando sus tareas agrarias.

En los posteriores años la postura del Estado español en materia de reparación de accidentes de trabajo va a estar estrechamente vinculada a la ratificación y adaptación a la legislación interna de los Convenios de la OIT núme-

⁶ CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La regulación del trabajo agrícola en el proceso de emergencia, formación y desarrollo del Derecho Español del Trabajo (I)”. *Cívitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 53, 1992, pág. 340.

⁷ MONTOYA MELGAR, A.: “El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”. *Revista de Política Social*, núm. 72, 1966, pág. 100.

⁸ Sobre esta cuestión podemos ver, entre otros, a CASAS BAAMONDE, M. E.: *Autónomos agrarios y Seguridad Social*. Madrid, 1975, pág. 81, a DEL PESO Y CALVO, C.: “Previsión y Seguridad Social del...”, op. cit., pág. 370 y a CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La regulación de trabajo agrícola en el proceso de emergencia,...”, op. cit., pág. 341.

ros 12 y 17, aprobados en 1921 y 1925, respectivamente. Por un lado, el Convenio número 12 de la OIT, referente a la indemnización de los accidentes de trabajo en la agricultura, que obliga a los Estados que lo ratifiquen a la extensión a todos los trabajadores agrarios de la protección por los accidentes de trabajo que los mismos pudiesen sufrir, fue ratificado por España en 1931. Por su parte, el Convenio número 17 de la OIT, sobre la reparación de los accidentes de trabajo en general mediante el pago de las indemnizaciones en forma de renta, fue ratificado en 1928, sin que España procediera a la adaptación de la normativa interna a este Convenio hasta años más tarde, cuando ya se habían tomado las primeras medidas legales para la adaptación del Convenio número 12 de la OIT –ratificado, como hemos dicho, con posterioridad al Convenio número 17 de la OIT–, lo que va a tener la consecuencia que de inmediato ponemos de manifiesto.

Tras la ratificación del Convenio número 12 de la OIT, se aprobaron las primeras normas encaminadas a la adaptación de la legislación interna en materia de accidentes de trabajo en el sector agrario a lo dispuesto por dicho Convenio. El resultado de tal adaptación fue un Decreto-Ley, de 12 de junio de 1931, que estableció las bases para la aplicación a la agricultura de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, lo que supuso que se ampliara el reducido ámbito subjetivo que, a la luz de las dos Leyes de Accidentes de Trabajo que ya conocemos, hallaba protección, y que fue desarrollado por el Reglamento de 25 de agosto de 1931. Las indemnizaciones por accidente de trabajo en la agricultura eran satisfechas mediante la entrega de capitales, lo que significaba que tales indemnizaciones no se adaptaban al contenido del Convenio número 17 de la OIT.

En efecto, en adaptación de nuestra normativa interna al Convenio número 17 de la OIT, se aprobó el Texto Refundido de la Legislación de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 8 de octubre de 1932, que fijó la indemnización en forma de renta, mediante la imposición de capitales en la Caja Nacional de Seguro de Accidente de Trabajo. Lo que ocurría es que esta norma reparadora de accidentes de trabajo en la industria incluía dentro de su ámbito de aplicación a los trabajadores que desarrollaban sus labores en explotaciones agrícolas que ocupasen a más de seis obreros fijos y a los trabajadores que utilizasen motores inanimados, con lo que se pone de manifiesto que la protección por accidente de trabajo de estos trabajadores agrarios era diferente a la del resto de trabajadores dedicados también a las tareas agrarias⁹, cuya

⁹ En relación con esta cuestión se dijo que *“la protección por accidente de trabajo del obrero agrícola sufre una profunda división entre ellos, puesto que unos tienen una reparación acogida a la legislación especial de agricultura, que vino en conocerse como régimen de “pequeña agricultura”, y otros, en cambio, su reparación se regía por la legislación especial para la industria, por lo cual se vino en denominar de “gran agricultura”, lo que produjo además otra consecuencia, sin duda de trascendencia, al reparar el mismo efecto y la propia causa de forma diferente, con perjuicio notable para el obrero agrícola, que sólo percibía un capital exiguo, en tanto que cierto sector agrícola y todo el de la industria percibía su prestación en forma de renta y, en la mayoría de los casos, con carácter vitalicio”*. DEL PESO Y CALVO, C.: “Previsión y Seguridad Social del...”, op. cit., pág. 377. Sobre la diferente protección que recibían los trabajadores agrarios en materia de accidentes de trabajo, dependiendo de si formaban parte de la *“gran agricultura”* o de la *“pequeña agricultura”*, podemos ver también a MONTOYA MELGAR, A.: “El Régimen Especial Agrario de...”, op. cit., pág. 100.

protección encontraba cobertura en el citado Decreto-Ley de 1931, que, así pues, se había aprobado sin tener en cuenta el contenido del Convenio número 17 de la OIT. De esta forma, podemos concluir que en materia de protección de accidentes de trabajo no sólo existía una gran diferencia entre los trabajadores de la industria, por un lado, y los trabajadores agrarios, por el otro, sino que también dentro del sector agrario el alcance protector era diferente, en función del lugar en el que se desarrollasen las tareas agrarias y de los medios que se utilizaran. Existía, como se ha dicho, “una discriminación y desequilibrios”¹⁰ en la protección frente al accidente de trabajo que pudiese sufrir el colectivo más importante de trabajadores del sector agrario.

2.2. Seguros Sociales (I)

Como es sabido, la Ley de 27 de febrero de 1908 creó el Instituto Nacional de Previsión, que fue fruto de una “*Conferencia sobre Previsión Popular*” celebrada en Madrid en 1904 y que, según el artículo 1 de la citada Ley, tenía los siguientes fines: “*difundir o inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro*” y “*estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación de carácter general o especial*”. Nos encontramos ante el denominado Régimen de Libertad Subsidiada –en virtud del cual existía libertad para contratar las operaciones de seguro y una bonificación del Estado– con el que el Instituto Nacional de Previsión dio comienzo a su actividad¹¹.

Años después, en el mes de octubre de 1917, se celebró en Madrid la “*Conferencia de Seguros Sociales*”, en la que se dio “*un giro decisivo*”¹² puesto que se pasó de la libertad subsidiada a la obligatoriedad del aseguramiento, que es la característica definitoria de los seguros sociales. En este sentido, hemos de destacar el Real Decreto de 11 de marzo de 1919, que implantó el Retiro Obrero Obligatorio, que fue el primer Seguro Social obligatorio en nuestro país. La Base Primera de este Real Decreto decía que el Seguro obligatorio de vejez alcanzaba a la población asalariada comprendida entre las edades de dieciséis y sesenta y cinco años cuyo haber anual por todos los conceptos no excediese de 4.000 pesetas, siendo lo más importante –a los efectos que a nosotros nos interesan– saber que dicha disposición afectaba también a los trabajadores del campo, que, por tanto, quedaban protegidos ante la situación de necesidad que pudiese producirles la vejez. En este sentido, el Reglamento

¹⁰ DEL PESO Y CALVO, C.: “Régimen Especial Agrario. Trabajadores pro cuenta ajena”, en VV.AA., *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, 1072, pág. 47. Sobre la desigualdad existente en esta materia podemos ver también, entre otros, a CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La regulación del trabajo agrícola en el proceso de emergencia...”, op. cit., pág. 352 y a ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social Agraria*. Ibidem, 1996, pág. 53.

¹¹ En este sentido podemos ver, entre otros, a DEL PESO Y CALVO, C.: “Previsión y Seguridad Social del...”, op. cit., pág. 372, ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 36 y ALARCÓN CARACUEL, M. R.: *La Seguridad Social en España*. Aranzadi, 1999, pág. 35.

¹² ALARCÓN CARACUEL, M. R.: *La Seguridad Social en España*, op. cit., pág. 35

de 21 de enero de 1921 disponía, en su artículo 4, que tenían derecho al retiro obrero los obreros cualesquiera que fuese la clase de su trabajo, *“agrícola, industrial o mercantil”*. Sin embargo, por las razones ya apuntadas en relación con la protección en materia de accidentes de trabajo –gran extensión del trabajo agrario en régimen familiar y del trabajo amistoso o benévolo–, debemos dejar constancia de que la repercusión en los trabajadores del agro español del Seguro Obrero Obligatorio –y de otros seguros sociales que citaremos en las próximas líneas– dejó mucho que desear¹³.

Años después se aprobó la Ley de 1 de septiembre de 1939 de Retiro Obrero¹⁴, en virtud de la cual se sustituyó el régimen de capitalización para el percibo de pensiones por retiro obrero por el pago de pensiones fijas, en concepto de subsidio de vejez (artículo 1), y también se aplicó al trabajador agrario. En efecto, la Orden de 2 de febrero de 1940, que desarrolló la citada Ley de 1 de septiembre de 1939 de Retiro Obrero, disponía en su artículo 1 que era obligatoria la afiliación de *“todos los trabajadores por cuenta ajena”*, de edad comprendida entre los dieciséis y sesenta y cinco años y cuya retribución anual no excediese de una determinada cantidad, por lo que debemos entender que también se incluían a los trabajadores dedicados a las labores agrarias, que, por lo demás, no figuraban entre las personas que no tenían derecho al subsidio, tal y como se contemplaba en el artículo 8 de la Orden.

Con relación a la protección ofrecida por el Estado español ante la situación de necesidad en que se pudiesen hallar las trabajadoras que hubiesen dado a luz, se aprobó el Decreto-Ley de 22 de marzo de 1929, que implantó el Seguro Obligatorio de Maternidad, con asistencia médica y subsidio económico. El ámbito subjetivo de aplicación del Seguro Obligatorio de Maternidad se extendía a todas las personas que estuviesen afiliadas al Retiro Obrero Obligatorio, por lo que, en función de lo que ya dijimos sobre el mismo, debemos saber que también se aplicaba a las trabajadoras que desempeñasen tareas agrarias. La Ley de 18 de junio de 1942, en el marco de las prestaciones especiales concedidas en relación con el régimen de Subsidios Familiares –al que nos referiremos de inmediato–, extendió los beneficios del Seguro de Maternidad a las esposas de los trabajadores asegurados en dicho régimen y a las trabajadoras que no pudiesen estar aseguradas en el Seguro de Maternidad por sobrepasar el límite de retribución establecida, aunque sí en el régimen de Subsidios Familiares. La ampliación del campo de aplicación de los beneficios del Seguro de Maternidad afectó también, una vez más, a los trabajadores del sector agrario.

¹³ En este sentido se ha dicho que las primeras disposiciones que regularon la protección de los trabajadores *“no dieron de lado al trabajador agrícola, iniciando una labor de protección al mismo, aunque sus resultados no fueran todo lo importante que hubiera sido de desear”*. DEL PESO Y CALVO, C.: *“Régimen Especial Agrario. Trabajadores por cuenta ajena”*, en VV. AA., *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales...*, op. cit., pág. 46.

¹⁴ En la exposición de motivos de esta Ley se hacía referencia a la necesidad de amparar al trabajador en su infortunio, incrementando el seguro de vejez y atendiendo de modo primordial a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

Antes de pasar a conocer los Subsidios Familiares, consideramos que es conveniente hacer una especial referencia al Fuero del Trabajo, aprobado el 9 de marzo de 1938, que en su Declaración V se refería al trabajo agrícola en los siguientes términos: *“Las normas de trabajo en la empresa agrícola se ajustarán a sus especiales características y a las variaciones estacionales impuestas por la naturaleza. El Estado cuidará especialmente de la educación técnica del productor agrícola, capacitándole para realizar todos los trabajos exigidos por cada unidad de explotación (...). Se conseguirá el embellecimiento de la vida rural, perfeccionando la vida campesina y mejorando las condiciones higiénicas de los pueblos y caseríos de España....”*. La Declaración X, por su parte, disponía que *“la previsión proporcionará al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio”*, pudiéndose deducir de esta norma que entre el trabajador de la industria y el trabajador del sector agrario no se apreciaban diferencias de relevancia.

Precisamente, este mismo año fue cuando se aprobó la Ley de Bases, de 18 de julio de 1938, que creó el régimen obligatorio de Subsidios Familiares que disponía que tendrían derecho al subsidio los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que fuese su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de la remuneración y *“clase de trabajo”*, que tuviesen hijos o asimilados a ellos que viviesen a su cargo y en su hogar y que fuesen menores de catorce años (Base 1ª, número 2). Como puede apreciarse a la luz de este apartado que acabamos de transcribir, con la creación de los Subsidios Familiares se pretendía otorgar a los trabajadores asalariados una cantidad económica en atención sólo al número de beneficiarios que tuviesen a su cargo y que viviesen en su hogar –ayuda familiar–, quedando incluido, como se desprende del sentido amplio de la expresión utilizada por la norma –*“cualquiera”* clase de trabajo–, también el trabajador agrario. Además, el Decreto de 20 de octubre de 1938, que aprobó el Reglamento General del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, tras delimitar su campo de aplicación, exceptuaba de la obligación que imponía este Régimen a una serie de trabajadores entre los que no se encontraban los trabajadores dedicados a la agricultura.

Al año siguiente se reconoció, ahora sí de forma expresa, el derecho al percibo de los Subsidios Familiares a *“los trabajadores agrícolas y pecuarios por cuenta ajena”* en el artículo 6 de la Ley 1 de septiembre de 1939, sobre Subsidios Familiares en la Agricultura, con la que, según su exposición de motivos, se pretendió salvar las dificultades que existían para la aplicación del Régimen de Subsidios Familiares en la agricultura debido a las *“características especiales del trabajador agrícola y pecuario, el porcentaje elevadísimo de los eventuales en estas ramas de la actividad y las propias condiciones que concurren en el elemento patronal”*.

En relación con el régimen de Subsidios Familiares, la Ley de 23 de septiembre de 1939, sobre Subsidio Familiar a viudas y huérfanos, destacó, en su exposición de motivos, la necesidad de atender al *“momento más difícil de la vida económica familiar: el del fallecimiento del padre, cuando, por no ser*

la mujer trabajadora, carece del carácter de subsidiada" y extendió los beneficios establecidos por la Ley de 18 de julio de 1938, sobre Subsidios Familiares, a las viudas y huérfanos de los trabajadores que cumpliesen determinados requisitos enumerados en su artículo 1. La citada Ley de 23 de septiembre de 1939 fue desarrollada por la Orden de 25 de septiembre de 1940, que extendió los beneficios de dicha Ley a las viudas y huérfanos de los empleados públicos, y por la Orden de 11 de junio de 1941, que reconoció el Subsidio de Viudedad –atribuido a las viudas de trabajadores que hubiesen estado asegurados en el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares– y el Subsidio de Orfandad –que percibirían los huérfanos de padre y madre, menores de catorce años, o que sufriesen invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad, cuando su padre o su madre hubiesen estado inscritos en el citado Régimen de Subsidios Familiares–.

Para poner fin a este apartado, tan sólo destacar el préstamo por Nupcialidad reconocido por el Decreto de 22 de febrero de 1941, que en su artículo 6 disponía que el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares concedía a los trabajadores asegurados que contrajesen matrimonio Préstamos de Nupcialidad, con la finalidad de favorecer la constitución de nuevas familias y la protección de sus hijos, y el Subsidio Familiar de Escolaridad –creado por la ya citada Orden de 11 de junio de 1941–, reconocidos, ambos, a los trabajadores del sector agrario.

3. Extensión de la protección al trabajador agrario por cuenta propia

Hasta el momento presente hemos hecho referencia sólo a la protección otorgada al trabajador agrario por cuenta ajena pues, como se ha dicho, la protección recibida por el trabajador por cuenta propia del sector agrario durante los primeros cuarenta años del pasado siglo fue nula¹⁵ o –matización que estimamos necesaria– prácticamente nula. Y decimos que fue prácticamente nula porque no se puede ignorar que la Ley de 1 de septiembre de 1939, sobre Subsidios Familiares en la Agricultura, señalaba que tenían derecho al percibo de los mismos los trabajadores agrícolas y pecuarios por cuenta ajena y los que, "*laborando directamente*", no tuviesen asalariados permanentes ni servidores domésticos.

Esta disposición, al hacer referencia al derecho que tenían los trabajadores que "*laborasen directamente*", parecía que pretendía incluir en el ámbito subjetivo del régimen obligatorio de Subsidios Familiares a los trabajadores agrarios por cuenta propia o autónomos; pero lo cierto es que dicha ley no entró a determinar quiénes eran exactamente los que "*laborasen directamente*", lo que no impidió que la Orden de 6 de octubre de 1939 que desarrollaba

¹⁵ En este sentido podemos ver a CASAS BAAMONDE, M. E.: *Autónomos Agrarios y...*, op. cit., pág. 92.

la Ley de 1 de septiembre de 1939, sobre Subsidios Familiares en la Agricultura, nos aclarara esta cuestión. En efecto, el artículo 4 de dicha Orden disponía que tenían derecho al percibo del subsidio *“los trabajadores agrícolas o pecuarios, por cuenta ajena o por cuenta propia”*, entendiéndose por trabajador agrícola todo aquél que tuviese *“como base fundamental de su subsistencia la ejecución material de trabajos agrícolas o pecuarios”* (artículo 2), excluyéndose a los trabajadores que *“se dedicasen excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias”* pero cuya base esencial de vida fuese cualquier otra industria, profesión y oficio (artículo 3.e)).

Pero, al margen de estas dos normas, nuestro legislador, según se desprende de las diversas disposiciones normativas brevemente tratadas en el apartado anterior, durante un largo período de tiempo prestó atención exclusiva a los asalariados agrarios, sin que se incluyesen en el campo de aplicación de los diversos seguros sociales obligatorios a los trabajadores autónomos del sector agrario. Dicha situación dio un giro decisivo con la Ley de 10 de febrero de 1943, sobre el Subsidio Familiar y de Vejez en la agricultura, y otras normas que vamos a tratar en las próximas líneas, siendo necesario –también en esta ocasión– dividir la materia a considerar en dos partes importantes, comenzando por conocer la evolución que siguió la protección por accidente de trabajo de los trabajadores agrarios:

3.1. Evolución de la protección en materia de accidentes de trabajo

Con relación a la protección en materia de accidentes de trabajo, tenemos que hacer referencia a la Ley 22 de diciembre de 1955, sobre accidentes de trabajo en la agricultura, que señalaba lo siguiente: *“La legislación vigente en materia de accidentes de trabajo supone una manifiesta desigualdad, que ha hecho patente reiteradamente la Organización Sindical, entre los trabajadores del campo y los de la industria en detrimento de aquéllos, siendo, por consiguiente, un imperativo de la Política Social del Estado superar esta situación...”*. Por ello, en virtud del artículo 1 de la citada Ley, desde 1 de abril de 1956 se aplicaron a todos los trabajadores agrícolas, a efectos de reparación de los accidentes laborales, las mismas disposiciones que regían para la reparación de los accidentes de trabajo en la industria, unificándose, así, la legislación de accidentes de trabajo mediante la ampliación a los trabajadores agrícolas de los beneficios de que disfrutaban los trabajadores de la industria.

Sobre la base de la citada necesaria equiparación, se hacía preciso establecer, con independencia de las indemnizaciones por incapacidad temporal o permanente y de las pensiones a favor de los derechohabientes de los operarios fallecidos víctimas de accidentes de trabajo, una nueva forma de reparación de las lesiones, que –según la exposición de motivos de la Ley a la que estamos haciendo referencia–, sin originar incapacidad permanente, siquiera parcial, requiriesen *“ser indemnizadas con arreglo a un criterio de valoración*

esencialmente humano y no puramente económico, cuando dejen como secuela, mutilación o deformidad". El Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo cubría los riesgos de incapacidad permanente y muerte; lesiones definitivas que no constituyesen incapacidad; incapacidad temporal y asistencia sanitaria (artículo 2) y las indemnizaciones adoptaron la forma de renta en caso de incapacidad permanente o muerte y de capital las correspondientes a lesiones definitivas que nos constituyesen incapacidad permanente (artículo 3).

En cumplimiento del artículo 5 de esta Ley de 22 de diciembre de 1955, sobre accidentes de trabajo en la agricultura, el Decreto de 22 de junio de 1956 aprobó el Texto Refundido de la legislación en materia de accidentes de trabajo y el reglamento para la aplicación de dicho Texto Refundido. Con este Decreto, que está parcialmente en vigor en la actualidad, se consiguió la equiparación del sector agrícola con el sector industrial en la cuantía y forma de las prestaciones que se reconocían, *"desapareciendo con ello la injusta desigualdad que existía anteriormente entre ambos sectores"*¹⁶. Vamos a destacar, si bien de forma muy breve, algunos aspectos que consideramos de mayor interés para el tema que estamos estudiando.

En este sentido, debemos saber que a partir de esta disposición normativa, todas las industrias y trabajos, de *"cualquier naturaleza"* que fuesen, daban lugar, según disponía el artículo 6 del Reglamento para la aplicación del Texto Refundido de la legislación de accidentes de trabajo, a la responsabilidad prevista en el propio Reglamento. En el caso de explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, el artículo 7 del mismo Reglamento señalaba que se consideraba patrono *"a la persona natural o jurídica por cuya cuenta se realizasen los trabajos, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero o cualquier otro análogo"*. Por su parte, el artículo 9 del mismo Reglamento disponía que se debía entender por trabajador toda persona que ejecutase *"habitualmente una obra o servicio por cuenta ajena, fuera de su domicilio, cualquiera que fuese la función que tuviese encomendada y en virtud de contrato verbal o escrito"*, no perdiéndose en las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales la cualidad de trabajador *"por realizar labores o servicios derivados o complementarios en su domicilio, por cuenta y orden del patrono, si la casa forma parte de la retribución de aquéllos"*. Ahora bien, en tales explotaciones no se consideraban obreros los que cooperasen *"ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad"*.

¹⁶ DEL PESO Y CALVO, C.: "Previsión y Seguridad Social del...", op. cit., pág. 387. Nos remitimos a este trabajo para un conocimiento detallado de la protección en materia de accidentes de trabajo del sector agrario a raíz del Decreto de 22 de junio de 1956.

3.2. Seguros Sociales (II)

Un momento clave en el estudio de la evolución histórica de la protección social de los trabajadores agrarios, y especialmente de los trabajadores agrarios que desarrollasen su trabajo por cuenta propia, fue la aprobación de la Ley 10 de febrero de 1943, sobre la regulación del Subsidio Familiar y de Vejez en la agricultura –que derogaba la ya conocida Ley de 1 de septiembre de 1939– y del Decreto de 26 de mayo de 1943, que aprobó el Reglamento para la aplicación del Régimen Especial de los Seguros Sociales en la agricultura. Con *“el fin de normalizar el percibo de los subsidios sociales en el campo, procurando, al propio tiempo, las mayores facilidades para ello”*, comenzaba diciendo la citada Ley de 10 de febrero de 1943, *“los Regímenes obligatorios de subsidios familiares y de vejez quedarán organizados, en cuanto a los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios, con arreglo a las normas contenidas en esta Ley y a las de su Reglamento”*.

Tal y como disponía el artículo 8 de la Ley, para el percibo de los beneficios de los seguros sociales en la agricultura era necesario que los beneficiarios se hallasen inscritos en el Régimen correspondiente según las condiciones que al efecto determinaba el Reglamento, que, en su artículo 11, señalaba que era el Instituto Nacional de Previsión, por mediación de sus Delegaciones en concierto con la Obra Sindical de Previsión Social, el que procederá a la confección del Censo de Subsidiados y del Laboral Agrícola. Además, debemos destacar que tenían la condición de asegurados, a los efectos del Régimen especial de los Seguros Sociales en la Agricultura, todos los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios por cuenta ajena, que tuviesen *“como base habitual y fundamental de su existencia esa forma de trabajo”*¹⁷, que, por lo demás, debían inscribirse en el citado Censo de Subsidiados. Por su parte, los cultivadores y trabajadores autónomos agrícolas, forestales o pecuarios venían obligados a integrarse por Municipios o Hermandades de Labradores dentro de la Organización Sindical (artículo 14 del Reglamento), siendo necesario, para tener la condición de trabajador autónomo, dedicarse *“predominantemente a las faenas del campo, aun cuando durante algún tiempo se efectúen éstas por cuenta ajena”* (artículo 15 del Reglamento).

A la luz de estas dos normas que establecieron el Régimen especial de los seguros sociales en la agricultura, podemos destacar que eran subsidiados del subsidio familiar, según disponía el artículo 27 del Reglamento, *“los trabajadores que, incluidos en el Censo Laboral Agrícola o en los Sindicales de*

¹⁷ Según el artículo 8 de la Ley de 10 de febrero de 1943, sobre el Subsidio Familiar y de Vejez en la agricultura, se consideraba existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realizase en un mínimo de noventa días al año. Este mismo precepto excluía expresamente del concepto de asegurado, por un lado, al cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el tercer grado inclusive, del empresario, siempre que trabajasen en su explotación y vivieran en su hogar; por otro, a los trabajadores que realizasen labores de recolección, empaquetados o expedición por cuenta de patronos que no reuniese la condición de cultivadores de la tierra y, finalmente, a los que percibiesen el subsidio de vejez.

Trabajadores Autónomos”, tuviesen dos o más hijos, o asimilados a ellos, con menos de catorce años de edad, o con invalidez absoluta para todo trabajo adquirida antes de haber cumplido aquella edad y que viviesen en su hogar y a su costa. Los trabajadores agropecuarios asegurados con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento al que nos estamos refiriendo, disfrutaban también de los beneficios que otorgaba la legislación vigente de Subsidios Familiares a los trabajadores de la rama general (artículo 50 del Reglamento), a los que sucintamente nos referimos en el apartado anterior. En cuanto al subsidio de vejez, el artículo 57 del Reglamento disponía que los trabajadores que figurasen en el Censo laboral agrícola resultaban *“automáticamente afiliados en el Régimen de subsidios de vejez”*.

Lo importante, a los efectos que a nosotros nos interesan, es que con la implantación del Régimen especial de los seguros sociales en la agricultura se confirmaba la extensión de la protección social a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que, como ya sabemos, tuvo su primera manifestación en la Ley de 1 de septiembre de 1939, sobre Subsidio Familiar en la agricultura, y en la Orden de 6 de octubre de 1939, que desarrolló dicha Ley.

Varios años más tarde, se aprobó el Decreto de 18 de abril de 1947, que regulaba el Seguro de Vejez e Invalidez, en el que quedó integrado, según disponía el artículo 1 de dicho Decreto, el vigente –en aquel entonces– Régimen de Subsidio de Vejez, y que creó la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez. En la exposición de motivos de este Decreto se decía que los seis años de vigencia del Régimen de Subsidio de Vejez permitían iniciar el perfeccionamiento del sistema ampliando su ámbito protector hasta llegar a un régimen definitivo, que respondiera a un completo amparo de las situaciones adversas que impidiesen al trabajador, al tener que cesar definitivamente en su actividad laboral, obtener el jornal que era su único medio de subsistencia. Dichas situaciones eran las que determinaban el cumplimiento de una edad avanzada (sesenta y cinco años), que podía estimarse como *“invalidez senil”*, y las ordinarias de vejez, como de vejez anticipada. Además, –continuaba diciendo dicha exposición de motivos– el ciclo protector debía cerrarse con la implantación de un Régimen de invalidez que cubriese, no sólo el riesgo de la prematura pérdida con carácter permanente de la capacidad del obrero para el trabajo –tal y como se había contemplado en el Reglamento de 2 de febrero de 1940–, sino también la invalidez temporal que excediese en su duración de los períodos cubiertos por el Seguro de Enfermedad –al que nos referiremos posteriormente–.

Con estas palabras el Decreto de 18 de abril de 1947 vino a justificar la implantación del Seguro de Vejez y el de Invalidez, que no sólo se reconocieron a los trabajadores por cuenta ajena de la industria, sino también a los trabajadores agropecuarios. En efecto, la Orden de 17 de diciembre de 1947, sobre el Seguro de Vejez e Invalidez para los trabajadores agropecuarios, dispuso que los productores agropecuarios comprendidos en el campo de aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento de 26 de mayo del mismo año –por tanto, no sólo a los trabajadores agrarios por cuenta ajena, sino tam-

bién a los trabajadores autónomos–, siempre que cumpliesen determinados requisitos enumerados en dicha Orden, tenían derecho a solicitar los beneficios del Subsidio de Vejez e Invalidez.

Sin embargo, durante un tiempo los trabajadores por cuenta propia van a quedar al margen de la protección por Enfermedad. En efecto, el Seguro de Enfermedad, implantado por la Ley de 14 de diciembre de 1942 –desarrollada por el Decreto de 11 de noviembre de 1942–, no se aplicó a los trabajadores del campo hasta pasado un cierto tiempo¹⁸. Fue el Decreto-Ley de 23 de julio de 1953 el que extendió, con carácter general, a los obreros fijos los beneficios del Seguro de Enfermedad y, posteriormente, por un Decreto de 18 de octubre de 1957 se aplicaron sus beneficios –ahora sí con carácter específico para los trabajadores agrícolas– a los trabajadores eventuales del sector agrario a partir del 1 de abril de 1958. Esta Orden comenzaba diciendo: *“se estima obligado extender la aplicación de este seguro social a un sector tan importante de trabajadores y tan cualificado por su condición de económicamente débil como es el constituido por los trabajadores agropecuarios con la calificación de eventuales en el Censo Laboral Agrícola, satisfaciendo así un deber de justicia y de hermandad entre los hombres y las tierras de España”*. Así pues, se extendió el Seguro Obligatorio de Enfermedad a los trabajadores agropecuarios con la calificación de eventuales en el Censo Laboral Agrícola (artículo 1 de la Orden), lo que significó que los únicos que no se beneficiaban del Seguro de Enfermedad eran los trabajadores autónomos.

Dejando al margen la atención prestada a los trabajadores agrarios en otros aspectos –por ejemplo, en materia de protección a las familias numerosas, los beneficios en caso de maternidad, los premios por natalidad, etc...–, no podemos finalizar este apartado sin poner de manifiesto que nuestro legislador se mantuvo constante en su intento de proteger a los trabajadores del sector agrario, lo que no impidió que existiesen diferencias con respecto a los trabajadores de la industria e, incluso, que las diferencias se apreciaran entre los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia del mismo sector agrario¹⁹, pese a la extensión, como hemos podido comprobar, de la protección social al trabajador por cuenta propia a lo largo de este período de tiempo. En cualquier caso, a la reducción de tales diferencias en materia de protección social entre los trabajadores de los distintos sectores productivos y entre los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia del sector agrario se encaminan el conjunto de disposiciones normativas que van a conformar el próximo apartado.

¹⁸ Según se ha dicho, el Seguro de Enfermedad *“no tuvo una aplicación inmediata amplia a los trabajadores del campo, habida cuenta las dificultades que suponía el hacer llegar a ellos sus beneficios por la dispersión de esta clase trabajadora”*. DEL PESO Y CALVO, C.: *“Previsión y Seguridad Social...”*, op. cit., pág. 384.

¹⁹ Para conocer, entre otras cosas, el concepto de labores agrícolas, de trabajador por cuenta ajena y de trabajador autónomo nos remitimos a la Orden de 3 de febrero de 1949, que establece la Cartilla Profesional Agrícola.

4. Búsqueda de la equiparación de la protección social

La primera manifestación clara de la búsqueda de la equiparación en materia de protección social entre los trabajadores de la industria y los pertenecientes al sector agrario, la encontramos en el Decreto de 5 de septiembre de 1958, que creó el Servicio Nacional de Seguridad Agraria, cuyo funcionamiento quedó regulado por la Orden de 27 de mayo de 1959. Como hemos hecho en diversas ocasiones al estudiar la evolución histórica de la protección social de los trabajadores agrarios, acudiremos –una vez más– a la exposición de motivos de dicho Decreto, lo que nos va ilustrar sobre cuanto queremos poner de manifiesto. En efecto, dicha exposición señalaba que *“diversas circunstancias técnicas, económicas y sociales”* habían impuesto que *“la aplicación a las actividades agrícolas de las medidas de previsión social no alcanzase el nivel de la obtenida en otros órdenes y actividades laborales”*. La puesta en vigor de un plan completo y sistematizado de seguridad social –continuaba diciendo la exposición de motivos– exigía que el ritmo a observar con respecto a la población campesina en el desarrollo de las normas protectoras fuese durante un período *“más vivo que en los restantes sectores, al objeto de obtener un equilibrio de situación y una preparación suficiente en esa población campesina para que pudiesen llegar a ella todos los beneficios del sistema protector”*. A tal fin, el artículo 1 de este Decreto creó el Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria, que tenía encomendado desarrollar todas las actividades precisas para el oportuno y eficaz cumplimiento en el campo de las normas que desarrollaban la seguridad social protectora del trabajador campesino, siendo su *“objetivo esencial”* el desarrollo del Plan nacional de seguridad social en el campo, *“sincronizándolo oportunamente con el que obtuviese la previsión social en otros campos de la actividad laboral nacional...”* (artículo 2).

En esta misma línea hallamos la exposición de motivos del Decreto de 23 de abril de 1959, que creó la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, que, tras insistir en el diferente alcance de los beneficios en materia de protección social entre el sector agrario y la industria, señalaba que *“la experiencia ya recogida y los anhelos expuestos en múltiples asambleas sindicales reclamaban la implantación de una Mutualidad que (...) diese virtualidad a las disposiciones hasta aquí dictadas sobre Seguros Sociales en el agro y permitiese la adopción de medidas progresivas hasta completar el sistema de la seguridad social agraria”*. Siguiendo tal reclamación, se creó la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria para la gestión en el campo español de la seguridad social, tal y como disponía el artículo 1 de este Decreto. A efectos de la Mutualidad, se consideraban trabajadores tanto a los mayores de 14 años que habitualmente realizan por cuenta ajena labores de carácter agrícola, forestal o ganadera y los que prestasen servicios en explotaciones de este tipo, como a los titulares y sus familiares de una explotación agrícola, forestal, pecuaria o mixta, con líquido imponible no superior a 5.000 pesetas, que de forma habitual ejecutasen personalmente las labores de las mismas y los que por cuenta propia realizasen trabajos análogos o asimilados (artículo 3 del Decreto).

Por lo que respecta a las distintas prestaciones que fueron desarrolladas por la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, debemos saber que los Estatutos de la Mutualidad –aprobados por la Orden de 1 de agosto de 1959– regularon los requisitos a cumplir para tener derecho y la cuantía de dichas prestaciones, por lo que debemos acudir a los mismos para conocer en detalle el conjunto de prestaciones a las que tenían derecho los trabajadores del sector agrario. Pero, sin que se hubiese puesto en práctica tal sistema, un Decreto de 29 de octubre de 1959 dejó en suspenso la Orden que aprobó los Estatutos de la Mutualidad, quedando en suspenso también el funcionamiento de la propia Mutualidad, con la finalidad de oír a la Organización Sindical y al Consejo de Economía Nacional sobre el alcance de las prestaciones y otras cuestiones. Tal situación se mantuvo hasta la aprobación del Decreto de 2 marzo de 1961, en cuya exposición de motivos se dejaba constancia de que, tras la encuesta realizada por el cauce sindical, los trabajadores y empresarios confirmaron los supuestos y fines de la Mutualidad y señalaron –insistiendo en la idea que preside la evolución de la protección del trabajador agrario en este período que estamos estudiando– que las líneas básicas de orientación que convenía tener en cuenta eran, a los efectos que nos interesan, las dos siguientes: la integración de la Seguridad Social Agraria dentro del Plan Nacional de Seguridad Social y la tendencia a la equiparación del trabajador del campo al de otras actividades.

Sin embargo, a pesar de las intenciones de nuestro legislador reflejadas en los preámbulos de las diversas disposiciones normativas a las que hemos hecho referencia en las líneas precedentes, el Decreto de 2 de marzo de 1961 hacía una clara distinción entre las prestaciones que se reconocían a los trabajadores por cuenta ajena, tanto fijos como eventuales, y las que se reconocían a los trabajadores autónomos, remitiéndose a los Estatutos de la Mutualidad la regulación en detalle de dichas prestaciones. Así pues, la Orden de 21 de junio de 1961, que aprobó los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, tras fijar la naturaleza y fines de la Mutualidad y delimitar la figura del mutualista y del beneficiario, disponía que los trabajadores por cuenta ajena tenían derecho a las siguientes prestaciones: pensión de jubilación, pensión de invalidez, pensión de viudedad, pensión de orfandad, seguro de enfermedad, socorro por fallecimiento, subsidio de nupcialidad, subsidio de natalidad y ayuda familiar²⁰ (artículos 33 y ss. de la Orden). Por su parte, el artículo 74 de la misma Orden preveía que los trabajadores autónomos tenían derecho a percibir *“exclusivamente las prestaciones de los Regímenes Obligatorios de Seguro de Vejez e Invalidez y Subsidios Familiares”*, en igual forma y cuantía

²⁰ No consideramos oportuno entrar en el estudio de cada una de estas prestaciones que conformaban la protección de los trabajadores asalariados del sector agrario, puesto que en los dos últimos capítulos de este trabajo realizaremos un análisis de las distintas prestaciones que conforman en la actualidad la acción protectora del Régimen Especial Agrario y, en su caso, se podrán poner de manifiesto aquellos aspectos históricos que se consideren de interés para el estudio de tales prestaciones. En cualquier caso, nos remitimos a la Orden de 21 de junio de 1961 para un conocimiento en profundidad de las prestaciones que se le reconocían en estos años a los trabajadores agrarios.

que tenían reconocidas por el Régimen Especial Agropecuario, establecido por la Ley de 10 de febrero de 1943 y demás disposiciones a las que prestamos atención en el apartado anterior, además del seguro de Enfermedad en los términos del artículo 80 de la Orden.

A la luz de los preceptos citados, se puede apreciar cómo en estos años las prestaciones a favor de los trabajadores asalariados de la agricultura española experimentaron una mejora de gran consideración en comparación con el régimen anterior, mientras que las prestaciones otorgadas a los autónomos agrarios permanecieron en los mismos términos²¹. El resultado fue, como es sabido, una protección dispar entre los trabajadores por cuenta ajena y los autónomos del sector agrario; diferencias en la protección que, por lo demás, también se apreciaban si se comparaba la situación de los trabajadores agrarios con la de los trabajadores del sector de la industria, lo que ponía de manifiesto los intentos fallidos de nuestro legislador por buscar la equiparación protectora de los distintos trabajadores, con independencia del sector productivo en el que desarrollasen su actividad.

Sin embargo, el legislador no cesó en su intento de conseguir la equiparación en la protección social de los trabajadores de los distintos sectores de la economía y, precisamente, una nueva manifestación al respecto la encontramos en la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963. En efecto, la Base 3ª de dicha Ley es la que, tras estructurar el sistema de la Seguridad Social en un Régimen General y varios Regímenes Especiales, incluye expresamente como Régimen Especial *“la Seguridad Social Agraria, que encuadrará a los trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias y a los empresarios de pequeñas explotaciones que cultiven directa y personalmente sus fincas”*, añadiendo que en la regulación de dicho Régimen se *“tenderá a la paridad de derechos y prestaciones con el Régimen General”*.

Varios años más tarde, el Texto Articulado primero de la Ley de Bases de la Seguridad Social, aprobado por Decreto de 21 de abril de 1966, dispuso –como tuvimos ocasión de examinar en el segundo capítulo de este trabajo– que la regulación de los Regímenes Especiales atendería a las normas generales del sistema de la Seguridad Social, tendiéndose a la máxima homogeneidad posible con los principios del Régimen General. En cumplimiento del artículo 10. 4 de dicho Texto Articulado –en virtud del cual el Régimen Especial de los trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como de los titulares de pequeñas explotaciones que las cultiven directa y personalmente debía regularse por ley–, se aprobó la Ley 38/1966, de 31 de mayo, reguladora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que inició sus

²¹ En este sentido se pronuncia MONTOYA MELGAR, A.: “El Régimen Especial Agrario...”, op. cit., pág. 102.

efectos el 1 de enero de 1967. De esta Ley destacamos uno de sus principios y uno de sus objetivos: por un lado, entre sus principios, resaltamos el que consistía en ofrecer un tratamiento igual en lo posible de iguales situaciones de infortunio, sin perjuicio de reconocer desde un principio la previa distancia que tenía que existir entre el sector de trabajadores por cuenta ajena y el de los por cuenta propia; por el otro, entre sus objetivos destacamos el que pretendía conseguir para los trabajadores del campo un grado de protección social acorde, hasta donde fuera posible, con el que pudieran tener los trabajadores de la industria y los servicios con el desarrollo de la propia Ley de Bases de Seguridad Social.

La Ley 38/1966, de 31 de mayo, fue desarrollada por el Decreto 309/1967, de 23 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento General de dicha Ley, constituyendo ambas disposiciones la normativa inicial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social²², que no logró alcanzar el objetivo de equiparación de la acción protectora de dicho Régimen Especial con la establecida en el Régimen General. Precisamente, esta menor protección de los trabajadores agrarios, especialmente de los trabajadores autónomos, motivó una reforma de la Ley 38/1966 por la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfeccionaba la acción protectora y se modificaba la financiación del Régimen Especial Agrario. En esta Ley se reconoció –una vez más– la existencia de *“una constante aspiración”* presente desde la creación del Régimen Especial Agrario: la de lograr *“una paridad y homogeneidad entre las prestaciones establecidas en el mismo con la acción protectora prevista en el Régimen General para los sectores de la industria y los servicios”* (Exposición de Motivos de la Ley 41/1970).

Esta reforma en materia de Seguridad Social Agraria –cuya finalidad era doble, puesto que pretendía tanto consagrar en lo posible la equiparación de las prestaciones como atender a las modificaciones necesarias en orden a la correcta cobertura económica de las mismas– supuso que, por un lado, los trabajadores por cuenta ajena tuviesen una acción protectora que se debía prestar *“en igual extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General”* (artículo 1 de la Ley 41/1970), mientras que, por el otro, los trabajadores por cuenta propia debían tener un nivel de protección que, en ningún caso, sería inferior al establecido para los trabajadores por cuenta propia de la industria y de los servicios (artículo 2 de la Ley 41/1970). La tendencia a la unidad del sistema de la Seguridad Social y la regulación de los Regímenes Especiales atendándose a la máxima homogeneidad posible guiaron esta reforma del Régimen Especial para los trabajadores del sector agrario.

²² GALA VALLEJO, C.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988, pág. 28.

La disposición final tercera de la Ley 41/1970 facultó al Gobierno para la aprobación del Texto Refundido de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, y de la propia Ley 41/1970, de 22 de diciembre, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y, al año siguiente, el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, aprobó el Reglamento General de dicho Texto Refundido. Estos dos Decretos –el Decreto 2123/1971 y el Decreto 3772/1972– conforman, junto a *“las normas generales de obligada observancia en todo el Sistema de la Seguridad Social”* (artículo 1 del Decreto 2123/1971 y artículo 1 del Decreto 3772/1972), la normativa reguladora en la actualidad del Régimen Especial Agrario y, por tanto, a la misma debemos acudir –y así lo haremos en los próximos capítulos– para conocer en detalle dicho Régimen Especial, a sabiendas de que tal normativa ha sufrido con posterioridad diversas reformas, a las que muy brevemente nos referimos.

En este sentido, nos encontramos la Ley 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y, en concreto, en materia de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad o accidente no laboral, en las pensiones de viudedad y de orfandad y en otros beneficios sociales. Con dicha Ley se pretendió responder, tal y como señalaba su exposición de motivos, al carácter esencialmente dinámico de la Seguridad Social, lo que debía tener su reflejo *“en un continuado perfeccionamiento del sistema, que permitiera garantizar a las personas incluidas en su campo de aplicación y a los familiares a su cargo, protección adecuada en las situaciones y contingencias legalmente establecidas”*.

En esta misma línea se enmarca el Real Decreto 1135/1979, de 4 de mayo, sobre prestaciones a trabajadores por cuenta propia por jubilación, muerte y supervivencia, que dispuso en su artículo único que los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social *“tendrán derecho a las prestaciones económicas por jubilación y por muerte y supervivencia, con la misma extensión, términos y condiciones que los tengan los trabajadores por cuenta ajena”*. Esta disposición constituye una clara manifestación de la búsqueda de la asimilación en la acción protectora entre los trabajadores agrarios por cuenta ajena y los autónomos del sector agrario. Por su parte, la Ley 1/1980, de 4 de enero, sobre pensiones a viudas menores de 50 años de los trabajadores por cuenta propia o pensionistas del Régimen Especial Agrario, dispuso lo siguiente: en caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral producida con anterioridad al 1 de julio de 1975, *“se otorgará pensión de viudedad a la viuda del trabajador por cuenta propia o pensionista del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que, reuniendo en aquel momento los demás requisitos exigidos hoy por la normativa reguladora del Régimen Especial para el disfrute de esta prestación, tuvieran menos de 50 años de edad en la fecha del fallecimiento del esposo”*.

Otras disposiciones normativas que modificaron parcialmente el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social fueron, por citar algunos ejemplos, el Real Decreto-Ley de 30 de abril de 1982, en materia de incapacidad temporal transitoria y la Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, dejándose al margen las más recientes reformas de la Seguridad Social Agraria, a las que prestaremos atención en los próximos capítulos al estudiar el campo de aplicación, los actos de encuadramiento, el régimen económico-financiero y la acción protectora del Régimen Especial Agrario. En cualquier caso, no hace falta insistir en la marcada orientación que han tenido –y siguen teniendo recientemente– las reformas legislativas en materia de Seguridad Social Agraria: la búsqueda de la ansiada unidad del sistema de la Seguridad Social, previa equiparación de la acción protectora de los trabajadores agrarios entre sí, tanto de los que prestan sus servicios por cuenta ajena como de los que trabajan por cuenta propia, y de éstos con los trabajadores del Régimen General y del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

CAPÍTULO IV:

LA DELIMITACIÓN DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La delimitación del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

1. Cuestiones previas

Este cuarto capítulo debe partir de una afirmación previa: no todos los trabajadores pertenecientes al sector agrario quedan encuadrados, a efectos de la Seguridad Social, en el Régimen Especial Agrario. En el capítulo primero de este trabajo prestamos una especial atención al entorno en el que se desarrolla la actividad agraria, a las características tradicionales del medio agrario y de la actividad agraria y a la evolución vivida hasta nuestros días en el campo español, pretendiéndose con ello determinar el marco en el que se pueden encontrar los trabajadores pertenecientes al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Sin embargo, dicha determinación exige, a su vez, una intensa labor de delimitación, en el sentido de que para quedar encuadrado en el citado Régimen Especial no basta con pertenecer al sector primario de la Economía y desarrollar cualquier actividad dentro de dicho sector, sino que las normas reguladoras del Régimen Especial Agrario exigen el cumplimiento de la siguiente condición: la realización de una determinada actividad –labores agrarias–, que deberá llevarse a cabo de una determinada forma –en forma habitual y como medio fundamental de vida–; y, precisamente, en los próximos apartados nos vamos a centrar en el estudio de esta labor agraria, así como de los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para que un trabajador pueda disfrutar de la Seguridad Social Agraria.

Nos hallamos, tal y como anticipamos en la Introducción General, ante una de las cuestiones más complejas que habremos de tratar a lo largo de este trabajo. Muestra de tal complejidad es la abundante jurisprudencia que ha recaído al respecto y a la que, por supuesto, debemos acudir para poder decidir quién pertenece al Régimen Especial Agrario y quién no, debiéndose partir siempre de lo que dispongan las diversas disposiciones normativas reguladoras de esta materia. Pero, además de ser una cuestión caracterizada por su gran dificultad, la ardua tarea de delimitar el campo de aplicación de este Régimen Especial se puede considerar que es el rasgo que lo define –al Régimen Especial

Agrario– y lo diferencia de los otros Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, por lo que no hace falta insistir en la importancia y trascendencia que adquiere dicha delimitación. Una vez que hayamos dejado fijado el ámbito subjetivo de este Régimen Especial, y sólo entonces, podremos estudiar en detalle sus actos de encuadramiento, su régimen económico-financiero y su acción protectora, tal y como haremos en los próximos capítulos.

No podemos poner fin a este apartado introductorio sin insistir en algo que ya pusimos de manifiesto en el capítulo primero de este trabajo. Nos referimos a la notable disminución del número de trabajadores del sector agrario –y, a los efectos que a nosotros nos interesan, a la reducción del número de trabajadores que cumplen los requisitos para quedar encuadrados en el Régimen Especial Agrario– que, desde hace ya más de cincuenta años, se viene apreciando en la agricultura española. Este cada vez más reducido campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria es, como es sabido, consecuencia inevitable de las transformaciones que se han vivido en el medio agrario español en las últimas décadas, lo que será fácilmente comprendido a medida que vayamos avanzando en el estudio de este capítulo.

2. El rasgo definitorio del Régimen Especial Agrario: la realización de labores agrarias en forma habitual y como medio fundamental de vida

Como es sabido, uno de los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la Seguridad Social es, a la luz del artículo 2 de la LGSS¹ en conexión con el artículo 7 de la LGSS², la realización de una actividad profesional; requisito que puede dar lugar –según señala el citado artículo 2 de la LGSS– al disfrute de una *“protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en esta Ley”*³. Por su parte, el artículo 10 de la LGSS es el precep-

¹ El artículo 2 de la LGSS, tras haber sido reformado por el artículo 1 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre), señala literalmente lo siguiente: *“El Estado, por medio de la Seguridad Social, garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de ésta, por cumplir los requisitos exigidos en las modalidades contributiva o no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en esta Ley”*.

² Por su parte, el artículo 7.1 de la LGSS dispone que *“estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, a los efectos de modalidad contributiva, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y...”*

³ Antes de la reforma del artículo 2 de la LGSS, en dicho precepto se indicaba expresamente que el ejercicio de una actividad profesional era el criterio a seguir para la inclusión en el denominado nivel o brazo contributivo, mientras que para pertenecer al nivel o brazo no contributivo se exigía el cumplimiento de otros concretos requisitos. En este sentido, se ha dicho que *“...frente al carácter de generalidad indiferenciada propio del principio de universalidad subjetiva de protección en su formulación más elemental, la LGSS establece dos criterios distintos para determinar quiénes*

to que, como tuvimos ocasión de tratar con cierto detenimiento en el capítulo segundo de este trabajo, prevé el establecimiento de diversos Regímenes Especiales para *“aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, por sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social”*. Precisamente, una de esas actividades profesionales en las que se ha considerado conveniente la creación de un Régimen Especial en materia de Seguridad Social ha sido en la actividad agraria, para la que se creó este Régimen Especial Agrario, que constituye el objeto de estudio de nuestro trabajo⁴.

En efecto, el artículo 2 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio, que aprueba el Texto Refundido de las normas reguladoras del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (LSSA, en adelante) y el mismo artículo 2 de Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (RSSA, en adelante) disponen que *“quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias...”*. La realización de una determinada actividad –labores agrarias, sean agrícolas, forestales o pecuarias– es, como anticipamos, uno de los aspectos claves para la determinación del campo de aplicación de este Régimen Especial, por lo que estimamos que la primera tarea a realizar debe consistir en intentar responder a la siguiente cuestión: ¿qué son labores agrarias, sean agrícolas, forestales o pecuarias? A ello nos vamos a dedicar en este apartado, sin perjuicio, por supuesto, de que también prestemos una especial atención a los otros requisitos necesarios –y complementarios– para la inclusión en el Régimen Especial Agrario, que se deducen con claridad de los preceptos que acabamos de transcribir y que consisten en la realización de las citadas labores agrarias en forma habitual y, además, como medio fundamental de vida.

pueden alcanzar la condición de sujeto protegido por el sistema español de Seguridad Social...”. ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 61. Sobre esta cuestión podemos ver también, entre otros, a ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L.: *Instituciones de Seguridad Social*. Cívitas, 2002, pág. 50 y ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.: “Fines de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Comentarios a la Ley General de...*, op. cit., pág. 38. En la actualidad, como hemos dicho, es necesario conectar el artículo 2 de la LGSS con el artículo 7 de la misma Ley para conocer los requisitos necesarios para la inclusión en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, puesto que el artículo 2 de la LGSS se limita a indicar que las quedan comprendidos en su campo de aplicación las personas que cumplan los requisitos exigidos en las modalidades contributiva o no contributiva, sin más especificación.

⁴ Según el artículo 10.2 a) de la LGSS se considerarán Regímenes Especiales los que encuadren a *“trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como los titulares de pequeñas explotaciones en las que cultiven directa y personalmente”*; precepto al que volveremos con posterioridad. Ver, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS, en adelante) de 6 de abril de 1993 (RJ 2912), STS de 20 de abril de 1994 (RJ 3267), STSJ de Cantabria, de 12 de mayo de 1997 (AS 1715) y STSJ de Galicia, de 30 de junio de 1998 (AS 2341).

2.1. Labores agrarias: agrícolas, forestales o pecuarias

La doctrina no ha dudado en considerar que la realización de un tipo de actividad, esto es, la realización de labores agrarias, sean agrícolas, forestales o pecuarias, constituye “la nota básica”⁵ –es “lo importante”⁶– a los efectos de determinar el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, habiéndose considerado, asimismo, como uno de los criterios o requisitos objetivos⁷, profesionales⁸ y específicos⁹ a tener presente para poder desempeñar con acierto la compleja y trascendente labor de decidir la inclusión, o no, de determinados colectivos de trabajadores en el citado Régimen Especial. La realización de las tareas agrícolas, forestales o pecuarias es, no nos cabe ninguna duda, una de las “notas peculiares y propias”¹⁰ del Régimen Especial Agrario, por lo que entrar a determinar en qué consisten tales labores agrarias debe ser nuestro objetivo más inmediato.

Las labores agrarias, en cuanto labores relativas al campo, engloban a las labores agrícolas, forestales y pecuarias¹¹, que se pueden definir en los siguientes términos¹²: la labor agrícola es la labranza, labor o cultivo de la tierra, el arte de cultivar la tierra con vistas a alcanzar su máximo rendimiento en productos necesarios para la conservación y desarrollo de la vida de los hombres, procurándose, para ello, que los suelos presenten las condiciones físicas y químicas óptimas en cada período de su explotación; la labor pecuaria es la activi-

⁵ En este sentido se ha dicho, haciéndose referencia al Régimen Especial Agrario, que “es la realización de labores agrarias la nota básica que define la integración en este Régimen Especial, lo que...”. AUGUT GARCÍA, C.: “Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 13.

⁶ ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 337. Según estos autores, “lo importante, por lo tanto, es el tipo de actividad que si calificable como agraria, forzará la inclusión del sujeto de que se trate en este Régimen Especial”.

⁷ La realización de labores agrarias como uno de los presupuestos o requisitos objetivos a utilizar para la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario ha sido destacado, entre otros, por ORDEIG FOS, J. M.: *El sistema español de Seguridad Social (y de la Comunidad Europea)*, Editorial de Revista de Derecho Privado, 1988, pág. 484, HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*. Laborum, 1999, pág. 59 y LÓPEZ GANDÍA, J.: “Regímenes Especiales: Agrarios, Trabajadores del Mar, Minería del Carbón y Empleados de Hogar”, en VV.AA., *Seguridad Social Práctica*. Tirant lo Blanch, 2001, pág. 1226. En concreto, HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I. destacan a partir del artículo 2 de la LSSA la apreciación de dos vertientes: una subjetiva y, a los efectos que nos interesa en estos momentos, “otra objetiva, de carácter profesional, predicable de la actividad que se desarrolla”.

⁸ BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALAR CARRASCO, M^a A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Tirant lo Blanch, 2002, pág. 1299. Estos autores se refieren a la existencia de unos criterios personales –a los que nos referimos en el próximo epígrafe– y otros profesionales –que son los que analizamos en este apartado, es decir, la realización de labores agrarias en forma habitual y como medio fundamental de vida– a los que hay que atender para la fijación del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario.

⁹ En este sentido se ha dicho que “la inclusión en el Régimen Especial Agrario, ya se trate de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia (ésta es una peculiaridad de este Régimen Especial), viene determinada por la especialidad de la actividad desarrollada, bien sea agraria, forestal o pecuaria”. GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Campo de aplicación y jurisprudencia*. Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, Zaragoza, 1997, pág. 11.

¹⁰ CASAS BAAMONDE, M. E. y SERRANO MARTÍNEZ, J. E.: “Régimen Especial Agrario (II). Trabajadores por cuenta propia”, en VV.AA., *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes...*, op. cit., pág. 92.

¹¹ En este sentido, la STS de 11 de noviembre de 1975 (RJ 1484) señaló que “...en tal Régimen denominado con el concepto genérico de Agrario, se comprenden tres actividades: la agrícola, la forestal y la pecuaria, ...”.

¹² Las definiciones que aportamos de labores agrícolas, forestales y pecuarias se han obtenido de la Enciclopedia Salvat Diccionario.

dad consistente en la crianza y explotación del ganado, que se puede practicar de tres formas diferentes, cuales son la trashumancia, la agrícola (la explotación del ganado se realiza con alimentos sembrados y cultivados por el hombre, confundiendo de esta forma el agricultor y el ganadero) y la industrial; y la labor forestal es la labor relativa a los bosques, a su explotación y al aprovechamiento de sus productos, siendo los principales productos forestales la madera, la leña, la resina, el corcho y el caucho.

Con la aportación de estas definiciones hemos pretendido tan sólo obtener una aproximación previa y general de qué se entiende por labores agrarias, habiéndose considerado necesario fijar este punto de partida porque en nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición con carácter general y validez para todas las ramas jurídicas de actividades agrarias¹³. La ausencia de una determinación normativa de lo que deba entenderse, con carácter general, por actividades agrarias ha provocado que la doctrina le dedique grandes esfuerzos a la tarea de delimitar qué labores pueden calificarse como agrarias, especialmente los agraristas puesto que se entiende que la actividad agraria constituye el contenido de la relación jurídico-agraria¹⁴ y forma, pues, una parte esencial del Derecho Agrario. Por ello, vamos a referirnos, si bien de forma breve, a la intensa labor desempeñada por los agraristas en búsqueda de la más acertada determinación de qué son labores agrarias, lo que nos proporcionará unos criterios o principios que nos serán de gran utilidad de cara a la fijación de las actividades agrarias a efectos de la Seguridad Social Agraria, que es, en definitiva, lo que a nosotros nos interesa.

La acción del empresario agrario sobre el conjunto de bienes que integran la explotación agraria constituye lo que se denomina actividad agraria que, según un experto en la materia, BALLARÍN MARCIAL, se define como la actividad *“dirigida a obtener productos del suelo mediante la transformación o aprovechamiento de sus sustancias físico-químicas en organismos vivos de plantas o animales, controlados por el agricultor en su génesis y crecimiento”*¹⁵. Esta definición va a ser nuestro punto de arranque y a partir de la misma vamos a destacar los elementos o requisitos exigidos para que una actividad sea calificada como agraria.

Por un lado, es necesario que la actividad agraria persiga la obtención de productos del suelo, lo que puede explicar la exclusión, en cuanto actividad agraria, de la producción agrícola o animal que no derive de la tierra cultivable, es decir, *“que no se funde y base en una cierta extensión de terreno”*¹⁶,

¹³ En estos términos se pronuncia CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el sector agrario*, op. cit., pág. 53.

¹⁴ SOLDEVILLA Y VILLAR, A. D.: *Derecho Agrario (Lecciones para un Curso)*, Volumen II, Parte Especial 1ª, op. cit., pág. 283. Según este autor, *“el contenido de la relación jurídico-agraria constituye en amplio sentido la actividad agraria del titular o sujeto...”*

¹⁵ BALLARÍN MARCIAL, A.: *Derecho Agrario*. Editorial Revista de Derecho Privado, 1965, pág. 279.

¹⁶ En estos términos se pronuncia BALLARÍN MARCIAL, A.: *Derecho Agrario*, op. cit., pág. 279.

aunque se trata de una cuestión que ha planteado ciertas dudas, no sólo en relación con los productos vegetales –excluyéndose por faltar este requisito, por ejemplo, el cultivo de champiñones en bodegas o la pregerminación de patatas– sino también respecto de los productos animales.

En efecto, podemos distinguir dos tendencias diferenciadas sobre la determinación de la ganadería como actividad agrícola¹⁷: una primera tendencia que considera que la calificación de actividad agraria debe quedar limitada a la cría y aprovechamiento de animales que se desarrolle sobre las especies consideradas animales domésticos y siempre que tal actividad se realice en conexión con un fundo, de forma accesoria a una explotación de cultivo. En virtud de esta concepción, en los casos en los que la cría y aprovechamiento de los animales no se desarrolle en conexión con una explotación de cultivo y con la intención de aprovechar los pastos producidos por el fundo, nos encontraremos ante actividades a las que se les debe negar la calificación de agrarias¹⁸. La segunda de las tendencias apuntadas se basa en la posibilidad –e incluso necesidad– de independizar la actividad ganadera de la agrícola y, de esta forma, de la explotación de cultivo, siendo considerada una actividad ganadera independiente¹⁹.

Así pues, de cuál sea la postura defendida va a depender la calificación como agraria de determinadas actividades relacionadas con la crianza de animales, tales como la avicultura, cunicultura, apicultura y vaquerías, que, atendiendo a la segunda de las tendencias señaladas, se van a poder considerar agrarias, a pesar de que puede que se trate de actividades desligadas del cultivo del fundo y cuyo modo de producción es más bien industrial. En cualquier caso, nos basta con dejar apuntada esta compleja cuestión puesto que lo que a nosotros nos interesa es la calificación que merecen –si son agrarias o no– este tipo de actividades a efectos de la Seguridad Social Agraria, por lo que retomaremos este asunto con posterioridad.

Como se puede apreciar, para la calificación de una actividad como agraria es necesario que exista una conexión de los productos obtenidos con una determinada finca –con una tierra en concreto–, aunque no parece que tenga que ser preciso que se trate de una finca calificada a todos los efectos legales como rústica²⁰; es decir, no parece exigirse –aunque la doctrina no es

¹⁷ Estas dos tendencias son expuestas de forma concisa y clara por CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el...*, op. cit., pág. 56.

¹⁸ Precisamente, un claro defensor de esta postura es BALLARÍN MARCIAL, A.: *Derecho Agrario*, op. cit., pág. 279.

¹⁹ Apuesta por esta otra postura ROMAGNOLI, E.: "La disciplina della proprietà terriera e dell'impresa agraria con particolare riferimento al godimento indiretto dei fondi rustici nella legislazione italiana e in alcune legislazioni europee". *Atti prima Assemblée IDAIC*, II, citado por CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el...*, op. cit., pág. 56.

²⁰ En relación con este segundo requisito se ha dicho que "quede, pues, bien sentado que para hablar de actividad agraria es precisa la conexión de la producción vegetal o animal con una determinada finca" (...), siendo posible que "un trozo de terreno, desde el punto de vista urbanístico o de la legislación de arrendamientos, no sea rústico, y, sin embargo, la actividad de cultivo o de cría de animales que en él se asiente sea considerada también como agraria". BALLARÍN MARCIAL, A.: *Derecho Agrario*, op. cit., pág. 281.

unánime al respecto— que la actividad agraria tenga que realizarse en todo caso “en un medio profundamente ruralizado”²¹, lo que no impide que la naturaleza urbana del suelo pueda facilitar la exclusión de la calificación de agraria de una determinada actividad. Ahora bien, de esto se deduce que, al igual que dijimos antes, dependiendo de si se exige, o no, como requisito necesario la existencia de una finca rústica, la calificación de determinadas actividades como agrarias va a tener una respuesta diferente.

Otro requisito imprescindible para que una actividad sea considerada como agraria, según se deduce de la definición que hemos aportado unas líneas más arriba, es la necesidad de que se trate de organismos vivos, es decir, ha de tratarse de organismos “capaces de nacer, crecer, reproducirse y morir”²². Es, por ello, por lo que se excluye de entre las actividades agrarias, a pesar de su conexión con el fundo o suelo, la minería o la afloración de materiales de canteras o escoriales, que, además, no son actividades productivas sino que tienen un carácter meramente extractivo²³.

Por último, es necesario que la vida animal o vegetal, la obtención de productos agrícolas, forestales o pecuarios, se produzca bajo el control humano; sin embargo, ello no impide que se considere como agraria la actividad forestal cuando existan producciones espontáneas de árboles y arbustos o hierbas en los montes²⁴. Ahora bien, la silvicultura o cultivo del bosque, que es considerada una subespecie del cultivo del fundo —esto es, de la actividad agraria—, dirigida a la obtención de productos madereros o resineros, siguiéndose una cierta periodicidad, es diferente de la mera extracción maderera o resinera con despreocupación de la conservación del patrimonio forestal²⁵, sin manifestación alguna del control humano. Y, precisamente, la ausencia de control del agricultor es también la razón por la que se ha considerado conveniente negar a la caza y a la pesca la calificación de actividades agrarias²⁶.

²¹ BALLARÍN MARCIAL, A.: *Derecho Agrario*, op. cit., pág. 281.

²² BALLARÍN MARCIAL, A.: *Derecho Agrario*, op. cit., pág. 283.

²³ En este sentido podemos ver, entre otros, a LUNA SERRANO, A.: “Para una construcción de los conceptos básicos del Derecho Agrario”, en VV.AA., *La problemática laboral de la agricultura*, op. cit., pág. 112 y CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el...*, op. cit., pág. 54.

²⁴ Al respecto podemos ver a BALLARÍN MARCIAL, A.: *Derecho Agrario*, op. cit., pág. 284.

²⁵ Sobre esta cuestión se ha dicho que “por lo común, la intervención del empresario forestal concluye con la venta de los árboles todavía en pie sobre el monte; la tala y el acarreo de los ejemplares corre de cuenta de otra empresa, normalmente por cuenta de la adquirente de la madera que se ocupa de introducirla en el mercado para su consumo”. CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el...*, op. cit., pág. 59.

²⁶ La exclusión de la caza y de la pesca de entre las actividades agrarias es destacada por, entre otros, BALLARÍN MARCIAL, A.: *Derecho Agrario*, op. cit., pág. 285, LUNA SERRANO, A.: “Para una construcción de los conceptos básicos del Derecho Agrario”, en VV.AA., *La problemática laboral en...*, op. cit., pág. 113 y CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el...*, op. cit., pág. 57.

De esta forma, la pesca en los mares y lagunas de agua salada y en los lagos y ríos no es actividad agraria ya que, además de tratarse de una labor meramente extractiva, no se aprecia la existencia del exigido control del hombre sobre el proceso biológico de cría y reproducción de las especies capturadas. Ello nos lleva a calificar como actividad agraria la piscicultura o acuicultura, es decir, la cría de forma controlada en instalaciones adecuadas de peces, moluscos y crustáceos, debido a que sí se ejerce un cierto control humano sobre su proceso biológico de cría y reproducción²⁷.

Por lo que respecta a la caza, debemos poner de manifiesto, siguiendo a la mayoría de los autores que han estudiado esta cuestión, que, debido a la ausencia de control humano²⁸, a la falta de conexión entre los animales y una finca concreta²⁹ y a la finalidad deportiva y no de producción económica que persigue, no parece tratarse de una actividad agraria. Sin embargo, también se ha señalado que la caza puede presentar en ciertas ocasiones unos rasgos propios de las actividades agrarias, lo que se aprecia al comprobar el cuidado y atención que se presta a los animales con vistas a mantener el nivel de caza, las operaciones de repoblación y la cría y reproducción de animales salvajes destinados a la caza dentro de determinadas fincas cercadas³⁰. Parece ser que la principal condición para que la caza pueda ser considerada una actividad agraria es que la misma se realice bajo el control del agricultor titular de una explotación agraria, debiendo ser la caza una actividad o aprovechamiento complementario³¹. Es el denominado criterio de la accesoriidad³² el que nos permite decidir acerca del carácter agrario de una determinada actividad y al que nos referiremos cuando nos adentremos en la delimitación de las labores agrarias a efectos de la Seguridad Social Agraria.

Además de las actividades propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, debemos referirnos a la calificación como agraria, o no, de determinadas actividades que se conocen como actividades conexas o indirectas, como son las labores de conservación, transformación, transporte y enajenación de los productos agrarios. Intentaremos responder a la siguiente cuestión: ¿las labores

²⁷ Sobre esta cuestión podemos ver a CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el...*, op. cit., pág. 57.

²⁸ LUNA SERRANO, A.: "Para una construcción de los conceptos básicos del Derecho Agrario", en VV.AA., *La problemática laboral de la...*, op. cit., pág. 113.

²⁹ BALLARÍN MARCIAL, A.: *Derecho Agrario*, op. cit., pág. 285.

³⁰ Estos rasgos que puede presentar en algunas ocasiones la caza han sido destacados por, entre otros, BALLARÍN MARCIAL, A.: *Derecho Agrario*, op. cit., pág. 287 y CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el...*, op. cit., pág. 57.

³¹ En este sentido se ha dicho que deben concurrir dos circunstancias para que la caza pueda llegar a ser actividad agraria: por un lado, que "se realice bajo la supervisión del agricultor titular de una explotación agraria de cultivo, de tierras de labranza, bosques o montes, de la cual la caza constituya un aprovechamiento complementario, ya sea con fines económicos-productivos –como una vía suplementaria de allegamiento de rentas o para la alimentación–, ya sea para evitar daños a los frutos principales" y, por el otro, "que no se realice con ánimo puramente recreativo o deportivo...". CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el...*, op. cit., pág. 58.

³² BALLARÍN MARCIAL, A.: *Derecho Agrario*, op. cit., pág. 287.

de enajenación, de manipulación, de transformación o de mezcla de productos agrarios con otros, tales como, por ejemplo, la transformación de uva en vino, la leche en queso o la mezcla de vino propio con otro con el fin de darle un determinado sabor o color, son actividades meramente complementarias de las tareas agrarias productivas? Estos ejemplos ponen de manifiesto la frecuencia con la que las actividades propiamente agrarias –obtención de productos agrícolas, forestales o pecuarios– se alargan en la realización de otras labores, lo que hace que surja la compleja cuestión de trazar fronteras entre las actividades agrarias y las industriales, habiéndose incrementado la importancia de la cuestión planteada a medida que la actividad agraria se ha ido convirtiendo, cada vez más, en una actividad agro-industrial con procedimientos y técnicas de carácter industrial³³.

La doctrina que ha estudiado esta compleja cuestión ha destacado cómo en nuestro ordenamiento jurídico no existen criterios de apreciación que, con validez general, permitan adoptar la decisión de la calificación como agraria de estas actividades conexas o indirectas³⁴, siendo necesario acudir a las diversas normas de las distintas disciplinas para conocer el carácter agrario, o no, de las actividades indirectas, así como a los criterios ofrecidos por el legislador a este respecto. Por ello, estimamos oportuno remitir el estudio de esta cuestión al momento en el que entremos a analizar la delimitación de las labores agrarias a efectos del Régimen Especial Agrario.

Así pues, procedamos a determinar qué son labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, para este Régimen Especial de la Seguridad Social, lo que constituye una cuestión de suma importancia puesto que no toda actividad considerada materialmente agraria va a ser tenida como tal a los efectos de dicho Régimen Especial. Es cierto que tanto el artículo 2 de la LSSA como el artículo 2 del RSSA exigen, para la inclusión en el Régimen Especial Agrario, la realización –en forma habitual y como medio fundamental de vida– de labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, sin hacer mayor especificación sobre qué debemos entender por tales labores agrarias, lo que nos lleva a interpretar, en principio, que cualquier actividad calificada como agraria merece su inclusión en el Régimen de la Seguridad Social que estudiamos; sin embargo, el sentido amplio de estos preceptos va a venir

³³ En este sentido podemos ver a LUNA SERRANO, A.: “Para una construcción de los conceptos básicos del Derecho Agrario”, en VV.AA., *La problemática laboral de la...*, op. cit., pág. 115.

³⁴ Los autores italianos han aportado diversos criterios para la determinación del carácter agrario de las actividades conexas o indirectas, tales como el criterio de la autonomía y el de la accesoriadad (serían actividades agrarias las actividades de enajenación y transformación de los productos agrarios que sean accesorias o complementarias de la actividad principal de cultivo y no en el caso de que sean actividades autónomas), el criterio de la necesidad (al referirse a las actividades relacionadas con las agrarias para que puedan alcanzar un adecuado rendimiento económico), el criterio de la ruralidad (son agrarias las actividades que se manifiestan a través de actos materiales de cultivo y otras labores tradicionalmente agrarias), el criterio de la prevalencia de los productos propios sobre los demás productos o elementos utilizados en la actividad conexas, el criterio de la normalidad (en virtud del cual son agrarias las actividades que se consideren natural complemento de la actividad agraria productiva). Un estudio más detenido de tales criterios se puede ver en BALLARÍN MARCIAL, A: *Derecho Agrario*, op. cit., págs. 288 y ss. y CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el...*, op. cit., págs. 62 y 63.

restringido por las exigencias de los artículos 8, 9 y 10 del RSSA, que sí definen qué son labores agrarias a los efectos del Régimen Especial Agrario³⁵, así como por los artículos 3 y 4 del mismo Reglamento que, al fijar de forma expresa la inclusión y exclusión, respectivamente, de determinados trabajadores en este Régimen Especial, permiten completar la compleja tarea consistente en la delimitación de las labores agrarias. Pasemos, pues, a estudiar estos preceptos del RSSA, no sin antes hacer una referencia a la importancia que adquiere la explotación agraria como criterio delimitador del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario.

2.1.1. La explotación agraria como criterio delimitador del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario

A la luz de diversos preceptos de la LSSA y del RSSA se aprecia la trascendencia que alcanza, a la hora de delimitar el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, el que las labores que den lugar a la inclusión en dicho Régimen Especial se desarrollen en el marco de una explotación agraria, ya sea porque el trabajador por cuenta ajena trabaje para un empresario agrario titular de una explotación agraria (artículo 2 a) LSSA y artículo 3 RSSA junto al artículo 3 de la LSSA y al artículo 7 del RSSA), ya sea porque el trabajador por cuenta propia deba ser titular de una pequeña explotación agraria (artículo 2 b) de la LSSA y artículo 5, 2ª del RSSA). De esta forma, es necesario conocer previamente qué es una explotación agraria puesto que ello nos va a servir, como ha dicho la doctrina, para delimitar el marco en el que se desarrollan las actividades agrarias que van a dar lugar a la inclusión en el Régimen Especial Agrario³⁶.

Y es que si, como hemos dicho, la realización de labores agrarias es el carácter definitorio o *"el dato decisivo"*³⁷ para la delimitación del campo de aplicación de este Régimen Especial y si, a su vez, tales labores agrarias deben realizarse en el marco de una explotación agraria, el resultado es –y así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo (TS, en adelante)– el siguiente: *"la inclusión en el Régimen Especial Agrario viene determinada por una doble circunstancia: la realización de labores agrarias y que el empresario sea titular de la explotación agraria en que aquéllas se realizan"*³⁸.

³⁵ Sobre esta cuestión se ha dicho que *"... no todo lo que en un principio pudiera considerarse labor agraria va a ser considerado como tal a efectos del REA, sino que, por el contrario, únicamente tendrá ese carácter las actividades que queden incluidas en la delimitación que realiza su Reglamento en los artículos 8, 9 y 10, quedando fuera las restantes"*. AGUT GARCÍA, C.: "Régimen Especial Agrario", en VV.AA., *Regímenes Especiales de la Seguridad...*, op. cit., pág. 13.

³⁶ Sobre esta cuestión podemos ver, entre otros, a AGUT GARCÍA, C.: "Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: régimen jurídico del campo de aplicación". *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 15, 1994, pág. 69 y HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 90. En concreto, AGUT GARCÍA señaló que *"...debemos hacer mención a la noción de explotaciones agrarias por ser la que permite delimitar el ámbito en el que se desenvuelve la prestación de servicios de los trabajadores por cuenta ajena, así como el titular de la actividad agraria que se desarrolla en ella"*.

³⁷ STS de 22 de noviembre de 1996 (RJ 8694).

³⁸ STS de 23 de noviembre de 1992 (RJ 9381) y STS de 25 de enero de 1993 (RJ 1010), entre otras.

En relación con la explotación agraria en la que se han de desempeñar las labores que deban quedar incluidas en el Régimen Especial Agrario, debemos destacar cómo ni en la LSSA ni en el RSSA se nos ofrece una definición de explotación agraria a los efectos del citado Régimen Especial. Sólo el artículo 4 de la LSSA y el artículo 7.1 del RSSA disponen que se considerará empresario *“a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea titular de una explotación agraria”*, reputándose empresario a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias; y, por su parte, el artículo 7.2 del RSSA añade que *“el titular de la explotación podrá serlo por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero y otro concepto análogo, de las fincas que constituyen la respectiva explotación”*, lo que no aporta los datos decisivos de cara a la fijación del concepto de explotación agraria a los efectos del Régimen Especial Agrario.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la jurisprudencia recaída al respecto, ya que el TS se ha encargado de cubrir la ausencia de definición de explotación agraria a los efectos de la Seguridad Social Agraria³⁹. En este sentido, el término explotación agraria, según dicho Tribunal, *“no se emplea en la ley en un sentido territorial y como equivalente al de las parcelas o fincas rústicas, pecuarias o forestales del trabajador, sino en un sentido funcional que permite incluir los trabajos realizados fuera de los linderos de aquéllas cuando estén encaminados a la consecución de los frutos o productos propios de las mismas...”*⁴⁰.

De esta forma, el concepto de explotación agraria *“no puede ser entendido en términos tan estrictos que sólo pueda calificarse así el conjunto de actividades enderezadas a la producción y realizadas dentro de los límites del fundo donde la explotación radica, sino que la explotación agrícola deba ser entendida como una entidad económica cuya finalidad es la obtención de beneficios mediante el desarrollo de la actividad humana y el empleo o utilización de bienes materiales o de equipo adscritos a ella, a fin de obtener y mejorar la producción de una o más fincas rústicas que constituyan el objeto de la explotación y le sirven de base; de tal manera, que cualquier actividad humana, faena o tarea que tenga por finalidad el mejor rendimiento o el incremento de los productos agrícolas, forestales y pecuarios, ya se realicen en la misma finca explotada, ya se efectúen fuera de su contorno, si persiguen como objetivo el mejoramiento de la producción, el aumento en el rendimiento o la necesidad de proveer a la posibilidad de ejecución de las labores o la mayor facilidad en su realización, están integradas en el ciclo de la producción y com-*

³⁹ Entre las Sentencias del TS que se han referido al concepto de explotación agraria destacamos la STS de 25 de abril de 1969 (RJ 2139), la STS de 9 de marzo de 1970 (RJ 1161), la STS de 21 de diciembre de 1971 (RJ 5308), la STS de 11 de octubre de 1976 (RJ 5127) y la STS de 9 de abril de 1981 (RJ 1734).

⁴⁰ STS de 25 de abril de 1969 (RJ 2139), en relación con la determinación de si el accidente sufrido por un trabajador por cuenta propia al extraer arena de una cantera para utilizarlas en las obras consistentes en la reparación de unas cochineras para la cría de ganado de cerda es, o no, accidente de trabajo.

prendidas en el ámbito de la explotación quedando amparadas por el Régimen Especial de Seguridad Social Agraria"⁴¹.

A la luz de estos pronunciamientos del TS que hemos destacado, se puede apreciar cómo para fijar el concepto de explotación agraria dicho Tribunal atiende a la delimitación de aquellas actividades que merecen el calificativo de agrarias, fusionándose, así, los dos requisitos o la doble circunstancia a tener presente para la fijación del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario. Y esa delimitación se realiza, así lo entendemos, en un sentido muy amplio, tanto desde un punto de vista territorial, al considerarse como agrarias ciertas labores que se efectúan fuera del contorno de la finca –en palabras del TS, no sólo se califican como actividades agrarias aquéllas *"realizadas dentro de los límites del fundo donde la explotación radica"*–, como desde un punto de vista funcional, al interpretar el TS que la explotación agraria se entiende como una entidad económica *"cuya finalidad es la obtención de beneficios"*, considerándose agrarias e incluidas en el Régimen Especial Agrario cualquier tarea o faena que persiga el *"mejor rendimiento"* o el incremento de los productos agrarios –no sólo se incluyen entre las actividades agrarias las *"enderezadas a la producción"*, según el TS–.

Así pues, es la realización de tareas o labores consideradas agrarias en virtud de la amplia interpretación dada por el TS, lo que va a permitir fijar el concepto de explotación agraria, que, en consecuencia, va a tener también un sentido muy extenso⁴²; concepto que, como hemos anticipado, tiene una gran importancia pues, tal y como se ha dicho, es *"el concepto jurídico-económico de actividad de la empresa y, a su través, por cuanto integradas en aquella actividad las labores profesionales del trabajador..."*⁴³ un importante criterio a tener presente para la fijación del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario. Y es que nos encontramos con la dificultad de que para la delimitación del ámbito subjetivo de este Régimen Especial debemos partir –la razón de este punto de partida se entenderá con mayor claridad a medida que vayamos profundizando en esta materia– de la existencia de una explotación agraria; pero es que para la fijación del concepto de explotación agraria tenemos que conocer con carácter previo qué son las labores agrarias.

⁴¹ STS de 9 de marzo de 1970 (RJ 1161), que ha de decidir, al igual que la STS de la cita anterior, sobre si el accidente que sufre un trabajador autónomo cuando conducía un tractor con el que se dirigía a cargar grava destinada a arreglar los caminos de una de las fincas que venía explotando es, o no, accidente de trabajo. En este mismo sentido, la STS de 21 de diciembre de 1971 (RJ 5308), al pronunciarse nuevamente sobre la consideración como accidente de trabajo del accidente sufrido por un trabajador al trasladar un tractor averiado, señaló que *"el concepto de explotación agraria de una finca no puede en rigor ser entendido con referencia sólo a las actividades que se desarrollen en sus límites físicos pues existen otras que por referirse directamente a dicha explotación aunque en parte se desarrollen fuera de la misma, hay que entender integran actividades de dicha explotación..."*.

⁴² En estos términos amplios se pronuncia el artículo 2.2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, sobre modernización de las explotaciones agrarias, según el cual, explotación agraria *"es el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica"*.

⁴³ STS de 11 de octubre de 1976 (RJ 5127) y STS de 9 de abril de 1981 (RJ 1734).

Como hemos puesto de manifiesto, es cierto que la postura del TS en relación con la delimitación de las tareas agrarias adquiere una amplia dimensión; sin embargo, esta jurisprudencia debe ser contemplada desde los artículos 8, 9 y 10 del RSSA que, como es sabido, se dedican a la fijación de lo que son –y no son– labores agrarias a los efectos del Régimen Especial Agrario. Así pues, sólo el estudio en profundidad de la compleja tarea consistente en la identificación conceptual de lo que sean labores agrarias a los efectos de este Régimen Especial nos va a permitir saber cuándo nos hallamos ante una explotación agraria, con lo que el verdadero alcance y trascendencia de la explotación agraria, en cuanto criterio delimitador del campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria, van a quedar necesariamente remitidos a lo que se diga en los próximos apartados, en los que nos proponemos, precisamente, fijar el concepto de labores agrarias, siguiendo tanto lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 10 del RSSA, como la abundante jurisprudencia que ha recaído al respecto y las numerosas resoluciones de carácter administrativo que se han aprobado sobre tal cuestión.

No podemos poner fin a este apartado sin destacar que el *Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia*, de 20 de octubre de 2005, contempla, a los efectos de comprobar los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria en cuanto uno de los requisitos que deberán cumplir los trabajadores autónomos de carácter agrario para quedar incluidos en el sistema especial que dicho Acuerdo prevé, un concepto de explotación agraria, que coincide con la definición contempla en el artículo 2.2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, sobre modernización de las explotaciones agrarias: se entiende por explotación agraria “*el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica*”.

Esta definición cubre, al menos para los trabajadores agrarios que desarrollan su actividad de forma autónoma, la ausencia en la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario de un concepto de explotación agraria. Ahora bien, según los términos del citado Acuerdo, cuando se aprueben las pertinentes disposiciones normativas que incorporen las medidas adoptadas en el Acuerdo de 20 de octubre de 2005, no hablaremos de Régimen Especial Agrario para los trabajadores autónomos, que quedarán integrados, como veremos en detalle posteriormente, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2.1.2. Obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios, (artículo 8.1 del RSSA)

El artículo 8.1 del RSSA dispone que “*se considerarán labores agrarias a los efectos de este Régimen Especial las que persigan la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios*”. Estas tareas dirigidas a la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios

constituyen “*el elemento principal de las labores agrarias*”⁴⁴, comprendiendo la realización de las diversas actividades o tareas exigidas para la producción o consecución de los frutos, productos o aprovechamientos, ya sean de naturaleza agrícola, forestal o pecuaria⁴⁵.

Consideramos que este principal y primer criterio fijado por el artículo 8.1 del RSSA para delimitar el concepto de labores agrarias debe de ser analizado desde la perspectiva de la citada jurisprudencia del TS relativa al concepto de explotación agraria, lo que nos va a permitir determinar el verdadero significado y alcance de tales labores agrarias dirigidas a la obtención directa de los frutos y productos agrarios. De estos pronunciamientos jurisprudenciales se deduce –y así tuvimos ocasión de analizarlo– que la explotación agrícola se entiende como una entidad económica cuya finalidad es la obtención de beneficios mediante el desarrollo de la actividad humana y el empleo de determinados bienes, “*a fin de obtener y mejorar la producción de una o más fincas rústicas*”, de forma que “*cualquier actividad humana, faena o tarea que tenga por finalidad el mejor rendimiento o el incremento de los productos agrícolas, forestales o pecuarios*” –se realicen en la misma finca o fuera de su contorno, incluyéndose, por tanto, los trabajos realizados fuera de los linderos de las fincas “*cuando estén encaminados a la consecución de los frutos o productos*”–, si persiguen “*el mejoramiento de la producción*” o “*el aumento en el rendimiento*” o “*la mayor facilidad en su realización*”, quedarían integradas “*en el ciclo de la producción y comprendidas en el ámbito de la explotación quedando amparadas por el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria*”⁴⁶.

Esta amplia interpretación ofrecida por nuestro TS⁴⁷ de lo que ha de entenderse por explotación agraria tiene su necesaria repercusión en la determinación o fijación de las labores dirigidas a la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios en cuanto labores consideradas como agrarias a efectos de la Seguridad Social Agraria. De manera que, “*a los efectos de la normal productividad de la explotación, tan necesarias como las*

44 GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, campo de aplicación y jurisprudencia*. Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España. 1997, pág. 107. El carácter principal de las labores destinadas a la obtención directa de los frutos y productos agrarios adquiere su verdadero sentido si atendemos a otras actividades complementarias de almacenamiento, transporte y primera transformación, a las que nos referiremos en el próximo apartado.

45 Por ello, si es necesario que la empresa obtenga para sí los frutos de la misma, en el caso de que una determinada empresa no haga propios los productos de la explotación sino que, por el contrario, perciba un precio por la realización de determinados trabajos, perteneciendo tales productos a la Administración, se niega el encuadramiento en el Régimen Especial Agrario, a pesar de que los trabajadores por cuenta ajena que tiene contratados realizan funciones que en su mayoría pudieran ser consideradas como agrarias. Ver, entre otras, la STSJ de Castilla y León, de 31 de marzo de 1997 (AS 1154), STSJ de Castilla y León, de 3 de noviembre de 1997 (AS 3949), STSJ de Castilla y León, de 7 de junio de 1999 (AS 2463).

46 STS de 9 de marzo de 1970 (RJ 1161) y STS de 9 de abril de 1981 (RJ 1734), entre otras.

47 La interpretación extensiva del concepto de labores agrarias que ha llevado a cabo una importante doctrina jurisprudencial es destacada por CASAS BAAMONDE, M. E. y SERRANO MARTÍNEZ, J. E.: “Régimen Especial Agrario (II). Trabajadores por cuenta propia”, en VV.AA., *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes...*, op. cit., pág. 95.

de laboreo, siembra y recolección son (ad exemplum) las de transporte de abonos a la finca, semillas, plántones para el arbolado, instrumentos de labranza, los precisos para el monte tallar, conducción de ganados desde el establo al predio para el aprovechamiento, ..., las de defensa de la finca por vallados, setos, y su reparación, transportando al efecto los útiles y materiales adecuados, así como la de las obras para el riego, las de mantenimiento de los instrumentos en estado de uso... ”⁴⁸.

En este sentido, es agraria *“toda actividad desarrollada en el ciclo normal de la producción, sin el criterio estrecho de entenderla para las específicas faenas de siembra y recolección solamente”*⁴⁹. Este pronunciamiento del TS, en la línea mantenida por el mismo, consideró labor agraria la consistente en la conducción de un tractor para cargar grava destinada a arreglar los caminos de una finca, con la finalidad de hacer posible el tráfico de personas y máquinas destinadas a la explotación y facilitar el transporte de semillas, aperos de labranza, abonos y productos recolectados, siendo, así, una labor dirigida a *“la obtención directa de frutos en tanto en cuanto éstos fueran incrementados o sus costos disminuidos”*. De igual modo, la labor consistente en la extracción de arena para la reparación de unas cochineras para la cría de ganado de cerda ha sido también calificada como agraria puesto que *“se perseguía inequívocamente la obtención de productos pecuarios de la explotación de aquél, de modo análogo a lo que sucede en los trabajos consistentes en el transporte de simientes, abonos, materiales para reparación de vallas, de obras de riego u otros semejantes, en que se trata de faenas imprescindibles para la obtención de la utilidad propia y peculiar de la explotación agraria”*⁵⁰.

Así pues, a la luz de las líneas transcritas, todas las actividades necesarias para la consecución u obtención de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios, en los extensos términos empleados por el TS y que hemos expuesto, aunque a modo ejemplificativo, son consideradas labores agrarias –incluyéndose ciertas labores que, sin ser típicamente agrarias *per se*, son así consideradas *“en razón a su concreta finalidad del beneficio de la explotación de esta clase”*⁵¹– y, por tanto, integradas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aunque esta afirmación exige ser matizada, tal y como hacemos a continuación.

⁴⁸ STS de 15 de noviembre de 1968 (RJ 4728).

⁴⁹ STS de 9 de marzo de 1970 (RJ 1161).

⁵⁰ STS de 25 de abril de 1969 (RJ 2139).

⁵¹ STS de 15 de noviembre de 1968 (RJ 4728). Esta interpretación amplia de las labores agrarias tiene su reflejo en los artículos 3 y 4 del RSSA, que incluyen y excluyen, respectivamente, en el Régimen Especial Agrario a trabajadores por cuenta ajena que desempeñan concretas actividades que no siempre tienen el carácter de actividades agrarias, como ocurre con los trabajadores que, como elementos auxiliares, presten sus servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios, de forma habitual y con remuneración permanente en explotaciones agrarias –técnicos, administrativos, mecánicos, conductores de vehículos y maquinarias, etc...-. Estos preceptos serán analizados con detenimiento con posterioridad.

a) Obtención de frutos y productos agrícolas

Las diversas actividades necesarias o convenientes para obtener de la tierra su fruto o rendimiento útil, tales como el laboreo, la siembra, la poda, el abonado, la escarda o la recolección, constituyen labores agrarias dirigidas a la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, habiéndose considerado el cultivo de la tierra como *“la actividad agraria por excelencia”*⁵², de donde se aprecia la importancia que tiene, según pusimos de manifiesto, la presencia de la *“tierra”* como requisito necesario –aunque discutido en otros ámbitos⁵³– para la definición de labores agrarias, especialmente a efectos de la Seguridad Social Agraria.

En efecto, el artículo 9 del RSSA, al referirse a las excepciones relativas a cultivos agrícolas, señala que *“no tendrá la consideración de labor agraria, a los efectos de este Régimen Especial, el cultivo de productos agrícolas que se realice en instalaciones situadas en espacios territoriales no sujetos a Contribución Territorial Rústica y Pecuaria”*⁵⁴, que, tras la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, fue sustituida por el Impuesto de Bienes Inmuebles. En virtud de este precepto, van a quedar fuera del Régimen Especial Agrario todas las actividades que no estén sujetas a este impuesto⁵⁵, a pesar de merecer el calificativo de agrarias, tal y como ocurre con el cultivo del champiñón en espacios no sujetos a Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (Resolución de la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, de 10 de mayo de 1978)⁵⁶ o con el cultivo de flores y plantas, que es agrícola cuando se realiza en fincas sujetas a contribución rústica, y no cuando se refiere a una explotación de jardinería con carácter industrial situada en terrenos sujetos a contribución urbana (Resolución de la Dirección General de Previsión de 17 de octubre de 1986 y la Circular 3-017, de 20 de abril de 1989).

En relación con el cultivo del champiñón, los Tribunales de Justicia han tenido ocasión de pronunciarse al respecto, habiéndose destacado *“las especiales circunstancias que concurren en la obtención de este producto,*

⁵² Sobre tal cuestión podemos ver a CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el...*, op. cit., pág. 77.

⁵³ En este sentido se ha dicho que *“la actividad de cultivo que provoca la inclusión de una empresa en la esfera de regulación de las normas sectoriales agrarias no tiene por qué estar conectada a una tierra en concreto, y cuando lo está, no es preciso tampoco que la finca sobre la que se trabaja tenga la calificación a todos los efectos legales (fiscales, de ordenación del suelo, etc.) como rústica, de manera que también la actividad del suelo calificado como “urbano” será considerada como agraria”*. CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el...*, op. cit., pág. 78.

⁵⁴ Las exenciones de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria recaen, según el artículo 6 de la derogada Ley de Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, sobre bienes de uso y servicio público, comunales, caminos y canales de riego, líneas ferroviarias, etc.

⁵⁵ STSJ de Cataluña, de 27 de diciembre de 1994 (AS 4855), STSJ de Andalucía, de 7 de marzo de 1995 (AS 1037), STSJ de Extremadura, de 14 de octubre de 1995 (AS 4059) y STSJ de Murcia, de 21 de noviembre de 1995 (AS 4399).

⁵⁶ Las actividades consistentes en la fabricación del “compost” o sustrato orgánico del champiñón para su comercialización y venta posterior darán lugar a su inclusión en el Régimen General, a pesar de su conexión con la agricultura, en cuanto tales actividades no persiguen la obtención directa de frutos y productos agrícolas, sino la consecución de un producto o sustancia a utilizar posteriormente para cultivar y obtener determinados productos. Al respecto podemos ver a GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., págs. 112 y 113.

como la de que nacen y se crían no siempre en la tierra propiamente dicha y sí en un soporte formado por una variada mezcla de estiércol, paja, arena, etc. enriquecida por abonos químicos, soporte que permite su ubicación en muy variados lugares, como el subsuelo, cuevas, túneles e incluso en el caso urbano, siendo esta circunstancia del lugar de su instalación la principal que nos sirve para determinar cuándo el cultivo del champiñón deja de ser labor agraria y pasa a tener la consideración de industrial o mercantil,...”⁵⁷; esto es, el lugar de instalación donde se desarrollan las actividades –sometido a contribución territorial rústica o urbana– “es la principal circunstancia”⁵⁸ que nos sirve para determinar el carácter agrario, o no, del cultivo del champiñón.

Por su parte, respecto del cultivo de flores y plantas destacamos, a modo de ejemplo, el siguiente pronunciamiento: “la actividad consiste en el cultivo y venta de todo tipo de plantas ornamentales, vivaces, arbustivas, de interior a partir de las semillas,..., incluyendo dichas labores el riego, abonado, tratamiento fitosanitarios, poda, etc. La actividad se desarrolla en terreno sujeto a contribución rústica –hoy Impuesto de Bienes Inmuebles-.... Los preceptos legales que regulan la materia no distinguen entre productos de jardinería y los de cualquier otra clase, limitándose a utilizar el término labores agrarias en el que sin duda debe quedar incluida la actividad desarrollada por la actora, en cuanto consiste en la obtención de frutos de la tierra tras el cultivo de la misma, por lo que procede su inclusión en el Régimen Especial Agrario”⁵⁹. Se aprecia, pues, cómo la sujeción de la actividad a la contribución rústica se tiene muy presente –al margen, por supuesto, de otros datos– a la hora de calificar la actividad como agraria.

Y es que, como se ha dicho, a la naturaleza agraria de la actividad se añade “el dato necesario de la naturaleza fiscal de la imposición”⁶⁰, sin que se

⁵⁷ STSJ de La Rioja, de 30 de noviembre de 1994 (AS 4338).

⁵⁸ STCT de 17 de octubre de 1981 (RTCT 5920), STCT de 12 de marzo de 1987 (RTCT 5632), STSJ de La Rioja, de 27 de marzo de 1991 (AS 1800) y STSJ de La Rioja, de 1 de septiembre de 1992 (AS 4263).

⁵⁹ STSJ de Cataluña, de 12 de noviembre de 1991 (AS 6424). Sin embargo, la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 20 de octubre de 1998 (AS 4504) niega el carácter agrario de la actividad desarrollada por el actor, que trabaja en un vivero de la demandada en el cual únicamente tenía macetas de plantas que vendían a los chalets de la zona, no criaban árboles frutales y la demandada se dedicaba a la conservación y mantenimiento de jardinería, mediante la crianza y posterior venta de plantas a los chalets de la zona, con lo que “no estamos en presencia de labores agrarias con las que se persigan la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios, ni de la primera transformación de los mismos (art. 8 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre), sino de lo que el artículo 2 del Convenio Colectivo de Jardinería define en su ámbito funcional como trabajos propios de “conservación y/o mantenimiento de jardinería en todas sus modalidades”....”. Por su parte, la STSJ de Murcia, de 21 de noviembre de 1995 (AS 4399), considera que cuando nos encontremos ante una explotación de jardinería con carácter industrial –cuyo objeto es la realización de obras de jardinería, plantación de arbolados en parques, jardines, urbanizaciones y demás espacios, tareas de diseño, venta de mayor y menor de plantas, accesorios, etc...– los operarios ocupados en dicha actividad deben de estar encuadrados en el Régimen General y no en el Régimen Especial Agrario. Ver también la STSJ de Cataluña, de 8 de marzo de 1993 (AS 1509) y la STSJ de Cataluña, de 27 de diciembre de 1994 (AS 4855).

⁶⁰ ORDEIG FOS, J. M.: *El sistema español de Seguridad Social (y el de la Comunidad Europea)*. Editorial de Derecho Privado, 1993, pág. 485.

pueda considerar agraria la actividad si el lugar en el que se desarrolla está sujeto al Impuesto sobre Inmuebles Urbanos⁶¹, de manera que la sujeción, o no, a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria de ciertas actividades es determinante para su inclusión, o no, en el Régimen Especial Agrario⁶².

b) Obtención de productos pecuarios

Si bien es cierto que, con carácter general, se han defendido dos concepciones o tendencias diferentes acerca de cuándo la actividad pecuaria es, o no, actividad agraria –dependiendo de si la cría y aprovechamiento de animales se ha de realizar en conexión o como actividad accesoria de una explotación de cultivo o, por el contrario, si se puede llegar a independizar la actividad ganadera de la agrícola, considerándola una actividad independiente o autónoma–, debemos saber que, a los efectos de la Seguridad Social Agraria, se considerarán labores agrarias las que persigan la obtención directa de productos pecuarios, siempre que no entren dentro de las excepciones relativas a las propias actividades pecuarias contempladas en el artículo 10 del RSSA. Así pues, habrá que conocer cuáles son estas excepciones, estas actividades pecuarias que no se pueden calificar como agrarias, para poder determinar el verdadero alcance del artículo 8.1 del RSSA. En este sentido, el citado artículo 10 del RSSA dispone que *“no tendrán la consideración de labores agrarias, a efectos de este Régimen Especial, las actividades que persigan la obtención de productos pecuarios y que se lleven a cabo en granjas y establecimientos análogos, cuyos elementos de producción constituyan una unidad económica independiente por darse en ella alguna de las siguientes condiciones:*

a) Que la granja, establecimiento o explotación esté sujeto a exacción fiscal del Estado distinta de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria⁶³.

b) Que en la explotación predominen las expresadas actividades sobre el aprovechamiento de los pastos, vuelo o cultivo de secano o regadío del predio en que esté enclavada la granja o establecimiento análogo”.

A partir del precepto transcrito se aprecia cómo las actividades destinadas a la obtención de productos pecuarios y realizadas en granjas u otros establecimientos análogos no se van a considerar agrarias –y, por tanto, van a

⁶¹ Véase la STSJ de Cataluña, de 28 de noviembre de 1991 (AS 6489), que señala que el artículo 9 del RSSA *“es taxativo al negar la cualidad de labor agraria al cultivo de productos agrícolas –tomates, en este caso– realizado en espacios territoriales no sujetos a contribución territorial rústica y pecuaria”.*

⁶² En este sentido se ha dicho que *“la sujeción o no de los sujetos a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, es la línea de demarcación que separa la inclusión o exclusión de los sujetos inmersos en este Régimen Especial que, en suma, viene a determinar si la actividad es agraria o, por el contrario, industrial”.* ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores Agrícolas y Seguridad Social Agraria*. Ibidem, 1997, pág. 63.

⁶³ Sustituida por el Impuesto de Bienes Inmuebles, tras la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

quedar fuera del Régimen Especial Agrario— cuando sus elementos de producción constituyan una “*unidad económica independiente*” por darse en ella “*alguna*” —término que pone de manifiesto que basta con que se dé una sola de las condiciones para que la actividad deje de ser calificada como agraria— de las dos condiciones citadas. O, en dicho con otras palabras, sólo serán consideradas agrarias —e incluidas en el Régimen Especial Agrario— las actividades que persigan la obtención de productos pecuarios en granjas o establecimientos análogos cuando se den conjuntamente las dos condiciones o requisitos siguientes: que la granja o explotación tribute por la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y que no predominen las actividades pecuarias sobre el aprovechamiento agrícola del predio —requisito de carácter fiscal y económico, respectivamente⁶⁴, lo que implicará que los elementos de producción de las granjas o establecimientos análogos no constituyen una “*unidad económica independiente*”.

Dejando al margen la primera de las condiciones que conlleva que los elementos de producción de las granjas o explotaciones constituyan una “*unidad económica independiente*” —la no sujeción de la explotación a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria⁶⁵, vamos a centrarnos en el estudio de la segunda de las condiciones, que, si concurre, da lugar a la no consideración como agraria de la labor de obtención de productos pecuarios: el predominio de las actividades pecuarias sobre el aprovechamiento de los pastos, vuelo o cultivo de secano o regadío del predio en que esté enclavada la granja o establecimiento análogo. Tal requisito o condición nos pone de manifiesto que se computan como labores agrarias sólo las actividades pecuarias que consistan en un aprovechamiento complementario, accesorio o dependiente respecto de las actividades agrícolas, con lo que si hay un predominio de la actividad ganadera sobre el aprovechamiento agrícola —si la actividad pecuaria es la predominante y principal⁶⁶—, tal actividad pecuaria no queda incluida en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social al no ser considerada labor agraria⁶⁷.

⁶⁴ En este sentido se ha dicho que “*en el ámbito de la Seguridad Social habría que retener como actividad ganadera comprendida en el campo de aplicación del REASS (Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social) aquélla que reúna cumulativamente estos dos requisitos: Uno (fiscal), que la granja o explotación tribute por contribución territorial rústica y pecuaria, con lo que se excluyen las empresas de cría de animales que vengan obligadas a tributar por contribución urbana o industrial; Otro (económico), que la actividad ganadera revista un carácter meramente accesorio y complementario respecto de la orientación agrícola principal del predio rústico en que la granja o explotación venga radicada*”. CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el...*, op. cit., pág. 86.

⁶⁵ Al respecto podemos ver, entre otras, la STSJ de Cataluña, de 29 de mayo de 1992 (AS 2895) y STSJ de Madrid, de 3 de julio de 1991 (AS 4632). Ambas Sentencias, referidas a la calificación de la actividad consistente en la elaboración de piensos, niegan el carácter agrario de las mismas en base a la no sujeción a la Contribución Territorial Rústica y al carácter industrial de la actividad. La segunda de la Sentencias citada señala lo siguiente: “*la empresa se dedica a la actividad de fabricación de piensos con instalaciones en lugar no sujeto a contribución territorial rústica. El Reglamento General excluye del Régimen Especial Agrario las actividades que persigan la obtención de productos pecuarios y que se lleven a cabo en granjas o establecimientos análogos cuyos elementos de producción constituyan una unidad económica independiente sujeta a exacción fiscal del Estado distinta de la contribución territorial rústica*”.

⁶⁶ Véase la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 1 de marzo de 1989 (RJ 1754).

⁶⁷ Por ello, la STSJ de Castilla y León, de 27 de enero de 1997 (AS 29), tras destacar que el objeto de la Comunidad es la explotación agropecuaria de ganado porcino, teniendo 75 cerdas reproductoras, 3 verracos, 350 cerdos menores de 8 semanas y 300 cerdos mayores de 8 semanas, y 19,59 hectáreas destinadas a cultivos de secano y 8,93 hectáreas dedicadas a cultivos de regadío, concluye que los miembros de la Comunidad de Bienes quedan incluidos en el Régimen Especial Agrario, puesto que los mismos emplean en atender las labores agrícolas 6.864 horas al año y 1.825

Ahora bien, ¿cómo se pone de manifiesto el carácter predominante y principal de la actividad pecuaria o, por el contrario, el carácter complementario o accesorio de la misma respecto de la actividad agrícola? El artículo 10 del RSSA se refiere a una explotación agraria en la que la actividad agrícola no tiene la entidad suficiente como para que tal explotación sea autosuficiente, básicamente, en relación con la alimentación del ganado, lo que funciona como criterio esencial⁶⁸ para valorar si la actividad pecuaria es la principal. De esta forma el predominio de los pastos o cultivos producidos en el predio o finca en que se encuentra la granja o establecimiento análogo, sobre el aprovechamiento ganadero de la explotación, implica la inclusión en el Régimen Especial Agrario y, en consecuencia, si la producción agrícola de la explotación no basta para alimentar al ganado, siendo necesario adquirir alimentos de terceros, la actividad pecuaria quedaría fuera de la Seguridad Social Agraria, para quedar incorporada al Régimen General de la Seguridad Social⁶⁹.

Sin embargo, éste no es el único criterio o dato a tener presente para decidir acerca de la preponderancia o predominio de la actividad pecuaria sobre la agrícola, ya que, al margen de la importancia que tiene el conocer en cada caso los datos concretos, se han aportado una serie de indicios que nos permiten apostar por que una determinada granja o establecimiento ganadero constituye una *“unidad económica independiente”*: que la granja o establecimiento ganadero tenga nombre comercial, que la inversión efectuada en la granja sea superior al valor de la explotación agraria, en atención al número de trabajadores dedicados a una u otra actividad, según la extensión de la superficie en las que se realicen operaciones propias de las granjas, etc...⁷⁰.

horas al año las actividades pecuarias, con lo que en la explotación no predominan las actividades pecuarias y, en consecuencia, no concurre en el supuesto objeto de este recurso la excepción del apartado b) del artículo 10 del Decreto 23 de diciembre de 1972. En esta misma línea, destacamos la STSJ de Castilla y León, de 1 de diciembre de 1992 (AS 5964), la STSJ de Galicia, de 30 de junio de 1993 (AS 2947) y la STSJ de Castilla-La Mancha, de 28 de enero de 2005 (JUR 63015). Sin embargo, la STS de Cataluña, de 20 de diciembre de 1991 (AS 6786), al ser evidente el predominio de la actividad pecuaria: cuidado de 130 cabezas reproductoras de porcino, 910 cabezas de porcino para el recreo y cebo, y 5.000 gallinas ponedoras, en una finca de 76 hectáreas de las que 40 están destinadas a cereal ciclo seco y 6 hectáreas son forestales, permaneciendo incultivadas las 30 restantes, y destinadas las labores agrícolas de la finca a la alimentación de los animales que constituyen la actividad pecuaria esencial, niega el carácter agrario, de manera que la Sociedad Civil demandante queda excluida del Régimen Especial Agrario.

⁶⁸ Según se ha dicho, *“se trataría en definitiva de comparar y sopesar si existe o no extensión y calidad de tierra suficiente en la explotación, tanto de secano como de regadío, para que con el producto obtenido de la tierra se pudieran mantener los animales de la granja”*. GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 140. El carácter esencial de este criterio también ha sido destacado por AGUT GARCÍA, C.: *“Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...”*, op. cit., pág. 67. En este sentido podemos ver la STSJ de Galicia, de 26 de abril de 2003, que entiende que la actividad que ejerce la actora, propietaria de una granja cunícula (de engorde de conejos), que está situada en una nave destinada únicamente a estas actividades y alimentada por piensos no producidos en la explotación, no puede quedar encuadrada en el Régimen Especial Agrario. Por el contrario, la STSJ de Extremadura, de 29 de abril de 1998 (AS 1647) considera que una finca de 73 hectáreas de secano y pastos puede soportar, en condiciones normales, las cabezas de ganado que en ella tiene el actor, constituyendo su aprovechamiento el principal elemento de la explotación, con lo que se declara la inclusión en el Régimen Especial Agrario.

⁶⁹ En este sentido se ha dicho que *“es decisivo para que las actividades pecuarias sean consideradas agrarias a los efectos del REASS (Régimen Especial Agrario) que constituyan un aprovechamiento complementario en una explotación agrícola (...) una explotación independiente de la agraria y que tiene carácter principal, procedería la exclusión del REASS y su incorporación al Régimen General”*. AGUT GARCÍA, C.: *“Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...”*, op. cit., pág. 65.

⁷⁰ Sobre esta cuestión podemos ver, entre otros, a CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el...*, op. cit., págs. 86 y 87 GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 139 y HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 73.

En esta línea, diversas resoluciones administrativas se han encargado de excluir del ámbito de aplicación del Régimen Especial Agrario determinadas actividades pecuarias, tales como la cría y engorde de ganado porcino y bovino en granjas (Resolución de la Dirección General de Seguridad Social, de 22 de febrero de 1973⁷¹), las astacifactorías, granjas cinegéticas y similares (Circular de la Tesorería General 3-017, de 20 de abril de 1989), el cultivo de truchas en criaderos o piscifactorías, así como las explotaciones ganaderas de estabulación, de granjas de ganado vacuno o granjas de aves (Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Social, de 13 de julio de 1971 y de 31 de octubre de 1973) o la ganadería independiente o el pastoreo de ganado en fincas cuya propiedad no corresponde al titular del ganado (Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de 30 de marzo de 1993⁷²), en base al criterio de incluir en el Régimen Especial Agrario sólo a las actividades pecuarias dependientes y complementarias de las agrícolas y que no constituyan, por tanto, una *“unidad económica independiente”*; criterio extraído, como hemos visto, del artículo 10 del RSSA⁷³ y que ha sido aplicado por los Tribunales de Justicia⁷⁴.

Sin embargo, en 1993 el TS⁷⁵ consideró que la interpretación del artículo 10 del RSSA, en virtud de la cual el predominio de la actividad pecuaria sobre la agrícola lleva consigo la exclusión del Régimen Especial Agrario y el correlativo encuadramiento en el Régimen General, se considera *“excedida, pues la excepción que consagra, de ser ésta su significación, no encontraría*

⁷¹ Ver la STSJ de Cataluña, de 29 de enero de 2001 (AS 678).

⁷² En relación con la equiparación que realiza la citada Resolución entre lo que son labores pecuarias independientes a efectos del Impuesto de Actividades Económicas y las que lo son a efectos de la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y las críticas que tal equiparación ha acarreado por ser un tanto excesiva la misma e implicar la exclusión de este Régimen Especial de una actividad pecuaria como es la ganadería de trashumancia, podemos ver a AGUT GARCÍA, C.: “Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...”, op. cit., pág. 68, CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el...*, op. cit., pág. 88 y HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARIN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., págs. 84 y 85. Para un conocimiento en detalle del pastoreo libre en fincas –en donde lo fundamental es determinar la preeminencia del aprovechamiento agrario sobre el pecuario puesto que el RSSA no exige la estabulación para la exclusión del Régimen Especial Agrario–, de la ganadería integrada –que no es una actividad agraria sino que se considera un arrendamiento de servicios puesto que no hay obtención directa de productos pecuarios sino que la actividad se destina al cuidado, atención y mantenimiento de ganado– y de la ganadería independiente –que exige que atendamos al dato de la actividad que predomina– nos remitimos al trabajo de GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., págs. 147 y ss.

⁷³ En virtud de este precepto, la apicultura, en cuanto actividad dirigida a la obtención de un producto pecuario –la miel–, en establecimientos análogos a las granjas y sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas, tiene la consideración de ganadería independiente puesto que existe un predominio de la actividad pecuaria sobre el aprovechamiento agrícola y, por tanto, no tendría la consideración de labor agraria. Para un conocimiento en mayor profundidad de esta cuestión nos remitimos a GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 142.

⁷⁴ Entre otras, la STCT de 23 de junio de 1976 (RTCT 3486), STCT de 19 de octubre de 1979 (RTCT 5726), STS de 11 de noviembre de 1975 (RJ 4884) y la STSJ de Castilla y León, de 30 de abril de 1991 (AS 2877). La primera de las sentencias citadas consideró lo siguiente: *“la actividad de la empresa consiste en la cría de terneros en un criadero con capacidad para 320 reses...es evidente el predominio de esta actividad sobre el cultivo directo de una finca donde sólo existen cuatro reses. No cabe duda de que la cría de terneros es actividad pecuaria y en este caso no tiene la consideración de labor agraria”*.

⁷⁵ STS de 6 de abril de 1993 (RJ 2912). Esta sentencia ha de decidir sobre el carácter agrario de la actividad desarrollada por la Sociedad *“Granja Tomás”*, que tenía por objeto la actividad agraria y ganadera en general, dedicándose, concretamente, a la explotación de ciento treinta cabezas reproductoras de ganado porcino, al recreo y cebo de otras noventa y cinco cabezas del mismo ganado y a la explotación de cinco mil gallinas ponedoras. Tal actividad se desarrollaba en un predio de setenta y seis hectáreas y con el cultivo se atendía a la alimentación de los animales.

cobertura en la legalidad que desarrolla, para la cual la actividad pecuaria, entendida en el sentido estricto que antes fue precisado, genera la inclusión en el Régimen Especial de que se trata". El sentido al que se refiere esta Sentencia en que hay que entender la actividad pecuaria es el siguiente: *"queda incluido en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial la actividad profesional pecuaria, siempre que se entienda como la que se desarrolla en la explotación directa del ganado y no, por tanto, la que, aun incidiendo sobre tal explotación, se produjera como complementaria de un proceso industrial y fabril"*.

Es cierto –continúa diciendo el TS– que el artículo 2 de la LSSA atribuye al reglamento la posibilidad de *"estrechar"* el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, *"en tanto que para determinar la inclusión en el mismo se exige que se reúnan los demás requisitos complementarios que reglamentariamente se determinen"*; pero debemos tener presente que tales requisitos complementarios afectan sólo a los trabajadores por cuenta propia⁷⁶ y *"no a los trabajadores por cuenta ajena, para los cuales las condiciones requeridas para su inclusión figuran explícitas en el apartado a) de dicho artículo 2, sin que el desarrollo reglamentario pueda validamente añadir las que la Ley no autoriza"*. Por todo ello, concluye el TS, no puede prevalecer lo dispuesto en el artículo 10 del RSSA ya que ello implicaría una vulneración del principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la Constitución Española⁷⁷.

⁷⁶ Por ello, la STSJ de Castilla-La Mancha, de 12 de mayo de 2005 (AS 1175), a pesar de compartir la doctrina iniciada con la STS de 6 de abril de 1993 (RJ 2912), concluye que el trabajador por cuenta propia dedicado a la cría de ganado ovino para engorde y venta de leche, que realiza en régimen de establecimiento con respecto a las 400 cabezas de ganado de su propiedad, ha de quedar encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, pues el exceso del artículo 10 del RSSA respecto del artículo 2 de la LSSA se refiere a los trabajadores por cuenta ajena; pero no para los trabajadores por cuenta propia, para los que si hay habilitación suficiente, debido a que en la LSSA que se desarrolla, se hace la expresa previsión de que se deberían de reunir los requisitos que reglamentariamente se determinaran, *"lo que habilitaba así para hacer posible esa posterior determinación reglamentaria, sin incurrir con ello en ese exceso reglamentario, por el contrario de como la mencionada STS entendió en relación con el personal por cuenta ajena"*.

⁷⁷ La doctrina de la STS de 6 de abril de 1993 es reiterada, entre otras, en la STS de 20 de abril de 1994 (RJ 3267), STS de 18 de junio de 2001 (RJ 6313), STSJ de Cataluña, de 9 de julio de 1993 (AS 3553), STSJ de Madrid, de 27 de enero de 1994 (AS 427), STSJ de Andalucía, de 18 de octubre de 1994 (AS 3940), STSJ de Extremadura, de 3 de mayo de 1995 (AS 1802), STSJ de Castilla-La Mancha, de 5 de septiembre de 1996 (AS 3419), STSJ de Cantabria, de 12 de mayo de 1997 (AS 1715), STSJ de Cantabria, de 14 de enero de 1998 (AS 343), STSJ de Cantabria, de 15 de enero de 1998 (AS 344), STSJ de Extremadura, de 29 de abril de 1998 (AS 1647), STSJ de Asturias, de 12 de junio de 1998 (AS 2320), STSJ de Galicia, de 30 de junio de 1998 (AS 2341), STSJ de Castilla y León, de 3 de julio de 2000 (AS 4309), STSJ de Castilla-La Mancha, de 21 de septiembre de 2000 (AS 3579), STSJ de Cataluña, de 29 de enero de 2001 (AS 678) y STSJ de Andalucía, de 19 de febrero de 2005 (AS 369). En concreto, la citada STSJ de Castilla y León, de 3 de julio de 2000, que es comentada por VICENTE PALACIO, A.: *"Nuevamente sobre el alcance de la inclusión de las actividades pecuarias en el Régimen Especial Agrario. Violación del principio de jerarquía normativa por el art. 10 del D. 3772/1972, de 23 de diciembre"*. *Aranzadi Social*, núm. 79, Vol. IV, 2000, considera que no puede realizarse una interpretación del artículo 10 del Decreto 1972 *"que suponga un excedido, pues se trata de una norma reglamentaria, que no puede ir en contra del tenor general de la Ley, y si la normativa del Régimen Especial Agrario declara incluidas las actividades pecuarias, éstas no pueden verse excluidas por una norma reglamentaria. Es decir realizándose una actividad típicamente pecuaria consistente en la crianza de aves, para la comercialización de carne, plumas y huevos, la incardinación de la empresa con respecto a los trabajadores que pueden existir por cuenta ajena es el Régimen Especial Agrario...."*. En sentido contrario, encontramos, entre otras, la STSJ de Madrid, de 20 de febrero de 1991 (AS 1398), la STSJ de Madrid, de 3 de julio de 1991 (AS 4632), la STSJ de Cataluña, de 10 de febrero de 1993 (AS 816), la STSJ de Castilla y León, de 18 de enero de 1994 (AS 233), que entiende que no se produce vulneración de la jerarquía normativa puesto que el Reglamento *"contiene los conceptos precisos para delimitar el campo de aplicación del Régimen Especial que tal norma superior instituye; es decir, que el reglamento, norma de carácter especial, por tener tal carácter, no vulnera la jerarquía normativa al delimitar el campo de aplicación establecido en la norma superior de carácter general, pues no la contradice, solamente define el ámbito al que ha de aplicarse"*, y la STSJ de Galicia, de 26 de abril de 2003 (AS 3011), que considera que *"la actividad que ejerce la actora, propietaria de una granja cunícula (de engorde de conejos), situada en una nave destinada únicamente a estas actividades y alimentada por piensos no producidos en la explotación, no puede estar encuadrada en el Régimen Especial Agrario, tal como la misma aparece definida en el art. 2 del Decreto 2123/1971..."*.

La postura del TS que hemos expuesto adquiere una gran importancia puesto que, al negar la interpretación del artículo 10 del RSSA en los términos mostrados, está admitiendo la calificación como agraria de la actividad pecuaria independiente y autónoma, sin que obste para la consideración de agraria el hecho de que en la granja o explotación predominen las actividades pecuarias *“sobre el aprovechamiento de los pastos, vuelo o cultivo de secano o regadío del predio en que esté enclavada la granja o establecimiento análogo”* (artículo 10 b) del RSSA). Ahora bien, lo que sí acarrearía la exclusión del Régimen Especial Agrario sería que la actividad pecuaria, aunque incidiera sobre la explotación directa del ganado, se produjera como complementaria de un proceso industrial o fabril, lo que, en nuestra opinión, va a convertirse en un dato clave para la delimitación del campo de aplicación de este Régimen Especial –no sólo en relación con la fijación de las labores pecuarias sino también a efectos de determinar el carácter agrario de las labores forestales y agrícolas, tal y como veremos cuando retomemos esta importante cuestión– y que constituye la idea que inspira la redacción del artículo 10 del RSSA.

En efecto, estimamos que dicho precepto, al excluir del Régimen Especial Agrario aquellas explotaciones en las que predominen las actividades pecuarias sobre el aprovechamiento agrícola del predio en que esté enclavada la granja o establecimiento análogo, pretende la remisión al Régimen General de la Seguridad Social o, en su caso, al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de aquellas actividades –como las que, a modo de ejemplo, hemos puesto de manifiesto– que, aunque tienen carácter agrario, emplean modos de producción cercanos a los de la industria o que, en palabras del TS, son actividades profesionales *“complementarias de un proceso industrial o fabril”*, y en las que, por tanto, se debilitan o se atenúan las notas características del sector agrario.

c) Obtención de productos forestales

Se consideran labores agrarias, a los efectos del Régimen Especial Agrario, las tareas que persigan la obtención directa de productos forestales, según dispone el artículo 8.1 del RSSA⁷⁸, sin que ningún precepto se dedique a la exclusión expresa de determinadas actividades de carácter forestal, a diferencia de lo que ocurre con los cultivos agrícolas y con las actividades pecuarias. Sin embargo, se han aprobado varias Resoluciones administrativas delimitadoras de las actividades forestales y existen numerosos pronunciamientos judiciales acerca del carácter agrario, o no, de determinadas actividades forestales, cuyo estudio estimamos conveniente remitir al siguiente apartado puesto que su comprensión exige –además de saber que la labor dirigida a la obtención directa de productos forestales es agraria– el conocimiento previo de los apartados 2 y 3 del artículo 8 del RSSA, que pasamos a analizar.

⁷⁸ Véase la STSJ de Navarra, de 27 de mayo de 2005 (AS 1711), que declara que la actividad de la empresa –dedicada a la tala y desbroce y arrastre a pie del camino de árboles cortados– entra de lleno en el concepto de obtención directa de productos forestales puesto que es la misma madera recogida en el monte, sin manipulación, ni cambio de forma o sustancia, la que únicamente se arrastra a pie de camino.

2.1.3. Almacenamiento, transporte y primera transformación de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios previamente obtenidos (artículo 8. 2 y 3 del RSSA)

Debemos partir del tenor literal de los apartados 2 y 3 del RSSA:

“2.– Tendrán también la consideración que se reconoce en el número anterior las operaciones siguientes:

a) Las de almacenamiento de los referidos frutos y productos en los lugares de origen.

b) Las de su transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio, sin que ninguna operación posterior a las previstas en el apartado a) y en el presente pueda ser considerada agraria a excepción de la que se detalla en el apartado c) siguiente.

c) Las de primera transformación que reúnan las condiciones siguientes:

a') Que constituyan un proceso simple que modificando las características del fruto o producto y sin incorporación de otro distinto lo convierta, ya sea en un bien útil para el consumo, ya sea en elemento susceptible de experimentar sucesivos tratamientos.

b') Que el número de horas de trabajo que se dedique a estas labores desde que se inician las de primera transformación sea inferior a un tercio del que se dedicó a las labores agrarias anteriores para obtener la misma cantidad de producto.

3.– Será requisito indispensable para considerar agrarias las operaciones citadas en el número anterior que recaigan, única y exclusivamente, sobre frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, cuyos titulares realicen las indicadas operaciones individualmente o en común mediante cualquier clase de agrupación, incluidas las que adopten la forma de Cooperativa o de Grupo Sindical”.

A la luz de estos dos apartados que acabamos de transcribir se aprecia cómo, junto a las labores que persiguen la obtención de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios, que es lo *“fundamental y característico”*⁷⁹ del Régimen Especial Agrario –así lo hemos anticipado y así lo comprobaremos en este mismo apartado–, nos encontramos con unas operaciones posteriores y complementarias de las de obtención directa, que también son labores agrarias

⁷⁹ STS de 26 de septiembre de 1997 (RJ 6400).

a efectos de este Régimen Especial: las de almacenamiento en los lugares de origen, las de transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio y las de primera transformación –que cumplan los dos requisitos exigidos por la norma–, que pasamos a analizar de forma breve⁸⁰.

Respecto del almacenamiento de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios en los lugares de origen, debemos destacar que se trata de una operación consistente en el depósito de los frutos y productos previamente obtenidos en un determinado lugar de la misma explotación. El traslado de dichos frutos y productos agropecuarios a otro lugar diferente de la finca o explotación en la que se obtuvieron responde a la segunda de las operaciones agrarias, la consistente en el transporte a los lugares de acondicionamiento –preparación, ordenación, ... de tales frutos y productos– y acopio –acumulación de los productos y frutos, que el legislador lo ha diferenciado del almacenamiento en los lugares de origen, sin traslado o transporte–, para darles el fin adecuado⁸¹.

Sólo hay una operación posterior al almacenamiento y al transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio que merezca el calificativo de agraria: la operación de primera transformación, debiendo tratarse, por un lado, de un proceso simple –entendido como un proceso que carezca de complejidades, sin utilización de métodos próximos a los industriales–⁸² que modifique las características del fruto o producto para convertirlo en un bien útil para el consumo o en un elemento que pueda experimentar sucesivos tratamientos, sin que quepa la incorporación de ningún otro producto (primera condición), y, por otro lado, ha de dedicarse a esta operación de primera transformación un número de horas inferior a un tercio del que se dedicó a las labores agrarias de obtención de la misma cantidad de producto, lo que pone de manifiesto que en la práctica se pueden plantear serias dificultades, sobre todo, a la hora de computar el tiempo dedicado a las labores dirigidas a la obtención de los frutos y productos (segunda condición).

⁸⁰ En este momento sólo pretendemos hacer una aproximación general sobre qué se entiende por operaciones de almacenamiento, transporte y primera transformación, sin perjuicio de que posteriormente se lleve a cabo un estudio detallado, basado en los complejos supuestos que se plantean en la práctica y siguiendo la jurisprudencia que ha recaído al respecto.

⁸¹ Sobre la inclusión en el Régimen Especial Agrario de los operarios de una empresa que trabajan en el campo, además de llevar los productos agrarios desde la zona de cultivo al almacén, limpiarlos y almacenarlos en cajas, podemos ver la STSJ de La Rioja, de 29 de junio de 2000 (AS 2721). Según dicha sentencia, *"ambas actividades –la que persigue la obtención de frutos y productos agrícolas y la de transporte al almacén y acondicionamiento y acopio de aquéllos– constituyen las labores agrarias, que imponen la inscripción y alta de los trabajadores de la empresa actora en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social..."*.

⁸² En este sentido se ha dicho que *"cuando el Reglamento se refiere a un proceso simple, parece que se remite a un proceso exento de complejidades en donde no tengan entrada actuaciones o métodos industriales o semiindustriales, maquinaria compleja, largos procedimientos de elaboración con intervención de distintos elementos, etc..., en definitiva que se pueda realizar de forma sencilla y sin complicaciones"*. GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 109.

En las líneas precedentes hemos partido de dos afirmaciones: en primer lugar, hemos dicho que la labor que persigue la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios es la labor principal, lo fundamental del Régimen Especial Agrario, y, en segundo lugar, hemos dejado constancia de que las otras tres operaciones, las de almacenamiento, las de transporte y las de primera transformación, son complementarias o auxiliares de la labor principal. Ahora bien, ¿dónde se pone de manifiesto el carácter complementario o auxiliar de tales operaciones que, además, ha sido reiteradamente destacado por la jurisprudencia recaída al respecto?⁸³.

El carácter complementario de las labores de almacenamiento, transporte y primera transformación se deduce con claridad del artículo 8.3 del RSSA, según el cual es requisito indispensable –y común a las tres operaciones– para considerar agrarias tales operaciones *“que recaigan, única y exclusivamente, sobre frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, cuyos titulares realicen las indicadas operaciones individualmente o en común...”*. Así pues, estas tres operaciones, para que sean consideradas agrarias a efectos del Régimen Especial Agrario, han de cumplir con el citado requisito, que nos explica el por qué de las afirmaciones previas.

Sin embargo, consideramos que los apartados 2 y 3 del artículo 8 del RSSA han de ser analizados con mayor detenimiento, siendo necesario entrar a conocer su verdadero alcance y contenido, y, para ello, no hay mejor forma que acudir a los numerosos y complejos supuestos que se han planteado en la práctica. Y es que la determinación del carácter agrario de determinadas labores –que, no olvidemos, es nuestro objetivo en este apartado que estamos tratando– es una tarea ardua –especialmente la fijación de qué son operaciones de primera transformación y su diferenciación con otras operaciones que exceden de los límites fijados por el artículo 8.2 del RSSA–, a la que nos vamos a enfrentar analizando los abundantes pronunciamientos judiciales que han recaído al respecto. Para ello vamos a distinguir, tal y como hicimos en el apartado anterior, según se trate de operaciones de almacenamiento, transporte y primera transformación de productos agrícolas, forestales o pecuarios.

a) Almacenamiento, transporte y primera transformación de frutos y productos agrícolas

Como ya anticipamos, es en relación con las operaciones de primera transformación donde se plantean las mayores dificultades a la hora de calificar una determinada actividad como agraria, sobre todo en el momento de determinar si se cumplen, o no, las dos condiciones que exige el artículo 8.2 c) del RSSA.

⁸³ Entre otras, STS de 30 de noviembre de 1988 (RJ 9056), STS de 5 de noviembre de 1990 (RJ 8465), STS de 21 de marzo de 1997 (RJ 2283) y STS de 26 de septiembre de 1997 (RJ 6400).

Entre estos supuestos debemos destacar que la elaboración de aceite que realiza un agricultor con sus propios medios y en sus instalaciones, a partir de los frutos que obtiene en su propia explotación y sin mezclar ningún otro producto, es una labor agraria a los efectos del Régimen Especial Agrario, ya que esta labor consiste en la conversión de la aceituna en aceite mediante un proceso simple de transformación, lo que implica que se cumplen las condiciones exigidas por el artículo 8.2 c) del RSSA⁸⁴. Sin embargo, si la labor consiste en el refinado, envasado y comercialización de aceite, la misma queda fuera del Régimen Especial Agrario porque, como ha dicho el TS, *“la actividad de primera transformación del fruto ha quedado consumado cuando se transforma en aceite, la cual es una actividad solamente imputable a las cooperativas socias de C., porque son ellas las que transfieren a C. un producto que ya es útil para el consumo o susceptible a su vez de nuevos tratamientos”*⁸⁵.

En parecidos términos se ha planteado y se ha resuelto la siguiente cuestión: ¿la elaboración de vino es, o no, una actividad agraria? En este sentido debemos destacar, siguiendo los pronunciamientos judiciales que han tratado este asunto, que la elaboración de vino, en cuanto resultado del proceso que se realiza en las propias instalaciones de un agricultor, a partir de las uvas que el mismo obtiene en sus instalaciones –incluyéndose la conservación y venta del vino–, sin realizar operaciones de adiciones, mezclas o embotellados y sin superar el límite de tiempo del artículo 8.2 c) del RSSA, es un proceso de primera transformación y, por ello, es una labor agraria a efectos del Régimen Especial Agrario⁸⁶.

Sin embargo, si la actividad realizada, *“por su volumen y complejidad, supera el concepto reglamentario de primera transformación, al exigir la puesta en práctica de un largo proceso que va desde las iniciales manipulaciones del producto de la vid, pasando por los precisos y técnicos tratamientos,*

⁸⁴ En este sentido, la STSJ de Madrid, de 15 de febrero de 1991 (AS 1388) señaló que la empresa que se dedica a la explotación de una almazara para la molturación de la aceituna de sus socios cooperativistas, sin que se realicen en la misma procesos de refinado o tratamiento de aceite, queda incluida en el Régimen Especial Agrario, puesto que *“tales funciones consistentes en la conversión de aceite es una primera transformación de la aceituna de los socios que constituye un proceso modificador simple, además sobre fruto obtenido directamente en los olivares de los cooperativistas”*.

⁸⁵ STS de 28 de abril de 1989 (RJ 3289). En este supuesto el TS tenía que decidir si los trabajadores de una Cooperativa de segundo grado, que se dedicaba al refinado, envasado y comercialización de los aceites producidos por sus cooperativas asociadas, debían quedar encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social o, por el contrario, en el Régimen Especial Agrario. Para ello, lo decisivo era fijar si se realizaban labores agrarias de primera transformación en los términos del artículo 8.2 del RSSA.

⁸⁶ En este sentido se ha dicho que *“la elaboración de vino que no es otra cosa que una primera transformación de la uva en vino mediante el prensado de la primera y el acopio en cubas o depósitos del mosto obtenido hasta que el mero transcurso de un corto período de tiempo, inferior a un año, produce el vino, que al no efectuarse labores de envejecimiento, crianza o embotellado, es susceptible de inmediata venta sin ningún otro trabajo de mejoramiento o transformación, es actividad netamente agrícola a los efectos de inclusión en el Régimen Especial Agrario, añadiendo que esa primera transformación es sin incorporación de productos distintos, así como que el número de horas de trabajo que se dedican a ello es inferior a un tercio de las que precisan las labores propiamente agrícolas de cultivo, riego y recogida de la uva”*. STSJ de Madrid, de 18 de diciembre de 1990 (AS 3933) y STSJ de Castilla y León, de 24 de julio de 1991 (AS 4384). Destacamos también la STSJ de Castilla y León, de 24 de julio de 1991 (AS 4383), la STSJ de Castilla y León, de 29 de noviembre de 1993 (AS 4705) y la STSJ de Castilla y León, de 31 de marzo de 1999 (AS 639), que señala que las tareas de elaboración de vino, elaboración que supone una transformación de la uva mediante un proceso simple, están incluidas dentro del proceso de obtención directa de los frutos y productos agrícolas, de conformidad con el art. 8 del Decreto 3772/1972.

hasta el embotellado, etiquetado, embalado, transporte de la mercancía y comercialización en todas sus fases, de los productos elaborados, requiriendo consecuentemente, de unas instalaciones, maquinaria y formas de capital que lo configuran como una real y efectiva actividad industrial... ”⁸⁷, queda fuera del Régimen Especial Agrario por no cumplir con las condiciones necesarias para la calificación de la actividad como agraria.

Pero, sin duda alguna, la mayor conflictividad que ha surgido en esta materia –que ha tenido su correspondiente reflejo en la abundante jurisprudencia recaída al respecto– se pone de manifiesto a la hora de determinar el Régimen de la Seguridad Social –Régimen General de la Seguridad Social o Régimen Especial Agrario– en el que han de quedar encuadrados los trabajadores, no socios, que prestan servicios para una determinada Cooperativa Agrícola o Sociedad Agraria de Transformación, dedicándose a la realización de operaciones de manipulación y envasado de frutas y hortalizas, ya sean productos cítricos, fresas, zanahorias, pepinos, cebollas, etc... En la mayoría de los casos se trata de una Cooperativa Agrícola entre cuyas actividades figura la comercialización de frutas y hortalizas directamente cultivadas y obtenidas por sus socios, en sus respectivas explotaciones agrícolas, previa manipulación y embalaje de tales productos, empleando en las citadas operaciones de manipulado y embalaje a trabajadores por cuenta ajena, en régimen de temporada o de fijezza discontinua, sobre los cuales surge el problema de determinar el Régimen de Seguridad Social aplicable.

Sin perjuicio de que en las próximas líneas profundicemos sobre esta cuestión, consideramos conveniente señalar que el origen del conflicto jurídico resulta del juego de los siguientes preceptos: por un lado, tenemos el artículo 98 b) de la LGSS que, al referirse a las exclusiones del Régimen General, señala que no dará lugar a la inclusión en el citado Régimen *“los trabajos que den lugar a la inclusión en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social”*; y, por el otro, se encuentra el artículo 2 de la LSSA que, al delimitar el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario –entendido, como es sabido, como uno de los Regímenes a los que se refiere el citado artículo 98 b) de la LGSS–, dispone que quedarán incluidos en el mismo los trabajadores que se encuentren en alguno de los apartados de dicho precepto y que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, *“a excepción de los comprendidos en el Régimen General”*.

⁸⁷ STCT de 28 de noviembre de 1980 (RTCT 6202). Ver también la STSJ de Castilla-La Mancha, de 25 de marzo de 1999 (AS 1323), que niega la inclusión en el Régimen Especial Agrario de los trabajadores de un Sociedad Agraria de Transformación dedicada a la elaboración, comercialización y venta de vino, *“no sólo por la complejidad del proceso de elaboración del vino, sino además, como consecuencia de que no se realiza la transformación, de modo directo, de uva a vino. A lo que unir (...) el proceso de embotellamiento, comercialización y distribución etc....”*, así como la STSJ de Andalucía, de 27 de enero de 1997 (AS 251), que niega el carácter agrario de la actora, que presta servicios para una empresa –ubicada en espacio territorial sujeto a contribución urbana y dedicada a la molturación y aderezo de aceitunas, almacenamiento de aceite y comercialización–, realizando labores de limpieza y preparación de las instalaciones para la molturación, recepción de aceitunas y prensado, limpieza de bodegas, trasiego y reparto de aceite, la STSJ de Andalucía, de 11 de marzo de 1997 (AS 1158), la STSJ de Andalucía, de 11 de diciembre de 1997 (AS 4563) y la STSJ de Cataluña, de 6 de mayo de 1993 (AS 2485).

La combinación de ambos preceptos nos lleva a entender que existen ciertos trabajadores que, a pesar de que podrían verse afectados por la exclusión del Régimen General contemplada en el artículo 98 b) de la LGSS al realizar trabajos propios del Régimen Especial Agrario, van a quedar incluidos en el Régimen General, según el artículo 2 de la LSSA, entendiéndose que la realización de trabajos propios de dicho Régimen Especial se deduce del citado artículo 2 de la LSSA, que parte de que hay trabajadores excluidos de la Seguridad Social Agraria que realizan labores agrarias. Precisamente, estos trabajadores pueden ser los trabajadores de las empresas comprendidas en la Orden de 30 de mayo de 1991, que regula los sistemas especiales de frutas y hortalizas e industria de conservas vegetales dentro del Régimen General de la Seguridad Social, y que es de aplicación, a los efectos que nos interesan, a las empresas dedicadas a las actividades de manipulación, envasado y comercialización de frutas y hortalizas; actividades que, como hemos dicho, son las que realizan los trabajadores cuyo Régimen de encuadramiento en materia de Seguridad Social es objeto de discusión, por lo que cabe anticipar cómo el aspecto fundamental de esta compleja cuestión va a ser, como era de esperar, determinar el carácter agrario, o no, de tales operaciones a los efectos de nuestro Régimen Especial Agrario.

Prueba de la complejidad que supone el aportar una respuesta adecuada a la cuestión planteada es la ausencia de uniformidad que se aprecia en la doctrina que mantiene al respecto el propio TS, que ha venido cambiando indistintamente de postura y que ha llegado a modificar su posición hasta en cinco ocasiones en los últimos quince años, oscilando entre el Régimen General y el Régimen Especial Agrario al determinar el Régimen de la Seguridad Social en el que han de quedar encuadrados los trabajadores que realizan operaciones de manipulación y envasado de frutas y hortalizas. De esta forma, en algunas ocasiones el TS ha considerado que tales trabajadores han de quedar encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social –en concreto, en el Sistema Especial de manipulado y envasado de Frutas y Hortalizas⁸⁸ y en otras, por el contrario, ha estimado que es la Seguridad Social Agraria⁸⁹ la que ha de dar cobertura a los mismos, siendo necesario entrar a conocer en detalle ambas líneas jurisprudenciales.

⁸⁸ Entre otras, la STS de 23 de noviembre de 1987 (RJ 9288), STS de 21 de abril de 1992 (RJ 2668), STS de 26 de abril de 1993 (RJ 3367) y STS de 3 de mayo de 1995 (RJ 4174), que es comentada por LÓPEZ GANDÍA. J.: “La manipulación, envasado y comercialización de frutas y hortalizas y su encuadramiento en la Seguridad Social (nota a la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1993)”. *Actualidad Laboral*, Vol. I, 1994, págs. 457 a 459. Esta postura se refleja también en diversos pronunciamientos de Tribunales Superiores de Justicia, por ejemplo, la STSJ de Cataluña, de 16 de noviembre de 1992 (AS 5524), STSJ de Cataluña, de 26 de febrero de 1993 (AS 869), STSJ de Castilla y León, de 26 de octubre de 1993 (AS 4345), STSJ de Andalucía, de 1 de junio de 1994 (AS 2389), STSJ de Andalucía, de 2 de noviembre de 1994 (AS 4496), STSJ de Andalucía, de 7 de marzo de 1995 (AS 1037), STSJ de Andalucía, de 3 de abril de 1995 (AS 1459), STSJ de Andalucía, de 30 de abril de 1996 (AS 2090) y STSJ de Canarias, de 23 de enero de 2004 (AS 2222).

⁸⁹ Entre otras, la STS de 30 de noviembre de 1988 (RJ 9056), STS de 11 de abril de 1991 (RJ 3203), STS de 3 de diciembre de 1991 (RJ 9020), STS de 28 de abril de 1992 (RJ 2924), STS de 9 de diciembre de 1992 (RJ 10143), STS de 21 de marzo de 1997 (RJ 2283), STS de 4 de julio de 1997 (RJ 5549), STS de 26 de septiembre de 1997 (RJ 6400), STS de 28 de febrero de 2000 (RJ 7068) y STS de 26 de julio de 2002 (RJ 9101). Véase también la STSJ de Canarias, de 22 de septiembre de 2005 (JUR 236849).

Como es sabido, el criterio determinante de la inclusión en el Régimen Especial Agrario es la realización de labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, por lo que la cuestión fundamental para determinar el Régimen de la Seguridad Social en el que han de quedar encuadrados los trabajadores que realicen actividades de manipulación y envasado de frutas y hortalizas consiste en responder al siguiente interrogante: ¿dichas labores de manipulación y envasado de frutas y hortalizas –labores de clasificación, limpieza, encerado, selección y envase– son labores agrarias a la luz del artículo 8 del RSSA?

En algunas ocasiones, el TS, siguiendo una interpretación literal del artículo 8 del RSSA, ha respondido negativamente a esta pregunta, al entender que las labores de manipulación y envase de frutas y hortalizas no se incluyen ni dentro de las labores de obtención directa de frutos y productos agrarios (artículo 8.1 del RSSA), ni dentro de las operaciones de almacenamiento de dichos frutos y productos en los lugares de origen (artículo 8.2 a) del RSSA), ni dentro de las operaciones de transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio (artículo 8.2 b) del RSSA), ni, finalmente, dentro de las operaciones de primera transformación (artículo 8.2 c) del RSSA)⁹⁰. En relación con la no identificación de las operaciones de manipulación y envasado con las labores de primera transformación, debemos destacar que el TS ha dicho que no cabe tal identificación *“puesto que si “transformación” según el Diccionario de la lengua es la acción y efecto de transformar, o sea hacer cambiar de forma una cosa, transmutar una cosa en otra, es evidente que ello no se realiza con las referidas operaciones”*⁹¹. Así pues, las labores de manipulado y envasado *“no encajan en ninguno de los supuestos que establece a modo de “numerus clausus” el mentado artículo 8 para considerarlas como agrarias...”*⁹².

Las labores de manipulación y envasado de frutas y hortalizas son, según estos pronunciamientos del TS, operaciones de *“acondicionamiento”* de frutos y productos agrarios, que, como tales, no son consideradas agrarias⁹³ pues, según el artículo 8.2 b) del RSSA, son agrarias las labores de *“transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio”* –pero no las operaciones de acondicionamiento–, sin que *“ninguna operación posterior a las previstas en el*

⁹⁰ En este sentido el TS ha dicho que *“en ninguno de los tres tipos descritos en el artículo 8 del D. 3772/1972 pueden incluirse las labores de manipulación y envasado de frutas y hortalizas que son objeto de litigio en este recurso. No cabe, desde luego, su calificación como labores de obtención directa, almacenamiento en lugar de origen, o transporte. Y no es correcto tampoco considerarlas como labores accesorias de primera transformación; la clasificación, la limpieza, la selección y el envase de frutas y hortalizas en vistas a su comercialización no son literalmente operaciones de transformación, sino más bien, utilizando la propia terminología legislativa, de “acondicionamiento” de frutos o productos agrarios”* [STS de 26 de abril de 1993 (RJ 3367)].

⁹¹ STS de 21 de abril de 1992 (RJ 2668).

⁹² Ibidem.

⁹³ En este sentido se ha dicho que esta postura del TS *“atiende más bien a la consideración aislada de las operaciones fragmentando el proceso productivo y separando las personas físicas de los agricultores de la forma asociada en Cooperativa, que a estos efectos sería una empresa distinta”*. BASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 196 y LÓPEZ GANDÍA, J.: *“Regímenes Especiales: agrarios, trabajadores del mar, minería del carbón y empleados de hogar”*, en VV.AA., *Seguridad Social Práctica*. Tirant lo Blanch, 2001, pág. 1248.

apartado a) (almacenamiento de frutos y productos agrarios) y *en el presente* (transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio) *pueda ser considerada agraria a excepción de la que se detalla en el apartado c) siguiente* (operaciones de primera transformación)". Así pues, si las labores de manipulación y envasado de frutas y hortalizas no son operaciones de primera transformación –que es la única excepción que se contempla en el apartado b) del artículo 8.2 del RSSA a la delimitación negativa de lo que sean labores agrarias–, tales operaciones no pueden ser consideradas agrarias, al entrar dentro de las labores que se realizan con posterioridad al almacenamiento y al transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio –es decir, al entrar dentro de la delimitación negativa del artículo 8.2 b) del RSSA)–⁹⁴.

La consecuencia inmediata de la no consideración como agrarias de las labores de selección, limpieza, encerado y envasado de frutas y hortalizas realizadas por los trabajadores al servicio de una Cooperativa Agraria es que los mismos han de situarse al margen de la Seguridad Social Agraria, estando obligados a quedar encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, en concreto, dentro del Sistema Especial de manipulación y envase de frutas y hortalizas de la Orden de 30 de mayo de 1991.

Sin embargo, entendemos que esta postura del TS, a pesar de que se encuentra suficientemente argumentada en base a la interpretación literal del artículo 8 del RSSA y, en concreto, al criterio cronológico del artículo 8.2 b) del mismo, puede llegar a producir situaciones contradictorias. En efecto, según tuvimos ocasión de comprobar, las operaciones consistentes en la transformación de la uva en vino o de la aceituna en aceite son consideradas operaciones de primera transformación –siempre que se cumplan las dos condiciones exigidas por el artículo 8.2 c) del RSSA– y, por tanto, operaciones agrarias incluidas en el Régimen Especial Agrario. Sin embargo, según esta doctrina del TS, a las operaciones de clasificación, limpieza, encerado, selección y envase de frutas y hortalizas se les niega el carácter de agrario, a pesar de que son tareas más simples o sencillas que las anteriormente citadas⁹⁵ y, por ello, más acordes con un Régimen Especial que deja fuera de sí a las actividades complejas, que hagan uso de procedimientos próximos a los industriales.

⁹⁴ El TS atiende al "artículo 8 del D. 3772/1972, en el que, precisamente a propósito de las labores de acondicionamiento y acopio, se establece la regla restrictiva de que ninguna operación posterior al almacenamiento o transporte de frutos o productos puede ser considerada "agraria" a efectos de Seguridad Social. El criterio cronológico utilizado en este precepto no admite excepción alguna por vía de interpretación analógica, aunque se trate de un "mínimo apéndice" de la producción, dada la concreción y rotundidad de los términos del mismo" [STS de 26 de abril de 1993 (RJ 3367)]. De esta misma opinión es el voto particular emitido por el Excmo. Señor Magistrado del TS don Ángel Rodríguez García a la STS de 30 de noviembre de 1988 (RJ 9056), según el cual, "el artículo 8 del Reglamento es claro al respecto al aludir, en su apartado 2 c), al transporte (de los frutos y productos obtenidos directamente) a los lugares de acondicionamiento y acopio, no por tanto al acondicionamiento en sí mismo, prohibiendo expresamente que cualquier otra operación posterior a las previstas en este apartado, en el anterior –almacenamiento– y en el siguiente –primera transformación– pueda ser considerada agraria, a los efectos de este Régimen Especial".

⁹⁵ La mayor simplicidad de un trabajo de acondicionamiento frente a una transformación de un fruto o producto agrario es destacada por LÓPEZ GANDÍA, J.: "La manipulación, envasado y comercialización de frutas y hortalizas...", op. cit., pág. 459 y LÓPEZ GANDÍA, J.: "Regímenes Especiales: agrarios, trabajadores del mar, minería del carbón y empleados de hogar", en VV.AA., *Seguridad Social Práctica*, op. cit., pág. 1249.

Entendemos que esta contradicción se puede salvar si se defiende una interpretación amplia del concepto de *“transformación”* a los efectos de la Seguridad Social Agraria, en el sentido de que, si bien es cierto que las labores de clasificación, limpieza, encerado, selección y envase de frutas y hortalizas no son estrictamente operaciones que *“cambian de forma una cosa o transmutan una cosa en otra”* –según se exige, siguiendo el significado de *“transformación”*, en los pronunciamientos del TS a los que nos hemos referido–, sí se puede defender que dichas operaciones constituyen, en sentido amplio, un *“proceso simple que modificando las características del fruto o producto y sin incorporación de otro distinto lo convierta, ya sea en bien útil para el consumo, ya sea en elemento susceptible de experimentar sucesivos tratamientos”*; esto es, se puede decir que tales labores cumplen una de las condiciones –la más importante a efectos de negar la calificación de agraria de ciertas operaciones– que exige el artículo 8.2 c) del RSSA para la consideración de labores agrarias, sin que la segunda de las condiciones –que el número de horas de trabajo que se dedique a las labores de primera transformación sea inferior a un tercio del que se dedicó a las labores agrarias de obtención de la misma cantidad de producto– suponga ningún obstáculo para su calificación como agrarias, aunque sí exige ser comprobado en cada caso.

De esta forma, se podría entender que las labores de manipulación y envasado de frutas y hortalizas implican una modificación de *“las características”* –en sentido amplio– de tales frutos y productos, en el sentido de que tras dichas operaciones estas frutas y hortalizas quedan clasificadas, limpias, enceradas y envasadas; rasgos que no se apreciaban en estos productos antes de la realización de las labores de manipulación y envasado.

En otras ocasiones, por el contrario, el TS ha ofrecido una respuesta diferente al interrogante que quedó planteado, entendiendo que las labores de manipulación y envasado de frutas y hortalizas que realizan los trabajadores por cuenta ajena al servicio de una Cooperativa Agraria son labores agrarias. Para llegar a esta conclusión, el TS parte del ámbito objetivo y personal de aplicación del Sistema Especial de frutas y hortalizas, dentro del Régimen General de la Seguridad Social, –que afecta, según los artículos 1 y 2 de la Orden de 30 de mayo de 1991, a las empresas dedicadas a la manipulación, envasado y comercialización de frutas y hortalizas, aplicándose a los trabajadores⁹⁶ empleados en dichas empresas⁹⁷– y del Régimen Especial Agrario –en el que quedan encu-

⁹⁶ Según el artículo 2 de la Orden de 30 de mayo de 1991, “se encuentran comprendidos en los sistemas especiales regulados en la presente Orden los trabajadores de las Empresas mencionadas en el artículo anterior –empresas dedicadas a las actividades de manipulación, envasado y comercialización de frutas y hortalizas–, cualquiera que sea la duración prevista de sus contratos laborales, y siempre que sus actividades se realicen de manera intermitente o cíclica y coincidan con algunas de las específicas referidas en el artículo precedente”

⁹⁷ En las Sentencias del TS que se han analizado a los efectos de estudiar esta segunda línea jurisprudencial, no se atiende a la actual Orden de 30 de mayo de 1991, que regula los sistemas especiales de frutas y hortalizas e industria de conservas vegetales, sino a la Orden de 3 de mayo de 1971 –que, precisamente, quedó derogada por la Orden de 30 de mayo de 1991–, que era la que en su momento estaba en vigor. Hemos querido aclarar esto porque en estas sentencias, a la hora de hacer referencia al ámbito objetivo y personal de aplicación, se deja constancia de que el sistema especial de frutas y hortalizas va a afectar sólo a los trabajadores “eventuales y de temporada” empleados en la manipulación y envasado de “determinadas” frutas y hortalizas comprendidas en la derogada Orden de 3 de mayo de 1971.

drados, como es sabido, los trabajadores que realizan labores agrarias en los términos del artículo 8.1 y 2 del RSSA (obtención de productos agrarios, almacenamiento, transporte y primera transformación), siendo requisito indispensable, según el apartado 3 del citado precepto, que dichas operaciones recaigan, única y exclusivamente, sobre frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, cuyos titulares realicen la indicadas operaciones individualmente o en común–.

Fijado el ámbito personal y objetivo de ambas disposiciones normativas, el TS encuentra *“la clave”*⁹⁸ o la *“verdadera diferencia”*⁹⁹ para la aplicación de lo dispuesto en la Orden que regula el sistema especial de frutas y hortalizas y lo establecido en el RSSA, en que la Orden *“contempla empresarios individuales o comunes ajenos a la producción de los frutos y productos hortícolas en los que se realiza una labor intermediaria entre productor y consumidor, mientras que el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social incluye dentro de su ámbito a los trabajadores que ayudan en las operaciones posteriores a la obtención de los frutos o productos agrícolas, forestales o pecuarios enumeradas en el núm. 2º de su art. 8, siempre que tales operaciones recaigan única y exclusivamente sobre frutos y productos agrícolas obtenidos directamente en explotaciones cuyos titulares realicen las indicadas operaciones, individualmente o en común,...”*¹⁰⁰. O, dicho con otras palabras, el Sistema Especial se dirige a las empresas dedicadas de forma exclusiva a las labores de manipulación, envasado y comercialización, tras haber adquirido los productos de terceros, pero no a las empresas agrícolas dedicadas fundamentalmente al cultivo de productos agrarios¹⁰¹.

Y es que la inclusión en el Régimen Especial Agrario *“requiere que la tarea fundamental desarrollada sea la de producción, extendiendo dicho régimen a los trabajadores por cuenta ajena que les auxilien en dichas labores, si bien el artículo 8 del Reglamento considera como labores agrarias no solamente las que persigan la obtención de los frutos o productos agrícolas, forestales o pecuarios, que es fundamental y característico de este régimen, sino también las labores posteriores de almacenamiento, transporte, acondicionamiento, acopio y primera transformación”*¹⁰². Así pues, las labores de acondicionamiento que realizan los trabajadores al servicio de una Cooperativa Agrícola son, tal y como habíamos anticipado, labores agrarias –en concreto, nuestro TS las considera labores de primera transformación incluidas dentro del artículo 8.2 c) del

⁹⁸ STS de 13 de febrero de 1998 (RJ 1554).

⁹⁹ Entre otras, STS de 30 de noviembre de 1988 (RJ 9056), STS de 21 de marzo de 1997 (RJ 2283) y STS de 26 de septiembre de 1997 (RJ 6400).

¹⁰⁰ STS de 3 de diciembre de 1991 (RJ 9020).

¹⁰¹ Entre otras, STS de 11 de abril de 1991 (RJ 3203), STS de 28 de abril de 1992 (RJ 2924) y STS de 9 de diciembre de 1992 (RJ 10143).

¹⁰² Entre otras, STS de 30 de noviembre de 1988 (RJ 9056), STS de 21 de marzo de 1997 (RJ 2283), STS de 26 de septiembre de 1997 (RJ 6400) y STS de 13 de febrero de 1998 (RJ 1554).

RSSA¹⁰³ y, en consecuencia, los mismos han de quedar incluidos en el Régimen Especial Agrario.

Y ello es así aunque los agricultores realicen individualmente las tareas de producción y con posterioridad, asociados en una Cooperativa y auxiliados por trabajadores por cuenta ajena, realicen las de manipulación y envasado, ya que *“lo cierto es que se trata de un único proceso productivo que sin interrupción, transformación o modificación, se realiza por los mismos agricultores, asociados en Cooperativa para la realización de las tareas complementarias con el fin de facilitarlas, reducir costes y defender mejor los intereses de los productores...”*¹⁰⁴. La Cooperativa, al igual que cualquier agricultor, vende los frutos y productos¹⁰⁵, de sus asociados, tras el proceso de selección, limpieza, encerado y envase, sin que tal actividad tenga carácter mercantil ni suponga el ejercicio de actividades comerciales¹⁰⁶, a diferencia de los empresarios que manipulan y envasan frutos y productos producidos por otros que, como es sabido, han de quedar encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, dentro del Sistema Especial de frutas y hortalizas¹⁰⁷.

Ahora bien, insistimos –y así lo hace el TS– en que para que las labores de manipulación y envasado de frutas y hortalizas sean consideradas agrarias han de recaer, única y exclusivamente, sobre frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrícolas, cuyos titulares realicen tales actividades individualmente o en común (artículo 8.3 del RSSA)¹⁰⁸. Pues bien, en relación con este requisito ha surgido la siguiente cuestión: ¿es necesario, para que se puedan calificar como agrarias, que las operaciones complementarias de las

¹⁰³ Así lo especifican, entre otras, la STS de 11 de abril de 1991 (RJ 3203), la STS de 28 de abril de 1992 (RJ 2924), la STS de 9 de diciembre de 1992 (RJ 10143) y STS de 21 de marzo de 1997 (RJ 2283). Según estas sentencias, las dos condiciones exigidas por el artículo 8.2 c) del RSSA para que nos encontremos ante labores agrarias de primera transformación se aprecian en las labores de manipulado y envasado de frutas y hortalizas.

¹⁰⁴ STS de 30 de noviembre de 1988 (RJ 9056) y STS de 26 de julio de 2002 (RJ 9101).

¹⁰⁵ En esta línea se encuentra el artículo 2.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, sobre modernización de las explotaciones agrarias, según el cual, *“a efectos de esta Ley y de las disposiciones correspondientes a la adscripción al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se considerará como actividad agraria la venta por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes”*.

¹⁰⁶ Pero es que incluso en el caso de que se considere que la Cooperativa o cualquier otra empresa agraria comercialice los productos que obtiene y empaqueta, ello no es obstáculo para que se califique el conjunto de sus actividades como explotación agrícola, pues, según el TS, *“dada la amplitud que la jurisprudencia atribuye a este concepto, son labores agrarias todas las necesarias para conseguir los mejores resultados y rendimientos en la producción agraria, de modo que la explotación agrícola debe ser entendida como una entidad económica cuya finalidad es la obtención de beneficios, por lo que la operación de comercialización de los productos obtenidos está integrada en el ciclo de la explotación”* [STS de 15 de junio de 1992 (RJ 4931)].

¹⁰⁷ STS de 30 de noviembre de 1988 (RJ 9056).

¹⁰⁸ Precisamente, por la ausencia de este requisito la STS de 21 de mayo de 1996 (RJ 4462) consideró que las labores de limpieza y envasado de zanahorias no eran labores agrarias. Según el TS, *“las labores realizadas en la empresa recaen, además de sobre los productos obtenidos directamente en la explotación agrícola de su propiedad, sobre los productos provinientes de otras explotaciones pertenecientes a distintos propietarios a quienes se los adquiere la empresa”*, por lo que realiza labores de acondicionamiento y comercialización que *“exceden de aquellas que han de caracterizarse como agrarias...”*. En esta misma línea podemos ver la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 3 de abril de 2001 (AS 3668), que señala que *“el correcto encuadramiento procede en el régimen general y no en el agrario, pues consta que las labores de la empresa no se realizan sólo sobre productos propios producidos por la empresa, sino también sobre productos de terceros, que unos y otros, después de manipulados y envasados, se comercializan, y eso no son de ninguna manera labores agrarias propiamente dicha, ni siquiera labores auxiliares de la labor principal agraria...”*, así como la STSJ de Andalucía, de 22 de enero de 2005 (AS 79487).

de la obtención de los frutos y productos agrícolas sean realizadas por quienes también han obtenido directamente tales frutos y productos?

El TS ha respondido negativamente a esta pregunta, señalando que tal interpretación del artículo 8.3 del RSSA *“es errónea, como se desprende de la simple lectura de tal precepto que es suficiente para negar que en él se establezca la necesidad de que los trabajadores de una explotación, que realicen operaciones complementarias de las de la mera obtención de los frutos y productos, deban realizar también estas últimas para la posible calificación de las complementarias como labores agrarias”*¹⁰⁹. El artículo 8.3 del RSSA se refiere a los titulares de las explotaciones –que han de realizar no sólo las labores de obtención directa de frutos y productos, sino también las demás complementarias– y no a los trabajadores, autores materiales de las mismas, que los titulares de las explotaciones puedan emplear para la realización de las labores complementarias, entre ellas, las labores de clasificación, limpieza, selección, envasado, etc...¹¹⁰.

A la luz de estos pronunciamientos del TS, se puede concluir que las operaciones de manipulación y envasado de frutas y hortalizas realizadas por trabajadores al servicio de una Cooperativa son labores de primera transformación, esto es, son labores agrarias, siempre que sean operaciones complementarias o auxiliares de las labores de obtención directa de tales frutas y hortalizas. Y ese carácter complementario que se exige para que la actividad sea calificada como agraria consideramos que se pone de manifiesto en la exigencia ineludible de que las tareas de clasificación, limpieza, selección y envasado de frutas y hortalizas recaigan, única y exclusivamente, sobre productos obtenidos directamente en las explotaciones agrarias, cuyos titulares realicen las indicadas operaciones individualmente o en común mediante cualquier clase de agrupación, incluidas las que adopten la forma de Cooperativas, tal y como ocurre en el supuesto que estamos analizando¹¹¹.

¹⁰⁹ STS de 4 de julio de 1997 (RJ 5549), que recuerda la doctrina de la STS de 5 de noviembre de 1990 (RJ 8465), que decidió acerca de la interpretación que debía darse al artículo 8.3 del RSSA. El argumento de las resoluciones administrativas impugnadas en el proceso que resuelve la STS de 4 de julio de 1997 consistía en defender, por el contrario, que los trabajadores afectados por el acta de liquidación de cuotas no son socios de la cooperativa sino trabajadores fijos discontinuos que, por cuenta ajena, ejercen labores de manipulado y envasado de las verduras obtenidas en las explotaciones agrarias de los socios, por lo que no se cumplía el requisito del artículo 8.3 del RSSA. Ver también la STSJ de Cataluña, de 12 de noviembre de 1991 (AS 6424).

¹¹⁰ En este sentido, la STS de 28 de abril de 1992 (RJ 2924), tras concluir que unos trabajadores que prestaban servicios para una Cooperativa Agraria –desempeñando labores de selección, limpieza y envase de frutas y hortalizas– debían quedar encuadrados en el Régimen Especial Agrario por estimar que realizaban labores agrarias, señaló que tal conclusión no quedaba desvirtuada por el hecho de que los trabajos a que afectaba el Acta cuestionada hubiesen sido realizados por trabajadores contratados, *“pues la expresión “titulares” del inciso final del punto 3 del art. 8 del Decreto 3772/1973, ha de entenderse que engloba tanto los supuestos de actuación personal y directa de los cooperativistas, como aquél en que la entidad efectúe sus actividades valiéndose de trabajadores contratados...”*.

¹¹¹ Según se ha dicho, el artículo 8 del RSSA exige *“que haya un nexo relacional o funcional, una relación clara entre unas tareas y otras dentro de un proceso productivo que se inicia con labores propiamente agrarias, pero que la concepción integrada de explotación agraria exige la realización de funciones o tareas complementarias para ultimar un fin de rentabilidad del conjunto de las operaciones de la explotación, primaria y fundamentalmente agraria”*. GETE CASTRILLO, P.: “Informe sobre régimen de S.S. aplicable al personal laboral de las Cooperativas del Campo dedicadas a la manipulación y envasado de la naranja”. *Relaciones Laborales*, II, 1986, pág. 823.

Así pues, incluso en el caso de que las explotaciones agrarias que hayan obtenido los frutos y productos realicen las labores de manipulación y envasado en común –por ejemplo, formando una Cooperativa Agraria–, contratando, o no, trabajadores para el desempeño de tales operaciones, estas tareas se consideran agrarias –operaciones de primera transformación, según dijimos–, a efectos del Régimen Especial Agrario, puesto que lo importante es que las explotaciones obtengan los productos y frutos, así como que las operaciones de manipulado y envasado –realizadas individualmente o en común– recaigan sobre tales frutos y productos previamente obtenidos. Sin embargo, si las labores de manipulación y envasado recaen sobre productos adquiridos de terceros, sin que se hayan obtenido tales frutos y productos en las explotaciones agrarias que realicen estas actividades, dichas labores no se consideran agrarias, debiendo quedar, por tanto, al margen de la Seguridad Social Agraria.

Esta postura del TS, que es la que se viene manteniendo recientemente, es contraria a la Disposición Adicional 29ª de la LGSS –añadida por el artículo 22. Nueve de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social–, según la cual, quedarán obligatoriamente incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores que realicen las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano; inclusión que se producirá –y esto es lo importante si se compara con la doctrina del TS– *“tanto si dichas labores se llevan a cabo en el lugar de producción del producto como fuera del mismo, ya provengan de explotaciones propias o de terceros y ya se realicen individualmente o en común mediante cualquier tipo de asociación o agrupación, incluidas las cooperativas en sus restantes clases”*.

La exclusión del carácter agrario y, en consecuencia, del Régimen Especial Agrario, de las citadas operaciones realizadas sobre el plátano, a pesar de la concurrencia de los datos claves especificados por el TS en esta segunda postura para que se puedan calificar como tal –especialmente que el producto provenga de explotaciones propias–, puede hallar su explicación a la luz de la primera línea jurisprudencial que pusimos de manifiesto. En efecto, parece que la Disposición Adicional 29ª de la LGSS no atiende al carácter complementario de las labores de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano respecto de las operaciones de obtención directa, sino que parte de negar que tales labores realizadas con posterioridad a la obtención del producto agrícola sean labores agrarias, al no quedar incluidas en ninguno de los apartados del artículo 8 del RSSA o, al menos, así creemos que debemos entender esta Disposición Adicional para que se mantenga una cierta coherencia con algunos de los pronunciamientos jurisprudenciales a los que nos hemos referido¹¹².

112 La necesidad de buscar tal coherencia con la doctrina del TS se incrementa si tenemos en cuenta que, en virtud del artículo 22.4 de la citada Ley 55/1999, de 29 de diciembre, el carácter no agrario de las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización de frutos y productos agrícolas puede adquirir cierta importancia, siendo la interpretación que finalmente prevalezca. En efecto, tal precepto habilita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para extender lo dispuesto en la Disposición Adicional 29ª de la LGSS a los trabajadores dedicados a las acti-

Dejando al margen este supuesto concreto, debemos destacar cómo la segunda línea jurisprudencial, al entender que las labores de manipulado y envasado de frutas y hortalizas son operaciones de primera transformación, logra superar la contradicción a la que nos referimos con anterioridad, sin que la letra del artículo 8.2 del RSSA, especialmente la delimitación negativa de labores agrarias de la letra b) y el significado de “transformación” de la letra c), en los términos ya vistos, haya supuesto un obstáculo para la inclusión de las labores de manipulación y envasado dentro de la letra c), considerándose operaciones de primera transformación. A partir de tal calificación, y una vez que se ha aceptado que nos encontramos ante labores de primera transformación –labores agrarias–, la tarea de comprobar si se cumple, o no, con el requisito indispensable del artículo 8.3 del RSSA no plantea mayores problemas jurídicos, debiendo atenderse a los datos fácticos aportados en cada caso. Lo que queremos poner de manifiesto es que la segunda postura del TS que hemos analizado parece aceptar, sin más, el carácter agrario de las operaciones de manipulado y envasado de frutas y hortalizas, obviando los obstáculos que el mismo Tribunal se ha encargado de apuntar, precisamente, para negar el carácter de primera transformación de tales operaciones, básicamente al haber sido consideradas labores de acondicionamiento que, como tales, entran dentro de la prohibición del carácter agrario del artículo 8.2 b) del RSSA.

Así pues, entendemos que el TS debería haber expuesto las razones por las cuales en algunas ocasiones sí considera que las labores de manipulado y envasado son operaciones agrarias, con la finalidad de poder contrarrestar los esfuerzos que el mismo dedica en otros pronunciamientos a argumentar el carácter no agrario del mismo tipo de actividades. No se comprende bien cómo en algunos pronunciamientos de niega rotundamente el carácter agrario de las labores de clasificación, limpieza, selección y envasado, al no quedar incluidas en ninguno de los apartados del artículo 8 del RSSA –aportando los diversos argumentos que ya conocemos–, mientras que en otros se reconoce el carácter agrario, de primera transformación, a las mismas labores.

Entendemos que la idea de fondo que permite explicar esta segunda postura se halla en la estrecha conexión que ha de existir entre las labores de obtención directa de los frutos o productos agrícolas y aquellas otras complementarias o auxiliares de las primeras –entre las que se encuentran las labores de manipulación y envasado–, que constantemente es puesta de manifiesto en estas sentencias del TS. Sin embargo, consideramos que para que tal conexión pueda explicar el carácter agrario de las labores de manipulado y envasado ha de cumplirse, en todo caso, el requisito del artículo 8.3 del RSSA, con lo que

vidades de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización de otros productos hortofrutícolas. Al respecto podemos ver la STS de 28 de febrero de 2000 (RJ 7068), la STSJ de Canarias, de 26 de diciembre de 2001 (AS 452) la STSJ de Canarias, de 11 de octubre de 2002 (JUR 283987) y STSJ de Canarias, de 19 de febrero de 2003 (JUR 102108), así como a DE LA VILLA GIL, L. E. y LÓPEZ CUMBRE, L.: “La inclusión en el Régimen General de los Trabajadores dedicados a la manipulación y comercialización del plátano”. *Tribuna Social*, núm. 119, 2000, págs. 11 a 31, a RODRÍGUEZ RAMOS, M. J., GORELLI HERNÁNDEZ, J. y VILCHES PORRAS, M.: *Sistema de Seguridad Social*, op. cit., pág. 565 y a BLASCO LAHOZ, J. A., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPARTLER CARRASCO, M.A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., págs. 197.

parece que se produce la confusión o, al menos, la fusión de dos aspectos diferentes: por un lado, la delimitación conceptual de labores agrarias a la luz del artículo 8.1 y 2 del RSSA y, por el otro, la exigencia del requisito contemplado en el artículo 8.3 del mismo Reglamento.

En cualquier caso, insistimos, tal y como pusimos de manifiesto con anterioridad, en la conveniencia de apostar por una interpretación amplia del término “transformación” –que parece, por lo demás, que está presente de forma implícita en estas sentencias del TS–, para poder calificar como agrarias determinadas labores a los efectos de la Seguridad Social Agraria –y cumplir, así, el primero de los aspectos señalados–, sin perjuicio, por supuesto, de que acto seguido se compruebe el cumplimiento del requisito del artículo 8.3 del RSSA –el segundo de los aspectos–. Esta interpretación amplia acerca de qué son operaciones de primera transformación responde al concepto de explotación agraria que ha venido defendiendo el TS –entendida, según pusimos de manifiesto, como una entidad económica cuyo fin es la obtención de beneficios, siendo labores agrarias todas las necesarias para conseguir los mejores resultados y rendimientos en la producción agraria¹¹³–, a pesar de que es contraria a las más recientes manifestaciones legislativas cuyo exponente máximo lo encontramos en la conocida Disposición Adicional 29^a de la LGSS.

b) Almacenamiento, transporte y primera transformación de productos pecuarios

En relación con las operaciones de almacenamiento, transporte y primera transformación de productos pecuarios, debemos destacar que, al igual que ocurre con las mismas operaciones sobre productos agrícolas, la mayor complejidad se encuentra en determinar el alcance de la labor de primera transformación y su diferenciación respecto de actividades próximas a procesos industriales, siendo necesario comprobar, con carácter previo, que la labor de obtención de productos pecuarios no se encuentre entre las excepciones del artículo 10 del RSSA, puesto que ello acarrea su exclusión del Régimen Especial Agrario¹¹⁴. En este sentido, vamos a destacar algunos de los supuestos que más frecuentemente se han planteado en la práctica, con la intención de conocer la postura que mantienen al respecto nuestros Tribunales de Justicia.

Así, se planteó ante el TS la siguiente cuestión: el trabajador que presta servicios para una explotación agraria dedicada a la obtención de productos pecuarios por el aprovechamiento de pastos y que dispone de un establecimiento dedicado a la actividad de carnicería, ¿debe estar encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial Agrario? La respuesta a este interrogante pasa, como es sabido, por la determinación del

¹¹³ STS de 15 de junio de 1992 (RJ 4931).

¹¹⁴ Nos remitimos a cuanto dijimos al respecto en el apartado 2.1.2 b) de este mismo epígrafe.

carácter agrario, o no, de las labores que realiza el trabajador, el cual se dedica a labores agrario-ganaderas de cuidado del ganado y su alimentación y, ocasional y esporádicamente, al sacrificio de reses y despiece de las mismas. La duda surge a la hora de calificar como agrarias las labores de sacrificio y despiece de reses, habiendo considerado el TS que las mismas son labores encuadrables en la actividad de primera transformación, por constituir un proceso simple que modifica las características de los productos pecuarios y que no incorpora otro distinto y, además, por dedicarse a las mismas un tiempo inferior al límite temporal fijado en el artículo 8.2 c) del RSSA, ya que tal actividad se desarrolla de forma esporádica y eventual¹¹⁵.

Ahora bien, consideramos que el dato esencial que hay que tener presente para decidir acerca del carácter agrario de la actividad consistente en el sacrificio y despiece de reses, en cuanto operación de primera transformación, es, como era de esperar, que se trate de una labor complementaria a la de obtención de los productos pecuarios, de manera que sean los mismos titulares los que lleven a cabo las labores pecuarias propiamente dichas y las de primera transformación y, además, que estas últimas recaigan, única y exclusivamente, sobre los productos pecuarios obtenidos directamente en las explotaciones agrarias (artículo 8.3 del RSSA). En caso contrario, hay que negar el carácter agrario de la actividad de sacrificio y despiece, debiendo quedar, por tanto, al margen de la Seguridad Social Agraria¹¹⁶.

La conflictividad también ha surgido en relación con la determinación del carácter agrario de la actividad consistente en la producción de leche, en cuanto producto pecuario, surgiendo la cuestión de determinar si la granja lechera ha de quedar incluida, o no, en el Régimen Especial Agrario. Suponiendo que se cumplen las condiciones necesarias para que dicha actividad no entre dentro de las excepciones relativas a las actividades pecuarias del artículo 10 del RSSA –que fueron objeto de estudio en su momento–, la respuesta a la cuestión planteada va a depender de si la leche producida es sometida, o no, a procesos posteriores que excedan de la consideración de operación de primera transformación en los términos del artículo 8.2 c) del RSSA; esto es, habrá de tratarse de un proceso simple y el número de horas de trabajo que se dedique a la operación de primera transformación ha de ser inferior a un tercio del que se dedicó a la obtención de la misma cantidad de producto pecuario.

¹¹⁵ STS de 15 de abril de 1988 (RJ 3345). En palabras del TS, “*al ser la actividad esporádica, accidental y eventual desarrollada por el trabajador señor B. del sacrificio y despiece de reses una labor encuadrable en actividad de primera transformación, y no superar estas actividades o trabajos un tercio de las dedicadas a pastoreo y alimentación de ganado, es visto que estas labores complementarias han de considerarse “labores agrarias a efectos del Régimen Especial”, según establece el artículo 8.1 del Reglamento...*”.

¹¹⁶ Según la STSJ de Cataluña, de 24 de diciembre de 1993 (AS 5324), “*los trabajadores de la empresa no llevan a cabo actividad agraria alguna, dado que sus servicios son prestados exclusivamente en el desarrollo de la actividad de matadero frigorífico, comercialización y transformación del ganado sacrificado. La posibilidad de incluirlas como operaciones de primera transformación va unida a la idea de que sean subsiguientes a la obtención de los productos, de suerte que sean los mismos titulares los que lleven a cabo las labores agrarias o pecuarias propiamente dichas y las transformen*”.

De esta forma, cuando la fase final de la actividad de la empresa adquiera cierta complejidad, propia del proceso industrial, de manera que la leche sea higienizada y pasteurizada, envasada y distribuida, nos encontraremos ante una actividad que ha de quedar incluida en el Régimen General de la Seguridad Social, al superarse los límites marcados por el artículo 8.2 del RSSA¹¹⁷. Aún más evidente es el carácter industrial de la actividad dedicada a la elaboración de determinados productos como, por ejemplo, margarinas, quesos y yogures, que no encaja dentro de las operaciones de primera transformación ya que la leche –que actúa como materia prima– es mezclada y se adicionan otras sustancias, siendo necesario poner en práctica un proceso de carácter fabril¹¹⁸. Por el contrario, en el caso de que la actividad –en este caso realizada por una Cooperativa– consista en comprar leche de cabra natural –que le suministran los cooperativistas–, almacenarla, dejarla enfriar en un tiempo inferior a dos horas y ponerla a disposición de una empresa quesera, la misma merece la consideración de agraria, puesto que se cumplen las dos condiciones del artículo 8.2 c) del RSSA –proceso simple y número de horas invertidas en esas labores inferior a un tercio del dedicado a la obtención del producto pecuario–¹¹⁹, así como el requisito indispensable del artículo 8.3 del RSSA –puesto que la operación de primera transformación recae, única y exclusivamente, sobre la leche obtenida directamente en las explotaciones agrarias, cuyos titulares realizan dicha actividad, en este caso, en común mediante una Cooperativa–.

¹¹⁷ STS de 1 de marzo de 1988 (RJ 1762). A la hora de decidir el Régimen de la Seguridad Social aplicable a una granja leche, el TS atiende a los siguientes datos: "a) que los jornales propiamente agrarios sólo representan un veinticinco por ciento de los empleados en la industrialización y comercialización del producto lácteo, hasta llegar al punto final del proceso productivo; b) que incluso en la fase de producción del pienso, para consumo de los animales vacunos, se interfiere un elemento industrial, como es el molino de piensos compuestos instalado en la misma finca, para lo que se agregan elementos extraños a los producidos en este predio; c) que la fase final es la de mayor enjundia y complejidad, propia del proceso industrial, ya que la leche es higienizada y pasteurizada, envasada y distribuida en centros comerciales de venta al público". A la luz de tales circunstancias, el TS considera que este proceso productivo ha de quedar sometido al Régimen General de la Seguridad Social. En esta misma línea nos encontramos con la STSJ de Andalucía, de 18 de octubre de 1994 (AS 3940), que señala que "toda la producción de la leche de la empresa se industrializa en el centro de tratamiento y envasado de leche, bajo nombre comercial", por lo que se trata de industrialización y comercialización de un producto pecuario que excede de la primera transformación y, en consecuencia, ha de quedar al margen de la Seguridad Social Agraria. En sentido contrario, podemos ver la STSJ de Galicia, de 23 de junio de 1998 (AS 1920) que, tras poner de manifiesto que el objeto de la recurrente es la fabricación de pienso para los socios, la producción de leche por parte de éstos, su primera transformación (pasteurización y esterilización) y envasado para ser comercializada y su venta, entiende que "el carácter instrumental de la fabricación del pienso (orientada a la producción de leche), la simplicidad de la primera transformación (es obvio que supone menos de un tercio del tiempo necesario para su producción) y la obligatoriedad de la misma –como del envasado– para su comercialización..." conducen a la adecuación del encuadramiento en el Régimen Especial Agrario.

¹¹⁸ Al respecto la STCT de 18 de mayo de 1973 (RTCT 2161) señaló que tales procesos exigen "la colaboración de toda clase de medios –fuerza motriz, máquinas, medios de transporte, envases, reparaciones, oficinas, controles, etc.– cuyo conjunto da lugar a una fábrica o empresa fabril y en la que –salvo labores de peonaje– nada tienen que hacer trabajadores agrarios, pues que la tarea a desenvolver exige conocimientos propios de una especialización industrial típica".

¹¹⁹ STS de 25 de julio de 1995 (RJ 6721). Véase también la STSJ de Andalucía, de 19 de febrero de 2004 (AS 369), que determina el encuadramiento de las trabajadoras de una granja de producción de leche para su venta posterior en el Régimen Especial Agrario.

c) Almacenamiento, transporte y primera transformación de productos forestales

Como habíamos anunciado, la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario considera agrarias –además de las labores de obtención directa– las operaciones de almacenamiento, transporte y primera transformación de productos forestales (artículo 8.1 y 2 del RSSA), sin que, a diferencia de lo que ocurre con las actividades agrícolas y pecuarias (artículo 9 y 10, respectivamente), ningún otro precepto se dedique a la delimitación del contenido de tales labores agrarias¹²⁰. Por ello, consideramos conveniente hacer referencia a diversas Resoluciones administrativas que deciden acerca de la inclusión en el Régimen Especial Agrario de determinadas actividades, entre las que destacamos las siguientes: los trabajos forestales de monte, tales como los de repoblación, corta y pela, incluidos los de transporte de los árboles a los lugares de acondicionamiento y acopio (Resolución de la DGSS, de 25 de mayo de 1974); los trabajos de corta, pela, tronche, desembosque y preparación de leñas, con independencia de si la empresa es exclusivamente rematante de madera o realiza ulteriores transformaciones (Resolución de la RGSS, de 21 de septiembre de 1974); las empresas de montes espartizales que venden el producto sin recolectar, siendo por cuenta del comprador la recolección (Resolución de la DGSS, de 28 de enero de 1975); y las empresas titulares de explotaciones madereras, cuando su actividad consista en la obtención de la materia prima y una primera transformación para su posterior venta (Informe de la TGSS, de 2 de febrero de 1988).

Sin embargo, una vez más ha sido el TS el que ha realizado los mayores esfuerzos de cara a la determinación del carácter agrario de determinadas actividades, habiendo elaborado una sólida doctrina que estimamos conveniente entrar a conocer y que ha de ser tenida en cuenta a la hora de interpretar y aplicar las citadas Resoluciones. Dicho Tribunal, en el momento de decidir el Régimen de la Seguridad Social en el que han de quedar encuadrados los trabajadores que desempeñan labores típicas de una explotación forestal, señala que la inclusión en el Régimen Especial Agrario viene determinada por la concurrencia de dos circunstancias: la exigencia de que se realicen labores agrarias y la necesidad de que el empresario sea titular de la explotación agraria en la que se realicen tales labores agrarias¹²¹, de manera que hay que *“tener en cuenta conjuntamente la naturaleza de la función laboral desarrollada por el asegurado y la condición de explotación agraria de la empresa que lo emplea”*¹²².

¹²⁰ En este sentido se ha dicho que *“las labores forestales han sido, si cabe, todavía más olvidadas por la normativa del REA ya que si de las labores agrarias y pecuarias se intenta realizar al menos una somera delimitación de sus contenidos, en las forestales, en cambio, no se establece ningún parámetro de referencia a tener en cuenta, salvo los generales, esto es, que deben realizarse directamente y como medio fundamental de vida del trabajador”*. HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 86.

¹²¹ Entre otras, la STS de 23 de noviembre de 1992 (RJ 9381) y STS de 25 de enero de 1993 (RJ 1010). En palabras del TS, *“la inclusión en el Régimen Especial Agrario viene determinada por una doble circunstancia: la realización de labores agrarias y que el empresario sea titular de la explotación agraria en que aquéllas se realizan”*.

¹²² Véanse, entre otras, la STS de 12 de febrero de 1992 (RJ 984), la STS de 15 de junio de 1992 (RJ 4578), la STS de 6 de abril de 1993 (RJ 2912), la STS de 20 de abril de 1994 (RJ 3267), la STS de 17 de julio de 1998 (RJ 7051), la STS de 18 de junio de 2001 (RJ 6313) y STS de 9 de diciembre de 2004 (RJ 1436/2005), así como la STSJ de Cantabria, de 7 de mayo de 2003 (JUR 2004/6309), la STSJ de Cantabria de 15 de octubre de 2003 (JUR 75357) y la STSJ de Cantabria, de 23 de febrero de 2004 (AS 784).

No basta, pues, con que las labores realizadas por un determinado trabajador sean consideradas agrarias a la luz del artículo 8 del RSSA –los supuestos analizados por el TS, como hemos dicho, se refieren a trabajadores que realizan labores típicas de una explotación forestal, por lo que, en principio, son labores agrarias–, sino que también es necesario que el empresario sea titular¹²³ de la explotación agraria en la que se realizan las citadas labores.

Ahora bien, ¿cuál es el verdadero alcance o la trascendencia de la exigencia de estos dos requisitos, especialmente del que consiste en la necesidad de que el empresario sea titular de una explotación agraria? La concurrencia de ambos requisitos es determinante para decidir el Régimen de la Seguridad Social aplicable, en el sentido de que, una vez comprobado el carácter agrario de determinadas labores, si, además, la empresa es titular de una explotación agraria –sin que esté excluida de la cualidad de empresa agraria por dedicarse a una actividad industrial– sus trabajadores van a quedar protegidos por la Seguridad Social Agraria.

Nos ilustra sobre cuanto queremos poner de manifiesto el siguiente supuesto que resolvió el TS¹²⁴: los trabajadores que realizan labores de corta, pela, tronzado y arrastre de árboles desde el monte al lugar de carga, ¿deben quedar encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial Agrario? Para responder a este interrogante, el TS, tras determinar el carácter agrario de tales actividades por quedar incluidas entre las labores agrarias del artículo 8 del RSSA –obtención, almacenamiento y transporte de productos forestales–, se centra en analizar el carácter –forestal o industrial– de la empresa para la que se prestan las citadas labores, concluyendo que *“dicha empresa se dedica a labores forestales exclusivamente y no realiza actividad alguna de carácter industrial en el sector de la madera”*¹²⁵, por lo que, al concurrir los dos requisitos necesarios, dichos trabajadores han de quedar encuadrados en el Régimen Especial Agrario.

Esto quiere decir, en sentido contrario, que han de quedar al margen de la Seguridad Social Agraria aquellas actividades forestales, que cabría considerar típicamente agrarias, cuando se realicen para una empresa mercantil o industrial, puesto que no se cumple con uno de los mencionados requisitos que delimitan el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario. Lo que acaba-

¹²³ Según el artículo 7.2 del RSSA, *“el titular de explotación podrá serlo por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero u otro concepto análogo, de las fincas que constituyen la respectiva explotación”*. Dentro de *“otro concepto análogo”* la jurisprudencia incluye *“la cesión del aprovechamiento forestal del monte por venta directa, subasta o concurso, que son las vías de contratación que habitualmente utiliza aquélla para adquirir el derecho a dicho aprovechamiento...”*. [STS de 25 de febrero de 1993 (RJ 1010)]. Véase también la STS de 9 de diciembre de 2004 (RJ 1436/2005), según la cual no es necesaria la titularidad del suelo por parte de la empresa de que se trate, puesto que puede llevar explotaciones a título de arrendamiento, concesión, contrato, etc. Por el contrario, según la STS de 23 de noviembre de 1992 (RJ 9381), el encargo o adjudicación de las labores de repoblación forestal no es causa jurídica bastante, a tenor del artículo 7.2 del RSSA, para otorgar a la empresa adjudicataria o encargada de las mismas la titularidad de la explotación agraria, con la consecuencia de que tales actividades quedan incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

¹²⁴ STS de 25 de enero de 1993 (RJ 1010).

¹²⁵ Según el TS, *“el hecho de que el destino último de la madera sea de carácter industrial, no excluye la naturaleza forestal de la actividad de la entidad apelante, siempre que esa aplicación industrial no se lleve a cabo por la misma, lo que no sucede aquí, sino por otra u otras empresas distintas”*.

mos de afirmar tiene gran trascendencia práctica pues, como ha dicho el TS, si bien la actividad forestal es un verdadero cultivo agrícola, en cuanto requiere faenas de plantación, poda, riego, etc..., no podemos desconocer que en los aprovechamientos forestales su función económica principal es el aprovisionamiento de materias primas a las industrias transformadoras. De esta forma, *“un mismo trabajo, por ejemplo, corta de árboles, efectuado por trabajadores distintos, de la misma profesión, en un caso, puede ser agrícola y en otros fabril o mercantil, y que por aplicación del principio de unidad de empresa¹²⁶, actividades forestales, que cabría considerar típicamente agrarias, revistan un carácter complementario de un proceso industrial cuando se realicen por una empresa cuya finalidad económica prevalente es la transformación de la materia prima así obtenida, en instalaciones y con aplicación de técnicas industriales”¹²⁷.*

Ello pone de manifiesto que no todas las actividades de explotación forestal en un monte son agrarias, constituyéndose en elemento clave la naturaleza agraria o industrial de la actividad de la empresa para la que se prestan tales labores pues, en virtud del denominado principio de unidad de empresa, ciertas actividades materialmente forestales se consideran complementarias de un proceso industrial en el caso de que se realicen para una empresa mercantil o industrial –dependiendo, así lo entendemos, el carácter industrial de la empresa, a su vez, de que la actividad que la misma desarrolle no se encuentre en ninguno de los supuestos que se contemplan en el artículo 8.1 y 2 del RSSA o, en su caso, exceda de los límites que fija dicho precepto–, lo que acarrea la exclusión de dichas actividades del ámbito de aplicación del Régimen Especial Agrario y su consiguiente inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social¹²⁸.

¹²⁶ El principio de unidad de empresa, en virtud del cual se aplica una sola Reglamentación para cada empresa y una sola Reglamentación para cada tipo de empresa dentro del mismo territorio, fue utilizado por la Ley de 16 de octubre de 1942 para ser aplicado en aquellos supuestos en que una empresa o un empresario tuviera distintos centros de ocupación laboral en el territorio nacional, y su finalidad fue la de unificar las responsabilidades laborales de quien había contratado a los trabajadores que realizaban su cometido en distintos centros de trabajo. Este principio, a pesar de haber quedado formalmente derogado –al quedar derogada la norma que lo creó–, sigue siendo utilizado por los Tribunales de Justicia. GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 60 y HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 107

¹²⁷ STS de 12 de febrero de 1992 (RJ 984). En dicha Sentencia el TS tuvo que decidir el Régimen de la Seguridad Social en el que debían quedar encuadrados trabajadores dedicados a la plantación de especies forestales y a su posterior corta, pela, tronzado, desembarque, acopio, transporte y almacenamiento a fin de aprovisionar sus plantas fabriles de la materia prima necesaria, para la obtención de celulosa para fabricar papel. Puesto que la finalidad de la plantación era única y exclusivamente la de suministrar materia prima a las plantas fabriles de la Empresa, necesarias para la fabricación del papel, la aplicación del principio de unidad de empresa lleva a considerar la actividad del trabajador como industrial y, por consiguiente, a quedar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social. Ver también la STS de 11 de octubre de 1976 (RJ 5172), la STS de 15 de noviembre de 1976 (RJ 5886), la STS de 23 de febrero de 1978 (RJ 727), STS de 15 de junio de 1992 (RJ 4578) y STSJ de Galicia, de 7 de noviembre de 1991 (AS 6064).

¹²⁸ En este sentido, podemos ver la STSJ de Galicia, de 15 de marzo de 1992 (AS 1241), la STSJ de Galicia, de 23 de marzo de 1994 (AS 922), la STSJ de Castilla y León, de 4 de junio de 2002 (AS 133), que considera que no es adecuado el encuadramiento de la empresa Segoviana Forestal, SA. en el Régimen Especial Agrario, tal como se pretende, puesto que se trata (...) *“de un entramado de sociedades cuyos objetos sociales lo constituyen la compra-venta, transformación y comercialización de la madera, ajenos, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 3772, de 23 de diciembre, al Régimen Especial Agrario ya que el citado artículo incluye como supuestos que permiten legalmente el cobijo en dicho encuadramiento especial el de empresas que tengan como actividad: a) La obtención directa de frutos y productos agrícolas, b) El almacenamiento de dichos productos en su lugar de origen, c) La primera transformación de estos productos, de tal modo que mediante la misma, con procesos sencillos, se convierta el producto agrícola en otro bien útil para su consumo directo...”* y la STSJ de Cantabria, de 6 de mayo de 2003 (AS 3873). Véase también la STS de 9 de diciembre de 2004 (RJ 1436/2005), que atiende a la verdadera naturaleza de la actividad de la empresa y considera que, si bien se puede afirmar que tenía relación con actividades forestales, lo no se puede sostener es que tuviera carácter y naturaleza de empresa forestal por cuanto su fin económico no era la plantación, cuidado y explotación de un bosque, sino otra actividad de naturaleza comercial, industrial o de servicios realmente desconectada de lo que es la producción agrícola o ganadera que es lo que cubre el Régimen Especial Agrario, de manera que el encuadramiento correcto es en el Régimen General de la Seguridad Social.

Si no se hiciese así, se establecerían diferencias no admisibles entre los trabajadores que forman parte de un mismo proceso industrial, *“haciendo de peor condición a unos de otros, con la trascendencia, que ello supone, entre otros supuestos, cuanto al alcance de la acción protectora de la Seguridad Social, que varía del Régimen General al Especial Agrario”*¹²⁹. La importancia que adquiere la naturaleza agraria de la actividad de la empresa para la inclusión de ciertas actividades forestales en el Régimen Especial Agrario, nos ofrece el verdadero alcance que tiene la explotación agraria como criterio delimitador de dicho Régimen Especial, tal y como habíamos dejado anunciado al inicio de este apartado y que, como veremos en el próximo, consideramos que ha de jugar un papel esencial, no sólo para la determinación del carácter agrario de ciertas labores forestales sino también para las labores agrícolas y pecuarias¹³⁰.

En esta misma línea se enmarca la postura mantenida recientemente por los Tribunales de Justicia acerca de la naturaleza de las labores de vigilancia, prevención y extinción de incendios, en el sentido de que, para decidir si tales labores tienen carácter agrario, o no, se considera necesario atender *“a la naturaleza de la actividad que el trabajador desarrolla en relación con la que es propia de la empresa a la que revierte su trabajo”*¹³¹. Es el principio de unidad de empresa, reflejado en la jurisprudencia del TS¹³², el que nos permite responder adecuadamente a la cuestión planteada, de forma que el dato básico que determina el encuadramiento de los trabajadores en uno u otro Régimen de Seguridad Social *“es el de la naturaleza agraria o industrial de la actividad principal de la empresa para la que trabajan, dependiendo a su vez la determinación de dicha naturaleza del concepto jurídico-económico de la actividad empresarial”*¹³³. Y es que, en palabras del TS, el criterio determinante de la inclusión en el Régimen Especial Agrario es –como ya sabemos– el de las *“labores agrarias”*, lo que *“obliga a tener en cuenta conjuntamente la naturaleza de la función laboral desarrollada por el asegurado y la condición de explotación agraria de la empresa que lo emplea”*¹³⁴.

Ahora bien, si bien de forma unánime se acude a este criterio para determinar el carácter agrario, o no, de las labores de vigilancia, prevención y

¹²⁹ STS de 12 de febrero de 1992 (RJ 984) y STS de 15 de junio de 1992 (RJ 4578). Con anterioridad, los Tribunales entendían que era indiferente que el objeto social de la empresa fuese industrial, concretamente la fabricación de papel, sino que lo que verdaderamente importaba era que tal objetivo requiriese una división agraria y una contratación de trabajadores agrícolas, por lo que se podía diferenciar claramente cada una de las indicadas actividades (STCT de 18 de mayo de 1989). En esta misma línea se dijo que *“no se puede confundir la actividad industrial de la empresa, fabricación de celulosa y papel, con la forestal consistente en la repoblación, corta, pela, acopio, transporte y almacenamiento, actividades ambas nítidamente diferenciadas, aunque sean realizadas por la misma empresa”* [STSJ de Madrid, de 23 de enero de 1991 (AS 859)]. Ver también la STSJ de Galicia, de 15 de abril de 1991 (AS 2421) y STSJ de Galicia, de 20 de abril de 1991 (AS 2448).

¹³⁰ STSJ de Andalucía, de 15 de junio de 1993 (AS 2849).

¹³¹ STSJ de Andalucía, de 6 de febrero de 1997 (AS 2600).

¹³² Entre otras, STS de 12 de febrero de 1992 (RJ 984), STS de 15 de junio de 1992 (RJ 4578), STS de 6 de abril de 1993 (RJ 2912), STS de 20 de abril de 1994 (RJ 3267), STS de 17 de junio de 1998 (RJ 7051), STS de 18 de junio de 2001 (RJ 6313) y STS de 15 de octubre de 2004 (RJ 7600).

¹³³ STSJ de Andalucía, de 4 de noviembre de 1998 (AS 4911).

¹³⁴ STS de 3 de marzo de 1999 (RJ 2059) y STS de 19 de mayo de 1999 (RJ 4834).

extinción de incendios, lo cierto es que la controversia surge, precisamente, a la hora de concretar la naturaleza de la función que desarrolla el trabajador dedicado a tales labores y la condición de explotación agraria de la empresa para la que presta sus servicios. En este sentido, en algunas ocasiones, se ha defendido el carácter agrario de las labores de vigilancia, prevención y extinción de incendios forestales –bien por considerarse que tales labores encajan dentro de las actividades de obtención directa de los frutos o productos forestales, bien por entenderse que son complementarias de las citadas labores de obtención directa¹³⁵, mientras que, en otras ocasiones, se ha negado tal carácter¹³⁶, al igual que lo hace la más reciente doctrina del TS.

En efecto, según el Alto Tribunal¹³⁷, ni la actividad de las empresas de prevención y extinción de incendios ni la función de los trabajadores dedicados a las labores de vigilancia, prevención y extinción de incendios tienen naturaleza agraria, puesto que la actividad de tales empresas no es la específicamente agraria que corresponde a las explotaciones agrarias, *“sino la de prestación de servicios para la conservación de tales explotaciones, que ciertamente pueden ser indispensables para la supervivencia de las mismas, pero que no corresponden a su ciclo productivo de cuidado del desarrollo biológico de seres vivos animales o vegetales, ni tampoco a las labores u operaciones complementarias enumeradas en el artículo 8.2 del propio Reglamento del Régimen Especial Agrario”*¹³⁸. Por lo que respecta a la función laboral de los trabajadores dedica-

¹³⁵ En este sentido, encontramos la STSJ de Andalucía, de 4 de noviembre de 1998 (AS 4911), que considera que el concepto de labores agrarias del artículo 8.1 y 2 del RSSA no puede servir, en todos los supuestos, *“de factor único para delimitar la aplicación o no del Régimen Especial Agrario, ya que la referencia que tal precepto hace a la obtención directa de los frutos o productos agrícolas, forestales o pecuarios, no excluye en principio, de forma expresa, las actividades forestales (...) relacionadas con la protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente y, en concreto, las de vigilancia, prevención y extinción de incendios forestales, ya que los extraordinarios beneficios directos e indirectos que se obtienen en el conjunto de la masa arbórea y forestal con la referida actividad deben incluirse, en una interpretación lógica y extensiva acorde con la realidad y la cultura actuales, dentro del concepto de frutos o productos forestales recogido en el artículo 8 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre”*. El carácter agrario de las labores de vigilancia y prevención de incendios forestales también ha sido defendido por la STSJ de Andalucía, de 6 de febrero de 1996 (AS 2600), según la cual, tales labores *“no son puramente agrarias o forestales, como exige el artículo 2 transcrito, pero, no obstante, tienen un carácter complementario de las mismas”* y por la STSJ de Andalucía, de 29 de enero de 1998 (AS 220), que considera que *“la prevención y extinción de incendios es inherente a las tareas de tratamientos en las fincas de la empresa, que, por otro lado, estarían incluidas dentro del proceso de obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios, de conformidad con el artículo 8.1 del Decreto 3772/1972”*.

¹³⁶ STSJ de Andalucía, de 3 de abril de 1997 (AS 2771), que considera que el trabajador codemandado desempeña *“funciones o labores como especialista de extinción de incendios, sometido a horario fijo, régimen de turnos, percibo de pluses de dedicación, peligrosidad y nocturnidad, que poco o nada tiene que ver con labor agraria propiamente dicha; en definitiva, ni la entidad se dedica a la actividad agrícola específica de cultivo y explotación de fincas rústicas, ni el trabajador realiza labores agrarias...”*.

¹³⁷ STS de 3 de marzo de 1999 (RJ 2059), a la que se refiere la STS de 19 de mayo de 1999 (RJ 4834) y la STSJ de Galicia, de 30 de marzo de 2000 (AS 380).

¹³⁸ Por las mismas razones y en base al mismo criterio, la STSJ de Castilla y León, de 6 de febrero de 2001 (AS 1339) niega el carácter agrario y, en consecuencia, la inclusión en el Régimen Especial Agrario, de los trabajadores de una empresa dedicados a la actividad forestal sin explotación directa. Según la misma, la inclusión en dicho Régimen Especial presupone como elemento esencial que el trabajador objeto de aseguramiento venga ocupado en labores agrarias, lo que obliga a tener en cuenta, según la ya conocida jurisprudencia del TS, las tareas realizadas por el trabajador, así como la existencia de una explotación agraria a la que se incorporan; labores agrarias que, según los artículos 2 y 8 del RSSA, consisten en la obtención directa de los frutos o productos agrícolas, forestales o pecuarios, *“resultado no perseguido por la empleadora “Eulen, SA”, en el supuesto discutido, ya que los servicios prestados a la Administración Autónoma, y para cuya ejecución fueron contratados los recurrentes y en los que vinieron ocupados, (...) son (...) tareas de conservación de la naturaleza y de superficies arbóreas o de destino ganadero, que aunque necesarias o encaminadas a la explotación de tales productos, no persiguen su obtención directa, en cuanto no forman parte del ciclo productivo de cuidado del desarrollo biológico de seres vivos, animales o vegetales, ni tampoco entrañan las tareas complementarias recogidas en el núm. 2 el propio art. 8 del Reglamento citado...”*.

dos a las labores objeto de discusión, el TS considera que la misma *“no consiste en la “obtención directa de los frutos o productos agrícolas, forestales o pecuarios”, definición de las labores agrarias en el ordenamiento español de la Seguridad social (artículo 8 del Decreto 3772/1972), sino en la defensa de la tierra y de las plantaciones frente al fuego”*.

Como puede apreciarse, nuestro TS niega el carácter agrario de la actividad de la empresa dedicada a la vigilancia, prevención y extinción de incendios y de la función del trabajador que desarrolla su actividad al servicio de dicha empresa, basándose en que tal labor de vigilancia, prevención y extinción de incendios no encaja en el concepto de labores agrarias, al no consistir ni en una actividad dirigida a la *“obtención directa de los frutos o productos agrícolas, forestales o pecuarios”* del artículo 8.1 del RSSA, ni en una operación complementaria del artículo 8.2 del RSSA. Esta interpretación un tanto estricta del concepto de labores agrarias consideramos que puede entrar en contradicción con el amplio concepto de explotación agraria que el mismo TS ha venido manteniendo, en el sentido de que, si bien es cierto que las operaciones encaminadas a la vigilancia, prevención y extinción de incendios no son propiamente labores dirigidas a la obtención de productos forestales, lo cierto es que las mismas son necesarias para la consecución de tales productos forestales o, en palabras del TS, *“indispensables para la supervivencia de las explotaciones agrarias”* en las que se obtienen los frutos o productos agrarios.

Sin embargo, esta posible contradicción se salva si, avanzando un poco más, tenemos presente el criterio determinante de la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario y su aplicación a los supuestos resueltos por el TS en relación con el carácter agrario, o no, de las labores de vigilancia, prevención y extinción de incendios, de manera que entendemos que lo determinante, para comprender el carácter no agrario de las mismas, es tener presente –tal y como expondremos con más detalle en el siguiente apartado– que en las empresas dedicadas a las citadas labores no se manifiestan las peculiaridades y características propias de las explotaciones agrarias –especialmente, influencia del factor climatológico y el carácter cíclico de las labores agrarias–, al no dedicarse, como dice el TS, al *“ciclo productivo de cuidado del desarrollo biológico de seres vivos animales o vegetales, ni tampoco a las labores u operaciones complementarias enumeradas en el artículo 8.2 del propio Reglamento del Régimen Especial Agrario”*, sino a la conservación de las explotaciones agrarias, mediante la *“defensa de la tierra y de las plantaciones frente al fuego”*.

Se confirma, pues, el criterio del que partimos, en el sentido de que, a la hora de determinar la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, tan importante es atender a la naturaleza de la función desarrollada por un determinado trabajador como a la condición de explotación agraria de la empresa que emplea a dicho trabajador, lo que nos conduce a entender que si las labores de vigilancia, prevención y extinción de incendios se prestasen por trabajadores empleados por una explotación agraria –dedicada a

las labores agrarias del artículo 8 del RSSA–, nos encontraríamos, también en virtud del principio de unidad de empresa, ante labores de carácter agrario, debido a que las mismas son necesarias para la obtención de productos forestales –en defensa, pues, de una interpretación amplia del concepto de labores agrarias, pudiendo quedar tales trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario a tenor del artículo 3.2 c) del RSSA, en el sentido de que son trabajadores que, *“como elementos auxiliares”*, prestan servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios en explotaciones agrarias y, en concreto, dentro de la expresión *“cualesquiera otros profesionales que desempeñen su cometido en la explotación”* a la que se refiere dicho precepto, tal y como estudiaremos en detalle con posterioridad– que, además, se prestan para una explotación de carácter agrario, en la que sí concurren las citadas especiales características que, en definitiva, justificaría la aplicación de un Régimen Especial en materia de Seguridad Social.

Finalizamos este apartado haciendo referencia a la exclusión del Régimen Especial Agrario del personal dedicado a las actividades resineras comprendidas en el sistema correspondiente, establecido con arreglo a lo previsto en el artículo 11 de la LGSS, según dispone el artículo 4.1.3º del RSSA al que nos referiremos con posterioridad.

2.1.4. Propuestas para ordenar y clarificar los criterios legales y jurisprudenciales sobre la delimitación de las labores agrarias a efectos del Régimen Especial Agrario

La compleja tarea que nos hemos propuesto realizar, consistente en la ordenación y clarificación de los criterios que tanto el legislador como la jurisprudencia emplean a la hora de determinar qué son labores agrarias a efectos del Régimen Especial Agrario, consideramos que debe tener el siguiente punto de partida, que confirma lo que decíamos al comienzo de este epígrafe: la inclusión en dicho Régimen Especial viene determinada por la concurrencia de dos circunstancias, cuales son, por un lado, la realización de labores agrarias y, por el otro, que el empresario sea titular de la explotación agraria en la que aquéllas se realizan. La necesaria apreciación de esta doble circunstancia para determinar la inclusión en el Régimen Especial Agrario ha venido exigiéndose por la jurisprudencia del TS, especialmente por la que se ha encargado de determinar el carácter agrario a efectos de la Seguridad Social Agraria de determinadas labores relacionadas con productos forestales; sin embargo, apostamos por la conveniencia de fijar este punto de partida con carácter general, en el sentido de que ambas circunstancias han de concurrir para determinar el carácter agrario –y, por ello, la inclusión en el Régimen Especial Agrario– no sólo de labores relacionadas con productos forestales, sino también con productos agrícolas y pecuarios.

De esta forma, la cuestión fundamental consiste en comprobar si la actividad cuyo carácter se cuestiona se desarrolla, o no, en el marco de una explotación agraria, lo que, a su vez, exige examinar –para determinar el carác-

ter agrario de dicha explotación– si en la misma se realizan labores agrarias a tenor del artículo 8 del RSSA. Son dos los supuestos que debemos distinguir:

1.– En primer lugar, nos encontramos con aquellas explotaciones que tienen carácter agrario debido a que en las mismas se desempeñan labores consideradas agrarias a la luz del artículo 8 del RSSA, esto es, que se realizan labores consistentes en la obtención de productos agrícolas, forestales o pecuarios, en el almacenamiento de los mismos en los lugares de origen, en su transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio o en su primera transformación en los términos del artículo 8.2 c) del RSSA. Por lo que respecta a las operaciones de primera transformación, debemos tener presente cuanto dijimos con anterioridad en relación con la conveniencia de realizar una interpretación amplia del concepto de “transformación” –que nos permita considerar como agrarias las cuestionadas labores de manipulación y envasado de frutas y hortalizas–, que esté en consonancia con la interpretación extensiva del concepto de explotación agraria que ha venido manteniendo el TS, entendida como *“entidad económica cuya finalidad es la obtención de beneficios mediante el desarrollo de la actividad humana y el empleo o utilización de bienes materiales o de equipo adscritos a ella, a fin de obtener y mejorar la producción (...), de tal manera que cualquier actividad humana, faena o tarea que tenga por finalidad el mejor rendimiento o el incremento de los productos agrícolas, forestales y pecuarios (...), si persiguen como objetivo el mejoramiento de la producción, el aumento en el rendimiento (...), están integradas en el ciclo de la producción y comprendidas en el ámbito de la explotación, quedando amparadas por el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria”*¹³⁹.

Debemos diferenciar, a su vez, dos supuestos, según se opere sobre productos propios o sobre productos adquiridos de terceros:

- a) Es necesario, y así lo hemos puesto de manifiesto en varias ocasiones, para que las labores de almacenamiento, transporte y primera transformación sean consideradas agrarias, que las mismas recaigan única y exclusivamente sobre los frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, siendo imprescindible que sean sus titulares quienes realicen dichas operaciones individualmente o en común. Esto quiere decir que, para que una explotación dedicada al almacenamiento de frutos o productos agrícolas, forestales o pecuarios, a su transporte o a su primera transformación sea considerada agraria a los efectos de la Seguridad Social Agraria, es requisito indispensable que dicha explotación también haya sido la encargada de obtener tales frutos o productos agrarios objeto de operaciones posteriores y complementarias, siendo posible –y frecuente– que las explotaciones que obtienen los productos agrarios se asocien

¹³⁹ Entre otras, STS de 9 de marzo de 1970 (RJ 1161) y STS de 9 de abril de 1981 (RJ 1734).

en Cooperativas para la realización de las citadas labores complementarias, especialmente para el desarrollo de las labores de primera transformación.

- b) Sin embargo, en el caso de que las labores de almacenamiento, transporte y primera transformación recaigan sobre productos agrícolas, forestales o pecuarios adquiridos de terceros, y no sobre productos propios, tendremos que negar el carácter agrario de tales labores, que quedan al margen de la Seguridad Social Agraria, a pesar de que las labores realizadas en la explotación se pueden considerar materialmente agrarias.

El valor determinante que tiene la procedencia de los frutos y productos agrarios, en el sentido de que se constituye en dato clave para la determinación del Régimen de la Seguridad Social aplicable, consideramos que presenta una clara razón de ser: sólo cuando una determinada explotación, agrícola, forestal o pecuaria, realice labores de almacenamiento, transporte o primera transformación sobre productos previamente obtenidos –sobre productos propios– se verá afectada –precisamente, por realizar tales operaciones destinadas a la obtención de los productos agrarios– por las especialidades o peculiaridades características de la actividad agraria que estudiamos en el primer capítulo, tales como la influencia del factor climatológico o del carácter cíclico o discontinuo de las labores agrarias, lo que encuentra respuesta legal en la aplicación de una Seguridad Social especial.

2.– Por otro lado, nos encontramos con aquellas explotaciones en las que se realizan actividades que no encajan dentro de los supuestos contemplados en el artículo 8 del RSSA, excediéndose los límites marcados por tal precepto al delimitar las labores agrarias, especialmente los establecidos en relación con las operaciones de primera transformación. En estos casos, las actividades de la explotación se aproximan a procesos complejos o complicados, incluyendo, por ejemplo, métodos industriales, maquinaria compleja, procesos de elaboración con intervención de elementos distintos, y, por ello, se considera que tienen carácter industrial o fabril, no agrario, con la consecuente inclusión de tales actividades en el Régimen General de la Seguridad Social. También aquí podemos diferenciar dos supuestos:

- a) En primer lugar, es posible que estas actividades que sobrepasan los límites legales para su calificación como agrarias se realicen sobre productos previamente obtenidos en la propia explotación, esto es, es posible que, junto a la realización de operaciones enmarcadas en un proceso de carácter industrial, en dicha explotación también se desempeñen previamente las labores de obtención de los frutos o productos agrícolas, forestales o pecuarios y demás labores consideradas agrarias a tenor del artículo 8 del RSSA. Entre estos supuestos destacamos, por ejemplo, la empresa

encargada de la obtención de naranjas para fabricar mermelada, la empresa que obtiene leche para la fabricación de queso o la empresa que se dedica a la obtención de madera para la fabricación de papel. Sin embargo, a pesar de que en dichas explotaciones se realizan operaciones materialmente agrarias, prevalece el carácter industrial de la explotación y, en virtud del principio de unidad de empresa, todas sus actividades deben quedar encuadradas en el Régimen General de la Seguridad Social o, en su caso, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Aquí es, precisamente, donde se aprecia la trascendencia de que concurra, o no, la circunstancia consistente en la necesidad de que, para determinar la inclusión en el Régimen Especial Agrario, no basta con la realización de labores agrarias, sino que es necesario que las mismas se desarrollen en el marco de una explotación agraria, es decir, aquí es donde se aprecia el verdadero alcance de la explotación agraria como criterio delimitador del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario –que habíamos dejado pendiente de concretar–. Este criterio para la delimitación de labores agrarias a los efectos de la Seguridad Social Agraria encuentra su razón de ser en el hecho de que en tales explotaciones, a pesar de que se realizan labores eminentemente agrarias como, por ejemplo, la obtención de productos agrícolas, forestales o pecuarios, las características y peculiaridades de la actividad agraria se atenúan puesto que las mismas se enmarcan en un proceso industrial, que permite justificar la ausencia de especialidades en materia de Seguridad Social.

- b) En segundo lugar, puede ser que las labores desarrolladas en la explotación y enmarcadas en un proceso industrial se realicen sobre productos ajenos, es decir, sobre productos adquiridos de terceros, siendo aún más evidente la exclusión del Régimen Especial Agrario pues, como es sabido, éste es un requisito necesario incluso en el caso de que las labores realizadas en la explotación fuesen consideradas agrarias a la luz del artículo 8.1 y 2 del RSSA. Se trata de supuestos como, por ejemplo, la fabricación de mermelada, de queso o de papel a partir de las frutas, leche o madera adquiridas de un tercero, que es el productor directo de tales frutos y productos y que, por limitarse a tal actividad agraria, quedaría encuadrado en el supuesto que estudiamos antes y, por tanto, en el Régimen Especial Agrario.

Ahora bien, es posible que la empresa que se dedique a la realización de actividades consideradas no agrarias por sobrepasar los límites del artículo 8 del RSSA sea también la que se encargue de la recogida y transporte de frutos y productos obtenidos por un tercero, con la finalidad de aplicar sobre los mismos las operaciones y procedimientos de carácter industrial que constituyen su

objeto, siendo frecuente en las explotaciones que operan sobre productos forestales. Es evidente que tales labores, a pesar de que se pueden considerar materialmente agrarias, quedan al margen de la Seguridad Social Agraria porque, en virtud del principio de unidad de empresa, ha de prevalecer el carácter fabril de la actividad de la empresa, cuyas labores de recogida y transporte tienen un carácter meramente complementario del proceso industrial que lleva a cabo. Pero, incluso en el caso de que no se aplicara el principio de unidad de empresa, tales tareas no serían agrarias a los efectos del Régimen Especial Agrario puesto que dichas operaciones no cumplen con el requisito imprescindible de que recaigan única y exclusivamente sobre productos previamente obtenidos, tal y como exige el artículo 8.3 del RSSA. La razón de que consideremos acertado el criterio descrito estriba en que, al igual que dijimos antes, las peculiaridades propias de la actividad agraria se esfuman o, al menos, se reducen en estos supuestos en los que la obtención de frutos o productos agrícolas, forestales o pecuarios no constituye parte de los cometidos de la explotación, la cual se caracteriza por su naturaleza fabril o industrial.

Con la ordenación de los criterios descritos hemos intentado delimitar el concepto de labores agrarias para la Seguridad Social Agraria, lo que nos ha confirmado la necesidad de que tales labores se desarrollen en el marco de una explotación agraria, de manera que el carácter industrial o agrario de la explotación en la que se desarrolla una determinada actividad es esencial para determinar su inclusión o exclusión del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, ocupando un lugar secundario, como hemos comprobado, el carácter materialmente agrario de ciertas operaciones. Es más, la prevalencia del carácter agrario de una determinada explotación, así como la interpretación extensiva que sobre la misma ha mantenido el TS en los términos ya vistos, nos explican la inclusión en el Régimen Especial Agrario de determinadas actividades desempeñadas por trabajadores por cuenta ajena, tales como trabajos auxiliares que no son propiamente agrarios (por ejemplo, técnicos, administrativos, conductores de maquinarias, etc...), según se contempla en el artículo 3 del RSSA, al que prestaremos la debida atención con posterioridad.

Y es que, en pocas palabras, el carácter agrario de una explotación ejerce una especie de fuerza de atracción hacia el Régimen Especial Agrario de las actividades que en ella se desempeñan, al margen de que las mismas sean materialmente agrarias o no (por ejemplo, las citadas tareas auxiliares que desempeñan los administrativos); mientras que, en sentido inverso, el carácter industrial de una explotación ejerce una fuerza de atracción hacia el Régimen General de la Seguridad Social o, en su caso, el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de las labores que en la misma se desarrollen, con independencia de que sean operaciones propiamente agrarias (por ejemplo, las labores de obtención, almacenamiento y transporte que realiza una empresa encargada de fabricar papel). La presunción de la presencia o ausencia de los rasgos propios de las actividades agrarias que explicaron la creación, en su día,

del Régimen Especial Agrario gira alrededor de esta concluyente afirmación.

La especial atención que le hemos prestado a este epígrafe (2.1) nos pone de manifiesto que no les falta razón a ALARCÓN CARACUEL y GONZÁLEZ ORTEGA cuando afirman que la labor agraria que interesa al Régimen Especial Agrario es *“la más inmediata y directamente vinculada a la obtención de tal tipo de productos, excluyendo otras, de carácter accesorio o complementario, de transformación, comercialización y distribución...”*¹⁴⁰. Las actividades que se han de considerar agrarias a los efectos del Régimen Especial Agrario han de responder a las peculiaridades y especialidades propias de la actividad agraria, según describimos detalladamente en el primer capítulo de este trabajo, lo que obliga a dejar al margen de la Seguridad Social Agraria a aquellas actividades que presenten rasgos propios de los procesos industriales. Precisamente, hemos podido comprobar cómo en esta línea se enmarcan los artículos 8, 9 y 10 del RSSA –así como el artículo 4 del RSSA, tal y como veremos con posterioridad–, que excluyen del campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria aquellas labores en las que, si bien no desaparecen, sí se atenúan las peculiaridades del mundo agrario. Y, del mismo modo, en esta línea también se sitúan los criterios extraídos de la jurisprudencia que ha recaído al respecto y que, en las líneas precedentes, hemos interpretado.

Ahora bien, siguiendo el hilo conductor marcado desde la parte introductoria de este trabajo, lo que se plantea en la actualidad es la posible exclusión del Régimen Especial Agrario, y la consecuente inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, de aquellas actividades que sí sean consideradas agrarias a la luz del artículo 8 del RSSA, es decir, labores de obtención de frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios y demás operaciones complementarias; exclusión que se haría en base a la posible desaparición o, al menos, atenuación de las peculiaridades y características propias de las actividades agrarias fruto de las transformaciones vividas en el mundo agrario en los últimos años, lo que está suponiendo una mayor equiparación con el mundo industrial que podría hacer carecer de justificación la pervivencia de la Seguridad Social Agraria.

2.2. En forma habitual y como medio fundamental de vida

2.2.1. Dos condiciones que restringen el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario: su razón de ser

No basta, para determinar la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, con que el trabajador realice una determinada y concreta actividad –labor agraria en los términos que acabamos de analizar–, sino que es necesario que la misma se desempeñe de una determinada y concreta forma

¹⁴⁰ ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 337.

–en forma habitual y como medio fundamental de vida–. En efecto, tanto el artículo 2 de la LSSA como el artículo 2 del RSSA disponen que quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social todos los trabajadores “...que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias...”. Esta forma de desarrollar las labores agrarias o, en otras palabras, la exigencia legal de que dichas actividades agrarias cumplan, además de las propias para su calificación como agrarias, según la normativa reguladora de la Seguridad Social Agraria, dos condiciones –que se realicen con habitualidad y que constituyan el medio fundamental de vida–, significa que la delimitación del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario sufre una mayor restricción o limitación, tal y como comprobaremos en las próximas líneas.

Y es que, prescindiendo de antecedentes más remotos¹⁴¹, debemos saber que desde la Exposición de Motivos de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, que estableció el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se insiste en que el campo de aplicación de este Régimen Especial ha de estar definido “con el criterio realista de estimar como trabajador del campo no al que le dedica más o menos horas o jornadas de trabajo en el curso del año, sino al que liga su vida a la labor agraria, desarrollando su trabajo con carácter habitual y siendo la remuneración o compensación que por ello obtiene el medio fundamental de subsistencia para sí y su familia”. Lo importante, de cara a la inclusión en el Régimen Especial Agrario, es “el hecho verdadero de trabajar en el campo y de vivir de la compensación económica que esta circunstancia le proporciona”. Sólo cuando así ocurra, cuando el trabajador ligue su vida a la labor agraria, de manera que trabaje en el campo y viva de los recursos económicos que dicho trabajo le ofrezca, se considerará tal trabajador como trabajador del campo y, en consecuencia, como sujeto incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario¹⁴².

Pues bien, consideramos que en estas palabras de la Exposición de Motivos de la citada ley podemos hallar la razón de ser o la justificación de que nuestro legislador exija que la actividad agraria se desarrolle con habitualidad y como medio fundamental de vida, pudiendo ser entendida en los siguientes términos: el hecho de que el trabajador ligue o vincule su vida a la labor agraria,

¹⁴¹ En este sentido, nos encontramos con la Orden Ministerial de 3 de febrero de 1949, por la que se estableció la Cartilla Profesional Agrícola. En virtud de esta Orden, se consideran trabajadores agrarios por cuenta ajena “quienes de modo habitual y como base fundamental de subsistencia se dedican a la ejecución de trabajos agrícolas, forestales o pecuarios...” (artículo 4) y trabajadores por cuenta propia a quienes se dedican “predominantemente” a tales labores agrarias “cuando los beneficios de esta actividad constituyan el medio fundamental de subsistencia del interesado y su familia” (artículo 7).

¹⁴² A partir de esta forma de fijar el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, tal y como veremos con detalle en un próximo apartado, se aprecia cómo se borra la diferencia entre trabajadores del campo fijos y eventuales. De hecho, en relación con el criterio realista que utiliza la Exposición de Motivos de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, se ha dicho que “la consecuencia esencial que se deriva del nuevo concepto de sujeto protegido es la de superar la antigua distinción entre trabajadores fijos y eventuales, que quedan integrados en el campo de aplicación del nuevo régimen, en igualdad de derecho. De este modo se amplía generosamente la extensión de la Seguridad Social Agraria y se hace prevalecer un criterio realista y progresivo, suprimiéndose toda línea de discriminación entre trabajadores que teniendo idéntica dedicación profesional y un mismo medio de vida trabajan de forma permanente, o por el contrario, se ven obligados a hacerlo de modo eventual”. MONTOYA MELGAR, A.: “Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”, op. cit., págs. 109 y 110.

trabajando en el campo y viviendo de los ingresos que tal trabajo le aporta, hace presumir, especialmente en los años en los que se creó el Régimen Especial Agrario, que las rentas del trabajador agrario son bajas –inferiores a las que perciben los trabajadores de la industria y de los servicios– y, por ello, se le ha de permitir la inclusión en un Régimen Especial que, como anticipamos en el primer capítulo, exige unas cotizaciones más bajas; sin embargo, estas cotizaciones inferiores pueden provocar que los trabajadores pretendan su inclusión en dicho Régimen Especial, con la intención de buscar cierta protección social, a pesar de que los mismos no sean trabajadores del campo –al menos, en los términos que exige la normativa reguladora de la Seguridad Social Agraria–.

Por ello, el legislador tuvo que ser –y sigue siendo– cauteloso¹⁴³, exigiendo el cumplimiento de las dos conocidas condiciones para la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, con la intención de evitar las posibles –y frecuentes– situaciones fraudulentas que se pudiesen –y todavía puedan– generar. Nuestro legislador consideró conveniente la creación de un Régimen Especial, con unas cotizaciones reducidas –y, por supuesto, con ciertas especialidades en materia de acción protectora–, pero tuvo claro que para poder pertenecer al mismo era necesario que concurrieran las especiales características del trabajo en el campo y, sobre todo, la consecuencia más importante de tales especialidades (niveles bajos de ingresos de los trabajadores agrarios), cuyo cumplimiento se intenta asegurar exigiéndose que los trabajadores que vayan a quedar incluidos en la Seguridad Social Agraria sean sólo los que realizan labores agrarias en forma habitual y como medio fundamental de vida.

Lo que persigue la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario, al fijar estas dos condiciones delimitadoras de su ámbito subjetivo, es que se desarrolle una actividad agraria *“de cierta importancia y no un mero pretexto para buscar la protección de la Seguridad Social”*¹⁴⁴. En los próximos apartados podremos comprobar cómo, a la luz del artículo 2 del RSSA y de los abundantes pronunciamientos de los Tribunales de Justicia que han interpretado la habitualidad y el carácter de medio fundamental de vida de las labores agrarias incluidas en el Régimen Especial Agrario, es cierto que ésta parece ser la idea que permanece en la mente de nuestro legislador.

Ahora bien, si hemos considerado que esa menor cuantía de las cotizaciones del Régimen Especial Agrario, que pueden permitir un más fácil acceso a las prestaciones ofrecidas por el mismo –al menos en comparación con otros Regímenes del sistema de la Seguridad Social–, y la consecuente necesidad de luchar contra las situaciones fraudulentas que, precisamente por ello, se

¹⁴³ Al respecto se ha dicho que *“es ese carácter cuasi-asistencial el que lleva al legislador a introducir determinadas cautelas en la delimitación del campo de aplicación, que no encontramos en otros regímenes del sistema y, que en el REA y en el RETM (autónomos) se justifican por la lógica pretensión de no dar protección asistencial a aquellas personas que no se encuentran en situación de debilidad económica”*. ESTEBAN LEGARRETA, R. y ARQUED SANMARTÍN, A.: “Pluriactividad y encuadramiento subsidiario en los regímenes especiales de la Seguridad Social de los trabajadores agrarios, del mar y de los estudiantes”. *Aranzadi Social*, núm. 12, 2001, pág. 63.

¹⁴⁴ Entre otras, STSJ de Galicia, de 22 de mayo de 1995 (AS 1906) y STSJ de Asturias, 15 de marzo de 1996 (AS 594).

pueden producir, permiten explicar la exigencia de estos dos requisitos limitativos o restrictivos del ámbito subjetivo del Régimen Especial Agrario, debemos poner de manifiesto que, desde el momento en que el legislador incrementa la cuantía de las cotizaciones de este Régimen Especial –lo que ya se ha hecho para las contingencias comunes y profesionales de los trabajadores por cuenta propia, como veremos en detalle con posterioridad–, el interés por quedar incluido en el mismo parece que se limitará a los supuestos en que realmente se realicen labores agrarias.

La consecuencia que esto puede producir es que el legislador no tenga que vigilar tan atentamente para poner freno a las inclusiones indebidas, con lo que la exigencia de que las labores agrarias se realicen de forma habitual y como medio fundamental de vida puede que pierda el tan importante papel delimitador del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario que ha venido desempeñando desde la creación del mismo, en el sentido de que puede que se permita una interpretación más flexible de ambas condiciones. En cualquier caso, la respuesta a esta cuestión exige que conozcamos la forma en que han venido interpretando nuestros Tribunales de Justicia la habitualidad y el carácter de medio fundamental de vida de las labores agrarias, lo que pasamos a hacer a continuación, para, a partir de tal interpretación, poder ofrecer el alcance que estimamos que pueden tener en un futuro próximo las transformaciones vividas en el mundo agrario y las reformas operadas en la normativa reguladora de la Seguridad Social Agraria, en esta ocasión, en relación con la necesidad de que el trabajador agrario realice labores agrarias en forma habitual y como medio fundamental de vida.

2.2.2. Concreción normativa y jurisprudencial de la habitualidad y del carácter de medio fundamental de vida de las labores agrarias

a) La relatividad de la habitualidad y medio fundamental de vida de las labores agrarias

Los caracteres de habitualidad y de medio fundamental de vida que han de presentar las labores agrarias que realicen los trabajadores del campo incluidos en el Régimen Especial Agrario son rasgos peculiares o especiales del mismo –sin que vengan exigidos por ningún otro Régimen del sistema de la Seguridad Social¹⁴⁵, dos importantes requisitos a cumplir para tener acceso a la Seguridad Social Agraria¹⁴⁶. Ahora bien, ¿cuándo se entiende que una actividad agraria se

¹⁴⁵ Entre otros, MONTOYA MELGAR, A.: "El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social", op. cit., pág. 111, CASAS BAAMONDE, M. E. y SERRANO MARTÍNEZ, J. E.: "Régimen Especial Agrario (II). Trabajadores por cuenta propia", en VV.AA., *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales...*, op. cit., pág. 93 y ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 60.

¹⁴⁶ Es más, se ha dicho que la habitualidad y el constituir aquellas labores medio fundamental de vida del trabajador "son los principales requisitos para tener acceso al Régimen Especial Agrario". GALA VALLEJO, C.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 49.

desempeña en forma habitual y como medio fundamental de vida? A intentar buscar una respuesta al interrogante planteado vamos a dedicar las próximas líneas, advirtiendo, desde este momento inicial, de la dificultad que entraña el cumplimiento del objetivo propuesto.

Debemos partir de lo que dispone la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario a este respecto, esto es, del artículo 2.2 del RSSA, que señala lo siguiente: *“Se entenderá que concurren los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, exigidos en el artículo 2 de la Ley de Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de 23 de julio de 1971, cuando el trabajador dedique su actividad predominantemente a labores agrícolas, forestales o pecuarias, y de ella obtenga los principales ingresos para atender a sus propias necesidades y las de sus familiares a su cargo, aun cuando con carácter ocasional realice otros trabajos no específicamente agrícolas. Por lo que a los trabajadores por cuenta propia se refiere, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyen su principal medio de vida cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad que con él convivan sean titulares de un negocio mercantil o industrial”*.

De esta forma, se aprecia cómo, a la luz del artículo 2.2 del RSSA, es necesaria la concurrencia de la habitualidad –en el sentido de que el trabajador ha de dedicar *“su actividad predominantemente a labores agrícolas, forestales o pecuarias”*– y del carácter de medio fundamental de vida –en el sentido de que de dicha actividad agraria se han de obtener *“los principales ingresos”* para la atención de las necesidades del propio trabajador y de los familiares a su cargo–, puesto que sólo cuando así ocurre el trabajador queda incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario. Lo que sucede es que es realmente difícil concretar o determinar cuándo concurren, o no, tales requisitos delimitadores del ámbito subjetivo de la Seguridad Social Agraria¹⁴⁷. Y la dificultad que supone concretar en cada caso si se cumplen estas notas definitorias consideramos que es fruto, precisamente, de la forma de entender la concurrencia de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida por parte del propio legislador.

En efecto, este precepto que estamos estudiando se refiere a la posibilidad –que es muy frecuente en la práctica, tal y como tendremos ocasión de comprobar con posterioridad– de que el trabajador agrario realice, además de las labores de naturaleza agraria, otras actividades no agrarias. Esta referencia a la realización de varias actividades de naturaleza diversa se hace en el artículo 2.2 del RSSA tanto de forma implícita como de forma explícita. Por lo que respecta a la primera, cuando la norma considera que se da la habitualidad en el

¹⁴⁷ Manifestación de que nuestros Tribunales de Justicia son conscientes de tal dificultad es la STSJ de Castilla y León, de 15 de septiembre de 1993 (AS3894), según la cual es *“cierto que los requisitos relativos a la habitualidad y medio fundamental de vida, no sólo ofrecen difícil determinación, sino que...”*.

caso de que el trabajador dedique su actividad “*predominantemente*” a labores agrarias y, por su parte, que concurre el requisito de medio fundamental de vida en el supuesto de que de tales labores se obtengan los “*principales*” ingresos para atender a sus propias necesidades y las de sus familiares a su cargo, entendemos que el legislador tiene en mente la realización, junto a las labores agrarias, de actividades no agrarias, frente a las cuales, precisamente, se precisa o determina la dedicación “*predominante*”¹⁴⁸ de las tareas agrarias, así como la obtención de los “*principales*”¹⁴⁹ ingresos.

Esta forma de entender tal previsión legal se confirma expresamente –y entramos a conocer la segunda de las formas a las que nos acabamos de referir– cuando el propio artículo 2.2 del RSSA señala que en la forma indicada en dicho precepto se entenderá la habitualidad y medio fundamental de vida, “*aun cuando con carácter ocasional realice otros trabajos no específicamente agrícolas*” y cuando admite la prueba en contrario a la presunción de que los ingresos agrarios no son el medio fundamental de vida cuando el trabajador, su cónyuge o algunos parientes “*sean titulares de un negocio mercantil o industrial*”.

Así pues, la manera en la que el legislador concreta la realización de labores agrarias en forma habitual y como medio fundamental de vida explica la relatividad de ambos requisitos, tal y como hemos anunciado en el título de este apartado; relatividad que condiciona la concreción de la habitualidad y medio fundamental de vida y que, a su vez, se convierte en el origen de las numerosas dificultades a las que nos tendremos que enfrentar. En efecto, en el supuesto en el que un determinado trabajador sólo desempeñe labores calificadas como agrarias, se entiende fácilmente que las mismas se desarrollan en forma habitual (se dedica a las mismas “*predominantemente*” puesto que no tiene otra dedicación) y como medio fundamental de vida (de tales labores se obtienen los “*principales*” ingresos puesto que no desempeña otra actividad)¹⁵⁰, lo que, por el contrario, no ocurre en el supuesto en el que las labores agrarias concurren con otras actividades no específicamente agrarias. En tales ocasiones, hay que entrar a examinar si se cumplen, o no, las condiciones necesarias para la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, lo que se convierte en una tarea ciertamente complicada, especialmente si tenemos en cuenta que hay que analizar esta cuestión desde una concepción familiar en los términos que veremos de inmediato.

En este sentido, la Dirección General de la Seguridad Social aprobó, el 22 de diciembre de 1975, una Resolución por la que se interpretaron los

148 “*Predominar*” es, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, “*prevalecer, preponderar. Dicho de una cosa: ser más abundante en cantidad, en número o en intensidad que otra u otras*”.

149 “*Principal*” es, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, “*esencial o fundamental, por oposición a lo accesorio*”.

150 En este sentido se pronunció la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social, de 22 de diciembre de 1975, a la que nos referimos de inmediato.

requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida a los que se refiere el artículo 2.2 del RSSA, que distingue, en palabras de la citada Resolución, “*entre actividades agrícolas y no agrícolas, actividades permanentes y ocasionales, y actividades económicamente importantes y actividades económicamente marginales*”, resultando necesario analizar las diferentes clases de actividades que se desarrollan para poder determinar si dan, o no, los requisitos exigidos para el encuadramiento en el Régimen Especial Agrario. De esta forma, para la correcta inclusión en dicho Régimen Especial, la actividad desarrollada por un trabajador ha de presentar los siguientes rasgos: ha de ser una “*actividad agraria, actividad permanente y no ocasional y actividad suficientemente lucrativa que permita pensar que su realización responde a un pensamiento económico en el sujeto que la realiza y no de mero solaz o entretenimiento*”, siendo el último de los rasgos enumerados el más difícil de objetivar.

Para hacer frente a las dificultades que supone la determinación del carácter suficientemente lucrativo de la actividad agraria, en esta Resolución se establecieron varias pautas a seguir, que exponemos en los siguientes términos¹⁵¹. Por un lado, dada la dificultad de determinar por qué conceptos percibe ingresos un trabajador agrario y cuáles de ellos son los más importantes, debe entenderse que la actividad agraria lucrativa debe contraponerse a otras actividades igualmente lucrativas que también realice el trabajador, con la finalidad de determinar cuál es la más relevante y, a partir de ahí, determinar el carácter agrario, o no, del trabajador.

Según dicha Resolución, un trabajador que sólo ejerce actividades agrarias y que complementa sus ingresos familiares con otros ingresos ajenos a su trabajo debe considerarse encuadrado en el Régimen Especial Agrario si la actividad agraria tiene un carácter significadamente lucrativo, ya que es imposible penetrar en la economía doméstica de cada uno para calificar cuáles con sus principales ingresos. Por el contrario, cuando un trabajador únicamente realiza actividades agrarias –supuesto al que ya nos hemos referido–, éstas deben ser consideradas como su medio fundamental de vida puesto que se entiende que son las que permiten obtener los principales ingresos para atender sus necesidades y las de los familiares a su cargo. Además, otro criterio a utilizar para determinar cuándo una actividad agraria tiene suficiente significación económica, tratándose de una actividad predominante, es el de que la actividad agraria paralice el cobro de la pensión de jubilación.

Sin embargo, a pesar de que la citada Resolución nos orienta sobre la forma de interpretar la habitualidad y medio fundamental de vida de las labores

¹⁵¹ Esta Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social, de 22 de diciembre de 1975, es comentada por, entre otros, SERAL IÑIGO, F. I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 56, GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., págs. 29 y 30 y AGUT GARCÍA, C.: “Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., págs. 21 y 22. Por otra parte, a esta Resolución hacen referencia, a la hora de analizar la inclusión, o no, de determinadas labores agrarias en el Régimen Especial Agrario, entre otras, la STSJ de Castilla y León, de 15 de septiembre de 1993 (AS 3894), la STSJ de La Rioja, de 23 de junio de 1998 (AS 2008), la STSJ de La Rioja, de 30 de mayo de 2000 (AS 2210) y la STSJ de La Rioja, de 11 de septiembre de 2001 (AS 4249).

agrarias a los efectos de la inclusión del trabajador que las realice en el Régimen Especial Agrario, en dicha Resolución se hace referencia a una serie de conceptos jurídicos indeterminados que, unidos a los ya existentes en el artículo 2.2 del RSSA, nos obligan a acudir a la jurisprudencia recaída al respecto, para intentar concretar y determinar el contenido de tales conceptos. Y es que lo que sí está claro es que para poder decidir cuándo estamos ante una actividad agraria “*permanente*”, y “*no ocasional*”, “*suficientemente lucrativa*”, que responda a un pensamiento económico y no a un mero entretenimiento, y que sea “*la más relevante*”, esto es, para decidir cuándo estamos ante una labor agraria desarrollada en forma habitual y como medio fundamental de vida, especialmente cuando se realicen labores agrarias y actividades no agrarias, debemos atender a cada caso que se plantee en la realidad, examinando las circunstancias que concurren en cada supuesto a analizar¹⁵². En cualquier caso, pretendemos conocer cómo han venido aplicando los Tribunales de Justicia estos dos requisitos, con la finalidad de intentar aclarar y ordenar los diversos criterios utilizados.

b) Habitualidad

La realización de labores agrarias en forma habitual, en el sentido de que el trabajador ha de dedicar su actividad “*predominantemente a las labores agrícolas, forestales o pecuarias*”, según dispone –como hemos visto– el artículo 2.2 del RSSA, es el primero de los requisitos a cumplir para que el trabajador quede incluido en el Régimen Especial Agrario. Ahora bien, ¿cuándo debemos entender que el trabajador se dedica “*predominantemente*” a las labores agrarias? Como hemos anticipado, según la Resolución referida, es necesario que la actividad agraria sea una actividad “*permanente*” y “*no ocasional*”; pero, una vez más, ¿cuándo la actividad adquiere ese rasgo de permanencia, que la distingue de labores ocasionales?; y, por otro lado, ¿cómo influye el carácter cíclico de las labores agrarias a la hora de determinar esta condición?

La habitualidad parece excluir que la actividad agraria tenga “*carácter episódico, esporádico u ocasional*”¹⁵³, “*por opuesta a la continuada, reiterada, usual que denota su persistencia en el tiempo*”¹⁵⁴, sin que exista ningún precepto que determine exactamente cuándo una actividad agraria se realiza

¹⁵² Según se ha dicho, “*la pluralidad de situaciones posibles y la inconcreción conceptual de “habitualidad” y “medio fundamental de vida” exigen un necesario atenuamiento a las circunstancias particulares de cada supuesto real, sin que resulte adecuada una respuesta genérica y uniforme para todas las personas*”. GETE CASTRILLO, P.: “Los suscriptores preguntan”. *Relaciones Laborales*, Vol. I, 1998, pág. 1437.

¹⁵³ Con estas palabras se pronuncia GARCÍA BECEDAS, G.: “La reforma del Régimen Especial Agrario...”, op. cit., pág. 16. Algunos supuestos en los que se ha negado la concurrencia del requisito de la habitualidad por tratarse de actividades ocasionales se pueden ver en la STCT de 20 de febrero de 1978 (RTCT 1083), la STCT de 17 de octubre de 1983 (RTCT 8550), la STCT de 30 de enero de 1985 (RTCT 544), la STCT de 18 de junio 1985 (RTCT 4069), la STCT de 30 de octubre de 1986 (RTCT 10.592), la STSJ de La Rioja, de 15 de abril de 1997 (AS 1290), la STSJ de Andalucía, de 1 de junio de 1999 (AS 3419) y la STSJ de Castilla y León, de 13 de septiembre de 1999 (AS 3768).

¹⁵⁴ ALONSO OLEA, M. y TORTUELO PLAZA, J. L.: *Instituciones de Seguridad Social*, op. cit., págs. 549 y 550.

con habitualidad, tal y como ha puesto de manifiesto la doctrina¹⁵⁵. El requisito de la habitualidad en la realización de labores agrarias no puede venir determinado, como se dijera a principios de la década de los setenta, *“por un baremo de jornadas teóricas, en base de extensión de tierra cultivada o cuidado de un cierto número de cabezas de ganado, establecido para unos específicos fines, dada además la variedad de cultivos existentes y clases de ganado a cuidar, (...), sino más bien atendiendo a la anotada habitualidad en la ejecución de dichas labores agrícolas...”*¹⁵⁶.

La dificultad con la que nos encontramos para una determinación objetiva del requisito de la habitualidad de las labores agrarias, no ha impedido que en alguna ocasión se haya considerado que el número de jornadas necesarias para tener derecho al subsidio de desempleo –en concreto, sesenta jornadas, que eran las que exigía el ordenamiento jurídico en el momento en el que se dictaron estas Sentencias– pueda utilizarse para apreciar el *“carácter de dependencia económica a efectos de su inclusión en el censo del Régimen Especial Agrario”*¹⁵⁷, debiendo entenderse que dentro de esa *“dependencia económica”* se está haciendo referencia tanto al requisito de la habitualidad como al de medio fundamental de vida.

Así pues, la habitualidad implica *“una continuidad en la actividad de ejecución de obras (o prestación de servicios) que descarta cualquier aplicación a quien de modo aislado ejecuta una obra (o presta un servicio) o, dicho de otra forma, debe tratarse de una actividad permanente y no ocasional”*¹⁵⁸. Y esta *“continuidad”* o *“permanencia”* en la actividad de ejecución de obras o prestación de servicios no debe ser entendida en el sentido de que se exija un período previo de cierta duración, de manera que hasta que no se alcance tal período el trabajador no pueda quedar incluido en el Régimen Especial Agrario, sino que debemos entender que concurre el requisito de la habitualidad en las labores agrarias *“desde el primer día que ejecute su labor, bien sea porque inicie su vida activa, bien porque proceda de otro campo de actividades laborales”*, puesto que, en caso contrario, se daría el *“absurdo de que hasta que no se adquiriera esta habitualidad por el ejercicio continuado de actividades agri-*

¹⁵⁵ En este sentido podemos ver a GARCÍA AGUT, C.: “Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 24. Según esta autora, la razón de la ausencia de una determinación exacta de qué debe entenderse por habitualidad *“tal vez hubiera que situarla en las dificultades de orden práctico que derivan de los propios ciclos de producción de muchas de las labores agrarias”*. Y es que *“no aporta la normativa reguladora de este Régimen Especial suficientes elementos interpretativos que permitan determinar de forma general su “quantum” mínimo”*. Véase también a LÓPEZ ANIORTE, M. C.: “Las notas de “habitualidad” y “medio fundamental de vida” delimitadoras del ámbito subjetivo del REA: una reforma normativa pendiente”. *Actualidad Laboral*, núm. 38, 2002, pág. 854 y a BUENO ORTEGA, J. J.: “La nueva regulación en el Régimen Especial Agrario”. *Actualidad Laboral*, núm. 12, 2006, pág. 1458.

¹⁵⁶ Ver la STCT de 12 de enero de 1973 (RTCT 69).

¹⁵⁷ STSJ de Andalucía, de 2 de julio de 1991 (AS 4503) y STSJ de Andalucía, de 20 de abril de 1993 (AS 1689).

¹⁵⁸ STSJ de Andalucía, de 27 de enero de 1997 (AS 251), que cita la STS de 28 de enero de 1983 (RJ 478).

colas, no podría el trabajador inscribirse en el Censo ni gozar de la protección de la Seguridad Social”¹⁵⁹.

Además, la nota de habitualidad –al igual que ocurre con la nota de medio fundamental de vida– no puede entenderse dependiente “*de una situación de pleno y continuado empleo tan infrecuente en la vida agraria, siendo predicable su concurrencia aun cuando exista algún período de desempleo, de inactividad laboral e incluso de dedicación ocasional a otra actividad encuadrable en alguno de los demás regímenes de la Seguridad Social...*”¹⁶⁰. De esta forma, se puede apreciar cómo la situación de paro endémico que sufre el campo –en este caso, el campo andaluz– también ha sido un factor de importancia a tener en cuenta por parte de los Tribunales de Justicia a la hora de fijar y concretar la concurrencia del requisito de la habitualidad¹⁶¹.

No nos cabe duda de que la razón de fondo de estos últimos pronunciamientos judiciales citados hay que hallarla en la ya analizada naturaleza temporal o carácter cíclico de las labores agrarias que, como vimos en el primer capítulo, produce una elevada temporalidad y, en los momentos de reducida demanda de trabajo, preocupantes situaciones de paro en el campo¹⁶². Pues bien, especialmente en estos momentos es cuando el trabajador agrario comparte la realización de labores agrarias con otras no específicamente agrarias, surgiendo ante estas situaciones las mayores dificultades de cara a la determinación de la concurrencia, o no, del requisito de la habitualidad –y, sobre todo, del medio fundamental de vida–. En estos casos, debido a la compleja tarea consistente en determinar si el trabajador se dedica “*predominantemente*” a las labores agrarias o si, por el contrario, la mayor parte de su tiempo se dedica a actividades no agrarias, es cuando adquiere especial protagonismo –en el sentido de que se convierte en el dato determinante de la inclusión, o no, en el

¹⁵⁹ STCT de 27 de febrero de 1975 (RTCT 1106) y Circular núm. 5-018, de 24 de mayo de 1995, de la Tesorería General de la Seguridad Social. En este sentido, se ha dicho que “*se desecha la práctica anterior de exigir al trabajador la justificación de un determinado número de jornales en labores agrarias para poder solicitar su inclusión en el censo agrario. Es manifiesto ahora, aunque hace algún tiempo se adoptó por la Tesorería General de la Seguridad Social ese criterio, que la exigencia previa de jornales suponía la necesidad de que el trabajador los efectuase sin cobertura legal alguna, abocándolo a una situación de irregularidad que llevaba a la paradoja de tener que trabajar sin ser dado de alta un cierto número de jornales para, con la acreditación de su desempeño sin cobertura legal, conseguir el alta en el censo agrario*”. BUENO ORTEGA, J. J.: “La nueva regulación en el Régimen Especial Agrario”, op. cit., págs. 1458 y 1549.

¹⁶⁰ STSJ de Andalucía, de 5 de octubre de 1994 (AS 3999).

¹⁶¹ En este sentido podemos ver la STSJ de Andalucía, de 25 de junio de 1998 (AS 3491), según la cual, “*no puede afirmarse que quien en dos meses echa treinta peonadas no tenga en el campo su ocupación habitual, máxime si se tiene en cuenta que fue en invierno donde el tiempo hace perder muchos días...*”. En sentido contrario, los escasos días dedicados a labores agrarias –45 días en 1975 y 76 en 1976, según la STCT de 20 de febrero de 1978 (RTCT 1083) y 84 días en el último año, según la STCT de 30 de septiembre de 1986 (RTCT 8610)– hacen que carezca de la condición de habitualidad en dichas labores

¹⁶² No es difícil determinar la concurrencia del requisito de la habitualidad en el caso de que se trate de trabajadores por cuenta ajena que tengan contratos indefinidos y a jornada completa, siendo, por el contrario, mucho más complicado decidir acerca de la apreciación de este requisito en los trabajadores eventuales, a tiempo parcial y autónomos. Sobre esta cuestión podemos ver a LÓPEZ ANIORTE, M. C.: “Las notas de “habitualidad” y “medio fundamental de vida” delimitadoras del ámbito subjetivo...”, op. cit., pág. 854.

Régimen Especial Agrario¹⁶³– el requisito de medio fundamental de vida, que pasamos a analizar en el próximo apartado, sin perjuicio de que cuando estudiemos la compatibilidad de los trabajos agrarios con actividades no agrarias nos refiramos a cuándo se entiende desaparecida la habitualidad en cuanto requisito delimitador del ámbito subjetivo de este Régimen Especial.

c) Medio fundamental de vida

1.– Concurrencia de ingresos procedentes de actividades agrarias y labores no agrarias y perspectiva familiar: presunción iuris tantum del artículo 2.2 del RSSA

Las labores agrarias, además de realizarse en forma habitual, han de constituir el medio fundamental de vida del trabajador agrario, de manera que la unión de ambos requisitos pone de manifiesto que las labores agrarias, para quedar incluidas en el Régimen Especial Agrario, han de desarrollarse con profesionalidad¹⁶⁴. Analizar la concurrencia del requisito de medio fundamental de vida, en el sentido de que de las labores agrarias se obtengan “los principales ingresos” para atender las necesidades del trabajador y las de los familiares a su cargo (artículo 2.2 del RSSA), se convierte en una de las cuestiones más difíciles de tratar en relación con el campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria, constituyendo una prueba manifiesta de tal dificultad los numerosos pronunciamientos judiciales que han recaído al respecto.

Ahora bien, la complejidad que implica el decidir si se cumple, o no, el requisito de medio fundamental de vida se pone de manifiesto especialmente en los supuestos en los que concurren ingresos procedentes de distintas actividades, agrarias y no agrarias. En tales ocasiones, como ha dicho el TS, “habrá de llevarse a cabo un análisis comparativo de las distintas fuentes de financiación”¹⁶⁵, para determinar si de las labores agrarias se obtienen los principales ingresos. Se trata de comparar los diversos ingresos que percibe el trabajador por las distintas actividades que realiza, para ver qué ingresos predominan.

¹⁶³ En el caso de que se realicen habitualmente labores agrarias, que sean de escasa significación económica, mero complemento de otros ingresos no procedentes de actividad agraria, no procede el alta en el Régimen Especial Agrario, según la STSJ de Cantabria, de 3 de mayo de 1994 (AS 1909) y la STSJ de La Rioja, de 30 de julio de 1998 (AL núm. 46/1998, Vol. III). BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPARTLER CARRASCO, M. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 185 y LÓPEZ GANDÍA, J.: “Regímenes Especiales: agrarias, trabajadores del mar, minería del carbón y empleados de hogar”, en VV.AA., *Seguridad Social Práctica*, op. cit., pág. 1259.

¹⁶⁴ Sobre esta cuestión, se ha dicho –aunque refiriéndose sólo a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario– que la realización de las labores agrarias con profesionalidad es una de las condiciones que exige la LSSA, “entendiéndose por trabajo profesional el prestado con habitualidad y directamente encaminado a la obtención de medios económicos de subsistencia para el trabajador y su familia”. CASAS BAAMONDE, M. E. y SERRANO MARTÍNEZ, J. E.: “Régimen Especial Agrario (II): Trabajadores por cuenta propia”, en VV.AA., *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales...*, op. cit., pág. 97. En este mismo sentido, entendiéndose que la profesionalidad “exige al sujeto que esté dedicado a las labores agrarias en forma habitual y como medio fundamental de vida”, encontramos a ALMANSA PASTOR, J. M.: *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 582. Sin embargo, otros autores, al referirse a la profesionalidad de las labores agrarias incluidas en el Régimen Especial Agrario, consideran que tal profesionalidad “supone que las actividades agrícolas constituyan la fuente principal o básica de ingresos de los trabajadores afectados...”, sin hacer referencia, al menos expresa, a la nota de habitualidad. GARCÍA BECEDAS, G.: “La reforma del Régimen Especial Agrario...”, op. cit., pág. 16.

¹⁶⁵ STS de 16 de abril de 2002 (RJ 5331), a la que se refiere la STSJ del País Vasco, de 4 de febrero de 2003 (AS 1652).

Pero todavía se complica más el análisis de esta cuestión si tenemos en cuenta que la misma ha de contemplarse desde una perspectiva o concepción familiar, en el sentido de que la operación de comparar los diversos recursos económicos, para determinar cuáles son los predominantes, ha de hacerse teniendo en cuenta los distintos ingresos –procedentes de labores agrarias y no agrarias– que percibe la unidad familiar, según se deduce del artículo 2.2 del RSSA. En efecto, como hemos visto, dicho precepto dispone que se entenderá que concurre el requisito de medio fundamental de vida cuando de las labores agrarias se obtengan *“los principales ingresos”* para atender no sólo las necesidades de los trabajadores agrarios, sino también *“las de los familiares a su cargo”*, lo que pone de manifiesto que los ingresos percibidos por la realización de labores agrarias por parte del trabajador agrario –que pretenderá la inclusión en el Régimen Especial Agrario– han de ser los *“principales”* no sólo respecto de los recursos económicos que reciba él mismo por realizar actividades no específicamente agrarias, sino también respecto de los ingresos percibidos por otros miembros de la familia –con los que se atiendan las necesidades de los miembros de la unidad familiar–. Ello significa que cuando a la unidad familiar se aporten ingresos procedentes de diversas fuentes –no sólo de labores agrarias y no agrarias, sino también procedentes de distintos miembros de la familia–, será necesario, para la inclusión en el Régimen Especial Agrario del trabajador que realice labores agrarias, que los ingresos obtenidos por dichas labores sean los *“principales”* en el doble sentido señalado.

Esta interpretación se confirma de forma expresa –respecto de los trabajadores por cuenta propia–, en el último inciso del artículo 2.2 del RSSA, que dispone que se presumirá, salvo prueba en contrario, que los ingresos agrarios no constituyen su principal medio de vida *“cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer¹⁶⁶ grado por consanguinidad o afinidad que con él convivan sean titulares de un negocio mercantil o industrial”*. El inciso transcrito se está refiriendo no sólo al supuesto en el que el propio trabajador agrario por cuenta propia, realiza, además de las labores agrarias, otras actividades de naturaleza no agraria, siendo titular de un negocio mercantil o industrial, sino también al supuesto en el que es el cónyuge u otro familiar cercano que convive con el trabajador por cuenta propia el titular de dicho negocio. Se aprecia cómo el legislador presume que en estos supuestos, en los que concurren ingresos procedentes de labores agrarias y de actividades no agrarias –que pueden ser aportados por distintos miembros de la unidad familiar–, los ingresos agrarios no constituyen el principal medio de vida, esto es, no cumplen con la nota de medio fundamental de vida.

La razón de esta regla se encuentra –como ya anticipamos– en las bajas cotizaciones vigentes en el Régimen Especial Agrario en relación con el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, *“justificadas, solamente, por*

¹⁶⁶ Debemos entender el segundo grado, en concordancia con el artículo 7.2 de la LGSS.

*razón de las pequeñas explotaciones de los titulares incluidos en su ámbito de aplicación (...) y los escasos ingresos de ellas provenientes que, en el supuesto de constituir el medio fundamental de vida, dificultarían el poder hacer frente a las mayores cotizaciones mensuales previstas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos sin desatender las necesidades derivadas de una existencia digna*¹⁶⁷. Desde esta perspectiva se entiende que se excluya del Régimen Especial Agrario y, así, de los beneficios derivados de la menor cotización que el mismo implica, a aquellos trabajadores por cuenta propia que, a pesar de ser titulares de pequeñas explotaciones agrarias, tienen cónyuge u otro familiar cercano que son titulares de establecimientos mercantiles, *“en razón a presumirse por la norma que los ingresos procedentes de esta actividad son suficientes para una existencia digna y, juntamente con los de la agricultura, permiten afrontar el pago de cotizaciones previsto en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos”*¹⁶⁸.

Así pues, debemos entender que el legislador presume que los ingresos que percibe el trabajador agrario por cuenta propia, titular de una pequeña explotación agraria en los términos que estudiaremos con posterioridad, son inferiores, en comparación con los recursos que puede recibir él mismo, su cónyuge o un familiar cercano al gestionar un establecimiento mercantil o industrial. Los ingresos procedentes de esta actividad no agraria se presumen suficientes *“para una existencia digna”* o, al menos, superiores a los ingresos obtenidos por la realización de labores agrarias, lo que significa que se incumple el requisito de medio fundamental de vida, impidiéndose, así, la inclusión de tal trabajador por cuenta propia en un Régimen Especial cuya menor cotización carece de sentido para este tipo de supuestos.

Y si esta es la idea que, en nuestra opinión, gira alrededor de la presunción del artículo 2.2 del RSSA, debemos poner de manifiesto cómo la misma puede perder parte de su justificación –en el sentido de que no resulte necesario que el legislador pretenda limitar el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario haciendo uso de la presunción legal que estamos estudiando– si tenemos presente que, en virtud del Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, las cotizaciones de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario se igualan –aunque de forma progresiva– a las cotizaciones de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Ello nos obliga, una vez más, a tener presente las transformaciones vividas en la agricultura española en las últimas décadas, el incremento progresivo de la renta agraria en comparación con la renta del trabajador de la industria y los servicios y, en consecuencia, la posible pérdida de sentido de las diferentes cuantías en materia de cotización entre el Régimen Especial Agrario y el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos –y Régimen General de la

¹⁶⁷ STSJ de Castilla y León, de 3 de enero de 1996 (AS 49), STSJ de Galicia, de 15 de febrero de 1999 (AS 333), STSJ de Galicia, de 19 de abril de 1999 (AS 973) y STSJ de Galicia, de 6 de octubre de 2005 (AS 3568).

¹⁶⁸ *Ibidem*.

Seguridad Social—. Sin embargo, la repercusión de todo esto tiene un alcance más amplio, afectando, en general, a los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, que pueden, como ya anticipamos, perder el importante papel que han venido desempeñando al delimitar el ámbito subjetivo del Régimen Especial Agrario.

En cualquier caso, la presunción del artículo 2.2 del RSSA admite prueba en contrario, de manera que si se demuestra que, a pesar de que el trabajador por cuenta propia, su cónyuge o algún familiar son titulares de un establecimiento mercantil o industrial, los ingresos procedentes de las labores agrarias constituyen su principal medio de vida, el trabajador por cuenta propia queda incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario¹⁶⁹. La ruptura de la presunción legal¹⁷⁰ supone que los ingresos obtenidos de las labores agrarias desarrolladas por el trabajador por cuenta propia “constituyen su principal medio de vida”, es decir, se cumple el requisito de realizar tales labores agrarias “como medio fundamental de vida”.

2.– Determinación de los ingresos “principales”

A pesar de las dificultades señaladas, debemos determinar qué ingresos son los “principales”, de manera que, sólo en el caso de que los ingresos procedentes de las labores agrarias sean los “principales”, se afirmará el cumplimiento del requisito de medio fundamental de vida. Ahora bien, ¿cuándo se entiende que los ingresos procedentes de las labores agrarias son los “principales”? La respuesta a este interrogante exige que partamos de las siguientes palabras, extraídas de una Sentencia del TS: “el adjetivo “fundamental” alude a lo que sirve de fundamento o es lo principal de una cosa, y referido al asunto que aquí interesa (consistente en decidir si concurre, o no, el requisito de medio fundamental de vida) debe ser tomado como contrapuesto a lo accesorio y, por ello, hay que excluir del ámbito de aplicación de la norma las actividades que, aun siendo agrícolas, forestales o pecuarias, sean económicamente marginales, significativamente cuando en el conjunto familiar no representen la única fuente de ingresos, sino que concurre con otros para formar el conjunto de las rentas o beneficios de la unidad familiar”¹⁷¹.

¹⁶⁹ STSJ de Castilla y León, de 3 de enero de 1996 (AS 49), según la cual, “la presunción establecida en la norma lo es “*iuris tantum*”, bastando, en consecuencia, con que el agricultor, en el supuesto previsto, acredite que los ingresos procedentes de tal actividad resultan esenciales para contribuir al sostenimiento familiar”. En este sentido, podemos ver la STSJ de La Rioja, de 30 de mayo de 2000 (AS 2334), que considera que ha quedado desvirtuada la presunción del artículo 2.2 del RSSA pues los ingresos derivados de la actividad agraria del actor (que cultiva 7 hectáreas de viñedo en Autol y Calahorra, que solicitó ayudas para primera instalación de agricultores jóvenes, que es titular de cartilla de viticultor y socio de la Bodega Cooperativa de San Isidro de Autol) “superan con mucho y contribuyen con más intensidad al sostenimiento de sus propias necesidades y las de su familia, que los ingresos de la actividad de peluquería a que se dedica la esposa....”.

¹⁷⁰ En el supuesto que resuelve la STS de 18 de febrero de 1986 (RJ 781) también se destruye la presunción del artículo 2.2 del RSSA, puesto que el demandante es dueño de un bar por el que percibe anualmente unos ingresos netos de 185.000 pesetas y también es propietario de unas fincas agrícolas de cultivo, de las que obtiene un ingreso de 485.000 pesetas al año, “consistiendo predominantemente la actividad del actor en labores agrícolas de las que obtiene, aproximadamente un ochenta por ciento de sus ingresos, de los que se deduce claramente que el actor reúne los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida...”.

¹⁷¹ STS de 16 de abril de 2002 (RJ 5331), que es citada por la STSJ del País Vasco, de 4 de febrero de 2003 (AS 1652).

Consideramos que esta forma de entender el requisito de medio fundamental de vida, contraponiendo lo “*principal*” a lo “*accesorio*” o “*marginal*”, nos ofrece un amplio margen de juego, en el sentido de que, una vez más, hay que entrar a decidir, en cada caso, cuándo estamos ante ingresos accesorios o marginales en relación con los ingresos “*principales*”, lo que nos obliga a intentar marcar la posible línea divisoria entre un tipo de ingresos y otro. En este sentido, son dos las opciones que ofrecemos, las cuales tienen un reflejo más o menos claro en los numerosos pronunciamientos de los Tribunales de Justicia que han tenido ocasión de tratar esta cuestión¹⁷²:

2.1. Cuantía de los ingresos agrarios y no agrarios:

La primera de las opciones consiste en atender a las cuantías de los diversos ingresos –los agrarios y los no agrarios– que obtenga el trabajador y, en su caso, de los ingresos percibidos por los demás miembros de la unidad familiar. Según esta opción, sólo en el caso de que los ingresos procedentes de las labores agrarias superen (tras llevarse a cabo, como dice la citada Sentencia del TS, “*un análisis comparativo de las distintas fuentes de financiación, para determinar cuál de ellas es la fundamental y cuál o cuáles las accesorias o marginales*”) cuantitativamente los ingresos derivados de otras actividades, se entiende cumplida la condición de realizarse tales labores agrarias como medio fundamental de vida, al ser los ingresos agrarios los principales para atender a las necesidades del propio trabajador y las de los familiares a su cargo.

Esta forma de interpretar el adjetivo “*fundamental*”¹⁷³ –que resulta aplicable también para romper la ya conocida presunción legal del artículo 2.2 del RSSA referente a los trabajadores por cuenta propia, que, precisamente, son los supuestos que con mayor frecuencia se plantean en la práctica– consideramos que es aceptable en el caso de que la diferencia de cuantía entre los diversos ingresos sea tal que ponga de manifiesto claramente el carácter “*marginal*” o “*accesorio*”, por un lado, y “*fundamental*”, por el otro, de las distintas fuentes de financiación¹⁷⁴, siendo necesario, para que se cumpla con el requisito de medio fundamental de vida, que los ingresos procedentes de labores agrarias sean superiores.

¹⁷² A estas dos opciones acude la STSJ del País Vasco, de 4 de febrero de 2003 (AS 1652) para determinar si la actora cumple con el requisito de medio fundamental de vida

¹⁷³ A esta opción responde la STS de 16 de abril de 2002 (RJ 5331) que, tras distinguir entre “*lo fundamental*” y “*lo accesorio*”, señala que ha de llevarse a cabo un análisis comparativo de las distintas fuentes de financiación para determinar “*cuál de ellas es la fundamental y cuál o cuáles accesorias o marginales*”, lo que parece que la fundamental –en singular– va a ser la de mayor cuantía.

¹⁷⁴ Éste es el caso, precisamente, del supuesto resuelto en la citada Sentencia del TS, que ha de decidir sobre si las labores agrarias realizadas por la demandante (que ascienden en 1999 a 298.292 pesetas) cumplen el requisito de medio fundamental de vida, teniendo en cuenta que su esposo está afiliado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, percibiendo en 1999 unos ingresos brutos de 1.925.149 pesetas. Según el TS, “*el análisis comparativo de los ingresos de uno y otro de los miembros de la unidad familiar valorados los unos en función de los otros, lleva a la conclusión de que los ingresos aportados a la unidad familiar por la demandante no constituyen el medio fundamental de vida*”. Y es que el marido de la demandante percibe por la actividad que desarrolla unos ingresos “*que en*

Sin embargo, ¿qué ocurre en los supuestos en los que la diferencia de cuantía entre unos ingresos y otros no es muy significativa, sean ambos elevados o reducidos, siempre que sean menores los ingresos derivados de labores agrarias?¹⁷⁵. Y, especialmente, ¿qué ocurre en los casos en los que, pese a ser menores los ingresos procedentes de actividades agrarias en comparación con los recursos económicos obtenidos por la realización de labores no agrarias, los ingresos agrarios alcanzan una suma elevada?; ¿en estos casos también se puede afirmar que los ingresos derivados de tareas agrarias son meramente “*accesorios*” o “*marginales*”? La aplicación de la primera opción indicada a los diversos supuestos que hemos planteado puede producir situaciones de dudosa aceptabilidad, en el sentido de que conduce a negar el carácter de medio fundamental de vida a las labores agrarias de las que se obtengan ingresos inferiores –aunque sean de elevada cuantía¹⁷⁶– a los percibidos por la realización de actividades no agrarias¹⁷⁷.

Es más, esta forma de interpretar qué son “*ingresos principales*”, y sus consecuencias, especialmente en los últimos supuestos descritos, hace que se fortalezcan las razones por las que la doctrina y algunos pronunciamientos

el año 1999 superaron en más de seis veces los obtenidos en tal período por la actora,...”. En este mismo sentido destacamos la STSJ de Cataluña, de 21 de enero de 1999 (AS 1098), que considera que la recurrente (que es propietaria de diversas finas rústicas, donde se cultivan olivos y almendros, no superando su renta íntegra 200.000 pesetas al año) no cumple con los requisitos establecidos en el RSSA para quedar encuadrada en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, puesto que no puede predicarse que realice de forma habitual labores agrarias que constituyan su medio fundamental de vida, concepto este último que, tal como se especifica en el artículo 2.2 del RSSA, supone que de dichas actividades obtenga los principales ingresos para atender sus propias necesidades y las de los familiares a su cargo, lo que no ocurre en el caso de autos en el que los principales ingresos familiares son los obtenidos por el esposo de la recurrente (que se dedica a cultivar las tierras de la recurrente, realizando otras labores agrarias por cuenta ajena, alquilando sus servicios, con unos ingresos que giran alrededor de 1.000.000 de pesetas al año), siendo marginales los que obtiene de su explotación agraria. También podemos ver la STSJ de Castilla y León, de 11 de marzo de 1997 (AS 1185), en la que se niega el requisito de medio fundamental de vida a las labores que desempeña la actora (por las que obtiene, en 1995, 107.291 pesetas), cuyo esposo es un trabajador autónomo dedicado a la fabricación de muebles de madera (que obtuvo en 1993 unos ingresos netos de 2.459.143 pesetas).

¹⁷⁵ Exigimos esta condición puesto que, para que surja la cuestión problemática que estamos analizando, es necesario que los ingresos procedentes de labores agrarias sean inferiores a los recibidos por actividades no específicamente agrarias, en el sentido de que sólo en tales supuestos se plantea el carácter “*fundamental*” o “*principal*” de los recursos agrarios, frente a la “*accesoriadad*” o “*marginalidad*” de los no agrarios. En efecto, si los ingresos que se obtienen por realizar labores agrarias son más elevados, no hay ningún problema en calificarlos como los “*principales*” a los efectos de su posible inclusión –si se cumplen los restantes requisitos exigidos– en el Régimen Especial Agrario, de la misma forma que también se dará, por supuesto, la debida inclusión en el Régimen –General o Especial– que proceda por la realización de las otras labores, puesto que, como hemos dicho, la habitualidad y el medio fundamental de vida son requisitos exigidos de forma especial para la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario.

¹⁷⁶ Precisamente, éste es el supuesto que tuvo que resolver la STSJ de Castilla y León, de 2 de noviembre de 1999 (AS 4396), que indicó lo siguiente: “*se ha de concluir que para que el actor pueda ser incluido en el Régimen Especial Agrario las labores agrarias que realiza deben constituir su medio fundamental de vida, y como quiera que la esposa del demandante tiene unos ingresos anuales –para el año 1997– de 3.070.702 ptas. netas, y el actor de 1.864.020 ptas., resulta que siendo muy superiores los ingresos de la esposa, no puede considerarse que la actividad agraria del recurrente sea medio fundamental de vida*”. La cuestión que surge es hasta qué punto unos ingresos que ascienden a la cantidad de 1.864.020 pesetas al año se pueden considerar “*marginales*” o “*accesorios*”.

¹⁷⁷ En este sentido se ha dicho que la regulación de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida “*en la práctica puede llevar a importantes paradojas, especialmente en aquellos supuestos en los que un sujeto incluido en otro Régimen de Seguridad Social por la realización de una actividad distinta a la agraria de la que obtiene sus principales ingresos, lleva a cabo, además, tareas agrícolas de considerable volumen de actividad pero que no suponen su medio fundamental de vida,...*”. AGUT GARCÍA, C.: “Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...”, op. cit., pág. 72.

jurisprudenciales han criticado¹⁷⁸ la exigencia de que las labores agrarias, para quedar incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, hayan de realizarse como medio fundamental de vida. En efecto, si es necesario que concorra este requisito y si, además, el mismo sólo se da, según esta primera opción, cuando los ingresos procedentes de las labores agrarias superen cuantitativamente los ingresos derivados de actividades distintas de las agrarias, ello podría producir una *“vulneración del artículo 35 de la CE, que consagra el derecho al trabajo y a una remuneración suficiente para la satisfacción de las necesidades personales y familiares, así como de los artículos 14 de la referida Norma Fundamental y 3.1 del CC, en cuanto, el primero, prohíbe toda discriminación por razón de sexo y, el segundo, impone la interpretación de las normas de acuerdo con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, lo que no permite la exclusión de la mujer de un determinado Régimen de la Seguridad Social cuando se encuentre comprendida en su ámbito de aplicación, pretendiendo fundamentarla en el hecho de que su esposo también trabaja”*¹⁷⁹.

En otras ocasiones, sin embargo, se ha dicho que el artículo 2.2 del RSSA, al determinar cuándo se entiende que concurre el requisito de medio fundamental de vida de las labores agrarias y, especialmente, al contemplar la presunción legal aplicable a los trabajadores por cuenta propia, no se puede considerar discriminatorio por razón de sexo y que no cabe alegar que este régimen legal resulta contrario al artículo 35 de la CE, pues dicho precepto *“ni limita la posibilidad de dedicarse a la agricultura, ni veda el acceso a la protección de la Seguridad Social a quien tiene cónyuge titular de establecimiento mercantil, ni impide que el titular de la explotación agraria pueda permanecer en el Régimen Especial de la Agricultura, acogiéndose a los beneficios de menor cotización, pues la presunción establecida en la norma lo es “iuris tantum”...”*¹⁸⁰. La existencia de este criterio delimitador del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario y, especialmente, la interpretación estricta que se ha llevado a cabo por algunos Tribunales de Justicia, hallan su justificación, como tuvimos ocasión de analizar, en la presunción, por parte del legislador, de que los ingresos procedentes de las labores agrarias son inferiores a los que se puedan obtener de otras actividades, lo que explica que, sólo en los casos en los que tales labores sean las principales, se permita el acceso a un Régimen Especial, con reducidas cotizaciones¹⁸¹.

178 Podemos ver a LÓPEZ ANIORTE, M. C.: “Las notas de “habitualidad” y “medio fundamental de vida” delimitadoras del ámbito subjetivo...”, op. cit., págs. 860 y 861. Según esta autora, el requisito de *“medio fundamental de vida”* presenta numerosas deficiencias, tales como tener una regulación obsoleta, arbitraria o aleatoria, dudosamente compatible con el derecho al trabajo y constitutiva de discriminación indirecta. Nos remitimos a dicho trabajo para un mayor conocimiento.

179 STSJ de Galicia, de 30 de enero de 1998 (AS 285), que ha de resolver un supuesto en el que resulta aplicable la presunción del artículo 2.2 del RSSA respecto de los trabajadores por cuenta propia, para lo cual lleva a cabo una interpretación diferente del término *“fundamental”* o *“principal”*, según veremos con posterioridad. En esta misma línea podemos ver, entre otras, la STSJ de Andalucía, de 11 de diciembre de 1997 (AS 4562), STSJ de Galicia, de 15 de febrero de 1999 (AS 333), STSJ de Galicia, de 19 de abril de 1999 (AS 973), STSJ de Andalucía, de 18 de mayo de 2000 (AS 4640), STSJ de Andalucía, de 18 de enero de 2001 (AS 2903), STSJ de Cataluña, de 30 de julio de 2001 (AS 3202) y STSJ de Andalucía, de 11 de septiembre de 2004 (AS 1314).

180 STSJ de Castilla y León, de 3 de enero de 1996 (AS 49).

Como es sabido, el legislador, al definir el ámbito subjetivo de la Seguridad Social Agraria, lo hace desde una perspectiva familiar, siendo necesario, como hemos puesto de manifiesto, computar los diversos ingresos que se aportan a la unidad familiar, sin que ello suponga, según se ha dicho, vulneración del artículo 14 de la CE, pues la distinción resultante del hecho de estar, o no, casado *“no puede considerarse discriminatoria, porque no es idéntica la situación del casado de la del que no lo está, y el tratamiento distinto a situaciones no idénticas no produce discriminación”*¹⁸². En concreto, en relación con la presunción del artículo 2.2 del RSSA, destacamos cómo se ha negado la existencia de discriminación por razón de sexo, por cuanto tal precepto, *“al contemplar la presunción aludida utiliza el vocablo “cónyuge”, que comprende tanto al hombre como a la mujer, por lo tanto no se trata de discriminar a la “mujer” al excluirla de la Seguridad Social en base a que su esposo trabaja, sino que la normativa de aplicación lo que hace es regular la exclusión del campo de aplicación del REA de todos aquellos solicitantes, sean hombres o mujeres, que no reúnan los requisitos legalmente exigidos para poder causar alta en dicho Régimen”*¹⁸³.

No obstante, a pesar de que algunos órganos judiciales niegan la existencia de discriminación, consideramos que el artículo 2.2 del RSSA –que exige que se tenga en cuenta no sólo la existencia de cónyuge y otros familiares del trabajador que realiza labores agrarias, sino también la situación profesional y los ingresos percibidos por los mismos–, interpretado en el sentido de que, para la inclusión en el Régimen Especial Agrario, los ingresos obtenidos por la realización de labores agrarias han de superar a los derivados de actividades no específicamente agrarias, producen situaciones que rozan la vulneración del artículo 14 de la CE. En efecto, la menor integración en el mercado de trabajo de las mujeres respecto de los hombres, así como su menor participación en la economía familiar, pueden producir, en la práctica, la exclusión de más mujeres que de hombres del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario¹⁸⁴ y, en consecuencia, una posible lesión al derecho constitucional al trabajo del artículo 35 de la CE. Y si hemos dicho que estos posibles atentados al texto constitucional son, en parte, resultado de la forma de entender, por parte de algunos órganos judiciales, qué son ingresos *“principales”*, podemos apostar por una distinta interpretación del artículo 2.2 del RSSA, lo que nos conduce a la segunda de las opciones que habíamos anunciado.

181 STSJ de Castilla y León, de 3 de enero de 1996 (AS 49), STSJ de Galicia, de 15 de febrero de 1999 (AS 333), STSJ de Galicia, de 19 de abril de 1999 (AS 973) y STSJ de Galicia, de 6 de octubre de 2005 (AS 3568).

182 STSJ de Castilla y León, de 2 de noviembre de 1999 (AS 4396).

183 STSJ de Galicia, de 2 de marzo de 2001 (AS 1792). En este mismo sentido, podemos ver también la STSJ de Galicia, de 15 de junio, de 1999 (AS 5856).

184 Ver a LÓPEZ ANIORTE, M.C.: “Las notas de “habitualidad” y “medio fundamental de vida” delimitadoras del ámbito subjetivo...”, op. cit., pág. 862.

2.2. Contribución “importante” al levantamiento de las cargas económicas de la familia: presunción del artículo 2 b) regla tercera de la LSSA

Según esta segunda opción, debe hacerse una interpretación flexible del requisito que estamos estudiando, en el sentido de entender que la actividad agraria constituye el medio fundamental de vida, aunque no sea el principal ingreso de la unidad familiar, *“cuando con tal actividad se contribuye de forma importante a levantar las cargas económicas de la familia”*¹⁸⁵. Esta forma de entender el requisito de medio fundamental de vida nos exime de tener que conocer las cuantías exactas¹⁸⁶ de los diversos ingresos aportados a la unidad familiar –tal y como nos exige la primera de las opciones analizadas–, pues lo relevante es que los ingresos obtenidos de las labores agrarias contribuyan a sufragar las necesidades de la familia, eso sí, *“de forma importante”*. Este último inciso quiere decir que los ingresos procedentes de labores agrarias no pueden constituir *“una contribución simbólica o anecdótica”*¹⁸⁷, siendo preciso que la actividad tenga cierta importancia, sin que pueda ser un *“pretexto para buscar la protección de la Seguridad Social”*¹⁸⁸. De esta forma, se acepta la inclusión en el Régimen Especial Agrario de aquellos trabajadores que obtengan ingresos que *“complementen”* los conseguidos por el cónyuge –u otro miembro de la unidad familiar–, *“máxime cuando no existe precepto alguno que fije porcentajes en cuanto a los ingresos que puedan obtener cada uno de los cónyuges trabajadores”*¹⁸⁹, a los efectos de determinar *“si los medios económicos aportados por uno de ellos constituyen el medio fundamental de vida de la unidad familiar”*¹⁹⁰.

¹⁸⁵ Entre otras, podemos ver la STSJ de Asturias, de 15 de marzo de 1996 (AS 594), la STSJ de Asturias, de 7 de febrero de 1997 (AS 473), la STSJ de Andalucía, de 2 de marzo de 1998 (AS 1953), la STSJ de Asturias, de 18 de diciembre de 1998 (AS 4840), la STSJ de Galicia, de 15 de febrero de 1999 (AS 333), la STSJ de Galicia, de 19 de abril de 1999 (AS 973), la STSJ Cataluña, de 30 de junio de 2000 (AS 1944), la STSJ de Cataluña, de 30 de julio de 2001 (AS 3203), STSJ de Canarias, de 26 de diciembre de 2001 (AS 452) y STSJ de Galicia, de 6 de octubre de 2005 (AS 3568).

¹⁸⁶ En este sentido se ha dicho que *“no importan ya las cuantías concretas de los ingresos obtenidos por cada cónyuge con su actividad profesional respectiva, pues se revela ya que las de ambos son principales en lo individual y, además, constituyen soporte indiferenciado de las cargas familiares y de la vida en común”*. STSJ de Galicia, de 11 de mayo de 1998 (AS 1425). Lo importante, pues, es que se contribuya con sus ingresos al sostenimiento de la familia y, según la STSJ de Aragón, de 6 de junio de 1995 (AS 2573), *“no enerva esta afirmación en manera alguna el hecho de que su cónyuge, según refiere la Inspección de Trabajo obtenga ingresos superiores a los de la demandante por el trabajo que ejecuta por cuenta ajena, pues ello es circunstancia autónoma que no neutraliza la potestad de su esposa de figurar inscrita en el Régimen de la Seguridad Social en méritos de los trabajos a los que se dedica...”*.

¹⁸⁷ Ver nota 161. Se ha negado la inclusión en el Régimen Especial Agrario, al no cumplirse el requisito de medio fundamental de vida, cuando los ingresos procedentes de labores agrarias sean meramente marginales, tal y como ocurre en el supuesto resuelto por la STSJ de Castilla y León, de 22 de junio de 1998 (AS 3725), *“pues es evidente que con los exiguos rendimientos que obtiene en la recogida de castañas no podría atender a su sustento y al de su familia”*. En esta misma línea podemos ver la STSJ de Castilla y León, de 13 de septiembre de 1999 (AS 3768). Asimismo véase la STSJ de Galicia de 6 de octubre de 2005 (AS 3568), en la que se deniega la inclusión en el Régimen Especial Agrario porque la actividad agraria de la recurrente únicamente va dirigida al autoconsumo y no produce beneficio otro alguno, lo que impide considerar que tal actividad sea medio fundamental de vida.

¹⁸⁸ STSJ de Asturias, de 15 de marzo de 1996 (AS 594) y STSJ de Galicia, de 22 de mayo de 1995 (AS 1906). La primera de estas sentencias consideró que la actividad agraria desarrollada por la demandante (que obtuvo en el primer trimestre de 1994 unas ventas de 273.720 pesetas, frente a los ingresos que recibió su esposo, que ascendieron en dicho período a 628.901 pesetas), cumplía con los requisitos para su inclusión en el Régimen Especial Agrario, puesto que contribuía de forma importante a levantar las cargas económicas de la familia. A la vista de las cifras aportadas, *“tan fundamentales son los ingresos del marido en su trabajo como minero como los que obtiene la actora en la explotación para subvenir a las necesidades de la unidad familiar compuesta por el matrimonio y dos hijos menores”*.

¹⁸⁹ STSJ de Galicia, de 30 de enero de 1998 (AS 285). Según esta sentencia, *“los rendimientos que pueda obtener el esposo no eliminan el carácter de medio primordial de vida de las labores agrarias que desempeña su esposa, pues en tal caso deben entenderse los ingresos de uno y otro cónyuge como aportación respectiva al sostenimiento de la familia”*.

¹⁹⁰ STSJ de Galicia de 15 de febrero de 1999 (AS 333) y STSJ de Galicia, de 19 de abril de 1999 (AS 973).

Esta interpretación flexible del requisito de medio fundamental de vida es, como han puesto de manifiesto los órganos judiciales que la han defendido, una “exigencia”, es decir, “una obligada lectura de la norma” a la luz de los artículos 3.1 del CC y 14, 35, 39.1 y 41 de la CE¹⁹¹. El hecho de que se considere que las labores agrarias quedan incluidas en el Régimen Especial Agrario cuando con tal actividad se contribuya de forma importante o notable a levantar las cargas económicas de la familia, sin que sea necesario que los ingresos derivados de la labor agraria sean superiores a los que se perciban por la realización de otras actividades, tiene una consecuencia práctica de importancia: facilitar la inclusión en el ámbito subjetivo del Régimen Especial Agrario de los sujetos que, por pertenecer a una unidad familiar –sobre todo, por estar casados– cuyos componentes desarrollan una actividad profesional¹⁹², pueden encontrar un serio obstáculo para acceder a la protección del régimen público de la Seguridad Social (artículo 41 de la CE en relación con el artículo 35 de la CE), especialmente para la mujer agraria, que, de no ser entendida así la norma, puede sufrir una discriminación indirecta (artículo 14 de la CE)¹⁹³.

Con esta segunda opción se salva, pues, la posible vulneración de los citados preceptos y, además, se atiende al artículo 3.1 del CC, que dispone que hay que interpretar las normas de acuerdo con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, lo que obliga a tener en cuenta los criterios que rigen la actual concepción económico-social y jurídica del matrimonio, fundados en la mayor autonomía posible de los esposos en el orden económico y en la equiparada concurrencia de ambos en la formación de los recursos de la familia¹⁹⁴. Es más, el respeto al principio de no discriminación del artículo 14 de la CE y la promoción de la mujer en el mercado de trabajo¹⁹⁵ han llevado a algunos Tribunales de Justicia a entender que la misma ha de quedar incluida en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, a pesar de que “su actividad laboral sea escasa y le reporte tan pequeños ingresos que debe subsistir a expensas de su marido, (...) ya que denegarle esta afiliación porque vive a costa de su marido equivale a discriminarla por razón de matrimonio, lo que

191 Ibidem.

192 Precisamente, esta exigencia legal ha sido calificada como arbitraria, ya que obliga a evaluar la importancia económica de las ganancias derivadas de las actividades desarrolladas por otros familiares para determinar si procede la inclusión en el Régimen Especial Agrario, quedando el encuadramiento en dicho Régimen “vinculado a una circunstancia aleatoria cual es la situación profesional de los restantes miembros de su familia”. LÓPEZ ANIORTE, M. C.: “Las notas de “habitualidad y “medio fundamental de vida” delimitadoras del ámbito subjetivo...”, op. cit., pág. 861.

193 En este sentido podemos ver a HIERRO HIERRO, F. J.: “Mujer y Seguridad Social Agraria”. *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 129, 2006, pág. 152.

194 STSJ de Galicia, de 15 de febrero de 1999 (AS 333) y STSJ de Galicia, de 19 de abril de 1999 (AS 973). Según estas sentencias, “la actual concepción económico-social y jurídica del matrimonio determina que se haya de interpretar la norma cuestionada con la restricción que suponen los criterios de la mayor autonomía posible de los esposos en el orden económico y de la equiparada concurrencia de ambos a la formación de los recursos de la familia”.

195 STSJ de Cataluña, de 30 de julio de 2001 (AS 3203). Dicha sentencia reconoció el derecho de la demandante a ser afiliada al Régimen Especial Agrario, a pesar de que su actividad generaba unos ingresos inferiores a los percibidos por su esposo, pues consideró que “así lo impone una interpretación –como manda el artículo 3.1 del Código Civil– finalista y acorde con la realidad social actual del artículo 2 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre (Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social), de forma que permita la promoción profesional de las mujeres en las actividades agrarias”. Tal interpretación tiende a “equilibrar la distribución de la actividad profesional y las cargas familiares entre hombres y mujeres y superar así las discriminaciones existentes”.

es contrario al artículo 14 de la Constitución porque de no estar casada no se le habría denegado el alta controvertida"¹⁹⁶.

Sin embargo, a pesar de los aciertos de esta opción, la misma presenta un inconveniente de gran importancia, cual es la dificultad de concretar, una vez más, cuándo con la actividad agraria se contribuye "*de forma importante*" a levantar las cargas económicas de la familia –sobre todo, si tenemos presente la gran variedad de supuestos que se pueden presentar en la realidad–, pues, tras el análisis de los numerosos pronunciamientos judiciales que han tratado esta cuestión, precisamente ésta parece ser la más adecuada línea divisoria –que veníamos buscando– entre los ingresos que se han de considerar "*fundamentales*" frente a los "*marginales*" o "*accesorios*", según la STS, de 16 de abril de 2002 con la que iniciamos el estudio del requisito de medio fundamental de vida. La exigencia de este requisito implica que sólo cuando los ingresos procedentes de labores agrarias contribuyan "*de forma importante*" a sufragar las necesidades económicas de la unidad familiar, se puede afirmar que los mismos superan el límite de la "*marginalidad*" o "*accesoriedad*", que, de no superarlo, supondría la exclusión de dicha actividad agraria del ámbito de aplicación del Régimen Especial Agrario. Por ello, todo el peso recae en el mayor o menor acierto a la hora de concretar cuándo existe, o no, tal "*importante*" o "*notable*" contribución.

En este sentido, debemos destacar la ausencia de un criterio que se aplique, con carácter general, por los Tribunales de Justicia, lo que produce una inaceptable inseguridad jurídica que, en definitiva, repercute en las numerosas dudas que surgen a la hora de decidir la inclusión, o no, de ciertas actividades agrarias –desarrolladas de una determinada forma– en el Régimen Especial Agrario. En algunas ocasiones, los órganos judiciales, sin tener en cuenta las cuantías concretas de los diversos ingresos que se aportan a la unidad familiar, atienden al hecho de que los mismos son "*principales en lo individual y, además, constituyen soporte indiferenciado de las cargas familiares y de la vida en común*"¹⁹⁷. En otras, se fija la importancia de la contribución en el dato de que si los ingresos procedentes de las labores agrarias dejaran de ingresarse en la economía familiar, podrían existir dificultades para hacer frente a los gastos necesarios para la familia¹⁹⁸, lo que conduce a que nos planteemos cuándo existen tales dificultades, hallándonos, otra vez, ante una cuestión difícil de concretar.

¹⁹⁶ STSJ de Andalucía, de 18 de mayo de 2000 (AS 4640) y STSJ de Andalucía, de 18 de enero de 2001 (AS 2903).

¹⁹⁷ STSJ de Galicia, de 11 de mayo de 1998 (AS 1425).

¹⁹⁸ STSJ de Andalucía, de 2 de marzo de 1998 (AS 1953). En este caso, la esposa del actor –que solicita la inclusión en el Régimen Especial Agrario– obtiene ingresos de poco más de un millón de pesetas, mientras que la aportación del actor a la economía familiar asciende a más de la mitad de la cifra aportada por su esposa, considerándose dicha aportación del actor "*no meramente simbólica, sino significativa (...) tratándose de medios que permiten, a lo sumo, soportar sin excesivos agobios, los gastos necesario para la familia...*".

Otros órganos judiciales consideran que el requisito de medio fundamental de vida se entiende cumplido cuando de las labores agrarias “se obtengan ingresos que, de no estar el trabajador integrado en una familia, serían suficientes para atender a sus propias necesidades”¹⁹⁹; pero, ¿dónde está este límite? En alguna ocasión se ha fijado tal límite en el Salario Mínimo Interprofesional, de manera que cuando las rentas derivadas de las labores agrarias no alcanzan esta cuantía, se considera que las mismas no cumplen con el requisito de medio fundamental de vida²⁰⁰. En otras ocasiones, se ha marcado el límite de este requisito también en el Salario Mínimo Interprofesional, pero en términos relativos, en el sentido de que cuando los ingresos procedentes de actividades no agrarias no alcancen (por persona) tal límite, se entiende que los ingresos derivados de labores agrarias son fundamentales para la unidad familiar²⁰¹.

Por último, algunos pronunciamientos judiciales, como ya habíamos anticipado, en aras de la necesaria promoción de la mujer en el mercado de trabajo, consideran que se cumple con la condición de medio fundamental de vida incluso cuando los ingresos procedentes de las labores agrarias son tan pequeños que obligan a las personas que las realizan a subsistir a expensas de otro tipo de ingresos aportados a la unidad familiar²⁰². Como diremos con posterioridad, este último criterio hace que queden difuminados los rasgos de asistencialidad y subsidiariedad del Régimen Especial Agrario, lo que, en consecuencia, produce una marcada ampliación del campo de aplicación de este Régimen Especial, puesto que parece que cualquier actividad agraria, aunque de la misma se obtengan ingresos muy pequeños, cumple con el requisito de medio fundamental de vida. Ahora bien, esta forma de entender tal requisito parece limitarse a los supuestos en los que sea una mujer la que desarrolla la actividad agraria, puesto que sólo en tales ocasiones –que, en cualquier caso, son las más numerosas en la práctica– podremos hacer uso de los argumentos jurídicos –recién expuestos– aportados para defender tal postura.

Sin embargo, éste último criterio y el importante avance que supone en el camino hacia la consecución de la igualdad real y efectiva (artículo 9.2 de la CE), se ha de poner en cuestión a la luz de la STS, de 16 de abril de 2002 –que ha sido seguida por algún Tribunal Superior de Justicia–²⁰³, la cual excluye del Régimen Especial Agrario a una trabajadora agraria debido a que los ingresos que recibe la misma no constituyen el medio fundamental de vida, frente a

¹⁹⁹ STSJ de Galicia, de 15 de febrero de 1998 (AS 333) y STSJ de Galicia de 6 de octubre de 2005 (AS 3568). Esta última sentencia niega que la actora cumpla el requisito de medio fundamental de vida puesto que los productos que la misma obtiene son destinados al autoconsumo.

²⁰⁰ STSJ de Cataluña, de 30 de junio de 2000 (AS 1944).

²⁰¹ En este sentido podemos ver la STSJ de Asturias, de 7 de febrero de 1997 (AS 474) y STSJ de Asturias, de 18 de diciembre de 1998 (AS 4840).

²⁰² STSJ de Andalucía, de 18 de mayo de 2000 (AS 4640) y STSJ de Andalucía, de 18 de febrero de 2001 (AS 2903).

²⁰³ STSJ del País Vasco, de 4 de febrero de 2003 (AS 1652).

los más elevados recursos que aporta a la unidad familiar su cónyuge, trabajador incluido en el Régimen Especial Agrario. En cualquier caso, como dijimos, la explicación de la postura del TS se puede hallar en la gran diferencia existente entre los ingresos de la mujer agraria y los de su cónyuge –superiores en más de seis veces–, para cuyos supuestos consideramos, más o menos, aceptable la primera de las opciones indicadas, lo que no quita que esta doctrina se aleje de la postura que han venido manteniendo recientemente algunos Tribunales Superiores de Justicia.

En cualquier caso, en esta línea se enmarca el *Acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de protección social*, de 9 de octubre de 2001, que, precisamente, pretendía poner freno, mediante la adopción de las medidas que se considerasen necesarias, a la discriminación que venía sufriendo la mujer agraria, fruto de la exigencia del requisito de medio fundamental de vida²⁰⁴. Dicha pretensión ha tenido su reflejo legal en la nueva regla del artículo 2 b) de la LSSA, añadida por el Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica –convalidado como Ley 36/2003, de 11 de noviembre–, que efectúa, en palabras de su Exposición de Motivos, “*un replanteamiento del requisito de medio fundamental de vida por la realización de labores agrarias, delimitándolo de modo que la concurrencia o no de tal requisito no quede condicionada a la magnitud de los ingresos percibidos en cada caso, medida que facilitará la incorporación de la mujer que realiza labores agrarias al citado régimen especial*”.

Para ello, la nueva regla tercera señala que “*cuando el trabajador, sea o no cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado del titular de una explotación familiar, dedique predominantemente su actividad en la explotación familiar o fuera de ella a labores agrarias, en forma personal y directa, se presumirá que las mismas constituyen su medio fundamental de vida a efectos de la inclusión en este Régimen Especial, siempre que de la actividad agraria se obtengan ingresos para atender a sus propias necesidades o, en su caso, las de la unidad familiar,...*”. Sin perjuicio de que esta nueva regla tendremos que tenerla presente en el próximo epígrafe, al estudiar las condiciones que han de cumplir los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, en estos momentos debemos dejar constancia de que la misma establece una presunción que afecta tan sólo a los trabajadores por cuenta propia, ya sean ellos mismos titulares de una pequeña explotación agraria, ya sean cónyuge o pariente del titular de una explotación agraria en los términos del artículo 3 de la LSSA²⁰⁵.

²⁰⁴ Según el apartado VII de dicho Acuerdo, “*se adoptarán las medidas necesarias para evitar la discriminación de la mujer agraria en orden a su inclusión en el Régimen Especial Agrario, ...*”.

²⁰⁵ Entendemos que la nueva regla se refiere no sólo a los trabajadores titulares de una pequeña explotación agraria, sino también a los sujetos colaboradores del titular de una explotación agraria, a los que hace referencia el artículo 3 de la LSSA –que también se consideran, como veremos, trabajadores por cuenta propia–, puesto que éste parece ser el sentido que hay que darle a las dos siguientes expresiones: “*sea o no cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado del titular de una explotación agraria*” y dedique su actividad a labores agrarias “*en la explotación familiar o fuera de ella*”. Y así lo entendemos a pesar de que, por la ubicación en la LSSA de la nueva regla, tal presunción se debería aplicar sólo a los trabajadores que cumplen con la primera de las reglas –ser titulares de una pequeña explotación agraria–, y no a los trabajadores por cuenta propia del artículo 3 de la LSSA.

Esta presunción, en algunos supuestos, entra en clara contradicción con la del artículo 2.2 del RSSA –referente también a los trabajadores por cuenta propia–, en el sentido de que, por un lado, se presume que las labores agrarias realizadas por el trabajador por cuenta propia no constituyen su medio fundamental de vida cuando el propio trabajador sea titular de un negocio mercantil o industrial (artículo 2.2 del RSSA), mientras que, por el otro, se presume que cuando el trabajador por cuenta propia se dedique predominantemente a las labores agrarias, éstas constituyen su medio fundamental de vida, aun cuando realice otros trabajos no específicamente agrarios (artículo 2 b) tercera de la LSSA). De esta forma, en los supuestos en los que el trabajador por cuenta propia desempeñe labores agrarias y, además, desarrolle otra actividad no agraria que implique la titularidad de un negocio industrial o mercantil²⁰⁶ (por ejemplo, gestione un bar), ¿dicho trabajador ha de romper la presunción del artículo 2.2 del RSSA o, por el contrario, tiene a su favor la presunción del artículo 2 b) regla tercera de la LSSA?

La única forma de salvar tal contradicción es entendiendo que la presunción del artículo 2.2 del RSSA juega en los supuestos en los que la dedicación del trabajador por cuenta propia a las labores agrarias no es predominante –a diferencia de la presunción del artículo 2 b) regla tercera de la LSSA, que expresamente exige que el trabajador dedique predominantemente su actividad a las labores agrarias–, que, a pesar de que choca con la exigencia de habitualidad en la realización de labores agrarias, podría aceptarse puesto que, como veremos en el próximo apartado, se viene dando un especial protagonismo al requisito de medio fundamental de vida, lo que acarrea el debilitamiento de la primera de las condiciones necesarias para la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario. En cualquier caso, consideramos que la denunciada contradicción no es sino el resultado de una reforma parcial de la normativa reguladora de este Régimen Especial, que ha olvidado hacer la pertinente adaptación en el correspondiente artículo 2.2 del RSSA.

Dejando al margen tal contradicción, debemos saber que la consecuencia de esta nueva presunción legal es la siguiente: la actividad agraria que desempeñe el trabajador por cuenta propia cumple el controvertido requisito de medio fundamental de vida con la sola condición de que de tal actividad se obtengan –simplemente– ingresos para atender las necesidades del propio trabajador y las de la unidad familiar, sin exigir que los mismos alcancen un determinado nivel y desapareciendo, por tanto, la exigencia de que tales ingresos sean los “*principales*” o “*fundamentales*”. Vemos, pues, cómo esta reforma legal va a permitir la ampliación del ámbito subjetivo del Régimen Especial Agrario –al menos, para los trabajadores por cuenta propia–, que va a tener especial repercusión práctica en el más fácil acceso a la Seguridad Social Agraria

²⁰⁶ Por el contrario, en los supuestos en los que el trabajador por cuenta propia realiza, además de las labores agrarias, otras actividades no agrarias que no impliquen la titularidad de un negocio, no se manifiesta tal contradicción, jugando sólo la presunción a favor de que los ingresos percibidos por las tareas agrarias constituyen su medio fundamental de vida.

de las trabajadoras agrarias²⁰⁷, enmarcándose e, incluso, avanzándose –en el sentido de que se suaviza al máximo el requisito de medio fundamental de vida no sólo para la mujer agraria, sino también para el hombre– en la línea que han venido manteniendo en los últimos años los Tribunales Superiores de Justicia, y, en consecuencia, alejándose de la más reciente doctrina del TS.

Ahora bien, como ya habíamos anticipado, esta forma de entender el requisito de medio fundamental de vida²⁰⁸ supone la práctica desaparición del carácter marginal y asistencial²⁰⁹ del Régimen Especial Agrario; marginalidad y asistencialidad que, como es sabido, encuentran su explicación en la debilidad económica del sector agrario y en la idea de que sólo en el caso de que los ingresos procedentes de las labores agrarias sean los principales para atender las necesidades de la unidad familiar –ingresos que, como regla general, son reducidos o, al menos, inferiores a los que puedan percibir los trabajadores pertenecientes a otros sectores–, se debe aceptar el encuadramiento del trabajador que desempeña tales labores agrarias en un Régimen Especial, con reducidas cotizaciones.

Por ello, para entender la nueva presunción legal, consideramos que debemos tener presente las transformaciones vividas en la agricultura española, según estuvimos viendo en el primer capítulo de este trabajo, y la previsión legal de simplificación e integración de Regímenes Especiales, que, según el *Acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de protección social*, de 9 de octubre de 2001, debe comenzar con la incorporación de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Precisamente, a ello responde la equiparación de las cotizaciones por contingencias comunes y profesionales de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario a las de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que, a su vez, permite hallarle el sentido a la nueva presunción legal: si las cotizaciones se equiparan, pierde sentido la exigencia de un requisito restrictivo del ámbito subjetivo del Régimen Especial Agrario, puesto que sólo quienes realmente se dediquen a las labores agrarias y vivan de su trabajo en el campo, tal y como señalaba la Exposición de Motivos de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, van a querer quedar incluidos en este Régimen Especial, sin necesidad de hallar un *“pretexto para buscar la protección de la Seguridad Social”*²¹⁰. Se confirma, pues, como habíamos anti-

207 FERNÁNDEZ PROL, F.: “Trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario: ¿hacia la integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos? *Información Laboral*, núm. 12, 2004, pág. 11.

208 Como hemos podido apreciar, tras la transcripción de la nueva regla tercera del artículo 2 b) la LSSA, el requisito de la habitualidad se mantiene inalterado, entendiéndose que concurre cuando el trabajador dedique predominantemente su actividad a labores agrarias.

209 Sobre el carácter marginal y asistencial del Régimen Especial Agrario podemos ver, entre otros, a AGUT GARCÍA, C.: “Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...”, op. cit., pág. 72, de la misma autora, “Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 23, HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 853, LÓPEZ ANIORTE, M. C.: “Las notas de “habitualidad” y “medio fundamental de vida” delimitadoras del ámbito subjetivo...”, op. cit., pág. 853 y FERNÁNDEZ PROL, F.: “Trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario...”, op. cit., pág. 7.

210 STSJ de 15 de marzo de 1996 (AS 594).

cipado, la pérdida del importante papel delimitador del ámbito subjetivo del Régimen Especial Agrario que el requisito de medio fundamental de vida ha venido desempeñando.

En cualquier caso, se trata de una presunción "*iuris tantum*", de manera que si el trabajador acredita que las labores agrarias no constituyen su medio fundamental de vida quedará excluido del Régimen Especial Agrario. Sin embargo, debemos dejar constancia de la dificultad que supone conseguir la ruptura de esta presunción legal²¹¹, puesto que, según hemos dicho, la misma entra en juego cuando el trabajador obtiene cualquier tipo de ingresos para atender las necesidades propias y las de la unidad familiar, sin que se exija que los mismos superen una determinada cuantía; dificultad que disminuye si se permite que el trabajador pueda romper tal presunción acreditando que las labores agrarias no constituyen su medio fundamental de vida, entendiendo tal requisito en el sentido de que han de ser los principales ingresos que se aporten a la unidad familiar, lo que parece que choca con el sentido de esta presunción legal. Si, además, a ello le añadimos que las cotizaciones a la Seguridad Social Agraria de los trabajadores por cuenta propia se están progresivamente equiparando a las de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, las situaciones que se pueden producir en la práctica pueden ser justamente las contrarias a las que hasta el momento se han venido produciendo.

En efecto, si la inmensa mayoría de los supuestos que han resuelto los Tribunales de Justicia –a los que hemos acudido para estudiar los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida– ponen de manifiesto la intención –e, incluso, el interés– de los trabajadores agrarios de quedar incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario –frente a la negativa de la Tesorería General de la Seguridad Social–, para lo cual han de acreditar que cumplen con el controvertido requisito de medio fundamental de vida, todo parece indicar que, sobre todo a partir de la referida equiparación de la cuantía de la obligación de cotizar y, especialmente, en el supuesto de que realicen otras actividades no agrarias –que den lugar a la inclusión en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social por el que ya obtengan protección del sistema, según estudiaremos con posterioridad–, disminuirá el interés de los trabajadores de quedar incluidos en este Régimen Especial, para lo cual tendrán que acreditar, en sentido contrario, que las labores agrarias no constituyen su medio fundamental de vida. Una vez más, se pone de manifiesto que la interpretación de tal requisito es clave para la fijación del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario.

211 Véase al respecto a VICENTE PALACIO, A.: "De nuevo sobre la fragmentación y dispersión en las reformas de la Seguridad Social. La nueva reforma del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Comentario al Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica". *Revista General de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, núm. 3, 2003, pág. 20 y HIERRO HIERRO, F. J.: "Mujer y Seguridad Social Agraria", op. cit., pág. 154.

2.2.3. El alcance de la compatibilidad de las labores agrarias con actividades no específicamente agrarias y su repercusión en los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida²¹²

Como es sabido, el artículo 2.2 del RSSA dispone que concurren los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida cuando el trabajador dedique su actividad predominantemente a las labores agrarias y de ellas obtenga los principales ingresos para atender a sus propias necesidades y las de los familiares a su cargo –en los términos que acabamos de estudiar–, *“aun cuando con carácter ocasional realice otros trabajos no específicamente agrícolas”*. De la lectura del último inciso del apartado transcrito se deduce que la primera y principal tarea a realizar ha de consistir en determinar qué es un trabajo desempeñado *“con carácter ocasional”*, puesto que sólo los trabajos no agrarios desarrollados con tal carácter respetan los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida de las labores agrarias que el trabajador viniera desempeñando. Lo que ocurre es que es muy difícil concretar o determinar en qué consiste la *“ocasionalidad”* con la que han de desarrollarse los trabajos no agrarios, por lo que consideramos necesario entrar a conocer la forma en que han interpretado nuestros Tribunales el citado *“carácter ocasional”*.

A este respecto, los Tribunales de Justicia han admitido, en cumplimiento del artículo 2.3 del RSSA²¹³, la compatibilidad de las labores agrarias incluidas en el Régimen Especial Agrario con actividades de carácter no agrario, siempre que se mantengan las condiciones de habitualidad y medio fundamental de vida en las labores agrarias²¹⁴, las cuales no se ven afectadas por la realización, *“con carácter ocasional”*, de trabajos no agrarios; pero ¿cuándo se puede decir que la actividad no agraria se desarrolla de forma *“ocasional”*? Es cierto que en algunas ocasiones los órganos judiciales, en virtud de la aplicación del derogado artículo 69 del RSSA²¹⁵ o del reformado artículo 39.1.2^a del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, que aprueba el Reglamento General

²¹² En este apartado nos vamos a referir a los supuestos en los que es el propio trabajador agrario el que compatibiliza la realización de labores agrarias con otras no específicamente agrarias y a la repercusión que tal posibilidad tiene sobre los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, dejando al margen los supuestos en los que los distintos miembros de una unidad familiar realizan actividades agrarias y no agrarias, puesto que el alcance de estos últimos supuestos sobre la habitualidad y medio fundamental de vida los acabamos de poner de manifiesto en los apartados previos.

²¹³ El artículo 2.3 del RSSA dispone que *“la inscripción de los trabajadores en el Régimen Especial Agrario podrá ser compatible con su alta en alguno de los otros Regímenes de la Seguridad Social”*.

²¹⁴ Enter otras, la STSJ de Andalucía, de 3 de junio de 1993 (AS 3094), STSJ de la Comunidad Valenciana, de 28 de abril de 1994 (AS 1713), STSJ de Cataluña, de 15 de noviembre de 1996 (AS 4841) y STSJ de Castilla-La Mancha, de 16 de octubre de 2001 (AS 4148).

²¹⁵ El artículo 69 del RSSA disponía que *“los trabajadores inscritos en el censo que realicen ocasionalmente trabajos comprendidos en otro Régimen distinto de la Seguridad Social no tendrán obligación de cotizar en el Régimen Especial Agrario por aquellas mensualidades naturales y completas que acrediten haber cotizado en el otro Régimen. Los trabajadores que se encuentren en esta situación continuarán inscritos en el censo, de acuerdo con lo previsto en el apartado b) del número 2 del artículo 17, pero no tendrán derecho, mientras subsista tal situación, a percibir prestaciones económicas de la Mutualidad Nacional Agraria. Transcurridos tres meses en la aludida situación, se entenderá que la misma ha perdido su carácter de ocasionalidad y, en consecuencia, procederá la baja del trabajador en el censo”*.

sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social²¹⁶ (RGC, en adelante) –que sustituyó al artículo 69 del RSSA–, han concretado la “*ocasionalidad*” de las labores no agrarias en el plazo de tres meses²¹⁷, transcurridos los cuales se debía entender que dichas actividades no agrarias habían perdido su carácter ocasional y, por tanto, se procedía a la baja del trabajador en el censo²¹⁸; en otras, sin embargo, se ha considerado que no en todo caso la realización de labores no agrarias, desarrolladas durante un período superior a tres meses, produce la baja en el Censo agrario, siendo necesario que se acredite que durante dicho lapso de tiempo se han realizado labores distintas a las agrarias que –esto es lo importante– “*signifiquen el medio por el que el trabajador vaya a subvenir sus necesidades, pues sólo de esta manera desaparecen las condiciones necesarias para continuar de alta en el Régimen Especial Agrario*”²¹⁹. A la luz de estos pronunciamientos judiciales se pueden distinguir dos grandes supuestos de realización simultánea de labores agrarias y actividades no específicamente agrarias, que responden a la doble lectura que podemos hacer de la primera parte del artículo 2.2 del RSSA, según ponemos de manifiesto en las líneas que siguen:

a) Trabajos agrarios y trabajos no agrarios de carácter “ocasional” y marginales: presunción del artículo 2 b) regla tercera de la LSSA y ruptura de la presunción del artículo 2.2 del RSSA

Todo parece indicar que cuando el legislador se refiere en el artículo 2.2 del RSSA a la posibilidad de realizar con carácter ocasional trabajos no agrarios, está pensando no sólo en trabajos “*ocasionales*” en el sentido de que sean transitorios o accidentales –que entrañen “*un matiz de transitoriedad o accidentalidad*”²²⁰ o que sean realizados de forma esporádica²²¹–, sino que también exige, de forma implícita, que tales labores no agrarias –seguramente por el carácter transitorio o accidental que tienen– no supongan los

²¹⁶ El artículo 39.1.2ª del RD 2064/1995, de 22 de diciembre, antes de ser reformado por el RD 459/2002, de 24 de mayo, señalaba, al igual que el artículo 69 del RSSA, que “*los trabajadores inscritos en el Censo, que realicen ocasionalmente trabajos comprendidos en otro Régimen distinto de la Seguridad Social, no tendrán obligación de cotizar en el Régimen Especial Agrario por aquellas mensualidades naturales y completas que acrediten haber cotizado en el otro Régimen. Transcurridos tres meses en la aludida situación, se entenderá que la misma ha perdido su carácter de ocasionalidad y, en consecuencia, procederá la baja del trabajador en el Censo y consiguientemente se extinguirá su obligación de cotizar al Régimen Especial Agrario*”. La reforma de dicho precepto y el alcance de la misma serán estudiados en el capítulo siguiente, por lo que nos remitimos a lo que en su momento se diga.

²¹⁷ Como veremos, el artículo 39.1.2ª del RGC ha sido reformado recientemente, habiéndose sustituido ese plazo de tres meses por el plazo de seis meses.

²¹⁸ STSJ de Andalucía, de 3 de junio de 1993 (AS 3094) y STSJ de Cataluña, de 15 de noviembre de 1996 (AS 4841). Aunque estas sentencias resuelven los supuestos que se plantean haciendo uso de unos preceptos que actualmente o bien está derogados o bien han sido reformados, lo importante es que las mismas responden a uno de los dos grandes supuestos que vamos a estudiar en este apartado.

²¹⁹ STSJ de Andalucía, de 5 de octubre de 1994 (AS 3999) y STSJ de Andalucía, de 22 de septiembre de 1994 (AS 3386).

²²⁰ STSJ de Andalucía, de 3 de junio de 1993 (AS 3094).

²²¹ STSJ de Andalucía, de 14 de enero de 1992 (AS 147), según la cual, el trabajo de taxista en un pueblo de 2.000 personas, que sólo genera la posibilidad de trabajo de forma esporádica, es compatible con el trabajo fijo discontinuo para una determinada actividad agraria.

principales ingresos del trabajador, siendo necesario que los recursos económicos obtenidos sean marginales y complementarios a los derivados del ejercicio de labores agrarias²²². En estos supuestos se admite la posibilidad de compatibilizar las labores agrarias con otras no específicamente agrarias, incluso cuando éstas últimas se prolonguen –aunque de forma esporádica– en el tiempo, desplazándose el protagonismo hacia el cumplimiento del requisito de medio fundamental de vida²²³, de manera que siempre que se respete la concurrencia de este requisito, la posibilidad de realizar, junto a las labores agrarias, actividades no agrarias se admite incluso de forma prolongada o permanente en el tiempo²²⁴. En cualquier caso, a pesar del mayor protagonismo que le hemos otorgado al requisito de medio fundamental de vida, la permanencia en el tiempo de la realización de labores no agrarias debería quedar conectada con el carácter esporádico de tales labores, pues sólo así se respeta la dedicación predominante a las actividades agrarias, esto es, el requisito de la habitualidad.

La posibilidad de realizar de forma simultánea y permanente labores agrarias y actividades no específicamente agrarias, siempre y cuando se cumplan las condiciones que acabamos de señalar, se confirma en el artículo 2.2 del RSSA, al referirse a la presunción “*iuris tantum*” de que los ingresos procedentes de labores agrarias realizadas por trabajadores por cuenta propia no constituyen su principal medio de vida, cuando, a los efectos que nos interesan en estos momentos, el propio trabajador es titular de un negocio mercantil o industrial. La admisión de la ruptura de esta presunción, supone –si se destruye la presunción– la compatibilidad, por parte del trabajador agrario por cuenta propia, de labores agrarias –de las cuales se obtienen los principales ingresos– y de una actividad no agraria, permitiendo nuestro ordenamiento jurídico que de forma permanente se mantenga la situación descrita, que, por lo demás, será lo frecuente en la práctica.

222 STSJ de Andalucía, de 9 de diciembre de 1997 (AS 4976). En esta sentencia se admite la situación en la que se encuentra un trabajador que realiza su actividad protegido y encuadrado en dos regímenes distintos –Régimen Especial Agrario y Régimen Especial de Trabajadores Autónomos–; situación perfectamente legal, “*siendo la agrícola la principal y la de autónomo la accesoria y complementaria de la primera*”.

223 En este sentido, se ha dicho que “*si entendemos que también es posible la realización de labores no agrarias simultaneadas con éstas, tanto de forma esporádica como permanente, manteniendo la inclusión del trabajador en el REASS, y las labores agrarias deben ser predominantes, el criterio que cobrará especial relevancia para permitir la existencia de esta inclusión parece ser casi exclusivamente el medio fundamental de vida, puesto que la habitualidad por sí misma no es suficiente para permitir tal inclusión*”. AGUT GARCÍA, C.: “Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...”, op. cit., págs. 71 y 72. Manifestación del papel protagonista que adquiere el requisito de medio fundamental de vida es la STSJ de Cataluña, de 3 de marzo de 1993 (AS 1490), según la cual “*es, sin duda, compatible el que los trabajadores autónomos puedan simultanear su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y en otros regímenes por razón de una actividad diferente a la que da lugar a su inclusión en aquél, por lo que si se desarrollan varias actividades y cada una de ellas da lugar a la pertenencia a distintos regímenes especiales, como el Agrario, obligatoriamente ha de pertenecerse a los mismos, salvo en el exclusivo supuesto de que el medio fundamental de vida no sea la actividad agraria en cuyo supuesto quedaría excluida la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*”.

224 Entre otras, STSJ de Asturias, de 20 de enero de 1992 (AS 8), STSJ de Andalucía, de 14 de enero de 1992 (AS 147), STSJ de Andalucía, de 22 de abril de 1992 (AS 6492), STSJ de Cataluña, de 3 de marzo de 1993 (AS 1490) y STSJ de Andalucía, de 9 de diciembre de 1997 (AS 4976)

Muestra aún más evidente de la admisión de estos supuestos es la nueva regla tercera del artículo 2 b) de la LSSA, que presume que cuando el trabajador por cuenta propia se dedique predominantemente a labores agrarias, las mismas constituyen su medio fundamental de vida, *“aun cuando con carácter ocasional o permanente realice otros trabajos no específicamente agrarios, determinantes o no de su inclusión en cualquier otro de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social”*. Sin olvidar la contradicción que en algunos supuestos surge entre ambas presunciones, según pusimos de manifiesto, lo que importa en estos momentos es destacar cómo nuestro legislador, ahora sí de forma expresa, permite la compatibilidad –de forma permanente– entre las labores agrarias y las no agrarias, exigiendo siempre la concurrencia de los requisitos de habitualidad (se dedique *“predominantemente”* a las labores agrarias, dice dicho precepto) y medio fundamental de vida (a favor del cual juega la nueva presunción). Por lo que respecta a la exigencia de habitualidad de las labores agrarias, consideramos que hay que entender, para salvar la posible contradicción que puede surgir al admitirse la realización de otras labores no agrarias no sólo de forma ocasional sino también de forma permanente y, en última instancia, respetar la concurrencia de tal requisito, que tales labores distintas a las agrarias se han de realizar –aunque permanentemente– de forma no predominante.

Además, la nueva forma de entender el requisito de medio fundamental de vida de las labores agrarias desarrolladas por los trabajadores por cuenta propia, en el sentido de que la obtención de cualquier tipo de ingreso implica la presunción del cumplimiento de tal requisito, unido a la posibilidad de que dicha actividad agraria se pueda desarrollar, bien de forma ocasional o bien de forma permanente, junto a otras labores no agrarias, va a producir un incremento de las situaciones de compatibilidad de actividades agrarias y no agrarias, esto es, de las situaciones de pluriactividad de los trabajadores agrarios por cuenta propia, que quedarán incluidos con más facilidad en el Régimen Especial Agrario, al haberse flexibilizado el cumplimiento del requisito de medio fundamental de vida, y en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda por la realización de la actividad no agraria; situaciones de pluriactividad a las que nos referiremos en el siguiente capítulo, debiendo advertirse, desde ahora, de los posibles fraudes que estas situaciones pueden producir, en el sentido de que los trabajadores agrarios por cuenta propia que, además, estén incluidos en otro Régimen de la Seguridad Social por el que obtienen la protección del sistema, pueden preferir ocultar la realización de las labores agrarias, con la finalidad de evitar tener que cotizar a un Régimen que, como ya sabemos, está incrementando paulatinamente sus cotizaciones. Este inconveniente no hace sino confirmar que la nueva presunción legal encuentra su sentido en el marco de una unidad familiar y, sobre todo, para la facilitar la incorporación en el mercado de trabajo de la mujer que realiza labores agrarias, así como su inclusión en el sistema de la Seguridad Social.

b) Trabajos agrarios no habituales y sin ser medio fundamental de vida y trabajos no agrarios: ¿exclusión del sistema de la Seguridad Social de las labores agrarias?

Sin embargo, en otras ocasiones las labores agrarias se pueden simultanear con el desarrollo de otras actividades no agrarias, sin que las primeras cumplan los requisitos de habitualidad o medio fundamental de vida, lo que, tras la presunción de la regla 3ª del artículo 2 b) de la LSSA, será frecuente en los trabajos agrarios desarrollados por cuenta ajena –para los que no juega, por ahora, la citada presunción, por lo que han de acreditar que desarrollan tales labores como medio fundamental de vida, en los términos estrictos que pusimos de manifiesto en el apartado anterior, con las dificultades que ello conlleva–, salvo que se admita –a pesar de que contradice el sentido de la nueva presunción– que el trabajador por cuenta propia pueda destruir la presunción demostrando que los ingresos percibidos no constituyen su medio fundamental de vida, entendiendo tal requisito de forma estricta, lo que permite que los trabajadores por cuenta propia se encuentren en estos supuestos con cierta facilidad. En dichos supuestos, en los que los ingresos derivados de las actividades distintas a las agrarias constituyen los ingresos principales del trabajador, no se cumplen los requisitos necesarios para la inclusión de dicho trabajador en el Régimen Especial Agrario, que sólo quedará encuadrado en el Régimen de la Seguridad Social que le corresponda en función de la otra actividad que desarrolle; pero ¿qué ocurre si la realización de las labores distintas a las agrarias las inicia cuando el trabajador agrario ya está dado de alta en el Régimen Especial Agrario?; ¿desaparecen los requisitos para quedar encuadrado en dicho Régimen Especial y, en consecuencia, debe solicitar la baja en el Censo agrario?

Vamos a dejar sólo planteados estos interrogantes, a los que prestaremos especial atención en el capítulo siguiente cuando estudiemos los actos de encuadramiento del Régimen Especial Agrario y, especialmente, los supuestos que motivan la baja en el censo agrario, en el que tendremos ocasión de analizar el alcance de la reforma que en esta materia se ha llevado a cabo recientemente; sin embargo, en estos momentos en los que estamos estudiando los efectos de las situaciones descritas sobre los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, debemos anticipar que consideramos que, en principio y teniendo en cuenta la ausencia de regulación jurídica al respecto, se podría aplicar analógicamente el artículo 45.1.4º a) del Real Decreto 84/1996, sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (RGA, en adelante) –modificado recientemente por el Real Decreto 807/2006, de 30 de junio–, que dispone la baja en el Censo cuando el trabajador agrario se dedique, con carácter exclusivo e ininterrumpidamente, a otras actividades no agrarias durante un período superior a seis meses naturales consecutivos.

Si bien es cierto que en el supuesto descrito en este precepto no se realizan labores agrarias –dedicación a labores no agrarias con “*carácter exclusivo e ininterrumpidamente*”–, a diferencia del supuesto que estamos estudiando en el que se desarrollan de forma simultánea labores agrarias y no agrarias, lo importante es que se podría entender que, transcurridos seis meses en dicha situación, es cuando desaparece el requisito de medio fundamental de vida de las labores agrarias; esto es, el “*carácter ocasional*” de las labores no agrarias al que se refiere el artículo 2.2 del RSSA desaparece a los seis meses desde que se iniciaron las mismas, lo que implica que, según esta segunda lectura, la ocasionalidad se debe limitar a la imposibilidad de superar el límite temporal estando en tal situación, admitiéndose, pues, que durante tal período de tiempo los ingresos de las actividades no agrarias sean los principales.

Sin embargo, este supuesto, tras la reforma llevada a cabo por el Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo, no se contempla dentro de los que producen la baja en el Régimen Especial Agrario, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad, lo que exige que indagemos las razones de tal reforma y sus consecuencias, tal y como haremos en el siguiente capítulo al estudiar los supuestos de baja en el Censo agrario, sin que ello nos exima de llamar la atención acerca de la posible intención del legislador de permitir la compatibilidad, incluso de forma permanente, de las labores agrarias, que no constituyan el medio fundamental de vida, y no agrarias, lo que podría encontrar su justificación en el incremento de las cotizaciones del Régimen Especial Agrario y, en consecuencia, en la ya anunciada pérdida de sentido de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida. En cualquier caso, mientras nuestro legislado exija tales requisitos para la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, consideramos que se podría aceptar como válida esta segunda lectura del artículo 2.2 del RSSA que hemos expuesto.

Ahora bien, las labores agrarias que queden fuera del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario por no cumplir con los requisitos de habitualidad y, especialmente, de medio fundamental de vida ¿deben quedar encuadradas en el Régimen General de la Seguridad Social –trabajadores agrarios por cuenta ajena– o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos –trabajadores agrarios por cuenta propia– o, por el contrario, han de quedar al margen del sistema de la Seguridad Social? La doctrina no mantiene una postura unánime: a favor de la inclusión en el Régimen General o en Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, dependiendo de la forma en que se desempeñe la prestación y siempre que el trabajo agrario por cuenta propia se desarrolle en forma habitual, tal y como exige el artículo 2.1 del Real Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, se puede argumentar que si bien la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario excluye estos supuestos del ámbito subjetivo de dicho Régimen, lo cierto es que en ningún precepto se establece la exclusión expresa del sis-

tema de Seguridad Social²²⁵. Asimismo, encontramos tres razones más que permiten defender esta postura: el encaje de este colectivo de trabajadores agrarios por cuenta propia dentro de la definición de trabajador autónomo dada por el artículo 2.1 del citado Real Decreto²²⁶; la posible inclusión, resultado de la lectura conjunta de los artículos 97.2 a) y 98 b) de la LGSS²²⁷, en el Régimen General de estos trabajadores por cuenta ajena que desarrollen actividades que no den lugar a la inclusión en alguno de los Regímenes Especiales; y la Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de 24 de marzo de 1995, que se pronunció sobre el alta en el Régimen Especial Agrario de inmigrantes, trabajadores de la industria y estudiantes, señalando que cuando las labores agrarias no cumplan el requisito de constituir la fuente principal de ingresos del trabajador procederá la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social pues *"la realización de una actividad profesional como trabajador por cuenta ajena supone la inclusión en el Sistema de la Seguridad Social"*²²⁸.

Por el contrario, a favor de la exclusión de este tipo de actividades agrarias no sólo del Régimen Especial Agrario sino también del sistema de la Seguridad Social se ha alegado –en íntima conexión con la postura anterior pero en sentido opuesto– que no existe ningún precepto que establezca expresamente el encuadramiento de los trabajadores que desarrollan estas labores agrarias ni en el Régimen General ni en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos²²⁹, de manera que la exclusión del campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria no conlleva la inclusión automática en otro Régimen de la Seguridad Social²³⁰; opción que, además, cuenta con

225 En este sentido se ha dicho que *"la realización, junto a otras, de labores agrarias en las que no concurren las notas de habitualidad y medio fundamental de vida no permitirán su inclusión en el Régimen Especial Agrario. En este caso se deberá prestar atención al carácter dependiente o no del trabajo realizado. En el primer supuesto, trabajo por cuenta ajena, procederá la inclusión del trabajador en el Régimen General. En el segundo, trabajo por cuenta propia, no procederá la inclusión del trabajador en ningún Régimen, por no darse tampoco los requisitos para la inclusión en el RETA de conformidad con la normativa reguladora de este Régimen"*. AGUT GARCÍA, C.: "Régimen Especial Agrario", en VV.AA., *"Regímenes Especiales de la Seguridad Social"*, op. cit., pág. 23.

226 Dicho precepto dispone que *"a los efectos de este Régimen Especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas"*.

227 El artículo 97.2 a) de la LGSS establece que a los efectos de la LGSS se declaran comprendidos en el Régimen General de la Seguridad Social, además de los socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas, los trabajadores por cuenta ajena, sin especificar nada más. Por su parte, el artículo 98 b) de la misma Ley señala que no darán lugar a inclusión en el Régimen General *"los trabajadores que den lugar a la inclusión en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social"*.

228 Un estudio más detallado de estos argumentos a favor de la inclusión de las actividades agrarias en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos podemos verlo en ESTEBAN LEGARRETA, R. y ARQUED SANMARTÍN, A.: "Pluriactividad y encuadramiento subsidiario en los regímenes especiales...", op. cit., págs. 66 y ss.

229 ESTEBAN LEGARRETA, R. y ARQUED SANMARTÍN, A.: "Pluriactividad y encuadramiento subsidiario en los regímenes especiales...", op. cit., págs. 69 y 72.

230 Esta postura es defendida, entre otros, por ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 60 a 63, HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 96 y TUDELA CAMBRONERO, G.: "Régimen Especial Agrario", en VV.AA., *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 620, que excluyen tales actividades del Régimen Especial Agrario sin especificar la inclusión en otro Régimen del sistema de Seguridad Social.

otros argumentos a su favor, a los que nos vamos a referir brevemente en las próximas líneas en las que exponemos la postura que consideramos más acertada al respecto.

En este sentido, debemos insistir en que estos supuestos conflictivos se presentan cuando se realizan, junto a las labores agrarias, actividades de carácter no agrario, lo que, precisamente, hace que se dude acerca de la concurrencia del requisito de medio fundamental de vida²³¹, esto es, hace que se cuestione si de las labores agrarias se obtienen los principales ingresos para atender, tal y como exige el artículo 2.2 del RSSA, las necesidades del propio trabajador y las de los familiares a su cargo. Por ello, a la hora de responder a la cuestión planteada, entendemos que debemos distinguir dos supuestos diferentes, dependiendo de si las labores no agrarias se desarrollan por el mismo sujeto que realiza las actividades agrarias o por un tercero, componente integrante de la unidad familiar, cuyos rendimientos económicos, como ya sabemos, se han de tener en cuenta para determinar si de las labores agrarias se obtienen los principales ingresos.

De esta forma, en el caso de que sea el mismo trabajador el que, junto a las labores agrarias, desarrolle actividades de carácter no agrario –que constituyen su principal medio de ingresos–, consideramos que las tareas agrarias, que deben permanecer al margen de la Seguridad Social Agraria, no han de quedar encuadradas ni en el Régimen General ni en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, puesto que el sujeto ya se encuentra protegido por el sistema de Seguridad Social debido a la realización de actividades de otro tipo que implican la inclusión en el correspondiente Régimen. En caso contrario, si apostásemos por la inclusión obligatoria en el Régimen General o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, entendemos que se produciría un incremento notable de situaciones fraudulentas, ocultándose la realización de labores agrarias para evitar cotizar por unas actividades que, por lo demás, aportan generalmente reducidos rendimientos económicos, y, además, se produciría una ruptura de la lógica seguida por nuestro legislador al crear y mantener un Régimen Especial –el Régimen Especial Agrario–, con unas reducidas cotizaciones que responden a la mayor debilidad económica y social del medio agrario y de sus protagonistas –empresarios y trabajadores agrarios–, que, de no defenderse esta postura, estarían obligados a contribuir al sistema (por la realización de labores de carácter agrario) con cotizaciones mucho más elevadas (las que correspondan al Régimen en que queden incluidas las labores agrarias).

²³¹ La incorporación de la condición tercera del artículo 2 b) de la LSSA, que presume que las labores agrarias desarrolladas por los trabajadores por cuenta propia constituyen su medio fundamental de vida cuando de las mismas se obtengan ingresos para atender sus propias necesidades o, en su caso, las de la unidad familiar, flexibilizando así el cumplimiento de dicho requisito, implica que los supuestos controvertidos a los que nos estamos refiriendo se presentan sobre todo cuando la labor agraria se desarrolle por un trabajador por cuenta ajena, para el cual no juega dicha presunción de medio fundamental de vida.

Esto último no sería preocupante en el caso de que los ingresos obtenidos por la realización de labores no agrarias fuesen de elevada cuantía –en cuyo caso no se produciría la ruptura de la citada lógica, sino que, por el contrario, adquiriría su completo sentido la especialidad del Régimen Especial Agrario, que incluiría en su ámbito subjetivo sólo a quienes reciben los principales ingresos de las actividades agrarias que, por lo general, se estiman de reducida cuantía-; sin embargo, en el supuesto de que los ingresos obtenidos por el desempeño de actividades no agrarias, pese a ser los principales que recibe el trabajador, fuesen de reducida cuantía (lo que implica que aún más reducidos son los ingresos obtenidos por la realización de labores agrarias), la inclusión obligatoria en el Régimen que corresponda carece de sentido. Es más, como ha destacado la doctrina, el obligar a solicitar el alta en el Régimen General de la Seguridad Social por las labores agrarias que desarrollan los trabajadores por cuenta ajena que, además, desempeñan otra actividad como medio fundamental de vida, podría provocar que los empresarios rechazaran a tales trabajadores por sus cotizaciones más elevadas, produciéndose incluso una posible vulneración del derecho al trabajo²³².

Por otro lado, en el supuesto de que las labores no agrarias sean desarrolladas por un miembro de la unidad familiar, y no por el trabajador que realiza tareas agrarias que no constituyen el medio fundamental de vida, consideramos que sí debe defenderse la inclusión de dichas tareas bien en el Régimen General o bien en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, puesto que así se evitaría la carencia de protección social que sufrirían estos trabajadores agrarios. Pues bien, precisamente con esta finalidad se incorporó, como vimos, la regla tercera del artículo 2 b) del RSSA relativa a la presunción de medio fundamental de vida de las labores agrarias desempeñadas por trabajadores por cuenta propia que, desde entonces, han visto facilitado su acceso al campo de aplicación del Régimen Especial Agrario. Sin embargo, la solución aportada se puede convertir en un problema para los trabajadores por cuenta ajena –con reducidas rentas– que, para poder quedar incluidos en el sistema de Seguridad Social, tienen que quedar encuadrados en un Régimen que carece de especialidad alguna en materia de cotización. Es, por ello, por lo que insistimos en la necesidad de flexibilizar la exigencia del requisito de medio fundamental de vida de las labores agrarias también para los trabajadores dependientes que desempeñen labores agrarias.

232 ESTEBAN LEGARRETA, R. y ARQUED SANMARTÍN, A.: "Pluriactividad y encuadramiento subsidiario en los regímenes especiales...", op. cit., pág. 72. Estos autores consideran que no parece lógico que la intensidad de la cotización del empresario –y también del trabajador– "quede al albur de una circunstancia completamente ajena a la economía de la empresa, como es el hecho de que sus trabajadores ingresen otras rentas superiores a las obtenidas en la actividad agraria".

2.2.4. El papel de la habitualidad y del requisito de medio fundamental de vida en el proceso de desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

A modo de conclusión, destacamos cómo la tendencia a la unidad del sistema de la Seguridad Social, manifestada, a los efectos que nos interesan por la materia objeto de estudio, en la previsible integración del Régimen Especial Agrario en el Régimen General y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y el inicio del proceso de esta integración mediante la progresiva equiparación de las cotizaciones de los trabajadores agrarios por cuenta propia a las cotizaciones de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomo, tiene su reflejo en las dos notas restrictivas del ámbito subjetivo del Régimen Especial Agrario –la habitualidad y el medio fundamental de vida–, cuya pervivencia se pone en cuestión en los siguientes términos:

Respecto de los trabajadores agrarios por cuenta propia, el progresivo incremento de sus cotizaciones, así como la flexibilización del requisito de medio fundamental de vida llevada a cabo por la presunción de la nueva regla tercera del artículo 2 b) de la LSSA –que es, en parte, consecuencia de dicho incremento en materia de cotización–, ponen de manifiesto la pérdida de importancia de los controvertidos requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, en el sentido de que sólo los trabajadores que realmente se dediquen a la realización de labores agrarias van a querer quedar encuadrados en el Régimen Especial Agrario y, por tanto, no hace falta que el legislador se muestre más cauteloso en este Régimen Especial, a la hora de concretar los requisitos para la inclusión en el mismo, que en otros Regímenes del sistema, lo que nos permite pensar que incluso hubiera sido posible que el legislador hubiese optado por la supresión de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida.

Por supuesto, otra cosa es que estemos de acuerdo, o no, con la medida relativa al incremento de las cotizaciones de los trabajadores agrarios por cuenta propia, que, además, es el origen de la puesta en cuestión de la tradicional exigencia de la habitualidad y medio fundamental de vida de las labores agrarias y, en definitiva, de la pérdida del carácter subsidiario y asistencial de la Seguridad Social Agraria. Y, precisamente, el acierto de dicha medida, a la que nos referiremos en detalle en el capítulo siguiente, se ha de analizar desde la desaparición, o no, de la debilidad económica característica del sector agrario²³³, que tuvo su reflejo en la creación de un Régimen Especial Agrario y que contagia su normativa reguladora. De esta forma, en los supuestos en los que se considere que se ha esfumado la citada debilidad económica, la medida consistente en el incremento de las cotizaciones de los trabajadores agrarios ha de

²³³ Se podría atender, a la hora de concretar dicha debilidad económica, a los rendimientos económicos obtenidos por cada explotación agraria.

ser aplaudida, produciendo una consecuencia inmediata: desaparición de la necesidad de mantener la exigencia de la habitualidad y medio fundamental de vida de las labores agrarias. Por el contrario, en los supuestos en los que se estime que aún pervive el decaimiento económico del mundo agrario –que, como vimos en el primer capítulo, así ocurre todavía en algunas zonas de nuestra agricultura– la medida adoptada en materia de cotización de los trabajadores agrarios debe ser valorada de forma negativa, puesto que deberían haberse mantenido las más bajas cotizaciones y, por ello, los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida.

En relación con esta cuestión debemos tener presente *el Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia*, de 20 de octubre de 2005, suscrito por el Gobierno y las tres organizaciones profesionales de agricultores y ganaderos, ASAJA, COAG y UPA. Según dicho Acuerdo, al que dedicaremos especial atención en el capítulo siguiente, van a quedar encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos –con un sistema especial de cotización– los trabajadores agrarios por cuenta propia que, además de cumplir otros requisitos, sean “*agricultores profesionales*”, entendiéndose por tales “*las personas físicas que, siendo titulares de una explotación agraria, al menos el 50% de su renta total lo obtenga de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, siempre que la parte de la renta procedente directamente de las labores agrarias realizadas en su explotación no sea inferior al 25% de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a labores agrarias directas o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total*”.

Como se puede apreciar, en un futuro próximo se abandonarán los complejos criterios de habitualidad y medio fundamental de vida y se concretará de forma objetiva en qué consiste la profesionalidad de los agricultores, con lo que ganaremos en seguridad jurídica²³⁴. Para quedar incluido en el sistema especial que dicho Acuerdo prevé se seguirá exigiendo el cumplimiento de unos requisitos que demuestren que el trabajador por cuenta propia se dedica, efectivamente, de forma profesional a la agricultura, lo que, en conexión con el razonamiento que hemos expuesto en este mismo apartado, encuentra su justificación en el hecho de que el Acuerdo se refiere a trabajadores agrarios por cuenta propia cuyos rendimientos, obtenidos en la explotación agraria, no superen una determinada cuantía, puesto que, en caso contrario, el trabajador agrario por cuenta propia no podrá quedar incluido en el sistema especial que, dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se establecerá para dichos trabajadores, ni, en consecuencia, podrá disfrutar de reglas especiales en materia de cotización, a las que prestaremos especial atención en el siguiente capítulo.

²³⁴ Véase al respecto a CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, F. J.: “Comentario al “Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia”. *Aranzadi Social*, núm. 16, 2006, págs. 16.

Y todo ello, sin perjuicio de que los trabajadores agrarios por cuenta propia que queden al margen del futuro sistema especial tengan que cumplir, como el resto de trabajadores autónomos, los requisitos exigidos por la normativa reguladora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. En concreto, a los efectos que nos interesan en estos momentos, el concepto de trabajador autónomo, que se contempla en el artículo 2.1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, exige la realización de forma habitual, personal y directa de una actividad económica a título lucrativo. Así pues, se seguirá exigiendo el requisito de la habitualidad, que, para los trabajadores agrarios por cuenta propia que queden incluidos en el sistema especial, deberá entenderse en los términos previstos en el Acuerdo de 20 de octubre de 2005.

Por otra parte, en relación con los trabajadores agrarios que prestan sus servicios por cuenta ajena, el mantenimiento de las más bajas cotizaciones al sistema de la Seguridad Social pone de manifiesto la necesidad de la pervivencia de los requisitos delimitadores del campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria, lo que no impide, en coherencia con el razonamiento seguido en el supuesto recién descrito, que si en un futuro las cotizaciones de los trabajadores por cuenta ajena pertenecientes al Régimen Especial Agrario se igualaran a las de los trabajadores del Régimen General, se pusiera en tela de juicio la subsistencia de los polémicos requisitos.

3. Sujetos protegidos: la indiferencia de la realización de labores agrarias por cuenta ajena o por cuenta propia

3.1. Cuestiones previas

Estudiada ya la nota definitoria del Régimen Especial Agrario, esto es, la realización de labores agrarias en forma habitual y como medio fundamental de vida, es el momento de entrar a examinar quiénes son los sujetos protegidos por este Régimen Especial, así como los requisitos que los mismos han de cumplir. Para ello vamos a partir, también en esta ocasión, del artículo 2 de la LSSA y del artículo 2 del RSSA, que, en idénticos términos, disponen que *“quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que (...) realicen labores agrarias (...), dentro del territorio nacional...”*, ya sean trabajadores por cuenta ajena o trabajadores por cuenta propia. En estos preceptos se contemplan las notas personales²³⁵ o presupuestos subjetivos²³⁶ del campo de

²³⁵ ALMANSA PASOTR, J. M.: *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 580.

²³⁶ GALA VALLEJO, C.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 45.

aplicación del Régimen Especial Agrario, cuales son, la nacionalidad²³⁷, el sexo, el estado civil y el lugar de realización de las labores agrarias que, con carácter general, se establecen en el artículo 7 de la LGSS para todo el sistema de Seguridad Social, sin que presenten especialidades de importancia en la Seguridad Social Agraria, salvo los comentarios que hacemos en los próximos apartados.

Y es que, con ocasión del estudio de determinadas cuestiones que surgen a la hora de determinar los sujetos incluidos en este Régimen Especial, destacaremos, de la misma forma que ya hemos hecho en relación con la posible discriminación por razón de sexo que pueden sufrir las mujeres trabajadoras al exigirse el cumplimiento del requisito de medio fundamental de vida, la especialidad que puede adquirir la nacionalidad, el sexo o el estado civil del trabajador agrario. Así ocurre, por ejemplo, con la excepción a la limitación relativa al empleo de trabajadores por cuenta ajena por parte de la mujer viuda o imposibilitada para el trabajo, respecto del varón imposibilitado (artículo 5.3^a del RSSA), o con las mayores dificultades a las que han de enfrentarse los trabajadores agrarios extranjeros para poder cumplir con sus obligaciones en materia de encuadramiento y cotización al Régimen Especial Agrario. Sin embargo, debido a que la comprensión de las especialidades que pueden alcanzar estos requisitos personales o subjetivos de los trabajadores agrarios exige conocer con cierta profundidad el tema en relación con el cual surgen las mismas, hacemos una remisión a lo que se diga en su momento, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias.

Pasamos, pues, a examinar los sujetos protegidos²³⁸ por el Régimen Especial Agrario, que, como se ha dicho, es un Régimen de carácter mixto²³⁹, en el sentido de que incluye en su campo de aplicación tanto a trabajadores por cuenta ajena como a trabajadores por cuenta propia²⁴⁰, lo que nos obliga a distinguir los dos siguientes apartados.

²³⁷ Si bien es cierto que tanto el artículo 2 de la LSSA como el artículo 2 del RSSA se refieren sólo a los “trabajadores españoles”, en cuanto sujetos incluidos en el Régimen Especial Agrario, obviando –en contradicción con el artículo 7.1 de la LGSS– cualquier mención expresa a los “trabajadores extranjeros”, no cabe duda de que se debe entender que los trabajadores extranjeros que cumplan los requisitos exigidos por la normativa reguladora de este Régimen Especial han de quedar incluidos en el mismo, puesto que el artículo 7 de la LGSS, que dispone que quedan comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, no sólo los españoles que residan en España, sino también los extranjeros que residan y se encuentren legalmente en España, se aplica a todo el sistema de Seguridad Social. Sobre el desfase del artículo 2 de la LSSA y del artículo 2 del RSSA con el artículo 7 de la LGSS, podemos ver a ORTIZ LÓPEZ, E. R.: “Aspectos susceptibles de modificación en la regulación del Régimen Especial Agrario...”, op. cit. pág. 58. Según este autor, “tanto la Ley como el Reglamento Agrarios están obviando un fenómeno social muy importante en nuestros días, que no existía en la época en que fueron publicados (años 70): por un lado, la Ciudadanía de la Unión Europea y, por el otro, el fenómeno de la inmigración de trabajadores no comunitarios, fenómeno este que en la actualidad afecta a las provincias agrarias que necesitan mano de obra extranjera...”.

²³⁸ Según se ha dicho, la especialidad del Régimen Especial Agrario frente al Régimen General se manifiesta, entre otros rasgos distintivos, en el “colectivo humano protegido”, en el sentido de que el primero encuadra tanto a trabajadores por cuenta ajena como a trabajadores por cuenta propia, mientras que el segundo beneficia tan sólo a los trabajadores por cuenta ajena, “siendo necesario otro Régimen Especial de Seguridad Social para encuadrar a los trabajadores por cuenta propia de la industria y los servicios: el Régimen Especial de los trabajadores autónomos de la industria, el comercio y las actividades directas para el consumo...”. CASAS BAAMONDE, M. E. y SERRANO MARTÍNEZ, J. E.: “Régimen Especial Agrario (II). Trabajadores por cuenta propia”, en VV.AA., *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales...*, op. cit., págs. 92 y 93.

²³⁹ El carácter mixto del Régimen Especial Agrario –y del Régimen Especial de Trabajadores del Mar– es destacado por ORDEIG FOS, J. M.: *El sistema español de Seguridad Social...*, op. cit., pág. 481.

²⁴⁰ En este sentido se ha dicho que lo importante del Régimen Especial Agrario es el tipo de actividad, según hemos visto en el epígrafe anterior, porque en él se incluyen tanto a trabajadores por cuenta ajena como a trabajadores por cuenta propia. ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit. pág. 337.

3.2. Trabajadores agrarios por cuenta ajena

3.2.1. Circunstancias generales

El artículo 2 a) de la LSSA y el artículo 3.1 del RSSA disponen que quedan incluidos en el Régimen Especial Agrario los trabajadores por cuenta ajena mayores de dieciséis años²⁴¹, fijos o eventuales, que reúnan las condiciones que se establecen en el propio RSSA, algunas de las cuales ya hemos estudiado en el epígrafe anterior. El dato esencial –o “*nota distintiva fundamental*”²⁴²– de estos trabajadores lo hallamos en la forma en que se realizan las labores agrarias, en el sentido de que el trabajador agrario ha de desarrollar su actividad bajo la dependencia y por cuenta de un empresario²⁴³, considerándose como tal, según el artículo 4 de la LSSA y el artículo 7.1 del RSSA, a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea titular de una explotación agraria –el titular de la explotación puede serlo, en virtud del artículo 7.2 del RSSA, por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero u otro concepto análogo, de las fincas que constituyen la respectiva explotación– y, en cualquier caso, a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias.

Como ha puesto de manifiesto la doctrina²⁴⁴, a la luz de los preceptos recién citados, podemos distinguir dos conceptos distintos de empresario agrícola: en primer lugar, se aprecia una concepción patrimonialista de empresario, en cuanto titular de una explotación agraria, cuya justificación y sentido se hallaba en la actualmente desaparecida obligación de cotizar por jornadas teóricas, a la que nos referimos en el próximo capítulo; y, en segundo lugar, una concepción jurídica o laboralista de empresario, en el sentido de que se considera como tal a quienes ocupen a trabajadores por cuenta ajena²⁴⁵, siendo este segundo concepto de empresario el único importante a la hora de determinar los trabajadores –por cuya cuenta prestan sus servicios– que han de quedar encuadrados en el Régimen Especial Agrario. Esta última afirmación se confirma en el artículo 10.2 del RGA, que dispone que en el Régimen Especial

241 Aunque ambos preceptos consideran incluidos en el Régimen Especial Agrario los trabajadores por cuenta ajena mayores de catorce años, debe entenderse, a la luz del artículo 6.1 del ET, que han de tener dieciséis años, puesto que ésta es la edad mínima para acceder al mercado de trabajo.

242 En estos términos se pronuncia GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 48.

243 Según la STSJ de Andalucía, de 20 de abril de 1993 (AS 2076), “*lo definitorio de este grupo es el trabajo por cuenta ajena, es decir, estar ligado a un empresario por un contrato de trabajo para prestación de servicios agrarios*” y, en palabras de la STSJ de Andalucía, de 28 de enero de 1993 (AS 552), “*la nota distintiva fundamental entre ambas categorías de trabajo (refiriéndose a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia) viene representada por la ajeneidad, la que requiere el concurso de dos personas: el trabajador y el empresario, ya sea persona física o jurídica*”.

244 Podemos ver, entre otros, a HURTADO GONZÁLEZ, L y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad social Agraria*, op. cit., pág. 98 y ORTIZ LÓPEZ, E. R.: “Aspectos susceptibles de modificación en la regulación del Régimen Especial Agrario...”, op. cit., pág. 71.

245 Precisamente, el artículo 1.2 del ET establece que “*a los efectos de esta Ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a las empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas*”.

Agrario, “se reputará empresario a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en las labores agrarias determinadas en las normas reguladoras del campo de aplicación del dicho Régimen, sea con el carácter de propietario, arrendatario, aparcerero u otro concepto análogo”.

Así pues, con carácter general, todo trabajador por cuenta ajena –en los términos que acabamos de destacar– que desarrolle labores agrarias –en los términos que vimos en el epígrafe anterior– queda incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario y, en concreto, se consideran expresamente encuadrados en dicho Régimen Especial los trabajadores a los que nos referimos a continuación –cuyo conocimiento nos va a permitir, como comprobaremos en las próximas líneas, seguir profundizando en el concepto de labores agrarias–.

3.2.2. Trabajadores por cuenta ajena expresamente incluidos en el Régimen Especial Agrario (artículo 3.2 del RSSA)

Según el artículo 3.2 del RSSA, entre los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario se comprenderán:

a) *“Los pastores, guardas rurales y de cotos de caza y pesca que tengan a su cargo la custodia de ganado o la vigilancia de explotaciones agrarias de uno o varios propietarios”*

La expresa inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de los pastores, guardas rurales y guardas de cotos de caza y pesca no hace sino confirmar el carácter agrario de las labores desempeñadas por estos sujetos, que, por supuesto, tendrán que realizarlas en forma habitual y como medio fundamental de vida; carácter agrario que consideramos que ha de ser entendido en el sentido de que las actividades que desempeñan los pastores²⁴⁶, los guardas rurales²⁴⁷ y los guardas de cotos de caza y pesca²⁴⁸ son complementarias de las labores agrarias en los términos que ya hemos analizado, puesto que con dichas actividades no se persigue ni la obtención directa de los frutos o productos agrarios, ni su almacenamiento en los lugares de origen, ni su

²⁴⁶ En relación con los pastores, debemos tener presente que el artículo 3 de la LSSA, al que prestaremos mayor atención en el siguiente apartado, dispone que quedan protegidos por el Régimen Especial Agrario, como trabajadores por cuenta propia y en las condiciones reglamentarias que se determinen, los pastores que custodien ganando de distintos propietarios, sin dependencia laboral con los mismos, y tengan libertad para celebrar contratos de trabajo de igual naturaleza con otros particulares.

²⁴⁷ El Decreto 1116/1975, de 2 de mayo, declaró incluido en el Régimen General de la Seguridad Social al personal al servicio de la Organización Sindical, aunque el artículo 4 excluyó del mismo a los Guardas Rurales de las Hermandades Sindicales y al personal al servicio de Cofradías Sindicales de Pescadores y sus Federaciones, que debían quedar encuadrados en el Régimen Especial Agrario.

²⁴⁸ La Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 21 de julio de 1973, aclara la situación de los guardas de cotos de caza y pesca, entendiéndose que este personal, al servicio de uno o varios propietarios, figurará incluido en el Régimen Especial Agrario aun cuando se dedique de forma exclusiva a la vigilancia y represión del furtivismo venatorio.

transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio ni su primera transformación (artículo 8.1 y 2 del RSSA), sino el cuidado o custodia del ganado (labor del pastor), la vigilancia de las explotaciones agrarias con el fin de evitar la entrada en las fincas o heredades de personas o animales ajenos que afecten negativamente al aprovechamiento de los productos agrarios (labor del guarda rural) y la vigilancia de explotaciones agrarias y represión del furtivismo venatorio (labores propias del guarda de cotos de caza y pesca), en cuanto actividades que se deben considerar agrarias en concordancia con el concepto amplio de explotación agraria que, como tuvimos ocasión de estudiar, ha venido manteniendo el TS.

Ahora bien, si en las actividades desarrolladas por los pastores y por los guardas rurales se puede apreciar, con cierta facilidad, el carácter complementario que las mismas tienen respecto de las labores agrarias, no ocurre lo mismo en relación con las labores de guardería de cotos de caza y pesca, cuya exacta delimitación y, a partir de ahí, la determinación del Régimen de la Seguridad Social en el que han de quedar encuadradas ha sido objeto de controversia, tal y como se refleja en los diversos pronunciamientos judiciales existentes al respecto. El origen de tal controversia entendemos que hay que situarlo, por un lado, en las diversas y variadas actividades que se pueden desarrollar dentro de las labores de guardería de cotos de caza y pesca –por ejemplo, mantener y reponer los comederos, vigilancia de la caza y de las plantaciones para el alimento de los animales, vigilancia y protección de la propiedad y otras actividades complementarias, como colocar lazos para zorros, señalar los pasos de paloma, etc...– que, en términos generales, han de consistir, para poder quedar incluidas en el Régimen Especial Agrario, en la vigilancia de explotaciones agrarias, como exige expresamente el artículo 3.2 a) del RSSA; y, por el otro, precisamente, en el carácter agrario que ha de tener la explotación para la que prestan sus servicios los guardas de cotos de caza y pesca, lo que adquiere especial dificultad puesto que la actividad de los cotos de caza y pesca no es habitualmente la propia de una explotación agraria –dedicada a la realización de labores agrícolas, forestales o pecuarias–, *“sino precisamente la de carácter recreativo o deportivo”*, consistente en *“la práctica de la actividad física y deportiva de la caza y la pesca”*²⁴⁹.

Para determinar el carácter agrario de las labores de guardería de cotos de caza y pesca y, en consecuencia, poder decidir el Régimen de la Seguridad Social aplicable, hay que atender tanto a la naturaleza de la función laboral que desarrolla el guarda de cotos de caza y pesca como al carácter de explotación agraria de la empresa que lo emplea²⁵⁰. De forma mayoritaria, los

²⁴⁹ STSJ de Castilla y León, de 24 de julio de 2002 (AS 1063).

²⁵⁰ STSJ de Asturias, de 26 de abril de 2002 (AS 1690), según la cual el criterio determinante de la inclusión en el Régimen Especial Agrario es la realización de labores agrarias, *“que obliga a tener en cuenta conjuntamente la naturaleza de la función laboral desarrollada por el asegurado y la condición de explotación agraria de la empresa que lo emplea”*.

Tribunales de Justicia que han tenido ocasión de tratar esta cuestión han considerado que la actividad de los cotos de caza que ofrecen la venta temporal a terceros no tienen el carácter de explotación agraria dedicada a la obtención de productos agrarios para la venta a terceros, sino que son explotaciones de carácter recreativo o deportivo y, precisamente, a este carácter de recreo se subordinan el resto de las actividades que se realizan en la finca, que *“tendrían un carácter instrumental de la actividad recreativa principal”*²⁵¹, lo que produce, en consecuencia, que los guardas de estos cotos de caza no queden incluidos en el Régimen Especial Agrario, sino en el Régimen General de la Seguridad Social²⁵², puesto que no nos hallamos ante meros guardas de cotos de caza del artículo 3.2 a) del RSSA.

Sin embargo, este razonamiento se pone en cuestión si tenemos en cuenta que dicho precepto señala que los guardas de cotos de caza y pesca están incluidos en el Régimen Especial Agrario siempre que su actividad consista en la realización de las funciones propias de su categoría, sin que sea exigible que su función consista en la obtención directa de frutos y productos agrarios, puesto que tal precepto lo que exige es que los guardas de cotos de caza y pesca tengan a su cargo la vigilancia de explotaciones agrarias. Entender que no procede la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario porque la empresa para la que presta servicios no es una explotación agraria sino que su actividad es puramente recreativa –la práctica de la actividad física y deportiva de la caza y la pesca– supondría dejar *“vacío de contenido el invocado artículo 3.2 a) del Decreto 3772/1972 pues (...) habitualmente los citados cotos no se dedican a la realización de las labores agrícolas, forestales o pecuarias, sino simplemente al mantenimiento de las condiciones para que se puedan desarrollar las actividades de caza y pesca”*²⁵³.

Como puede apreciarse a partir de los diversos pronunciamientos judiciales que hemos destacado, consideramos que la compleja cuestión de decidir cuándo nos encontramos ante labores de guardería de cotos de caza y pesca que queden incluidas en el Régimen Especial Agrario depende, en última instancia, de la interpretación, más o menos amplia, que se le dé al artículo 3.2 a) del RSSA, lo que redundaría en el concepto, más o menos amplio, de explotación agraria. La postura mayoritaria, como hemos comprobado, estima que sólo cuando las labores de guardería de cotos de caza y pesca se desarrollen en una

²⁵¹ STSJ de Castilla-La Mancha, de 16 de septiembre de 1999 (AS 3199), según la cual es *“el peculiar recreo de los compradores del derecho de caza, una vez levantada la veda, la muerte de los animales objeto de la misma, que hasta ese momento han sido criados y cuidados con esa exclusiva finalidad de poder ser cazados...”*. En esta sentencia se ha de decidir el Régimen de Seguridad Social –Régimen Especial Agrario o Régimen General– en el que ha de quedar encuadrado el demandante, que realiza funciones polivalentes de guarda-casero-peón, encargado de mantener y repone los comederos y bebederos, de vigilancia de la caza y de la plantación de trigo para el alimento de los animales.

²⁵² Ver, entre otras, la STSJ de Castilla-La Mancha, de 16 de septiembre de 1999 (AS 3199), STSJ de Asturias, de 9 de noviembre de 2001 (AS 4113) y STSJ de Asturias, de 26 de abril de 2002 (AS 1690).

²⁵³ STSJ de Castilla y León, de 24 de julio de 2000 (AS 1063). En esta ocasión se consideró que el guarda de coto de caza y pesca, al realizar las funciones propias de dicha categoría profesional, ha de quedar encuadrado en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a tenor de lo establecido en el artículo 3.2 a) del RSSA.

explotación agraria –sin que tengan tal carácter los cotos de caza dedicados al mantenimiento de las condiciones para que se puedan desarrollar las actividades de caza y pesca–, las mismas caen dentro del ámbito subjetivo de la Seguridad Social Agraria, puesto que, como dice literalmente el artículo 3.2 a) del RSSA, sólo en estos supuestos los guardas de cotos de caza y pesca tienen a su cargo *“la vigilancia de explotaciones agrarias”*. Se defiende, pues, una interpretación estricta y literal del artículo 3.2 a) del RSSA.

En cualquier caso, al margen de la interpretación más o menos estricta del concepto de explotación agraria, entendemos que lo importante es que el argumento utilizado por los Tribunales de Justicia, a la hora de resolver estos controvertidos supuestos, es una manifestación más del acierto del criterio que venimos manteniendo para delimitar qué son labores agrarias a los efectos del Régimen Especial Agrario, en el sentido de atender al denominado principio de unidad de empresa, lo que confirma la importancia de la explotación agraria como criterio delimitador del campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria. De esta forma, si las labores de guardería de cotos de caza y pesca se desarrollan para una empresa que no se pueda considerar explotación agraria, los trabajadores que desempeñen tales labores quedan al margen del Régimen Especial Agrario, a pesar de que es posible –y frecuente– que dichos trabajadores realicen actividades que sean materialmente agrarias. Lo importante es que se atienda, para determinar el carácter agrario de ciertas actividades, al lugar en el que se desarrollan dichas actividades, esto es, a la existencia de una explotación agraria.

Cuestión diferente es, por tanto, la interpretación más o menos amplia del sentido de explotación agraria, negándose el carácter agrario a las actividades de los cotos de caza y pesca cuyo objeto principal sea la caza o la pesca como deporte²⁵⁴. Aun cuando esta forma de entender el carácter no agrario de los cotos de caza y pesca puede entrar en contradicción con el sentido amplio de explotación y labores agrarias que algunos Tribunales de Justicia vienen aplicando a los efectos de determinar la inclusión, o no, en el Régimen Especial Agrario de determinadas actividades, tal y como vimos que ocurre con las labores de prevención y extinción de incendios, consideramos que este criterio es acertado, especialmente si tenemos presente que las actividades de los cotos de caza y pesca –con independencia del carácter agrario– reportan unos elevados rendimientos económicos a sus propietarios, lo que hace que carezca de sentido la aplicación de un Régimen Especial cuyas reducidas cotizaciones pretenden, precisamente, responder a la debilidad económica propia de las actividades agrarias.

²⁵⁴ Así ocurre con las características de la actividad de las asociaciones de cazadores, en las que, como señala la STSJ de Asturias, de 9 de noviembre de 2001 (AS 4113) *“el contenido funcional de la dedicación de sus trabajadores es de ayuda, auxilio directo a las actividades deportivas. No resulta admisible en la menor medida que la actividad de la sociedad demandante sea el desinteresado apoyo a la ecología, conservación y cuidado de biotopos y especies, resultando evidente que todo ello gira en aras del enriquecimiento y más provechosa práctica del deporte cinegético”*.

Por otra parte, en relación con las tareas de prevención y extinción de incendios, la jurisprudencia admitía, en ocasiones, la inclusión en el Régimen Especial Agrario de los trabajadores contratados en dichas tareas, en base a la asimilación de las labores que desarrollan tales trabajadores –labores que pueden encuadrarse en las genéricas de guardería, vigilancia y conservación de masas forestales– a las labores agrarias a la luz del artículo 3.2 a) del RSSA, básicamente a las labores de guardería rural²⁵⁵; sin embargo, la consideración de que las labores de extinción tienen caracteres y sustantividad propias que, en su conjunto y a pesar de realizar a la par tareas silvícolas como la monda, desbroce, entresaca, ..., no pretenden cumplir con los objetivos que implican la inclusión en el Régimen Especial Agrario, ha provocado la exclusión de tales trabajadores de dicho Régimen Especial²⁵⁶, tal y como tuvimos ocasión de estudiar en detalle con anterioridad.

b) *“Los trabajadores ocupados en faenas de riego y en labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas, cuando estos trabajos no tengan otro fin que el aprovechamiento de las aguas para uso exclusivo de las explotaciones agropecuarias”*

Según el artículo 3.2 b) del RSSA, los trabajadores que realicen una determinada actividad: *“faenas de riego”* y *“labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas”*, con una determinada finalidad: *“el aprovechamiento de las aguas para uso exclusivo de las explotaciones agropecuarias”*, quedan incluidos en el Régimen Especial Agrario. La inclusión expresa en el campo de aplicación de este Régimen Especial sólo de los trabajadores por cuenta ajena que realicen tal actividad y con este concreto fin hace que surjan variadas cuestiones dudosas como, por poner un par de ejemplos, ¿quedan al margen de la Seguridad Social Agraria los trabajadores por cuenta ajena que realizan faenas de riego y labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas, cuando tales trabajos se hacen, además de con el fin de aprovechamiento de las aguas para uso de las explotaciones agraria, con otros fines o usos distintos de los agrícolas?; o ¿tiene alguna importancia el lugar concreto –dentro o fuera de la explotación agraria– en el que se realicen tales actividades?

Precisamente, la diversidad de situaciones que se pueden plantear en la práctica en relación con este tipo de trabajos han producido gran conflictividad, que se refleja en los numerosos pronunciamientos judiciales y en las disposiciones normativas existentes al respecto, siendo el exponente máximo de

²⁵⁵ En este sentido, destacamos la STSJ de Castilla-La Mancha, de 11 de mayo de 1994 (AS 1826), que señaló que *“trátándose de personal contratado por ICONA, en temporada de verano, durante los meses de julio a septiembre, como peones especialistas en la campaña de defensa contra incendios forestales, y siendo por tanto la actividad que llevan a cabo la de guarda, vigilancia y conservación de las masas forestales, las mismas están asimiladas con carácter general a actividades agrícolas, de ahí su adecuado encuadramiento en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”*.

²⁵⁶ Circular de la TGSS 5-001, de 10 de enero de 1994. Sobre los trabajadores contratados para las tareas de prevención, vigilancia y extinción de incendios y el Régimen de la Seguridad Social en el que han de quedar encuadrados, podemos ver, entre otros, a GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 67 y a HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 102.

estas controversias el siguiente supuesto: el trabajador que presta sus servicios a una Comunidad de Regantes cuya única función es la de suministrar agua a las explotaciones agrícolas integrantes de dicha Comunidad, y, por lo tanto, sólo agua para usos agrícolas y sólo para los comuneros, basándose la actividad del trabajador en el cuidado y vigilancia de los motores de captación y elevación de aquellas aguas, así como del cuidado y vigilancia de las acequias utilizadas para su conducción a las explotaciones receptoras de la misma, en funciones que integran lo que suele conocerse como motorista, motorista-acequero o acequero, ¿ha de quedar encuadrado en el Régimen Especial Agrario o, por el contrario, en el Régimen General de la Seguridad Social? Vamos, precisamente, a tratar de aclarar la postura que sobre tal cuestión han mantenido los Tribunales de Justicia, ayudándonos de las disposiciones normativas aprobadas al respecto, lo que nos va a permitir no sólo responder al interrogante planteado, sino también conocer el Régimen de la Seguridad Social aplicable a otros supuestos que presentan algunas variantes.

El punto de partida lo vamos a fijar en la Orden Ministerial de 27 de enero de 1972, del Ministerio de Trabajo, que aprueba la Ordenanza de Trabajo para las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua, que incluye dentro de su ámbito de aplicación, por un lado, a las Comunidades de Regantes, cualquiera que sea la denominación por la que se les conozca, como Juntas, Asociaciones, Sociedades o Heredamientos, y cualquiera otra Entidad con personalidad jurídica propia cuya finalidad sea la utilización de aguas para riegos o drenajes de campos agrícolas y, por el otro, al personal que sólo se dedica a las labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas, así como a los regadores que efectúan exclusivamente faenas de riego dentro de cada finca.

Esta Ordenanza no indicaba el Régimen de la Seguridad Social aplicable a los trabajadores comprendidos dentro de su campo de aplicación, lo que suponía que se tuviese que atender, para resolver el supuesto planteado, al ya conocido artículo 3.2 b) del RSSA. Se entendía "*con suficiente unanimidad de criterio*"²⁵⁷ que los trabajadores que desarrollaban las actividades descritas al servicio de una Comunidad de Regantes realizaban labores agrícolas, por lo que debían quedar encuadrados en el Régimen Especial Agrario a la luz del artículo 3.2 b) del RSSA. Dicho Reglamento se refería a servicios prestados en explotaciones agrarias, calificando de agrícolas las tareas que tuvieran como finalidad el aprovechamiento de las aguas para uso exclusivo de las explotaciones agropecuarias, lo que permitía deducir que lo importante era la finalidad perseguida, de manera que si la misma era agrícola la actividad también habría de serlo²⁵⁸, siendo éste, por tanto, el criterio esencial a tener presente para decidir

²⁵⁷ STS de 17 de julio de 1998 (RJ 7051), a la que nos referiremos con detenimiento puesto que, precisamente, esta Sentencia es la que aclara la compleja y controvertida cuestión que estamos tratando.

²⁵⁸ Ver, entre otras, la STS de 13 de diciembre de 1975 (RJ 5013), STS de 27 de febrero de 1976 (RJ 1482), que consideraron que las tareas de riego para una Sociedad de Regantes debían de considerarse agrícolas.

el Régimen de la Seguridad Social aplicable a los variados supuestos que se pudiesen plantear²⁵⁹.

Sin embargo, en el año 1976 se aprobó la Orden Ministerial de 25 de junio, sobre inclusión en el Régimen General de las industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de aguas, cuyo artículo 1 señala que las *“actividades de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de aguas públicas o privadas, tanto para usos domésticos como industriales, agrícolas o mixtos, en tanto que sean actividades industriales o de servicios con entidad propia diferenciada de aquellas que persiguen esencialmente la obtención directa de frutos o productos agrarios, forestales o pecuarios, no tendrán la consideración de labores agrarias a efectos del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”*. Según esta Orden, los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la citada Orden de 27 de enero de 1972, cualquiera que sea su función, categoría o permanencia, estarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, tanto si están al servicio de personas naturales que realizan las actividades señaladas en el artículo 1 de esta misma Orden y dedican el caudal de agua, totalmente o en parte, al servicio de otros usuarios²⁶⁰ como *“si prestan servicios a Sociedades, Asociaciones, Comunidades, Sindicatos de Riegos, Cooperativas, Grupos de Colonización, Juntas de Acequias, Heredamientos o cualquier otra Entidad con personalidad jurídica propia que realicen las actividades señaladas en el artículo anterior, con independencia de que utilicen el agua para sí o la destinen, parcial o totalmente, al servicio de otros usuarios”* (artículo 2).

Por su parte, el artículo 4.1 dispone que los trabajadores que se dediquen a labores de limpieza, monda, desbroce de acequias, brazales e hijuelas y los regadores que efectúen faenas de riego que presten servicios al titular de una explotación agraria, sin otro fin que el aprovechamiento de las aguas para uso exclusivo de las explotaciones agropecuarias, percibiendo del mismo su retribución, están incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Ahora bien, ¿cuándo se entiende que un trabajador realiza labores de limpieza, monda o desbroce al servicio de una explotación agraria y cuándo se

²⁵⁹ Según la jurisprudencia anterior a la Orden de 25 de junio de 1976, cuando el agua alumbrada de un pozo va destinada al riego de las propiedades de los asociados y para su alumbramiento y explotación, formen o no persona jurídica independiente, tal actividad está excluida del Régimen General de la Seguridad Social, ya que este alumbramiento de agua –pertenezca a un propietario o a varios– cumple una finalidad exclusivamente agrícola, en el sentido de que está destinada a la obtención directa de frutos o productos agrarios y aunque para hacerla posible se haya constituido una empresa formada por varios agricultores que aportan medios económicos en común, para obtener agua con que regar sus tierras. De esta forma, han de quedar encuadrados en el Régimen Especial Agrario los trabajadores dedicados a las faenas de riego cuando el fin de la actividad sea el aprovechamiento de las aguas para el riego de las heredades de los socios puesto que tales empresas no constituyen ninguna industria ya que no venden agua a extraños. Para conocer con más detalle esta postura jurisprudencial nos remitimos a la obra de GRACIA CADENA, A. F. *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., págs. 54 y ss.

²⁶⁰ El artículo 3.1 de esta Orden señala que *“los trabajadores al servicio de personas naturales que realizan las actividades señaladas en el artículo 1 y que por no destinar el caudal de agua al servicio de otros usuarios se hallan excluidos, unos y otras, del campo de aplicación de la Ordenanza de Trabajo de 27 de enero de 1972, están incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, cualquiera que sea la Reglamentación u Ordenanza de Trabajo aplicable, con excepción de los trabajadores señalados en el apartado siguiente en el supuesto del apartado 4.1”*.

considera que las faenas de riego se realizan para una explotación agraria? Por un lado, el artículo 4.2 de la misma Orden nos aclara que se estimará que un trabajador realiza sus labores de limpieza, monda o desbroce al servicio de una explotación cuando se lleven a efecto en acequias, brazales o hijuelas que no sean de la red de riego y, por el otro, el artículo 4.3 señala que se entiende que las faenas de riego se realizan para una explotación agraria cuando se efectúen dentro de cada finca utilizando el agua recibida de la red de riego²⁶¹.

Esta Orden de 25 de junio de 1976 introduce, en palabras del TS, *“una precisión muy importante en esta materia, al distinguir entre los trabajos que se presten directamente para el titular de una explotación agraria en cuyo caso serán considerados agrícolas tanto si se refieren a la captación y distribución de aguas, como a las tareas de riego o las de limpieza, monda o desbroce de acequias –artículos 3 y 4–, y aquellos otros trabajos que, sean de captación, elevación o distribución de agua, riego, limpieza o desbroce de acequias, se presten para Sociedades, Asociaciones, Comunidades, Sindicatos de Regantes, Cooperativas, Grupos de Colonización, Juntas de Acequias, Heredamientos o cualquiera otra entidad con personalidad jurídica propia –artículo 2– o sea, para entidades con personalidad jurídica diferenciada de aquellas que persiguen esencialmente la obtención directa de frutos o productos agrarios, forestales o pecuarios. Estas actividades, de acuerdo con el artículo 1, no tendrán la consideración de labores agrarias a efectos del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...”*²⁶².

Y es que, continúa aclarando el TS, dicha Orden *“introdujo una matización sustancial en cuanto a lo que debe de considerarse labores agrarias pues sólo conceptuó como tales las directamente realizadas en las explotaciones agrarias, y excluyó expresamente aquellas actividades que se realizan fuera de tales explotaciones aunque tengan también una finalidad exclusivamente agrícola”*. Así pues, a la luz de la doctrina del TS, las labores de los motoristas, acequeros o regadores, que estén al servicio de Comunidades de Regantes,

²⁶¹ Se entenderá por red de riego, según el artículo 4.4 de la Orden a la que nos estamos refiriendo, por un lado, aquella cuya instalación, conservación y funcionamiento es obligación propia de las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 2 –personas naturales que realizan actividades de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua y Sociedades, Asociaciones, Comunidades, Sindicatos de Riegos, Cooperativas, Grupos de Colonización, Juntas de Acequia, Heredamientos o cualquiera otra Entidad con personalidad jurídica propia que realice las actividades citadas de captación, elevación, conducción, etc.– y ajena a los titulares de las explotaciones agrarias que utilizan el agua, en el supuesto de utilizar agua ajena y, por el otro, aquella cuya existencia es independiente técnicamente de la explotación agraria, en el supuesto de utilizar agua propia.

²⁶² STS de 17 de julio de 1998 (RJ 7051) y STS de 20 de junio de 2000 (RJ 5959). Con anterioridad a estos recientes pronunciamientos, podemos destacar, entre otras, la STS de 2 de julio de 1984 (RJ 4017), la STCT de 3 de marzo de 1981 (RTCT 1496), STCT de 2 de febrero de 1985 (RTCT 704) y STCT de 1 de junio de 1988 (RTCT 4662), que se enmarcan en la misma línea seguida por las Sentencias del TS. En este sentido, la primera de las Sentencias citadas del TCT señala que *“cuando las labores de riego y monda ser realicen para un propietario de tierra usando para el riego de ésta el agua adjudicada en su turno, al tratarse de labores de sus propias fincas, se habrá de incluir a los trabajadores del citado propietario en el Régimen Especial Agrario, surgiendo por el contrario la necesaria adscripción al Régimen General si el trabajador es contratado por una entidad como las recogidas en el artículo 2 de la O.M. de 25 de junio de 1976, pues el artículo 3.1 de dicha O.M. así lo dispone, pues en el caso de este maquinista dedicado a conectar y desconectar la energía eléctrica que alimenta los motores, es en beneficio de todos los sindicatos sin que el Sindicato fuere persona jurídica titular de ninguna explotación agraria”*.

Sindicatos de Riego, Sociedades Civiles, etc..., destinadas a proporcionar agua para el riego de las concretas explotaciones agrarias, no se consideran labores agrarias a efectos de la inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria, a pesar de que su única finalidad consista en facilitar el servicio de riego de las explotaciones agrícolas a las que sirven²⁶³.

A modo de conclusión, debemos poner de manifiesto cómo, a la luz de los diversos pronunciamientos judiciales a los que nos hemos referido, se aprecia cómo los Tribunales de Justicia, desde la década de los setenta hasta la actualidad, han atendido a dos criterios diferentes –y, en parte, complementarios– para determinar el Régimen de la Seguridad Social aplicable tanto a los trabajos de captación, elevación o distribución de agua, como a las tareas de riego o a las de limpieza, monda o desbroce de acequias: el primero en el tiempo de estos criterios consistía en atender a la finalidad del aprovechamiento del agua –si era agrícola, la actividad también lo era–, careciendo de importancia que tales trabajos se prestasen directamente para el titular de una explotación agraria o para entidades con personalidad jurídica diferenciada de aquéllas que persiguen esencialmente la obtención directa de frutos o productos agrícolas, forestales o pecuarios; sin embargo, en nuestros días, consecuencia de la aprobación de la Orden de 25 de junio de 1976, el criterio clave consiste, precisamente, en atender a si tales trabajos se prestan directamente para el titular de una explotación agraria, que retribuye la actividad del trabajador agrario –siendo en estos casos tal actividad agraria siempre que, al igual que se exigía antes (y por ello hablábamos de que son dos criterios en parte complementarios), la finalidad del aprovechamiento de las aguas sea para uso exclusivo de las explotaciones agropecuarias (artículo 4.1 de la citada Orden y artículo 3.2 b) del RSSA)–, puesto que si estos trabajos se prestan para entidades con personalidad jurídica diferente de las que obtienen directamente los frutos o productos agrarios, nos encontramos ante labores no agrarias a efectos del Régimen Especial Agrario.

²⁶³ Esta doctrina ha sido seguida por, entre otras, la STSJ de Andalucía, de 14 de marzo de 2000 (AS 1990) y STSJ de Andalucía, de 20 de septiembre de 2002 (AS 720). Según la primera de las Sentencias citadas, un trabajador de la Comunidad de Regantes La Laguna, que desarrollaba tareas de Guarda de acequias, de los riegos y vigilante de la distribución de aguas entre los regantes, debe quedar encuadrado en el Régimen General de la Seguridad Social debido a que el trabajador no efectúa actividad directa para titulares de explotaciones agropecuarias, tal y como establecen los artículos 3.2 y 4.1 de la Orden de 265 de junio de 1976, que consideran trabajadores agrarios a los que realizan las labores indicadas “cuando el aprovechamiento de las aguas es para uso exclusivo de las explotaciones agrarias cuyos titulares son patronos de los trabajadores” y debido a que ha de distinguirse entre la Comunidad de Regantes y sus comuneros o componentes, así como entre la finalidad y objeto de la Comunidad y de sus componentes. Por su parte, la segunda Sentencia, que ha de decidir acerca del Régimen de la Seguridad Social aplicable a los trabajadores que son contratados para la campaña de riegos –dedicándose a dichas faenas, junto a las de mantenimiento, limpieza, monda y desbroce de acequias e hijuelas para el aprovechamiento de los caudales– y que prestan sus servicios a una Comunidad de Regantes, considera que los mismos han de quedar encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social debido, entre otras razones, a que tales trabajadores no han realizado sus trabajos para los titulares de las explotaciones agrarias destinatarias finales del agua y a que la Comunidad era la que le daba las órdenes e instrucciones y les abonaba sus retribuciones salariales. En sentido contrario, encontramos la STSJ de Andalucía, de 5 de mayo de 1999 (AS 3122) –que, precisamente, fue objeto de recurso de casación, resuelto por la citada STS de 20 de junio de 2000 (RJ 5959)–, que entendió que los trabajadores que realizan tareas y labores de vigilancia y distribución de las aguas para una Confederación Hidrográfica deben quedar encuadrados en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, “pues no son sino labores auxiliares en la explotación agrícola, sin que excedan de las labores agrarias de auxiliarse en la explotación, al ser la finalidad esencial de la empresa la de vigilancia y distribución de las aguas a los usuarios agrícolas...”.

Este segundo criterio, en virtud del cual las tareas de captación, elevación o distribución de agua, riego, limpieza o desbroce de acequias que se presten para entidades con personalidad jurídica diferenciada de aquéllas que persiguen esencialmente la obtención directa de frutos y productos agrarios no son labores de carácter agrario, no es sino una manifestación más de la exigencia, para la determinación del carácter agrario de ciertas actividades, del cumplimiento de la doble condición que ya conocemos: la realización de labores agrarias y que tales labores se realicen en una explotación agraria. En efecto, en los casos que acabamos de describir no se realizan las tareas de captación, elevación o distribución de agua, riego, limpieza o desbroce de acequias para una explotación agraria, con lo que, a pesar del carácter materialmente agrario que tales labores puedan tener, no se consideran como agrarias a efectos de la inclusión en el Régimen Especial Agrario.

Sin embargo, consideramos que la inclusión de dichas actividades en el Régimen General de la Seguridad Social supone una aplicación demasiado estricta de la doble condición que exige la jurisprudencia del TS para la calificación de ciertas actividades como agrarias, en el sentido de que, como señalara la Resolución de 27 de marzo de 1989 de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, *“la mera interposición de una agrupación o asociación de titulares de distintas explotaciones agrarias que por razones económicas y organizativas obvian se asocian para el aprovechamiento en común de las aguas, no puede empañar la coincidencia entre los partícipes de los aprovechamientos de las aguas y los titulares de las fincas. Existe pues, a estos efectos, una identidad de situación entre la persona natural que utiliza el agua para el riego exclusivo de sus fincas y la de aquéllos que se constituyen como persona jurídica con la única y exclusiva finalidad del riego en común de sus fincas, sin ofrecer servicios a terceros...”*.

De esta forma, entendemos que no tiene mucho sentido establecer una diferencia de encuadramiento en la Seguridad Social entre las actividades que se realizan para una explotación agraria y las que se efectúan para una asociación o comunidad de regantes, cuando en los dos casos dichas labores tienen como fin exclusivo el aprovechamiento de las aguas para uso exclusivo de las fincas de los componentes de tal asociación o comunidad de regantes y, sobre todo, cuando en ambos supuestos se aprecian los rasgos característicos de las actividades agrarias que, como ya hemos comprobado en reiteradas ocasiones, explican el encuadramiento en un Régimen Especial de Seguridad Social. Y es que, a diferencia de otros supuestos en los que, como vimos, encuentra plena justificación la exigencia de los dos citados requisitos –así, por ejemplo, en las labores de extinción y prevención de incendios y en las labores de guardia de cotos de caza y pesca–, en los supuestos que estamos analizando el hecho de que dichas tareas se presten para entidades con personalidad jurídica diferenciada de las explotaciones dedicadas a la obtención directa de frutos y productos agrarios, no supone la desaparición de las especiales características de las actividades agrarias –precisamente, porque los componentes de estas entidades son las propias explotaciones agrarias–, que justifican la aplicación de un Régimen Especial en materia de Seguridad Social.

Por el contrario, si dichas actividades se prestan directamente para una explotación agraria dedicada a la obtención directa de frutos o productos agrarios, las mismas han de quedar incluidas en el campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria, lo que consideramos es así a la luz de la interpretación jurisprudencial del artículo 3.2 b) del RSSA (para los trabajadores ocupados en faenas de riesgo y en labores de limpieza, moda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas) y de los artículos correspondientes de la Orden de 25 de junio de 1976 (para los trabajadores que realizan las demás actividades). Es más, incluso en el caso en el que no se hubiese contemplado de forma expresa la inclusión en el Régimen Especial Agrario de los trabajadores por cuenta ajena que realizan faenas de riego y labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas, entendemos que éste debe ser su correcto encuadramiento puesto que nos hallamos ante labores que se deben considerar agrarias a tenor del artículo 8.1 del RSSA, en concreto, son labores que persiguen la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales y pecuarias, en el sentido amplio al que nos referimos en su momento.

c) "Los trabajadores que, como elementos auxiliares, presten servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios, de forma habitual y con remuneración permanente, en explotaciones agrarias. Tendrán este carácter los técnicos, administrativos, mecánicos, conductores de vehículos y maquinaria y cualesquiera otros profesionales que desempeñen su cometido en la explotación"

A diferencia de los supuestos contemplados en los dos apartados anteriores (artículo 3.2 a) y b) del RSSA), la propia LSSA también se refiere expresamente a estos trabajadores auxiliares en cuanto sujetos incluidos en el ámbito subjetivo del Régimen Agrario de la Seguridad Social, señalando, en su artículo 2 a), que entre los trabajadores por cuenta ajena *"se comprenderán aquéllos que como elementos auxiliares presten servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios de forma habitual, con carácter exclusivo y remuneración permanente en explotaciones agrarias, siempre y cuando no alternen con trabajos que tengan carácter industrial, ni los ejecuten por cuenta propia o satisfagan impuesto o licencia fiscal²⁶⁴ por razón de los mismos"*. A partir de la lectura conjunta del artículo 2 a) de la LSSA y del artículo 4.2 c) del RSSA, se aprecian los requisitos o características que se han de cumplir para que estos trabajadores puedan quedar enmarcados dentro de la Seguridad Social Agraria:

²⁶⁴ El impuesto industrial estaba formado por un gravamen fijo o mínimo que se satisfacía por el ejercicio de una actividad industrial –que era la llamada Licencia Fiscal– y por otro de carácter proporcional que recaía sobre los beneficios, que fue suprimido por la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Posteriormente, la licencia fiscal fue suprimida por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, que estableció en su lugar el Impuesto de Actividades Económicas. Ver a AGUT GARCÍA, C.: "Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...", op. cit., pág. 75.

1.– La prestación de trabajo en forma habitual: requisito que, como ya sabemos, se exige, con carácter general, a todos los trabajadores del Régimen Especial Agrario, y cuya concreción no presenta las dificultades que pusimos de manifiesto en el epígrafe anterior debido, precisamente, a la exigencia del siguiente requisito.

2.– La prestación de servicios con carácter exclusivo, sin que quepa alternar los trabajos auxiliares con trabajos que tengan carácter industrial ni tampoco ejecutarlos por cuenta propia. Tal exclusividad significa que el trabajador auxiliar no puede hacer uso de la posibilidad reconocida en el artículo 2.2 del RSSA, en el sentido de que no puede realizar con carácter ocasional trabajos no considerados específicamente agrarios; supuestos en los que, como pudimos comprobar, se complica la apreciación de la nota de habitualidad.

3.– Remuneración permanente, que es manifestación del primero de los requisitos señalados.

4.– Desempeño del cometido en la explotación agraria.

Ahora bien, todos estos requisitos o características²⁶⁵ se predicen respecto de la actividad que desarrollan estos trabajadores, que, como elementos auxiliares, prestan servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, esto es, labores no agrarias; sin embargo, a pesar de ello, los trabajadores que desempeñan tales actividades –como, por ejemplo, los técnicos, administrativos, mecánicos, conductores de vehículos y maquinaria y cualesquiera otros profesionales que desempeñen su cometido en la explotación agraria– se incluyen en el Régimen Especial Agrario, lo que significa que este aspecto se convierte en la mayor especialidad de este colectivo²⁶⁶. Según ha destacado la doctrina, la incorporación a este Régimen Especial de tales trabajadores, aunque los mismos no desarrollen labores agrarias, “es consecuencia del principio de *“unidad de empresa”*”²⁶⁷, que, a pesar de haber quedado formalmente

²⁶⁵ Además de estos requisitos que hemos destacado, que vienen expresamente contemplados tanto en el artículo 2 a) de la LSSA como en el artículo 3.2 c) del RSSA, se ha destacado como nota característica que se trata de “*trabajos especializados y a desarrollar por un trabajador especialista en los mismos o conocedor del oficio*”, lo que supone que “*no pueden encajar dentro de este concepto los trabajadores contratados por las empresas con categorías de peón, peón especialista, ayudante, aprendiz, etc..., por cuanto estas categorías profesionales no conllevan especialización o conocimiento específico de oficio alguno, requisito que parece desprenderse de la norma*”. GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., págs. 60 y 61.

²⁶⁶ En este sentido, se ha dicho que “*en los supuestos referidos en los arts. 2 TRREA y 3 del RGREA resalta, sorprendentemente, que se trata de actividades que no son agrarias pero que dan lugar a su inclusión en el Régimen Especial Agrario con carácter general*”. HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 107.

²⁶⁷ GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 60 y HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 107. El principio de unidad de empresa, en virtud del cual se aplica una sola Reglamentación para cada empresa y una sola Reglamentación para cada tipo de empresa dentro del mismo territorio, fue utilizado, según pone de manifiesto el primero de los autores citados, por la Ley de 16 de octubre de 1942 para ser aplicado en aquellos supuestos en que una empresa o un empresario tuviera distintos centros de ocupación laboral en el territorio nacional, y su finalidad fue la de unificar las responsabilidades laborales de quien había contratado a los trabajadores que realizaban su cometido en distintos centros de trabajo.

derogado –al quedar derogada la norma que lo creó–, sigue siendo utilizado por los Tribunales de Justicia, tal y como tuvimos ocasión de comprobar cuando examinamos qué se consideran labores agrarias a efectos del Régimen Especial Agrario.

En relación con los trabajadores incluidos en el artículo 3.2 c) del RSSA, un sector doctrinal ha puesto de manifiesto cómo la inclusión en el Régimen Especial Agrario de los trabajadores que desarrollan actividades auxiliares, pese a que era justificable en la década de los sesenta debido a la debilidad económica y social que caracterizaba al medio agrario español y a la necesidad de que los empresarios agrícolas tuviesen un abaratamiento en el coste de la mano de obra, en la actualidad *“tal justificación carece ya de fundamento jurídico-social sólido como consecuencia del cambio producido en las circunstancias que en aquel entonces motivaron su inclusión”*²⁶⁸, lo que exige una modificación de la LSSA y del RSSA que excluya a estos trabajadores auxiliares del Régimen Especial Agrario, evitándose, de esta forma, la situación de desigualdad con respecto a la misma clase de trabajadores que presten sus servicios en otro sector de la Economía²⁶⁹. Esta propuesta se podría articular, según estos autores, permitiendo que el empresario agrícola pudiera abrir los Códigos de Cuenta de Cotización necesarios según las diversas labores realizadas por la empresa, de manera que por estos trabajadores se cotizara en un Código de Cuenta de Cotización en el Régimen General mientras que se cotizara al Régimen Especial Agrario por los trabajadores de la misma explotación que desarrollasen una actividad propiamente agraria²⁷⁰.

Sin embargo, consideramos que la propuesta consistente en la exclusión del ámbito subjetivo del Régimen Especial Agrario de los trabajadores del artículo 3.2 c) del RSSA, en los términos descritos, debe relativizarse. En este sentido, debemos tener presentes dos datos de sobra conocidos: por un lado, la efectiva transformación vivida en el agro español en las últimas décadas, a la que prestamos debida atención en el capítulo primero de este trabajo al que nos remitimos, y, por el otro, la importancia de la explotación agraria como criterio delimitador del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario que, según hemos podido comprobar en este mismo capítulo a partir de los numerosos supuestos que hemos analizado, ejerce sobre las distintas actividades que se desarrollan en dicha explotación agraria –aunque no se

²⁶⁸ HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 108.

²⁶⁹ En este sentido se ha dicho que “siguiendo la inclusión de este tipo de trabajadores en el Régimen Agrario, se está creando una situación de desigualdad con respecto a la misma clase de trabajador en el sector servicios, que en definitiva se traduce en un atentado al principio de solidaridad financiera de reparto dentro del sistema público de Seguridad Social”. ORTIZ LÓPEZ, R.: “Aspectos susceptibles de modificación en la regulación del Régimen Especial Agrario...”, op. cit., pág. 73. Este autor nos pone un ejemplo de un auxiliar administrativo cuya situación, en virtud del artículo 3.2 c) del RSSA, es diferente –distinta base de cotización y diferente cuota empresarial (más elevada en el Régimen General)– según preste sus servicios en una gran empresa agraria –incluido, por tanto, en el Régimen Especial Agrario– o en una empresa con distinta actividad –incluido, en este caso, en el Régimen General de la Seguridad Social–.

²⁷⁰ Ver a HURTADO GONZÁLES, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 108, ORTIZ LÓPEZ, E. R.: “Novedades introducidas en el Régimen Especial Agrario...”, op. cit., pág. 133 y ORTIZ LÓPEZ, E. R.: “Aspectos susceptibles de modificación en la regulación del Régimen Especial Agrario...”, op. cit., págs. 75 y 76.

trate de actividades materialmente agrarias– una especie de fuerza de atracción hacia este Régimen Especial.

Por ello, siguiendo el mismo razonamiento que venimos defendiendo desde el comienzo de este trabajo –detalladamente expuesto al final del primer capítulo de este trabajo como hipótesis de partida–, no consideramos conveniente una exclusión generalizada de la Seguridad Social Agraria de los trabajadores auxiliares que realicen labores no agrarias, sino que entendemos que es imprescindible, para poder hallar sentido a tal exclusión –e, incluso, para no caer en el error de perder de vista el por qué de la existencia y persistencia de un Régimen Especial para los trabajadores agrarios–, atender a los rasgos que caracterizan a las diversas explotaciones agrarias integradas en el medio agrario español y, en función de dichos rasgos, determinar el Régimen de Seguridad Social aplicable a dichos trabajadores auxiliares.

De esta forma, teniendo presente la gran variedad de realidades económicas y sociales que presenta el medio agrario español, entendemos que sólo cuando nos estemos refiriendo a modernas explotaciones agrarias con alta rentabilidad, en las que se atenúan las características tradicionales de la actividad agraria –desapareciendo o, al menos, reduciéndose el peculiar decaimiento económico del sector agrario–, se puede defender la exclusión del Régimen Especial Agrario de los trabajadores auxiliares del artículo 3.2 c) del RSSA –que, por lo demás, predominan en tales explotaciones puesto que las mismas *“requieren de personal especializado”*²⁷¹–, careciendo de sentido que nuestro legislador permita la menor aportación económica al sistema de Seguridad Social que conlleva la aplicación del este Régimen Especial, máxime cuando nos hallamos ante actividades agrarias con alta rentabilidad y con procesos productivos semejantes a los de la industria y los servicios.

Es más, según propusimos como hipótesis de partida, incluso apostamos por un mayor repliegue de las fronteras del Régimen Especial Agrario²⁷², en el sentido de que en estas explotaciones agrarias puede carecer de sentido el mantenimiento de un Régimen Especial no sólo para los trabajadores auxiliares que no desarrollen labores propiamente agrarias, sino también para los demás trabajadores que sí realicen labores de carácter agrario en los términos que ya conocemos. Es, por ello, por lo que consideramos conveniente que los trabajadores de estas grandes explotaciones agrarias queden encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social cuando nos hallemos ante grandes explotaciones basadas en el trabajo asalariado, avanzándose así en el proceso de integración y simplificación de Regímenes Especiales.

271 ORTIZ LÓPEZ, E. R.: “Novedades introducidas en el Régimen Especial Agrario...”, op. cit., pág. 133.

272 MARTÍN VALVERDE, A.: “La “especialidad del Régimen Agrario...”, op. cit., pág. 1243.

Por el contrario, cuando nos hallemos ante explotaciones agrarias –todavía abundantes en el medio agrario español– en las que subsistan las características propias del sector agrario que llevaron a la creación de un Régimen Especial en materia de Seguridad Social, estimamos necesario el mantenimiento del Régimen Especial Agrario; pero, en virtud del principio de unidad de empresa, al que venimos ofreciendo un gran protagonismo a la hora de delimitar el ámbito subjetivo de la Seguridad Social Agraria, han de quedar incluidos en este Régimen Especial los trabajadores que en tales explotaciones desarrollen su cometido, aunque, como ocurre con los trabajadores auxiliares del artículo 3.2 c) del RSSA, no se trate de labores efectivamente agrarias. Y, precisamente, la inclusión en este Régimen Especial de estos trabajadores no hace sino confirmar la importancia de la explotación agraria –sólo de aquéllas que presenten las especialidades tradicionales del sector agrario– como criterio delimitador del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, debido a que sólo así podemos encontrar sentido a este Régimen Especial y, especialmente, a sus más bajas cotizaciones.

d) *Otros trabajadores agrarios por cuenta ajena*

El artículo 28.2 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos²⁷³, presume, salvo pacto en contrario, que el contrato de aparcería no comprende relación laboral alguna entre cedente y cesionario; de pactarse expresamente esa relación, se aplicará, además, la legislación correspondiente. Se exceptúan de lo dispuesto por el artículo 28.2 de esta ley los contratos en los que el aparcerero *“aporte únicamente su trabajo personal y, en su caso, una parte del capital de explotación y del capital circulante que no supere el 10 por 100 del valor total. En este supuesto, deberá serle garantizado al aparcerero el salario mínimo que corresponda al tiempo de la actividad que dedique al cultivo de las fincas objeto del contrato y cumplirse, en general, lo dispuesto en la legislación laboral y de Seguridad Social”*.

Por otro lado, la Disposición Adicional 4ª.1 de la LGSS dispone que los socios trabajadores de las Cooperativas de trabajo asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, de manera que la Cooperativa puede optar –opción que se ejercerá en los Estatutos de las Cooperativas, que sólo podrán modificarla en los supuestos y condiciones que el Gobierno establezca– entre las dos siguientes modalidades: asimilarlos a trabajadores por cuenta ajena o asimilarlos a trabajadores autónomos. A los efectos que nos interesan en estos momentos, en el caso de que la Cooperativa haya optado por la primera de las modalidades, la misma quedará integrada *“en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad”*. Por tanto, es necesario conocer el objeto social de la Cooperativa para determinar el Régimen de la Seguridad Social en

²⁷³ B.O.E. de 27 de noviembre de 2003.

el que los socios trabajadores van a quedar encuadrados, de manera que sólo en el supuesto de que la misma realice *"labores agrarias"*, en los términos y con los límites ya estudiados, estos socios trabajadores –y, como ya vimos, los trabajadores que no sean socios– quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario como trabajadores por cuenta ajena.

Por su parte, el apartado 2 de esta misma Disposición Adicional dispone que los socios trabajadores de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra *"serán, en todo caso, asimilados a trabajadores por cuenta ajena"*²⁷⁴, debiendo tenerse en cuenta que cuando la norma habla de asimilación, *"implícitamente está reconociendo que en puridad no tienen por qué ser trabajadores por cuenta ajena, sino que es designio legal tratarlos como tales y equipararlos a trabajadores por cuenta ajena, lo sean o no"*²⁷⁵.

Consideramos que ambos colectivos asimilados²⁷⁶ a trabajadores agrarios por cuenta ajena e incluidos en el Régimen Especial Agrario, siempre y cuando la actividad de sus Cooperativas consista en la realización de labores agrarias, son dos manifestaciones más de que el dato clave para delimitar el campo de aplicación de este Régimen Especial es la realización de labores agrarias en una explotación agraria, con independencia de que dichas labores se realicen –como dispone el artículo 8.3 del RSSA al referirse a las operaciones de almacenamiento, transporte y primera transformación de los frutos o productos agrarios– individualmente o en común mediante cualquier clase de agrupación, incluidas las que adopten la forma de Cooperativas²⁷⁷.

Es más, como ya vimos, es muy frecuente que las explotaciones agrarias se agrupen para la realización de determinadas labores, sobre todo para las operaciones de primera transformación de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios, siendo, precisamente, la determinación del carácter agrario de tales actividades una de las cuestiones de mayor dificultad e importancia a la hora de delimitar qué son labores agrarias a efectos del Régimen Especial Agrario; dificultad e importancia que radican en que las Cooperativas

²⁷⁴ En este sentido, podemos ver la STSJ de Cantabria, de 19 de julio de 2002 (AS 3822, según la cual, el actor, que no tiene control efectivo de Heros, SAT, percibiendo un salario como trabajador por cuenta de dicha sociedad con personalidad jurídica propio, no obstante ser miembros en calidad de socios diferentes familiares, debe ser encuadrado *"en el Régimen Especial Agrario por cuenta ajena porque en definitiva el actor realiza labores agrícolas remuneradas por cuenta ajena dentro del ámbito de organización y dirección de una persona jurídica"*.

²⁷⁵ STSJ de Comunidad Valenciana, de 2 de mayo de 2001 (AS 3274).

²⁷⁶ También se asimilan a los trabajadores por cuenta ajena a efectos de inclusión en el Régimen Especial Agrario los aparceros que aporten exclusivamente su trabajo o su trabajo y menos del 10% del valor total del ganado, maquinaria y capital circulante, según el artículo 108.3 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

²⁷⁷ Según se ha dicho, *"la particularidad esencial de las cooperativas agrarias a los efectos de la consideración de su actividad como labor agraria es que las labores agrarias, en lugar de realizarlas individualmente, se realizan en común, mediante la aportación del esfuerzo de los socios, de la suma de sus explotaciones o del conjunto de sus aportaciones económicas"*. GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 155. Para un conocimiento en detalle de las distintas clases de Cooperativas Agrarias (de almacenamiento de frutos, de almacenamiento de abonos y suministros, de elaboración de vino y aceites, etc...) nos remitimos a este trabajo.

Agrarias adquieren una gran relevancia económica²⁷⁸, con instalaciones y procesos productivos que se aproximan a los de las empresas industriales, por lo que no podemos perder de vista que es en estas agrupaciones de titulares de explotaciones agrarias donde se aprecia un mayor debilitamiento de las características o rasgos tradicionales del sector agrario –con las consecuencias que ello puede producir, según venimos poniendo de manifiesto a lo largo de este trabajo, y que, en última instancia, se traducen en la posible pérdida de justificación de un Régimen Especial en materia de Seguridad Social–.

En esta misma línea se enmarca el artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales²⁷⁹, según el cual *“los socios trabajadores de las sociedades laborales, cualquiera que sea su participación en el capital social dentro del límite establecido en el artículo 5 de la presente Ley, y aun cuando formen parte del órgano de administración social, tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social que corresponda por razón de su actividad ...”*. Una vez más, habrá que atender a la actividad que desarrolle, en este caso, la sociedad laboral para, a partir de ahí y siempre que se dedique a la realización de labores calificadas como agrarias, determinar la inclusión de los socios trabajadores en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

3.2.3. Trabajadores por cuenta ajena expresamente excluidos del Régimen Especial Agrario (artículo 4 del RSSA)

El artículo 4.1 del RSSA dispone que no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, los siguientes trabajadores:

- a) *“Los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria cuyos propietarios arrienden sus servicios para labores agropecuarias sin ser titulares de una explotación o cuando siéndolo no los utilice en la misma” (artículo 4.1.1º)*

La comprensión de esta expresa exclusión exige que recordemos previamente el artículo 3.2 c) del RSSA, que, como es sabido, incluye entre los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario a los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria que desempeñen su cometido en una

²⁷⁸ Según datos procedentes de la Confederación de Cooperativas Agrarias de España (CCAE), el número de cooperativas agrarias con actividad en el año 2000 ascendía a 3.902 entidades; reunían 983.000 agricultores y ganaderos y su facturación superó los 10.850 millones de euros, lo que representa más del 42% de la producción final agraria. HECHOS Y CIFRAS DEL SECTOR AGROALIMENTARIO Y DEL MEDIO RURAL ESPAÑOL, 6ª Edición. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 2002, pág. 85.

²⁷⁹ Tras la nueva redacción dada por el artículo 34 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

determinada explotación agraria, cuyo titular –así lo entendemos, a pesar de que no se dice de forma expresa– actúa como patrón de dichos trabajadores y es el propietario de los vehículos y maquinaria utilizados en la explotación. A partir de la lectura de este apartado del artículo 3.2 del RSSA, se deduce que la inclusión de los mecánicos y conductores en el Régimen Especial Agrario como trabajadores por cuenta ajena exige una doble condición: por un lado, que estos trabajadores no sean los propietarios de los vehículos y maquinaria y, por el otro, que desarrollen sus labores al servicio de una explotación agraria, lo que significa que si no se cumple alguno de estos requisitos, no se puede afirmar la inclusión en este Régimen Especial de estos sujetos en cuanto trabajadores por cuenta ajena.

Por ello, se comprende la exclusión del Régimen Especial Agrario contemplada en el artículo 4.1.1º del RSSA, puesto que tal exclusión parte de que los mecánicos y conductores son los propietarios de los vehículos y maquinaria, los cuales arriendan sus servicios; exclusión de la Seguridad Social Agraria que tendrá lugar incluso en el caso de que los mismos arrienden sus servicios para labores agropecuarias, siempre y cuando cumplan la condición de que *“no sean titulares de una explotación o cuando siéndolos no los utilicen en la misma”*, ya que consideramos que si fueran titulares de una explotación agraria y en la misma desarrollaran estas actividades podrán quedar incluidos –si cumplen los demás requisitos a los que nos referimos de inmediato– en el Régimen Especial Agrario –aunque como trabajadores por cuenta propia–. Se confirma, una vez más, que la realización de labores propiamente agrarias no es el único dato a tener presente para la delimitación del ámbito subjetivo del Régimen Especial Agrario.

b) *“Los operarios que trabajen directamente por cuenta de las Empresas cuya actividad es la de aplicaciones fitopatológicas”*²⁸⁰ (artículo 4.1.2º)

La razón de la exclusión del Régimen Especial Agrario de los operarios que trabajen para empresas cuya actividad es la de aplicaciones fitopatológicas debemos hallarla en que este apartado 2º del artículo 4.1 del RSSA se está refiriendo a empresas cuya actividad no tiene carácter agrario, sino industrial, consistente en la aplicación de productos químicos y excediéndose del concepto de labores agrarias del artículo 8 del RSSA²⁸¹. Sin embargo, en la práctica las aplicaciones fitopatológicas se desarrollan por asociaciones de pequeños agricultores mediante Agrupaciones para Tratamientos Integrados en la

²⁸⁰ Fitopatología es, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001, *“el estudio de las enfermedades de los vegetales”*.

²⁸¹ GRACIA CADENA, A.F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 65 y HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 115. En este sentido, encontramos la STSJ de Aragón, de 5 de octubre de 1989 (AS 829), que considera que las ATRIAS son agrupaciones con actividad netamente industrial de aplicaciones fitopatológicas.

Agricultura²⁸² (ATRIA) y Agrupaciones de Defensa Vegetal²⁸³ (ADV), con las que se lucha contra los agentes nocivos del campo, mejorando la producción agrícola y la calidad de los productos agrarios y consiguiendo un abaratamiento de los costes de la defensa fitopatológica de sus cultivos, lo que pone de manifiesto la estrecha conexión existente entre la actividad agraria que desarrollan los agricultores –dirigida a la obtención de frutos y productos agrarios– y la actividad de estas asociaciones de agricultores –también dirigida a la obtención de productos agrarios, formando parte, por tanto, de la actividad agraria–.

Y es que estas asociaciones tienen por finalidad la contratación de un determinado personal especializado en tratamientos de los cultivos y su aplicación en las propias explotaciones agrarias, participando, pues, en las labores necesarias para la obtención de los frutos y productos agrícolas, con lo que consideramos que tales asociaciones no quedan incluidas dentro de la excepción del artículo 4.1.2º del RSSA y sus trabajadores, por tanto, están encuadrados en el Régimen Especial Agrario²⁸⁴.

c) “El personal de guardería del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, el personal fijo no funcionario del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y el personal dedicado a actividades resineras comprendidas en el sistema especial correspondiente establecido con arreglo a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966” (artículo 4.1.3º)

En relación con esta exclusión del Régimen Especial Agrario, tan sólo decir, por un lado, que en la actualidad el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), que fueron refundidos en el organismo autónomo de carácter administrativo Parques Nacionales por el Real Decreto 1055/1995, de 23 de junio, que modificaba parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación²⁸⁵, quedando adscritos a tal Ministerio a través de la Secretaría General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza, se encuentran hoy adscritos al Ministerio de Medio Ambiente,

²⁸² Son asociaciones de agricultores constituidas para lograr la detección y control de plagas, aplicando estudios de cultivos y métodos de tratamientos químicos, biológicos y fitosanitarios adecuados.

²⁸³ Son asociaciones de pequeños agricultores para la aplicación de la vigilancia y control de plagas y aplicación de los tratamientos químicos precisos en las propias fincas de los agricultores asociados.

²⁸⁴ STSJ de la Comunidad Valenciana, de 11 de mayo de 2001 (JUR 277411), STSJ de Baleares, de 23 de febrero de 1995 (AS 768), STSJ de Baleares, de 15 de marzo de 1995 (AS 1165) y STSJ de Aragón, de 12 de febrero de 1992 (AS 636). Véase a CONDE DE MARTÍN DE HIJAS, V.: “ATRIAS (Agrupación para Tratamientos Integrados en la Agricultura). Inscripción en Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Baja de oficio en dicho Régimen y alta en el General. Improcedente. Actividad encuadrable en el Régimen Especial Agrario”. *Actualidad Laboral*, Vol. (II), 1995, págs. 1677 a 1679.

²⁸⁵ Aprobada por el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril.

a través de la Secretaría General para el Territorio y la Biodiversidad²⁸⁶ –cuya finalidad es la preservación del interés general medioambiental–, por lo que esta exclusión afecta al personal del mismo²⁸⁷; y, por el otro, que el personal dedicado a actividades resineras se rige por la Orden de 3 de septiembre de 1973²⁸⁸, que regula el Sistema Especial de Seguridad Social para la Industria de Resina, cuyo artículo 2 dispone que el dicho Sistema Especial “*encuadrará a la totalidad de las Empresas dedicadas a la explotación de pinares para la obtención de mieras y a los trabajadores del monte, resineros y remasadores, al servicio de las mismas*”.

d) *“El cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ocupados en su explotación agraria, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, a no ser que se demuestre su condición de asalariados, sin perjuicio de que puedan tener la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con el presente capítulo” (artículo 4.1.4º)*

El cónyuge y familiares del empresario que cumplan con los requisitos contemplados en este apartado (grado de parentesco –que, en concordancia con el artículo 7.2 de la LGSS²⁸⁹, debe entenderse reducido hasta el segundo grado e incluirse también la adopción–, que estén ocupados en su explotación agraria, que convivan con el empresario y que estén a su cargo) no tienen la consideración de trabajadores agrarios por cuenta ajena, a menos que se demuestre su condición de asalariados, por lo que, a diferencia de los tres primeros supuestos analizados, no nos encontramos ante una exclusión del Régimen Especial Agrario, sino ante una presunción de exclusión que admite prueba en contrario. Si no se hace así, esto es, si no se rompe dicha presunción, estos trabajadores se consideran trabajadores agrarios por cuenta propia no sólo en virtud del apartado 4º del artículo 4.1 del RSSA, sino también a la luz del artículo 6 de esta misma disposición normativa, al que nos vamos a referir en el próximo apartado.

²⁸⁶ Artículo 9 del Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente y artículo 15.1 b) del Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

²⁸⁷ Así lo aclara HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*. Aranzadi, 2005, pág. 182. Para un conocimiento en detalle de esta exclusión nos remitimos a GRACIA CADENA, A.F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., págs. 65 y ss. En esta obra se distingue entre, por un lado, el personal temporal y eventual del ICONA (según sea personal de piscifactorías, astacifactorías, granjas cinegéticas y similares, personal contratado para servicios y estudios técnicos, personal administrativo y personal docente de las llamadas “*Aulas de la Naturaleza*”, personal contratado para las campañas de prevención, vigilancia y extinción de incendios, personal de viveros o personal dedicado a labores de siembras, trasplantes, tratamientos selvícolas, podas, clareos de montes, apilado de maderas, etc...) y, por el otro, trabajadores fijos del ICONA

²⁸⁸ B.O.E. de 22 de septiembre de 1973.

²⁸⁹ Según el artículo 7.2 de la LGSS “*no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo*”. De hecho, se ha dicho que esta exclusión de trabajo familiar es “*mero trasunto de la general exclusión del trabajo familiar de la consideración como trabajo por cuenta ajena a efectos de Seguridad Social*”. LUJÁN ALCARAZ, J.: “El ámbito de aplicación del Régimen Especial Agrario...”, op. cit., pág. 17.

Para finalizar, tan sólo destacar que los tres primeros colectivos de trabajadores excluidos del Régimen Especial Agrario quedan incluidos, según dispone el artículo 4.2 del RSSA, “en el Régimen General de la Seguridad Social por los trabajos que dan lugar a la excepción”; sin embargo, a pesar de esta previsión normativa, consideramos que los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria cuyos propietarios arrienden sus servicios para labores agropecuarias deben quedar encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y no en el Régimen General de la Seguridad Social²⁹⁰.

3.3. Trabajadores agrarios por cuenta propia

Como habíamos anticipado, desde el artículo 10.2 a) de la LGSS²⁹¹ se deja constancia expresa de que, junto a los trabajadores agrarios por cuenta ajena, quedan incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta propia²⁹² que reúnan las diversas condiciones exigidas por la normativa reguladora de este Régimen Especial, en los términos que expondremos en los próximos apartados. En concreto, son los artículos 2 b) y 3 de la LSSA, por un lado, y los artículos 5 y 6 del RSSA, por el otro, los que contemplan las condiciones que necesariamente han de cumplir los trabajadores agrarios por cuenta propia para quedar encuadrados dentro del campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria²⁹³, pudiéndose distinguir, a partir del estudio global de estos preceptos, los dos siguientes colectivos de trabajadores por cuenta propia, cuyo rasgo distintivo esencial lo encontramos en la titularidad, o no, de una pequeña explotación agraria:

²⁹⁰ Así lo dispuso la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social, de 25 de septiembre de 1975.

²⁹¹ Este precepto dispone que se considerará Régimen Especial el que encuadre a “los trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como los titulares de pequeñas explotaciones agrarias que las cultiven directa y personalmente”.

²⁹² Según ha destacado la STSJ de Andalucía, de 20 de abril de 1993 (AS 2076), los problemas peculiares de la Seguridad Social agraria derivan, precisamente, “de la inclusión de trabajadores autónomos junto a trabajadores por cuenta ajena y de la regresión general del sector agrario, que afecta a los trabajadores de ambos tipos”.

²⁹³ Una referencia breve a los diversos requisitos que han de cumplir los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se hace, entre otras, en la STSJ de Castilla y León, de 29 de octubre de 1993 (AS 4348), STSJ de Galicia, de 7 de mayo de 1996 (AS 1473) y STSJ de La Rioja, de 30 de diciembre de 1999 (AS 4785). Debemos tener muy presente el *Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia*, de 20 de octubre de 2005, puesto que el mismo apuesta por la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del Régimen Especial Agrario, procediendo a la derogación de los artículos opuestos a los nuevos criterios, para que queden encuadrados en el Régimen Especial los trabajadores por cuenta propia que reúnan las condiciones mencionadas en dicho Acuerdo.

3.3.1. Trabajadores por cuenta propia titulares de pequeñas explotaciones agrarias

A partir de la lectura conjunta del artículo 2 b) de la LSSA²⁹⁴ y del artículo 5 del RSSA²⁹⁵, se puede apreciar que quedan incluidos como trabajadores por cuenta propia dentro del Régimen Especial Agrario, aquellos trabajadores que, además de realizar labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, en forma habitual y como medio fundamental de vida, reúnan las siguientes condiciones:

a) *Que sean mayores de dieciocho años (artículo 5. 1ª del RSSA)*

La cuarta y última condición que han de cumplir los trabajadores agrarios por cuenta propia consiste, según el orden seguido por el citado artículo 2 b) de la LSSA, en reunir *“los demás requisitos complementarios que reglamentariamente se determinen”* y, precisamente, entre estos requisitos, encontramos el de haber alcanzado la edad de dieciocho años, que es el único al que no se refiere de forma expresa la LSSA, y que también es exigido por el artículo 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a la hora de determinar los sujetos obligatoriamente incluidos en el mismo.

Dos han sido los motivos por los que la doctrina ha criticado la exigencia de este requisito: el primero de ellos, por la posible discriminación que la necesaria condición de haber alcanzado la mayoría de edad puede producir respecto del resto de trabajadores²⁹⁶, y, el segundo, porque esta condición implica un vacío de protección social durante el tiempo que transcurre entre la edad de 16 años –la mínima para acceder al mercado de trabajo– y los 18 años –la mínima para la inclusión en el Régimen Especial Agrario como trabajador por cuenta propia–. De esta forma, si bien no hay inconveniente para trabajar como agricultor cuando se tiene la edad de 16 o 17 años, lo cierto es que en el caso de que se trate de un trabajo desarrollado por cuenta propia no se podrá disfrutar de protección por parte de la Seguridad Social Agraria, lo que no ocurre

²⁹⁴ El artículo 2 b) de la LSSA dispone que *“quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional, a excepción de los comprendidos en el Régimen General, y siempre que estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:...”*, siendo el apartado b) el que incluye a los trabajadores por cuenta propia que reúnan diversas condiciones.

²⁹⁵ Según el artículo 5 del RSSA, *“quedarán comprendidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta propia que, además de las condiciones exigidas en el artículo 2 de este Reglamento, reúnan las siguientes:...”*

²⁹⁶ ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 328 y ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 139. Según este último autor, este requisito *“ha sido cuestionado alegando no meramente una actitud discriminatoria sino una posible colisión en el precepto constitucional contenido en el artículo 14 de la Carta Magna, sólo disculpable en atención a un mejor cumplimiento de las leyes civiles”*.

en el supuesto de que el trabajo se preste por cuenta ajena puesto que la edad mínima de admisión al trabajo es coincidente con la edad mínima para el encuadramiento en el Régimen Especial Agrario como trabajador por cuenta ajena²⁹⁷.

b) Que sean titulares de pequeñas explotaciones agrarias (artículo 2 b) Primera de la LSSA y artículo 5.2ª del RSSA)

La primera de las condiciones que exige el artículo 2 b) de la LSSA –y la segunda del artículo 5 del RSSA–, para que los trabajadores agrarios por cuenta propia queden incluidos en el Régimen Especial Agrario, es la siguiente: que sean titulares de pequeñas explotaciones agrarias; *“requisito patrimonial”*²⁹⁸ que se concreta en el RSSA en un doble sentido: por un lado, el artículo 5.2ª, párrafo 2º del RSSA especifica que el titular de la explotación agraria²⁹⁹ puede ser propietario o no de las fincas que cultive, poniéndose de manifiesto que el RSSA contempla la titularidad de las explotaciones agrarias en un sentido amplio, lo que se confirma en el artículo 7.2 de la misma disposición normativa que –tras considerar empresario a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que sea titular de una explotación agraria– dispone, como ya tuvimos ocasión de comprobar, que el titular de la explotación *“podrá serlo por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero u otro concepto análogo, de las fincas que constituyen la respectiva explotación”*, pudiendo el trabajador por cuenta propia ser también empresario agrícola puesto que el mismo artículo 7.1 del RSSA considera que *“se reputará empresario a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias”* y, como veremos en el próximo apartado, el trabajador por cuenta propia puede ocupar –dentro de unos límites– trabajadores por cuenta ajena.

Esta concepción amplia de la titularidad de las explotaciones agrarias tiene una evidente consecuencia: no se puede equiparar el titular de una explotación agraria con el propietario de las fincas que constituyen la explotación. Y es que debemos entender que la titularidad la ostenta *“quien figura como tal y asume con su propio patrimonio privativo las responsabilidades de tal actividad derivadas”*³⁰⁰ o, como dispone el artículo 2.4 de la Ley 19/1995, de 4 de junio, sobre modernización de explotaciones agrarias, *“la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos inte-*

297 Entre otros, podemos ver a ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 338, GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 74 y HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 118.

298 Como se dijera en el año 1966, los trabajadores por cuenta propia quedan incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria, *“siempre que concurra en ellos un requisito patrimonial –“que sean titulares de pequeñas explotaciones agrarias”– y un requisito laboral –“que realicen la actividad agraria en forma personal y directa en estas explotaciones...”*. MONTOYA MELGAR, A.: “El Régimen Especial Agrario de la ...”, op. cit., pág. 112.

299 En relación con el concepto de explotación agraria nos basta con remitirnos a cuanto dijimos acerca de la concepción amplia que mantiene al respecto la doctrina del TS y al artículo 2.2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, sobre modernización de las explotaciones agrarias.

300 STSJ de Castilla y León, de 9 de febrero de 1999 (AS 1407). En esta línea, la STS de 8 de enero de 1998 (RJ 590) insiste en que carece de virtualidad que las fincas explotadas sean propiedad del cultivador no o lo sean.

grantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación".

Por otro lado, la segunda concreción reglamentaria de la condición que estamos estudiando consiste en la determinación de qué se entiende por "pequeñas explotaciones agrarias", siendo el artículo 5.2ª del RSSA el que nos aclara que son aquéllas "cuyo líquido imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria no sea superior al límite que se fije por el Ministerio de Trabajo". Y es que, si bien en el artículo 2 de la LSSA no se establecen de forma concreta los límites que determinen qué debe entenderse por pequeña explotación, al añadir el mismo como tercera condición que se reúnan los demás requisitos complementarios que reglamentariamente se determinen, "ha de entenderse que en el Decreto 2123/1971 se estaba autorizando vía reglamento a determinar y concretar los requisitos necesarios para ser incluido en el REA, y entre ellos, podía determinarse el límite cuantitativo del líquido imponible de la entonces Contribución Territorial Rústica..."³⁰¹, que no se fija directamente sino que se remite a lo que determine el Ministerio de Trabajo³⁰².

Tanto este requisito como la normativa de desarrollo que ha afectado al mismo –a la que nos vamos a referir de inmediato– plantean, en palabras de la Cir. 3-007, de 7 de marzo de 1997, de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre encuadramiento de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en aplicación del valor catastral del vigente Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica –que sustituye al impuesto de Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, al que se refiere expresamente el artículo 5.2ª del RSSA–, una "especial problemática", habiendo supuesto "una gran complejidad a la hora de determinar el encuadramiento de los trabajadores en este Régimen Especial".

En efecto, fue la Orden de 14 de abril de 1975 la que fijó el límite del líquido imponible³⁰³ en 25.000 ptas.³⁰⁴, siendo posteriormente elevado, de acuerdo con la Disposición Adicional de la Ley 20/1975, de 2 de mayo, por la Orden de 13 de mayo de 1977 a 50.000 ptas. anuales el límite máximo de dicho líquido, que sigue siendo aplicable a los trabajadores por cuenta propia

³⁰¹ STSJ de Castilla y León, de 14 de junio de 1999 (AS 2569) y STSJ de Cataluña, de 16 de octubre de 2001 (AS 4685).

³⁰² La referencia departamental se debe entender hecha al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

³⁰³ El líquido imponible o base imponible es un concepto fiscal, que hace referencia al rendimiento teórico de la explotación, al que se aplica un tipo de gravamen para obtener una cuota o, en otras palabras, es la cantidad que resulta de aplicar a los bienes de naturaleza rústica y pecuaria las fórmulas fijadas por la Hacienda Pública que conforman la Contribución Territorial Rústica y Pecuarias, actualmente Impuesto de Bienes Inmuebles. GRACIA CADENA, A.F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 79.

³⁰⁴ En un primer momento, la Disposición Transitoria Quinta del RSSA dispuso que, en tanto no se determinase un nuevo tope por el Ministerio de Trabajo, el límite máximo de 15.000 pesetas anuales de líquido imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria era el que definía las pequeñas explotaciones agrarias, a efectos de lo señalado en la condición segunda del artículo 5 del RSSA.

incluidos en el Régimen Especial Agrario que en fecha de 31 de diciembre de 1982 tuvieran atribuido un líquido imponible que no excediera de dicha cantidad, tal y como dispone la Orden de 5 de febrero de 1983. Además, la Resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social de 22 de marzo de 1983 señala que mientras no se modifique el límite de la base imponible por contribución rústica y pecuaria, el límite máximo para las inclusiones que se produzcan a partir de 1 de enero de 1983 continuará siendo el de 50.000 ptas. anuales, referido a la contribución que se hubiera devengado o, en su caso, hubiera correspondido en el año 1982³⁰⁵.

Años después, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, suprime el Impuesto de Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y crea el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, subsistiendo, sin embargo, de forma inalterable el requisito del líquido imponible de 50.000 ptas. referidos al año 1982, que se determinaba mediante la comprobación de la cuantía de la base imponible del recibo del citado impuesto. De esta forma, la Tesorería General de la Seguridad Social tenía que exigir una prueba documental fehaciente de este requisito, que podía consistir en el citado recibo de dicho impuesto en el que constaría el líquido imponible que tenía asignada la explotación agraria en el año 1982; sin embargo, como en la mayoría de los casos, debido al tiempo transcurrido, no se conserva dicho recibo, siendo imposible su aportación, se planteó *“la necesidad de establecer una fórmula de conversión de las citadas 50.000 ptas. del año 1982 al actual valor catastral, de tal manera que se determine una exacta cuantificación de la cantidad correspondiente al Valor Catastral que en la actualidad, como en ejercicios anteriores y siguientes, corresponden a las 50.000 ptas.”*³⁰⁶. Esta fórmula de conversión de la antigua Contribución Territorial Rústica al actual Impuesto de Bienes Inmuebles ha permitido, según han puesto de manifiesto algunos Tribunales Superiores de Justicia, el acceso al Régimen Especial Agrario *“a un mayor número de personas al ampliarse considerablemente el concepto de pequeña explotación”*³⁰⁷.

³⁰⁵ A todas estas disposiciones normativas encargadas de determinar el límite del líquido imponible se refieren, entre otras, la STSJ de Cataluña, de 26 de noviembre de 1996 (AS 4854), STSJ de La Rioja, de 15 de marzo de 1996 (AS 487), STSJ de Castilla y León, de 14 de junio de 1999 (AS 2569) y STSJ de Cataluña, de 16 de octubre de 2001 (AS 4685).

³⁰⁶ Cir. 3-007, de 7 de marzo de 1997, de la TGSS, sobre encuadramiento de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en aplicación del valor catastral del vigente Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica. Según esta Circular, a partir de la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se hace necesario determinar cuál es el valor catastral que en los diferentes ejercicios fueron equivalentes y cuál equivale en la actualidad a las citadas 50.000 ptas. De esta forma, para el ejercicio de 1989 el valor catastral resultante fue de 2.033.333 ptas. y, partir de este ejercicio, las equivalentes correspondientes a los sucesivos años se realizan mediante la aplicación al valor catastral del año anterior del correspondiente coeficiente (%) que se establece en cada Ley de Presupuestos Generales para determinar el incremento de los valores catastrales de naturaleza rústica, siguiendo los ejemplos contemplados en dicha Circular, a la que nos remitimos. El artículo 62 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2006, dispone que con efectos de 1 de enero del año 2006 se actualizarán todos los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1,02, que, aplicado al valor catastral del año 2005 (28.254,89 €), supone que el valor catastral para el año 2006 es de 28.819,98 €.

³⁰⁷ STSJ de Castilla y León, de 14 de junio de 1999 (AS 2569) y STSJ de Cataluña, de 16 de octubre de 2001 (AS 4685). En palabras de esta última Sentencia, *“la Tesorería efectúa una fórmula de conversión de la antigua Contribución Territorial Rústica al actual Impuesto sobre Bienes Inmuebles que ha de ser plenamente aceptado por su equivalencia y determinación de una exacta cuantificación del valor catastral en la actualidad, aplicando al valor*

Así pues, para decidir acerca de la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, es necesario comprobar si el trabajador agrario por cuenta propia cumple el requisito de ser titular de una pequeña explotación agraria; ahora bien, ¿cuáles son las reglas a aplicar para determinar si nos encontramos ante una pequeña explotación agraria? El líquido imponible –o base imponible– de cada finca lo fija la Hacienda Pública, de manera que se le asigna un determinado importe atendiendo a las características que presenta la misma –según la tierra esté o no cultivada, si es de secano o regadío, calidad de la tierra, etc...–, atribuyéndosele también el debido importe de líquido imponible a la ganadería en función de la clase de ganado³⁰⁸. A estos efectos, según dispone el artículo 5.2^a, párrafo 2º del RSSA, que es la única previsión normativa existente al respecto, *“se tendrán en cuenta todas las fincas que cultive cada titular de explotación agraria, sea o no propietario de las mismas”*, lo que, como acabamos de poner de manifiesto, implica que no podamos equiparar al titular de la explotación con el propietario de las fincas³⁰⁹.

Avanzando en el camino hacia la determinación del líquido imponible de las explotaciones agrarias, debemos plantearnos qué ocurre en el caso de que nos encontremos no con una explotación de titularidad individual³¹⁰, sino con una explotación agraria perteneciente a varios trabajadores por cuenta propia, esto es, con una explotación conjunta –fenómeno de cierta frecuencia en el medio agrario, existiendo dos preceptos legales, el artículo 8.3 y el artículo 5.3^a, ambos del RSSA, que prevén la posibilidad de que la actividad agraria se ejerza colectivamente o en grupo–. En tales casos, a cada uno de los miembros de la explotación agraria se le imputará el líquido imponible que le corresponda, realizándose dicha imputación por partes iguales en el caso de que no haya constancia de la parte correspondiente a cada uno de ellos³¹¹. Por el contrario, si, junto al titular de una explotación agraria, prestan servicios otros familiares de los contemplados en el artículo 6 del RSSA, no procede la división del líquido imponible correspondiente a la explotación agraria puesto que *“no cabe*

catastral de 1989 –2.033.333 pesetas– los coeficientes que anualmente establece la Ley de Presupuestos Generales del Estado, resultando para el año 1998 un valor catastral de 4.100.000 pesetas. Si la alterada narración fáctica determina que el valor catastral de las fincas del actor en el año 1995 era de 14.100.972 pesetas, resulta evidente que las fincas del actor no constituyen una pequeña explotación agraria, requisito necesario para estar incluido en el Régimen Especial Agrario...”.

³⁰⁸ Para conocer más detenidamente la forma en que se cuantifica el líquido imponible nos remitimos a la obra de GRACIA CADENA, F.A.: *Campo de aplicación de la Seguridad Social...*, op. cit., págs. 81 y ss.

³⁰⁹ Ver, entre otras, la STSJ de Castilla y León, de 9 de febrero de 1999 (AS 1407) y STS de 8 de enero de 1998 (RJ 590).

³¹⁰ Como claramente señala la STSJ de Cataluña, de 26 de noviembre de 1996 (AS 4854), *“la superación o no a los efectos indicados del límite impositivo fijado, en principio se establece para los casos de titularidad individual de la correspondiente explotación agraria...”*.

³¹¹ En este sentido encontramos la STSJ de Cataluña, de 26 de noviembre de 1996 (AS 4854), según la cual, *“caso de aquella titularidad colectiva, nada abona en los preceptos legales que el líquido imponible señalizador sea precisamente el determinado por el conjunto de las fincas objeto de explotación por el colectivo así constituido, sino que como asimismo razona, en relación con la circunstanciada relación de los hechos probados, incombatidos, cada uno de los participantes en la Sociedad Civil Particular, tiene atribuido el 20 por 100 como participación inicial igualitaria...”*.

*equiparar el titular de la explotación con personas que en ella prestan sus servicios ni con personas que ostenten la titularidad de las fincas sobre las que tal explotación se realiza*³¹².

Especial atención debemos prestar a las explotaciones agrarias en las que los cónyuges se dedican de forma conjunta a la realización de labores agrarias, en las que aparece como criterio fundamental la titularidad conjunta de ambos cónyuges, en el sentido de que si ambos son titulares procede la división del líquido imponible, mientras que si, por el contrario, uno de los cónyuges es colaborador del titular no resulta procedente dicha división³¹³. Como es de esperar, la más importante consecuencia de la procedencia, o no, de la división del líquido imponible la hallamos en la menor o mayor dificultad para quedar enmarcado como trabajador por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario, lo que ha sido criticado por algún autor puesto que la aplicación de las reglas descritas puede producir situaciones paradójicas, en el sentido de que dos unidades familiares distintas, con una finca de las mismas características catastrales y un rendimiento económico similar pueden estar encuadradas en Regímenes distintos –Régimen Especial Agrario o, como veremos de inmediato, Régimen Especial de Trabajadores Autónomos– con las consecuencias que ello acarrea –sobre todo en materia de cotización–, dependiendo de que uno o ambos cónyuges sean o no titulares de la explotación agraria³¹⁴. En cualquier caso, a pesar de que consideramos justificadas estas críticas, debemos tener presente el proceso de equiparación que ya se ha iniciado en materia de cotización entre los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario y los del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, lo que producirá que en un futuro no muy lejano desaparezcan tales diferencias en materia de cotización.

Comprobada la cuantía del líquido imponible, podremos determinar la inclusión del trabajador por cuenta propia titular de una explotación agraria o bien en el Régimen Especial Agrario –cuando dicho líquido no supere el límite que hemos fijado en las líneas precedentes, siempre que, además, se cumplan los demás requisitos exigidos por el artículo 5 del RSSA– o bien en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos –cuando el líquido imponible

312 STSJ de Castilla y León, de 9 de febrero de 1999 (AS 1407). Esta regla se ha considerado como una penalización hacia la unidad familiar, en el sentido de que la misma dificulta –al no permitir la división del líquido imponible– el acceso al Régimen Especial Agrario, lo que fue especialmente grave hasta el año 1975, en el que se aprobó el Decreto 1118/1975 que, como veremos, incluyó en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos al trabajador por cuenta propia titular de una explotación agraria cuyo líquido imponible excediera del límite fijado por la normativa, que, con anterioridad, carecía de protección por parte del sistema de Seguridad Social. Sobre esta cuestión podemos ver a GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., págs. 90 y 91.

313 Estas reglas se recogen en el Informe que emitió la Subdirección General de Asuntos Técnicos de la Tesorería General de la Seguridad Social de 9 de junio de 1999.

314 ORTIZ LÓPEZ, E. R.: “Aspectos susceptibles de modificación en la regulación...”, op. cit., págs. 66 y 67. Este autor considera que el Informe al que nos hemos referido no resulta práctico ni equitativo y, para demostrarlo, pone como ejemplo el supuesto de un invernadero para el cultivo de hortalizas cuyo valor catastral asciende a 6.000.000 de pesetas, de manera que es “la titularidad jurídica de tal invernadero, en uno o ambos cónyuges, la determinante de la inclusión de los mismos en el REA o en el Régimen Especial de Autónomos...”, lo que acarrea importantes diferencias especialmente en materia de cotización. Por ello, este autor apuesta por atender al criterio del rendimiento económico de la explotación para determinar la inclusión en uno u otro Régimen.

supere tal límite, según lo establecido en el Decreto 1118/1975, de 2 de mayo, que crea la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Agricultura y la integra en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos³¹⁵, dictado al amparo de la autorización concedida por la Disposición Final Séptima de la LSSA³¹⁶-, lo que se presenta como una manifestación más del carácter asistencial de la Seguridad Social Agraria, en el sentido de que sólo se incluyen en su ámbito subjetivo los agricultores modestos³¹⁷, que, por lo demás, puede hallar justificación en las más reducidas cotizaciones al sistema de Seguridad Social por parte de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario³¹⁸.

Ahora bien, la elevación del líquido imponible sobre el límite señala-do *“no tendrá efectos excluyentes cuando se origine únicamente por mejoras de cultivo de la propia explotación agraria”*, tal y como dispone el artículo 5.2^a, párrafo 3^o del RSSA³¹⁹, pudiendo entender como mejoras, por ejemplo, hacer nivelaciones en el terreno para facilitar las labores de riego, mejorar el acceso a la finca para facilitar la entrada de maquinaria, mejoras en el sistema de riego, etc..., y, en general, todas las aportaciones que se hagan a las fincas y que puedan amortizarse³²⁰. De esta forma, cuando la Dirección Provincial o Administración de la misma detecte una elevación del valor catastral superando el límite máximo vigente para cada ejercicio, deberá, con carácter previo al cambio de Régimen, solicitar aclaración al trabajador respecto a si dicho incremento se ha originado únicamente por mejoras de cultivo de la propia explotación agraria. En caso negativo se procederá a cambiar del Régimen Especial

³¹⁵ El artículo 1 de dicho Decreto dispuso que *“los trabajadores agrarios por cuenta propia o autónomos, a los que no alcance la acción protectora del artículo 2 apartado b) de la Ley del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (...) quedarán incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto con las especialidades que se establecen en este Decreto”*.

³¹⁶ La Disposición Final Séptima de la LSSA *“encomienda al Gobierno que, con carácter de Régimen Especial de la Seguridad Social, establezca la Mutualidad Laboral de Trabajadores Agrarios, en la que quedarán comprendidos los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los que no alcance la acción protectora del artículo 2, apartado b), de esta Ley”*.

³¹⁷ En este sentido se ha dicho que *“el artículo 2 b) de la Ley agraria les impone, además, que el espacio material que les sirva de escenario sea “pequeño”; un eufemismo para determinar, muy en línea con el carácter asistencial de que en sus orígenes estuvo impregnada la Seguridad Social agraria, que en el REA sólo tengan acogida los agricultores modestos...”*. CUBAS MORALES, A.: *“El campo de aplicación del Régimen Especial Agrario...”*, op. cit., pág. 27.

³¹⁸ STSJ de Castilla y León, de 9 de febrero de 1999 (AS 1407).

³¹⁹ Al respecto podemos ver la STS de 26 de septiembre de 1976 (RJ 3828), según la cual, el artículo 5 del RSSA establece los requisitos necesarios para que los trabajadores por cuenta propia queden incluidos en el Régimen Especial Agrario *“y entre estos requisitos fija la cuantía mínima del líquido imponible de las fincas que cultiven para ser calificada como pequeña explotación agraria y en consecuencia acreedores a los beneficios económicos que se reconocen y también señala la excepción a tal límite cuando la superación del mismo se origine únicamente por mejoras de cultivo de la propia explotación agraria...”*.

³²⁰ GRACIA CADENA, A.F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 80. Según este autor, se considera mejora de una finca *“todo aquello que se lleve a cabo en la misma dirigido a obtener una mayor intensidad en los cultivos o en los rendimientos de la explotación o bien todo aquello que suponga un aprovechamiento o una utilización más racional de la tierra”*. Por el contrario, debemos entender por transformación *“todo aquello que se lleve a cabo en la finca que suponga un cambio en la naturaleza o destino de dicha finca, como por ejemplo el cambio de cultivo de secano a regadío, las rotaciones que supongan el paso de tierra de monte a tierra de cultivo, paso de cultivo herbáceo a una plantación de arbolado, etc...”*.

Agrario al de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos cumpliendo las exigencias formales y límites que se establecen en el RGA³²¹.

Por último, antes de pasar a analizar el siguiente requisito, tan sólo dejar constancia de que cuando se adopten las oportunas medidas legales que den cumplimiento al *Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia*, de 20 de octubre de 2005, los trabajadores agrarios por cuenta propia, para poder quedar incluidos en el sistema especial que dicho Acuerdo prevé, deberán cumplir determinados requisitos, entre los que destacamos el ser titular³²² de una explotación agraria, sin más. Esto es, en un futuro a tales trabajadores no se les va a exigir que sean titulares de una pequeña explotación agraria; pero sí que los rendimientos netos anuales, obtenidos de dicha explotación, no superen una cuantía, equivalente al 75% del importe en cómputo anual de la base máxima de cotización, establecida en el Régimen General de la Seguridad Social en cada momento, lo que pone de manifiesto que se sigue pensando, para delimitar el ámbito subjetivo del futuro sistema especial, en pequeños agricultores, manteniéndose sutilmente el carácter asistencial de la Seguridad Social Agraria.

c) Que realicen la actividad agraria en forma personal y directa en las explotaciones agrarias (artículo 2 b) Segunda de la LSSA y artículo 5.3ª del RSSA)

La siguiente condición que tiene que cumplir el trabajador por cuenta propia del Régimen Especial Agrario consiste en la realización de la actividad agraria en forma personal y directa –además de realizarla, como es sabido, en forma habitual y como medio fundamental de vida–; condición que también exige el artículo 2.1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a los trabajadores por cuenta propia pertenecientes a dicho Régimen Especial³²³. Debe subrayarse el calificativo personal, “*que implica un “cultivo de la tierra con su propio trabajo”, lo que si “no exige que manual-*

³²¹ Apartado 2.1, párrafo 2º de la Cir. 3-007, de 7 de marzo de 1997, de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre encuadramiento de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en aplicación del valor catastral del vigente Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica. El apartado 2.2 de esta Circular aclara que “*la Dirección Provincial o Administración de la misma deberá tener en cuenta que cuando se haya producido una recalificación de los terrenos pasando a tener los mismos el carácter de urbanos y, en consecuencia, sujetos al Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, procederá a la baja de oficio en el censo del Régimen Especial Agrario y al alta de los trabajadores o empresas afectados en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda si en el terreno o espacio recalificado donde se realiza el trabajo agrícola hay algún tipo de instalación, al no poderse reputar como labor agraria las realizadas en esa instalación de carácter urbano*”.

³²² El titular de la explotación podrá serlo, según especifica la segunda medida adoptada en el Acuerdo de 20 de octubre de 2005, por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.

³²³ El citado artículo 2.1 del Decreto 2530/1975, de 20 de agosto, dispone que “*a los efectos de este Régimen Especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas*”.

mente lleve (el autónomo) a cabo labores materiales..., lleva necesariamente implícita una asiduidad en la presencia física junto a la explotación" ³²⁴, sin que sea preciso que la actividad agraria sea diaria puesto que el trabajador autónomo "puede diversificar y planificar sus trabajos según las necesidades de la explotación" ³²⁵; mientras que el calificativo de directa –en conexión íntima con la realización en forma personal– excluye la interposición de otras personas diferentes al titular de la explotación que lleven a cabo efectivamente las labores agrarias ³²⁶, aunque esta afirmación debe ser objeto de matización en los términos que exponemos en las próximas líneas.

Debe exigirse, como dijera el extinto TCT, un *minimum* de dedicación personal y directa, que implique una habitualidad al menos razonable y discreta ³²⁷, sin que baste, a efectos de la inclusión del trabajador por cuenta propia en el censo agrario, la mera titularidad de una explotación agraria ³²⁸. La exigencia de una mínima dedicación a las tareas agrarias implica la necesidad de que el trabajador por cuenta propia presente unas condiciones físicas adecuadas ³²⁹, esto es, una mínima aptitud para el desarrollo de la actividad agraria, habiéndose planteado numerosos problemas jurídicos en relación con la inclusión, o no, en el Régimen Especial Agrario de trabajadores por cuenta propia que presentan algún tipo de minusvalía ³³⁰. De esta forma, la incapacidad de un trabajador por cuenta propia no impide, en todo caso, la inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial –o, en el caso de que ya esté encuadrado en el Régimen Especial Agrario, no conlleva necesariamente la exclusión del mismo ³³¹– puesto que dicho trabajador puede, por un lado, realizar labores de

³²⁴ LUNA SERRANO: Para una construcción de los conceptos básicos del derecho agrario", en VV.AA., *La problemática laboral de la agricultura...*, op. cit. págs. 73 y ss., ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L.: *Instituciones de Seguridad Social*, op. cit., págs. 551 y 552, GRACIA CADENA, A.F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 86 y HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 120. Ver también la STCT de 12 de abril de 1977 (RTCT 2030) y la STSJ de Andalucía, de 20 de abril de 1993 (AS 2076).

³²⁵ STSJ de Castilla y León, de 11 de mayo de 1993 (AS 2427) que debido a que el trabajador autónomo puede diversificar y planificar sus trabajos según las necesidades de la explotación, considera que no es "necesario que la residencia de la demandante esté precisamente en la localidad o zona geográfica donde están ubicadas las fincas de las que es titular". Por el contrario, la STCT de 12 de abril de 1977 (RTCT 2030) estima que no procede la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la actora debido a las circunstancias personales y a "la distancia de unos 150 Kms. entre su domicilio y el lugar donde radican sus fincas".

³²⁶ GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 87. En este sentido, destacamos la STSJ de La Rioja, de 30 de diciembre de 1999 (AS 4785), que denegó a la actora su solicitud de inclusión en el Régimen Especial Agrario como trabajadora por cuenta propia porque no había acreditado su dedicación "profesional" a la agricultura, al no cumplir los requisitos de realizar la actividad agraria en forma personal y directa puesto que la actora se dedicaba exclusivamente al cuidado de su familia, sin cultivar de forma personal y directa las fincas que tenía arrendadas, que son cultivadas por familiares suyos entre los que se encuentran su padre y un hermano.

³²⁷ STCT de 3 de diciembre de 1984 (RTCT 10.492).

³²⁸ STCT de 5 de mayo de 1984 (RTCT 4029).

³²⁹ STS de 13 de mayo de 1974 (RJ 2136), que señala que para obtener la condición de mutualista el labrador autónomo ha de realizar "por cuenta propia de modo habitual y directo las faenas agrarias como medio fundamental de vida, lo que requiere, cual expresa la sentencia impugnada, hallarse en las condiciones físicas necesarias para desempeñarlas,..."

³³⁰ Ver, entre otras, la STS de 19 de junio de 1974 (RJ 3130), STS de 3 de mayo de 1982 (RJ 3123) y STSJ de Madrid, de 27 de julio de 1993 (AS 3734).

³³¹ STS de 19 de junio de 1974 (RJ 3130), que señala que la demandante, "aun oligofrénica, ha trabajado en la agricultura, cavando la tierra o atropando, labores propias agrícolas (...); cualidad de trabajadora que la legitima activamente ante la "Seguridad Social"..."

tipo secundario o auxiliar, y, por el otro, puede contratar algún trabajador para las labores de mayor dureza³³², aun sin necesidad de respetar los límites marcados por el artículo 5.3ª del RSSA, al que nos vamos a referir de inmediato.

Ahora bien, la absoluta carencia de la capacidad necesaria para la realización de las tareas agrícolas sí *“conlleva la ineficacia inicial de la inscripción en el censo y por consiguiente la imposibilidad legal de hacer destinatario de ella a quien figure inserto en el mismo de manera exclusivamente formal, pero sin reunir las condiciones o requisitos mínimos indispensables...”*³³³, quedando, por tanto, excluidos del ámbito subjetivo del Régimen Especial Agrario aquellos sujetos que no disfruten de las condiciones mentales o físicas necesarias³³⁴.

Se entiende que los trabajadores agrarios por cuenta propia cumplen con el requisito consistente en la realización de la actividad agraria en forma personal y directa *“aun cuando se agrupen permanentemente con otros titulares para la ejecución de labores en común u ocupen también trabajadores por cuenta ajena, sin rebasar los límites que reglamentariamente se determinen al amparo de la condición siguiente”* (artículo 2 b) de la LSSA y artículo 5.3ª del RSSA). Así pues, no impide la concurrencia de la condición que estamos estudiando ni la agrupación permanente de diversos trabajadores por cuenta propia ni la ocupación –por parte de los trabajadores autónomos– de trabajadores por cuenta ajena.

Por lo que respecta a la agrupación con otros trabajadores, debemos destacar cómo la normativa exige que se realice de una determinada forma –permanentemente³³⁵– y con una determinada finalidad –para la ejecución de labores en común, persiguiéndose el máximo rendimiento de las diversas explotaciones agrarias de las que son titulares los trabajadores por cuenta propia que se agrupan³³⁶–, sin que se haga referencia expresa a la forma jurídica que debe

332 STSJ de Madrid, de 27 de julio de 1993 (AS 3734), según la cual, *“la declaración de incapacidad mencionada (incapacidad permanente total para su profesión) no ha de condenar al afectado al ostracismo, pues dada su dedicación a la agricultura por cuenta propia, aun admitiendo aquella invalidez, ha de poder efectuar labores de aquella clase, de tipo secundario o auxiliar e incluso contratar algún trabajador para las labores más duras, como se prevé en el art. 5 del Reglamento...”*.

333 STS de 3 de mayo de 1982 (RJ 3123), que considera que el trabajador demandante, con una oligofrenia de nacimiento, de segundo grado, vulgarmente considerada imbecilidad, *“en modo alguno cumplía las condiciones exigidas por el art. 2º ap. b) condición segunda, citados, relativa a la realización de modo directo y personal de las labores agrarias...”*.

334 Ver, entre otras, la STS de 1 de febrero de 1971 (RJ 663), STS de 23 de diciembre de 1971 (RJ 4936), STS de 19 de febrero de 1975 (RJ 791), STS de 23 de junio de 1978 (RJ 2551), STS de 16 de octubre de 1979 (RJ 3569) y STS de 19 de noviembre de 1985 (RJ 5812).

335 Si no se da el requisito de la permanencia, lo más probable es que nos encontremos ante trabajos de buena vecindad, que están al margen de la Seguridad Social. ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L.: *Instituciones de Seguridad Social*, op. cit., pág. 552, nota 61.

336 Cabe, por ejemplo, la agrupación de titulares que pongan en común sus tierras para ser explotadas resultando de la misma un mayor y mejor empleo de la maquinaria; la agrupación de ganadero poniendo en común sus ganados, bajo el cuidado de uno o varios pastores; la unión de determinados elementos materiales que compongan las explotaciones agropecuarias, es decir, la puesta en común de maquinaria diversa que realice trabajos complementarios entre sí, o bien, instalaciones, naves, depósitos, establos para el ganado, etc... GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 87.

adoptar este tipo de agrupaciones³³⁷, aunque es frecuente en la práctica la constitución de Cooperativas agrarias. La agrupación de diversos titulares de explotaciones agrarias no implica una modificación de la relación jurídica que cada trabajador por cuenta propia mantiene con la Seguridad Social, de manera que los distintos miembros que forman parte de la agrupación permanente han de cumplir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la LSSA y por el RSSA para la inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria³³⁸, sin que dejen de cumplirse tales requisitos por el hecho de que se agrupen con otros trabajadores autónomos. Por lo demás, nos basta con recordar cuanto dijimos en el apartado anterior sobre la Disposición Adicional 4ª de la LGSS, que establece que los socios trabajadores de la Cooperativa de trabajo asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la Cooperativa entre las modalidades siguientes: a) como asimilados a trabajadores por cuenta ajena y b) como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente.

En relación con la posibilidad de que los titulares de explotaciones agrarias ocupen también trabajadores por cuenta ajena, sin que ello suponga obstáculo alguno a la caracterización de su actividad agraria como personal y directa, debemos destacar el límite marcado por la condición Segunda del artículo 2 b) de la LSSA: *“sin rebasar los límites que reglamentariamente se determinen al amparo de la condición siguiente”*³³⁹. Como se puede apreciar, al igual que ocurre con la fijación del concepto de pequeña explotación agraria, para conocer cuáles son los límites que necesariamente ha de respetar –para la debida inclusión o permanencia en el Régimen Especial Agrario– el trabajador por cuenta propia que ocupe trabajadores por cuenta ajena, tenemos que acudir al artículo 5.3ª del RSSA que, en virtud de la autorización concedida por la condición Cuarta del artículo 2 b) de la LSSA, concreta la previsión legal disponiendo lo siguiente: ninguno de los trabajadores por cuenta ajena puede tener carácter de fijo –lo que se considera por algún autor un posible atentado al principio de estabilidad en el empleo puesto que está desincentivando la contratación indefinida³⁴⁰– y el número de jornales totales satisfechos a los eventuales

337 GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 87. Según este autor, *“tanto la Ley como el Reglamento General del REA permiten que los titulares de explotaciones agrarias se agrupen en Asociaciones, Comunidades, Grupos o similares, para la realización de las labores agrarias, y aunque esta clase de agrupación tengan carácter permanente”*.

338 En este sentido encontramos la STSJ de Cataluña de 31 de enero de 2002 (AS 603) que, tras destacar que las Sociedades Agrarias de Transformación tienen personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y patrimonio independiente al de sus socios, señala que ello *“no impide que para la afiliación de los socios trabajadores no deba analizarse, conforme a la normativa invocada por los recurrentes, el cumplimiento de los requisitos reglamentarios...”*.

339 Apreciamos en el artículo 2 b) Segunda de la LSSA -al referirse a los límites que reglamentariamente se determinen *“al amparo de la condición siguiente”*– una falta de adaptación a la nueva estructura del propio artículo 2 b) tras la aprobación del Real Decreto Ley 2/2003, de 25 de abril (artículo 10.1), que introduce la nueva condición Tercera. De esta forma, cuando la condición Segunda se refiere a la *“condición siguiente”*, debemos entender que está haciendo referencia a la condición Cuarta o antigua condición Tercera –y, por tanto, no a la *“condición siguiente”*, que sería la Tercera–, que es la que, en concordancia con la condición Segunda, exige que los trabajadores agrarios por cuenta propia *“reúnan todos los demás requisitos complementarios que reglamentariamente se determinen”*.

340 ORTIZ LÓPEZ, R.: *“Aspectos susceptibles de modificación en la regulación del Régimen Especial Agrario...”*, op. cit., pág. 65. En palabras de este autor, *“la primera de las premisas atenta contra uno de los principios que recoge el Derecho del Trabajo: el principio de estabilidad en el empleo. Si para cultivar una explotación agraria que no supere el valor catastral arriba indicado, el titular necesita contratar a un trabajador, y el hecho de hacerlo fijo implica el cambio de encuadramiento del titular de la explotación agraria desde el REA al Régimen Especial de Autónomos, supone un desincentivo a la contratación indefinida”*.

no puede superar anualmente el número de los que percibiría un trabajador fijo, siendo necesario acudir a los diversos convenios colectivos del sector agrario para conocer cuál es el número de jornales totales anuales que percibe un asalariado del campo.

En cualquier caso, consideramos que la fijación reglamentaria de estos límites no es sino una muestra más de que el ámbito subjetivo del Régimen Especial Agrario está compuesto por pequeños y modestos agricultores de escasa actividad³⁴¹; de manera que si por las necesidades de la explotación agraria el trabajador por cuenta propia tuviera que contratar trabajadores asalariados, sin poder ser respetados los límites marcados, el mismo no podría quedar incluido –al igual que hemos visto que ocurre cuando no es titular de una pequeña explotación agraria– en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario sino en el del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos³⁴², en virtud del Decreto 1118/1975, de 2 de mayo, al que ya nos hemos referido. En este sentido tenemos que tener en cuenta el *Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia*, de 20 de octubre de 2005, que apuesta por que los trabajadores que cumplan las condiciones que el mismo exige para poder quedar incluidos en el futuro sistema especial puedan contratar a dos trabajadores fijos o, si se trata de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada (eventuales agrarios), puedan contratar un máximo de 546 jornales anuales por explotación agraria³⁴³.

Con esta medida del citado Acuerdo se pretende superar, al menos en parte, uno de los criterios obsoletos que perviven en la regulación del Régimen Especial Agrario. Y es que, en palabras del Acuerdo de 20 de octubre de 2005, tal limitación en la contratación de trabajadores *“gravita como una losa sobre el fortalecimiento de la rentabilidad de las explotaciones, multiplicando los costes sociales asociados a los gastos inherentes, per se, a las nuevas contrataciones y afectando a la competitividad del sector”*. Debemos estar, por tanto, muy atentos a las posibles reformas legales que se puedan adoptar al respecto.

Sin embargo, la limitación relativa al empleo de trabajadores por cuenta ajena se exceptiona, según dispone el artículo 5.3^a del RSSA, en los siguientes supuestos: cuando el titular de la explotación, varón, se encuentre

³⁴¹ Sobre esta cuestión se ha dicho que el artículo 2 b) del Texto refundido agrario *“pone límites a los (trabajadores por cuenta ajena) que puede emplear, manteniendo a la vez su encuadramiento en el REA: una medida de refuerzo a la pauta estructural de que en este Régimen sólo deben hallar acomodo los pequeños agricultores”*. CUBAS MORALES, A.: “El campo de aplicación del Régimen Especial Agrario...”, op. cit., pág. 27.

³⁴² Sobre la inclusión del titular de una explotación agraria en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos podemos ver, entre otras, la STSJ de Castilla y León, de 16 de abril de 1996 (AS 1251), por contar con trabajadores fijos, y STSJ de Andalucía, de 19 de junio de 1997 (AS 4546), por contar con trabajadores eventuales cuyo número de jornales totales superan anualmente el número de los que percibiría un trabajador fijo.

³⁴³ Según dicho Acuerdo, en el caso de que en la explotación agraria haya dos o más titulares dados de alta en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia, se añadirá al número de trabajadores o jornales citados un trabajador fijo más (o 273 jornales al año, si fueran eventuales agrarios) por cada titular adicional, excluido el primero.

imposibilitado para el trabajo y cuando el titular de la explotación, mujer, se encuentre en estado de viudedad o imposibilitada para el trabajo, sin que se especifique en la normativa ni el alcance de la imposibilidad para la realización de las labores agrarias ni el momento concreto al que hay que atender para constatar tal imposibilidad³⁴⁴; supuestos, ambos, en los que cabe la contratación de trabajadores por cuenta ajena para la realización de las tareas agrarias que demande la gestión de la explotación agraria sin necesidad de respetar los límites marcados.

En relación con la imposibilidad para el trabajo, debemos tener presente cuanto dijimos acerca de la posibilidad de que el trabajador por cuenta propia esté encuadrado en el Régimen Especial Agrario, a pesar de sufrir algún tipo de imposibilidad física para la realización de determinadas tareas agrarias –las que exijan mayor esfuerzo físico–, puesto que existen otro tipo de tareas –por ejemplo, elegir el tipo de cultivo, la compra de abono y maquinaria, etc.– que sí puede desarrollar³⁴⁵. Así pues, el solo hecho de que el trabajador agrícola autónomo esté imposibilitado para llevar personalmente a cabo las labores materiales propias de su explotación, no es suficiente para causar la baja en el Censo y dejar de pertenecer al Régimen Especial Agrario, *“en cuanto puede efectuar funciones de dirección, gestión, administración, etc..., y los trabajos materiales se permite que los realice por medio de otras personas...”*³⁴⁶. Es más, entendemos que sólo de esta forma adquiere su verdadero sentido esta regla especial y excepcional para los trabajadores autónomos –varones y mujeres– imposibilitados, en el sentido de que, precisamente para la realización de las tareas que no puedan desarrollar debido a su imposibilidad, tienen la posibilidad de contratar a trabajadores por cuenta ajena.

Por su parte, consideramos que la posibilidad de que la mujer viuda pueda contratar trabajadores por cuenta ajena sin necesidad de respetar los límites reglamentarios, permaneciendo, a pesar de ello, dentro del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, es contraria al principio de igualdad del artículo 14 de la CE, reflejado tanto en el artículo 2 de la LSSA como en el artículo 2.1 del RSSA, que, como es sabido, señalan que *“quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil...”*. Y es que si el especial trato ofrecido a la mujer viuda encuentra, como así parece ser, su razón de ser –que no su justificación– en que la misma no puede contar con la colaboración de un hombre –su esposo fallecido– para desarrollar las tareas agrarias –razón que, de por sí, es discutible y posiblemente constituye una discriminación respecto del varón viudo–, no cabe duda de que en la misma situación se hallan tanto las mujeres solteras como separadas o divorciadas, lo que demuestra la falta de

³⁴⁴ Estas dos lagunas normativas han sido destacadas por AGUT GARCÍA, C.: “Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...”, op. cit., págs. 80 y 81.

³⁴⁵ Sobre esta cuestión podemos ver a GALA VALLEJO, C: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 58, nota 44, en la que se citan diversas Sentencias que se pronuncian en este sentido.

³⁴⁶ STS de 13 de marzo de 1976 (RJ 1209).

razonabilidad y justificación en la diferencia de trato que exige la doctrina del TC sobre el principio de igualdad de trato³⁴⁷.

Sin embargo, estas excepciones no juegan –es decir, actúan los límites marcados por el artículo 5.3ª del RSSA– cuando haya hijos o parientes varones, mayores de dieciocho años, que convivan con la familia o, en palabras del artículo 5.3º, párrafo 3º del RSSA, *“la presente norma (esto es, la excepción a los límites a la contratación) será de aplicación, en ambos casos, siempre que no haya hijos o parientes varones, mayores de dieciocho años, que convivan con la familia”*³⁴⁸, lo que no hace sino confirmar que la excepción a la limitación relativa al empleo de trabajadores por cuenta ajena, especialmente la que afecta a la mujer viuda, encuentra su razón de ser en la ausencia de varón que pueda trabajar en la explotación agraria; de manera que la existencia de algún hijo o pariente varón, mayor de dieciocho años, que conviva con la familia impide el juego de la regla excepcional, por lo que *“el titular de la explotación agraria no causa baja como agricultor autónomo por imposibilidad de desempeñar el trabajo físico directo si convive con hijos que lo realicen”*³⁴⁹ –aunque sí se encuentra limitado a la hora de contratar trabajadores por cuenta ajena–. En cualquier caso, ambas previsiones –tanto las excepciones a los límites a la contratación como la excepción a las excepciones– ponen de manifiesto cómo la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario presta una especial atención a la familia agraria.

d) Que la actividad agraria constituya su medio fundamental de vida (artículo 2 b) Tercera de la LSSA): remisión

La tercera condición que le exige a los trabajadores por cuenta propia el artículo 2 b) de la LSSA se contempla en los siguientes términos: *“cuando el trabajador, sea o no cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado del titular de una explotación familiar, dedique predominantemente su actividad en la explotación familiar o fuera de ella a labores agrarias, en forma personal y directa, se presumirá que las mismas constituyen su medio fundamental de vida a efectos de la inclusión en este Régimen Especial, siempre que de la actividad agraria se obtengan ingresos para aten-*

³⁴⁷ Han destacado el carácter discriminatorio de la excepción de la mujer viuda, entre otros, GALA VALLEJO, C.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 58, AGUT GARCÍA, C.: *“Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...”*, op. cit., pág. 80, HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 121, RODRÍGUEZ INIESTA, G.: “Regímenes Especiales Agrario, de Empleados de Hogar, Trabajadores del Mar y Minería del Carbón, Estudiantes y Funcionarios Públicos”, en VV.AA., *Curso de Seguridad Social*, op. cit., pág. 594 y BUENO ORTEGA, J. J.: “La nueva regulación en el Régimen Especial Agrario”, op. cit., pág. 1469.

³⁴⁸ Se ha llamado la atención sobre dos cuestiones: por un lado, que esta previsión reglamentaria no marca, a diferencia de otros preceptos que también se refieren al parentesco con el titular de la explotación agraria, ningún límite al parentesco y, por el otro, la exigencia de haber alcanzado los dieciocho años, que no se exige en otras ocasiones, pudiendo haber bastado la edad de dieciséis años. AGUT GARCÍA, C.: *“Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...”*, op. cit., pág. 80.

³⁴⁹ Así es como entiende esta regla del artículo 5.3ª del RSSA la STSJ de Cantabria, de 12 de febrero de 1993 (AS 656).

der a sus propias necesidades o, en su caso, las de la unidad familiar, aun cuando con carácter ocasional o permanente realice otros trabajos no específicamente agrarios, determinantes o no de su inclusión en cualquier otro de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social. Si el trabajador agrario acreditare que realiza labores agrarias sólo ocasionalmente o que las mismas no constituyen su medio fundamental de vida, quedará excluido del Régimen Especial Agrario”.

Consideramos que se trata, más que de una condición que han de cumplir con carácter específico los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, de un requisito exigido, con carácter general, para todos los trabajadores integrantes del campo de aplicación de este Régimen Especial, sean trabajadores por cuenta propia o por cuenta ajena, que tan sólo pretende, como ya vimos, facilitar el cumplimiento del controvertido requisito de medio fundamental de vida para los trabajadores por cuenta propia. En cualquier caso, la incorporación de esta nueva condición tercera al artículo 2 b) de la LSSA plantea, según tuvimos ocasión de ver con anterioridad, diversas cuestiones problemáticas, por lo que, para evitar repeticiones innecesarias, nos remitimos a cuanto dijimos en su momento.

A partir del estudio de las diversas condiciones que han de cumplir los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, y teniendo presente el artículo 2.1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos, que dispone que, a los efectos de este Régimen Especial “*se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas*”, se pueden apreciar las diferencias existentes entre los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario y los trabajadores agrarios por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; aspecto que adquiere especial relevancia para nuestro trabajo puesto que, como estudiamos en el capítulo segundo, la posible desaparición del Régimen Especial Agrario –en el marco de la simplificación e integración de Regímenes Especiales de la Seguridad Social– se ha de llevar a cabo mediante la integración, por un lado, de los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social y, por el otro, de los trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Se podría entender que este proceso de integración inició su andadura, por lo que respecta a los trabajadores por cuenta propia, con la autorización concedida por la Disposición Final Séptima de la LSSA, que encomendó al Gobierno que, con carácter de Régimen Especial de la Seguridad Social, se estableciera la Mutualidad Laboral de Trabajadores Agrarios, en la que quedarían comprendidos los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los que no alcanzara la acción protectora del artículo 2, apartado b) de la LSSA. En virtud

de esta autorización, se aprobó el Decreto 1118/1975, de 2 de mayo, por el que se estableció la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Agricultura y por el que se integraron en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a los trabajadores agrarios por cuenta propia o autónomos no incluidos en el Régimen Especial Agrario.

De esta forma, cuando el trabajador agrario por cuenta propia no respete las limitaciones impuestas por la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario, es decir, cuando no sea titular de una “*pequeña*” explotación agraria o cuando contrate trabajadores por cuenta ajena por encima de los límites marcados por el RSSA, quedará encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Además, al trabajador agrario se le exige, para su debida inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria, que la actividad agraria constituya el medio fundamental de vida; requisito éste que no se le exige al trabajador por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Entendemos que estas tres diferencias entre los trabajadores por cuenta propia de uno y otro Régimen Especial tienen una común razón de ser: el carácter asistencial y subsidiario de la Seguridad Social Agraria, que incorpora a su ámbito subjetivo a los pequeños y modestos agricultores de escasa actividad, esto es, a aquellos trabajadores del campo que, ya sea por el reducido tamaño de la explotación, ya sea por la menor dedicación agrícola que la misma exige, llevaron a nuestro legislador a la creación de un Régimen Especial en materia de Seguridad Social, con reducidas cotizaciones; y, precisamente para evitar que esta menor cotización al sistema produjese situaciones fraudulentas, se consideró necesario, y así lo dijimos en su momento, que la actividad agraria constituyese el medio fundamental de vida del trabajador agrario.

Sin embargo, las transformaciones vividas en la agricultura española en las últimas décadas –que también se dejan sentir, como vimos en el capítulo primero de este trabajo, en las pequeñas explotaciones familiares– y el ya iniciado proceso de equiparación de las cotizaciones de los trabajadores por cuenta propia de uno y otro Régimen Especial, nos conduce a pensar que, pese a que el respeto a las limitaciones marcadas por la normativa del Régimen Especial Agrario puede ser un claro indicio de la mayor debilidad económica del trabajador por cuenta propia que se halle por debajo de esos límites, sería conveniente atender a otro criterio que aportaría mayor objetividad al respecto: la mayor o menor rentabilidad económica de las explotaciones agrarias. De esta forma, con independencia del tamaño de la explotación agraria y de la cantidad de trabajo por cuenta ajena contratado, consideramos que lo realmente importante es atender al rendimiento económico de las explotaciones agrarias, lo que nos podría permitir avanzar en el proceso de integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

3.3.2. Trabajadores por cuenta propia que no son titulares de pequeñas explotaciones agrarias (artículo 3 de la LSSA y artículo 6 del RSSA)

Junto a los trabajadores por cuenta propia titulares de pequeñas explotaciones agrarias, quedan también integrados en el Régimen Especial Agrario, como trabajadores por cuenta propia, los dos colectivos siguientes:

a) Cónyuge y parientes del titular de una explotación agraria

De la lectura conjunta del artículo 3 de la LSSA y del artículo 6 del RSSA se deduce que el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado³⁵⁰, inclusive, del titular de una explotación agraria serán trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, siempre que cumplan los siguientes requisitos: por un lado, dos requisitos comunes a los trabajadores por cuenta propia titulares de pequeñas explotaciones agrarias (ser mayores de dieciocho años y realizar la actividad agraria en forma personal y directa)³⁵¹ y, por el otro, otros dos requisitos específicos para este colectivo, a los que nos referimos brevemente en las próximas líneas³⁵².

En este sentido, el artículo 6 del RSSA, autorizado por el artículo 3 de la LSSA, dispone que, además de los dos requisitos citados, el cónyuge y los parientes del titular de una explotación agraria, esto es, los llamados colaboradores familiares, han de cumplir con las condiciones que a continuación se establecen:

1.- *“Que con el rendimiento que se derive de su actividad en la explotación familiar agraria contribuyan, en proporción adecuada, a constituir el medio fundamental de vida de la familia campesina de la que forman parte”.*

³⁵⁰ Aunque tanto el artículo 3 de la LSSA como el artículo 6 del RSSA se refieren a los parientes de consanguinidad y afinidad hasta el tercer grado, inclusive, del titular de una explotación agraria, debemos entender, en concordancia con el artículo 1.3 e) del ET y artículo 7.2 de la LGSS, hasta el segundo grado. En sentido contrario encontramos a AGUT GARCÍA, C.: “Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...”, op. cit., pág. 81 y GRACIA CADENA, A.F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 92. Este último autor entiende que el grado de parentesco debe mantenerse hasta el tercer grado debido a que “se trata de una particularidad específica para esta clase de trabajadores”.

³⁵¹ El artículo 3 de la LSSA dispone que son trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario el cónyuge y los parientes del titular de una explotación agraria en quienes concurren las circunstancias de las condiciones segunda (realizar la actividad agraria en forma personal y directa) y tercera (“que reúnan los demás requisitos complementarios que reglamentariamente se determinen” que, a pesar de que actualmente es la condición cuarta, entendemos que a ella se refiere el artículo 3 de la LSSA, que, por lo tanto, no ha sido reformado para adaptarse a la nueva estructura del artículo 2 de la LSSA tras la incorporación, en virtud del iempre que reúnan las condiciones generales exigidas en el artículo 2, el cónyuge y los parientes por consanguinidad y afinidad hasta el tercer grado, inclusive, del titular de una explotación agraria, que tenga la condición de trabajador por cuenta propia y en quienes concurren las condiciones primera (tener dieciocho años) y tercera (realizar la actividad agraria en forma personal y directa) del artículo anterior.

³⁵² Según el *Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia*, de 20 de octubre de 2005, la incorporación al sistema especial también afectará a este colectivo formado por el cónyuge y los parientes del titular de una explotación agraria.

Este requisito ha de ponerse en conexión con otra de las condiciones –que, en principio, parece distinta– que necesariamente han de cumplir estos trabajadores por cuenta propia, esto es, con la exigencia de que las labores agrarias constituyan, según dispone el artículo 2 del RSSA al que se remite el artículo 6 de esta misma disposición normativa, su medio fundamental de vida³⁵³. Y, precisamente, a partir de esta conexión apreciamos el diferente alcance que tienen ambos requisitos puesto que una cosa es que las labores agrarias que desarrollen los trabajadores por cuenta propia deban constituir su medio fundamental de vida –entendiendo este requisito en los términos que vimos con anterioridad a la luz de los numerosos pronunciamientos judiciales existentes al respecto–, y otra cosa es que con el rendimiento derivado de la actividad agraria que dichos trabajadores desempeñan en la explotación familiar “*contribuyan, en proporción adecuada, a constituir el medio fundamental de vida de la familia campesina de la que forman parte*”.

La falta de concordancia entre estas dos condiciones, exigidas ambas en el mismo precepto, se salva si entendemos que lo que pretende el artículo 6.1 del RSSA es concretar el requisito de medio fundamental de vida –que, con carácter general, se recoge tanto en el artículo 2.1 de la LSSA como en el artículo 2.1 del RSSA– para el cónyuge o parientes del titular de una explotación agraria, facilitando el cumplimiento de esta controvertida condición, en el sentido de que debemos entender, para considerar cumplido este requisito, que no hace falta que de las labores agrarias se obtengan sus principales ingresos (artículo 2.2 del RSSA), sino que basta con que dichos ingresos contribuyan “*en proporción adecuada*” a constituir los principales ingresos de la familia campesina. Así pues, no nos hallamos, como pudiera parecer en un principio, ante dos requisitos distintos, sino ante uno solo que, para el cónyuge y los parientes del titular de una explotación agraria, se concreta en los términos fijados por el artículo 6.1 del RSSA.

En cualquier caso, ésta es una cuestión que consideramos que ha quedado aclarada desde la modificación, en virtud del artículo 10. uno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, del artículo 2 b) de la LSSA. En efecto, la nueva condición Tercera de este precepto dispone, como hemos expuesto en más de una ocasión, que cuando el trabajador, “*sea o no cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado del titular de una explotación familiar*”, dedique predominantemente su actividad en la explotación familiar o fuera de ella a labores agrarias, en forma personal y directa, se presumirá que las mismas constituyen su medio fundamental de vida a efectos de la inclusión en el Régimen Especial Agrario, siempre que de la actividad agraria “*se obtengan ingresos* –entendemos, cualquier tipo de ingresos– *para atender sus propias*

³⁵³ Según vimos, el artículo 6 del RSSA señala que estarán incluidos en el Régimen Especial Agrario como trabajadores por cuenta propia, “*siempre que reúnan las condiciones generales exigidas en el artículo 2...*”, entre las cuales se encuentra la de que las labores agrarias constituyan el medio fundamental de vida del trabajador agrario.

necesidades o, en su caso, las de la unidad familiar". Así pues, con esta presunción se facilita, también para los colaboradores del titular de una explotación familiar, el cumplimiento del requisito de que las labores agrarias sean el medio fundamental de vida.

Es más, podríamos entender que la nueva presunción avanza en la línea de concreción de esta condición que ya se inició en el artículo 6.1 del RSSA, en el sentido de que la nueva regla Tercera del artículo 2 b) de la LSSA concreta la expresión *"en proporción adecuada"*³⁵⁴ que utiliza del artículo 6.1 del RSSA. De esta forma, podríamos concluir diciendo que el cónyuge y los parientes del titular de una explotación agraria cumplen con la condición que estamos estudiando cuando con el rendimiento que se derive de su actividad agraria en la explotación familiar contribuyan, en proporción adecuada, a constituir el medio fundamental de vida de la familia campesina de la forman parte, entendiendo que se presume el cumplimiento de tal requisito en el caso de que de dicha actividad se obtengan –y esto es lo importante– simplemente *"ingresos para atender a sus propias necesidades o, en su caso, las de la unidad familiar"*. Esta forma de interpretar estos preceptos puede producir la siguiente consecuencia: el cónyuge o cualquier pariente del titular de una explotación agraria que realice una actividad agraria de la que se obtengan ingresos, aunque sean muy reducidos, puede quedar incluido en el Régimen Especial Agrario –siempre que cumpla con los restantes requisitos exigidos–, lo que, si bien puede chocar, como ya dijimos, con el carácter subsidiario y asistencial de la Seguridad Social Agraria, adquiere todo su sentido para los colaboradores familiares si tenemos presente que, como exige la siguiente condición, los mismos han de depender económicamente del titular de la explotación.

2.– "Que convivan con el cabeza de familia campesina, titular de la explotación y dependan económicamente de él".

En relación con esta específica condición, tan sólo decir que la dependencia económica exige que el cónyuge o pariente esté a cargo del titular de la explotación agraria, de manera que reciba del cabeza de familia la práctica totalidad de los recursos económicos que necesite, ya sea porque los ingresos que obtenga de la actividad agraria que desarrolle sean muy reducidos –éste sería el supuesto al que nos hemos referido en el apartado anterior–, ya sea porque, a pesar de obtener ingresos de considerable cuantía, los mismos se aporten para atender a las necesidades globales de la familia campesina, confundándose con los recursos obtenidos por el titular de la explotación agraria. En cualquier caso, todo depende de las reglas internas establecidas por cada unidad familiar.

³⁵⁴ Como se ha dicho, ningún otro precepto nos marca las pautas a seguir para determinar la proporcionalidad adecuada, siendo necesario atender a diversos factores, no sólo económicos sino también de tipo personal (según las posibilidades físicas y psíquicas del colaborador familiar). Véase GRACIA CADENA, A.F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social...*, op. cit., pág. 92.

b) Pastores que custodien ganado de distintos propietarios, sin dependencia laboral con los mismos, y tengan libertad para celebrar contratos de igual naturaleza con otros particulares (artículo 3 de la LSSA), que conforman el otro colectivo de trabajadores por cuenta propia encuadrados en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, según habíamos anunciado.

Ponemos fin a este capítulo insistiendo, una vez más, en la necesidad de mantenernos muy atentos a las disposiciones normativas que, en cumplimiento de la medida cuarta del *Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia*, de 20 de octubre de 2005, se puedan adoptar en relación con el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario. Y es que, según indica dicha medida, durante los años 2006 y 2007 se adoptarán las medidas necesarias en orden a la modificación del RSSA, de modo que, durante estos dos años, queden encuadrados en el Régimen Especial Agrario los trabajadores por cuenta propia que reúnan las condiciones necesarias para la inclusión en el futuro sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios, dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, a las que nos hemos referido a lo largo de este capítulo.

CAPÍTULO V:

LAS PECULIARIDADES DE LOS ACTOS DE ENCUADRAMIENTO Y DE LA FINANCIACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Las peculiaridades de los actos de encuadramiento y de la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

1. Los actos de encuadramiento del Régimen Especial Agrario

1.1. Regulación normativa

En la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario tan sólo los artículos 6 a 13 de la LSSA, que componen la Sección 2ª de su Capítulo II –relativa al censo de este Régimen Especial–, se refieren a los actos de encuadramiento de la Seguridad Social Agraria, puesto que el Capítulo III del RSSA –que reguló la inscripción de los trabajadores en el censo y la formalización de su protección por accidente de trabajo y enfermedad profesional– fue derogado por el RGA¹, que es aplicable a todas las personas incluidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva². De esta forma, el RGA, como dijera su Exposición de Motivos, unificó *“en un solo texto normativo, de nivel reglamentario”* las normas que entonces estaban en vigor sobre la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores y variaciones de datos de unas y otros, contenidas, entre otras, en la LGSS y en el RSSA, habiéndose considerado *“preferible regular en un nuevo texto reglamentario todas estas materias en lugar de acudir a reformas parciales de las disposiciones reguladoras de las mismas”*. Dicho RGA ha sido reformado por el Real

¹ El RGA, a su vez, revisó el Real Decreto 1258/1987, de 11 de septiembre, por el que se regulaba la inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de trabajadores en el sistema de la Seguridad Social, que pretendía –aunque no llegó a entrar en vigor al quedar incorporado al RGA– *“reforzar los principios de racionalización y eficacia en la gestión de estas funciones de la Seguridad Social por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, facilitando su actuación administrativa y permitiendo el tratamiento integral de los datos correspondientes...”* (Exposición de Motivos del RGA).

² El artículo 1 del Real Decreto 84/1996 señala que *“el presente Reglamento es de aplicación a la inscripción de empresas, apertura de cuentas de cotización y a la afiliación, altas, bajas y variaciones de las personas incluidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva. Este Reglamento no será de aplicación a los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, Fuerzas Armadas y Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, que se regirán por sus normas específicas”*.

Decreto 459/2002, de 24 de mayo, por el que se modifican los Reglamentos Generales sobre Inscripción de Empresas, Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de datos de Trabajadores en la Seguridad Social y sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, respecto del Régimen Especial Agrario³ y por el Real Decreto 807/2006, de 30 de junio, que modifica asimismo a ambos reglamentos⁴. Así pues, a los correspondientes preceptos de las citadas disposiciones normativas vamos a acudir para conocer cuáles son las especialidades de los actos de encuadramiento del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

1.2. La inscripción de empresas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

El silencio que guarda la LSSA en relación con la inscripción de las empresas agrarias en el Régimen Especial Agrario nos obliga a atender, con carácter exclusivo, al artículo 5 –sobre la obligatoriedad de la inscripción y de otras comunicaciones del empresario– y al Capítulo II (artículos 10 a 20) –sobre la inscripción de los empresarios– del RGA, que son aplicables al sistema de Seguridad Social y que no presentan especialidad alguna en la Seguridad Social Agraria, salvo a la hora de fijar el concepto de empresario que, a efectos de este Régimen Especial, se reputará *“a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en las labores agrarias determinadas en las normas reguladoras del campo de aplicación de dicho Régimen, sea con el carácter de propietario, arrendatario, aparcerero u otro concepto análogo”* (artículo 10.2 del RGA). Por ello, nos limitamos a destacar que, según dispone el artículo 5 del RGA, los empresarios –también los agrarios–, como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, deberán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS, en adelante) su inscripción en el correspondiente Régimen del sistema de la Seguridad Social –en este caso, en el Régimen Agrario– en la forma que se determina en el artículo 11 del RGA, al que nos remitimos.

³ Véase la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 12 de noviembre de 2004 (RJ 184/2005), que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos contra el Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo, por entender que el mismo es nulo por falta de audiencia de la organización recurrente en el procedimiento de elaboración del mismo. Según el TS, *“la audiencia sobre la que versa la pretensión de la entidad recurrente, por más que hubiera sido aconsejable y pertinente, era sólo facultativa y no preceptiva, y por consiguiente aquella entidad no tenía derecho a ser oída y su omisión no determina la nulidad el Real Decreto”*.

⁴ B.O.E. de 15 de julio de 2006.

1.3. La inscripción de los trabajadores agrarios en el censo agrario: afiliación y/o alta y pluriactividad

Según dispone el artículo 45.1 del RGA, los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario estarán obligados a su inscripción en el censo a que se refiere la sección 2ª del capítulo II del LSSA⁵, en virtud de la cual se formaliza la relación jurídica de Seguridad Social en dicho Régimen Especial. La inscripción en el censo agrario es, pues, *“el acto administrativo por el que se le reconoce la condición de sujeto protegido”*⁶ o, dicho con otras palabras, *“el acto de constitución de la relación jurídica viene determinado por la inscripción obligatoria en el Censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”*⁷, debiendo figurar inscritos todos los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria, que estarán separados en dos secciones, según se trate de trabajadores por cuenta ajena o de trabajadores por cuenta propia, y sin distinción dentro de los primeros, entre fijos y eventuales (artículo 6 de la LSSA y artículo 45.1.1ª del RGA).

La obligación de inscribirse en el censo –que nace, tal y como disponen el artículo 5.2 de la LSSA y el artículo 45.1.2ª del RGA, desde el momento en que el trabajador reúna las condiciones que determinan su inclusión en el ámbito subjetivo de la Seguridad Social Agraria– *“habrá de ser cumplida dentro del plazo y en la forma que reglamentariamente se determine”* (artículo 7.1 de la LSSA), siendo necesario, por tanto, acudir a lo dispuesto al respecto por el RGA. En este sentido, el artículo 45.1.3ª del citado Reglamento indica que *“la solicitud de inscripción en el censo, formas de promoverla, plazo, lugar, formalidades para su práctica y efectos de dicha inscripción así como la comunicación de las variaciones que se produzcan se regirán por las normas establecidas para la afiliación y el alta en los artículos 23 y siguientes de este Reglamento, con las especialidades siguientes”*. Así pues, dejando al margen las cuestiones de aplicación general al sistema de Seguridad Social, vamos a centrar nuestra atención en el estudio de las peculiaridades propias de la inscripción en el censo del Régimen Especial Agrario, que pueden quedar resumidas en tres:

1.3.1. Sujetos obligados a solicitar la inscripción en el censo

El cumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción en el censo corresponderá, a la luz de la lectura conjunta de los artículos 7 (apartados 2 y 3) y 8 de la LSSA y del artículo 45.1.3ª a) del RGA, a los empresarios –respecto de los

⁵ El artículo 5.1 de la LSSA señala que *“la inscripción de los trabajadores en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los incluidos en su campo de aplicación”*.

⁶ ALMANSA PASTOR, J. M.: *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 584.

⁷ ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores Agrícolas y Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 64.

trabajadores por cuenta ajena que tengan a su servicio–, a los propios interesados –cuando se trate de trabajadores agrarios por cuenta propia–, a la TGSS –de oficio o a petición de los trabajadores y previa comprobación de las condiciones que determinen la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario– y, en caso de que los sujetos citados no cumplieren con esta obligación, deberán los interesados –es decir, los propios trabajadores– instar la inscripción directamente –supuesto que debemos entender que se refiere al caso en que, a pesar de que el empresario es el obligado a cumplir con la obligación de solicitar la inscripción en el censo agrario respecto de los trabajadores por cuenta ajena que tenga a su servicio, no la cumple, puesto que si se trata de trabajadores por cuenta propia, ellos mismos son los obligados a cumplir con dicha obligación desde el primer momento–, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que los sujetos obligados hubieran incurrido.

1.3.2. Las características de la solicitud de inscripción en el censo agrario (plazo, lugar y formalidades para su práctica)

Con anterioridad a la reforma llevada a cabo por el Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo, las solicitudes de inscripción en el censo se debían presentar dentro de los seis días siguientes a la fecha del comienzo de la actividad correspondiente; sin embargo, desde dicha reforma, el artículo 45.1.3ª b) del RGA dispone que las solicitudes de inscripción en el censo de los trabajadores que ocupen en labores agrarias han de formularse “*con anterioridad al comienzo de la prestación de servicios*”, correspondiendo a la TGSS el reconocimiento del derecho a la inscripción de los trabajadores en el censo (artículo 45.1.6ª del RGA).

Asimismo, a raíz de la citada reforma normativa, los empresarios han de cumplir otras varias obligaciones contempladas en el apartado b) del artículo 45.1.3ª del RGA: por un lado, deberán acompañar una comunicación en la forma que determine la TGSS, en la que figuren los datos personales y la fecha prevista para la realización de la primera jornada real de cada uno de los trabajadores agrarios que empleen; por otro lado, deberán comunicar a la TGSS –dentro de los seis primeros días de cada mes natural⁸, también en la forma que la misma determine, el número total de jornadas prestadas a los mismos por cada trabajador durante el mes natural anterior⁹ o, en su caso, la no realización de la comunicada con carácter previo en los términos que acabamos de exponer; y, por último, los empresarios deberán entregar a cada trabajador –al finalizar su prestación de servicios– un justificante de la realización de jornadas reales, en el que consten los datos del empresario, las fechas de iniciación y finalización y el número total de jornadas prestadas al mismo.

⁸ En el caso de cese definitivo en la relación laboral para los trabajadores fijos, según señala el artículo 45.1.3ª b), párrafo 3º del RGA, esta comunicación “*deberá realizarse en el plazo de seis días desde la última jornada real realizada*”.

⁹ Debemos saber que, según dispone el artículo 45.1.3ª c) del RGA, “*la comunicación por el empresario de la realización de jornadas reales equivale a solicitud de inclusión en el censo si el trabajador no figurare ya inscrito en el mismo*”.

Consideramos que la finalidad que se persigue con la imposición de estas nuevas obligaciones empresariales consiste en la depuración del censo agrario en un doble sentido, pretendiéndose la desaparición –o, al menos, la reducción– de situaciones irregulares o fraudulentas, que son más que conocidas y frecuentes en la Seguridad Social Agraria y que, desde la Ley 38/1966, de 31 de mayo, sobre Régimen Especial Agrario, se intentan evitar¹⁰. Y decimos depuración del censo en un doble sentido porque, desde un primer punto de vista, estas obligaciones, especialmente las dos primeras, van a suplir, y así lo destaca la Exposición de Motivos del Real Decreto 459/2002, las insuficiencias de la regulación que hasta entonces existía para poder excluir del censo agrario a quienes no realicen labores agrarias –lo que, como veremos en el siguiente apartado, está en íntima conexión con la reforma operada en relación con la baja del Régimen Especial Agrario–, y, desde otro punto de vista, las mencionadas obligaciones, y especialmente la citada en tercer lugar, van a facilitar la acreditación de la realización de labores agrarias de cara a la correcta inclusión en el censo agrario.

Manifestación de esta pretendida finalidad es, por un lado, el artículo 45.1.3ª c), párrafo 2º del RGA, que señala que para acreditar la realización de las labores agrarias y demás circunstancias determinadas en los artículos 2 y siguientes de la LSSA, tanto a efectos del alta como de la permanencia –y baja– en el mismo, los interesados podrán utilizar todos los medios de prueba admitidos en derecho, habiéndose añadido por el Real Decreto 459/2002 que, en especial, se podrá utilizar *“la comunicación de iniciación y finalización de jornadas reales”* –que, como hemos visto, es una obligación a cargo del empresario–; y, por el otro, la incorporación del párrafo 5º del artículo 45.1.3ª b) del RGA, según el cual, para acreditar la actividad agraria el trabajador podrá obtener de la TGSS *“un justificante de la realización de jornadas reales, en el que consten los datos del empresario, el tipo de relación laboral, fija o eventual, las fechas de iniciación y finalización de la actividad agraria, el número total de jornadas prestadas al empresario y las fechas en las que ha tenido lugar la actividad”*. Y es que la TGSS ya tenía –y sigue teniendo– encomendada una importante función en esta misma dirección: la comprobación en todo momento de la existencia de las circunstancias que motiven la inscripción en el censo (artículo 7.4 de la LSSA), de manera que puede requerir, según señala el artículo 45.1.6ª del RGA, los datos, documentos o informes pertinentes para acreditar la concurrencia de los requisitos determinantes de la inclusión en el censo, *“debiendo realizar periódicamente operaciones censales para garantizar la exactitud y vigencia de los datos relativos a trabajadores y empresarios”* (artículo 45.2 del RGA).

¹⁰ En palabras de la Exposición de Motivos de la Ley 38/1966, *“los trabajadores agrarios requieren en primer lugar una justificación responsabilizada de su condición como elemento previo y valorable por la entidad gestora para ser incluidos en el censo, evitando inclusiones indebidas...”*. En este sentido, destacamos el siguiente párrafo de la STSJ de Canarias, de 12 de marzo de 1998 (AS 606): *“En particular, el REA, es el instrumento jurídico que hace realidad el régimen público de la Seguridad Social en el mundo agrario, garantizando prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de tal manera que tales beneficios se justifican en la necesidad del trabajador agrario cuyo modo fundamental de vida es la agricultura; por ello no puede utilizarse como mecanismo de lucro de quien no se encuentra en las condiciones taxativas fijadas por la ley”*.

Lo que se pretende, en definitiva, es que el trabajador pueda disponer de mejores instrumentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para quedar incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario¹¹: la realización de labores agrarias en forma habitual y como medio fundamental de vida; y que la TGSS tenga más y mejores medios para comprobar el efectivo cumplimiento de estos requisitos, lo que permitirá, si así ocurre, la adecuada inclusión en el censo agrario. En la consecución de este objetivo hay un sujeto que juega un papel protagonista: el empresario, que debe cumplir correctamente con sus nuevas obligaciones.

1.3.3. Efectos de la inscripción en el censo agrario

Debemos partir de lo dispuesto por el artículo 45.1.3ª c) del RGA: *“La petición de la inclusión del trabajador en el censo por el empresario o por el trabajador por cuenta propia equivaldrá a solicitud de afiliación y/o alta”*. Este apartado se concreta –y se aclara– en la letra d) de este mismo precepto en los siguientes términos: *“la inscripción inicial en el censo surtirá efectos de afiliación al Sistema de la Seguridad Social para aquellos trabajadores que previamente no estuvieren afiliados y su inclusión en el censo equivaldrá al alta, inicial o sucesiva, del trabajador en este Régimen Especial”*.

Así pues, podemos distinguir dos supuestos diferentes en los que la petición de inclusión del trabajador en el censo puede equivaler, según las circunstancias concurrentes, o bien a la afiliación y alta o bien a la afiliación o alta: por un lado, en el caso de que un trabajador realice por primera vez una actividad agraria –y cumpla con los demás requisitos exigidos para quedar incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario–, la petición de inclusión en el censo agrario (o inscripción inicial) equivale, en todo caso, al alta, implicando también la afiliación al sistema de Seguridad Social (por tanto, afiliación y alta) sólo en el caso de que no hubiese realizado con anterioridad ninguna otra actividad profesional determinante de su inclusión en el ámbito de aplicación del mismo, puesto que si hubiera desempeñado –o, incluso, estuviera desempeñando, según veremos– otra actividad profesional ya estaría afiliado al sistema¹² (por tanto, la petición de inclusión equivale al alta y no a la afiliación); y, por otro lado, en el supuesto de que un trabajador inicie la realización de labores agrarias, habiéndose dedicado en otras ocasiones previas a dichas actividades, la petición de inclusión en el censo equivale sólo al alta en

¹¹ El trabajador dispone de dos justificantes para acreditar la actividad agraria, uno expedido por el empresario al finalizar la prestación de servicios y acreditativo de ésta, y otro por la TGSS descriptivo de las circunstancias en que se produjo aquélla. Véase al respecto a BUENO ORTEGA, J. J.: “Nueva regulación en el Régimen Especial Agrario”, op. cit., pág. 1460

¹² Según el artículo 6 del RGA, *“mediante el acto administrativo de afiliación, la Tesorería General de la Seguridad Social reconoce la condición de incluida en el sistema de la Seguridad Social, con los efectos establecidos en la Ley, a la persona física que por vez primera realiza una actividad determinante de su inclusión en el ámbito de aplicación del mismo”*.

el Régimen Especial Agrario, y no a la afiliación, puesto que ya está afiliado al sistema de Seguridad Social por la realización, precisamente, de este tipo de actividad profesional, sin perjuicio, por supuesto, de que hubiese desempeñado –o, al igual que dijimos antes, estuviera desempeñando en ese momento– una actividad diferente a la agraria.

Pues bien, precisamente a partir de lo expuesto en las líneas precedentes, podemos apreciar cuáles son los rasgos característicos de la inscripción en el censo agrario en cuanto acto de encuadramiento peculiar o singular del Régimen Especial Agrario. Si tenemos presente las notas distintivas de la afiliación –es obligatoria, única y general para todo el sistema de Seguridad Social, siendo válida no sólo para el Régimen General sino también para los Regímenes Especiales, vitalicia y excluyente, tal y como se indica en el artículo 6 del RGA– y del alta –es, según se señala en el artículo 7 del RGA, obligatoria, múltiple (bien de forma simultánea o bien de forma sucesiva), no es general ni única para todo el sistema de Seguridad Social, ni tampoco es vitalicia porque se destruye con la baja–, podemos apreciar que la obligatoriedad de la inscripción en el censo agrario es el único rasgo que la misma tiene en común con la afiliación al sistema –y también con el alta–, mientras que el resto de sus peculiaridades –es, como se deduce de los supuestos que distinguimos con anterioridad, múltiple (de forma sucesiva o simultánea), no es, por tanto, general ni única y no es tampoco vitalicia, sino temporal, pese a que, como veremos cuando estudiemos los supuestos que producen la baja en el censo, presente mayor vitalidad que el alta¹³– coinciden con los rasgos propios del alta¹⁴. Por ello, podemos concluir que la inscripción en el censo agrario se asimila al alta, sin perjuicio de que, como hemos podido comprobar, la inscripción inicial en el censo implique asimismo la afiliación para aquellos trabajadores que previamente no estuvieran afiliados.

De esta forma, partiendo de que la inscripción en el censo agrario tiene efectos de afiliación y/o alta, debemos saber que, según dispone el artículo 35.3 del RGA, los efectos de las altas respecto de la cotización –en cuanto principal obligación que nace con el alta¹⁵–, en los Regímenes de la Seguridad

¹³ La mayor vitalidad que presenta la inscripción en el censo agrario, en comparación con el alta, se manifiesta, además de en los supuestos que producen la baja en el Régimen Especial Agrario, según veremos, en que el cambio de empresario y el paso de trabajador por cuenta ajena a cuenta propia y viceversa no producen la baja en el censo. Así lo destaca ALMANSA PASTOR, J. M.: *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 584 y AGUT GARCÍA, C.: "Régimen Especial Agrario", en VV.AA., *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 37.

¹⁴ Sobre las características de la inscripción en el censo agrario podemos ver, entre otros, a ALMANSA PASTOR, J. M.: *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit., págs. 584 y 585, ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores Agrícolas y Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 65, SERAL ÍÑIGO, F. I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 61, AGUT GARCÍA, C.: "Régimen Especial Agrario", en VV.AA., *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 37, TUDELA CAMBRONERO, G.: "Régimen Especial Agrario", en VV.AA., *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 624, HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 138 y ORTIZ LÓPEZ, E. R.: "Aspectos susceptibles de modificación en la regulación del Régimen Especial Agrario...", op. cit., pág. 77.

¹⁵ Según el artículo 7 del RGA, mediante el acto administrativo de alta, la TGSS reconoce a la persona que inicia una actividad o se encuentra en una situación conexas con la misma, "su condición de comprendida en el campo de aplicación del Régimen de la Seguridad Social que proceda en función de la naturaleza de dicha actividad o situación, con los derechos y obligaciones correspondientes".

Social que tengan establecido que la cotización debe efectuarse por meses completos –tal y como ocurre, como veremos, en el Régimen Especial Agrario–, se entenderán referidos al día primero del mes natural en que concurren las condiciones determinantes de la inclusión en este Régimen Especial, “*sin perjuicio de lo especialmente previsto en los artículos 45.1.5ª y 49.3 de este Reglamento*”. Asimismo, el artículo 39.1.1ª del RGC dispone que la obligación de cotizar al Régimen Especial Agrario nacerá desde el día primero del mes natural en que se produzca el alta en el mismo y se inicie la actividad, “*salvo en el supuesto a que se refiere el artículo 45.1.5ª del Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y Variaciones de Datos de Trabajadores en el Seguridad Social, en cuyo caso, la cuota fija mensual se dividirá por treinta en todos los meses*”.

Como podemos apreciar, en el inciso final –que hemos entrecomillado– de los dos preceptos citados se hace referencia tanto a la norma 5ª del artículo 45.1 como al apartado 3 del artículo 49, ambos del RGA, habiéndose considerado necesario acudir a los mismos –a pesar de que se refieren a la obligación de cotizar al Régimen Especial Agrario, que estudiaremos en el siguiente apartado– para comprender lo dispuesto por el artículo 45 del RGA en relación con los efectos que produce la inscripción en el censo agrario. Dejando al margen el contenido del artículo 49.3 del RGA –referente al Régimen Especial de Empleados de Hogar–, debemos poner de manifiesto cómo la norma 5ª, fruto de la nueva redacción dada al artículo 45 del RGA por el Real Decreto 459/2002, especifica que cuando el trabajador por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario inicie su actividad sin coincidir con el principio de mes natural o no coincida la fecha prevista al respecto con la comunicada por el empresario o el trabajador, la inscripción en el censo de este Régimen Especial surtirá efectos desde el día en que comience la actividad agraria en dicho mes, lo que, en conexión con los otros preceptos mencionados, entendemos que significa lo siguiente:

- a) Por un lado, respecto de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, tenemos que diferenciar dos supuestos, según si el mismo inicia su actividad coincidiendo, o no, con el principio de mes natural. De esta forma, en el caso de que inicie su actividad agraria al principio de mes natural, los efectos de la inscripción en el censo –y los efectos del alta en el Régimen Especial Agrario respecto de la cotización– se entenderán referidos al día primero de dicho mes natural; sin embargo, si el trabajador por cuenta ajena inicia el desarrollo de su labor agraria sin coincidir con el principio de mes natural o la fecha prevista al respecto no coincide con la comunicada por el empresario o por el trabajador, la inscripción en el censo agrario surtirá efectos desde el día en que efectivamente comience la actividad agraria en dicho mes, permitiéndose, por tanto, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a la reforma del RGA por el Real Decreto 459/2002, cursar altas por períodos fraccionados –así como el ingreso de las cuotas fijas por períodos inferiores al mensual– en función de la fecha

en que se inicie la actividad agraria, según se deja constancia en la Exposición de Motivos de dicha disposición normativa.

b) Por otro lado, respecto de los trabajadores por cuenta propia no tenemos que hacer ninguna distinción puesto que, en todo caso, los efectos de la inscripción en el censo agrario se entenderán referidos desde el día primero del mes natural en que concurren las condiciones determinantes de la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, con independencia de que su actividad se inicie coincidiendo, o no, con el principio de mes natural, puesto que la excepción a la regla general se refiere sólo a los trabajadores agrarios por cuenta ajena.

1.4. Variaciones de datos de los trabajadores inscritos en el censo agrario

La única especialidad que se contempla en el Régimen Especial Agrario en relación con las variaciones de datos de los trabajadores que están inscritos en el censo agrario se refiere a los efectos de las mismas, en el sentido de que, según el artículo 45.1.7ª del RGA, las variaciones de las circunstancias que concurren en los trabajadores inscritos en el censo y que den lugar a un cambio de la Sección en que deban figurar inscritos o en la cuantía de su cotización mensual *“surtirán efectos a partir del mes natural siguiente a la fecha en que tales variaciones tuvieron lugar, si fueron comunicadas en plazo¹⁶, y del mes siguiente a aquél en que fueron conocidas por la Tesorería General de la Seguridad Social, en otro caso, salvo que se pruebe que se produjeron con anterioridad, en cuyo caso surtirán efectos desde el mes siguiente a aquél en que tuvieron lugar sin perjuicio de las sanciones y demás efectos que procedan”*.

El hecho de que los efectos surtan a partir del mes natural siguiente a la fecha en que las variaciones tuvieron lugar o del mes siguiente a aquél en que las mismas fueron conocidas por la TGSS, a diferencia de lo dispuesto por el artículo 37.1 del RGA que señala que, con carácter general, las variaciones que se puedan producir en los datos de los trabajadores en alta causarán efectos *“a partir del momento en que aquéllas se produzcan”* –siempre que sean comunicadas en tiempo y forma a la Dirección Provincial de la TGSS o Administración de la misma competente–, no es sino la aplicación en materia de variaciones de datos de la regla general que rige en el Régimen Especial Agrario, en virtud de la cual las altas se cursan por períodos mensuales y el ingreso de las cuotas fijas también se hace por meses completos, tal y como acabamos de poner de manifiesto en el apartado anterior.

¹⁶ El artículo 28.1 del RGA dispone que los datos facilitados al practicarse la afiliación que, por cualquier circunstancia, experimenten variación serán comunicados por el empresario y, en su caso, por el trabajador interesado, a cualquier Dirección Provincial de la TGSS o Administración de la misma, *“dentro de los seis días naturales siguientes a aquél en que la variación se produzca...”*.

1.5. La baja en el censo agrario: supuestos, sujetos obligados, plazos y efectos

1.5.1. Supuestos que motivan la baja en el censo agrario

La baja en el censo agrario tendrá lugar, según dispone el artículo 11.1 de la LSSA, en los dos siguientes supuestos, siendo necesario acudir a lo establecido reglamentariamente –artículo 45.1.4ª del RGA, que ha sido recientemente reformado por el Real Decreto 807/2006, de 30 de junio– para concretar en detalle ambos supuestos fijados por ley, así como para conocer la forma y plazos determinados al respecto:

- a) En primer lugar, la baja en el Régimen Especial Agrario tendrá lugar cuando se compruebe que la persona censada lo fue indebidamente, lo que implica, tal y como señala el artículo 9 de la LSSA al que se remite el citado artículo 11.1 de la misma, la pérdida de todos los derechos que habría devengado en el supuesto de que la inclusión hubiera sido procedente, inclusive la pérdida de las cuotas indebidamente pagadas, que sólo cuando se aprecie error o buena fe se podrán devolver, en todo o en parte. Según el artículo 9 de la LSSA, la exclusión de los trabajadores inscritos indebidamente en el censo agrario produce los efectos de uno de los supuestos de altas indebidas contemplados, con carácter general, en el artículo 60 del RGA –al que se remite el artículo 45.1.4ª del RGA que, a diferencia del artículo 9 de la LSSA, no limita, por tanto, los efectos de la exclusión de los trabajadores inscritos indebidamente a uno de esos supuestos–, que permite diferenciar dos casos diferentes, según se trate de altas indebidas en un determinado Régimen del sistema de Seguridad Social de personas que no deben figurar incluidas en el campo de aplicación del mismo o de altas indebidas en un Régimen del sistema de Seguridad Social de personas incluidas en el campo de aplicación de otro Régimen distinto.

De esta forma, de la lectura conjunta de los diversos preceptos mencionados podemos concluir que el alta indebida en el Régimen Especial Agrario de personas que no deben quedar incluidas en el campo de aplicación del sistema de Seguridad Social (tal y como ocurriría en el caso de que no se realizasen labores agrarias en forma habitual y como medio fundamental de vida, a pesar de que esto puede ser discutible, tal y como pusimos de manifiesto con anterioridad) determinará, según dispone el artículo 59.1 del RGA relativo a los efectos de las afiliaciones indebidas (al que se remite el artículo 60 del RGA), la reposición a la situación existente al momento anterior a dicho alta indebida. Si se hubiesen efectuado cotizaciones, éstas no surtirán efecto alguno y los sujetos respecto de los que se hubieren ingresado dichas cuotas indebidas, hayan causado o no prestaciones

y salvo que hubieren sido ingresadas maliciosamente, *“tendrán derecho a la devolución de las mismas, previa deducción, en todo caso, del importe de las prestaciones que resultaren indebidamente percibidas, siempre que unas y otras no sean anteriores a los últimos cinco años”* (artículo 59.2 del RGA).

Por el contrario, el alta indebida en el Régimen Especial Agrario de personas incluidas en el campo de aplicación de otro Régimen distinto (tal y como ocurriría, por ejemplo, en el caso de que un trabajador agrario por cuenta propia sea titular de una explotación cuyo líquido imponible sea superior al fijado para la calificación de pequeña explotación agraria o cuando el trabajador por cuenta propia ocupe a trabajadores por cuenta ajena sin respetar los límites determinados por la normativa reguladora de la Seguridad Social Agraria, que deben quedar encuadrados, en ambos supuestos, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos) *“será válida hasta la fecha que se fije en la resolución administrativa que declare indebida el alta anterior y, en su defecto, hasta el último día del mes de su notificación”*, computándose recíprocamente, a efectos de la protección que corresponde, las cotizaciones efectuadas conforme a las normas del Régimen Especial Agrario con las del Régimen de inclusión precedente.

b) En segundo lugar, la baja en el Régimen Especial Agrario tendrá lugar, según indica el artículo 11.1 a) de la LSSA, cuando el trabajador deje de reunir cualquiera de las condiciones establecidas en la propia LSSA para estar incluido en el campo de aplicación del mismo –esto es, realización, en forma habitual y como medio fundamental de vida, de labores consideradas agrarias a efectos de este Régimen Especial–, insistiéndose en el apartado siguiente de este mismo precepto legal que las situaciones de desempleo –tan frecuentes en el mundo agrario– que no afecten a las condiciones exigidas para que el trabajador esté incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario¹⁷ no motivarán su baja en el mismo¹⁸. Entendemos que este segundo supuesto que da lugar a la baja en el censo se con-

¹⁷ La repercusión de las situaciones de desempleo sobre las notas de habitualidad y de medio fundamental de vida ya se trató en el capítulo anterior, al que nos remitimos.

¹⁸ STSJ de Andalucía, de 5 de octubre de 1994 (AS 3999), STSJ de Andalucía, de 6 de julio de 1995 (AS 2759), STSJ de Andalucía, de 20 de marzo de 1997 (AS 2766), etc... Un supuesto conflictivo, que ha tenido su reflejo en diversos pronunciamientos judiciales [entre otras, STSJ de Cataluña, de 18 de octubre de 2000 (AS 2706)], es el siguiente: la situación de incapacidad temporal, en fase de prórroga legal, una vez transcurrido el período máximo de duración de 18 meses, ¿conlleva la baja del trabajador en el censo agrario por dejar de reunir las condiciones para estar incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social? Esta cuestión ha sido resuelta por el TS [STS de 16 de junio de 1998 (RJ 5783)], que, aplicando la regla en virtud de la cual durante la prórroga de la situación de incapacidad temporal por necesidad de demorar la calificación no subsistirá la obligación de cotizar (artículo 131 bis 2.3º de la LGSS), afirma que se crea una situación especial de equiparación al alta, que no impide la baja y pone fin a la obligación de cotizar, salvo que quiera mantenerse por el trabajador, sin que dicha baja afecte al nivel de protección a efectos de futuras prestaciones de Seguridad Social. De esta forma, el trabajador estando en situación de prórroga de incapacidad temporal se halla en situación asimilada al alta no prevista expresamente en el artículo 36 del RGA, por el que queda comprendido en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario en dicha situación. Remitimos el estudio de las situaciones asimiladas al alta al capítulo siguiente.

creta –en el sentido de que se especifica cuándo el trabajador deja de reunir las condiciones establecidas en el LSSA para quedar incluido en el campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria– en la regla 4ª del artículo 45.1 del RGA, que dispone que la baja en el Régimen Especial Agrario tendrá lugar “*cuando el trabajador no realice labores agrarias en los términos y condiciones fijados en este artículo*”, de manera que la situación de inactividad en las labores agrarias, se realicen o no otras actividades no agrarias, únicamente motivará la baja en este Régimen Especial, si la misma no ha sido expresamente solicitada por el trabajador, en los diversos supuestos que dicho precepto contempla.

Debido a que esta materia ha sido recientemente reformada por el citado Real Decreto 807/2006, de 30 de junio, que ha entrado en vigor el 1 de agosto de 2006, vamos a estudiar la regulación existente al respecto antes de dicha reforma –regulación que, a su vez, era fruto de la reforma llevada a cabo por el Real Decreto 459/2002– para, a continuación, conocer tales supuestos tras la nueva y actual redacción del artículo 45.1.4ª del RGA, lo que nos permitirá apreciar el alcance de las dos reformas, tanto la producida en el año 2002 como la llevada a cabo en el año en curso.

Antes de esta última reforma, la situación de inactividad en las labores agrarias, se realizaran o no otras actividades no agrarias, motivaba la baja en el Régimen Especial Agrario, si la misma no había sido solicitada expresamente, en los siguientes supuestos:

1.– Cuando el trabajador agrario se dedicara, con carácter exclusivo e ininterrumpidamente, a otras actividades no agrarias durante un período superior a tres meses naturales consecutivos, siempre que se ingresasen las cuotas fijas correspondientes por dicho trabajador: la situación del trabajador agrario que se encontraba realizando tan sólo –“*con carácter exclusivo*”, en palabras del RGA– actividades que no merecían ser calificadas como agrarias a efectos del Régimen Especial Agrario –y, por tanto, sin desempeñar labores agrarias– motivaba la baja en el censo agrario desde el momento en que transcurrían tres meses naturales consecutivos, permitiéndose, por tanto, el mantenimiento de la inscripción del trabajador en el censo agrario, pese a la no realización de labores agrarias, pero limitándose la pervivencia de la inscripción en tal situación a un período máximo de tres meses.

Antes de que este precepto fuera reformado por el Real Decreto 459/2002, una de las situaciones que motivaba la baja en el censo consistía en la dedicación del trabajador agrario a otras actividades que excediesen de noventa días consecutivos, sin que se exigiese, a diferencia de lo que ocurría tras la reforma llevada a cabo por el Real Decreto 459/2002, que la labor no agraria se desarrollase con carácter exclusivo.

La exigencia de la exclusividad de las actividades no agrarias entendemos que tenía –y tiene, como veremos– una consecuencia clara: con la normativa anterior a la reforma del año 2002 la compatibilidad de labores agrarias y actividades de carácter no agrario no podía exceder de noventa días consecutivos –en el caso de que las labores agrarias no cumplieren con los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, puesto que si sí los cumplía, no existía ningún límite temporal ya que el trabajador no dejaba de reunir, en ningún momento, las condiciones para quedar incluido en el Régimen Especial Agrario–, puesto que se entendía que una vez superado este período desaparecía la ocasionalidad de las labores no agrarias que, por tanto, tenía este límite temporal de noventa días; sin embargo, tras la reforma llevada a cabo por el Real Decreto 459/2002 se ampliaron las posibilidades de compatibilizar labores agrarias y no agrarias –esto es, las situaciones de pluriactividad, lo que favorecería la movilidad funcional de trabajadores entre el Régimen Especial Agrario y, especialmente, el Régimen General– ya que sólo la situación en la que se realizaran únicamente labores no agrarias –sin que se desempeñasen labores agrarias– era causa de baja en el Régimen Especial Agrario una vez transcurridos tres meses.

Pero esta consecuencia presentaba –y presenta– la siguiente contradicción: el artículo 11.1 a) de la LSSA dispone que la baja en el censo tendrá lugar cuando el trabajador deje de reunir cualquiera de las condiciones establecidas en la propia LSSA, especialmente la realización de labores agrarias en forma habitual y como medio fundamental de vida; sin embargo, a la luz de la redacción dada a la regla 4ª del artículo 45.1 del RGA por el Real Decreto 459/2002 –en conexión con la interpretación dada al artículo 2.2 del RSSA, según vimos en el capítulo anterior–, podíamos entender que la realización simultánea de labores agrarias y no agrarias –aunque las labores agrarias no cumplieren con los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida– no motivaba la baja en el censo agrario. Ello suponía una ampliación del significado del carácter ocasional que han de cumplir las tareas no agrarias que se compatibilicen con labores agrarias, tal y como exige el artículo 2.2 del RSSA, lo que está en íntima conexión con la pérdida de importancia de los –aún exigidos– requisitos de habitualidad y de medio fundamental de vida de las labores agrarias en los términos que expusimos en el capítulo anterior –al que nos remitimos–, de manera que sólo la desaparición de tales requisitos permitirá salvar la citada contradicción.

2.– Cuando la situación de inactividad en labores agrarias y no agrarias se mantuviese ininterrumpidamente por un período de más de seis meses naturales, siempre que se ingresasen las cuotas fijas correspondientes por dicho trabajador: este supuesto, que se aplicaba sólo a los trabajadores por cuenta ajena, significaba que la situación de inactividad total –esto es, el trabajador no realizaba ni labores agrarias ni labores no agrarias– en la que se encontraba el trabajador agrario –que estaba inscrito en el censo– iba a suponer la baja en el Régimen Especial Agrario una vez superado el límite temporal marcado –seis meses naturales consecutivos–. La razón de fondo la

hallábamos –también en esta ocasión– en que tal situación de inactividad en labores agrarias y no agrarias implicaba la pérdida de los requisitos de habitualidad y de medio fundamental de vida que han de cumplir las labores agrarias que, a diferencia del supuesto descrito anteriormente, permitía el mantenimiento de la inscripción en el censo agrario durante un período de tiempo más prolongado, puesto que la ausencia del desarrollo de actividades no agrarias permitía que ambos requisitos, y especialmente el requisito de medio fundamental de vida, se pudiese entender en un sentido más amplio, desapareciendo a los seis meses y no a los tres meses, tal y como ocurría cuando el trabajador agrario desarrollaba otras actividades no agrarias.

Este período de seis meses naturales se contaba, según especificaba el artículo 45.1.4^a del RGA, *“desde la finalización del último mes en que se hubiere efectuado la última comunicación de realización de jornadas reales o, en su caso, desde la finalización de la percepción de la prestación o el subsidio por desempleo”*, sin que se incluyera, a los efectos de iniciar el cómputo de este período de seis meses, la finalización de la percepción de la renta agraria, cuya ausencia sólo se explicaba porque cuando se reforma el artículo 45.1.4^a del RGC aún no existía dicha renta, que se regula, como veremos en el capítulo séptimo, por el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril de 2003.

3.– Cuando no existiese comunicación de la realización de jornadas reales respecto de un trabajador por cuenta ajena en tres meses consecutivos y sin que durante los mismos el trabajador ingresase la cuota fija correspondiente a este Régimen Especial: en este supuesto el trabajador por cuenta ajena dejaba de desarrollar labores agrarias, lo que, transcurridos tres meses, motivaba la baja en el censo¹⁹, sin que se especificase, a diferencia de lo que se hacía en los dos primeros supuestos, si durante dicho período de tiempo el trabajador desarrollaba, o no, otro tipo de actividad.

Tras la reciente reforma del artículo 45.1.4^a del RGA, la situación de inactividad en las labores agrarias, se realicen o no otras actividades no agrarias, únicamente motivará la baja en el Régimen Especial Agrario cuando ésta no ha sido expresamente solicitada por el trabajador, en los siguientes supuestos:

¹⁹ El artículo 45.1.4^a del RGA, antes de la reforma llevada a cabo por el Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo, disponía en la letra a) que no motivarán la baja en el censo las situaciones de inactividad en labores agrarias que no afecten a las condiciones exigidas para que el trabajador esté incluido en el campo de aplicación de este Régimen Especial. No obstante, la letra b) especificaba que motivará la baja en el censo la situación de inactividad del trabajador que se mantenga ininterrumpidamente durante un período superior a tres meses naturales. Este supuesto que motivaba la baja en el censo fue objeto de interpretación flexible por algunos Tribunales de Justicia, que consideraban que no bastaba con la inactividad en labores agrarias durante tres meses, sino que era necesario que el trabajador realizase durante tal período labores no agrarias [entre otras, STSJ de Andalucía, de 5 de octubre de 1994 (AS 3999), STSJ de Andalucía, de 22 de septiembre de 1994 (AS 3386), STSJ de Andalucía, de 6 de julio de 1995 (AS 2759) y STSJ de Andalucía, de 12 de febrero de 1995 (AS 216)]; sin embargo, en otras ocasiones se ha mantenido una interpretación más estricta [entre otras, STSJ de Andalucía, de 16 de abril de 1998 (AS 2186) y STSJ de Andalucía, de 1 de junio de 1999 (AS 3419)].

1.– Inactividad total: tanto los trabajadores por cuenta propia como los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario que no realicen ni labores agrarias ni actividades no agrarias –“*inactividad total*”, en palabras de la nueva redacción del artículo 45.1.4ª del RGA– durante un período superior a seis meses naturales consecutivos, siempre que se ingresen las cuotas fijas correspondientes relativas a dicho trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena, deberán solicitar la baja en dicho Régimen Especial.

Como puede apreciarse, en la actualidad el supuesto de inactividad total en los términos descritos produce la baja no sólo del trabajador agrario por cuenta ajena, tal y como estaba previsto en la redacción anterior del artículo 45.1.4ª del RGA, sino también del trabajador agrario por cuenta propia. Sin embargo, se mantiene inalterado el período de más de seis meses de inactividad²⁰, así como la exigencia de que se han de ingresar las cuotas fijas.

El período de seis meses se cuenta desde el momento del cese en la actividad agraria que, respecto de los trabajadores por cuenta ajena –especifica el artículo 45.1.4ª del RGA, en los mismos términos que antes de la reforma, salvo la referencia a la renta agraria–, se entenderá producido desde la finalización del último mes en que se hubiere efectuado la última jornada real o, en su caso, desde la finalización de la percepción de la prestación, el subsidio por desempleo o la renta agraria. La inclusión de la finalización de la percepción de la renta agraria en cuanto término inicial para computar el período de seis meses –que, como expusimos antes, se echaba en falta en la redacción anterior– supone una adaptación de esta materia a la aprobación, en abril de 2003, del Real Decreto 426/2003 que regula la renta agraria.

Ahora bien, se ha incorporado una nueva regla para computar el período de seis meses: “*se excluirá del cómputo de tal período de tiempo aquéllos en los que el trabajador se encontrare en las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo, aunque no tuviere derecho al percibo del subsidio correspondiente por falta del período de cotización mínimo exigido*”. Esta nueva regla, en nuestra opinión, supone una excepción al supuesto de baja del trabajador agrario en los casos de inactividad total durante los períodos superiores a seis meses naturales consecutivos, de manera que el trabajador agrario puede permanecer en alta en el Régimen Especial Agrario, a pesar de llevar más de seis meses en situación de inactividad total, en el caso, precisamente, de que el trabajador se haya encontrado en alguna de las situaciones descritas.

²⁰ En la redacción actual se establece un período superior a “*seis meses naturales consecutivos*”, mientras que anteriormente se decía que tal situación de inactividad causaba la baja del trabajador cuando se mantenía “*ininterrumpidamente por un período de más de seis meses naturales*”.

Asimismo esta nueva regla impide, en buena lógica, que las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo –durante las cuales no se puede trabajar– contribuyan a una fácil exclusión del censo agrario de los trabajadores que, a lo largo del período de seis meses, se encuentren en alguna de estas tres contingencias, lo que supondría una alteración del objetivo y espíritu de la nueva redacción del artículo 45.1.4ª del RGA. Se pretende, tal y como indica la Exposición de Motivos del Real Decreto 807/2006, de 30 de junio, “*mejorar la regulación de las bajas de los trabajadores agrarios por cuenta propia y por cuenta ajena en función de su inactividad en labores agrarias y no agrarias*”.

2.– Dedicación exclusiva a labores no agrarias: los trabajadores agrarios, con independencia –tal y como ocurría antes de la reforma llevada a cabo por el Real Decreto 807/2006, de 30 de junio– de si desarrollan su actividad en régimen de dependencia o de forma autónoma, deberán solicitar la baja en el Régimen Especial Agrario en los casos en los que se dediquen, “*con carácter exclusivo e ininterrumpidamente*”, a otras actividades no agrarias, durante períodos superiores a seis meses naturales consecutivos, siempre que ingresen las cuotas fijas correspondientes relativas a dicho trabajador.

La situación del trabajador agrario que se encuentre realizando sólo actividades no agrarias motivará la baja en el censo, no ya desde el momento en que transcurran tres meses naturales consecutivos –como ocurría antes–, sino desde que se supere el período de seis meses, lo que supone la ampliación del período durante el cual el trabajador, pese a no realizar labores agrarias, puede mantener la inscripción en el censo agrario. Se mantiene la exigencia de exclusividad de las actividades no agrarias, con la consecuencia y la contradicción que ello acarrea, según hemos expuesto al estudiar este supuesto antes de ser reformado por el Real Decreto 807/2006, de 30 de junio, por lo que nos remitimos a lo dicho en su momento.

Este nuevo plazo procede del Acuerdo 4 del *Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios*, de 15 de diciembre de 2005, en el cual se contemplaba la ampliación del plazo que supone la baja automática en el Censo Agrario de tres a seis meses en los supuestos de dedicación con carácter exclusivo e ininterrumpido a otras actividades no agrarias. Con ello se pretende, en palabras del citado Acuerdo, “*augmentar y aflojar empleo, aprovechando las oportunidades de pluriactividad que tienen los trabajadores eventuales agrarios*”, especialmente los beneficiarios del subsidio y de la renta agraria residentes en Andalucía y Extremadura.

La nueva redacción del artículo 45.1.4ª del RGA especifica, a diferencia de la redacción anterior, que el período de seis meses se ha de contar desde el día de la iniciación de la actividad no agraria, siendo de aplicación la misma regla especial para los casos en los que el trabajador agrario se encontrase en situación de incapacidad temporal, maternidad o riesgo durante el embarazo.

Ahora bien, si la ampliación del plazo que supone la baja en los supuestos de dedicación con carácter exclusivo e ininterrumpido a otras actividades no agrarias, pretende que los trabajadores agrarios puedan, en los períodos de inactividad en el sector agrario, trabajar en otras ocupaciones que den lugar a su alta en otro Régimen de la Seguridad Social, nos planteamos la siguiente cuestión: ¿cómo puede afectarles tal situación de cara a la acreditación de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida para la inclusión posterior en el Régimen Especial Agrario?

En este sentido, se ha incorporado una nueva regla al artículo 45.1.4^a del RGA, según la cual, los trabajadores (por cuenta ajena o por cuenta propia) que realicen, por un período superior a seis meses, naturales y consecutivos, trabajos en virtud de los cuales hayan quedado encuadrados en otro Régimen de la Seguridad Social, tras la finalización de los trabajos no agrarios o, en su caso, tras agotar las prestaciones económicas de la Seguridad Social, incluidas las prestaciones y subsidios por desempleo a que tuvieren derecho por dichos trabajos, podrán solicitar y obtener su inscripción en el censo agrario, sin necesidad de acreditar nuevamente los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida para la inclusión en el Régimen Especial Agrario. Ahora bien, la solicitud ha de formularse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de finalización de los trabajos o, en su caso, de las prestaciones o subsidios que hubieren causado.

Esta regla pretende facilitar la reincorporación al Régimen Especial Agrario de los trabajadores agrarios cuando causaren baja en dicho Régimen por el ejercicio de actividades no agrarias determinantes de su inclusión en otro Régimen del sistema de Seguridad Social. Se favorece, pues, el empleo de los trabajadores eventuales, al facilitar que pueden trabajar en otras actividades, permitiéndoles volver automáticamente al Régimen Especial Agrario cuando reanuden su actividad agraria, poniendo freno a los supuestos en los que, ante el riesgo de perder la protección social específica correspondiente a los trabajadores agrarios, éstos optaban por rechazar otros empleos o los ocupaban en la economía sumergida²¹.

3.- También se producirá la baja cuando no exista comunicación de la realización de jornadas reales respecto de un trabajador por cuenta ajena durante seis meses naturales consecutivos y sin que durante ellos el trabajador ingrese la cuota fija correspondiente a este Régimen Especial. El trabajador agrario puede mantenerse en el Régimen Especial Agrario, a pesar de no realizar labores agrarias y a pesar de no ingresar las cuotas fijas, durante un período de seis meses²², tal y como ocurre en los otros supuestos que hemos descri-

²¹ Véase la noticia sobre este tema en <http://tt.mtas.es/periodico/seguridadsocial/200606/SS20060630.htm>

²² Antes de la reforma producida por el Real Decreto 807/2006, de 30 de junio, se podía mantener el alta en tales supuestos pero sólo durante un período de tres meses.

to anteriormente, en los que sí hay ingreso de las cuotas fijas. Ahora bien, superados los seis meses, la Tesorería General de la Seguridad Social dará de baja a dicho trabajador con unos efectos diferentes a los otros supuestos, tal y como veremos en el próximo apartado. Se sigue sin especificar si durante tal período se realizan, o no, otras actividades no agrarias, debiéndose entender, que, al no ingresarse las cuotas fijas, se producirá la baja al superarse los seis meses, con los efectos que indicaremos, con independencia de si el trabajador realiza otras labores no agrarias o si está en situación de inactividad total.

Finalizamos este apartado poniendo de manifiesto cómo el estudio de los diversos supuestos que motivan la baja en el censo agrario nos ha permitido comprobar una especialidad más del Régimen Especial Agrario que no presentan otros Regímenes de la Seguridad Social: la permanencia en alta pese a la situación de inactividad del trabajador en labores agrarias, lo que responde, una vez más, a las peculiaridades específicas del trabajo agrario, de carácter cíclico o temporal, que se encuentra permanentemente afectado por los factores climatológicos²³.

1.5.2. Sujetos obligados, plazos y efectos

Los sujetos obligados a solicitar la baja son, según dispone el artículo 11.3 de la LSSA, los propios interesados²⁴, debiendo suplir la TGSS dicha solicitud cuando se compruebe que concurren las circunstancias que conforman algunos de los supuestos que dan lugar a la baja en el censo²⁵. En concreto, en los dos supuestos de baja en los que existe ingreso de las cuotas fijas los trabajadores agrarios deben solicitar la baja en el Régimen Especial Agrario dentro del plazo de los seis días siguientes a aquél en que se sobrepase el límite de seis meses –sin que, tras la reforma del 2006, se distinga entre los supuestos de inactividad total y los supuestos de realización de labores agrarias exclusivamente²⁶– y la misma surtirá efectos a partir del día primero del séptimo mes siguiente a aquél en que se iniciaran las actividades no agrarias o al de la última jornada realizada por el trabajador o de la finalización de la percepción de la prestación o el subsidio por

²³ En palabras de la STSJ de Andalucía, de 20 de marzo de 1997 (AS 2766), *“las peculiaridades específicas del trabajo agrario, quedan cubiertas con la posibilidad de permanencia en alta pese a una inactividad que no exceda de los tres meses, lo que contrasta con las exigencias previstas en otros regímenes distintos”*.

²⁴ Antes de la aprobación del Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo, el artículo 45.1.4º c) del RGA disponía que estaban obligados a solicitar la baja en el censo *“los propios trabajadores interesados, en la forma y plazos establecidos con carácter general, correspondiendo esta obligación, en caso de fallecimiento del trabajador, a los familiares del mismo con derecho a sucederle”*.

²⁵ El artículo 11.4 de la LSSA señala que *“la Entidad Gestora suplirá la omisión de dicha solicitud cuando se comprueben por el órgano competente, de oficio o a instancia de los empresarios, (...) o de terceros, las circunstancias a que se refiere el número 1 del presente artículo”*.

²⁶ La redacción anterior disponía que los trabajadores agrarios debían solicitar la baja dentro del plazo de los seis días siguientes a aquél en que se sobrepasase el límite de tres o seis meses, según el caso.

desempleo o la renta agraria²⁷. Si transcurre el plazo citado sin presentación de la solicitud de baja, la TGSS podrá acordar la misma de oficio (artículo 45.1.4ª del RGA).

Por su parte, si se dan las circunstancias que determinan el supuesto de baja en el que no hay ingreso de las cuotas fijas, la TGSS será la encargada de dar de baja al trabajador que se encuentre en tal situación, con efectos del último día del mes en que realizara la última jornada real comunicada. Como puede apreciarse, se permite que el trabajador se mantenga inscrito en el censo agrario durante un período de seis meses, a pesar de no realizar labores agrarias y a pesar de no ingresar las cuotas fijas; sin embargo, superado ese período de seis meses, se producirá la baja con efectos del último día del mes en que realizara la última jornada agraria²⁸.

El hecho de que la obligación de solicitar la baja en el censo recaiga sobre el trabajador interesado viene produciendo consecuencias negativas, derivadas de la no solicitud de la baja en plazo reglamentario, como, por ejemplo, cotizaciones indebidas o reclamaciones de deudas por supuestos en los que se tenía que haber producido la baja de oficio. Esta situación se agrava en aquellas zonas de nuestra geografía que disponen de un número muy elevado de trabajadores inmigrantes, que, además de ignorar la normativa reguladora al respecto, cuentan con el añadido inconveniente del desconocimiento del idioma. Por ello, algún autor ha apostado por la necesidad de fomentar y legitimar la actuación de las asociaciones de inmigrantes frente a las Administraciones Públicas, produciéndose *“un gran giro en la actividad de las ONGs de inmigración, que de su posición reivindicativa frente a la Administración, se transforman en entidades de cooperación con la propia Administración en muchas ocasiones”*²⁹ o, incluso, por trasladar la responsabilidad de solicitar la baja al empresario³⁰; medida ésta que, entendemos, reduciría las situaciones indebidas en las que es frecuente que se hallen no sólo trabajadores inmigrantes, sino también trabajadores agrarios de nuestro país. En cualquier caso, consideramos que las nuevas obligaciones impuestas a los empresarios agrarios por el Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo, especialmente la consistente en la

²⁷ Según la redacción anterior, la baja surtiría efectos a partir del día primero del cuarto mes siguiente a aquél en que se iniciaran las actividades no agrarias o del séptimo mes siguiente a la comunicación de la última jornada realizada por el trabajador o de la finalización de la percepción de la prestación o el subsidio por desempleo. Se distinguía, como era de esperar, entre un supuesto y otro, puesto que los períodos eran diferentes y no se hacía referencia a la renta agraria.

²⁸ Al margen de los tres supuestos que motivan la baja en el censo agrario, cuyos efectos se contemplan expresa y específicamente en el artículo 45.1.4ª del RGA, debemos saber que la regla 5ª de este mismo precepto aclara que cuando el trabajador por cuenta ajena finalice su actividad sin coincidir con el fin de mes natural, la baja en el censo de este Régimen Especial surtirá efectos *“hasta el día en que hubiere dejado de reunir las condiciones para estar incluido en este Régimen”*, permitiéndose, como indica la Exposición de Motivos del Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo, cursar bajas por períodos fraccionados.

²⁹ ORTIZ LÓPEZ, R.: “Novedades introducidas en el Régimen Especial Agrario...”, op. cit., págs. 131 y 132.

³⁰ ORTIZ LÓPEZ, R.: “Aspectos susceptibles de modificación en la regulación del Régimen Especial Agrario...”, op. cit., pág. 78.

comunicación a la TGSS, en los primeros seis días de cada mes natural, del número de jornadas prestadas a los mismos por cada trabajador durante el mes anterior, pueden permitir un mayor control de las bajas en el censo agrario y, en consecuencia, reducir las situaciones de altas indebidas.

Para finalizar, tan sólo decir que corresponde a la TGSS el reconocimiento del derecho a la baja en el censo, pudiendo requerir los datos, documentos o informes pertinentes para acreditar la concurrencia de los requisitos determinantes de la misma, tal y como dispone el artículo 45.1.6ª del RGA.

2. El régimen económico y financiero del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

2.1. La financiación del Régimen Especial Agrario como elemento clave en el proceso de integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General y de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

A lo largo de este trabajo han sido varias las ocasiones en las que, al hilo de determinadas cuestiones, hemos atendido al régimen económico del Régimen Especial Agrario, considerándose conveniente recordar en este epígrafe, si bien de forma muy breve, los tres momentos de mayor relevancia en los que hemos prestado especial atención a la financiación de este Régimen Especial:

1.– En primer lugar, según expusimos en el capítulo primero (epígrafe 5), el rasgo de mayor protagonismo en la explicación de la existencia del Régimen Especial Agrario es el factor económico, es decir, el decaimiento económico que ha venido caracterizando al medio rural, lo que ha supuesto una menor aportación económica al sistema de la Seguridad Social por parte de los protagonistas del sector agrario, esto es, la existencia de *“una débil presión contributiva”*³¹ en este Régimen Especial.

2.– Es, precisamente, esa especialidad del régimen económico de la Seguridad Social agraria la que, a la luz de la Recomendación 4ª del *Pacto de Toledo* –que aconseja la modificación en lo posible de la situación actual y apuesta por otorgar protagonismo al criterio de que *“a igualdad de acción protectora, debe ser también semejante la aportación contributiva”*– y del apartado I) del *Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social* de 1996

³¹ CAVAS MARTÍNEZ, F.: “El Régimen Especial Agrario también se mueve”, op. cit., pág. 16.

—que denuncia que las condiciones que disfrutaban algunos Regímenes Especiales *“rompen parcialmente el grado de solidaridad y la equidad dentro del sistema de Seguridad Social, obligando al resto a un esfuerzo superior”*—, y en cumplimiento del artículo 10.4 y 5 de la LGSS, se pretende eliminar en aras del principio de equidad horizontal, según analizamos detenidamente en el epígrafe 6 del capítulo segundo.

Si los peculiares rasgos característicos de los trabajadores pertenecientes al sector agrario, especialmente sus bajas rentas salariales, se han mitigado en nuestros días, puede que carezca de sentido que se les sigan otorgando unas reglas especiales en materia de cotización. La pervivencia de tales reglas produce, según el apartado l) del citado Acuerdo de 1996, la vulneración parcial del principio de solidaridad; principio que, precisamente, era el que nos había permitido explicar la menor contribución al sistema de los trabajadores y empresarios agrarios. Esta situación contradictoria puede hallar explicación en las ya conocidas transformaciones de la realidad económica y social del medio agrario, especialmente en las diferentes condiciones que disfrutaban los trabajadores y empresarios agrarios, a los que no se les debe seguir permitiendo un menor esfuerzo contributivo puesto que su situación, aunque no en todos los casos, es semejante a la de los trabajadores y empresarios de la industria y servicios. En este sentido, se ha modificado la cotización de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, que deberán cotizar conforme a las bases y tipos fijados para el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; medida encaminada a la convergencia y simplificación de Regímenes Especiales.

3.— La tendencia a la unidad del sistema de Seguridad Social y el inicio del proceso de simplificación e integración de Regímenes —con progresiva y gradual aproximación de las cotizaciones de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario a las de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos— se refleja también en la pérdida de sentido de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida y, en consecuencia, del carácter subsidiario y asistencial del Régimen Especial Agrario, tal y como comentamos en el capítulo cuarto.

Así pues, consideramos conveniente proceder a estudiar cuáles son las especialidades del régimen económico y financiero de la Seguridad Social Agraria y las recientes reformas normativas adoptadas al respecto, con el objetivo de comprobar cómo, efectivamente, la financiación del Régimen Especial Agrario es un elemento clave en el proceso de integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General y de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2.2. Recursos económicos del Régimen Especial Agrario

Son tres las notas que han venido caracterizando la financiación del Régimen Especial Agrario desde su creación: diversidad, singularidad y deficiencia; sin embargo, consideramos que en nuestros días, a pesar de que se puede constatar la concurrencia de tales rasgos, se aprecia un cierto debilitamiento de los mismos que, entendemos, será aún mayor en los próximos años por las razones que exponemos a continuación, lo que puede conducir a la práctica desaparición de tales notas.

En relación con la diversidad de los recursos económicos del Régimen Especial Agrario, destacamos que se ha dicho que la financiación de este Régimen Especial constituye *“un muestrario variado de todos los procedimientos que pueden utilizarse para sufragar un sistema de seguridad social”*³², lo que nos permite entender que la financiación de la Seguridad Social agraria sea una de sus peculiaridades más importantes, entre otras razones, *“por las múltiples fuentes de los recursos”*³³. Este rasgo pervive en la actualidad, si bien es cierto que, como veremos en las próximas líneas, han desaparecido algunos de sus recursos, tal y como ocurre con las percepciones sobre productos importados o nacionales derivados del campo y con la modalidad de cotización sobre jornadas teóricas.

Asimismo, el carácter exclusivo de algunas de sus fuentes de financiación –aunque algunas de ellas ya no existan en la actualidad– pone de manifiesto parte de la singularidad o peculiaridad de los recursos económicos del Régimen Especial Agrario en cuanto segundo rasgo característico. Además, esta singularidad se manifiesta de forma especial en las específicas reglas que regulan las cotizaciones de trabajadores y empresarios agrarios³⁴ –sobre todo, de los trabajadores por cuenta ajena– y, en concreto, en la menor aportación de los protagonistas del sector agrario a la financiación del sistema, lo que también se cuestiona en nuestros días puesto que recientes disposiciones normativas están reduciendo, aunque de forma progresiva, la diferencia de contribución económica al sistema de la Seguridad Social que existe entre los trabajadores agrarios por cuenta propia y los trabajadores pertenecientes al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Este proceso de equiparación de cotizaciones es muy probable que continúe, a la luz del punto 4 de la Resolución de 2 de octubre de

³² BARRIONUEVO PEÑA, J.C.: “Financiación y gestión del Régimen Especial Agrario (III)”, en VV.AA., *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales...*, op. cit., págs. 145 y 146.

³³ CAVAS MARTÍNEZ, F.: *La regulación del trabajo agrícola...*, op. cit., pág. 547 y SERAL ÍÑIGO, F. I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 66.

³⁴ En este sentido se ha dicho que *“una de las mayores peculiaridades del Régimen Especial Agrario viene dada por su particular sistema de cotización...”*. AGUT GARCÍA, C.: “Régimen Especial Agrario”, en VV. AA., *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 41. Al respecto podemos ver también a ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 341. Según estos autores, *“la financiación del Régimen Especial Agrario constituye una de las más relevantes peculiaridades del mismo por lo variado y múltiple de las formas de cotización”*.

2003, del Congreso de los Diputados, que aprueba la *Renovación del Pacto de Toledo*, con la aproximación de las cotizaciones de los empresarios y trabajadores agrarios a las de los empresarios y trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social.

Finalmente, en cuanto a la deficiente financiación de la Seguridad Social Agraria, conviene recordar que ya en la década de los sesenta uno de los principios que inspiró la Ley 38/1966, que reguló el Régimen Especial Agrario, se refirió al *“saneamiento del régimen financiero (...), consiguiendo, a través de la importante participación porcentual del gasto público en el coste del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social una verdadera solidaridad nacional y una redistribución de la renta nacional”*. Las cotizaciones de los trabajadores y empresarios agrarios no son suficientes para hacer frente a las prestaciones que se reconocen³⁵, básicamente por dos razones: por un lado, por la presunta y tradicional debilidad económica del sector agrario, que ha permitido una constante menor aportación al sistema por parte de sus protagonistas; y, por el otro, por la acentuada disminución del número de trabajadores dados de alta en el Régimen Especial Agrario, esto es, por la reducción del número de trabajadores que contribuyen a la financiación de este Régimen Especial. Ante esta situación era necesario acudir a otras vías de financiación: aportaciones del Estado, que se consignan en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y del Régimen General de la Seguridad Social. Es más, esta deficiencia es, precisamente, la que permite entender, en parte, tanto la singularidad como la diversidad de las fuentes del Régimen Especial Agrario que hemos destacado. En cualquier caso, esta situación de déficit pretende paliarse en nuestros días mediante el incremento de las cotizaciones de los trabajadores agrarios por cuenta propia en los términos que exponemos a continuación.

Según el artículo 37 de la LSSA *“los recursos económicos del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán los siguientes:*

- a) Las cotizaciones de los trabajadores por cuenta propia o ajena.*
- b) La cotización empresarial.*
- c) La aportación del Régimen General de la Seguridad Social.*
- d) Las aportaciones del Estado que se consignarán en sus Presupuestos Generales”*³⁶.

³⁵ Destacamos que en el año 2004 el número de trabajadores afiliados en alta laboral en el Régimen Especial Agrario alcanzó la cifra de 1.085.900 trabajadores (Anuario de Estadísticas Laborales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales 2004, AFI-1, Trabajadores afiliados en alta laboral, por régimen), mientras que las pensiones causadas en este mismo Régimen Especial fueron de 1.526.000 (Anuario de Estadísticas Laborales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales 2004, PEN-4, Pensiones por Régimen).

³⁶ Las percepciones sobre productos importados o nacionales derivados del campo constituyeron uno de los recursos económicos del Régimen Especial Agrario hasta que la Disposición Final 2ª de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del IVA (actualmente derogada por la Ley 37/1992, de 28 de diciembre) dispuso la derogación de las normas reguladoras de tales percepciones, con efectos de 1 de enero de 1986.

Veamos, pues, cada uno de estos recursos económicos, para lo que hay que tener en cuenta, básicamente, los artículos 36 y ss. de la LSSA, los artículos 41 y ss. del RSSA (secciones 4ª y 5ª, que son las únicas que siguen en vigor) y los artículos 36 y ss. del RGC:

2.2.1. Cotizaciones de los trabajadores y empresarios

a) Cotizaciones a cargo de los trabajadores

El estudio de la cotización a cargo de los trabajadores agrarios debe partir del artículo 41.1 de la LSSA, según el cual, *“la cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la presente Ley”*. El análisis de la obligación de cotizar del trabajador agrario, ya preste sus servicios por cuenta ajena o ya los preste por cuenta propia, exige que distingamos:

1. Elementos de la obligación de cotizar: sujetos, bases, tipos y cuotas

1.1. Trabajadores por cuenta propia: manifestación del inicio del proceso de integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

Los trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario están obligados a cotizar, tal y como dispone el artículo 36.1 del RGC, tanto por las contingencias comunes como por las contingencias profesionales³⁷ –si bien en este último caso no sólo respecto de sí mismos, sino también respecto de sus familiares que tengan tal consideración por trabajar en la explotación familiar³⁸–, excluida, en ambos casos, la incapacidad temporal. La base de cotización de estos trabajadores, para ambas clases de contingencias, y el tipo aplicable a dicha base de cotización –también para las contingencias comunes y para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales– se establecerán en cada ejercicio económico en la Ley de Presupuestos Generales del Estado³⁹, siendo la cuantía de la cuota de estos trabajadores, por contingencias comunes y por contingencias profesionales, una cantidad mensual fija resultante de aplicar a

³⁷ Asimismo, el artículo 46.2 del RGA señala que *“la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, salvo la relativa a la prestación económica por incapacidad temporal derivada de las mismas, será obligatoria para los trabajadores por cuenta propia, tanto en lo que se refiere a sí mismos como a sus familiares, que, con tal carácter, estén comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario”*.

³⁸ Además, según dispone el artículo 43.2 del RSSA, los trabajadores por cuenta propia serán responsables del pago de los descubiertos en las cotizaciones individuales de los miembros de la familia campesina que tengan asimismo la consideración de trabajadores por cuenta propia en razón de su trabajo en la explotación.

³⁹ Para el año 2006 atenderemos a la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado –B.O.E. de 30 de diciembre de 2005– (en adelante, LPGE).

la base de cotización el tipo correspondiente (artículo 42 de la LSSA⁴⁰ y artículo 36. 2, 3 y 5 del RGC), cuyo período de liquidación será siempre mensual (artículo 36. 4 del RGC).

Asimismo, el artículo 37 del RGC dispone que los trabajadores autónomos pertenecientes a este Régimen Especial únicamente estarán obligados a cotizar por la contingencia de incapacidad temporal, derivada tanto de contingencias comunes como profesionales, cuando se acojan voluntariamente a esta mejora, siendo la base de cotización por tal mejora la misma que para la cotización obligatoria señalada en el párrafo anterior. El tipo de cotización estará constituido por el porcentaje que se fije anualmente en la LPGE, el cual se aplica a la base de cotización para obtener la cuota mensual.

Así pues, debemos acudir cada año a la LPGE para calcular la cuantía de la cuota a ingresar por parte de los trabajadores autónomos del Régimen Especial Agrario⁴¹. Y aquí es, precisamente, donde tenemos que hacer referencia a la medida de mayor trascendencia adoptada recientemente en materia de financiación de la Seguridad Social Agraria, cual es la incorporación, por el Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma financiera⁴², de la Disposición Adicional 36^a a la LGSS –que ha tenido dos redacciones diferentes en el transcurso de unos siete meses, y que ha supuesto una relevante modificación en las reglas de cotización de los trabajadores por cuenta propia encuadrados en el Régimen Especial Agrario–, la cual se ha visto afectada, asimismo, por la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006. El artículo 110.Tres de dicha ley, que se encarga de regular la cotización en el Régimen Especial Agrario para el año 2006, distingue diversos

⁴⁰ El artículo 42 de la LSSA, que hasta el 31 de diciembre de 2004 establecía que la cuantía de la cotización de los trabajadores agrarios consistía en una cuota fija mensual que para cada categoría profesional habría de fijar el Gobierno, ha sido modificado por la Disposición Adicional 45^a de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, para acomodar el mismo a la situación actual. En cualquier caso, pese a la redacción que ha tenido dicho precepto, desde la LPGE para el año 1992, las distintas Leyes de Presupuestos contemplan las normas sobre cotización a la Seguridad Social, incluyendo las normas referentes al Régimen Especial Agrario. Por ello, la nueva redacción del artículo 42 de la LSSA señala que la cuantía de la cotización a cargo de los trabajadores agrarios, por cuenta propia y por cuenta ajena, consiste en una cuota fija mensual que, para cada categoría profesional, fije la respectiva LPGE. Sobre esta cuestión podemos ver los comentarios de PANIZO ROBLES, J. A.: “Modificaciones en materia de Seguridad Social al inicio del año 2005”. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Estudios financieros*, núm. 263, 2005, págs. 55 y 56.

⁴¹ Para el año 2006 aplicaremos el artículo 110. Tres, apartados 4, 5 y 6 de la LPGE, sobre la cotización en el Régimen Especial Agrario. Téngase en cuenta la Disposición Adicional Cuadragésima Novena de la LPGE para el año 2006, que regula la reducción de cuotas a favor de cotitulares de explotaciones agrarias. Según la citada Disposición Adicional, en el supuesto de personas que sean cotitulares de explotaciones agrarias, incorporadas al Régimen Especial Agrario a partir de 1 de enero de 2006, que tengan cuarenta o menos años de edad y cuyo cónyuge, también cotitular de la misma explotación agraria, esté de alta en el citado Régimen Especial, se aplicará una reducción del 30% de la cuota por contingencias comunes de cobertura obligatoria que corresponda ingresar, en función de la base de cotización que corresponda y el tipo de cotización del 18,75%. Esta reducción tendrá una duración de tres años, contados a partir del 1 de abril de 2006, salvo en el supuesto de altas en el Régimen Especial Agrario, por parte de personas que reúnan los dos requisitos antes mencionados, posteriores a la fecha indicada, en cuyo caso el plazo de tres años se computará desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar. Esta Disposición Adicional materializa la medida quinta del *Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia*, de 20 de octubre de 2005.

⁴² B.O.E. de 26 de abril de 2003; corrección de errores en el B.O.E. de 7 de mayo.

supuestos, en función de si se aplica o no la Disposición Adicional 36ª de la LGSS, por lo que es necesario entrar a conocer el contenido de tal Disposición. Por ello, vamos a estudiar la situación existente antes de la incorporación a la LGSS de la Disposición Adicional 36ª, las dos redacciones que ha tenido la misma, y, por último, el alcance del artículo 110. Tres de la LPGE para el 2006.

Con anterioridad a la incorporación a la LGSS de la citada Disposición Adicional, la base de cotización de los trabajadores por cuenta propia era una base única, común para las contingencias comunes y profesionales⁴³ —de cuantía inferior incluso a la base mínima de cotización de los trabajadores pertenecientes al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos⁴⁴—, a la que se le aplicaba un tipo de cotización por contingencias comunes, por contingencias profesionales y, en su caso, por incapacidad temporal que, sumados cada uno de ellos, también era inferior al tipo de cotización aplicable al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos⁴⁵. No hace falta insistir en que esta menor aportación económica al sistema por parte de los trabajadores agrarios por cuenta propia, que disfrutaban —y disfrutan aún— de una presión contributiva inferior a la de otros trabajadores, tiene su explicación, según expusimos con detenimiento en el capítulo primero (epígrafe 1) y segundo (epígrafe 6) de este trabajo, en la tradicional debilidad económica del sector agrario y en la apuesta por el juego del principio de solidaridad nacional y en la búsqueda de una redistribución de la renta nacional, tal y como manifestaba la Exposición de Motivos de la Ley 38/1966, que regulaba el Régimen Especial Agrario.

Ahora bien, esta especialidad en la cotización de los autónomos agrarios se viene cuestionando desde muchos años atrás; en concreto, la Recomendación 4ª del *Pacto de Toledo* aconsejó la modificación en lo posible de la situación existente bajo el criterio de que, *“a igualdad de acción protectora debe ser también semejante la aportación contributiva”*; y el apartado l) del *Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social* de 1996 denunció que las condiciones que disfrutaban algunos Regímenes Especiales *“rompen parcialmente el grado de solidaridad y la equidad dentro del sistema de Seguridad Social, obligando al resto a un esfuerzo superior”*, por lo que consideraba conveniente *“proceder de manera gradual a aproximar sus cotizaciones y prestaciones”*, en búsqueda de la convergencia —en cumplimiento

⁴³ Según el artículo 81. Tres de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de PGE para el año 2003, la base de cotización de los trabajadores por cuenta propia fue, durante el año 2003, es decir, durante el año anterior a la entrada en vigor de la mencionada Disposición Adicional 36ª de la LGSS, de 585 € al mes.

⁴⁴ El artículo 81. Tres de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de PGE para el año 2003, dispuso que la base máxima de cotización en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos era de 2.652 € al mes y la base mínima de cotización en este mismo Régimen Especial era de 740,70 € mensuales, es decir, superior en 155,70 € mensuales a la base de cotización única de los autónomos agrarios.

⁴⁵ El tipo de cotización de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario era, para el año 2003, de 18,75% (para contingencias comunes), de 1% (para accidentes de trabajo o enfermedades profesionales) y de 2,70% (a efectos de la mejora voluntaria de la incapacidad temporal), es decir, un total de 22,45%. Por su parte, el tipo de cotización de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos ascendía, también para el año 2003, a 28,30% o 26,50%, dependiendo de si el interesado se acogía, o no, a la protección por incapacidad temporal.

to del artículo 10.4 y 5 de la LGSS– *“hacia los dos Regímenes de Trabajadores por Cuenta Propia y Cuenta Ajena”*. Entendemos que ambos compromisos políticos están aludiendo de forma especial al colectivo cuya cotización estamos estudiando pues, como acabamos de comprobar, su aportación económica es inferior a la de otros sujetos protegidos por el sistema –mientras que las prestaciones que conforman su acción protectora, como examinaremos en el próximo capítulo, se han ido aproximando a las de los trabajadores pertenecientes, en este caso, al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos–.

Es cierto que el legislador, tal y como reconoció el apartado VII del *Acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de protección social* de 2001, ha dedicado recientemente algunos esfuerzos en acercar las bases de cotización de algunos Regímenes Especiales –entre ellos, del Régimen Especial Agrario–; pero, sin duda alguna, la más importante manifestación en este sentido la hallamos en la Disposición Adicional 36ª de la LGSS, que se podría considerar como la gran y esperada respuesta legal a las recomendaciones recogidas en los mencionados compromisos políticos.

Según tal Disposición, en la redacción dada por el artículo noveno del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el censo del Régimen Especial Agrario, a partir de 1 de enero de 2004, debían cotizar por contingencias comunes *“conforme a las bases y tipos fijados en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado y en sus normas de desarrollo, para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos”*; sin embargo, con la intención de *“mitigar en lo posible el impacto económico que podría originar la aplicación íntegra de esta medida con carácter inmediato”*⁴⁶, se dispuso que la cotización se determinaría aplicando a la base de cotización por tales contingencias el tipo de cotización que resultase de aplicar a los tipos de cotización, con exclusión de la protección por incapacidad temporal, establecidos en la correspondiente LPGE respecto de los trabajadores autónomos o por cuenta propia, un determinado coeficiente reductor. Así pues, las nuevas cotizaciones de los trabajadores agrarios por cuenta propia se calculaban progresivamente, estableciéndose un período transitorio, que abarcaba desde el año 2004 al año 2017⁴⁷, de manera que sería en el año 2018 cuando la cotización correspondiente a tales trabajadores coincidiría con la establecida con carácter general para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (Disposición Adicional 36ª.2, párr. 2º de la LGSS).

⁴⁶ En estos términos se pronuncia la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica.

⁴⁷ En la Disposición Adicional 36ª de la LGSS se recoge una tabla en la que se fija cuál es el coeficiente reductor a aplicar al tipo de cotización para cada uno de los años que conforman el citado período transitorio, desde el año 2004 hasta el 2017.

Si bien esta primera redacción de la Disposición Adicional 36^a de la LGSS tan sólo equiparaba, aunque paulatinamente, las bases y tipos de cotización de los trabajadores autónomos del Régimen Especial Agrario y de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia respecto de las contingencias comunes, dejándose al margen del proceso de equiparación tanto la cotización por contingencias profesionales como la cotización, en su caso, por incapacidad temporal, lo cierto es que era notable el incremento que podía tener en la cuantía de las cotizaciones de los trabajadores agrarios por cuenta propia –cuyo significado cuantitativo exponemos de inmediato, cuando analicemos la segunda redacción de la Disposición Adicional 36^a de la LGSS–.

Tal medida provocó, y así lo anticipamos en el capítulo segundo (epígrafe 6), no sólo las protestas de los colectivos afectados por la misma, debido al mayor esfuerzo económico que se le iba a exigir al sector agrario⁴⁸, sino que también supuso la reprobación por parte de un sector doctrinal puesto que, pese a que este tipo de medidas ayudan a sanear las cuentas del sistema de la Seguridad Social, con las mismas se adopta una postura indiferente o insensible con determinados factores sociológicos y socioeconómicos⁴⁹, que, precisamente, eran los que habían permitido explicar las especialidades en materia de cotización de la Seguridad Social Agraria. Consideramos que el incremento generalizado de la cuantía de la cotización al sistema de los trabajadores autónomos del Régimen Especial Agrario pone de manifiesto una actitud de ignorancia, de indiferencia ante la realidad económica y social del sector agrario por parte del legislador, que abandona su constante postura de atención a los especiales factores demográficos y socioeconómicos del mundo agrario, los cuales concurren al día de hoy en ciertas zonas del agro español, tal y como comprobamos en el capítulo primero de este trabajo al que nos remitimos. Y es que no podemos perder de vista que en el Régimen Especial Agrario sólo se integran los trabajadores por cuenta propia titulares de explotaciones cuyo líquido imponible no supera el límite marcado por la normativa reguladora de este Régimen Especial, lo que permite entender que en numerosos casos estaremos hablando de trabajadores con bajos ingresos.

Es, precisamente, la llamada a la prudencia a la hora de adoptar medidas en este terreno, que ponen de manifiesto las críticas vertidas, la que nos permite entender la segunda –y definitiva– redacción de la Disposición

⁴⁸ Sobre esta cuestión se ha dicho que el proceso de equiparación de las cotizaciones de los trabajadores por cuenta propia con la de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos se ha visto “*por el colectivo de agrarios como una amenaza al futuro del propio régimen Especial*”. LÓPEZ GANDÍA, J.: “La “nueva” protección social de los trabajadores autónomos”. *Revista de Derecho Social*, núm. 24, 2003, pág. 28. Véase también a FERNÁNDEZ PROL, F.: “Trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario: ¿hacia la integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos?”. *Información Laboral*, núm. 12, 2004, pág. 19, quien destaca que esta reforma en materia de cotización “*fue mal acogida por el colectivo implicado, sobre todo en aquellos ámbitos territoriales en los que predomina la inclusión en el censo por cuenta propia del REA*”.

⁴⁹ En este sentido destacamos a CABEZA PEREIRÓ, J.: “Convergencia entre Regímenes de Seguridad Social”, op. cit., pág. 47.

Adicional 36ª de la LGSS dada por la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica –resultado de la conversión en Ley del Real Decreto-Ley 2/2003–⁵⁰. A la luz de esta redacción de la citada Disposición, los trabajadores incluidos en la sección del Censo del Régimen Especial Agrario correspondiente a los trabajadores por cuenta propia, a partir de 1 de enero de 2004 deben cotizar, no sólo por contingencias comunes, sino también por contingencias profesionales incluida, en ambos casos, la mejora voluntaria por incapacidad temporal, conforme a las bases y tipos de cotización fijados en la respectiva LPGE y en sus normas de desarrollo, para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos⁵¹, con la única excepción de que el tipo de cotización por contingencias profesionales aplicable es el tipo fijado para tales contingencias para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario.

Así pues, aunque de forma progresiva –puesto que se mantiene la regla consistente en la aplicación a los tipos de cotización por contingencias comunes establecidos para los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y, a partir de la nueva redacción, a los tipos de cotización por contingencias profesionales fijados para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, en ambos casos con exclusión de los tipos correspondientes a la mejora voluntaria de incapacidad temporal, los coeficientes reductores a los que nos referimos con anterioridad⁵²–, se avanza en la equiparación de la cotización de los autónomos agrarios a la de los trabajadores

⁵⁰ En el intervalo de tiempo transcurrido entre la aprobación del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, y la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, se aprobó la Resolución de 2 de octubre de 2003, del Congreso de los Diputados, aprobando la *“Renovación del Pacto de Toledo”*, en la que se deja constancia, en el apartado 4, de que *“se ha iniciado la aproximación de las cotizaciones de determinados Regímenes Especiales...”*, entre los cuales se encuentran el Régimen Especial Agrario (trabajadores por cuenta propia) y el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. La Comisión considera oportuno *“agilizar en la mayor medida la labor iniciada a los efectos de establecer una protección social equiparable entre los diferentes regímenes”*, en cuya línea debemos enmarcar la Disposición Adicional 36ª de la LGSS..

⁵¹ El artículo 40 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social –B.O.E. de 31 de diciembre– introdujo la Disposición Adicional 34ª de la LGSS, en virtud de la cual se extiende la acción protectora por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia y, en consecuencia, se les obliga a efectuar las correspondientes cotizaciones por tales contingencias. Es esta Disposición la que nos permite entender que la base de cotización por contingencias profesionales de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario siga un proceso de equiparación con la base de cotización para tales contingencias de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos –hasta entonces inexistente–, que, en cualquier caso, coincide con la base de cotización para las contingencias profesionales fijadas para los trabajadores de este Régimen Especial (véase el artículo 100. Cuatro. 5 de la LPGE para el 2005). De esta forma, la base de cotización de los trabajadores agrarios por cuenta propia a los que les sea de aplicación el nuevo régimen de cotización se efectuará sobre una base máxima de 2.813,40 € mensuales y sobre una base mínima de 770,40 € mensuales, ambas para el pasado año 2005, pudiendo elegir el trabajador por cuenta propia dentro de la base mínima y la máxima, siempre que el mismo tuviese a 1 de enero de 2005 una edad inferior a 50 años. La elección de la base de cotización por los trabajadores por cuenta propia que, a 1 de enero de 2005, tuviesen 50 o más años cumplidos, estará limitada a la cuantía de 1.444,20 € mensuales.

⁵² Resaltamos que los coeficientes reductores que se aplicaron en el año 2004 y en el 2005 son inferiores a los que se fijaron en la primera redacción de la Disposición Adicional 36ª de la LGSS, con lo que el tipo a aplicar es ligeramente inferior [de 18,15% (resultante de aplicar a 26,50% -tipo de cotización para las contingencias comunes, excluida la cotización por incapacidad temporal, de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos– el coeficiente de 0,6850), en el caso de que se hubiese mantenido el coeficiente reductor, a 16,30% (resultante de aplicar al mismo tipo de cotización el coeficiente de 0,6159), que es el que efectivamente se debió aplicar en el año 2004] y, en consecuencia, la cuantía de la cuota a ingresar también es menor; sin embargo, para el resto de los años que se comprenden dentro del período transitorio, el coeficiente reductor a aplicar es el mismo que se fijó en la redacción inicial de la Disposición Adicional 36ª de la LGSS.

incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, lo que se traduce en la exigencia de una mayor presión contributiva para los trabajadores agrarios que presten sus servicios por cuenta propia.

Sin embargo –y aquí es donde se manifiesta la aconsejable prudencia– este nuevo régimen de cotización de los trabajadores autónomos del Régimen Especial Agrario presenta una importante excepción: quedarán al margen de estas nuevas reglas de cotización los trabajadores por cuenta propia incluidos en este Régimen Especial con anterioridad al 1 de enero de 2004, salvo que –excepción a la excepción– opten por acogerse al nuevo régimen de cotización antes de 1 de octubre de cada ejercicio, en cuyo caso la opción será irrevocable y surtirá efectos a partir de 1 de enero del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera ejercitado (apartado 3 de la Disposición Adicional 36ª de la LGSS). Así pues, los autónomos agrarios que cumplan con el mencionado requisito podrán seguir contribuyendo al sistema según las reglas de cotización que se aplicaban con carácter general antes de la incorporación a la LGSS de la Disposición Adicional 36ª de la LGSS, lo que en términos cuantitativos se ha traducido en el pasado año en:

1) Por un lado, trabajadores agrarios por cuenta propia que decidan seguir cotizando según las normas vigentes con anterioridad a la reforma legal que estamos estudiando:

-Base de cotización (contingencias comunes, contingencias profesionales e incapacidad temporal) durante el año 2005: 608,70 € mensuales.

-Tipos de cotización durante el año 2005: 18,75% (contingencias comunes); 1% (contingencias profesionales); y 4,35% (mejora voluntaria de incapacidad temporal).

-Cuota mensual total para el año 2005: 146,70 € al mes.

2) Por otro lado, trabajadores autónomos del Régimen Especial Agrario a los que se les va a aplicar, bien de forma obligatoria o bien de forma voluntaria, el nuevo régimen de cotización:

-Base mínima de cotización (contingencias comunes, contingencias profesionales e incapacidad temporal) durante el año 2005: 770,40 € mensuales.

-Tipos de cotización durante el año 2005⁵³: 17,80% (contingencias comunes); 0,60% (contingencias profesionales); y 3,95% (mejora voluntaria de incapacidad temporal).

-Cuota mensual total para el año 2005: 172,18 € al mes.

⁵³ Tanto el tipo de cotización por contingencias comunes como el tipo de cotización por contingencias profesionales resultan de aplicar el coeficiente reductor a los correspondientes tipos, de manera que ambos tipos de cotización –ya reducidos– se fijan en la LPGE para el 2005, poniéndose en práctica la facultad que le reconoce la Disposición Adicional 36ª de la LGSS al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales de determinar tal tipo de cotización con un solo decimal.

La diferencia de cotización entre un colectivo y otro ha ascendido, a lo largo del pasado año 2005, a 25,48 € al mes en el caso de que el autónomo agrario haya elegido la base mínima de cotización; diferencia que se irá incrementando en los próximos años, a medida que varíe el coeficiente reductor a aplicar al tipo de cotización por contingencias comunes aplicable en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y al tipo de cotización por contingencias profesionales aplicable al Régimen Especial Agrario, lo que permite apreciar la importancia del establecimiento de un período transitorio, puesto que, si no se hubiese fijado la aplicación de un coeficiente reductor⁵⁴, la diferencia de cotización entre los dos colectivos de trabajadores agrarios hubiera ascendido, a lo largo del año 2005, a la muy superior cantidad de 95,58 € al mes.

Al margen de la repercusión económica que pueda tener, para la financiación del sistema de Seguridad Social, el nuevo régimen de cotización de los autónomos recientemente inscritos en el censo del Régimen Especial Agrario –y de los trabajadores agrarios por cuenta propia que opten por someterse a las nuevas reglas de cotización–, lo cierto es que nos hallamos ante la más evidente manifestación de la iniciación del proceso de integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. La reforma adoptada en materia de cotización de los autónomos agrarios se enmarca, así pues, en la línea de actuación encomendada al legislador por los diversos compromisos políticos a los que ya nos referimos, dirigiéndose a la consecución del criterio que, según el artículo 10.5 de la LGSS, debe presidir la ordenación del sistema de Seguridad Social, esto es, la unidad del mismo.

En efecto, según expusimos en detalle en el capítulo segundo de este trabajo (epígrafe 6), la interpretación conjunta de los apartados 4 y 5 del artículo 10 de la LGSS nos permite entender que la integración, a los efectos que nos interesan, de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos debe atender a dos factores: las características del grupo afectado y las disponibilidades financieras del sistema que, a su vez, son determinantes para lograr la máxima homogeneidad con el Régimen General, al que debe tender –y así está ocurriendo– el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Sin perjuicio de que en el próximo capítulo analicemos el proceso de equiparación de los derechos de los trabajadores autónomos del Régimen Especial Agrario al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia –y de los trabajadores de éste al Régimen General–, en estos momentos destacamos cómo, en atención a los dos factores determinantes del mecanismo de la integración de Regímenes, la aproximación de las cotizaciones de los trabajadores agrarios por cuenta propia a las de los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de

⁵⁴ La aplicación de tales coeficientes reductores supone que los diversos tipos de cotización son incluso algo inferiores a los tipos aplicables a la base de cotización de los trabajadores agrarios por cuenta propia que se siguen rigiendo por el régimen de cotización anterior. Pero como la base es bastante superior, la cuota resultante también lo es.

Trabajadores Autónomos⁵⁵ –que permitirá disfrutar de un sistema de Seguridad Social con mejores disponibilidades financieras–, debe responder a las características del grupo afectado por el incremento de la cotización y, muy especialmente, a su situación socioeconómica.

En este sentido, entendemos que si bien en los años 2004 y 2005, debido a la fórmula gradual elegida, no ha sido muy acusado el incremento en la cuantía de las cotizaciones de los autónomos agrarios, en los próximos años sí se dejará notar la mayor presión contributiva a la que se verán sometidos los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, especialmente los que disfruten de escasos recursos económicos que, como sabemos, aún abundan en el agro español. Por ello, apostamos por la conveniencia de seguir prestando debida atención a la realidad económica y social del medio agrario, lo que se traduce en incrementar la contribución económica al sistema de Seguridad Social sólo para los trabajadores que tengan una posición semejante a la de los trabajadores de otros sectores económicos y, por ello, se hallen en condiciones de hacer frente a tal incremento. Entre estos trabajadores sí tiene sentido el tránsito del principio de solidaridad –que ha venido caracterizando la financiación de la Seguridad Social Agraria– al principio denominado de “*equidad horizontal*” –según el cual, las personas que se encuentren en idéntica situación deben efectuar idéntica contribución⁵⁶–, cuya culminación, en la materia que estamos estudiando, tendría su reflejo en el criterio de financiación de los Regímenes Especiales que se defiende en el apartado IV del *Pacto de Toledo*, en virtud del cual, a igualdad de acción protectora debe ser también semejante la aportación contributiva. Así pues, si la acción protectora de los diversos Regímenes del sistema de la Seguridad Social está siguiendo un proceso de equiparación, según comprobaremos con posterioridad, también deben aproximarse las aportaciones contributivas al mismo por parte de los diversos colectivos implicados, lo que exige, a su vez, que las características –especialmente, las de carácter socioeconómico– de los grupos afectados sean asimismo semejantes.

Por todo ello, entendemos que no es acertado ni conveniente el criterio seguido por la Disposición Adicional 36ª de la LGSS, en función del momento de inscripción en el censo agrario, puesto que el mismo demuestra una indiferencia absoluta a la situación económica de parte del colectivo afectado por la citada reforma –hayan quedado encuadrados en el Régimen Especial Agrario antes o después del 1 de enero de 2004–, considerándose más apropiado atender a la rentabilidad económica de la explotación agraria –si tal rentabilidad se aproxima a la rentabilidad media de las empresas pertenecien-

⁵⁵ Esta aproximación responde al criterio de que, “a igualdad de acción protectora debe ser también semejante la aportación contributiva” (apartado IV del Pacto de Toledo), debiendo darse “la adecuada correspondencia” entre la aportación contributiva y el nivel de acción protectora dispensada (apartado 4 de la Renovación del Pacto de Toledo).

⁵⁶ FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J. y MARTÍNEZ BARROSO, M.: “De las oportunidades perdidas en Seguridad Social por la ambigüedad y...”, op. cit., pág. 39; FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: “La necesaria reforma del sistema...”, op. cit., pág. 15; y RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.: “La necesaria reestructuración y simplificación de los Regímenes Especiales. Nuevas perspectivas...”, op. cit., pág. 43.

tes a otros sectores productivos o si, por el contrario, los rendimientos de la explotación agraria quedan muy por debajo de los obtenidos en otros sectores–, lo que, por lo demás, es coherente con la postura mantenida en otras ocasiones a lo largo de este trabajo.

Entendemos que, en cumplimiento de la tendencia a la unidad del sistema de la Seguridad Social y en el marco del proceso de simplificación y reducción de Regímenes Especiales en la línea que venimos manteniendo a lo largo de este trabajo, los trabajadores agrarios por cuenta propia que se encuentren en una situación socio-económica semejante a la de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos deben quedar integrados en dicho Régimen Especial y, asimismo, deben soportar una idéntica carga financiera, sin perjuicio de que, de forma transitoria, se mantengan algunas especialidades en materia de cotización, para lo cual apostamos por el establecimiento de unas reglas especiales –de carácter transitorio– para dichos trabajadores autónomos. Sin embargo, aquellos trabajadores agrarios por cuenta propia en los que se sigan apreciando las notas tradicionales del sector agrario –especialmente el mayor decaimiento económico–, con independencia de que, también en cumplimiento de la tendencia a la unidad del sistema de la Seguridad Social, apostemos por una inclusión inmediata o a medio plazo en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, deberán seguir disfrutando de una más baja contribución al sistema, que responde a la situación real que viven.

En esta línea parece que se enmarcará el futuro sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios puesto que, según la segunda medida del *Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia*, de 20 de octubre de 2005, con efectos de 1º de enero del 2008, y dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se establecerá dicho sistema especial en el que quedarán incluidos los trabajadores que cumplan determinados requisitos, entre los que destacamos, a los efectos que nos interesan, el siguiente: que los rendimientos anuales netos, obtenidos de la explotación agraria, por cada titular de la misma, no superen una cuantía, equivalente al 75% del importe en cómputo anual de la base máxima de cotización establecida en el Régimen General de la Seguridad Social en cada momento.

La incorporación a este sistema especial supondrá, tal y como está previsto en el citado Acuerdo, los siguientes efectos: la base de cotización será equivalente a la base mínima vigente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, aplicándose un tipo de cotización del 18,75% (inferior, pues, al tipo de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que actualmente es de 26,50% cuando el interesado no se haya acogido a la protección por incapacidad temporal); si el trabajador, de conformidad con las reglas que rigen en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia, optase por una base de cotización superior a la mínima, sobre el exceso de la base respecto de esta última magnitud se aplicará el tipo de cotización vigente en cada momento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos para las

contingencias de cobertura obligatoria; respecto de las contingencias de cobertura voluntaria se aplicarán los tipos de cotización vigentes, con carácter general, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Ahora bien, hasta llegar a 1º de enero de 2008 y al establecimiento de la base de cotización equivalente a la base mínima del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en la medida tercera de dicho acuerdo se acordó la aplicación paulatina de las bases mínimas de cotización durante los años 2006 y 2007. Pues bien, en cumplimiento de esta tercera medida, encontramos el artículo 110.Tres, apartados 4, 5 y 6 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre de 2005, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, que, al regular la cotización de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, distingue hasta cuatro supuestos diferentes, alterando, en parte, el régimen de cotización que la Disposición Adicional 36ª contempla y que ha sido expuesto en las líneas precedentes.

Las novedades que incorpora la LPGE para el año 2006 en materia de cotización por parte de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario responden, en parte, al citado *Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrario por cuenta propia*, suscrito el 20 de octubre del 2005. Dicho Acuerdo señala que con efectos de 1 de enero de 2006 se procederá a la derogación de la Disposición Adicional 36ª de la LGSS, sin perjuicio de su mantenimiento durante el período transitorio de los años 2006 y 2007 al que nos acabamos de referir. Hasta el momento presente no ha quedado derogada de forma expresa dicha Disposición Adicional 36ª de la LGSS, siendo necesario que pasemos a conocer cuáles son esos cuatro supuestos diferentes que distingue la LPGE para el 2006:

1.— Trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario con anterioridad al 1 de enero de 2004 que no se hubieran acogido al nuevo pago de cotización de la Disposición Adicional 36ª de la LGSS, que seguirán teniendo una base de cotización única, inferior a la base mínima de cotización de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, salvo que los interesados opten por la base mínima de dicho Régimen Especial, lo que constituye una novedad respecto de la situación existente antes de la aprobación de la LPGE para el año 2006, en la que no se contemplaba tal opción⁵⁷.

⁵⁷ La base de cotización para estos trabajadores será para el año 2006 de 655 €/mes, salvo que opten por la base mínima del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que es de 785,70 €/mes. A efectos de tal opción, los trabajadores dispusieron de un plazo que finalizó el último día del mes de febrero para ejercitar la correspondiente opción, de manera que dicha base de cotización elegida surtió efectos a partir del día 1º del mes de marzo de 2006. Para estos trabajadores los tipos de cotización por contingencias comunes, profesionales y respecto a la mejora voluntaria son iguales a los establecidos para el año 2005. El tipo de cotización será el 18,75% para las contingencias comunes, el 1% para las contingencias profesionales y el 4,35% para la incapacidad temporal, tal y como indica el artículo 110.Tres, 4º, párrafo 5, 6 y 7 de la LPGE para el 2006.

2.– Trabajadores por cuenta propia que sigan acogidos al sistema de cotización establecido en la Disposición Adicional 36ª de la LGSS, que podrán elegir, al igual que en el pasado año 2005, entre una base máxima y una base mínima⁵⁸.

3.– Trabajadores por cuenta propia que se incorporen al Régimen Especial Agrario a partir del 1 de enero de 2006, que tendrán, en todo caso, una base de cotización única, de igual cuantía que la base mínima de cotización para los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos⁵⁹.

4.– Trabajadores por cuenta propia que, por incorporarse al Régimen Especial Agrario durante los ejercicios 2004 y 2005, quedaron obligados a cotizar siguiendo el sistema de cotización de la Disposición Adicional 36ª de la LGSS y que viniesen cotizando por la base mínima del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, tendrán una base de cotización durante el año 2006 igual a la base mínima de cotización de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos⁶⁰.

Como puede apreciarse, el artículo 110.Tres de la LPGE para el año 2006 parece haber frenado el proceso de equiparación de las cotizaciones de los trabajadores agrarios por cuenta propia con las cotizaciones de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, otorgando un gran protagonismo a la voluntariedad de determinados sujetos. Es cierto que a los autónomos agrarios incorporados al Régimen Especial Agrario antes del 1 de enero de 2004 y que decidieron seguir acogidos al sistema de cotización que existía antes de la incorporación de la Disposición Adicional 36ª de la LGSS se les permite optar por una base de cotización superior (igual a la mínima del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos), continuándose –e incluso avanzándose– para tal colectivo el proceso de equiparación de cotizaciones. Asimismo es cierto que para los trabajadores por cuenta propia que voluntariamente decidieron acogerse a las nuevas reglas de cotización de dicha Disposición, éstas se siguen aplicando –con la excepción consistente en la no

⁵⁸ Para el año 2006 la base máxima de cotización será 2.897,70 €/mes y la base mínima de cotización será de 785,79 €/mes, al igual que para los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. La elección de base de cotización por los trabajadores por cuenta propia que, a 1 de enero de 2006, tuvieran 50 o más años cumplidos, está limitada a la cuantía de 1.509,60 €/mes. Para estos trabajadores el tipo de cotización por contingencias comunes durante el año 2006 será de 19,30%, resultante de la aplicación del coeficiente reductor previsto en la Disposición Adicional 36ª de la LGSS para el año 2006 (0,7300). Los otros tipos de cotización se mantienen inalterados, lo que significa que se sigue aplicando el 0,60% para las contingencias profesionales (resultante de aplicar el coeficiente reductor correspondiente al año 2005 al tipo de cotización por tales contingencias del Régimen Especial Agrario), sin que se haya aplicado el coeficiente reductor correspondiente al año 2006.

⁵⁹ Los tipos de cotización son los mismos que los que se les aplican a los trabajadores del primer grupo.

⁶⁰ A estos trabajadores se les aplican los tipos de cotización correspondientes al primer grupo, sin que les sean de aplicación, por tanto, los tipos de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con su correspondiente coeficiente reductor, tal y como tenía previsto la Disposición Adicional 36ª de la LGSS.

aplicación del coeficiente reductor al tipo de cotización por contingencias profesionales del Régimen Especial Agrario–.

Sin embargo, a los trabajadores que se incorporen al Régimen Especial Agrario a partir del 1 de enero de 2006 no se les van a aplicar las reglas de la Disposición Adicional 36ª de la LGSS, sino que la base de cotización queda fijada en una base única, coincidente con la base mínima de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, sin que se les permita elegir entre una base máxima y mínima, lo que es una clara manifestación de que se ha interrumpido, en parte –puesto que la base mínima es superior a la base de cotización de los trabajadores del primer grupo–, el proceso de equiparación de cotizaciones entre los trabajadores por cuenta propia del sector agrario y los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Asimismo, se les niega la posibilidad de elegir entre una base máxima y una mínima a los trabajadores que quedaron obligados, por incorporarse al Régimen Especial Agrario durante los años 2004 y 2005, a las reglas de cotización de la Disposición Adicional 36ª de la LGSS y que viniesen cotizando por la base mínima, a los que se les aplica una base de cotización que coincide con la base mínima para los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Como puede apreciarse, dejando a salvo a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario que voluntariamente decidieron acogerse al sistema de cotización de la Disposición Adicional 36ª de la LGSS, que equiparaba sus reglas de cotización a las de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, para el resto de trabajadores autónomos agrarios la base de cotización para el año en curso es una base única, coincidente, eso sí, con la base mínima de cotización de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos –excepto para los trabajadores del primer grupo que no hagan uso de la nueva opción que se les presenta–. Se vuelve al sistema de cotización existente antes de la incorporación de la citada Disposición, con una base única de cotización, quedando únicamente al margen de este retroceso los trabajadores por cuenta propia del sector agrario que voluntariamente decidieron acogerse a lo largo de los años 2004 o 2005 a las reglas de cotización de la Disposición Adicional 36ª de la LGSS.

Ahora bien, no podemos perder de vista que las reglas de cotización a las que nos acabamos de referir deben ser observadas desde el período transitorio previo a la inminente integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. De esta forma, cuando se haga efectiva dicha integración los trabajadores autónomos agrarios que no cumplan los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema especial que se creará, según está previsto, para el 1º de enero de 2008, quedarán al margen de dicho sistema especial y a ellos se les aplicarán las reglas vigentes en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Sin embargo, a los trabajadores agrarios por cuenta propia que queden incluidos en el futuro sistema especial sí les resultarán de aplicación unas reglas especiales en materia de cotiza-

ción o, al menos, así está previsto en el Acuerdo de 20 de octubre de 2005, tal y como hemos expuesto.

En cualquier caso, lo cierto es que hasta estos momentos este nuevo sistema de cotización introducido por la LPGE para el año 2006 se sigue basando en el momento de la incorporación del trabajador autónomo al Régimen Especial Agrario –antes del 1 de enero de 2004, entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2005 y después del 1 de enero de 2006–, sin que se haya atendido a los rendimientos obtenidos por la explotación agraria, que, como ha quedado expuesto, consideramos que es el criterio más acertado para regular esta cuestión. Por ello, no nos queda más que mantenernos a la espera de las reformas legales que se puedan adoptar al respecto.

1.2. Trabajadores por cuenta ajena: manifestación de la pervivencia de las especialidades en la cotización al Régimen Especial Agrario

Los trabajadores por cuenta ajena están sujetos a la obligación de cotizar por contingencias comunes, según dispone el artículo 38 del RGC, siendo, además, los sujetos responsables de su ingreso –con una excepción, a la que luego nos referiremos–, lo que pone de manifiesto una de las especialidades existentes en materia de cotización de los asalariados agrarios en relación con las reglas de cotización vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social: separación en la contribución del empresario y del trabajador⁶¹, frente a la obligación que en el Régimen General tiene el empresario de realizar un ingreso conjunto –de la cuota empresarial y obrera⁶²–.

Tanto la base de cotización mensual de estos trabajadores, para las diferentes categorías profesionales de los mismos, como el tipo de cotización, para la determinación de las cuotas fijas de los asalariados agrarios, se establecen para cada ejercicio económico en la correspondiente LPGE⁶³, con lo que –también para este colectivo– debemos acudir a dicha Ley para obtener la cuantía exacta de las cuotas a cargo de los trabajadores agrarios por cuenta ajena. Aquí es, precisamente, donde hallamos otra gran especialidad de la cotización de los trabajadores del Régimen Especial Agrario: la cuota a ingresar se calcula sobre una base fijada en la correspondiente LPGE, que, si bien es dife-

⁶¹ Entre otros, ALMANSA PASTOR, J. M.: *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 587; ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores agrarios y Seguridad Social agraria*, op. cit., pág. 67; AGUT GARCÍA, C.: “Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 42; TUDELA CAMBRONERO, G.: “Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 627; y HURTADO GONZÁLES, L. y MARÍN ALONSO, I.: *Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 165.

⁶² Como es sabido, el artículo 104 de la LGSS, referente al sujeto responsable en el Régimen General de la Seguridad Social, dispone que “el empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad”.

⁶³ El artículo 110. Tres de la LPGE, para el año 2006, fija las bases de cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario para los grupos de cotización en que se encuadran las diferentes categorías profesionales, así como el tipo de cotización respecto de tales trabajadores, que será el 11,50% –frente al 4,70% del tipo de cotización a cargo del trabajador en el Régimen General de la Seguridad Social–.

rente para los grupos de cotización en que se encuadran las distintas categorías profesionales, no depende de las retribuciones que perciba el trabajador agrario, a diferencia de lo que ocurre en el Régimen General de la Seguridad Social⁶⁴, lo que significa que puede que las bases de cotización estén alejadas de los salarios reales que perciban los trabajadores agrarios, con la negativa consecuencia que ello produce en las posibles prestaciones que el trabajador pueda causar. De esta forma, la cuantía de la cuota a ingresar a cargo de estos trabajadores consistirá en una cantidad mensual fija, diferente para cada categoría profesional, que tradicionalmente se conoce con el nombre de “*cupón*”.

Dicha cuantía es bastante superior –debido al más elevado tipo de cotización que se fija en el Régimen Especial Agrario– a la cantidad que está obligado a cotizar el trabajador incluido en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, lo que se puede comprobar si atendemos, a modo de ejemplo, a cualquier supuesto en que la base de cotización del trabajador del Régimen General coincida con la base de cotización de una de las categorías profesionales del Régimen Especial Agrario⁶⁵. Esta mayor cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena se ve compensada, al menos para los trabajadores eventuales, por las diferencias de cotización que se producen en los períodos de inactividad, durante los cuales los trabajadores del Régimen Especial Agrario siguen estando incluidos en este Régimen Especial –con los límites que ya estudiamos– y cotizando por un tipo de cotización inferior al que les correspondería a los trabajadores del Régimen General, cuya situación de inactividad produciría la baja en el mismo, salvo que suscribiesen voluntariamente un Convenio especial –en el que el tipo de cotización sería el 26,6%–⁶⁶.

Asimismo, el trabajador por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario tiene obligación de cotizar por desempleo, si bien en este caso el ingreso de la parte de la cuota que a él le corresponde es responsabilidad íntegra del empresario, con lo que nos hallamos ante un tipo de cuota que, excepción a la regla general, es de aportación conjunta⁶⁷. La base de cotización por desempleo que corres-

⁶⁴ El artículo 109 de la LGSS dispone que “la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena”.

⁶⁵ Para una base de cotización de 872,40 € al mes (grupo de cotización 1 del Régimen Especial Agrario), la cuantía de la cotización por contingencias comunes a cargo del trabajador perteneciente al Régimen General asciende a 41 € mensuales (resultado de aplicarle el tipo de cotización para el 2006, cual es el 4,70%), mientras que la cuantía de la cotización por las mismas contingencias a cargo de un asalariado agrario es de 100,3 € al mes (resultado de aplicarle el 11,50%, que es el tipo de cotización para el 2006), si bien es cierto que en este caso tal cotización es independiente de los ingresos que percibe el trabajador agrario.

⁶⁶ Al respecto podemos ver a TORTUERO PLAZA, J. L. y PANIZO ROBLES, J. A.: “Estructura del sistema de Seguridad Social. Convergencia entre regímenes”. *Fundaciones Alternativas*. Documento de trabajo 12/2003, pág. 20.

⁶⁷ Apartado 3 de la Orden de 15 de febrero de 1982, por la que se regula la cotización por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, de la agricultura y las cotizaciones a la Seguridad Social durante dicha contingencia, según el cual, “el empresario será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar para el desempleo e ingresará la aportación propia y la de sus trabajadores en su totalidad, descontando a éstos, en el momento de hacer efectivas las retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos”.

ponde por los trabajadores por cuenta ajena tanto de carácter fijo como eventual⁶⁸, incluidos en el Régimen Especial Agrario, será la de las jornadas reales establecidas para dicho Régimen⁶⁹, a las que nos vamos a referir de inmediato. Por su parte, el tipo de cotización para la contingencia de desempleo en caso de contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, es de 7,30%, del que 1,55% es a cargo del trabajador; sin embargo, el tipo de cotización para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario es el aplicable a la contratación de duración determinada a tiempo completo, esto es, el 8,30%, del que 1,60% es a cargo del trabajador, salvo cuando sea de aplicación otro tipo de cotización específico⁷⁰.

Debemos saber que la exclusión de cotizar por desempleo de los trabajadores fijos que fueran simultáneamente titulares de explotaciones de más de cien jornadas teóricas y de los que tuvieran la condición de cónyuges, descendientes o ascendientes en primer grado, por consanguinidad o afinidad, del empleador si éste fuese titular de explotación de cien o más jornadas teóricas⁷¹, quedó eliminada por la Disposición Adicional 9ª de la Orden Ministerial de Cotización de 26 de enero de 1998. De esta forma, la obligación de cotizar por esta contingencia se estableció con efectos desde 1 de enero de 1995, debiéndose efectuar desde la citada fecha la cotización para la cobertura de dicha contingencia respecto de los trabajadores agrarios por cuenta ajena de carácter fijo que se encontraban afectados por tales exclusiones⁷².

Además, el trabajador agrario está obligado a cotizar, junto a su empresario, por Formación Profesional, en cuyo caso la base de cotización será la misma que la base de cotización por desempleo y el tipo de cotización es el 0,70%, del que sólo el 0,10% corresponde al trabajador⁷³.

⁶⁸ Según dispone el artículo 28.2 de la Orden Ministerial, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 (en adelante, OMC), respecto a la cotización para la contingencia de desempleo de los trabajadores eventuales, la cuota a ingresar tanto por los trabajadores como por los empresarios se reducirá en un 30%, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto 1.1 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, así como en el artículo 110. Nueve de la LPGE para el 2006.

⁶⁹ Artículo 6 del Real Decreto 1.469/1981, de 19 de junio, que regula las prestaciones por desempleo a trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (B.O.E. de 21 de julio de 1981).

⁷⁰ Tanto la base de cotización por desempleo como los tipos de cotización aplicables se fijan en el artículo 110. Nueve de la LPGE para el 2006, que ha sido reformado, en relación con el tipo de cotización de la contratación indefinida, por el Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo (B.O.E. de 14 de junio). Antes de dicha reforma, el tipo de cotización era de 7,55%, correspondiendo un 6% al empresario, mientras que ahora es un 5,75% para el empresario, tal y como veremos.

⁷¹ Contempladas en el artículo 2 de la Orden de 15 de febrero de 1982.

⁷² Según la Disposición Adicional 9ª de dicha Orden, el importe de las cuotas por desempleo correspondientes a dichos trabajadores y devengadas entre los meses de enero de 1995 y el de publicación en el B.O.E. de la citada Orden, "se ingresará por los empresarios, como sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar, sin recargo alguno y dentro del plazo máximo de los seis meses siguientes al de dicha publicación".

⁷³ Artículo 110. Nueve de la LPGE para el año 2006.

2. Normas comunes a los trabajadores por cuenta propia y ajena: contenido de la obligación de cotizar y liquidación de la cuota

2.1. *Nacimiento, duración y extinción de la obligación de cotizar de los trabajadores del Régimen Especial Agrario. Especialidades de la obligación de cotizar de los trabajadores autónomos que opten por incluir, dentro del ámbito de la acción protectora, la prestación por incapacidad temporal*

La obligación de cotizar nace, según dispone el artículo 41.2 de la LSSA, o bien *"automáticamente por la inclusión del trabajador en el censo"* o bien por la iniciación de la actividad profesional correspondiente –esto es, por el inicio de la labor agraria– y desde su comienzo, aunque no se hubiera cumplido la obligación de la inscripción en el censo agrario. Dicha obligación subsiste, sin interrupción, hasta la fecha de presentación en regla de la baja del trabajador en el censo, tal y como señala el artículo 41.3 de la LSSA, si bien la presentación de la baja no cancelará la obligación de cotizar si a pesar de ella el trabajador sigue reuniendo las circunstancias que determinan su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, es decir, si sigue desempeñando labores agrarias en forma habitual y como medio fundamental de vida.

Los apartados 2 y 3 del citado artículo 41 de la LSSA deben ser completados con lo dispuesto en el artículo 39.1 del RGC –en su nueva redacción dada por el Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo–, que se refiere al nacimiento, duración y extinción de la obligación de cotizar, y que, en cierto modo, concreta –y matiza– el contenido del artículo 41 de la LSSA. De esta forma, según el artículo 39.1 del RGC, la obligación de cotizar al Régimen Especial Agrario nacerá desde el día primero del mes natural en que se produzca el alta en el mismo y se inicie la actividad y se extinguirá al vencimiento del último día del mes natural en que se cause baja en dicho Régimen, salvo en el supuesto a que se refiere el artículo 45.1. 5º del RGA⁷⁴, en cuyo caso, la cuota fija mensual se dividirá por treinta todos los meses⁷⁵, con lo que entendemos que en tal supuesto existirá obligación de cotizar desde el día en que comience la actividad agraria en dicho mes –y no desde el día primero del mes natural en que se produzca el alta y se inicie la actividad– y subsistirá tal obligación hasta el día en que hubiere dejado de reunir las condiciones para estar incluido en el

⁷⁴ El artículo 45.1.5º del RGA, tal y como vimos al estudiar los actos de encuadramiento en el Régimen Especial Agrario, se refiere al supuesto en el que el trabajador por cuenta ajena inicie o finalice su actividad sin coincidir con el principio o fin de mes natural o no coincida la fecha prevista al respecto con la comunicada por el empresario o el trabajador, en cuyo caso la inscripción o la baja en el censo surtirá efectos, respectivamente, desde el día en que comience la actividad agraria en dicho mes o hasta el día en que hubiere dejado de reunir las condiciones para estar incluido en este Régimen.

⁷⁵ Con anterioridad a la reforma del artículo 39.1 del RGC por el Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo, dicho precepto disponía lo siguiente: *"la obligación de cotizar a este Régimen Especial nacerá desde el día primero del mes natural en que se produzca la inscripción en el Censo y se extinguirá al vencimiento del último día del mes natural en que se cause baja en dicho Censo"*, sin excepción alguna.

Régimen Especial Agrario –y no hasta el último día del mes natural en que se cause baja–.

A la luz de una lectura conjunta del artículo 41.2 y 3 de la LSSA y del artículo 39.1 del RGC podemos diferenciar los siguientes momentos tanto del nacimiento como de la extinción de la obligación de cotizar:

1.– *La obligación de cotizar al Régimen Especial Agrario nace:*

a) En el caso de que se inicie la actividad agraria y se produzca el alta en el Régimen Especial Agrario, desde el día primero del mes natural en que se produzca el alta, salvo en el supuesto en que el trabajador por cuenta ajena inicie su actividad sin coincidir con el principio del mes natural, en cuyo caso la obligación de cotizar nace el día en que comience la actividad agraria, dividiéndose la cuota fija mensual por treinta todos los meses, y estableciéndose, así pues, para los asalariados agrarios *“el principio de proporcionalidad día trabajado/día cotizado, en concordancia con el Régimen General”*⁷⁶. Entendemos que este supuesto se corresponde, en parte⁷⁷, con la letra a) del artículo 41. 2 de la LSSA que, aunque sólo dice expresamente que la obligación de cotizar nace *“automáticamente por la inclusión del trabajador en el censo”*, debemos considerar que se está refiriendo a los supuestos en los que el trabajador queda incluido en el censo, esté realizando, o no, la correspondiente actividad agraria.

Asimismo, este primer supuesto del artículo 42.2 a) de la LSSA es el que se concreta en el artículo 39.1.1ª del RGC, que sí se refiere expresamente al nacimiento de la obligación de cotizar en el supuesto en que concurra el alta en el Régimen Especial Agrario y el inicio de la actividad agraria, precisándose, como hemos dicho, que tal obligación nace *“el día primero del mes natural en que se produzca el alta en el mismo y se inicie la actividad”*; precisión que parece ser una aclaración del adverbio *–“automáticamente”–* utilizado por el artículo 41.2 a) de la LSSA para marcar el nacimiento de la obligación de cotizar.

b) En el caso de que se inicie la actividad profesional que dé lugar a la inclusión en el censo agrario y no se hubiera cumplido con la obligación de la inscripción en el mismo, desde el inicio de dicha actividad profesional. Consideramos que en este supuesto, que se regula en el artículo 41.2 b) de la LSSA, encajaría uno de los dos

⁷⁶ Son palabras de ORTIZ LÓPEZ, E. R.: “Novedades introducidas en el Régimen Especial Agrario...”, op. cit., pág. 129.

⁷⁷ Esta correspondencia parcial se entenderá cuando analicemos el siguiente supuesto.

supuestos contemplados en el artículo 45.1.5^a del RGC, que constituye, por tanto, una excepción a la regla general en virtud de la cual la obligación de cotizar nace el día primero del mes natural en que se produzca el alta en el Régimen Especial Agrario y se inicie la actividad agraria, esto es, una excepción a la regla contemplada en el apartado a).

En efecto, cuando no coincida la fecha prevista para iniciar la actividad agraria con la comunicada por el empresario o el trabajador –uno de los supuestos del artículo 45.1.5^a del RGC–, que, siguiendo la interpretación ofrecida con anterioridad –cuando estudiamos los actos de encuadramiento–, se puede traducir, a efectos del nacimiento de la obligación de cotizar, sólo en supuestos en los que se inicia la actividad agraria antes de la inscripción en el censo –supuesto regulado, precisamente, en el artículo 41.2 b) de la LSSA–, y no en supuestos en los que se inicia la actividad agraria con posterioridad a la inscripción en el censo –puesto que en este último caso, como vimos antes, nace la obligación de cotizar desde la inscripción en el censo y, por ello, la correspondencia de carácter parcial a la que nos referimos antes⁷⁸–, la obligación de cotizar nace, según dispone el artículo 45.1.5^a del RGC, “desde el día en que comience la actividad agraria en dicho mes”.

2.– La obligación de cotizar al Régimen Especial Agrario se extingue:

a) En el caso de que se presente en regla la baja del trabajador en el censo, la obligación de cotizar se extingue en el momento de la presentación de la misma, según dispone el artículo 41.3 de la LSSA, lo que se concreta en el artículo 39.1.1^a del RGC en los siguientes términos: se extingue dicha obligación al vencimiento del último día del mes natural en que se cause baja en el Régimen Especial Agrario. Ahora bien, esta regla cuenta, asimismo, con la excepción –también fruto de la redacción dada por el Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo, en búsqueda de la proporcionalidad día trabajado/día cotizado– de uno de los supuestos del artículo 45.1.5^a del RGA, de manera que si el trabajador por cuenta ajena finaliza su actividad sin coincidir con el fin de mes natural, la obligación de cotizar subsiste hasta el día en que hubiere dejado de reunir las condiciones para estar incluido en este Régimen Especial –esto es, hasta el día en que deje de realizar labores agrarias, con la matización que haremos con posterioridad–, puesto que hasta

⁷⁸ De carácter parcial porque, como hemos expuesto, entendemos que el artículo 41.2 a) de la LSSA no sólo se refiere a supuestos en los que concurre el alta y la iniciación de la actividad agraria, sino que también quedarían dentro de la letra a) de dicho precepto los supuestos en los que la actividad agraria comienza con posterioridad a la inscripción en el censo agrario, en los que la obligación de cotizar no nace desde el día primero del mes natural en que se produzca el alta y se inicie la actividad, sino desde el día en que comience la actividad agraria en dicho mes.

este día no surtirá efectos la baja en el censo (artículo 45.1.5ª del RGA) y, precisamente, cuando la misma surta efectos, cesará la obligación de cotizar.

Ahora bien, el artículo 41.3 de la LSSA –que dispone, como acabamos de ver, que la obligación de cotizar subsiste, “*sin interrupción*”, hasta la fecha de “*presentación en regla de la baja del trabajador*”– debe conectarse con el artículo 39.1.2ª del RGC, que ha sido recientemente modificado por el Real Decreto 807/2006, de 30 de junio, por el que se modifica el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, y el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

Consideramos que el artículo 39.1.2ª constituye una excepción a la mencionada regla de subsistencia de la obligación de cotizar sin interrupción hasta la presentación en regla de la baja. En efecto, según la regla 2ª de este último precepto, los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario que realicen trabajos que den lugar a su inclusión en otro Régimen de la Seguridad Social, por un período superior a seis meses⁷⁹, naturales y consecutivos, aparte de tener que solicitar su baja en el Régimen Especial Agrario, no tendrán obligación de cotizar al mismo por aquellas mensualidades naturales y completas que acrediten haber prestado ininterrumpidamente y con carácter exclusivo los servicios determinantes de su inclusión en el otro Régimen.

Esta regla, cuya redacción actual se debe al Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo⁸⁰ y al citado Real Decreto 807/2006, de 30 de junio, exige, desde entonces, la concurrencia de dos requisitos básicos:

⁷⁹ Antes de la reforma del artículo 39.1.2ª del RGC por el citado Real Decreto 807/2006, de 30 de junio, el período al que se refiere dicho precepto era de tres meses. Este Real Decreto ha entrado en vigor el 1 de agosto de 2006.

⁸⁰ Con anterioridad a dicha reforma, la letra del artículo 39.1.3ª del RGC decía lo siguiente: “*Los trabajadores inscritos en el Censo, que realicen ocasionalmente trabajos comprendidos en otro Régimen distinto de la Seguridad Social, no tendrán obligación de cotizar en el Régimen Especial Agrario por aquellas mensualidades naturales y completas que acrediten haber cotizado en el otro Régimen. Transcurridos tres meses en la aludida situación, se entenderá que la misma ha perdido su carácter de ocasionalidad y, en consecuencia, procederá la baja del trabajador en el Censo y consiguientemente se extinguirá su obligación de cotizar al Régimen Especial Agrario*”.

Por un lado, el trabajador agrario ha de realizar una actividad –que dé lugar a su inclusión en otro Régimen de la Seguridad Social– que ha de ser superior a seis meses, naturales y consecutivos, puesto que así lo requiere la nueva redacción⁸¹. No se entiende por qué se exige que la actividad no agraria tenga que desempeñarse durante un período superior a seis meses. En principio, se podría hallar su explicación en la posible pérdida de la habitualidad y del carácter de medio fundamental de vida –debido a que va a comenzar a desempeñar unas labores no agrarias durante un período mínimo de seis meses– de las labores agrarias que, hasta ese momento, venía desarrollando el trabajador y que, como es sabido, permiten el encuadramiento en este Régimen Especial. La presunta desaparición de las notas de habitualidad y de medio fundamental de vida de las labores agrarias podría girar sobre la decisión de eximir de la obligación de cotizar y, como veremos de inmediato, de negar el acceso a las prestaciones de este Régimen Especial a aquellos trabajadores que, aunque aún están incluidos en el censo agrario, realizan actividades no agrarias que, posiblemente, les reporte unos recursos económicos superiores a los que, hasta entonces, venían recibiendo. Una vez más, se aprecia la asistencialidad y subsidiariedad de la protección de la Seguridad Social Agraria que, desde su nacimiento, viene impregnando toda su regulación jurídica.

Sin embargo, toda esta lógica se derrumba si tenemos presente que dicho precepto señala que estos trabajadores *“no tendrán obligación de cotizar”*, sin que se les niegue la posibilidad de seguir cotizando y, por tanto, de quedar plenamente protegidos por este Régimen Especial que nació con carácter asistencial, lo que, en cualquier caso, no será frecuente puesto que tales trabajadores, en virtud del juego de las reglas sobre el cómputo recíproco de cotizaciones, se hallan protegidos por el sistema de Seguridad Social. Además, no podemos perder de vista que el Régimen Especial Agrario está perdiendo su carácter asistencial, en el sentido de que las últimas reformas en materia de cotización hacen que ya no nos hallemos ante un Régimen de la Seguridad

⁸¹ Con la redacción anterior a la reforma del artículo 39.1.2ª del RGC por el Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo, se podía entender, sin embargo, que la actividad diferente a la agraria se podía desarrollar durante un período inferior a tres meses, puesto que dicha redacción sólo exigía que se tratase de trabajos realizados con *“ocasionalidad”*, especificándose que la misma desaparece a los tres meses pero a efectos de determinar la obligación de solicitar la baja en el censo. La nueva redacción, sin embargo, puede plantear dificultades de orden práctico, especialmente en aquellos supuestos en los no se sepa con antelación la duración exacta de la actividad no agraria puesto que, como sabemos, está en juego la exigencia, o no, de la obligación de cotizar. En cualquier caso, una interpretación diferente es la ofrecida por ORTIZ LÓPEZ, R., quien, tras reconocer la confusión que origina la redacción de esta regla, considera que *“la exención de cotizar a este Régimen Especial se produce en todos los supuestos de cotización de mensualidades naturales y completas de cotización a otro Régimen de encuadramiento aunque no sea por un período superior a tres meses”*. ORTIZ LÓPEZ, R.: *“Novedades introducidas en el Régimen Especial Agrario...”*, op. cit., pág. 129. El último inciso del texto transcrito debe entenderse referido, tras la aprobación del Real Decreto 807/2006, de 30 de junio, a *“un período superior a seis meses”* y no *“tres meses”*.

Social que se pueda emplear como medio fácil para obtener la protección del sistema.

Por ello, en buena lógica –y a pesar de la confusa letra del artículo 39.1.2^a del RGC–, consideramos que cuando la actividad no agraria se desempeñe durante un período inferior a los seis meses, a pesar de que es posible que las labores agrarias sigan siendo su principal medio de vida, especialmente en los supuestos en los que la actividad no agraria se desempeñe durante períodos reducidos, el trabajador también debe quedar eximido de la obligación de cotizar al Régimen Especial Agrario, evitándose así el doble esfuerzo contributivo que tendría que soportar de forma obligatoria tal trabajador.

Por otro lado, este otro trabajo diferente al agrario ha de realizarse de forma exclusiva, esto es, durante este período mínimo de seis meses el trabajador agrario sólo ha de desarrollar actividades diferentes a las agrarias⁸². Si así ocurre, tal y como expusimos al estudiar los supuestos de baja en el censo agrario, el trabajador agrario ha de solicitar la baja; sin embargo, lo importante, a los efectos que nos interesa en estos momentos, es que el trabajador no tendrá obligación de cotizar al Régimen Especial Agrario en aquellas mensualidades naturales y completas –seis mensualidades, puesto que a partir del sexto mes ya ha debido solicitarse la baja y, por tanto, dejará de cotizar en aplicación de la regla general– que acredite haber prestado otros servicios no agrarios de forma exclusiva e ininterrumpida.

Nos hallamos, pues, ante una excepción a la regla consistente en cotizar, sin interrupción, hasta la fecha de presentación en regla de la baja del trabajador en el censo, puesto que en el supuesto que examinamos no hay obligación de cotizar –en esos seis meses–, a pesar de que el trabajador aún está dado de alta en el Régimen Especial Agrario, pudiéndose configurar tal excepción como una causa de suspensión⁸³ de la obligación de cotizar a este Régimen Especial. Los trabajadores que se encuentren en tal situación no tendrán derecho, mientras la misma subsista, a percibir prestaciones de este Régimen, con lo que se entiende que se haya afirmado que durante la situación descrita el trabajador se encuentra

⁸² La redacción anterior a la reforma del Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo, permitía entender, y así lo expusimos en detalle al estudiar los supuestos de baja en el censo agrario, que tal actividad no agraria se desarrollara al mismo tiempo que otra labor agraria, puesto que no se exigía la “exclusividad” que ahora sí se requiere expresamente.

⁸³ Tal supuesto se configura como una causa de suspensión de la obligación de cotizar por, entre otros, TUDELA CAMBRONERO, G.: “Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 634; HURTAO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 157.

dado de baja, no *de iure* pero sí *de facto*⁸⁴. En cualquier caso, las reglas sobre el cómputo recíproco de cotizaciones a diversos Regímenes del sistema, a las que nos referiremos con posterioridad, hacen frente a las posibles situaciones de desprotección que pudieran darse al negárseles a estos trabajadores el derecho a percibir prestaciones del Régimen Especial Agrario.

b) En el caso de que la baja no se presente en regla, esto es, si, a pesar de presentarla, el trabajador, como dice el artículo 41.3, *in fine* de la LSSA, sigue reuniendo las circunstancias que determinan su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, dicha baja no cancelará la obligación de cotizar, sino que entendemos que subsiste hasta el momento que señala el artículo 45.1.5ª del RGA. En efecto, consideramos que esta situación encajaría en uno de los dos supuestos a los que se refiere el artículo 45.1.5ª del RGA, en cuanto excepción a la regla general de extinción de la obligación de cotizar expuesta en la anterior letra a): cuando no coincida la fecha prevista para la finalización de la actividad agraria con la comunicada por el empresario o el trabajador, lo que, en virtud de la interpretación dada al estudiar los actos de encuadramiento, incluiría el supuesto en el que se solicita la baja antes de cesar en la actividad agraria –que es, precisamente, el contemplado en el artículo 41.3 de la LSSA–, la obligación de cotizar no queda cancelada, sino que subsiste “*hasta el día en que hubiere dejado de reunir las condiciones para estar incluido en este Régimen*”; sin embargo, no se incluiría el supuesto en el que el trabajador cesa en su actividad agraria sin solicitar la baja, puesto que en tal caso, como vimos en la regla a), subsiste la obligación de cotizar hasta la solicitud en regla de la baja.

Al margen de las reglas aplicables respecto del nacimiento, duración y extinción de la obligación de cotizar de los trabajadores, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, tenemos que hacer referencia al contenido de la obligación de cotizar de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que hayan optado por incluir, dentro del ámbito de la acción protectora, la prestación de incapacidad temporal, en cuyo caso se aplicarán, a la luz del artículo 39.2 del RGC, las siguientes normas:

1º.– Según el artículo 46.3 del RGA, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario podrán acogerse voluntariamente a la cobertura por la Seguridad Social de la prestación económica por incapacidad temporal, derivada tanto de contingencias comunes como profesionales, bien en el momento de causar el alta en dicho Régimen Especial o bien transcurridos tres años natura-

⁸⁴ CERVILLA GARZÓN, M. J.: *La acción protectora de los trabajadores autónomos en el sistema español de Seguridad Social*. Tesis Doctoral, 2004, pág. 172.

les desde la fecha de efectos del alta⁸⁵ –en el caso de que no hayan optado por tal mejora en el momento del alta–. Pues bien, cuando la solicitud de mejora se presente simultáneamente con la petición de alta en el Régimen Especial Agrario, la obligación de cotizar nacerá desde el día primero del mes en que surta efectos el alta en dicho Régimen Especial; mientras que si tal solicitud se efectúa a los tres años naturales desde la fecha de efectos del alta, existirá obligación de cotizar por dicha mejora desde el uno de enero del año siguiente al de presentación de la solicitud. La cobertura de dicha prestación económica por incapacidad temporal deberá formalizarse, tras la nueva redacción dada al artículo 46.4 del RGA por el Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo, con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, que está obligada a aceptarla⁸⁶.

2º.– La obligación de cotizar se mantendrá por un período mínimo de tres años y se prorrogará automáticamente por períodos de igual duración, sin interrupción, mientras el trabajador siga reuniendo las circunstancias que determinen su inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, en los términos que estudiamos en el capítulo cuarto de este trabajo. Esta previsión no es sino una consecuencia de lo contemplado en el artículo 46.3.2º del RGA, según el cual los derechos y obligaciones derivados de la opción realizada a favor de la cobertura de la prestación por incapacidad temporal serán exigibles por un período mínimo de tres años, computados por años naturales completos, que se prorrogará automáticamente por períodos de igual duración, salvo renuncia expresa⁸⁷.

3º.– Finalmente, la obligación de cotizar por la mejora voluntaria de incapacidad temporal se extinguirá por renuncia a la misma, en los términos que acabamos de exponer, y con efectos desde el uno de enero del año siguiente al de la formulación de la renuncia, así como por la baja en este Régimen Especial⁸⁸, con efectos, en este caso, desde el día primero del mes siguiente de producirse la misma.

⁸⁵ En este caso, los trabajadores autónomos deberán formular solicitud al respecto y por escrito antes del día primero del mes de octubre del ejercicio correspondiente, surtiendo efectos dicha solicitud desde el día primero de enero del año siguiente.

⁸⁶ Sin embargo, la anterior redacción disponía que los trabajadores agrarios por cuenta propia podían optar entre formalizar la cobertura de dicha prestación económica por incapacidad temporal, bien con la entidad gestora correspondiente o bien con una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

⁸⁷ Según el artículo 46.3.3º del RGA, dentro del último de los tres años de cada período, el trabajador por cuenta propia acogido a la prestación de incapacidad temporal que desee renunciar a la misma deberá formular solicitud en tal sentido y por escrito antes del mes de octubre correspondiente, surtiendo efectos dicha solicitud desde el día uno de enero del año siguiente. La renuncia así realizada no impedirá en el futuro ejercer nuevamente la opción a la prestación económica de incapacidad temporal, siempre que hayan transcurrido, como mínimo, tres años desde que tuvo efectos la renuncia anterior.

⁸⁸ La baja en el Régimen Especial Agrario, según dispone el artículo 46.3.4º del RGA, “lleva consigo la renuncia a la opción de la prestación por incapacidad temporal, sin perjuicio de mantener el percibo de la prestación que se viniera recibiendo en el momento de la baja, hasta que se produzca una causa legal de exclusión”.

2.2. Liquidación de la cuota

Las liquidaciones de cuotas de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario estarán siempre referidas al mes al que corresponda su devengo, según dispone el artículo 40 del RGC. Tales liquidaciones se realizarán por los sujetos de la obligación de cotizar conforme a lo dispuesto por el artículo 15.2 del RGC –al que se remite el citado artículo 40 del RGC–, según el cual la determinación de las cuotas de la Seguridad Social será obligatoria para las personas físicas o jurídicas a las que el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1.415/2004, de 11 de junio⁸⁹, (RGR, en adelante) y demás disposiciones que lo desarrollan y complementan, imponen la responsabilidad del pago o cumplimiento de la obligación de cotizar como responsables.

En este sentido, el artículo 12.1 del RGR señala que son responsables de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas, o entidades sin personalidad, a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso, con lo que debemos entender, especialmente a la luz del artículo 43.1 de la LSSA⁹⁰, que las liquidaciones de las cuotas a las que nos estamos refiriendo se realizarán por los trabajadores agrarios por cuenta propia, respecto a las contingencias comunes y profesionales, y por los trabajadores agrarios por cuenta ajena, sólo respecto a las contingencias comunes⁹¹, con la siguiente excepción, fruto de la incorporación del apartado 2 al artículo 43 de la LSSA por la Disposición Adicional 45^a de la LPGE para el 2005: para el pago de la cuota fija de los trabajadores agrarios por cuenta ajena de nacionalidad extranjera con contrato de trabajo temporal y que precisen autorización administrativa previa para trabajar y, en su caso, autorización de residencia o cualquier otra que reglamentariamente se establezca, el empresario, además de cotizar por los conceptos a los que nos referimos en el apartado siguiente, habrá de descontar a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, el importe de la cuota fija de aquéllos; de manera que, si el empresario no efectúa el descuento en este momento, no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la cuota fija a su exclusivo cargo⁹².

⁸⁹ B.O.E. de 25 de junio de 2004.

⁹⁰ Dicho precepto señala lo siguiente: *“la recaudación de la cuota de los trabajadores se efectuará mediante ingresos individuales y directos de los mismos en los Organismos recaudadores reconocidos al efecto...”*.

⁹¹ Los artículos 8 y 9 del anterior RGR (Real Decreto 1.637/1995, de 6 de octubre) eran más explícitos al respecto, en el sentido de que, al regular los sujetos obligados al pago de las deudas a la Seguridad Social, especificaban que eran –y siguen siendo– sujetos responsables de la obligación de cotizar en el Régimen Especial Agrario los siguientes: respecto de las cuotas fijas mensuales de los trabajadores, los trabajadores por cuenta propia y los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial; y respecto de la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia, éstos son también los sujetos obligados al pago de la cuota fija mensual establecida.

⁹² Si el empresario efectúa el descuento pero no lo ingresa dentro de plazo incurre en las mismas responsabilidades establecidas en el artículo 104.3 de la LGGSS para el empresario que cotiza al Régimen General. Asimismo, cuando el trabajador por cuenta ajena con contrato temporal inicie o finalice su actividad en la empresa sin coincidir con el principio o el final de un mes natural, el empresario únicamente retendrá e ingresará las fracciones de la cuota fija mensual del trabajador correspondientes a los días de duración del contrato, a cuyo efecto la cuota fija mensual se dividirá por treinta en todos los casos.

Esta regla excepcional en cuanto a la determinación del sujeto obligado al pago de la cuota fija de los asalariados agrarios pretende poner fin a las situaciones perjudiciales, no sólo para la TGSS sino también para los propios trabajadores de nacionalidad extranjera, que, tras la finalización de su contrato temporal, se trasladan a otra localidad o, incluso, a su país de origen, sin haber procedido al abono de las cuotas de la Seguridad Social. Con la intención de acabar con tales situaciones se le impone al empresario agrario por cuya cuenta presten servicios los trabajadores citados una obligación de colaboración con la Seguridad Social que, por lo demás, ya existe en el Régimen General (artículo 104.2 y 3 de la LGSS)⁹³.

Asimismo, las liquidaciones expresarán, en todo caso, las cuotas por contingencias comunes y, tratándose de trabajadores por cuenta propia, comprenderán además tanto la cuota complementaria de los acogidos a la mejora voluntaria de incapacidad temporal como las cantidades por contingencias profesionales, debiéndose efectuar mediante la cumplimentación de los correspondientes documentos de cotización, a los efectos de su presentación y pago, y sin que en ningún caso se admita el ingreso separado de unas y otras cuotas.

b) Cotización a cargo del empresario

El punto de partida de la cotización a cargo del empresario lo situamos en el artículo 44.1 de la LSSA, según el cual *“la cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los empresarios comprendidos en el campo de aplicación de la presente Ley”*. El estudio de la cotización a cargo de la empresa requiere que distingamos, al igual que hicimos al analizar la cotización a cargo de los trabajadores pertenecientes a este Régimen Especial, los siguientes apartados:

1. Elementos de la obligación de cotizar: sujeto, bases, tipos y cuotas

1.1. Cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

El artículo 41.1 del RGC dispone que la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será obligatoria para los empresarios⁹⁴ –que efectuarán tal cotización *“a su exclusivo cargo”*, en palabras del artículo 44.7 de la LSSA– respecto a los trabajadores por cuenta ajena que empleen, tanto si reúnen las condiciones que se establecen en el capítulo II del RSSA para estar incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario –a las que prestamos debida atención en el capítulo cuarto de este trabajo–, como en el caso de que, sin reunir tales condiciones, prestan de hecho

⁹³ Para conocer con más detalles esta nueva obligación de colaboración del empresario y la finalidad pretendida nos remitimos a PANIZO ROBLES, J. A.: “Modificaciones en materia de Seguridad Social...”, op. cit., pág. 56 y 57.

⁹⁴ Cuando se trate de pastores, guardas rurales y de cotos de caza y pesca que prestan servicio a varios propietarios de ganado o a varios titulares de explotaciones, *“todos y cada uno de éstos serán sujetos de la obligación de cotizar en forma solidaria, pudiendo exigirse su cumplimiento a cualquiera de los deudores solidarios o a todos ellos simultáneamente”* (artículo 41.1, párrafo 2º del RGC).

servicio como trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias. Estos últimos trabajadores, al no cumplir los requisitos necesarios para quedar encuadrados en el Régimen Especial Agrario, es decir, al prestar “*de hecho*” servicios como trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias –pero no de forma habitual ni como medio fundamental de vida–, no tendrán obligación de cotizar por contingencias comunes puesto que, como vimos con anterioridad, están sujetos a la obligación de cotizar, por tales contingencias, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial; sin embargo, su empresario sí está obligado a cotizar por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La base de cotización por las contingencias profesionales estará constituida por las remuneraciones que los trabajadores efectivamente perciban o tengan derecho a percibir por el trabajo que realicen por cuenta ajena, computadas de acuerdo con las reglas que rigen esta cuestión en el Régimen General de la Seguridad Social⁹⁵. De esta manera, la remuneración total que, con carácter mensual, tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, que constituye la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General (artículo 23.1 del RGC), tan sólo forma –como excepción a la regla general que, como sabemos, consiste en el establecimiento de una cantidad fija (bases tarifadas)– la base de cotización por las contingencias profesionales del Régimen Especial Agrario.

Los tipos de cotización, según dispone el artículo 41.3 del RGC, serán los establecidos en el apartado A) “*Cuotas por salarios*”, división 0, del anexo 1 del Real Decreto 2.930/1979, de 29 de diciembre⁹⁶, y que aplicados sobre las bases de cotización determinarán las correspondientes cuotas. Este artículo 41.3 del RGC no hace sino especificar cuáles son los tipos de cotización aplicables a determinadas actividades agrarias, lo que, a su vez, supone una concreción del artículo 11.1 del mismo RGC, referente a los porcentajes para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en los Regímenes de la Seguridad Social –incluido, por supuesto, el Régimen Especial Agrario– en que se deba cotizar específicamente por estas contingencias⁹⁷, en necesaria conexión con la Disposición Adicional 1ª del RGC. En efecto, dicha Disposición señala que la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales a la que se refiere, precisamente, el citado artículo 11.1 del RGC “*será la establecida por el mencionado Real Decreto 2.970/1979, de 29 de diciembre, y demás disposiciones complementarias, a excepción del anexo*

⁹⁵ El artículo 44.7 de la LSSA señala que la base de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se determinará “*según la normativa establecida para los trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social, aplicándose la tarifa de primas aprobada al efecto*”.

⁹⁶ Este anexo ha sido sustituido por la Tarifa de Primas aprobada por la Disposición Adicional 4ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de PGE para el año 2007

⁹⁷ El artículo 11.1 del RGC dispone que “*la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en los Regímenes de la Seguridad Social en que se deba cotizar específicamente por estas contingencias conforme a lo establecido en el presente Reglamento, se efectuará mediante aportaciones exclusivas de las empresas, determinadas en función de los porcentajes que consten, respecto de cada epígrafe aplicable al trabajo que describe, en la tarifa de primas vigente...*”.

2 del mismo que el presente Reglamento deroga, salvo que otra cosa estableciere la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el correspondiente ejercicio económico". Es necesario, por tanto, acudir a la pertinente LPGE para saber si, además de lo dispuesto por el artículo 41.3 del RGC, tenemos que aplicar alguna otra regla para determinar el tipo de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los empresarios agrarios.

En este sentido, el artículo 110.Tres. 3 de la LPGE, para el año 2006, señala que a las empresas que, con anterioridad al 26 de enero de 1996, vinieran cotizando por la modalidad de cuotas por hectáreas, les resultará de aplicación una reducción del 35% en los tipos de cotización establecidos para las actividades agrarias en el Real Decreto 2.930/1979. A partir de la lectura de dicho precepto, surgen dos interrogantes a los que vamos a intentar ofrecer una respuesta conjunta en las próximas líneas: por un lado, ¿por qué se marca el límite temporal en el día 26 de enero de 1996?; y, por el otro, ¿en qué consiste la modalidad de cuotas por hectáreas?

El Real Decreto 2.930/1979, de 29 de diciembre, ofrecía a los empresarios agrarios la posibilidad de cotizar por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, bien acogiéndose a la modalidad de cuotas por salarios (apartado A), División 0, del anexo 1) o bien a la modalidad de cuotas por hectáreas (apartado B), División 0, del anexo 1, que incluye los epígrafes 29 a 50), consistente, ésta última, en tener presente la naturaleza y extensión del cultivo, con independencia del número de trabajadores a su servicio y de los salarios que éstos reciban. Sin embargo, la Disposición Adicional 3ª del RGC dispone que, a partir de 26 de enero de 1996, la formalización de la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se efectuará *"únicamente en la modalidad de cuotas por salario"*, habiendo quedado derogados, asimismo, los epígrafes 29 a 50 del Real Decreto 2.930/1979 por la Disposición Derogatoria Única.1.9ª del RGC.

Así pues, la redacción de esta Disposición Adicional 3ª deja claro que a partir de la fecha mencionada, 26 de enero de 1996, las empresas agrarias sólo pueden formalizar la protección de las contingencias profesionales en la modalidad de cuotas por salarios, esto es, los empresarios agrarios que comiencen a cotizar por tales contingencias sólo podrán hacerlo en la modalidad de cuotas por salarios, quedando extinguida la modalidad de cuotas por hectáreas para estas empresas agrarias. Ahora bien, ¿qué ocurre con las empresas que con anterioridad a esta fecha hubieran efectuado la formalización de la protección por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en la modalidad de cuotas por hectáreas? Dicha Disposición responde a esta cuestión en los siguientes términos: cuando la formalización de la protección de las contingencias profesionales se haya efectuado en la modalidad de cuotas por hectáreas con anterioridad al 26 de enero de 1996, *"el período de liquidación y consiguiente presentación y pago de las liquidaciones de cuotas serán los establecidos en el documento de asociación, que mantendrán su vigencia*

durante el ejercicio de 1997, así como en aquellos ejercicios en que así se establezca en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado”.

De esta forma, se apostó por la supresión de la modalidad de cuotas por hectáreas, excepto para las empresas que, antes de 26 de enero de 1996, vinieran cotizando por dicha modalidad, que han podido mantenerla durante varios años –durante el año 1997, según la citada Disposición, y durante los años 1998, 1999, 2000 y 2001, según las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado–, constituyendo tal mantenimiento una muestra evidente de la resistencia que ha mostrado esta modalidad de cotización, lo que, como era de esperar, ha provocado cuestiones problemáticas debido, sobre todo, al prolongado período transitorio que dicha modalidad ha vivido⁹⁸.

En cualquier caso, en nuestros días a las empresas que, con anterioridad a dicha fecha, vinieran cotizando por la modalidad de cuotas por hectáreas, sólo les resultará de aplicación, en virtud del ya citado artículo 110.Tres.3 de la LPGE para el 2006, una reducción del 35% en los tipos de porcentaje establecidos en los correspondientes epígrafes del Real Decreto 2.930/1979, de 29 de diciembre⁹⁹.

Para finalizar, tan sólo destacar que, dejando al margen la aportación por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de estas empresas, a las que se les aplica la citada reducción del 35%, el resto de empresarios agrarios tendrá obligación de cotizar por las contingencias profesionales respecto a sus trabajadores por cuenta ajena una cantidad superior a la aportación empresarial –por las mismas contingencias– exigida en el Régimen General de la Seguridad Social, puesto que en este último Régimen se aplican los porcentajes del Real Decreto 2.930/1079, sustituidos por la Disposición Adicional 4ª de la ley 42/2006, de 28 de diciembre, de PGE para el año 2007, reducidos en un 10%¹⁰⁰.

⁹⁸ En este sentido, destacamos las palabras con las que el profesor Sempere Navarro, A. V. finaliza un artículo sobre las cuotas por hectáreas que, consideramos, son muy ilustrativas de cuanto queremos manifestar: *“el encadenamiento de normas que arrastran o permiten que se mantengan regímenes excepcionales aporta confusión; si el sistema de cotización por superficie es pernicioso, ¿por qué no se elimina por completo? y si es beneficioso, ¿por qué no extenderlo a todos los casos?”*. SEMPERE NAVARRO, A. V.: “Sobre la pervivencia de las “primas por hectáreas” en el REA”. Aranzadi Social, Vol. V, 1999, págs. 79 y ss. En este estudio, se intenta determinar en qué casos pueden acogerse las empresas agrarias al sistema de cotización por hectáreas y, en concreto, se pretende decidir si una empresa agraria que, desde antes de 1990, venía cotizando por el sistema de cuotas por hectáreas, y que, a raíz de una errónea interpretación de una Resolución de la Dirección General de la TGSS de 16 de diciembre de 1992 –según la cual, todas las empresas agrarias debían pasar a cotizar por salarios–, optó por adecuar su modalidad de cotización a los salarios abonados, podría nuevamente acogerse al sistema de cotización por hectáreas puesto que, a pesar de tal interpretación, el sistema de cotización por hectáreas siguió aplicándose a buena parte de las explotaciones agrarias durante mucho tiempo después.

⁹⁹ Fue la LPGE para el 2001 (artículo 87) la última que permitió a las empresas que, con anterioridad al 26 de enero de 1996, viniesen cotizando por la modalidad de cuotas por hectáreas, mantener durante el ejercicio 2001 dicha modalidad de cotización. En efecto, tanto la LPGE para el 2002 como la LPGE para el 2003 señalaron que a tales empresas les resultará de aplicación durante los citados años una reducción del 45% en los tipos de porcentajes establecidos en el Real Decreto 2.939/1979. Véase la Resolución de 17 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Ordenación Económica de la Seguridad Social, por la que se establece el criterio para aplicar al Régimen Especial Agrario la reducción del 45% en los tipos de cotización previstos en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, a las empresas que con anterioridad a 26 de enero de 1996 vinieran cotizando a la Seguridad Social por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, por la modalidad de cuotas por hectáreas. Según indica la citada Resolución, *“es determinante para la aplicación del tipo de cotización reducido a la base de cotización por contingencias profesionales, la inclusión de la actividad en uno u otro Régimen y que los trabajadores realicen labores agrarias en empresas que vinieran cotizando con anterioridad a 26 de enero de 1996 por la modalidad de cuotas por hectáreas, de acuerdo con lo establecido en el ordinal tercero, punto 4 del artículo 89 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002”*. La LPGE para el 2005 dispuso que la reducción era de un 40%.

¹⁰⁰ Véase el artículo 110.Dos.2 b) de la LPGE para el 2005. Esta reducción del 10% ha desaparecido a partir del año 2007 (Art. 115. dos. 2b) de la ley 42/2006, de 28 de diciembre, de PGE para el año 2007.

1.2. Cotización por jornadas reales

Hace ya más de 10 años que la Disposición Derogatoria Única de la LPGE para el año 1995 suprimió –a partir de 1 de enero de 1995– la cotización empresarial por jornadas teóricas previstas en la antigua redacción del artículo 44 de la LSSA¹⁰¹, quedando en vigor, desde entonces, sólo las cotizaciones por jornadas reales, que fueron creadas por el Real Decreto 1.134/1979, de 4 de mayo, que modifica el sistema y el tipo de cotización de la Seguridad Social Agraria¹⁰², y que, por tanto, han convivido desde su nacimiento hasta el año 1995 con el extinguido sistema de cuotas por jornadas teóricas; sin embargo, el artículo 44 de la LSSA no fue reformado, para adaptarse a la nueva modalidad de jornadas reales, hasta la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que estableció, con carácter permanente y al margen de las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, la regulación de la cotización por jornadas reales en una norma con rango legal¹⁰³.

¹⁰¹ El sistema de cuotas por jornadas teóricas consistía en determinar el importe global de la cotización empresarial al Régimen Especial Agrario para luego dividirlo entre todas las jornadas teóricas del país y asignar, así, a cada empresa la parte que le correspondiera. El cálculo de las cotizaciones teóricas no se efectuaba en relación con base alguna de cotización por el trabajador, sino que estaba en función del número de jornadas –teóricas– de trabajo que requieren los distintos terrenos teniendo en cuenta su calidad, el tipo de cultivo, el grado de aprovechamiento forestal y las técnicas a emplear en todo el territorio nacional, basándose en una presunción ficticia (en función de las hectáreas), con independencia del número de trabajadores que realmente se ocuparan en la explotación agraria. Esta cotización correspondía a los propietarios de la tierra, también con independencia de que la cultivaran directamente o la hubieran cedido por cualquier título en sus distintas modalidades de arrendamiento parcelario o aparcería, subsistiendo tal obligación incluso en el caso de que las fincas no se encontrasen explotadas, esto es, en terrenos improductivos. El importe global de aportación se distribuía entre los sujetos pasivos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría, aunque estuvieran exentos de la misma, en función de jornadas teóricas, efectuándose el pago juntamente con el de la Contribución directamente a Hacienda. Para un conocimiento más detenido de la modalidad de cuotas por jornadas teóricas podemos ver, entre otros, a BARRIONUEVO PEÑA, J. C.: "Financiación y gestión del Régimen Especial Agrario (III)", en VV.AA., *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales...*, op. cit. págs. 162 y ss; GALA VALLEJO, C.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, op. cit., págs. 96 y 97; GARCÍA BECEDAS, G.: "La reforma del Régimen Especial Agrario...", op. cit., pág. 22; ORDEIG FOS, J. M.: *El Sistema español de Seguridad Social...*, op. cit., págs. 491 y ss; ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 341; ESCOBAR JIMÉNEZ, F.: *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social Agraria*, op. cit., págs. 66 y ss.; AGUT GARCÍA, C.: "Régimen Especial Agrario", en VV. AA., *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 43.

¹⁰² B.O.E. de 16 de mayo de 1979. Este Real Decreto, que fue dictado en virtud de la Disposición Final 3ª del Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre Gestión Institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, dispone en su artículo 2 que, a partir de 1 de mayo de 1979, "los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias vendrán obligados a cotizar el 2% de la base de cotización correspondiente a dichos trabajadores por cada jornada que realicen".

¹⁰³ Precisamente, ello ha planteado dudas sobre la posible falta de cobertura legal de las cuotas por jornadas reales exigidas con anterioridad, en el intervalo de tiempo que transcurre desde su establecimiento –a partir de 1 de mayo de 1979– hasta la nueva redacción del artículo 44 de la LSSA, debido a la discutible suficiencia de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para la regulación de la cotización, habiéndose solicitado incluso la declaración de nulidad del Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, que la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 de enero de 2004 (RJ 876), desestimó. Sobre la posible falta de cobertura legal de las cuotas por jornadas reales podemos ver a PALOMAR OLMEDA, A.: "La cotización en el Régimen Especial Agrario: una polémica con perfiles extrapolables a otras realidades", en VV.AA., *Aspectos complejos en materia de...*, op. cit., págs. 305 y ss, LORENZO DE MEMBIELA, J. B.: "La cotización por jornadas reales en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y la pretendida insuficiencia legal". *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, núm. 196, 2002, págs. 53 a 65 y a BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALARER CARRASCO, M. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit. pág. 214. En este sentido, destacamos las SSTs (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 3 de diciembre de 1999 (RJ 9532, 9533, 9534, 9985), la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 24 de febrero de 2001 (RJ 1453), las SSTs (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 10 y 17 de junio de 2002 (RJ 8043 y 9071, respectivamente), las SSTs (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 7 de mayo y 2 de septiembre de 2003 (RJ 4560 y 6970, respectivamente), la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 18 de diciembre de 2003 (RJ 419/2004) y la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 15 de septiembre de 2004 (RJ 6242), que consideraron que el citado artículo 2 del Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, -que pretendió encontrar habilitación legal en el Real Decreto-Ley 36/1978, de 16 de noviembre sobre gestión de la Seguridad Social hasta su incorporación a la LPGE para el año 1992– careció de cobertura legal y que no se respetó el principio de reserva de ley, lo que ha provocado graves dificultades de interpretación sobre el ámbito subjetivo de aplicación de la declaración efectuada por el TS. Y es que los afectados solicitaron la devo-

De esta forma, según dispone actualmente el artículo 44.2 de la LSSA, *“la cotización se efectuará por cada jornada que efectivamente realicen los trabajadores ocupados por el empresario en labores agrarias”*, estando, por tanto, obligados a cotizar al Régimen Especial Agrario en concepto de jornadas reales los empresarios –que, siguiendo la regla general, son también los responsables del ingreso de tales cuotas– incluidos en el campo de aplicación del mismo, que ocupen trabajadores en labores agrarias por cada jornada efectivamente realizada (artículo 42.1 del RGC). Asimismo, la obligación de cotizar por jornadas reales determinará en todo caso la obligación de las empresas agrarias de solicitar su inscripción como tales en este Régimen Especial, tal y como dijimos al estudiar las especialidades de los actos de encuadramiento de dicho Régimen.

La cotización al Régimen Especial Agrario en función de las jornadas efectivamente realizadas se llevará a cabo a través de los correspondientes documentos de cotización, pudiendo los trabajadores que desarrollen actividades agrarias por cuenta ajena acreditar la realización de jornadas reales mediante la cumplimentación del documento *“cartilla agraria”*, cuyo modelo y normas para su cumplimentación se contemplan en la Orden de 25 de febrero de 1991¹⁰⁴. Según la citada Orden, la cartilla agraria, que les será facilitada a los trabajadores agrarios por cuenta ajena¹⁰⁵, será presentada por éstos a los empleadores para los

lución de las cotizaciones realizadas con amparo en el Real Decreto 1134/1979 por entender que, tras las citadas SSTs, eran indebidas. Esta cuestión y, en general, los efectos de las sentencias y declaraciones efectuadas en las mismas para los supuestos de carácter individual son analizados en detalle por PALOMAR OLMEDA, A.: *“La cotización en el Régimen Especial Agrario: una polémica con perfiles extrapolables a otras realidades”*, en VV.AA., *Aspectos complejos en materia de...*, op. cit., págs. 308 y ss. De estas Sentencias del TS se deduce, tal y como han puesto de manifiesto diversas Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia [entre otras, STSJ de Castilla y León, de 31 de enero de 2003 (RJCA 396), STSJ de Andalucía, de 28 de julio de 2003 (RJCA 886), STSJ de Extremadura, de 19 de marzo de 2003 (JUR 123735), STSJ de Extremadura, de 29 de abril de 2003 (JUR 143627), STSJ de Extremadura, de 10 de junio de 2003 (JUR 40415), STSJ de Extremadura, de 29 de enero de 2004 (JUR 62417) y STSJ de la Comunidad Valenciana, de 6 de julio de 2005 (JUR 1643)], que con las Leyes de Presupuestos Generales del Estado –a partir de la Ley 31/1991, de PGE para el año 1992 la cuota por jornadas reales se determinó anualmente en las Leyes de PGE– se otorga cobertura legal suficiente a la cotización empresarial del Régimen Especial Agrario por jornadas reales, pues en ellas se fijan de manera suficiente los elementos fundamentales como son el tipo de cotización y los criterios para la determinación de las bases de cotización. En este sentido debemos destacar el ATC 306/2004, de 20 de julio, que ha negado la vulneración del principio de reserva de ley relativa al entender que las Leyes de Presupuestos –en la cuestión que nos interesa– regulan los elementos esenciales en que consiste la cotización (base de cotización y tipo de cotización), definiéndose, únicamente, a la regulación reglamentaria una simple operación matemática consistente en la adaptación de las bases de cotización aplicables legalmente a las concretas circunstancias en que se produce la prestación de servicios de los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial Agrario, y que ha considerado, asimismo, que la determinación de las bases y tipo de cotización a los diferentes Regímenes de la Seguridad Social y, en concreto, al Régimen Especial Agrario, *“implica una medida que, no sólo guarda una relación directa con los ingresos del Estado de un concreto ejercicio económico, sino que, además, representa un elemento de política económico-fiscal del Gobierno, que justifica por sí sola su inclusión en la Ley de Presupuestos”*. Es más, según el TC, desde la aprobación de la LGSS existe una habilitación a la Ley de presupuestos para la modificación de las bases y tipo de cotización de todos los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, tal y como se desprende del artículo 16 LGSS, de manera que desde la LPGE para el año 1995 las bases y tipos de cotización al Régimen Especial Agrario *“gozan, no sólo de la suficiente cobertura legal, sino de la necesaria habilitación por una norma sustantiva para su modificación por la Ley de presupuestos generales del Estado en cada ejercicio económico”*.

104 B.O.E. de 28 de febrero de 1991. Esta Orden derogó parte de la Orden de 14 de mayo de 1979, sobre cotización en función de jornadas realmente trabajadas, así como la Resolución de 12 de julio de la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social, que había aprobado previamente el modelo de cartilla agraria.

105 Los trabajadores por cuenta ajena pertenecientes al Régimen Especial Agrario cumplimentarán, según dispone el artículo 2.1 de la Orden de 25 de febrero de 1991, *“los datos siguientes relativos a los mismos: nombre y dos apellidos, fecha de nacimiento y sexo, número de identificación fiscal o, en su caso, número de documento nacional de identidad, o número de afiliación a la Seguridad Social y domicilio”*.

que realicen actividades agrarias, tanto al inicio como a su finalización, a fin de que por los mismos se cumplimenten y certifiquen las jornadas reales realizadas por aquéllos¹⁰⁶; sin embargo, el artículo 3.3 de esta Orden dispone que la mención a los días trabajados y fechas a que tales días correspondan no será necesaria cuando se trate de trabajadores fijos por tiempo indefinido, debiendo el empresario consignar esta circunstancia, de manera que sólo cuando finalice la prestación de servicios, cualquiera que sea la causa, el empresario vendrá obligado a anotar en la cartilla el número de días trabajados por tales trabajadores.

Las bases diarias de cotización por jornadas reales serán fijadas para cada ejercicio por la correspondiente LPGE, según los distintos grupos de cotización en que se encuadren las diferentes categorías profesionales, incluyendo las partes proporcionales por vacaciones, domingos, festivos y pagas extraordinarias¹⁰⁷, sin que exista, como era de esperar, obligación de cotizar durante las vacaciones ni durante los días de fiesta o domingos, puesto que sólo se cotiza por día efectivamente trabajado. Asimismo, según indica el artículo 37 de la OMC para el año 2006, no se aplica ninguna regla especial para la determinación de la cotización en función de las jornadas reales realizadas por los trabajadores agrarios contratados a tiempo parcial. El tipo aplicable a las bases de cotización, a efectos de determinar las cuotas por jornadas reales, será el fijado cada año en la LPGE¹⁰⁸ y que aplicado a la base determinará el importe de la cuota correspondiente a cada jornada realmente trabajada, siendo la aportación empresarial por jornadas reales, a diferencia de lo que ocurre con la aportación del trabajador agrario, inferior en el Régimen Especial Agrario en relación con el Régimen General¹⁰⁹, lo que, una vez más, sólo se entiende teniendo presente la tradicional debilidad económica de las explotaciones agrarias.

¹⁰⁶ Asimismo, los empleadores por cuya cuenta se realicen trabajos agrarios procederán a cumplimentar una serie de datos contemplados en el artículo 3.1 de la Orden de 25 de febrero de 1991, cuales son: nombre y apellidos o razón social, número del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, número de inscripción a la Seguridad Social, domicilio, fecha de inicio, categoría profesional, grupo de cotización correspondiente a la categoría profesional del trabajador y salario diario a percibir por el trabajador y fecha de terminación de los trabajos y número de días trabajados por el trabajador.

¹⁰⁷ Así lo indican tanto el artículo 44.3 de la LSSA como el artículo 42.2 del RGC. A partir de 1 de enero de 2006 las bases diarias de cotización por jornadas reales son, tal y como dispone el artículo 110.Tres.2 de la LPGE, las siguientes: 38,79 € (para el grupo de cotización 1); 32,17 € (para el grupo de cotización 2); 27,98 € (para el grupo de cotización 3); 26,50 (para los restantes grupos de cotización).

¹⁰⁸ Para el año 2006 el tipo de cotización es el 15,50%.

¹⁰⁹ En el Régimen General de la Seguridad Social se aplica un tipo de cotización de 28,30%, del que 23,60% es a cargo del empresario. A modo de ejemplo, para una base de cotización mensual de 583 € (resultado de realizar al mes 22 jornadas reales por un trabajador agrario perteneciente al grupo 4), la aportación del empresario agrario asciende a 90,36 € al mes; sin embargo, para la misma base de cotización mensual de un trabajador del Régimen General, la aportación empresarial por contingencias comunes ascendería a 137,58 € al mes.

1.3. Cotización por desempleo

Como anticipamos, el empresario agrario tiene obligación de cotizar por desempleo respecto de los trabajadores agrarios, tanto fijos como eventuales, que estén a su cargo, siendo, además y excepcionalmente –al margen de la nueva regla contemplada en el artículo 43.2 de la LSSA–, el sujeto responsable del ingreso de la totalidad de la cuota por desempleo, incluso de la parte que le corresponde al trabajador. A la base de cotización por desempleo que, como vimos, será la de las jornadas reales, se le aplica un tipo de cotización que, desde el 1 de julio de 2006, es de 7,30%, del que el 5,75% será a cargo del empresario –en caso de contratos indefinidos, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos¹¹⁰ o un tipo de cotización de 8,30%, del que el 6,70% será a cargo del empresario –para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual¹¹¹–.

1.4. Cotización al Fondo de Garantía Social y por Formación Profesional

Asimismo, las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial por trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario corren a cargo exclusivo del empresario agrario, siendo la base de cotización la correspondiente base mensual de cotización por jornadas reales y el tipo de cotización de 0,20%¹¹². Respecto a la cotización por Formación Profesional, tan sólo decir que a la misma base de cotización por jornadas reales se le aplica un tipo de cotización de 0,70%, del que 0,60% es a cargo del empresario agrario.

¹¹⁰ El artículo 11 del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo (B.O.E. de 14 de junio de 2006), que deriva del Acuerdo para la mejora del crecimiento y del empleo, de 9 de mayo de 2006, ha modificado el artículo 110. Nueve. 2 de la LPGE para el 2006, reduciendo el tipo de cotización para la contingencia de desempleo. De esta forma, a partir del 1 de junio de 2006, el tipo de cotización para la contingencia de desempleo para la contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, es, como hemos indicado, de 7,30%, del que 5,75% será a cargo del empresario y el 1,55% a cargo del trabajador. Antes de esta reforma el tipo de cotización para dicha contingencia para la contratación indefinida era de 7,55%, del que el 6,00% era a cargo del empresario. Para contribuir al objetivo de mantener la creación de empleo y fomentar la utilización de la contratación indefinida, se ha establecido, pues, una cotización empresarial por desempleo para los contratos indefinidos menor que la que existía con anterioridad, que se ha concretado en una reducción inicial de 0,25 puntos porcentuales aplicable desde 1 de julio de 2006 y que irá seguida de otra reducción adicional de 0,25 puntos porcentuales a partir de 1 de julio de 2008, que se establecerá, tal y como señala la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

¹¹¹ Respecto de la cotización para la contingencia de desempleo de los trabajadores eventuales, la cuota a ingresar tanto por los mismos como por los empresarios se reducirá en un 30%, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto 1.1 de la LDMO y artículo 110.Nueve de la LPGE para el 2006 (artículo 28.2 de la OMC para el 2006).

¹¹² Artículo 110. Nueve de la LPGE para el año 2006, en la nueva redacción dada por el Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, que ha entrado en vigor el 1 de julio de 2006. Antes de esta reforma, el tipo de cotización al Fondo de Garantía Salarial era de 0,40%.

2. Contenido de la obligación de cotizar y período de liquidación

El nacimiento, duración y extinción de la obligación de la empresa agraria de cotizar tanto por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional como por jornadas realmente trabajadas no presentan especialidad alguna, puesto que se aplican normas comunes al sistema de Seguridad Social¹¹³. El período de liquidación de las cuotas por jornadas reales será mensual, siendo la cuantía de las mismas la suma del importe de las cuotas por jornadas reales correspondientes a los días trabajados en el mes de cuya liquidación se trate, debiendo efectuarse en los correspondientes documentos de cotización –en los que se debe indicar el número de jornadas realizadas en el mes a que se refiera la liquidación– juntamente con las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a efectos de su presentación y pago dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo. Es más, no se admitirá la liquidación, presentación y pago de las cuotas por contingencias profesionales y por jornadas reales separadamente unas de otras, salvo en el supuesto en el que las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondan a liquidaciones complementarias que sólo a ellas afecten (artículos 42.5 y 41.5 del RGC).

c) Disposiciones comunes a la cotización a cargo del trabajador y del empresario agrarios: aplazamiento y fraccionamiento en el pago de cuotas y prescripción de cuotas

De entre las disposiciones comunes a la cotización de los trabajadores y empresarios agrarios, destacamos lo dispuesto por el artículo 41 del RSSA: cuando concurran en determinadas zonas geográficas circunstancias excepcionales de alcance general, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá conceder con carácter discrecional aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las cuotas empresariales y de los trabajadores, sin que pueda concederse tal fraccionamiento o aplazamiento en el pago de las primas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En cualquier caso, las cuotas aplazadas surtirán los mismos efectos que si se hubiesen ingresado dentro de plazo, siempre que se hicieran efectivas en los términos que se establezcan en la Orden que conceda el aplazamiento o fraccionamiento del pago. Por su parte, el artículo 42.1 del RSSA dispone que las cuotas del Régimen Especial Agrario prescribirán a los cuatro años, a contar desde la fecha en que preceptivamente debieran ser ingresadas. Ambas figuras, la prescripción de cuotas y el aplazamiento y fraccionamiento en el pago de las mismas, deben ser objeto de especial atención en el Régimen Especial Agrario en relación con el cumplimiento del requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas para causar derecho a las prestaciones, por lo que nos remitimos a lo que se exponga al respecto en el próximo capítulo.

¹¹³ Artículos 41.4 y 42.4 del RGC, para la cotización por las contingencias profesionales y para la cotización por jornadas reales, respectivamente. Ambos artículos se remiten a otros preceptos del RGC, que son comunes al sistema de Seguridad Social.

d) La cotización de los beneficiarios de ayudas destinadas al fomento del cese anticipado de la actividad agraria y la obligación de cotizar en situaciones de especiales dificultades económicas

El artículo 11.2 del Real Decreto 5/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, dispone que mientras se perciban estas ayudas los beneficiarios quedan en situación asimilada al alta –tal y como veremos con posterioridad– con obligación de cotizar, de manera que la determinación de las cuotas se hará en función de las bases y tipos vigentes para el Régimen de Seguridad Social de que se trate, esto es, el Régimen Especial Agrario. En la Circular núm. 3-001 de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 7 de marzo de 2002, se establecen las reglas para calcular la base de cotización y el tipo aplicable, indicándose que las bases de cotización en el Régimen Especial Agrario serán las vigentes en cada año para el grupo de cotización aplicable. En cuanto al tipo de cotización, será el vigente por contingencias comunes para el Régimen Especial Agrario¹¹⁴.

Debido a las especiales dificultades económicas que pueden atravesar los protagonistas del medio agrario ante situaciones climatológicas adversas, tales como épocas de grave sequía, lluvias torrenciales que provoquen importantes inundaciones, tormentas, granizadas, etc..., o ante el desarrollo de plagas en la agricultura, el legislador viene adoptando diversas medidas con las que mitigar los problemas económicos derivados de tales situaciones¹¹⁵: bonificaciones del 50% de las cotizaciones a la Seguridad Social en las cuotas fijas mensuales de los autónomos agrarios durante un determinado período de tiempo y bonificaciones del 50% de las jornadas reales correspondientes al plazo que se haya fijado; exoneración al empresario del abono de las cuotas a la Seguridad Social mientras se mantenga el período de suspensión del contrato de trabajo o la reducción temporal de la jornada de trabajo debido a los daños producidos por temporales; devolución de las cuotas exentas que ya se hubieran ingresado, incluyendo los recargos y costas que se hubieran satisfecho; moratorias durante un determinado plazo, sin interés en el pago, de las cuotas mensuales de los trabajadores por cuenta propia y de las cuotas del empresario por jornadas reales, cuya autorización la encontramos en el artículo 41 del RSSA al que nos hemos referido en el apartado anterior¹¹⁶.

¹¹⁴ La Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 19 de abril de 2004 ha determinado que la opción de cambio en la cotización para los trabajadores del Régimen Especial Agrario a la dinámica del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, según la Disposición Adicional 36ª de la LGSS, se aplica también a los trabajadores en tal situación.

¹¹⁵ Una exhaustiva relación de Reales Decretos-Ley aprobados en este sentido, así como una enumeración detallada de las medidas que los mismos adoptan podemos verlas en HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*. Aranzadi, 2005, págs. 273 a 276.

¹¹⁶ Véase el artículo 3 del Real Decreto-Ley 10/2005, de 20 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños producidos en el sector agrario por la sequía y otras adversidades climatológicas (B.O.E. de 21 de junio de 2005), que establece las siguientes medidas de Seguridad Social: empresas y trabajadores por cuenta propia, titulares de explotaciones agrarias afectadas por la sequía, incluidos en cualquier Régimen de la Seguridad Social, podrán solicitar y obtener, previa justificación de los daños sufridos, una moratoria de un año sin interés en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondiente a los meses de julio de 2005 a febrero de 2006, ambos inclusive, así como en el pago de las cuotas por jornadas reales correspondientes al mismo período; los titulares de explotaciones agrarias inscritos en el Régimen Especial Agrario, como trabajadores por cuenta propia, en las zonas afectadas por la sequía, así como las cooperativas agrarias, podrán solicitar y obtener una reducción del 50% en el pago de las cotiza-

2.2.2. Aportaciones del Régimen General y del Estado

Como hemos anunciado, las cotizaciones de los trabajadores y empresarios agrarios no son los únicos recursos económicos del Régimen Especial Agrario. Ante la constante insuficiencia de tales cotizaciones para hacer frente al pago de las prestaciones reconocidas por este Régimen Especial, se hace necesario acudir a otras dos fuentes de financiación que permiten suplir la situación deficitaria de la Seguridad Social Agraria¹¹⁷: aportaciones del Régimen General de la Seguridad Social y aportaciones del Estado, que constituyen una clara manifestación de la intervención del principio de solidaridad intersectorial y nacional en la financiación del Régimen Especial Agrario¹¹⁸.

Ahora bien, aunque ambas aportaciones se contemplan expresamente en el artículo 37 de la LSSA como dos recursos económicos del Régimen Especial Agrario –letras c) y d) de dicho precepto– y se regulan en los artículos 45¹¹⁹ y 46¹²⁰ de la LSSA, lo cierto es que debemos destacar que no les falta razón a aquellos autores que, atendiendo al principio de unidad de caja de la Seguridad Social y al principio de unidad presupuestaria, consideran que en nuestros días tanto las aportaciones del Estado como las aportaciones del Régimen General de la Seguridad Social han desaparecido en cuanto vías de financiación específicas de la Seguridad Social Agraria¹²¹.

ciones a la Seguridad Social por contingencias comunes correspondientes a los meses de julio de 2005 a febrero de 2006, ambos inclusive, con derecho a devolución de las reducciones de las cuotas ya abonadas. Según el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al finalizar el plazo de solicitud de estas ayudas el 30 de noviembre de 2005, 120.185 agricultores y ganaderos han solicitado la rebaja de cotizaciones, correspondiendo la mayoría a explotaciones de pequeño tamaño ya que 91.957 solicitudes son del Régimen Especial Agrario y 28.220 del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (véase <http://www.tuvev.com/noticias/economia/13/>). Especial mención merece la disposición adicional sexta del citado Real Decreto-Ley 10/2005, que reduce el mínimo de jornadas reales cotizadas para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria a favor de los trabajadores eventuales agrarios afectados por las heladas, en los términos que veremos en el capítulo VII.

¹¹⁷ Es, por ello, por lo que se ha dicho que “*son deficitarias las fuentes “propias” de financiación de la seguridad social agraria*”. ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L.: *Instituciones de Seguridad Social*, op. cit., pág. 566. Véase también a ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores agrícolas y Seguridad Social agraria*, op. cit., pág. 79.

¹¹⁸ En este sentido, se ha dicho que “*la debilidad económica del sector agrario requiere para su financiación acudir no sólo a una solidaridad profesional y sectorial, sino a una solidaridad intersectorial y a una sustanciosa solidaridad nacional. De aquí que los recursos económicos del régimen especial agrario se integren por la cotización empresarial, las cotizaciones de los trabajadores por cuenta ajena y propia, la aportación del régimen general, las aportaciones del Estado consignadas en sus presupuestos generales, ...*”. ALMANSA PASTOR, J. M.: *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 599. La Exposición de Motivos de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, reguladora del Régimen Especial Agrario, señalaba al respecto lo siguiente: “*la justificación contributiva de trabajadores, empresarios y Estado es evidente, por ser presupuesto básico de todo sistema de Seguridad Social, y en cuanto a la contribución del Régimen General de la Seguridad Social queda ampliamente justificado por razones indiscutibles de solidaridad nacional entre los sectores industriales y agrícolas dentro de la economía general del país*”.

¹¹⁹ Según el artículo 45 de la LSSA, “*la aportación del Régimen General de la Seguridad Social a los recursos financieros del Régimen Especial Agrario podrá alcanzar hasta un máximo equivalente al 7 por ciento de los ingresos anuales de aquél, excluidos los correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La indicada aportación podrá ser revisada para los períodos del reparto siguientes, originando en tal caso inexcusablemente la consiguiente revisión del tipo de cotización vigente en el Régimen General de la Seguridad Social*”.

¹²⁰ Este precepto dispone, en su apartado 2, que “*en los Presupuestos Generales del Estado se consignará, periódicamente, la partida precisa para el pago de tales aportaciones, y su importe anual será librado, trimestralmente, por cuartas partes a la Entidad Gestora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*”.

¹²¹ Al respecto, podemos ver a ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 343, cuya opinión es compartida por HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 172.

Y es que entendemos que, aunque ninguna de estas dos aportaciones han sido formalmente derogadas, es cierto que, por un lado, en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado aprobadas en la actualidad no existe una aportación específica para el Régimen Especial Agrario¹²², sino para el conjunto del sistema de la Seguridad Social, en cumplimiento del artículo 86.1 a) de la LGSS, según el cual los recursos para la financiación de la Seguridad Social estarán constituidos, entre otros, por las aportaciones progresivas del Estado, que se consignarán con carácter permanente en sus Presupuestos Generales; y, por el otro, al margen de que el principio de unidad de caja de la Seguridad Social permita entender que las aportaciones del Régimen General de la Seguridad Social han desaparecido en cuanto recurso económico propio del Régimen Especial Agrario, no cabe duda de que dicha fuente de financiación pierde su razón de existir con la futura integración de los trabajadores agrarios en el Régimen General o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2.3. Hacia la integración de los trabajadores agrarios en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos: sistemas especiales

Concluimos el estudio del régimen económico y financiero del Régimen Especial Agrario confirmando, en las próximas líneas, la idea previa de la que partimos: la financiación de este Régimen Especial, sobre todo las aportaciones de los trabajadores y empresarios agrarios, como elemento clave en el proceso de integración del Régimen Especial Agrario en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que ya se ha iniciado para los trabajadores agrarios por cuenta propia y que, según parece, comenzará pronto para los trabajadores asalariados; proceso de integración que requiere una previa aproximación de las cotizaciones de los Regímenes de la Seguridad Social implicados, en los términos que exponemos a continuación.

Por lo que respecta a los autónomos agrarios, tan sólo insistir en que el progresivo y gradual proceso de equiparación de sus cotizaciones a las de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos debería de haber tomado como criterio decisivo no la fecha de la inscripción en el censo agrario de los trabajadores por cuenta propia, sino la rentabilidad económica de las pequeñas explotaciones agrarias; criterio que, como veremos de inmediato, es el que la comisión de expertos que redactó el informe para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo ha aconsejado adoptar como base de cotización en un futuro Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Y es que

¹²² El artículo 46.1 de la LSSA señala que *"la aportación del Estado para contribuir a la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será de siete mil millones de pesetas para el ejercicio de 1971, de ocho mil quinientos millones de pesetas para el de 1972, de nueve mil quinientos millones de pesetas para el de 1973, de diez mil quinientos millones de pesetas para el de 1974 y diez mil quinientos millones de pesetas para 1975"*.

consideramos que la participación en la financiación del sistema de la Seguridad Social de los titulares de las explotaciones agrarias cuyos recursos económicos sean semejantes a los de otras empresas de la industria o de los servicios¹²³, debe ser, asimismo, semejante¹²⁴. En cualquier caso, al margen de que no este-mos de acuerdo con el criterio elegido por el legislador, lo cierto es que la reforma adoptada en materia de cotización de los autónomos agrarios supone una clara manifestación del inicio de la simplificación de la estructura del sistema de la Seguridad Social mediante el comienzo del proceso de integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

En efecto, en cuanto se adopten las medidas legales oportunas en desarrollo del *Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta ajena*, de 20 de octubre de 2005¹²⁵, los trabajadores por cuenta propia que desarrollen su actividad en el sector agrario quedarán incorporados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos –según dicho acuerdo, será a partir de 1 de enero de 2008–, siéndoles de aplicación la normativa que, con carácter general, esté vigente en dicho Régimen y sin perjuicio del establecimiento de un sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios que cumplan determinados requisitos, a los que ya hemos hecho referencia a lo largo de este trabajo. Asimismo, la medida V, apartado 1, del *Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social*, de 13 de julio de 2006, insiste en la inminente integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de los trabajadores agrarios por cuenta propia¹²⁶, lo que nos obliga a estar muy atentos a las disposiciones normativas que se puedan adoptar al respecto.

Además, debemos tener presente que, tal y hemos indicado, el Informe denominado *“Un Estatuto para la promoción y tutela del Trabajador Autónomo”*, elaborado por una comisión de expertos y publicado en el mes de octubre de 2005, cuyos resultados se traducen en la propuesta de un texto articulado de Estatuto de Trabajador Autónomo, apuesta por la conveniencia de un

¹²³ El criterio adoptado por el *Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia*, de 20 de octubre de 2005, consiste, como dijimos, en obtener rendimientos netos anuales que no superen una cuantía equivalente al 75% del importe anual de la base máxima de cotización establecida en el Régimen General de la Seguridad Social en cada momento. Consideramos que debemos atender, para fijar el encuadramiento, o no, de determinados trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, así como para concretar el régimen de cotización que les resulte de aplicación, a la cuantía de los rendimientos económicos obtenidos por la explotación agrícola y a su aproximación a los rendimientos alcanzados por otro tipo de empresas no agrícolas.

¹²⁴ Debemos tener presente que las medianas y grandes explotaciones –que probablemente sean las de mayor rentabilidad– ya se encuentran dentro del campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia. Véase al respecto a FERNÁNDEZ PROL, F.: “Trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario...”, op. cit., pág. 20.

¹²⁵ Véase el anexo de este trabajo.

¹²⁶ Según dicha medida, “conforme a los acuerdos alcanzados con las Organizaciones Profesionales Agrarias, se integra en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, estableciéndose un sistema especial de cotización a favor de estos trabajadores agrarios por cuenta propia, titulares de explotaciones familiares o que trabajen en las mismas”.

replanteamiento de los criterios que tradicionalmente han regulado las cotizaciones en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, vinculando el sistema de cotización a la capacidad económica de los trabajadores autónomos e introduciendo las correcciones necesarias a fin de procurar una equiparación, en el terreno de los principios, entre los regímenes de cotización de este concreto régimen especial y el Régimen General¹²⁷.

Las nuevas reglas que se adopten en un futuro en materia de cotización de los trabajadores autónomos serán de aplicación, por supuesto, a los trabajadores agrarios por cuenta propia desde el momento en que se incorporen al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Es más, si el criterio consistente en vincular la cotización de los trabajadores autónomos a la capacidad económica de los mismos se llegara a adoptar, muchos de los problemas que se plantean en el proceso de incorporación de los autónomos agrarios en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos desaparecerían –o, mejor dicho, se desplazarían, en el sentido de que tales problemas dejarían de plantearse en cuanto cuestiones complejas del proceso de integración de los autónomos agrarios en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos para plantearse en el ámbito de dicho Régimen Especial, en concreto, en la cotización de los trabajadores autónomos–, por lo que nos mostramos partidarios de la adopción, cuanto antes, de dicho criterio¹²⁸, lo que facilitará, en nuestra opinión y a los efectos que nos interesan, la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, avanzándose en el camino hacia la simplificación de la estructura del sistema de Seguridad Social. Debemos mantenernos, pues, a la espera a la aprobación del texto del Estatuto de los Trabajadores Autónomos¹²⁹, a partir del cual podremos conocer el alcance de los nuevos criterios para calcular la cotización al sistema de Seguridad Social de este colectivo.

127 La modificación del sistema actualmente en vigor podría asentarse, en opinión de los expertos que redactaron el citado informe, sobre las orientaciones siguientes: 1) La supresión de la libertad de elección de las bases de cotización; 2) La fijación, como base de cotización, de los ingresos brutos procedentes de la actividad profesional ejercida por el trabajador autónomo. De no poder llevarse a cabo este cálculo, puede vincularse la cotización al sistema de tributación fiscal: esto es, al de módulos; 3) El establecimiento de una base mínima, coincidente con la base mínima de cotización del Régimen General, así como de una base máxima, coincidente igualmente con el tope máximo de la base de cotización del Régimen General; 4) El establecimiento de bonificaciones en la base mínima con vistas a fomentar el empleo o, en su caso, facilitar los inicios en el ejercicio de la actividad profesional. La utilización de los ingresos procedentes del ejercicio de la actividad económica o profesional como base de cotización puede suscitar problemas de orden aplicativo, al menos, en las dos siguientes situaciones: 1) Cuando, como sucede en el caso de los colaboradores familiares, no existen ingresos susceptibles de imputarse, de manera segregada, a los miembros del núcleo familiar incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; 2) Cuando los ingresos procedentes de la actividad profesional sean inferiores a la cuantía de la base mínima de cotización. Estas situaciones, que se darán con frecuencia en el sector agrario, han de ser objeto de un tratamiento diferenciado, ofreciéndose en dicho informe diversas soluciones para solventar la problemática que las mismas plantean.

128 El artículo 22.3 de la propuesta de Texto Articulado del Estatuto de Trabajador Autónomo dispone lo siguiente: "La Ley podrá establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social de los trabajadores autónomos jóvenes, de edad madura, mujeres y con discapacidad, así como de aquellos otros colectivos en función de las características personales o profesionales del trabajo o de la actividad ejercida". El último inciso del precepto citado permitirá, si la cotización de los trabajadores autónomos llegase a aprobarse en tales términos, que el legislador pueda prestar especial atención a los autónomos agrarios cuyas explotaciones agrarias obtengan menos rendimientos económicos, con lo que se salvaría uno de los mayores problemas con que nos encontramos en el proceso de integración de tales trabajadores en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

129 Véase el anexo de este trabajo.

Sin embargo, el avance en el proceso de aproximación de las reglas de cotización de los trabajadores agrarios por cuenta propia a las de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos no se manifiesta, al menos por el momento, en la contribución económica de los trabajadores asalariados ni en la aportación a cargo de los empresarios agrarios que, al día de hoy, mantienen diversas especialidades en la forma de calcular las cotizaciones a aportar al Régimen Especial Agrario. En este sentido, como acabamos de comprobar, se siguen utilizando bases tarifadas, el empresario cotiza por cada jornada real de trabajo que el asalariado preste a su servicio y la aportación a cargo del trabajador es mayor que la contribución del empresario agrario, a diferencia de lo que ocurre en el Régimen General. Sin embargo, apostamos por la posible aplicación progresiva de las reglas que rigen la cotización del Régimen General de la Seguridad Social¹³⁰, lo que se traduce en:

1.– En lugar de tener en cuenta las bases de cotización fijas establecidas cada año en la LPGE, consideramos conveniente utilizar bases de cotización constituidas por las retribuciones que realmente perciba el trabajador por cuenta ajena, lo que va a producir determinadas consecuencias, que varían en función de la categoría profesional de los trabajadores, según veremos en este mismo apartado.

2.– Con la intención de aproximar las cotizaciones de los empresarios que contribuyen al Régimen Especial Agrario a las cotizaciones de los empresarios que cotizan al Régimen General, entendemos que los empresarios agrarios deben de cotizar por los trabajadores que tengan a su servicio durante todo el tiempo que dure la prestación laboral, aplicándose las mismas reglas que rigen en el Régimen General; sin embargo, esta propuesta exige ser matizada para los trabajadores de carácter eventual, según exponemos más adelante.

3.– Aplicación de los mismos tipos de cotización que existen en el Régimen General de la Seguridad Social, distribuyéndose la aportación a cargo del empresario y la aportación a cargo del trabajador –para las contingencias comunes– de la misma forma que en el Régimen General.

La progresiva aplicación al Régimen Especial Agrario de las normas previstas en el Régimen General de la Seguridad Social va a suponer una mayor aportación económica a cargo del empresario agrario y una menor contribución a cargo del trabajador, lo que guarda debida coherencia con el criterio delimitador del campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria que, en el camino

¹³⁰ De esta forma, compartimos la opinión de TORTUERO PLAZA, J. L. y PANIZO ROBLES, J. A.: "Estructura del sistema de Seguridad Social", op. cit., pág. 43. Según estos autores, "para estos trabajadores debería desaparecer el actual sistema de cotización por cupones (cotización a cargo del trabajador) y por jornadas reales (en lo que se refiere a la cotización de los empresarios), para aplicar las mismas reglas ya previstas en el Régimen General".

hacia la integración del Régimen Especial Agrario en el Régimen General y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, venimos defendiendo, tal y como expusimos en el capítulo cuarto de este trabajo: desde el momento en que una empresa agraria presente unas características, especialmente de carácter económico, parecidas a las de una empresa perteneciente a otro sector productivo, entendemos que debe contribuir al sistema de la Seguridad Social en la misma proporción que ésta, siendo de aplicación, por tanto, las mismas reglas, y debiendo quedar encuadrada en el mismo Régimen de la Seguridad Social, que, en este caso, sería el Régimen General.

En efecto, el esquema general de la cotización vigente en el Régimen Especial Agrario tenía sentido en un contexto socioeconómico que actualmente ha quedado superado en muchas zonas del agro español. ¿Por qué ha de mantenerse la menor aportación conjunta –la suma de la aportación del empresario y la del trabajador agrarios– al Régimen Especial Agrario de, por ejemplo, un ingeniero técnico (grupo de cotización 2) que trabaje para una empresa agraria, cuando es muy posible que dicho trabajador perciba un salario equivalente al que puede recibir un trabajador de la misma categoría profesional en otro tipo de empresa que contribuya al Régimen General de la Seguridad Social? Sólo la tan citada debilidad económica y social del sector agrario permite explicar esta menor aportación al Régimen Especial Agrario; de manera que si no es posible apreciar dicha debilidad, entendemos que las cotizaciones de los sujetos pertenecientes a ambos Regímenes deben equiparse, ampliándose el campo de aplicación de las reglas del Régimen General, esto es, cotizándose en función de las retribuciones percibidas, lo que va a permitir que los trabajadores del sector agrario puedan causar prestaciones que respondan al principio de sustitución de los salarios dejados de percibir.

La cotización atendiendo a los salarios percibidos, como ya anticipamos, va a repercutir de forma diferente, en función de la categoría profesional de los trabajadores: para los trabajadores de categorías profesionales superiores –sobre todo, ingenieros, licenciados, ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados– el abandono de las bases tarifadas va a suponer una mayor aportación económica, que depende de las retribuciones –normalmente elevadas– que reciban, que superarán las bases de cotización fijadas anualmente en la LPGE; sin embargo, para los trabajadores pertenecientes a las categorías más bajas –especialmente, trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados–, tanto la base de cotización mínima establecida para el Régimen General como el complemento para pensiones inferiores a la mínima impiden la posible desprotección que el mismo pudiera sufrir en el caso de que su retribución fuese muy reducida. Para el resto de las categorías profesionales es muy probable que la cotización en función de los salarios percibidos suponga un incremento de la cuantía a aportar por los sujetos obligados puesto que, hasta el momento, han venido cotizando en función de bases de cotización muy reducidas, inferiores claramente a las retribuciones económicas pactadas en muchos de los convenios colectivos firmados en el sector agrario¹³¹.

De esta forma, consideramos conveniente que aquellas explotaciones agrarias que superen una determinada rentabilidad económica coticen cumpliendo las reglas del Régimen General, en el que han de quedar incluidas. Sin embargo, las empresas agrarias más pobres deberían seguir manteniendo especialidades en materia de cotización y, al menos de momento, deberían seguir encuadradas en el Régimen Especial Agrario, siendo conscientes, a pesar de estas afirmaciones, de la dificultad que entraña marcar una línea divisoria al respecto.

Ahora bien, gracias a la mayor aportación al sistema de la Seguridad Social del primer tipo de empresas agrarias, es posible que en un futuro se pueda conseguir la deseable equiparación en la acción protectora del Régimen General y del Régimen Especial Agrario, puesto que, no olvidemos, el TC ha dicho en diversas ocasiones que la Seguridad Social es una función estatal en la que tiene una función esencial el remedio de situaciones de necesidad; pero tales situaciones *“han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales”*¹³².

Así pues, si las mayores disponibilidades económicas pudieran permitir la igualdad en las prestaciones sociales, la Seguridad Social Agraria debería desaparecer, sin que ello impidiese que determinados trabajadores y empresarios agrarios siguieran teniendo reglas especiales en materia de cotización. Y es que el mantenimiento de tales especialidades, aunque es cierto que dificultaría el proceso de integración de este Régimen Especial en el Régimen General al disponer de menores recursos económicos con los que atender las diversas contingencias ya protegidas por el Régimen General, no sería un obstáculo insalvable, puesto que bastará con la creación, su momento, de sistemas especiales en la forma de cotización, tal y como afirmamos en la hipótesis de partida de la parte introductoria de este trabajo.

Éste podría ser el caso de los trabajadores agrarios de carácter eventual, para los que el mantenimiento de las especialidades en materia de cotización vigentes en el Régimen Especial Agrario –cuotas fijas a cargo de los propios trabajadores y cotización empresarial por cada jornada de trabajo– podría seguir

¹³¹ A modo de ejemplo, destacamos los siguientes convenios colectivos en los que se aprecia cómo sólo los salarios bases -sin incluir ningún complemento salarial- a percibir por los trabajadores agrarios (año 2004 o 2005, según el convenio colectivo) son superiores a las bases de cotización fijadas para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario en la LPGE para el año 2005 (que van desde 855,30 € hasta 584,10 €): Convenio Colectivo para el trabajo en el campo de Almería (desde 1.200 € hasta 616,79 €); Convenio Colectivo de la empresa Ibersilva, S.A.U. (desde 688,79 € hasta 1.492,76 €); Convenio Colectivo para el campo de Albacete (desde 833,88 € hasta 627,15 €); Convenio Colectivo para faenas agrícolas, ganaderas y forestales de Ávila (desde 841,36 € hasta 702,78 €); Convenio Colectivo para trabajadores agropecuarios de Castellón (desde 1.264,93 € hasta 686,12 €); Convenio Colectivo para actividades agropecuarias de León (desde 924,14 € hasta 718,77 €); Convenio Colectivo para trabajos agropecuarios de Palencia (desde 854,58 € hasta 514,73 €), etc...

¹³² Destacamos, entre otras, la STC 184/1993, de 31 de mayo, la STC 268/1993, de 20 de septiembre y la STC 377/1993, de 20 de diciembre.

siendo conveniente. Las peculiaridades específicas y objetivas de los trabajadores eventuales del campo, tal y como señala la Recomendación VI del Pacto de Toledo, justificarían el mantenimiento de tales especialidades en materia de cotización. Asimismo, defendemos el mantenimiento de ciertas especialidades en la financiación del sistema de la Seguridad Social de aquellos trabajadores y empresarios que se sigan caracterizando por su debilidad económica, aun después de su futura inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

Y parece que, precisamente, en esta línea se va avanzar, tal y como se deduce del apartado 2 de la medida V del *Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social*, de 13 de julio de 2006, según el cual se acuerda que el Régimen Especial Agrario, trabajadores por cuenta ajena, se integre, a partir del día 1 de enero de 2009, en el Régimen General, mediante la articulación de un sistema especial

“que permita avanzar en la efectiva equiparación de las prestaciones para los trabajadores y que evite un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias”, estableciéndose un período transitorio de entre 15 y 20 años¹³³. Dicho apartado constituye un Grupo de Trabajo formado por la Administración, las Organizaciones más representativas de empleadores agrarios y las Federaciones Agroalimentarias de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y de la Unión General de Trabajadores, que elevará sus conclusiones a la Comisión de seguimiento y a la Administración para el desarrollo del Acuerdo de 13 de julio de 2006, por lo que, insistimos, hemos de estar muy atentos a las disposiciones normativas que se puedan adoptar en relación con esta cuestión.

En conclusión: tras todo lo dicho, se puede apreciar con facilidad cómo, efectivamente, la financiación del Régimen Especial Agrario es un elemento clave en el proceso de integración del mismo en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

¹³³ Según dicha medida, el sistema especial partirá de los actuales tipos de cotización y se incorporarán a la cotización agraria bonificaciones y reducciones que incentiven la estabilidad en el empleo y la mayor duración de los contratos, con el objetivo de hacer compatible la mejora de las prestaciones de los trabajadores y la contención de los costes empresariales.

CAPÍTULO VI:

LA ACCIÓN PROTECTORA DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (I)

La acción protectora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (I)

1. Introducción

Según tuvimos ocasión de comprobar en el apartado 1 del capítulo segundo de este trabajo, lo realmente importante para poder hablar de la existencia de un Régimen Especial de la Seguridad Social es que nos encontremos ante un sector de la población incluido en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social que tenga unas prestaciones diferentes de las que puedan tener los trabajadores del Régimen General. La acción protectora de un Régimen Especial debe ser distinta, sea mayor o sea menor a la protección dispensada por el Régimen General, para el colectivo perteneciente al mismo¹.

Asimismo, ya hemos expuesto que de conformidad con la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, se podrá hacer uso del mecanismo de la integración en el Régimen General –o en alguno de los Regímenes Especiales– de cualquiera de los Regímenes Especiales integrantes del sistema, siempre que ello sea posible, tal y como dispone el artículo 10.5 de la LGSS, teniendo en cuenta tanto las peculiares características de los grupos afectados como el grado de homogeneidad con el Régimen General alcanzado en la regulación del Régimen Especial de que se trate. De esta forma, la homogeneidad con el Régimen General –y con el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos– que haya alcanzado el Régimen Especial Agrario es uno de los elementos a tener en cuenta para proceder a la integración de éste en el Régimen General de la Seguridad Social –y en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia–, poniéndose en marcha, así pues, el proceso de simplificación de Regímenes Especiales que culminará,

¹Véase la STSJ de Andalucía, de 20 de enero de 2000 (AS 3647), que señala que nuestro sistema de Seguridad Social está diseñado sobre la base de la existencia de un Régimen General y de un conjunto de Regímenes Especiales (artículo 9 de la LGSS), “lo que significa, entre otras cosas, que la acción protectora no es idéntica para todos los beneficiarios, razón de ser de esta multiplicidad de regímenes”.

desde el momento en que se cumpla con la Recomendación VI del *Pacto de Toledo*, con la estructura dual del sistema de Seguridad Social: Régimen General y Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Pues bien, en este capítulo y en el siguiente nos vamos a centrar en conocer, precisamente, cuáles han sido los más recientes avances producidos en la protección social de los trabajadores agrarios en este camino hacia la integración del Régimen Especial Agrario en el Régimen General o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, así como en analizar las especialidades en la acción protectora de la Seguridad Social Agraria que perviven al día de hoy, debiéndose dejar al margen los aspectos comunes al Régimen General o al Régimen de Trabajadores por Cuenta Propia, a cuyas normas reguladoras nos remitimos. Como podremos apreciar, la inclusión en el Régimen Especial Agrario de dos colectivos de trabajadores, los que trabajan por cuenta ajena y los que prestan sus servicios por cuenta propia, se manifiesta en el hecho de que los avances producidos en la protección social del Régimen Especial Agrario han seguido una doble vía: aproximación a la acción protectora del Régimen General y acercamiento al nivel de protección del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; doble vía que, en cualquier caso, converge en un solo camino, consistente en avanzar en el grado de homogeneidad con el Régimen General puesto que el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia también ha progresado en el proceso de aproximación a aquel Régimen.

Por ello, a la hora de estudiar la acción protectora del Régimen Especial Agrario, debemos diferenciar la protección social reconocida a los trabajadores por cuenta ajena de la de los trabajadores por cuenta propia. Y es que las diferencias entre los asalariados del Régimen Especial Agrario y los autónomos agrarios se aprecian –además de en las normas que regulan sus actos de encuadramiento, en las reglas aplicables en materia de cotización y en los criterios para determinar su inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria, según hemos analizado en los capítulos precedentes– en el origen de las contingencias, en las contingencias protegidas y en las prestaciones que se pueden reconocer, en los términos que exponemos a continuación.

2. La especialidad de los riesgos profesionales del Régimen Especial Agrario: accidente de trabajo y enfermedad profesional

Si bien es cierto que, tal y como disponen el artículo 14.2 de la LSSA y el artículo 45.1 del RSSA, el concepto de las contingencias protegidas por la Seguridad Social Agraria será el fijado y vigente en cada momento, respecto de cada una de ellas, en el Régimen General, debemos saber que la remisión a este Régimen se exceptúa en relación con los riesgos profesionales puesto que las normas reguladoras del Régimen Especial Agrario contemplan una definición propia del accidente de trabajo de los trabajadores agrarios por cuenta propia y

de la enfermedad profesional para los trabajadores por cuenta ajena y para los autónomos agrarios. Sin embargo, los conceptos de accidente no laboral y de enfermedad común, esto es, los riesgos comunes de los trabajadores agrarios, así como el concepto de accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena pertenecientes al Régimen Especial Agrario serán los vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social, a los que nos remitimos.

Por ello, nos vamos a centrar en conocer qué se entiende por accidente de trabajo para los trabajadores agrarios por cuenta propia y por enfermedad profesional para los dos colectivos de trabajadores pertenecientes al Régimen Especial Agrario:

2.1. El accidente de trabajo de los trabajadores agrarios por cuenta propia

Tanto el artículo 31.4 de la LSSA como el artículo 45.2 del RSSA definen el accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia en los siguientes términos: es accidente de trabajo “...*el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realizan y que determine su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en la explotación de que sean titulares*”. A partir de estos dos preceptos, se puede apreciar cómo, al igual que ocurre al delimitar conceptualmente el accidente de trabajo del Régimen General, en la definición de accidente de trabajo del autónomo agrario concurren tres elementos: lesión corporal, trabajo y conexión entre la lesión y el trabajo, si bien es cierto que únicamente la lesión corporal –que sólo de forma implícita aparece en los preceptos citados anteriormente²– debe entenderse en los mismos términos que en el Régimen General³; por el contrario, los otros dos elementos –conexión directa e inmediata entre la lesión y el trabajo, por un lado, y trabajo de carácter agrario desempeñado en la explotación agraria, por el otro– presentan importantes singularidades, que no son sino consecuencias de la necesidad de adaptar el concepto común de accidente de trabajo a un colectivo que desempeña una determinada actividad en régimen de autonomía.

² CASAS BAAMONDE, M. E. y SERRANO MARTÍNEZ, J. E. “Régimen Especial Agrario (II). Trabajadores por cuenta propia”, en VV.AA., *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales...*, op. cit., pág. 127. Según estos autores, aunque el artículo 31.4 de la LSSA no contiene “una referencia directa a la “lesión corporal” como requisito determinante para la concepción del accidente de trabajo, ha de pensarse que está implícita en sus términos, puesto que, como enseña la teoría general sobre accidentes de trabajo, es indudable que sin lesión corporal no puede haber accidente”.

³ En este sentido se ha dicho que, a pesar de que la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario, al definir el accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia, no precisa el primero de sus elementos, esto es, la lesión corporal, debemos entender que “esta carencia debe ser salvada, como es obvio y pese a su ubicación normativa para el ámbito del Régimen General, con la propia definición del artículo 115 de la LGSS, a la que el artículo 31.4 del TRREA viene en realidad, no a sustituir, sino sólo a corregir para su aplicación matizada al ámbito personal que le es propio...”. HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., págs. 198 y 199. Por ello, deben considerarse accidentes de trabajo por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario, además de la lesión corporal súbita, las enfermedades expresamente consideradas accidentes de trabajo a la luz del artículo 115.2 de la LGSS, en concreto, las letras e), f) y g).

En efecto, la exigencia legal de que la lesión se produzca como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realice el trabajador agrario por cuenta propia ha hallado justificación, según pusieron de manifiesto hace ya varias décadas diversos pronunciamientos del extinto TCT, así como la jurisprudencia del TS, en las propias circunstancias de independencia en que los autónomos agrarios desarrollan su actividad⁴. La ausencia de control sobre la forma y tiempo de desarrollar su trabajo por parte de los trabajadores agrarios por cuenta propia, a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores que desempeñan su trabajo por cuenta ajena, llevó al legislador a exigir esa relación próxima y directa entre la lesión y el trabajo, sin que se pueda aceptar la conexión más lejana que admite la expresión “*con ocasión*” del artículo 115.1 de la LGSS que define el accidente de trabajo para los trabajadores del Régimen General.

La más estrecha conexión entre la lesión y el trabajo del autónomo agrario que exige el concepto de accidente de trabajo al que nos estamos refiriendo, fruto de la exclusión como tal accidente laboral de la lesión que sufra el trabajador “*con ocasión*” de la actividad que desarrolle⁵, produce una importante consecuencia: imposibilidad o, al menos, gran dificultad para considerar y proteger el accidente *in itinere* de los trabajadores agrarios por cuenta propia, así como los accidentes que se contemplan en las letras b) y d) del artículo 115.2 de la LGSS⁶ que, por el contrario, sí se califican como accidentes de trabajo en el Régimen General de la Seguridad Social.

En este sentido, la ausencia de las presunciones demostrables en que se basa el accidente *in itinere* del Régimen General –el trabajador por cuenta ajena que con el tiempo necesario sale de su casa a la hora de costumbre y por el camino de costumbre sufre un accidente, se supone que lo sufre cuando iba a su trabajo de costumbre⁷–, podría justificar la no protección –como accidente de trabajo– del accidente que sufra el trabajador por cuenta propia del Régimen Especial Agrario al ir o al volver del lugar de trabajo, habiendo negado la juris-

⁴ Destacamos, entre otras, la STCT de 16 de febrero de 1978 (A 998), la STS de 8 de octubre de 1968 (RJ 4190), la STS de 16 de octubre de 1968 (RJ 4356), la STS de 21 de octubre de 1968 (RJ 4632), la STS de 15 de noviembre de 1968 (RJ 4729), la STS de 26 de febrero de 1969 (RJ 1161), la STS de 25 de marzo de 1970 (RJ 2266), STS de 14 de noviembre de 1972 (RJ 5442) y la STS de 16 de febrero de 1973 (RJ 998). A la luz de estos pronunciamientos, se aprecia cómo son las especiales notas de libertad y autonomía que caracterizan la actividad de los trabajadores en la explotación agrícola propia las que permiten explicar la exigencia de la conexión directa e inmediata entre la lesión y el trabajo, puesto que los autónomos agrarios no están “*sometidos a jornada laboral determinada, salario limitado, dependencia patronal y aseguramiento obligatorio*”. En concreto, la STS de 26 de febrero de 1969 señaló que “*las distintas condiciones en que se desarrolla el trabajo del labriego autónomo, con independencia, sin control prácticamente, justifican razonable y cumplidamente la diferencia en el concepto legal del accidente laboral indemnizable y constituye, precisamente, la ratio legis de la distinción*”. Véase, asimismo, la STSJ de Galicia, de 2 de mayo de 1995 (AS 1889).

⁵ STS de 21 de octubre de 1968 (RJ 4632).

⁶ Según se ha dicho, el artículo 31.4 de la LSSA reconoce un concepto más estricto de accidente de trabajo para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en el que destaca “*la contundencia de los términos “consecuencia directa e inmediata del trabajo”, que al exigir una relación de causalidad directa parece excluir supuestos periféricos de accidente de trabajo como, por ejemplo el accidente in itinere*”. ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S. *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 344.

⁷ RODRÍGUEZ NAVARRO, C.: “*Varias Sentencias sobre el accidente de trabajo del agricultor autónomo*”. *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, núm. 4, 1969, pág. 742.

prudencia la calificación de accidente de trabajo al accidente *in itinere* que sufra el autónomo agrario⁸. Y es que, tal y como dijo el TS hace ya casi cuarenta años, “*en el caso del trabajador autónomo no se cuenta con una base objetiva lógica para conectar el hecho productor del daño y el propio daño, ya que el accidentado, al dirigirse a la finca, tanto podía ir a trabajar como a “gozarse en su contemplación”... y ni el tránsito constituye por sí mismo una tarea agrícola a diferencia de otras hipótesis –conducción de abonos, semillas, etc.– tratadas por la jurisprudencia como accidentes de trabajo ordinarios, no “in itinere”, ni el simple propósito de trabajo se identifica con la ocupación efectiva, necesaria para que haya una relación directa*”⁹.

La reducción del “*juego de la causalidad*”¹⁰ del accidente de trabajo del autónomo agrario tiene un objetivo claro: evitar que toda lesión sufrida por un trabajador por cuenta propia del Régimen Especial Agrario –incluso en el caso de que la misma no guarde conexión con la actividad agraria que desempeña el trabajador– pretenda ser protegida como un accidente laboral. Las características especiales de independencia y libertad de horario del autónomo agrario permiten, si no justificar, sí explicar la exigencia de la relación directa e inmediata entre la lesión y el trabajo desarrollado, lo que, en cualquier caso, no es sino una forma de luchar contra las actuaciones fraudulentas que se producirían de no exigirse tal inmediata conexión. Ante la dificultad de poder determinar cuándo el accidente sufrido por un trabajador autónomo que se dirige a su lugar de trabajo es efectivamente accidente de trabajo por haberse producido al ir a trabajar –y no debido a otras causas diferentes¹¹–, nuestro legislador exige la conexión directa entre lesión y trabajo¹².

Ahora bien, entendemos que la dificultad de aceptar tanto el accidente *in itinere* del autónomo agrario como los supuestos contemplados en las letras b), c) y d) del artículo 115.2 de la LGSS, no sólo deriva de la estrecha relación que ha de darse entre la lesión y el trabajo, sino que también es consecuencia de la exigencia de los otros dos elementos que conforman la definición

⁸ Destacamos, entre otras, la STS de 21 de octubre de 1968 (RJ 4632), la STS de 16 de octubre de 1968 (RJ 4356), las SSTs de 15 de noviembre de 1968 (RJ 4728 y 4729), la STS de 26 de febrero de 1969 (RJ 1161), la STS de 25 de marzo de 1970 (RJ 2266), la STS de 22 de enero de 1971 (RJ 350), la STS de 1 de febrero de 1972 (RJ 415), la STS de 22 de mayo de 1972 (RJ 2895) y la STS de 16 de noviembre de 1973 (RJ 4253).

⁹ SSTs de 15 de noviembre de 1968 (RJ 4729).

¹⁰ LÓPEZ GANDÍA, J.: “Regímenes Especiales: Agrarios, Trabajadores del Mar, Minería del Carbón y Empleados de Hogar”, en VV. AA., *Seguridad Social Práctica*, op. cit., pág. 1280.

¹¹ En este sentido, la STS de 26 de febrero de 1969 (RJ 1161) señaló que para el trabajador autónomo la ida a la finca no tiene siempre, ni presuntivamente, la condición de faena agrícola *per se* y puede corresponder a finalidades distintas de la del trabajo, de forma que la exclusión del accidente *in itinere* constituye la *ratio legis* de la distinción entre ambos tipos de accidentes.

¹² Véase la STSJ de Castilla y León, de 6 de marzo de 2006 (JUR 110584), que señala que al tratarse de un trabajador del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (trabajador por cuenta propia) no entra en juego la presunción del artículo 115.3 de la LGSS, “*rigiéndose el concepto de accidente de trabajo por su normativa específica y, en consecuencia, no cabe calificar de accidente de trabajo el fallecimiento a consecuencia de un infarto de miocardio, aunque sobreviniera en tiempo y lugar de trabajo,...*”.

de accidente de trabajo del trabajador agrario por cuenta propia: por un lado, ha de tratarse de un trabajo que determine su inclusión en el Régimen Especial Agrario, lo que implica que no sean considerados accidentes de trabajo los supuestos contemplados en el artículo 115.2 b), c)¹³ y d) de la LGSS; y, por el otro, el accidente ha de ocurrir dentro de la explotación agraria de que el autónomo sea titular, lo que dificulta, aún más, que se aplique la teoría del accidente *in itinere*. La exigencia de estos dos requisitos provoca, según ha dicho la doctrina, no sólo una reducción de la causalidad lesión-trabajo, sino también una reducción material y geográfica del concepto de accidente de trabajo en comparación con el mismo concepto para los trabajadores por cuenta ajena¹⁴.

De esta forma, para los autónomos de este Régimen Especial la lesión corporal debe venir causada de forma directa e inmediata por el trabajo que desarrolle, que, asimismo, debe ser calificado como agrario a la luz de las normas reguladoras del Régimen Especial Agrario y de los pronunciamientos de los Tribunales de Justicia existentes al respecto, y ha de desarrollarse en la explotación de que sea titular, habiendo llevado a cabo la jurisprudencia una interpretación extensiva y amplia tanto del concepto de explotación agraria como de lo que ha de entenderse por labor agraria. En efecto, tal y como tuvimos ocasión de analizar con detenimiento en el capítulo cuarto de este trabajo, el TS ha mantenido una interpretación amplia de lo que haya de entenderse por explotación agraria, de manera que dicho término no se emplea en la Ley en un sentido territorial y equivalente al de las parcelas o fincas rústicas del trabajador, sino en un sentido funcional, que sirve para designar un complejo técnico-económico de carácter agrícola formado por la conjunción de una serie de elementos: finca o fincas¹⁵, lindantes o no entre sí, la actividad necesaria para la extracción de los productos de la tierra y los demás bienes y derechos necesarios para la producción agrícola, forestal y ganadera¹⁶.

Y es que la explotación agraria es una entidad económica cuya finalidad es *“la obtención de beneficios mediante el desarrollo de la actividad humana y el empleo o utilización de bienes materiales o de equipo adscritos a ella, a fin de obtener y mejorar la producción de una o más fincas rústicas, que*

¹³ La no consideración como accidente de trabajo del ocurrido con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa, se debe a que no existen distintas categorías profesionales para los trabajadores autónomos.

¹⁴ AGUT GARCÍA, C.: “Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 51.

¹⁵ Según indicó la STCT de 14 de abril de 1977 (A. 2059), el concepto legal y jurisprudencial de explotación agrícola *“ha de entenderse no en el sentido de unidad topográfica y catastral de cada finca, sino en el conjunto armónico de las mismas que aunque puedan estar separadas geográficamente responden a una unidad de intención y explotación, ...”*, lo que implica que las lesiones producidas por un accidente sufrido en el desplazamiento entre las fincas distantes de una explotación agraria puede ser calificado como accidente de trabajo.

¹⁶ Podemos ver al respecto la STS de 8 de octubre de 1968 (RJ 4190), la SSTS de 15 de noviembre de 1968 (RJ 4728 y 4729), la STS de 21 de diciembre de 1968 (RJ 5922), la STS de 25 de abril de 1969 (RJ 2139), la STS de 24 de septiembre de 1970 (RJ 3853), STS de 14 de noviembre de 1972 (RJ 5442) y la STSJ de Castilla y León, de 25 de mayo de 1998 (AS 3115).

constituyan el objeto de la explotación y le sirvan de base, de tal manera que cualquier actividad humana, faena o tarea que tenga por finalidad el mejor rendimiento o el incremento de los productos agrícolas, forestales y pecuarios, ya se realicen en la misma finca explotada, ya se efectúen fuera de su contorno, si persiguen como objetivo el mejoramiento de la producción, el aumento en el rendimiento o la necesidad de proveer a la posibilidad de ejecución de las labores o la mayor facilidad en su realización, están integradas en el ciclo de la producción y comprendidas en el ámbito de la explotación”¹⁷.

Esta larga transcripción se justifica por la trascendencia que adquiere, en el sentido de que la interpretación extensiva del concepto de explotación agraria que ha defendido el TS implica que los criterios para la determinación de lo que deba entenderse por tarea agraria también han de interpretarse de forma amplia. Es más, insistimos en la postura mantenida en el capítulo cuarto de este trabajo acerca de la relevancia de fijar el concepto de explotación agraria en cuanto aspecto de suma importancia para poder determinar qué actividades se pueden considerar agrarias y, por tanto, incluidas en el Régimen Especial Agrario. De esta forma, a la luz del concepto de explotación agraria que ha ido perfilando el TS, se pueden calificar como agrarias no sólo las labores realizadas en la explotación agraria, sino también las tareas desempeñadas para la explotación agraria, esto es, para mejorar el rendimiento o el incremento de los productos agrícolas, forestales y pecuarios, con independencia del lugar donde se desempeñen, lo que tiene una inevitable consecuencia: los accidentes ocurridos fuera de la finca o en el camino hacia o desde ella se pueden considerar accidentes de trabajo¹⁸, a pesar de que no se hayan sufrido dentro de la explotación agraria.

Efectivamente, el accidente que sufra el trabajador por cuenta propia al ir hacia la explotación agraria o al volver de ella, siempre que se pueda entender que durante el trayecto está trabajando, será calificado como accidente laboral. Son los llamados por la doctrina y por la jurisprudencia accidentes “*extra fundo*”, cuya calificación como accidente de trabajo –pero no *in itinere*– no presenta problemas en el caso de que el autónomo agrario esté transportando, frutos, abonos, ganado, maquinaria y demás útiles o bienes instrumentales necesarios para la realización de las labores del campo, así como cuando esté realizando actividades necesarias para poder desarrollar –y conservar¹⁹–

¹⁷ STS de 9 de marzo de 1970 (RJ 1161).

¹⁸ Véase a CASAS BAAMONDE, M. E. y SERRANO MARTÍNEZ, J. E.: “Régimen Especial Agrario (II). Trabajadores por cuenta propia”, en VV. AA., *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales...*, op. cit., pág. 132, así como la STS de 15 de noviembre de 1968 (RJ 4728).

¹⁹ Véase la STS de 21 de noviembre de 1972 (RJ 5451), que consideró que el percance mortal sufrido por un autónomo agrario al acudir a extinguir un incendio en la finca de un vecino, con grave peligro de propagación a otras fincas del arbolado, entre ellas algunas de la propiedad del fallecido, fue un accidente laboral puesto que “*sobrevino a consecuencia directa e inmediata de una labor agraria, ejecutada para conseguir la obtención de productos forestales, pues a esa obtención se encaminan no sólo las labores de producción, sino también de conservación tendentes a evitar se destruya la producción...*”.

tareas agrarias, incluyendo los supuestos en los que el trabajador tenga que desplazarse de una finca a otra para realizar faenas de cultivo²⁰, puesto que, en palabras del TS “*se está trabajando*”²¹; sin embargo, en caso contrario, si no se transportan frutos, semillas, abonos o herramientas, la determinación de si durante el trayecto el trabajador estaba, o no, desempeñando su trabajo plantea grandes dificultades, siendo necesario atender a las circunstancias que concurran en cada caso²².

Así pues, la postura jurisprudencial sobre la interpretación del concepto de explotación agraria permite que los supuestos descritos en el párrafo anterior puedan ser considerados accidentes de trabajo, a pesar de que, en principio, la necesaria conexión directa e inmediata entre la lesión y el trabajo pudiera haberlo impedido. La interpretación extensiva de explotación agraria y de actividad agraria permite flexibilizar la relación de causalidad directa que exigen tanto el artículo 31.4 de la LSSA como el artículo 45.2 del RSSA para que el accidente sufrido por un autónomo agrario sea calificado como accidente de trabajo²³. Por

²⁰ Los accidentes que sufran los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario durante los desplazamientos necesarios para el desempeño de las labores agrarias son accidentes de trabajo “en misión”. Véase al respecto a CAVAS MARTÍNEZ, F.: *El accidente de trabajo in itinere*. Colección “Jurisprudencia Práctica”. Editorial Tecnos, pág. 20, 1994.

²¹ Destacamos, entre otras, la STS de 8 de octubre de 1968 (RJ 4190), la STS de 21 de octubre de 1968 (RJ 4632), la STS de 2 de diciembre de 1968 (RJ 5567), la STS de 3 de diciembre de 1970 (RJ 5162), la STS de 24 de septiembre de 1970 (RJ 3853), la STS de 1 de febrero de 1972 (RJ 415), la STS de 22 de mayo de 1972 (RJ 2895), la STS de 21 de noviembre de 1972 (RJ 5451), la STS de 14 de noviembre de 1972 (RJ 5442), la STS de 16 de noviembre de 1973 (RJ 4253), la STSJ de Galicia, de 2 de mayo de 1995 (AS 1889) y la STSJ de Castilla y León, de 25 de mayo de 1998 (AS 3115), según la cual, el accidente sufrido por un trabajador autónomo del Régimen Especial Agrario cuando llevaba al taller las puertas de una cochinería es accidente laboral puesto que tales puertas “*son un elemento esencial para el desarrollo de la actividad pecuaria y el llevarlas a un taller es, en consecuencia, actividad dirigida a la obtención de productos ganaderos...*”. En este sentido, la STS de 16 de octubre de 1968 (RJ 4356) señaló que, limitado el concepto de accidente por el legislador a los acaecidos como consecuencia directa e inmediata del mismo en la explotación de que sean titulares, “*es visto que los accidentes “in itinere” de los trabajadores agrícolas por cuenta propia, no están protegidos por la Seguridad Social; a lo que no obsta el que se excluya a aquéllos que por tratarse de la conducción del ganado o elementos necesarios para la labranza no merezcan dicho concepto...*”.

²² Cuando los bienes e instrumentos necesarios para el desarrollo de las labores agrarias se transportan en un medio de locomoción no especial para el transporte de productos o aperos como, por ejemplo, en una motocicleta, se niega la calificación de accidente de trabajo [STS de 16 de noviembre de 1973 (RJ 4253)]. Asimismo, la STS de 16 de octubre de 1968 (RJ 4356) negó la calificación de accidente de trabajo al siniestro sufrido por un trabajador autónomo cuando se dirigía al campo para segar hierbas para el ganado, montado en una bicicleta. Véase también la STS de 22 de enero de 1971 (RJ 350), que calificó como accidente “*in itinere*” y, por tanto, no laboral, el sufrido por un trabajador por cuenta propia cuando se dirigía, junto a su esposa, en una motocicleta desde su domicilio a su explotación agrícola, puesto que el hecho de que el trabajador llevara en la motocicleta a su esposa, también afiliada al Régimen Especial Agrario, no puede “*ser equiparado al de transportar aperos, abonos o productos (...) ni es equivalente al de ir ya trabajando el mismo, pues tal hecho sólo podía significar que ambos se trasladaban al lugar de trabajo*”, así como la STS de 16 de febrero de 1973 (RJ 998). La STSJ de Galicia, de 2 de mayo de 1995 (AS 1889) admitió como accidente de trabajo el sufrido por un trabajador por cuenta propia que se desplaza a un monte de su propiedad y que volviendo del trabajo muere al caer de la moto segadora –elemento propio de trabajo– que empleó durante la jornada ordinaria; por el contrario, la STSJ de Asturias, de 13 de noviembre de 1997 (AS 4463) negó la concurrencia de los requisitos necesarios para la calificación de un accidente de trabajo de un autónomo agrario puesto que no se produjo realizando labores agrícolas pese a haber ocurrido conduciendo un instrumento agrícola –un tractor–.

²³ Dicho con otras palabras, a pesar de la definición restrictiva del concepto de accidente de trabajo de los autónomos que ofrece el artículo 31.4 de la LSSA, la doctrina jurisprudencial en una evolución no muy clara tiende a ampliar dicho concepto a través de la interpretación extensiva de los requisitos legalmente exigidos, marcando una doble ruptura de la configuración estricta del concepto de accidente de trabajo: por un lado, la interpretación extensiva del concepto de tarea agrícola; y, por el otro, la interpretación amplia del concepto de explotación agraria. ÁLVAREZ ALCOLEA, M.: “Jurisprudencia sobre accidentes de trabajadores por cuenta propia...”, op. cit., pág. 110.

ello, la dulcificación del nexo causal entre lesión y trabajo permite proteger como accidentes de trabajo supuestos que, debido a la exclusión de la protección como accidente de trabajo del accidente *in itinere*, sólo se podrían calificar como accidentes no laborales. No se entiende muy bien por qué pervive esta diferencia respecto de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, que dificulta que el accidente que sufra un trabajador autónomo al ir o al volver de la explotación agraria, en el caso de que no se transporten frutos, abonos o los instrumentos y útiles de labranza, sea considerado como accidente de trabajo²⁴. La independencia con la que los trabajadores por cuenta propia organizan sus actividades y, en consecuencia, la intención de evitar las posibles actuaciones fraudulentas que, en caso contrario, se podrían producir no parece que sean argumentos suficientes²⁵, que, además, se pueden superar mediante el incremento de las medidas de control contra el fraude.

En cualquier caso, entendemos que, a pesar del esfuerzo jurisprudencial llevado a cabo para aproximar la noción de accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario a la de los trabajadores del Régimen General, las diferencias entre ambos conceptos van a pervivir puesto que, a partir de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que incorporó la Disposición Adicional 34ª de la LGSS, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos podrán mejorar voluntariamente la acción protectora que dicho Régimen les dispensa, incorporando la contingencia de accidente de trabajo, que se entenderá como *“el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial”*. La conexión directa e inmediata entre la lesión y el trabajo también se exige –en contra de lo que pudiera pensarse en virtud de la tendencia a la unidad del sistema de Seguridad Social que contempla el artículo 10.5 de la LGSS– para la calificación de accidente de trabajo de los trabajadores del Régimen Especial Autónomos, lo que permite entender que las diferencias entre el accidente de trabajo de los asalariados del Régimen General y los autónomos incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria van a pervivir en el tiempo puesto que, como es sabido, los trabajadores agrarios por cuenta propia, en cumplimiento de la Recomendación Sexta del *Pacto de Toledo*, van a quedar integrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

²⁴ En este sentido, la STSJ de Galicia, de 2 de mayo de 1995 (AS 1889) señala que si la LGSS admite para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General como accidente de trabajo los accidentes sufridos al ir o al volver del trabajo, *“no tendría sentido alguno que se rechazara tal calificación de accidente de trabajo al ocurrido al trabajador agrícola que se desplaza a un monte de su propiedad y que volviendo del trabajo muere al caer de la moto segadora –elemento propio de trabajo– que empleó durante la jornada ordinaria, con lo que se produciría una evidente discriminación entre unos y otros trabajadores, con independencia de que el trabajo sea por cuenta propia o ajena”*. En sentido contrario, la STSJ de Andalucía, de 24 de febrero de 2004 (JUR 118309) considera que no es discriminatorio el hecho de que la Ley dé un tratamiento distinto a situaciones diferentes, como son las que cubre el Régimen General y los Regímenes Especiales.

²⁵ ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 344.

2.2. La enfermedad profesional de los trabajadores del Régimen Especial Agrario

En relación con la enfermedad profesional de los trabajadores del Régimen Especial Agrario, tanto de los que prestan sus servicios por cuenta ajena como de los que desempeñan su actividad en régimen de autonomía, el artículo 31.4 de la LSSA y el artículo 45.2 del RSSA la definen como la contraída a consecuencia del trabajo que realicen y que determine su inclusión en este Régimen Especial, que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias y en las actividades que se especifiquen en el cuadro anexo al RSSA. Así pues, el concepto de enfermedad profesional de la Seguridad Social agraria es el mismo que el aplicable a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General, con la lógica salvedad de que la lista de enfermedades y riesgos profesionales en vigor para los trabajadores agrarios es propia y especial del trabajo agrícola, forestal y pecuario.

De esta forma, tanto el cuadro de enfermedades profesionales [a) enfermedades causadas por metales, b) enfermedades causadas por metaloides, c) enfermedades causadas por agentes animados y d) enfermedades causadas por agentes físicos] como la lista de trabajos con riesgo de producirlas del anexo al RSSA son mucho más reducidos que la lista de enfermedades profesionales con relaciones de las principales actividades capaces de producirlas contemplada en el anexo al Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, que aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social, lo que responde, en buena lógica, al hecho de que el anexo al RSSA contempla sólo las enfermedades profesionales y los trabajos con riesgo de producirlas para los trabajadores que desempeñen actividades agrarias, sean agrícolas, forestales o pecuarias.

3. Condiciones generales para causar derecho a las prestaciones del Régimen Especial Agrario

Los trabajadores pertenecientes al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, tanto los que prestan sus servicios por cuenta ajena como los que desempeñan su actividad por cuenta propia –a excepción de lo que ocurre, como veremos, en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional de un trabajador por cuenta ajena–, han de reunir, además de los requisitos exigidos para cada una de las prestaciones, las siguientes condiciones:

3.1. Inscripción en el censo agrario: afiliación y alta o situación asimilada al alta

Para poder causar derecho a las prestaciones reconocidas por el Régimen Especial Agrario, el trabajador ha de estar inscrito en el censo agrario, esto es, ha de estar afiliado al sistema y dado de alta o en situación asimilada al alta, tal y como exige el artículo 46.1 del RSSA, que, aunque no contempla de forma

expresa el requisito de estar inscrito en el censo, debemos entender que sí es una condición indispensable, en el sentido de que consideramos que dicho precepto se está refiriendo a la exigencia de que el trabajador esté, además de dado de alta en el Régimen Especial Agrario –o en situación asimilada al alta–, afiliado al sistema de la Seguridad Social. Pues bien, el cumplimiento de ambos requisitos se consigue, precisamente, con la inscripción en el censo agrario puesto que, a la luz de cuanto dijimos al estudiar dicha figura en cuanto acto de encuadramiento de este Régimen Especial (apartado 1.3 del capítulo quinto de este trabajo), la inscripción inicial en el caso de que el trabajador no hubiera desempeñado con anterioridad otra actividad profesional equivaldrá no sólo al alta sino también a la afiliación (artículo 45.1 c) del RGA).

Esta indispensable condición, cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el no reconocimiento del derecho a la concreta prestación solicitada²⁶, también se les exige a los trabajadores de la industria y los servicios para causar derecho a las prestaciones reconocidas tanto por el Régimen General de la Seguridad Social (artículo 124.1 de la LGSS) como por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (artículo 28.1 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos), siendo aplicable a estos tres Regímenes el RGA, que es de aplicación a todo el sistema de la Seguridad Social, tal y como dispone su artículo 1.

El proceso de flexibilización –no sólo legal, sino también jurisprudencial, en el sentido de que el TS ha apostado por la necesidad de atenuar la exigencia del requisito del alta, mediante una interpretación humanizadora que pondere las circunstancias de cada caso concreto²⁷– que ha seguido el requisito de estar en alta o en situación asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social –cuya manifestación más evidente al día de hoy es que no es necesario que el trabajador cumpla dicho requisito para causar derecho a las prestaciones por incapacidad permanente absoluta y gran invalidez (artículo 138.3 de la LGSS), a la pensión de jubilación (artículo 161.5 de la LGSS) ni a las prestaciones de muerte y supervivencia (artículo 174.1, párrafo 2º; artículo 175.1, párrafo 2º; y artículo 176.1, párrafo 2º de la LGSS)–, también le es aplicable al Régimen Especial Agrario, puesto que todos estos preceptos de la LGSS

²⁶ Destacamos, entre otras, la STSJ de Castilla y León, de 10 de enero de 1995 (AS 81), que deniega la pensión de jubilación al trabajador por no estar en alta o en situación asimilada al alta; la STSJ Galicia, de 13 de marzo de 1997 (AS 889); la STSJ de Andalucía, de 12 de febrero de 1998 (AS 1322); la STSJ de Castilla y León, de 30 de junio de 1998 (AS 3422); la STSJ de Cataluña, de 6 de octubre de 1998 (AS 3951), que deniega la prestación de incapacidad temporal por no haberse cumplido la obligación de solicitar la inscripción en el censo agrario; la STSJ de Andalucía, de 27 de octubre de 1998 (6794), que deniega la pensión de viudedad al trabajador agrario por no estar el causante en alta o en situación asimilada al alta; la STSJ de Castilla y León, de 18 de enero de 1999 (AS 1052); y la STSJ de Cataluña, de 29 de marzo de 2000 (AS 2073).

²⁷ En este sentido destacamos, entre otras, la STS de 19 de diciembre de 1996 (RJ 1997/1885), la STS de 19 de noviembre de 1997 (RJ 8616), la STS de 26 de enero de 1998 (RJ 1056), la STS de 12 de marzo de 1998 (RJ 2565), la STS de 27 de mayo de 1998 (RJ 5700), la STS de 9 de noviembre de 1999 (RJ 9500), la STS de 16 de diciembre de 1999 (RJ 9821), la STS de 14 de abril de 2000 (RJ 3954), la STS de 17 de enero de 2002 (RJ 2512) y la STS de 17 de septiembre de 2004 (RJ 6320). Sobre la interpretación humanizadora del requisito de alta en la Seguridad Social podemos ver a GARCÍA MURCIA, J.: "El requisito de alta en la Seguridad Social y su interpretación flexible por parte de la jurisprudencia". *Actualidad Laboral*, núm. 2, 2002, págs. 15 y ss.

que hemos citado son de aplicación a todos los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, según se desprende de la Disposición Adicional 8ª.1 de la LGSS.

En relación con las situaciones asimiladas al alta, el artículo 36 del RGA contempla, además de las situaciones generales para todo el sistema de la Seguridad Social²⁸, dos específicas del Régimen Especial Agrario. De esta forma, continuarán comprendidos en dicho Régimen Especial, pero en situación asimilada a la de alta, quienes, aun cuando hubieran cesado en la prestación de servicios o en el desarrollo de la actividad agraria, se encuentren en alguna de las dos situaciones siguientes:

1.— En situación de desplazamiento al extranjero por razón de trabajo, en los términos regulados en el artículo 71 del RSSA (artículo 36.1.14 del RGA)²⁹. Según dicho precepto, en los casos de traslado al extranjero, por razón de trabajo, el interesado vendrá obligado a comunicar tal hecho a la Tesorería General de la Seguridad Social con carácter previo, a fin de que se tramite su baja en el censo, sin perjuicio de los derechos que le confiere el Convenio que, a efectos de la Seguridad Social, haya establecido con el país al que se traslada³⁰, pudiendo el trabajador permanecer en situación asimilada al alta — durante el plazo máximo de un año y con obligación de satisfacer las cuotas individuales correspondientes— si se encuentra en cualquiera de los dos supuestos siguientes³¹:

1º Que no quede obligatoriamente sometido a la legislación de la Seguridad Social del Estado a cuyo territorio se traslade, bien por aplicación de la legislación nacional de dicho Estado, bien en virtud de un Convenio internacional³².

²⁸ Recientemente la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género ha dispuesto que a las trabajadoras autónomas, con independencia del sector económico en el que desarrollen su actividad, víctimas de la violencia de género, que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspende su obligación de cotizar y se les considera en situación asimilada al alta, siendo necesario que la situación de violencia se acredite con la orden de protección a favor de la víctima. Sobre este particular véase a CERVILLA GARZÓN, M. J.: *La acción protectora de los trabajadores autónomos...*, op. cit., págs. 330 y 331.

²⁹ A esta situación asimilada al alta a efectos de la prestación por maternidad se refiere expresamente el artículo 5.5º del Real Decreto 1251/2001, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo.

³⁰ En el caso de que el trabajador no comunique su traslado al extranjero, tan pronto la TGSS tenga conocimiento del indicado desplazamiento, se tramitará la baja de oficio (artículo 71.1 *in fine* del RSSA).

³¹ En estos casos la asistencia sanitaria no será prestada ni al trabajador ni a los familiares desplazados.

³² Una relación detallada de los Convenios bilaterales de Seguridad Social suscritos por España la podemos ver en HIERRO HIERRO, F.J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*. Aranzadi, 2005, págs. 226 y 227 y SÁNCHEZ CARRIÓN, J. L.: "Los Convenios bilaterales de Seguridad Social suscritos por España y su conexión con el Derecho Comunitario". *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 47, 2003, págs. 17 a 48.

2º Cuando el desplazamiento sea de un trabajador por cuenta ajena con carácter temporal y por encargo de su Empresa, dejando a salvo las condiciones que fijen los Convenios aplicables, si los hubiere.

2.- Durante los períodos de percepción de las ayudas reguladas en el Real Decreto 5/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria (artículo 36.1.16 del RGA)³³. Sin perjuicio de que estas ayudas sean tratadas con posterioridad, en estos momentos debemos dejar constancia de que nos hallamos ante una situación asimilada al alta a efectos de todas las prestaciones reconocidas por el Régimen Especial Agrario, aunque en relación con la prestación por incapacidad temporal de los autónomos agrarios, de cobertura voluntaria, se presenta una gran dificultad en los supuestos en los que sí se haya optado por tal cobertura, puesto que, en contra de lo que debería haberse hecho, no se establece la posibilidad de cotizar por el tipo superior previsto para cubrir tal contingencia³⁴.

Asimismo, numerosos pronunciamientos judiciales han tenido ocasión de decidir sobre si determinadas situaciones son, o no, asimiladas al alta a efectos de concretas prestaciones del Régimen Especial Agrario, aunque es cierto que la mayoría de tales situaciones también se cuestionan en tal sentido en cualquier otro Régimen del sistema de la Seguridad Social. Al respecto, podemos destacar las siguientes situaciones problemáticas:

1.- No cabe conceptuar como situación asimilada al alta la declaración de incapacidad permanente total, con o sin inscripción como demandante en la Oficina de Empleo, puesto que no figura en la lista del artículo 125 de la LGSS ni del artículo 36 del RGA³⁵.

2.- Se entiende que el trabajador se encuentra en situación asimilada al alta, a efectos de incapacidad permanente, durante el período en el que percibe el subsidio de desempleo para trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario. Esta situación se incardina en el artículo 125 de la LGSS, donde el concepto de “*prestación por desempleo*” a que el mismo se refiere no debe ser interpretado en términos restrictivos tales que impida el acceso a la situación de incapacidad permanente. La finalidad del precepto no puede ser otra que

³³ Dicho precepto se refiere expresamente a los períodos de percepción de ayudas reguladas en el Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, por el que se establecía un régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria (B.O.E. de 4 de noviembre).

³⁴ Sobre esta cuestión podemos ver a CERVILLA GARZÓN, M. J.: *La acción protectora de los trabajadores autónomos...*, op. cit., pág. 344.

³⁵ En este sentido destacamos, entre otras, la STS de 14 de noviembre de 1992 (RJ 1968), la STS de 22 de marzo de 1993 (RJ 2198), la STS de 15 de diciembre de 1993 (RJ 9951), la STSJ de Castilla y León, de 10 de enero de 1995 (AS 81) y la STSJ de Galicia, de 13 de marzo de 1997 (AS 889).

la de englobar, bajo el término genérico de “prestación”, tanto ésta propiamente dicha como el subsidio, puesto que en otro caso “se estaría introduciendo una desigualdad entre una y otra clase de trabajadores, carente de razonabilidad, y por lo tanto contraria a lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución Española”³⁶. Es más, señala esta sentencia que incluso en el caso de que se pudiera sostener que el concepto utilizado por el artículo 125.1 de la LGSS es el de prestación en su sentido más estricto, es preciso señalar que ésta es, precisamente, la naturaleza de la que participa el denominado subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario, si bien a esta cuestión le prestaremos la debida atención en el capítulo siguiente.

3.— A pesar de que ya ha desaparecido la obligación de los propietarios de fincas rústicas de cotizar por jornadas teóricas, incluso en el supuesto de que las fincas no estén dedicadas a la producción o cuando las personas que en ellas presten sus servicios no estén comprendidas en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, no está de más aclarar que el hecho de abonar las correspondientes cotizaciones por jornadas teóricas no equivalía a una situación asimilada a la de alta³⁷.

4.— El trabajador agrario que esté en la situación de prórroga de incapacidad temporal, una vez transcurrido el período máximo de duración de 18 meses, se halla en una situación asimilada al alta no prevista expresamente en el artículo 36 del RGA, lo que significa que dicha situación no conlleva la obligación de solicitar la baja del trabajador en el censo agrario por dejar de reunir las condiciones para estar incluido en el campo de aplicación de este Régimen Especial³⁸. Esta cuestión fue resuelta por el TS³⁹ para un caso semejante referido al Régimen Especial de Trabajadores Autónomo, señalando que durante la prórroga de la situación por incapacidad temporal se crea una situación especial de equiparación al alta, que no impide la baja y pone fin a la obligación de cotizar, salvo que quiera mantenerse por el trabajador.

5.— Según el artículo 36.1.7º del RGA, los períodos de inactividad entre trabajos de temporada son situaciones asimiladas al alta, sin que la mera extinción de un contrato temporal de un trabajador por

³⁶ STSJ de Andalucía, de 11 de abril de 1997 (AS 1618).

³⁷ Véase la STSJ de Cataluña, de 1 de septiembre de 1997 (AS 3577).

³⁸ STSJ de Cataluña, de 18 de mayo de 2000 (AS 2706).

³⁹ STS de 16 de junio de 1998 (RJ 5783).

cuenta ajena del Régimen Especial Agrario permita que el trabajador quede encuadrado en este supuesto⁴⁰.

6.– La interpretación más adecuada del artículo 36.1.º del RGA⁴¹ es aquélla que considera en situación asimilada al alta, no sólo a los parados involuntarios que hayan agotado previamente la prestación o el subsidio por desempleo, sino también a aquellos otros parados involuntarios que no hayan podido acceder a la prestación o al subsidio por desempleo por causas ajenas a su voluntad⁴², tal y como ocurre con los autónomos agrarios y con los asalariados que no hayan tenido derecho a la prestación por desempleo. Eso sí, es necesario que en todo caso se mantenga la inscripción como desempleado en la oficina de empleo. Por ello, la inscripción como demandante de empleo de un trabajador por cuenta propia del Régimen Especial Agrario –quien cesa en su actividad por vender su explotación agraria y encontrarse enfermo⁴³– se considera situación asimilada al alta, a pesar de que la demanda de empleo no figura como situación asimilada al alta en este Régimen Especial y de que no tiene derecho a prestaciones por desempleo, puesto que ha de valorarse la profesionalidad plenamente acreditada del trabajador por su largo tiempo de cotización y su inscripción en la oficina de empleo evidencia su deseo de continuar trabajando.

Por otro lado, el artículo 21.5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género⁴⁴, señala que a las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, durante los cuales se considera que la trabajadora se encuentra en situación asimilada al alta. Así mismo, el artículo 45.1 n) del ET⁴⁵ dispone que el contrato de trabajo podrá suspenderse por decisión de la trabajado-

⁴⁰ STSJ de Galicia, de 14 de octubre de 2000 (AS 3024), que no reconoció del derecho de un trabajador por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario que había sufrido una enfermedad común dos días después de la extinción de su contrato temporal por no cumplir con el requisito de hallarse en alta o en situación asimilada al alta.

⁴¹ Según dicho precepto, se considera situación asimilada al alta *"la situación legal de desempleo, total y subsidiado, y la de paro involuntario una vez agotada la prestación, contributiva o asistencial, siempre que en tal situación se mantenga la inscripción como desempleado en la oficina de empleo"*.

⁴² Véase la STSJ de Castilla-La Mancha, de 15 de febrero de 1999 (AS 510), según la cual basta con que el trabajador se encuentre en paro involuntario, *"puesto que tal interpretación es la más conforme al espíritu y finalidad de la norma puesto que de lo contrario, multitud de supuestos quedarían fuera de su ámbito de aplicación, pese a que la imposibilidad de acceso a la prestación o subsidio por desempleo se produce por causas ajenas a su voluntad"*.

⁴³ STSJ de Castilla y León, de 9 de marzo de 1999 (AS 1280), que es comentada por ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: "Derecho de prestaciones de viudedad con descubierto de cotizaciones en el Régimen Especial Agrario". *Aranzadi Social*, Vol. II, 1999, págs. 2611 a 2616.

⁴⁴ B.O.E. de 29 de diciembre de 2004.

⁴⁵ El período durante el cual la trabajadora cesa en su actividad o suspende su contrato de trabajo, según preste sus servicios por cuenta propia o por cuenta ajena, respectivamente, se considera como período de cotización efectiva, cuyo alcance se concreta en la Disposición adicional única del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social (B.O.E. de 22 de noviembre de 2005),

ra que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género, debiendo entenderse que también durante tal suspensión contractual la trabajadora está en situación asimilada al alta⁴⁶.

Ahora bien, no basta con cumplir con el requisito formal de estar en alta o en situación asimilada a la de alta, sino que tal condición ha de ser un fiel reflejo del ejercicio efectivo de labores agrarias en los términos exigidos por la normativa del Régimen Especial Agrario para permitir la inclusión en su campo de aplicación, lo que nos lleva a comentar el segundo de los requisitos exigidos.

3.2. Reunir las condiciones reglamentarias exigidas al trabajador para su inclusión en el censo: labor agraria en forma habitual y como medio fundamental de vida

El artículo 46.3 del RSSA exige, para causar derecho a las prestaciones del Régimen Especial Agrario, que el trabajador reúna las condiciones reglamentarias exigidas para su inclusión en el censo agrario, lo que básicamente se traduce, a la luz del artículo 2 del RSSA, en la necesaria realización efectiva de labores agrarias con habitualidad y como medio fundamental de vida⁴⁷, en los términos examinados en el capítulo cuarto de este trabajo, al que nos remitimos. Así pues, es necesario que concorra tanto un presupuesto material —realización de labores agrarias en forma habitual y como medio fundamental de vida—, como un requisito formal —afiliación al sistema de la Seguridad Social y alta o situación asimilada a la del alta—⁴⁸.

Sin embargo, los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario que realicen trabajos que den lugar a su inclusión en otro Régimen de la Seguridad Social, por un período superior a seis meses, naturales y consecutivos, si bien tendrán que solicitar su baja en el censo transcurridos estos seis meses y no tendrán obligación de cotizar al Régimen Especial Agrario en aquellas mensualidades naturales y concretas que acrediten haber prestado ininterrumpidamente y con carácter exclusivo los servicios determinantes de su inclusión en el otro Régimen, lo cierto es que no tendrán derecho, mientras subsista la situación descrita, a percibir prestaciones del Régimen Especial Agrario (artículo 39.1.2º del RGC, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 807/2006, de 30 de junio). Se aprecia, pues, cómo, pese a entender el legislador que hasta los seis meses en tal situación perviven las notas de habitualidad

⁴⁶ Esta letra n) ha sido añadida también por la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

⁴⁷ Decimos básicamente porque, tal y como tuvimos ocasión de examinar en el capítulo cuarto de este trabajo, los artículos 2 y siguientes del RSSA, además de exigir, para la inclusión en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, la realización de labores agrarias, contemplan otros requisitos: el trabajador por cuenta propia ha de ser mayor de dieciocho años y titular de una pequeña explotación agraria.

⁴⁸ En este sentido, la STSJ de Galicia, de 18 de septiembre de 1997 (AS 2842) deniega, en un supuesto de pluralidad de actividades, el reconocimiento de la pensión de jubilación en más de un Régimen de la Seguridad Social porque considera que no son válidas las cotizaciones acreditadas al Régimen Especial Agrario como labrador por cuenta propia, en forma habitual y como medio fundamental de vida, mientras estaba trabajando simultáneamente en Francia por cuenta ajena.

y de medio fundamental de vida de las labores agrarias desarrolladas y pese a mantenerse, por ello, el alta formal en el censo, estos trabajadores no tienen derecho a percibir prestaciones del Régimen Especial Agrario –pero sí, por supuesto, en el otro Régimen de la Seguridad Social en el que estén cotizando si es que cumplen con los requisitos exigidos–. Nos encontramos, como ha puesto de manifiesto la doctrina, ante una restricción de los sujetos causantes de prestaciones reconocidas por la Seguridad Social Agraria⁴⁹.

3.3. Estar al corriente en el pago de las cuotas

Sin duda alguna el requisito más controvertido, según se refleja en los numerosos pronunciamientos judiciales existentes al respecto –la gran mayoría, con diferencia, de todos los recaídos en relación con las diversas condiciones para causar derecho a las prestaciones del Régimen Especial Agrario–, es el que exige al trabajador agrario estar al corriente en el pago de las cuotas (artículo 46.2 del RSSA)⁵⁰. Y es que la inclusión del trabajador en el censo no producirá por sí misma el nacimiento de su derecho al disfrute de las prestaciones, sino que para causar derecho a las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social Agraria es requisito indispensable estar al corriente en el pago de las cuotas, de manera que el trabajador inscrito en el censo agrario que no se encuentre al día en el pago de las cuotas sufrirá la siguiente consecuencia, resultado de la responsabilidad legal impuesta al trabajador por el incumplimiento de su obligación de estar al corriente en el pago de sus cuotas: pérdida, en principio, del derecho a cualquiera de las prestaciones establecidas en la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario⁵¹.

Se puede decir que son dos las razones que permiten justificar la exigencia de este requisito: por un lado, las especiales reglas vigentes en el Régimen Especial Agrario en materia de cotización, en virtud de las cuales el trabajador, no es sólo el obligado, sino también el responsable del ingreso de las cotizaciones⁵² –a excepción de la cotización por contingencias profesionales

⁴⁹ ALMANSA PASTOR, J. M.: *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 593; ORDEIG FOS, J. M.: *El sistema español de Seguridad Social*, op. cit., pág. 496; y SERAL ÍÑIGO, F. I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 70. Según estos autores, los trabajadores agrarios que ocasionalmente realicen actividades protegidas por otro Régimen de la Seguridad Social, aún cuando mantienen transitoriamente su inscripción en el censo agrario, no causan derecho a la protección en este Régimen Especial.

⁵⁰ Sobre este requisito podemos ver a CACHÓN VILLAR, P.: “Prestaciones del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: el requisito de hallarse al corriente en el pago de las cuotas”. *La Ley*, Febrero, 1998, págs. 1906 y 1907; LOUSADA AROCHENA, J. F.: “El requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas para acceder y para mantener el derecho a las prestaciones en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”. *Aranzadi Social*, Vol. V, 1998, págs. 1101 y ss.; ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: “Derecho de prestación de viudedad con descubrimiento de cotizaciones en el Régimen Especial Agrario”. *Aranzadi Social*, Vol. II, 1999, págs. 2611 y ss.; y a RODRIGUEZ PASTOR, G. E.: “Régimen Especial Agrario: consecuencias del incumplimiento del requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas”. *Aranzadi Social*, Vol. I, 2001, págs. 3407 y ss.

⁵¹ Véanse, además del artículo 46.2 del RSSA citado en el texto, los artículos 5.3 y 12 de la LSSA.

⁵² En este sentido la Disposición Adicional 39ª de la LGSS, introducida por el artículo 20 de la Ley 52/2003, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004, señala que “en el caso de trabajadores que sean responsables del ingreso de cotizaciones, para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social será necesario que el causante se encuentre al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social...”.

y por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, cuyo responsable es el empresario—, por lo que, en buena lógica, este requisito también se exige para causar derecho a las prestaciones reconocidas por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto); pero no para los trabajadores pertenecientes al Régimen General (artículo 124 de la LGSS, que no lo contempla entre las condiciones del derecho a las prestaciones)⁵³; por el otro lado, la deficiencia del régimen económico-financiero de la Seguridad Social Agraria, de manera que con la exigencia de este riguroso requisito se pretende imponer una estricta disciplina de cotización en un régimen fuertemente deficitario, es decir, se busca garantizar con la mayor coacción posible el pago de cuotas a cargo de los propios beneficiarios⁵⁴.

La comprobación de la concurrencia de este requisito se hará en el momento del hecho causante; momento que se ha presentado problemático para la incapacidad temporal en los supuestos en los que el trabajador había recaído en su dolencia tras menos de seis meses desde que fue dado de alta, reuniendo en el momento de la segunda baja el requisito de estar al corriente, pero no en el momento de causar baja la primera vez⁵⁵. La cuestión que se plantea es la siguiente: ¿cuándo ha de tenerse por cumplido el requisito de estar al corriente, en la primera o en la segunda baja? La respuesta dada por el TS⁵⁶ a esta controversia consiste en entender que se ha de reconocer la situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de la segunda baja, momento en el que sí se reúne el requisito de estar al día en el pago de las cuotas, lo que sería conforme al principio de eficacia y utilidad de las cotizaciones realizadas en orden al reconocimiento de las prestaciones. En caso contrario, denegada una prestación por incapacidad temporal por no hallarse el trabajador al corriente en el pago de las cotizaciones, tal defecto inicial se prolongaría indefinidamente en el tiempo futuro, sin posibilidad para el beneficiario de acceder al reconocimiento de dicha prestación una vez cumplido tal requisito⁵⁷.

⁵³ Como es sabido, el artículo 104.1 de la LGSS dispone que *“el empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización e ingresará las aportaciones propias y la de sus trabajadores, en su totalidad”*.

⁵⁴ Con estas palabras se expresan, entre otras, la STS de 18 de diciembre de 1996 (RJ 9728), la STS de 16 de diciembre de 1997 (RJ 9186), la STS de 11 de marzo de 2002 (RJ 4678), la STSJ de Cataluña, de 23 de septiembre de 1998 AS (3951), la STSJ de Castilla y León, de 4 de abril de 2000 (AS 2147) y la STSJ de La Rioja, de 6 de septiembre de 2001 (AS 3570). Sobre esta cuestión podemos ver también a LOUSADA AROCHENA, J. F.: *“El requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas ...”*, op. cit. pág. 1102.

⁵⁵ Véase la STS de 6 de noviembre de 2000 (RJ 9633).

⁵⁶ STS de 24 de noviembre de 1998 (RJ 10031), que señala que no deben confundirse dos supuestos diferentes, cuales son el reconocimiento del derecho a la incapacidad temporal —que se somete a la concurrencia de sus requisitos legitimadores: asistencia sanitaria de la Seguridad Social, impedimento para trabajar existiendo posibilidad de sanación, y cumplimiento del requisito de estar al corriente y del período de carencia— y el de duración de tal derecho —que presupone el reconocimiento del derecho y persigue que la situación reconocida inicialmente se prolongue indefinidamente en el tiempo, estableciendo al efecto los índices temporales correctores—. En este mismo sentido encontramos la STSJ de Andalucía, de 1 de junio de 1998 (AS 2730) y la STSJ de Castilla y León, de 14 de junio de 1999 (AS 2465).

⁵⁷ En sentido contrario encontramos la STSJ de Andalucía, de 15 de diciembre de 1997 (AS 5147), según la cual sólo ha existido una sola baja y, por ende, un solo hecho causante en la fecha en la que el trabajador no estaba al corriente en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social; y la STSJ de Andalucía, de 11 de febrero de 1998 AS (5418).

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas se exige, según dispone la Disposición Adicional 39ª de la LGSS, incluso en los casos en los que la correspondiente prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones al que nos referiremos en el siguiente apartado, en un Régimen de trabajadores por cuenta ajena que no contemple tal condición entre las necesarias para causar derecho a las prestaciones reconocidas por dicho Régimen. Se cambia, así, el criterio mantenido por el TS ante esta polémica cuestión⁵⁸, según el cual los requisitos para el reconocimiento de una prestación han de ser los propios del Régimen de la Seguridad Social en el que esté encuadrado el trabajador en el momento del hecho causante, por lo que si no se exige el requisito de estar al corriente en el Régimen en el que se va a causar el derecho –en el Régimen General–, la falta de estar al día en el Régimen Especial Agrario no debe impedir el reconocimiento de la concreta prestación. Y es que, según la jurisprudencia del TS, en materia de protección pública los requisitos y obstáculos deben ser interpretados restrictivamente, por lo que la aplicación del artículo 46.2 del RSSA a una prestación causada y reconocida por el Régimen General resulta infundada. Sobre esta cuestión volveremos con más detenimiento cuando estudiemos el requisito consistente en tener cubierto un determinado período de cotización.

Asimismo, la Disposición Adicional 39ª de la LGSS ha dado por zanjada la controvertida cuestión sobre si la normativa del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en virtud de la cual la Entidad Gestora invitará al interesado que no estuviera al corriente en el pago de las cuotas de cotización, para que ingrese las cuotas debidas, que se regula en el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, es, o no, aplicable al Régimen Especial Agrario. Si bien el TS negó la posibilidad de aplicar el mecanismo de la invitación al pago de las cuotas pendientes a los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial Agrario, basándose en el argumento de que si el legislador hubiera querido aplicar este mecanismo, lo hubiera hecho expresamente, ya incorporándolo a su texto o utilizando la técnica del reenvío –y sin que el contenido del artículo 25.3 de la LSSA⁵⁹ lleve a conclusión distinta puesto que, como señalara con anterioridad el propio TS⁶⁰, esa equiparación no alcanza a los requisitos que han de reunir los beneficiarios de uno y otro Régimen para tener acceso a las prestacio-

⁵⁸ STS de 9 de junio de 1997 (RJ 4697), la STS de 24 de julio de 1997 (RJ 6485), la STS de 25 de noviembre de 1997 (RJ 8621) y STS de 1 de junio de 2004 (RJ 5049). Asimismo, podemos ver la STSJ de Cantabria, de 1 de junio de 2002 (AS 1881).

⁵⁹ Según dicho precepto, “en ningún caso, el nivel de protección de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario será inferior al establecido para los trabajadores por cuenta propia de la industria y de los servicios”.

⁶⁰ STS de 28 de febrero de 1975 (RJ 1811), STS de 22 de mayo de 1975 (RJ 2601), STS de 27 de junio de 1975 (RJ 2834) y STS de 19 de septiembre de 1975 (RJ 3684).

nes⁶¹–, lo cierto es que la citada Disposición Adicional también ha supuesto un cambio en el criterio mantenido por la jurisprudencia del TS.

En efecto, dicha Disposición señala que en la actualidad será de aplicación el mecanismo de invitación al pago previsto en la normativa del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, *“cualquiera que sea el Régimen de la Seguridad Social en que el interesado estuviese incorporado, en el momento de acceder a la prestación o en el que se cause ésta”*. Se aprecia, pues, cómo nuestro legislador, como ya recomendara el voto particular formulado a la citada STS de 22 de mayo de 1992, ha apostado por la búsqueda de la igualdad entre los distintos Regímenes de la Seguridad Social⁶², en cumplimiento de la tendencia a la unidad del sistema que se halla, a nuestro parecer, en la base del giro dado a la doctrina del TS por la Disposición Adicional 39ª de la LGSS⁶³.

Ahora bien, estas cuotas, que se han ingresado, no sólo fuera de plazo, sino incluso tras el hecho causante –a diferencia de las cuotas ingresadas fuera de plazo a las que se refiere el artículo 16 de la LSSA y el artículo 48 del RSSA a los que nos referiremos con posterioridad–, no computan a efectos de completar los correspondientes períodos de carencia, lo que, en cualquier caso, no tiene mucha importancia puesto que, para que entre en juego el mecanismo de la invitación al pago, es necesario, tal y como indica el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que el trabajador tenga cubierto el período mínimo de cotización preciso para tener derecho a la prestación de que se trate. Y es que no podemos olvidar que nos estamos refiriendo a la invitación al pago en cuanto mecanismo legal existente para poder dar por cumplido –o para flexibilizar– el requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas, distinto del requisito de cumplir un determinado período de carencia.

⁶¹ STS de 22 de mayo de 1992 (3589), que cuenta con un voto particular, y STS de 14 de diciembre de 1992 (RJ 10079). Según estas sentencias, si, con fundamento en el artículo 25.3 de la LSSA, se entendiese que es aplicable a los trabajadores por cuenta propia de la Agricultura toda la normativa de Seguridad Social contenida para los trabajadores autónomos de la Industria y de los Servicios, sería superflua su regulación específica, estableciéndose, además, una irritante discriminación para los trabajadores por cuenta ajena al no existir un precepto similar en el Régimen General. En este mismo sentido destacamos, entre otras, la STSJ de Baleares, de 5 de abril de 1995 (AS 1712), la STSJ de Extremadura, de 5 de mayo de 1995 (AS 1804), la STSJ de Canarias, de 10 de mayo de 1995 (AS 1841), la STSJ de Canarias, de 27 de febrero de 1996 (AS 255), la STSJ de Andalucía, de 21 de julio de 1997 (AS 5269), la STSJ de Andalucía, de 2 de febrero de 1998 (AS 319), la STSJ de Andalucía, de 16 de febrero de 1998 (AS 1542), la STSJ de Castilla-La Mancha, de 7 de abril de 1998 (AS 1584), la STSJ de Galicia, de 6 de febrero de 1999 (AS 290), la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 9 de marzo de 1999 (AS 1642) y la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 22 de junio de 1999 (AS 3923).

⁶² Al respecto destacamos la STSJ de Cataluña, de 18 de mayo de 1996 (AS 644) que, en contra del criterio del TS, apostó por una interpretación más favorable a lograr la aproximación entre los Regímenes de la Seguridad Social.

⁶³ El propio TS ha ratificado el acierto de esta reforma legal. Véase la STS de 31 de mayo de 2004 (RJ 5384), que, para un supuesto al que no es aplicable la Disposición Adicional 39ª de la LGSS, ofrece una nueva interpretación flexible del requisito de estar al corriente para causar derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia y de la excepción al mismo contemplada en el artículo 22 de la LSSA, considerando que dicho requisito ha sido tratado de forma diferente en el Régimen Especial Agrario y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; diferencia que no es ni objetiva ni razonable, por lo que entiendo la Sala que afecta al principio de igualdad tutelado en el artículo 14 de la CE. Por ello, el TS extiende a los autónomos del Régimen Especial Agrario la posibilidad que existe en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de poder pagar las cotizaciones demoradas, aunque sea fuera del plazo legal.

En relación con el requisito de estar al día en el pago de las cuotas, los Tribunales de Justicia han tenido que decidir si determinados supuestos afectan, o no, al cumplimiento de dicho requisito:

1.— En primer lugar, se ha planteado si el hecho de estar al día de las cuotas, a pesar de no estar al corriente en el pago de los recargos producidos por la falta de ingreso de las cuotas dentro del plazo reglamentario establecido para su ingreso, permite entender que se cumple con la condición indispensable de estar al corriente en el pago de las cotizaciones. La respuesta dada a esta cuestión ha sido positiva, entendiéndose que lo que exige el artículo 46.2 del RSSA es que el trabajador esté al corriente en el pago de las “cuotas”, por lo que únicamente se refiere a las cuotas y no a los recargos⁶⁴.

2.— ¿Cuál es la consecuencia de que la obligación de pago de determinadas cotizaciones quede extinguida por el instituto de la prescripción: consiste en entender que se incumple el requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas o, por el contrario, tal prescripción no puede impedir que se dé por cumplido dicho requisito? Los pronunciamientos judiciales se han mostrado partidarios de entender que la prescripción de determinadas cotizaciones no puede estorbar al requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas, siendo eficaz la cotización prescrita en orden al cumplimiento del requisito de estar al corriente, sin perjuicio de que dichas cuotas no se puedan tener en cuenta para determinar el período de carencia, tal y como veremos en el siguiente apartado⁶⁵.

3.— Según dispone el artículo 41.2 del RSSA, las cuotas aplazadas surtirán los mismos efectos que si hubiesen sido ingresadas dentro de plazo, siempre que se hicieran efectivas en los términos que se establezcan en la Orden concediendo el aplazamiento o el fraccionamiento del pago. Por ello, el trabajador que cumpla las condiciones para el aplazamiento será considerado al corriente de sus obligacio-

⁶⁴ STSJ de Andalucía, de 20 de junio de 1995 (AS 2481); STSJ de Cataluña, de 18 de marzo de 1996 (AS 644), que, tras ofrecer una distinción entre “cuota” “recargo”, señala que el artículo 46.2 del RSSA “se limita sólo y exclusivamente a la obligación principal del pago de las concretas cuotas adeudadas pero no debe extenderse al resto de obligaciones pecuniarias de distinta naturaleza que pudieran derivarse de la falta de cumplimiento puntual de la obligación de pago íntegro de la cuota, por lo que el mero hecho de no estar al corriente en el pago de los recargos que pudieran adeudarse, sin perjuicio de su exigibilidad por el procedimiento recaudatorio adecuado de no abonarse voluntariamente, no puede comportar la pérdida del derecho a la correspondiente prestación”; la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 17 de octubre de 1996 (AS 4250); y la STSJ de Andalucía, de 4 de marzo de 1998 (AS 1852). En sentido contrario se pronuncia la STSJ de Castilla y León, de 9 de septiembre de 1997 (AS 2970), según la cual el requisito de hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones supone tanto el pago de la cotización ordinaria como el imperativo recargo de mora.

⁶⁵ Destacamos, entre otras, la STS de 19 de enero de 1998 (RJ 456), la STSJ de Galicia, de 30 de mayo de 1995 (AS 1916), la STSJ de Andalucía, de 22 de diciembre de 1995 (AS 4872), la STSJ de Canarias, de 17 de junio de 1996 (AS 2340), la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 4 de febrero de 1997 (AS 941), la STSJ de Andalucía, de 19 de junio de 1997 (AS 5087), la STSJ de Galicia, de 16 de diciembre de 1998 (AS 4235), la STSJ de Cantabria, de 8 de marzo de 2000 (AS 890), la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 16 de mayo de 2001 (AS 3177), la STSJ de Castilla-La Mancha, de 2 de octubre de 2001 (AS 4147) y la STSJ de Canarias, de 31 de mayo de 2001 (AS 4567).

nes con la Seguridad Social respecto de sus deudas aplazadas⁶⁶ y, a los efectos que nos interesan en estos momentos, se entenderá que el trabajador agrario cumple con la indispensable condición de hallarse al día en el pago de las cuotas.

Asimismo, el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social ha sido objeto de interpretación por un número muy elevado de pronunciamientos judiciales, considerándose necesario hacer la siguiente distinción:

3.3.1. Interpretación rigurosa, con matices, para las prestaciones de carácter temporal: incapacidad temporal, maternidad y riesgo durante el embarazo

La continuamente reiterada doctrina jurisprudencial del TS⁶⁷, así como numerosos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia⁶⁸, han puesto de manifiesto cómo la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario exige “*de manera terminante e inequívoca*” en varios de sus preceptos –artículos 5.3 y 12 de la LSSA y artículo 46.2 del RSSA– el requisito de estar al día en el pago de las cuotas, cuya exigencia sólo está excluida, por excepción, para la prestación de muerte y supervivencia, sin que exista previsión alguna de plazo de gracia para la prestación de incapacidad temporal.

En efecto, lo dispuesto por los artículos 12 y 16 de la LSSA y por el artículo 46.2 del RSSA ha de aplicarse “*con toda exactitud y rigor*”, de modo que no podrán obtener el derecho a percibir la prestación por incapacidad temporal los trabajadores inscritos en el censo que no se encuentren al día en el pago de las cuotas, sin que tal conclusión pueda resultar alterada por el pago de las cuotas realizado fuera de plazo, debido a que tal clase de pago “*no subsana ni elimina el defecto o vicio indicado*”, puesto que entre los efectos que tales preceptos atribuyen al ingreso fuera de plazo de las cotizaciones adeuda-

⁶⁶ STSJ de la Comunidad Valenciana, de 30 de marzo de 2001 (AS 3360), que recoge la postura del TS [STS de 9 de noviembre de 1999 (RJ 9500)], según la cual “*las empresas y demás sujetos responsables que tengan concedido aplazamiento en el pago de sus cuotas en la Seguridad Social se considerarán al corriente respecto de las mismas*”.

⁶⁷ Destacamos, a modo de ejemplo, STS de 18 de diciembre de 1996 (RJ 9728), STS de 20 de enero de 1997 (RJ 6211), STS de 21 de febrero de 1997 (RJ 1573), STS de 18 de marzo de 1997 (RJ 2576), STS de 29 de mayo de 1997 (RJ 4474), STS de 21 de julio de 1997 (RJ 6845), STS de 16 de diciembre de 1997 (RJ 9186), STS de 3 de febrero de 1998 (RJ 1434), STS de 5 de febrero de 1998 (RJ 1638), STS de 10 de marzo de 1998 (RJ 2375), STS de 6 de abril de 1998 (RJ 3467), STS de 28 de abril de 1998 (RJ 3875), STS de 5 de mayo de 1998 (RJ 4094), STS de 30 de mayo de 1998 (RJ 4935), STS de 16 de junio de 1998 (RJ 5396), STS de 17 de julio de 1998 (RJ 6209), STS de 29 de septiembre de 1998 (RJ 8555), STS de 15 de noviembre de 1999 (RJ 8740), STS de 17 de marzo de 2000 (RJ 2863), STS de 11 de enero de 2001 (RJ 835), STS de 16 de enero de 2002 (RJ 2082), STS de 24 de mayo de 2002 (RJ 9890) y STS de 19 de mayo de 2004 (RJ 7270).

⁶⁸ En este sentido destacamos la STSJ de Canarias, de 23 de septiembre de 1997 (AS 3434), la STSJ de Castilla-La Mancha, de 7 de abril de 1998 (AS 1584), STSJ de Castilla-La Mancha, de 20 de abril de 1998 (AS 1642), la STSJ de Castilla-La Mancha, de 30 de mayo de 1998 (AS 5827), STSJ de Castilla y León, de 6 de julio de 1999 (AS 4057), la STSJ de Canarias, de 10 de febrero de 2000 (AS 927), la STSJ de Asturias, de 24 de noviembre de 2000 (AS 3828), la STSJ de La Rioja, de 6 de septiembre de 2001 (AS 3570) y la STSJ de Andalucía, de 15 de enero de 2002 (AS 1228).

das no se comprende la subsanación. Y es que haciéndose uso de los criterios de la interpretación gramatical y de la interpretación sistemática, el alcance de lo dispuesto por el artículo 16 de la LSSA sobre la eficacia de las cuotas ingresadas fuera de plazo en el Régimen Especial Agrario no puede ir más allá, como veremos con detenimiento en el próximo apartado, de la integración de los períodos mínimos de carencia de las prestaciones y del cálculo del porcentaje de la pensión de vejez.

Es cierto, y así lo reconoce el TS, que razones de justicia inclinan a postular una interpretación mitigadora de la rigidez del requisito de estar al día en cotización en el momento del hecho causante. Estas consideraciones de equidad *“son muy dignas de ser tenidas en cuenta por el legislador y por el Gobierno titular de la potestad reglamentaria”*; sin embargo, a la luz del significado inequívoco de los preceptos citados en el párrafo anterior, *“no se dispone de margen alguno para la ponderación de tales consideraciones”*, puesto que, a tenor del artículo 3.2 del CC, está vedado que una resolución jurisdiccional descansa de manera exclusiva *“en una valoración de equidad”*.

Ahora bien, es cierto que la doctrina descrita no debe ser aplicada con *“un rigor absoluto e inflexible”*, hasta el punto de eliminar cualquier matización o salvedad que venga impuesta por las propias particularidades y circunstancias concretas de cada caso. De esta forma, en base a la equidad y a principios elementales de razón, los condicionamientos propios de cada supuesto pueden ser de tal entidad que obliguen a una aplicación modalizada de la normativa del Régimen Especial Agrario referente a la exigencia de estar al corriente en el pago de las cotizaciones. Así pues, en los casos en los que sólo se trate de una o dos cuotas mensuales insatisfechas y el impago de las mismas se deba a un error de la entidad bancaria, a un error informático o a otro error similar, se reconoce la prestación por incapacidad temporal, aceptándose, por tanto, una interpretación más flexible del artículo 12 de la LSSA y del artículo 46.2 del RSSA⁶⁹.

⁶⁹ Véanse al respecto la STS de 9 de julio de 1997 (RJ 6255), la STS de 15 de julio de 1997 (RJ 5707), la STS de 21 de octubre de 1997 (RJ 7482), la STS de 27 de noviembre de 1997 (RJ 8631), la STS de 18 de noviembre de 1998 (RJ 9993), la STS de 15 de noviembre de 1999 (RJ 8740), la STS de 17 de marzo de 2000 (RJ 2863), la STS de 16 de enero de 2002 (RJ 2082), la STSJ de Aragón, de 22 de diciembre de 1995 (AS 4750), la STSJ de Aragón, de 23 de octubre de 1996 (AS 3687), la STSJ de Galicia, de 20 de febrero de 1998 (AS 119), la STSJ de Aragón, de 11 de febrero de 1998 (AS 701), la STSJ de Aragón, de 29 de junio de 1998 (AS 2623), la STSJ de Cataluña, de 2 de julio de 1999 (AS 3138), la STSJ de Murcia, de 14 de abril de 2000 (AS 1025), la STSJ de Galicia, de 15 de diciembre de 2000 (AS 3945), la STSJ de Castilla-La Mancha, de 27 de noviembre de 2001 (JUR 36861), la STSJ de Castilla y León, de 15 de octubre de 2002 (AS 2753), la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 17 de diciembre de 2002 (AS 3284), la STSJ de Castilla-La Mancha, de 30 de noviembre de 2004 (JUR 15015) y la STSJ de Cantabria, de 23 de mayo de 2005 (AS 1073). Cuando el impago no es de una cuota, sino de seis, se ha denegado el reconocimiento de la prestación puesto que excede con mucho esta doctrina flexible y matizada a la que nos estamos refiriendo [STSJ de Murcia, de 4 de junio de 2001 (AS 2616)]. En sentido contrario a dicha doctrina podemos ver la STSJ de Andalucía, de 21 de enero de 1999 (AS 693), la STSJ de Castilla y León, de 12 de enero de 1999 (AS 1155) y la STSJ de Andalucía, de 17 de marzo de 1999 (AS 1665).

Es más, incluso en el caso de que se trate de un descubierto aislado y esporádico que no sea debido a un error bancario o similar, algunos pronunciamientos judiciales han defendido una interpretación flexible y en sentido individualizado del requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas, siempre que se aprecie una voluntad seria y responsable de observar los deberes sociales, que aleje toda sospecha de la denominada compra de pensiones. De esta forma, cuando los impagos de cuotas *“revelan una postura rebelde y renuente al pago”*, debe operar el requisito de estar al día con todo su rigor; pero no cuando el trabajador agrícola tiene un descubierto aislado y excepcional, pues lo contrario conduciría a una exacerbación del efecto sancionador que se opone al sentido tuitivo y asistencial que debe inspirar la exégesis de las normas de la Seguridad Social, que haría ineficaz, además, la homogeneidad en la protección con el Régimen General⁷⁰. Se aprecia, pues, un tímido reflejo de la postura mantenida en relación con el acceso a las prestaciones de incapacidad permanente, según veremos.

Las consideraciones expuestas acerca de la exigencia e interpretación del requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones se consideran de aplicación para causar derecho a la prestación por maternidad⁷¹ y a la prestación por riesgo durante el embarazo, tanto para los trabajadores y trabajadoras por cuenta propia como –con ciertas dudas– para los que desarrollan labores agrarias por cuenta ajena. Y es que, a pesar de que el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo⁷² (artículo 4.3 para la prestación por maternidad y artículo 23.2 para la prestación por riesgo durante el embarazo) y la Disposición Adicional 11^a bis.3 de la LGSS, sólo exigen expresamente el requisito de estar al día en el pago de las cuotas para los trabajadores y trabajadoras que desempeñen su actividad por cuenta propia, lo cierto es que los artículos 5 y 12 de la LSSA –norma con rango de ley y carácter especial– y el artículo 46.2 del RSSA, así como la Disposición Adicional 39^a de la LGSS, son de aplicación tanto para los trabajadores agrarios por cuenta ajena como para los trabajadores por cuenta propia. Consideramos que para ambos colectivos se exige el cumplimiento del requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas⁷³, entendido en los tér-

⁷⁰ STSJ de Canarias, de 27 de febrero de 1996 (AS 255), STSJ de Canarias, de 24 de octubre de 1996 (AS 4271), STSJ de Canarias, de 19 de noviembre de 1996 (AS 4393), STSJ de Canarias, de 10 de marzo de 2000 (AS 1176), STSJ de Cataluña, de 12 de julio de 2001 (AS 3536), etc...

⁷¹ Véanse, entre otras, la STS de 10 de marzo de 1998 (RJ 2375), la STSJ de Andalucía, de 1 de septiembre de 1997 (AS 5291), la STSJ de Castilla y León, de 4 de abril de 2000 (AS 2147), la STSJ de Castilla y León, de 20 de septiembre de 1995 (AS 3237) y la STSJ de Canarias, de 10 de diciembre de 1996 (AS 4104) relativas a la interpretación del requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas.

⁷² B.O.E. de 17 de noviembre de 2001.

⁷³ En este sentido destacamos la STS de 18 de noviembre de 1997 (RJ 8613), según la cual el artículo 46 del RSSA *“establece condiciones para causar derecho a las prestaciones en todo el campo de acción protectora del Régimen Especial (capítulo V del Reglamento), aplicables a los trabajadores por cuenta ajena como por cuenta propia”*.

minos expuestos, lo que, además, es coherente con la exigencia de tal requisito –con independencia de si se desarrolla la actividad por cuenta propia o por cuenta ajena– para una prestación de carácter temporal como es la incapacidad temporal.

Sin embargo, un sector doctrinal ha entendido que, pese a la responsabilidad del cumplimiento de la obligación de cotizar que recae sobre los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario, no se contempla singularidad alguna con relación a los trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social, por lo que consideran que la exigencia de estar al corriente en el pago de las cuotas decae para la prestación por maternidad de los trabajadores por cuenta ajena. La justificación podría hallarse en la necesidad de ofrecer medidas que faciliten compatibilizar la vida profesional y familiar, aunque sea sólo para las trabajadoras por cuenta ajena⁷⁴.

3.3.2. Interpretación flexible para las prestaciones de larga duración o vitalicias: incapacidad permanente, muerte y supervivencia y jubilación

La controversia ha girado también en torno a la interpretación del requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones para causar derecho a la prestación por incapacidad permanente, en el sentido de que se ha cuestionado si rige, o no, el mismo rigor que el mantenido para la prestación de incapacidad temporal. Son, por supuesto, plenamente aplicables los preceptos de la normativa del Régimen Especial Agrario que exigen el requisito en cuestión; lo que ocurre es que dichos preceptos, en palabras del TS, han de ser integrados con otros mandatos, como los artículos 19⁷⁵ y 25.2⁷⁶ de la LSSA y el artículo 56.2⁷⁷ del RSSA. Y es que no es lo mismo que la cuestión –esto es, la situación de un trabajador con descubierto en el pago de las cuotas en el momento del hecho causante y el reconocimiento, o no, de una prestación económica de la Seguridad Social Agraria– afecte a una incapacidad temporal que a una incapacidad permanente, puesto que, si se ofreciera la misma solución a ambos supuestos, el perjuicio causado al trabajador en incapacidad temporal no es equiparable al que ha de soportar el inválido permanente.

⁷⁴ Véanse a MARÍN ALONSO, I. y HURTADO GONZÁLEZ, L.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 210 y a HIERRO HIERRO, F. J.: “Mujer y Seguridad Social Agraria”, op. cit., pág. 157.

⁷⁵ Según dicho precepto, “*las prestaciones que se enumeran en el artículo anterior se otorgarán en la misma extensión, forma, término y condiciones que en el Régimen General, con las particularidades que se determinan en el presente y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo*”.

⁷⁶ Este artículo dispone que “*en ningún caso el nivel de protección de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario será inferior al establecido para los trabajadores por cuenta propia de la industria y de los servicios*”.

⁷⁷ Asimismo, este precepto señala que “*en ningún caso el nivel de protección de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario será inferior al establecido para los trabajadores por cuenta propia de la industria y de los servicios, a cuyo efecto se tendrá en cuenta el conjunto de la acción protectora aplicable a unos y otros*”.

Por ello, el TS⁷⁸ flexibiliza la exigencia del requisito de estar al día en el pago de las cotizaciones y se centra, al igual que hace el legislador, en la búsqueda de la satisfacción de dos necesidades: por un lado, “*que se cotice*” y, por el otro, “*que se dé una solución proporcional y de lógica coherencia a la eventual falta de cotización*”⁷⁹. Nuestro Alto Tribunal no pretende alterar o invadir la doctrina consolidada de la necesidad de hallarse el trabajador agrario al corriente en el pago de las cotizaciones al producirse el hecho causante, en cuanto requisito condicionante de la prestación de la incapacidad temporal –y de la maternidad y del riesgo durante el embarazo–, sino que considera que en el caso de la incapacidad permanente es necesario examinar cada caso individualizadamente y comprobar que queden cumplidas estas tres exigencias: en primer lugar, que el período de carencia legalmente exigido esté cubierto; en segundo lugar, que los descubiertos de cuotas no sean expresivos de una conducta de separación del seguro; y, finalmente, que con carácter previo a la concesión de la prestación el beneficiario cubra los descubiertos.

Sólo así se evita llegar a la injusta situación de sostener para una pensión de larga duración, como es la de incapacidad permanente, que un ligero período de descubierto conduzca a la negación de la misma. Y sólo así se evita interpretar la exigencia de estar al corriente en el pago de las cuotas en forma tal que se haga ineficaz la homogeneidad en la protección, puesto que, a la luz de los preceptos citados, el nivel de protección del Régimen Especial Agrario, pese a su especialidad, ha de ser similar al del Régimen General y al del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Para causar derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia también se exige el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, si bien el artículo 22 de la LSSA y el artículo 53 del RSSA disponen que en caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente

⁷⁸ STS de 18 de noviembre de 1997 (RJ 8612), STS de 20 de noviembre de 1997 (RJ 9473) y STS de 11 de marzo de 2002 (RJ 4678). La doctrina del TS fue seguida por, entre otras, la STSJ de Andalucía, de 2 de marzo de 1998 (AS 1955), la STSJ de Cataluña, de 23 de septiembre de 1998 (AS 3951), la STSJ de Andalucía, de 4 de diciembre de 1998 (AS 4934), la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 22 de junio de 1999 (AS 3923), la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 10 de febrero de 2000 (AS 2307), la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 5 de julio de 2001 (AS 3284) y la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 30 de marzo de 2001 (AS 3359). Con carácter previo a estos pronunciamientos, el TS había mantenido una postura semejante a la mantenida para causar derecho a la prestación por incapacidad temporal, según se desprende de la STS de 14 de diciembre de 1992 (RJ 10079), que fue seguida, por ejemplo, por la STSJ de Extremadura, de 19 de enero de 1996 (AS 740), la STSJ de Andalucía, de 11 de diciembre de 1997 (AS 4560), la STSJ de Extremadura, de 31 de diciembre de 1997 (AS 4743), la STSJ de Andalucía, de 2 de diciembre de 1997 (AS 4991) y la STSJ de Andalucía, de 21 de julio de 1997 (AS 5269).

⁷⁹ Son dos los instrumentos o principios de flexibilización que permiten, según el TS, debilitar la rígida exigencia de estar al corriente en el pago de las cuotas en el momento del hecho causante: por un lado, la acentuación de la proporcionalidad de los años cotizados, es decir, la flexibilidad del rígido cómputo de las mismas en las prestaciones contributivas a partir de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social; y, por otro lado, el artículo 7 del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, regulador del subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario, que señala que a los trabajadores que no reúnan el requisito de estar al corriente en el pago de la cuota fija por contingencias comunes al Régimen Especial Agrario en los doce meses anteriores a la solicitud del subsidio, se les denegará el derecho, a menos que antes de concluir el plazo de reclamación previa acrediten estar al corriente en el pago de la cuota fija, en cuyo caso se les reconocerá el derecho.

no laboral⁸⁰, “por excepción, se considerará al corriente en el pago de sus cuotas al trabajador –por cuenta ajena⁸¹– que al fallecer tuviera cotizaciones pendientes, cuando sus derechohabientes satisfagan su importe y siempre que el periodo al descubierto no fuera superior a doce meses de cotización a efectos de percibir el subsidio de defunción y a seis meses respecto de las demás prestaciones”. Nos hallamos, pues, ante una de las excepciones al indispensable requisito de estar al día en el pago de cuotas, a las que se refieren los artículos 5.3 de la LSSA y 46.2 del RSSA, según los cuales, para causar derecho a las prestaciones del Régimen Especial Agrario, será indispensable que el trabajador esté al corriente “sin perjuicio de los plazos y excepciones” señalados en la LSSA y en el RSSA.

Ahora bien, para que juegue la excepción señalada es necesario que se cumpla el límite marcado por la normativa del Régimen Especial Agrario, de manera que si se superan los doce o seis meses de descubierto, según la prestación de que se trate, se deniega el reconocimiento de la prestación solicitada⁸², no sólo porque no se respeta dicho límite, sino porque ello pone de manifiesto una voluntad incumplidora de situarse al margen del sistema de cobertura de las prestaciones. Y en este sentido, diversos pronunciamientos judiciales, a la hora de decidir si se cumple, o no, el requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas para causar derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia, han considerado aplicable la flexibilización de este requisito que rige para acceder a las prestaciones de incapacidad permanente, debiendo comprobarse si concurren, o no, las tres condiciones a las que nos referimos con anterioridad⁸³.

⁸⁰ Con posterioridad veremos qué es lo que ocurre en el caso de que la muerte se haya producido por un accidente de trabajo o por una enfermedad profesional.

⁸¹ También es aplicable tal exención a los trabajadores agrarios por cuenta propia, según disponen el artículo 29.4 de la LSSA y el artículo 60.3 del RSSA.

⁸² STS de 22 de mayo de 1992 (RJ 3589), STS de 20 de mayo de 2002 (RJ 6010), que es comentada por SOBRINO GONZÁLEZ, G.M.: “La exigencia de estar al corriente en el pago de las cotizaciones como requisito esencial para acceder a las prestaciones de viudedad y orfandad en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. (Comentario a la STS de 20 de mayo de 2002)”. *Relaciones Laborales*, Vol. I, 2003, págs. 821 a 825, STS de 24 de mayo de 2002 (RJ 9890), STS de 10 de junio de 2002 (RJ 7589), STSJ de Andalucía, de 3 de marzo de 1995 (AS 1174), STSJ de Andalucía, de 20 de octubre de 1995 (AS 3849), STSJ de Andalucía, de 22 de febrero de 1996 (AS 438), STSJ de Galicia, de 19 de junio de 1997 (AS 2035), STSJ de Andalucía, de 26 de junio de 1997 (AS 4551), STSJ de Aragón, de 27 de diciembre de 1999 (AS 4161), STSJ de Castilla y León, de 23 de diciembre de 1999 (AS 4409), STSJ de Murcia, de 7 de mayo de 2001 (AS 963), STSJ de Murcia, de 11 de noviembre de 2002 (AS 3428), STSJ de Andalucía, de 21 de enero de 2003 (AS 893), STSJ de Andalucía, de 4 de febrero de 2003 (AS 954), STSJ de Andalucía, de 18 de febrero de 2003 (AS 962), STSJ de Andalucía, de 18 de marzo de 2003 (AS 1918), STSJ de Extremadura, de 27 de marzo de 2003 (AS 2327), STSJ de la Comunidad Valenciana, de 13 de julio de 2004 (AS 3602) y STSJ de Canarias, de 14 de enero de 2005 (AS 34). Esta interpretación de la exigencia del requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas es criticada por GARCÍA NINET, J. L.: “Las pensiones de viudedad y orfandad en el Régimen Especial Agrario (Trabajadores por cuenta propia) cuando en el momento del fallecimiento del causante existen descubiertos en el pago de cotizaciones. (Breves consideraciones a la STS 4ª de 22 de mayo de 1992)”. *Tribuna Social*, núm. 3, 1992, págs. 25 y ss y GARCÍA NINET, J. L.: “Incidencia de los descubiertos en la cotización de los autónomos agrarios”. *Tribuna Social*, núm. 28, 1993, págs. 31 y ss.

⁸³ En este sentido destacamos la STS de 10 de junio de 2002 (RJ 7589), la STSJ de Andalucía, de 25 de septiembre de 1998 (AS 3086), la STSJ de Extremadura, de 26 de octubre de 1998 (AS 4303), la STSJ de Asturias, de 24 de septiembre de 1999 (AS 2678), la STSJ de Cantabria, de 8 de marzo de 2000 (AS 890), la STSJ de Castilla-La Mancha, de 16 de mayo de 2001 (AS 3177), que es comentada por ÁRIAS DOMÍNGUEZ, A.: “Particularidades de las prestaciones de muerte y supervivencia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en orden al abono de cuotas pendientes de pago con posterioridad al momento del hecho causante derivado de contingencias comunes”. *Aranzadi Social*, Vol. III, 2001, págs. 3256 a 3260, la STSJ de Extremadura, de 27 de marzo de 2003 (AS 2327), la STSJ de Canarias, de 31 de marzo de 2005 (AS 749) y la STSJ de Castilla-La Mancha, de 21 de diciembre de 2005 (JUR 2006/41913).

En cualquier caso, consideramos que la interpretación flexible y humanitaria que han defendido nuestros Tribunales de Justicia del requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones para poder acceder a la prestación por incapacidad permanente no es sino una forma de extender la excepción contemplada en la normativa del Régimen Especial Agrario para causar derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia⁸⁴. Sin embargo, dicha excepción presenta, a diferencia de la excepción normativa que marca el límite en doce o seis meses, una importante duda: ¿cuándo se entiende que los descubiertos de cuotas son expresivos de una conducta de separación del seguro?⁸⁵. La respuesta a este interrogante, como hemos visto, viene de la mano de los pronunciamientos judiciales existentes al respecto.

Ahora bien, esta excepción legal, tras la incorporación de la Disposición Adicional 39ª de la LGSS –que permite la aplicación del mecanismo de la invitación al pago previsto en la normativa reguladora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos–, pierde su razón de ser, debiendo entenderse superado el límite marcado de los seis o doce meses. Es más, como ya anticipamos, el TS⁸⁶ ha manifestado estar plenamente conforme con esta reforma legal, de manera que, en aplicación del principio de igualdad, ha extendido –para fallecimientos producidos antes de la entrada en vigor de la Disposición Adicional 39ª de la LGSS– a los autónomos del Régimen Especial Agrario la posibilidad que existe en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de poder pagar las cotizaciones demoradas –aunque sea fuera del plazo legal–, para acceder a las prestaciones por muerte y supervivencia, llevando a cabo, así, una nueva interpretación del artículo 22 de la LSSA.

Nuestro Alto Tribunal considera que el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones ha sido tratado de forma diferente en el Régimen Especial Agrario y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomo, suponiendo ello una vulneración del artículo 14 de la CE puesto que, en virtud de la doctrina clásica de la igualdad, tal diferente regulación no es objetiva –porque la situación de los afiliados a uno y otro Régimen Especial es similar, en cuanto tanto el trabajador autónomo como el agrario especial son responsables del pago de las correspondientes cotizaciones– ni razonable –puesto que es contrario al principio contributivo que un incumplimiento exiguo en relación con la cotización total de una vida laboral prive al asegurado de prestaciones vitales–.

⁸⁴ De esta misma opinión es RODRÍGUEZ PASTOR, G. E.: "Régimen Especial Agrario: consecuencias del incumplimiento...", op. cit., pág. 3412.

⁸⁵ Ésta y otras cuestiones se las plantea LOUSADA AROCHENA, J. F.: "El requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas...", op. cit., pág. 1109.

⁸⁶ STS de 31 de mayo de 2004 (RJ 5384), cuyo criterio lo han seguido la STS de 9 de noviembre de 2004 (RJ 1320/2005), STS de 18 de enero de 2005 (RJ 2424), STS de 26 de abril de 2005 (RJ 3765) de 16 de febrero de 2006 (RJ 1556). Podemos ver el comentario hecho a la STS de 31 de mayo de 2004 por HIERRO HIERRO, F. J.: "La exigencia de estar al corriente en el pago de las cuotas para lucrar las prestaciones por muerte y supervivencia en el Régimen Especial Agrario". *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 125, 2005, págs. 968 a 983.

A partir de esta nueva doctrina del TS surge una compleja cuestión: ¿el nuevo criterio también es aplicable para poder causar derecho a otras pensiones reconocidas por el Régimen Especial Agrario? Somos partidarios de dar una respuesta afirmativa al interrogante planteado, puesto que las razones aportadas por el TS para justificar el cambio de doctrina concurrirían con independencia de cuál fuese la pensión en juego. En cualquier caso, debemos saber que los supuestos conflictivos se limitan a los hechos causantes ocurridos antes de la aprobación de la Disposición Adicional 39ª de la LGSS puesto que, como sabemos, a partir de la misma será de aplicación, para el reconocimiento de las prestaciones de la Seguridad Social, el mecanismo de la invitación al pago.

En cuanto a la pensión de jubilación, para la que no existe ninguna excepción expresa al requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones que venga contemplada en la normativa que regula el Régimen Especial Agrario, debemos saber que también se exige el cumplimiento de dicha condición. Son muy pocos los pronunciamientos judiciales que han interpretado este requisito para causar derecho a la pensión de jubilación, los cuales han oscilado entre adoptar una postura rígida, que no permite disponer de margen de decisión para ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, ni siquiera en los supuestos en los que el descubierto es excepcional y ocasional⁸⁷, y una postura a favor de la interpretación flexible del requisito de estar al día, dándose por cumplido en el caso de que se den las tres condiciones que el TS exige para causar derecho a la prestación por incapacidad permanente, lo que permite hacer eficaz la homogeneidad en la protección⁸⁸. Consideramos que son plenamente aplicables a la pensión de jubilación los diversos argumentos que justifican una flexibilización en la exigencia del requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas para acceder a la prestación de incapacidad permanente.

Para concluir el estudio del indispensable –y controvertido– requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones para causar derecho a las prestaciones reconocidas por el Régimen Especial Agrario, y tras haber acudido a los numerosos pronunciamientos judiciales que han desarrollado una intensa labor interpretativa del mismo, debemos dejar constancia de que, tras la incorporación de la Disposición Adicional 39ª a la LGSS, la discusión acerca de la exigencia, o no, de este requisito –por ejemplo, para los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena que quieran acceder a la prestación por maternidad o por riesgo durante el embarazo–, así como de la interpretación más acertada que deba defenderse –más o menos flexible–, pierden importancia.

Y es que no cabe duda de que la aplicación de la invitación al pago al Régimen Especial Agrario es la fórmula empleada por el legislador para con-

⁸⁷ STSJ de Galicia, de 17 de febrero de 1998 (AS 32) y STSJ de Andalucía, de 16 de abril de 1998 (AS 6046).

⁸⁸ STSJ de Asturias, de 18 de septiembre de 1998 (AS 3226).

seguir la mayor flexibilización posible del requisito de estar al día en el pago de las cotizaciones, de manera que sólo en el caso de que no se atiende a dicha invitación –y, por supuesto, si no cumple el período de carencia necesario– podrá denegarse el reconocimiento de la prestación solicitada. Desaparece, pues, uno de los mayores obstáculos que habían encontrado los Tribunales de Justicia⁸⁹ para suavizar la rigidez del requisito de estar al día en el pago de las cuotas: la imposibilidad de aplicar el mecanismo de la invitación al pago previsto para el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y no para el Régimen Especial Agrario. Se avanza, así, en el proceso de aproximación de la protección social de los diferentes Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

3.4. Tener cubierto un determinado período de cotización

Si bien la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario no contempla expresamente, entre las condiciones generales para causar derecho a las prestaciones reconocidas por dicho Régimen Especial, el requisito de tener cubierto un determinado período de cotización, lo cierto es que la exigencia de éste se deduce del artículo 19 de la LSSA⁹⁰ y del artículo 49 del RSSA⁹¹ –para los trabajadores por cuenta ajena– y de los diversos preceptos, tanto de la LSSA como del RSSA, que regulan las distintas prestaciones contempladas en la Seguridad Social del campo –para los trabajadores por cuenta propia–. Si las prestaciones del Régimen Especial Agrario se reconocen en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General, con determinadas particularidades, y si una de las condiciones fijadas por el Régimen General es, según el artículo 124.2 de la LGSS, el cumplimiento de determinados períodos de cotización, será necesario, para causar derecho a ciertas prestaciones del Régimen Especial Agrario, cumplir con la condición de haber cotizado durante un determinado período de tiempo⁹², de manera que, si no se cumple este requisito, se deniega el reconocimiento de la prestación solicitada, con independencia, por supuesto, de que se cumpla, o no, el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social⁹³.

⁸⁹ Véase la nota 50.

⁹⁰ Según dicho precepto, *"las prestaciones que se enumeran en el artículo anterior se otorgarán en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General, con las particularidades que se determinan en la presente y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo"*.

⁹¹ Este precepto dispone que *"a los trabajadores por cuenta ajena comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y, en su caso, a sus familiares o asimilados se otorgarán en la misma extensión, forma términos y condiciones que en el Régimen General, con las particularidades que se determinan en el presente Reglamento y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo, las prestaciones siguientes..."*.

⁹² Sobre este requisito se ha dicho que *"la obligación de cotizar y la de estar al corriente en el pago de las cuotas se concreta en la obligación, impuesta para ciertas prestaciones, de tener cubierto un determinado período de carencia"*. CASAS BAAMONDE, M. E. y SERRANO MARTÍNEZ, J. E.: "Régimen Especial Agrario (II). Trabajadores por cuenta propia", en VV.AA., *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales...*, op. cit., pág. 108.

⁹³ Destacamos, entre otras, la STS de 10 de febrero de 1993 (RJ 759), que no reconoció la pensión de jubilación a un trabajador agrario por cuenta propia que, en vez de tener cotizados 158 meses, tenía 157; la STS de 24 de marzo de 1993 (RJ 2205); la STS de 19 de enero de 1998 (RJ 456); la STS de 2 de abril de 1998 (RJ 3258); la STSJ de Galicia, de

Este requisito ha de cumplirse en el momento en que se produzca el hecho causante, habiéndose producido en relación con la incapacidad permanente la siguiente cuestión controvertida: declarado un trabajador agrario en situación de incapacidad permanente sin derecho a prestación económica por no reunir el período de cotización necesario, si el trabajador continúa desarrollando su actividad laboral y mantiene su situación de alta y su cotización a la Seguridad Social, cuando posteriormente solicite de nuevo la declaración de incapacidad permanente, habiendo alcanzado en tal momento el período de cotización exigible, ¿se le ha de reconocer la situación de incapacidad permanente? El TS ha dado respuesta al interrogante planteado, señalando que sí se ha de reconocer tal prestación económica puesto que cuando se produce el hecho causante el trabajador cumple con el requisito de haber cotizado el período de tiempo necesario, sin que quepa argüir que el hecho causante se produjo al dictarse la primera resolución puesto que ésta es nula⁹⁴.

Como hemos anticipado, este requisito se exige sólo para acceder a determinadas prestaciones, disponiendo el artículo 124.4 de la LGSS que *“no se exigirán períodos previos de cotización para el derecho a las prestaciones que se deriven de accidente, sea o no de trabajo, o de enfermedad profesional, salvo disposición legal expresa en contrario”*. Es necesario, tal y como ha puesto de manifiesto el TS⁹⁵, indagar si en el Régimen Especial Agrario existe alguna norma específica a la que se pueda atribuir esa condición excepcional excluyente, teniendo en cuenta, como es sabido, que la LSSA es una disposición con rango de ley.

En este sentido, como veremos con detenimiento con posterioridad, no es necesario reunir un período previo de cotización para acceder a las prestaciones derivadas de accidente de trabajo o de enfermedad profesional (artículos 24 de la LSSA y artículos 54 del RSSS, para los trabajadores por cuenta

11 de marzo de 1995 (AS 967); la STSJ de Castilla y León, de 20 de junio de 1995 (AS 2349); la STSJ de Castilla y León, de 13 de febrero de 1996 (AS 1049); la STSJ de Castilla y León, de 3 de junio de 1997 (AS 1924); la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 3 de marzo de 1998 (AS 991); la STSJ de País Vasco, de 28 de mayo de 1998 (AS 1874); la STSJ de Andalucía, de 22 de abril de 1998 (AS 2498); la STSJ de Galicia, de 16 de diciembre de 1998 (AS 4235); la STSJ de Andalucía, de 9 de diciembre de 1998 (AS 4642); la STSJ de Castilla y León, de 13 de octubre de 1998 (AS 6700); la STSJ de Galicia, de 7 de diciembre de 2000 (AS 4038); la STSJ de Cantabria, de 22 de diciembre de 2000 (AS 656); la STSJ de Cataluña, de 3 de mayo de 2001 (AS 2676); y la STSJ de Andalucía, de 29 de octubre de 2002 (AS 3907).

⁹⁴ STS de 25 de noviembre de 1993 (RJ 9076), que cuenta con un voto particular que considera que si las lesiones son las mismas o, aun siendo distintas, si el estado del trabajador no ha experimentado cambio susceptible de reducir su capacidad de ganancia subsistente, la incapacidad permanente será la misma que existía en el primer momento, en el que se produce el hecho causante, y, en consecuencia, las cotizaciones posteriores a la incapacidad no son computables; STS de 29 de noviembre de 1993 (RJ 9088); STS de 9 de diciembre de 1993 (RJ 9766); STS de 7 de febrero de 1994 (RJ 811); STS de 16 de marzo de 1995 (RJ 2017); STS de 22 de octubre de 1996 (RJ 7782); STS de 8 de septiembre de 1999 (RJ 5211); y STSJ de Cantabria, de 5 de abril de 2001 (AS 1524).

⁹⁵ STS de 20 de mayo de 2002 (RJ 6010), comentada por CAVAS MARTÍNEZ, F.: “Jurisprudencia Social Unificada”. *Aranzadi Social*, mayo 2002, págs. 40-42.

ajena, y artículo 31.3 b) de la LSSA y artículo 63.3 b) del RSSA, para los autónomos agrarios), y tampoco se exige el cumplir tal requisito para causar derecho a prestaciones derivadas de la contingencia de accidente no laboral, puesto que tal requisito fue suprimido por el artículo 14.1 de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, que es aplicable también al Régimen Especial Agrario⁹⁶. Es más, la remisión del artículo 19 de la LSSA y del artículo 49 del RSSA –y de diversos preceptos de la normativa del Régimen Especial Agrario que regulan la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia– a las condiciones que se exijan en el Régimen General, permite entender que no sea necesario cubrir período de cotización para el derecho a las prestaciones que se deriven de accidente no laboral⁹⁷.

En las próximas líneas nos vamos a detener en destacar algunas de las reglas existentes sobre el cómputo de la carencia precisa para causar derecho a las prestaciones en el Régimen Especial Agrario, sin bien la mayoría de ellas no son de aplicación exclusiva a la Seguridad Social Agraria:

1.– El período de alta en el Régimen Especial Agrario, durante el cual el trabajador no cotizó, pero cuya exigibilidad está afectada por la prescripción, no es útil para completar la carencia precisa en orden al reconocimiento de una determinada prestación. El instituto de la prescripción no viene establecido ni a favor del deudor ni del acreedor, siendo su finalidad la protección de la seguridad jurídica. La inexigibilidad producida *“nunca puede equiparse al cumplimiento exacto de la obligación; y, menos aún, a la satisfacción del derecho prescrito (...)”*. De esta forma, las cuotas no satisfechas no pueden sumarse a las efectivamente ingresadas para cubrir un período de contribución al sistema de la Seguridad Social⁹⁸.

2.– Como ya anticipamos, cuando se declare a un trabajador agrario en situación de incapacidad permanente sin derecho a prestación económica, y continúe desarrollando su actividad y cotizando a la Seguridad Social, tales cotizaciones computan a efectos de comprobar si posteriormente, cuando solicite de nuevo la situación de incapacidad permanente, cumple, o no, el período de cotización requeri-

⁹⁶ Destacamos, entre otras, STS de 22 de mayo de 1992 (RJ 3589), STS de 20 de mayo de 2002 (RJ 6010), STS de 24 de mayo de 2002 (RJ 9890), STSJ de Murcia, de 26 de febrero de 1997 (AS 378), STSJ de Andalucía, de 21 de enero de 2003 (AS 893) y STSJ de Andalucía, de 18 de marzo de 2003 (AS 1918).

⁹⁷ STSJ de Andalucía, de 26 de junio de 1997 (AS 4551).

⁹⁸ Véanse la STS de 19 de enero de 1998 (RJ 456), la STSJ de Galicia, de 11 de marzo de 1995 (AS 967), la STSJ de Galicia, de 30 de mayo de 1995 (AS 1916), la STSJ de Andalucía, de 22 de diciembre de 1995 (AS 4872), la STSJ de Canarias, de 17 de junio de 1996 (AS 2340), la STSJ de Galicia, de 16 de diciembre de 1998 (AS 4235) y STSJ de Madrid, de 10 de octubre de 2005 (AS 2779).

do, con independencia de si concurren o no nuevas dolencias o si se han agravado las existentes⁹⁹.

3.– Asimismo, es válido y computa en el período total de cotización, a efectos de completar el período exigido en las prestaciones de incapacidad permanente, los días correspondientes a la situación de incapacidad temporal cursada por el trabajador, debiendo señalarse que dicho período de incapacidad temporal es computable incluso cuando tal situación no se haya iniciado, según ha tenido ocasión de reiterar el TS¹⁰⁰.

4.– Sin embargo, las cotizaciones que no respondan al desarrollo efectivo de una actividad agraria –que, además, debe desempeñarse, como ya sabemos, con habitualidad y como medio fundamental de vida– *“carecen de valor o efectividad”*, por lo que no tienen validez a efectos de lucrar una pensión¹⁰¹.

5.– Como ya sabemos, el artículo 12 de la LSSA dispone que los trabajadores inscritos en el censo que no se encuentren al día en el pago de las cuotas perderán, en principio, el derecho a cualquiera de las prestaciones reconocidas por la LSSA, sin que el pago fuera de plazo de aquellas cuotas debidas produzca otros efectos que los expresamente reconocidos por la citada Ley. El interrogante que surge es el siguiente: ¿las cuotas ingresadas fuera de plazo, pero antes de que se produzca el hecho causante¹⁰², computan, o no, para completar el período de cotización exigido para causar derecho a las prestaciones reconocidas por el Régimen Especial Agrario? La respuesta a la cuestión la hallamos en el artículo 16 de la LSSA –reproducido por el artículo 48 del RSSA–, según el cual *“las cuotas ingresadas fuera de plazo por los trabajadores por cuenta propia que correspondan a períodos en los que figuraron en alta se les computarán a los efectos de completar los correspondientes períodos de carencia...(...). Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a estos trabajadores en orden a la cotización”*¹⁰³.

⁹⁹ STS de 25 de noviembre de 1993 (RJ 9076), STS de 29 de noviembre de 1993 (RJ 9088), STS de 9 de diciembre de 1993 (RJ 9766), STS de 7 de febrero de 1994 (RJ 811), STS de 18 de febrero de 1994 (RJ 1063), STS de 24 de febrero de 1994 (RJ 1515), STS de 16 de marzo de 1995 (RJ 2017), STS de 22 de octubre de 1996 (RJ 7782), STS de 8 de septiembre de 1999 (RJ 5211) y STSJ de Cantabria, de 5 de abril de 2001 (AS 1524).

¹⁰⁰ Destacamos, entre otras, STS de 26 de marzo de 1997 (RJ 3042), STS de 23 de septiembre de 1997 (RJ 6618), STS de 5 de marzo de 1998 (RJ 2079), STS de 6 de marzo de 1998 (RJ 2369) y STSJ de Andalucía, de 21 de enero de 2003 (AS 756).

¹⁰¹ STSJ de Castilla y León, de 10 de septiembre de 2001 (AS 3900).

¹⁰² Las cuotas abonadas después de que se produzca el hecho causante carecen de toda validez puesto que, en caso contrario, nos hallaríamos ante una situación próxima a la compra de prestaciones. Véase la STS de 6 de noviembre de 1989.

¹⁰³ Dicho precepto señalaba que tan sólo se computaban las cuotas correspondientes al período inmediatamente anterior a la fecha de ingreso de las mismas hasta un máximo de seis mensualidades; sin embargo, tal límite quedó suprimido por el artículo único de la Ley 20/1975, de 2 de mayo, por la que se perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario.

Como se desprende del precepto transcrito, han de darse dos condiciones para que las cuotas ingresadas fuera de plazo computen para completar los períodos mínimos de cotización: por un lado, ha de tratarse de un trabajador agrario por cuenta propia, lo que significa que se excluye –de forma injustificada¹⁰⁴– la posibilidad de que al asalariado del campo se le puedan computar cuotas ingresadas fuera de plazo¹⁰⁵; por el otro, éstas únicamente tienen efectividad cuando correspondan a lapsos de tiempo en los que el interesado esté dado de alta en el Régimen Especial Agrario, puesto que, como ha señalado el TS, una cosa es la obligación de cotizar a la Seguridad Social –que nace desde el momento en que concurren las condiciones que exige la ley– y otra muy diferente es que las cotizaciones realizadas puedan o no ser computadas para completar el período de carencia¹⁰⁶. De esta forma, la efectividad del ingreso de cuotas fuera de plazo es diversa, para los autónomos agrarios, según corresponda a períodos de alta o de no alta, pues mientras las primeras sirven para completar los períodos de carencia, las segundas carecen de dicha virtualidad¹⁰⁷.

Se ha planteado incluso si es de aplicación en el Régimen Especial Agrario, para el trabajador por cuenta propia, lo previsto por la Disposición Adicional 9ª de la LGSS, para el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, es decir, si se computan en el Régimen Especial Agrario las cuotas abonadas a la Seguridad Social que correspondan a períodos anteriores al alta cuando el hecho causante es posterior a la fecha del 1 de enero de 1994¹⁰⁸. El TS¹⁰⁹ ha indicado que es necesario partir en cada Régimen de su regulación específica, sin

¹⁰⁴ ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 344.

¹⁰⁵ Véase la STSJ de Andalucía, de 22 de abril de 1998 (AS 2498).

¹⁰⁶ Véanse la STS de 17 de junio de 1993 (RJ 5076), que señala que “*el mero hecho de estar obligado al pago de determinadas cotizaciones, y por ello hacerlas efectivas, no lleva consigo el que las mismas hayan de ser computadas necesariamente para la cobertura del período de carencia, pues este cómputo se rige por sus propias reglas, y aunque lo normal y lógico es que las cotizaciones realizadas sean tenidas en cuenta a estos efectos, hay ciertos supuestos excluidos...*”. Esta STS recuerda la doctrina del TC [STC de 24 de noviembre de 1987 (RTC 189) y STC de 29 de febrero de 1988 (RTC 30)], en virtud de la cual “*en un sistema de Seguridad Social como el nuestro, en el que las relaciones de cotización y de protección responden a reglas propias y diferenciadas entre sí, y en el que, por consiguiente, no siempre la cotización se traduce en prestaciones concretas y tangibles, no resulta desproporcionado el requerimiento de pago de aquellas cuotas que, siendo exigibles según la ley, no han sido satisfechas oportunamente por el afiliado, aunque posteriormente no se computen a efectos de determinadas prestaciones*”.

¹⁰⁷ STSJ de Galicia, de 30 de mayo de 1995 (AS 1916) y STSJ de La Rioja, de 24 de noviembre de 1995 (AS 4252).

¹⁰⁸ Párrafo 3º de la Disposición Adicional 9ª de la LGSS, añadido por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 66/1997. En esta fecha entró en vigor la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, cuya Disposición Adicional 10ª –que posteriormente quedó recogida en la Disposición Adicional 9ª de la LGSS– reconoció validez a dichas cuotas.

¹⁰⁹ STS de 15 de diciembre de 1997 (RJ 9319), que revocó el criterio anterior del TS, expuesto en la STS de 11 de octubre de 1996 (RJ 7618), que fue seguido por, entre otras, la STS de 2 de abril de 1998 (RJ 3258), la STSJ de Cantabria, de 17 de febrero de 1997 (AS 539) y la STSJ de Cantabria, de 20 de marzo de 1997. Siguiendo el nuevo criterio del TS encontramos la STSJ de Castilla y León, de 20 de junio de 1995 (AS 2349), la STSJ de La Rioja, de 24 de noviembre de 1995 (AS 4252), la STSJ de Navarra, de 31 de enero de 1996 (AS 681), la STSJ de Castilla y León, de 13 de febrero de 1996 (AS 1049), la STSJ de Canarias, de 26 de noviembre de 1996 (AS 3806), la STSJ de Castilla y León, de 3 de junio de 1997 (AS 1924), la STSJ de Cantabria, de 26 de junio de 1998 (AS 2183), la STSJ de Andalucía, de 27 de octubre de 1998 (AS 6794) y STSJ de Castilla-La Mancha, de 14 de julio de 2004 (JUR 196574).

perjuicio, en su caso, “de las matizaciones procedentes, conforme al sentir social del momento, que pueden dar lugar a corregir diferencias existentes y que en el momento actual no encuentran justificación”. El legislador únicamente se refirió al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos para determinar la validez de tales cuotas, por lo que debemos atender a la regulación específica del Régimen Especial Agrario, que exige que el trabajador esté dado de alta, sin que pueda ser invocado el artículo 25.2 de la LSSA ni el artículo 56.2 del RSSA puesto que, siguiendo su propia doctrina, dichos preceptos han de interpretarse en el sentido de que la equiparación no alcanza a los requisitos que han de reunir los beneficiarios de uno u otro Régimen para tener acceso a aquellas prestaciones.

Tampoco cabe invocar el artículo 3 del Convenio Europeo sobre Protección Social de los Agricultores, que obliga a las Partes Contratantes a garantizar, para los agricultores, miembros de sus familias y asalariados, una protección social “comparable” a la disfrutada por otros grupos de la población, puesto que no puede sostenerse que la acción protectora del Régimen Especial Agrario en España no sea “comparable” a la de los demás Regímenes que, con sus peculiaridades y diversidades, cada vez de menor entidad, integran el sistema de la Seguridad Social¹¹⁰.

6.– La frecuencia con la que, según expusimos en el capítulo primero de este trabajo, los trabajadores agrarios desempeñan otras actividades diferentes de las agrarias –bien de forma sucesiva o bien de forma alternativa–, debido muy especialmente al carácter cíclico de los trabajos agrarios, exige que nos detengamos en conocer cómo se computan, a efectos de causar derecho a una prestación del Régimen Especial Agrario, estos períodos de cotización a diversos Regímenes de la Seguridad Social¹¹¹. En este sentido, el artículo 35 de la LSSA y el artículo 68 del RSSA, en cumplimiento del artículo 9.2 de la

110 TSJ de La Rioja, de 24 de noviembre de 1995 (AS 4252) y STSJ de Castilla y León, de 13 de febrero de 1996 (AS 1049), que añaden que tampoco cabe invocar el derecho a un tratamiento normativo no discriminatorio entre el Régimen Especial Agrario, en el cual continúa vigente la no validez de las cuotas correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta, y el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos al que se le reconoce la validez, a efectos de las prestaciones, de las cotizaciones exigibles correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta, una vez hayan sido ingresadas con los recargos que legalmente procedan. Y es que el TC ha mantenido la doctrina consolidada de que el artículo 14 de la CE no alcanza a corregir las desigualdades existentes entre los distintos Regímenes que integran la Seguridad Social, estando justificada la articulación del sistema de Seguridad Social en un Régimen General y en diversos Regímenes Especial “por las peculiaridades socio-económicas, laborales, productivas o de otra índole que concurren, aun cuando la legislación posterior tienda a conseguir la máxima homogeneidad con el Régimen General que permitan las disponibilidades financieras”.

111 Sobre el cómputo recíproco de cotizaciones podemos ver, entre otros, a PIÑEYROA DE LA FUENTE, A. J.: “El cómputo recíproco de cotizaciones dentro del sistema español de Seguridad Social”. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, 1992, págs. 189 y ss y FERNÁNDEZ ORRICO, F.: “El cómputo recíproco de cotizaciones como vía de coordinación interna entre los regímenes del sistema de la Seguridad Social”. *Tribuna Social*, núm. 176-177, 2005, págs. 22 y ss.

LGSS¹¹², nos ofrecen las reglas a aplicar en los supuestos en los que un trabajador tenga acreditados sucesiva o alternativamente períodos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Régimen Especial Agrario, si bien dichos preceptos deben ser completados con el Decreto 2957/1973, de 16 de noviembre, sobre cómputo recíproco de cotizaciones entre Regímenes Especiales de la Seguridad Social¹¹³, y con el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre el cómputo recíproco de cuotas entre Regímenes de la Seguridad Social¹¹⁴, que establece las normas a aplicar para determinar los derechos que pueden causar quienes acrediten cotizaciones en el Régimen General y en cualquiera de los Regímenes Especiales que integran el sistema de la Seguridad Social.

Pasemos, pues, a conocer el contenido del artículo 35 de la LSSA y del artículo 68 del RSSA, en conexión con las dos disposiciones normativas citadas, debiendo aclararse que el cómputo recíproco de cuotas entre Regímenes de la Seguridad Social previsto en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, se aplicará, según dispone su artículo 3.1, una vez aplicadas las vigentes fórmulas legales de coordinación interna entre el Régimen General y los Regímenes Especiales, esto es, una vez aplicado, a los efectos que nos interesan, lo dispuesto por el artículo 35 de la LSSA y por el artículo 68 del RSSA.

De esta forma, cuando un trabajador tenga acreditados sucesiva o alternativamente períodos de cotización en el Régimen Especial Agrario y en el Régimen General de la Seguridad Social –o, en aplicación del artículo 4 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, en cualquier otro Régimen del sistema de la Seguridad Social–, dichos períodos, y los que sean asimilados a ellos, que hubieran sido cumplidos en virtud de las normas que los regulen, serán totalizados, siempre que no se superpongan, para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho de prestación, así como para determinar, en su caso, el porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la misma. Partiendo de la regla general de la totalización, debemos distinguir:

1.– Pensiones de incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia que pueden causar trabajadores que tengan acreditados períodos de cotización en distintos Regímenes del sistema de la

¹¹² Dicho precepto dispone que “a medida que los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social se regulen de conformidad con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 10, se dictarán las normas reglamentarias relativas al tiempo, alcance y condiciones para la conservación de los derechos en curso de adquisición de las personas que pasen de unos a otros Regímenes, mediante la totalización de los períodos de permanencia en cada uno de dichos Regímenes, siempre que no se superpongan. Dichas normas se ajustarán a lo dispuesto en el presente apartado, cualquiera que sea el Régimen a que haya de afectar, y tendrán en cuenta la extensión y contenido alcanzado por la acción protectora de cada uno de ellos”.

¹¹³ B.O.E. de 27 de noviembre de 1973. El artículo único de dicho Decreto dispone, en su apartado 1, que queda establecido el cómputo recíproco de cotizaciones entre aquellos Regímenes Especiales de la Seguridad Social que, sin haberlo reconocido expresamente entre sí en sus respectivas normas particulares, coincidan en tenerlo establecido con el Régimen General.

¹¹⁴ B.O.E. de 1 de mayo de 1991.

Seguridad Social: estas pensiones serán reconocidas, según sus propias normas, por el Régimen donde el trabajador estuviera cotizando al tiempo de solicitar la prestación, es decir, donde el causante hubiera efectuado las últimas cotizaciones, debiendo aclararse, según indica el artículo 4 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, que en el caso de que el trabajador estuviese cotizando a más de un Régimen de forma simultánea, la competencia para la resolución corresponderá al Régimen respecto del cual aquél tuviera acreditado mayor período cotizado, que resolverá aplicando sus propias normas, pero teniendo en cuenta la totalización de períodos. Si en tal Régimen el interesado no cumplierse las condiciones exigidas para obtener derecho a pensión, procederá que resuelva el otro Régimen con aplicación de sus propias normas y teniendo en cuenta la totalización.

Al margen de los supuestos de cotización simultánea, y sólo cuando el trabajador acredite de forma sucesiva períodos de cotización en el Régimen General y en el Régimen Especial Agrario serán de aplicación las siguientes reglas, contempladas en el artículo 35.2 de la LSSA y en el artículo 68.2 del RSSA:

- a) Para que el trabajador cause derecho a la pensión en el Régimen a que estuviese cotizando en el momento de solicitar la prestación será inexcusable que reúna los requisitos de edad, períodos de carencia y cualesquiera otros que en el mismo se exijan, computando a tal efecto solamente las cotizaciones efectuadas en dicho Régimen.
- b) Cuando el trabajador no reuniese tales requisitos en el Régimen al que se refiere el apartado anterior, causará derecho a la pensión en el que hubiese cotizado anteriormente, siempre que el mismo reúna los requisitos a que se refiere el apartado a)¹¹⁵. De esta

¹¹⁵ Al respecto destacamos la STS de 14 de junio de 1994 (RJ 5429), que deniega, en aplicación del artículo 35.2 a) y b) de la LSSA y del artículo 68.2 a) y b) del RSSA, el incremento del 20% en la incapacidad permanente total cualificada, puesto que no procede reconocerlo a trabajadores por cuenta ajena en el momento del hecho causante, que reunía el período de carencia como trabajadores agrarios por cuenta propia. Si el beneficiario, en palabras del TS, “no reunía en el momento del hecho causante el período de carencia suficiente en el Régimen Especial Agrario por cuenta ajena en el que figuraba dado de alta, y sí la cubría en el Régimen por cuenta propia, al que había venido cotizando anteriormente, es este último Régimen al que debe estar sometido, con arreglo a sus específicas modalidades, la prestación de invalidez reconocida”. En este mismo sentido podemos ver la STS de 3 de noviembre de 1995 (RJ 8244), la STS de Cantabria, de 11 de junio de 1997 (AS 2101), la STS de la Comunidad Valenciana, de 2 de febrero de 2001 (AS 2650), la STS de Murcia, de 11 de junio de 2002 (AS 2585) y, aunque sobre un tema diferente, la STS de Cataluña, de 29 de marzo de 2000 (AS 2073). Sin embargo, la STS de Andalucía, de 5 de marzo de 1996 (AS 612), a pesar de la alegación del recurrente –según la cual no se puede proceder a integrar con la base mínima de cotización para mayores de dieciocho años los meses durante los cuales no aparezcan cotizaciones porque no hubiera existido obligación de realizarlas, porque, aunque el trabajador lo era por cuenta ajena en el momento del hecho causante, no reunía cotizaciones suficientes en el Régimen General, para, con sólo ellas, acceder a la prestación, por lo que ésta había de reconocerse en el Régimen Especial Agrario, del que lo era por cuenta propia–, entiende que lo importante es atender a la situación del interesado en el momento del hecho causante, de manera que si el trabajador prestaba sus servicios por cuenta ajena en dicho momento, procede la integración de las lagunas. Véase también la STS de 1 de junio de 2004 (RJ 5039), que reconoce las pensiones de viudedad y orfandad por el Régimen General, en el que estaba cotizando el fallecido con anterioridad, y no por el Régimen Especial Agrario, en el que cotizaba el fallecido en el momento del hecho causante, puesto que no cumplía con el requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas; criterio que es seguido por la STS de Castilla-La Mancha, de 30 de marzo de 2006 (JUR 140415).

forma, como dijera el TS, en *“los supuestos de pluralidad de encuadramientos del asegurado a lo largo de su vida profesional, el derecho a la acción protectora se reconoce por la normativa del Régimen de la Seguridad Social en el que se han cumplido los requisitos de la prestación correspondiente”*¹¹⁶, debiendo seguirse el orden marcado por el artículo 35.2 de la LSSA y por el artículo 68.2 del RSSA.

c) Cuando el trabajador no hubiese reunido en ninguno de ambos Regímenes, computadas separadamente las cotizaciones a ellos efectuadas, los períodos de carencia precisos para causar derecho a la pensión, podrán sumarse a tal efecto las cotizaciones efectuadas a ambos Regímenes¹¹⁷. En tal caso, la pensión se otorgará, al igual que en el supuesto en el que se esté cotizando a más de un Régimen en el momento en el que se solicite la prestación, por el Régimen en que tenga acreditado mayor número de cotizaciones¹¹⁸.

2.- Por otro lado, el artículo 68.5 del RSSA –la LSSA guarda silencio al respecto– permite la totalización de períodos de cotización para cubrir los períodos de carencia que se exijan para prestaciones distintas de las especificadas anteriormente, otorgándose en tal caso

¹¹⁶ STS de 3 de noviembre de 1995 (RJ 8244), STS de 1 de junio de 2004 (RJ 5039) y STSJ de Murcia, de 11 de junio de 2002 (AS 2585), que cuenta con un interesante voto particular, en el que se pone de manifiesto cómo los períodos de cotización han de ser totalizados a todos los efectos, de manera que si el trabajador acreditaba más cotizaciones a Regímenes que reconocían el incremento del 20% de la incapacidad permanente total cualificada, se debía reconocer tal incremento. En caso contrario, se producirían situaciones paradójicas, como la descrita en el voto particular: si el trabajador, en vez de haber cotizado 4.202 días al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en el que estaba dado de alta al solicitar la prestación, hubiese cotizado 3.000 días, esto es, menos del período de cotización necesario, le hubiesen reconocido la incapacidad permanente en otro Régimen y se le hubiera reconocido el derecho al incremento del 20%; pero al haber cotizado 4.202 días, resulta penalizado con la pérdida del 20%, es decir, caso de menos cotizaciones, se reconocerían más prestaciones. En cualquier caso, como veremos, el reciente reconocimiento del incremento del 20% de la incapacidad permanente total cualificada a los trabajadores por cuenta propia pone fin a estas situaciones carentes de sentido. Véase también la STSJ de Andalucía, de 7 de junio de 2002 (AS 4044).

¹¹⁷ En aplicación de esta regla podemos ver la STSJ de Andalucía, de 16 de abril de 1998 (AS 6046), la STSJ de Galicia, de 26 de noviembre de 1999 (AS 3601), la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 17 de diciembre de 2001 (AS 3285) y la STSJ de Cataluña, de 23 de marzo de 2005 (AS 1176), que reconoce el incremento del 20% en la incapacidad permanente total a un trabajador que en su vida laboral tenía cotizados 99 meses por cuenta propia y, posteriormente, 138 meses por cuenta ajena (71 meses en el Régimen Especial Agrario y 67 en el Régimen General).

¹¹⁸ Véase la Ley 47/1998, de 23 de diciembre, que dicta reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada en el sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales, que se aplica en los supuestos en que, habiéndose cotizado a varios Regímenes del sistema de la Seguridad Social, el interesado no reúna todos los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación en ninguno de ellos, considerando únicamente las cotizaciones acreditadas en cada uno de los Regímenes a los que se hubiese cotizado. En tales supuestos, resolverá sobre el derecho a la pensión de jubilación el Régimen en el que se acredite el mayor número de cotizaciones, computando como cotizadas al mismo la totalidad de las que acredite el interesado. No obstante, cuando el trabajador no haya cumplido la edad mínima para causar el derecho a la pensión de jubilación en el Régimen por el que deba resolverse el derecho, por ser aquél en que se acredite el mayor número de cotizaciones, podrá reconocerse la pensión por dicho Régimen, siempre que se acredite el requisito de edad en alguno de los demás Regímenes que se hayan tenido en cuenta para la totalización de los períodos de cotización, siempre que se cumplan los requisitos contemplados en el apartado 2 del artículo único de la Ley 47/1998, al que nos remitimos.

¹¹⁹ En este mismo sentido, la Disposición Adicional quinta del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, señala que para causar derecho a prestaciones económicas en situación de incapacidad temporal en un Régimen en el que se exija un período previo de carencia, *“se podrán totalizar las cotizaciones acreditadas en otros Regímenes, siempre que no se superpongan con las efectuadas en aquél y que dichas prestaciones estén incluidas en la acción protectora del Régimen cuyas cotizaciones se tengan en cuenta para causar tal derecho”*.

dichas prestaciones por el Régimen en que se encuentre en alta el trabajador en el momento de producirse el hecho causante, y siempre que tuviese derecho a ellas de acuerdo con las normas propias de dicho Régimen¹¹⁹. Precisamente, en base al apartado 5 del artículo 68 del RSSA, el TS¹²⁰ ha considerado que el trabajador que ha acreditado en el Régimen Especial Agrario cotizaciones superiores al mínimo exigido puede hacerlas valer en el Régimen General, a efectos de acceder a la prestación por incapacidad temporal, acogiéndose a la regla de cómputo recíproco de cotizaciones, incluso en el caso de que no estuviese enteramente al corriente en el pago de aquéllas en el momento del hecho causante. La falta del requisito de estar al corriente en el Régimen Especial Agrario, como ya anticipamos, no impedía, hasta la incorporación de la Disposición Adicional 39ª de la LGSS, el cómputo en el Régimen General de las cuotas efectivamente abonadas en aquél, puesto que los requisitos para el reconocimiento de la prestación de incapacidad temporal han de ser los propios del Régimen de encuadramiento en el momento del hecho causante, no exigiéndose el requisito de estar al corriente en el Régimen General¹²¹.

Y es que, como dijera el propio TS¹²², una cosa es el cómputo recíproco de cotizaciones realizadas al Régimen General de la Seguridad Social y al Régimen Especial Agrario, en los términos expuestos en los párrafos precedentes, y otra cosa es determinar qué normas deben regular la concesión de la prestación por incapacidad temporal –las del Régimen Especial Agrario o las del Régimen General–, en cuyo caso, a tenor del artículo 68.5 del RSSA, han de ser las normas que regulen el Régimen en que se encuentre en alta el trabajador en el momento del hecho causante y siempre que tuviese derecho a ella de acuerdo con las normas propias de dicho Régimen. Por ello, si el trabajador estaba dado de alta en el Régimen General en el momento del hecho causante, no era necesario que se encontrase al corriente en el pago de las cuotas, puesto que este requisito no se exige para causar derecho a prestaciones en este Régimen.

Sin embargo, a partir de la incorporación de la Disposición Adicional 39ª de la LGSS, como ya vimos, es necesario que el causante se encuentre al corriente en el pago de las cotizaciones, aunque la correspondiente prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en

¹²⁰ STS de 9 de junio de 1997 (RJ 4697) y STS de 24 de julio de 1997 (RJ 6485). Véase también la STSJ de Andalucía, de 11 de diciembre de 1997 (AS 4560).

¹²¹ Sin embargo, la STSJ de Galicia, de 6 de febrero de 1999 (AS 290) deniega, en aplicación del artículo 35.2 a) y b) de la LSSA, el reconocimiento de la prestación por incapacidad temporal puesto que, a pesar de que el trabajador estaba cotizando al Régimen General en la fecha del hecho causante, no reunía en éste el periodo de carencia necesario para causar derecho en él a la prestación; sino en el Régimen Especial Agrario, en el que había cotizado con anterioridad. Vemos, pues, cómo se aplican, para la incapacidad temporal, las reglas contempladas para el reconocimiento de la incapacidad permanente, la jubilación y la prestación por muerte y supervivencia.

¹²² STS de 25 de noviembre de 1997 (RJ 8621) y STS de 29 de noviembre de 1997 (RJ 8634).

un Régimen de trabajadores por cuenta ajena. Por ello, en contra del criterio mantenido por el TS, en supuestos como el descrito, el trabajador, para causar derecho a la prestación por incapacidad temporal, ha de estar al corriente en el pago de las cuotas, aunque dicha prestación se cause en un Régimen, como el Régimen General, en el que no se exige tal requisito. Dicha Disposición, por tanto, modifica la regla del artículo 68.5 del RSSA, puesto que, a pesar de que dicho precepto dispone que se otorgarán las prestaciones por el Régimen en que se encuentre en alta el trabajador en el momento del hecho causante, “y siempre que tuviese derecho a ellas de acuerdo con las normas propias de dicho Régimen”, es necesario el cumplimiento del requisito de estar al corriente, aunque la prestación sea reconocida por un Régimen que, de acuerdo con sus normas, no lo exija.

7.– Asimismo es frecuente que el trabajador agrario, a lo largo de su vida profesional, tenga acreditados períodos de cotización en países diferentes al nuestro, a los que se desplaza para atender la elevada demanda de empleo agrario en determinados momentos, dependiendo de las distintas etapas en que se encuentren los diversos cultivos –por ejemplo, la vendimia francesa–. Y es que, como vimos en el capítulo primero de este trabajo, la principal y más importante característica de la actividad agraria es el carácter discontinuo o cíclico que, por naturaleza, tienen las labores agrícolas. Esta discontinuidad de las tareas agrarias implica que el trabajador agrario pueda encontrar trabajo en este sector con más o menos facilidad en función de los diversos períodos o etapas en que se encuentren los distintos tipos de cultivo (siembra, recolección, etc...). A estos supuestos en los que el trabajador acredita cotizaciones en diferentes países les son de aplicación las normas generales existentes al respecto, sin ninguna especialidad.

3.5. Excepción a la exigencia de las condiciones generales para causar derecho a las prestaciones del Régimen Especial Agrario en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional

Acabamos de estudiar los requisitos necesarios para causar derecho a las prestaciones reconocidas por el Régimen Especial Agrario; sin embargo, en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional se otorgarán las correspondientes prestaciones tanto a los trabajadores por cuenta ajena “que reúnan las condiciones necesarias para estar comprendidos como tales en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario”, como a las personas que sin reunir esas condiciones “se encontrasen de hecho prestando servicio como trabajadores por cuenta ajena, en labores agropecuarias, al producirse tales contingencias” (artículo 24 de la LSSA y artículo 54 del RSSA).

A la luz de estos dos preceptos, entendemos que el trabajador por cuenta ajena que desempeñe labores agrarias en forma habitual y como medio

fundamental de vida, aunque no cumpla las condiciones de estar dado de alta o en situación asimilada al alta ni el requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas –ni, como ya dijimos, el requisito de cubrir un determinado período de cotización–, así como la persona que se encuentre de hecho prestando servicios por cuenta ajena, sin cumplir ninguna de las condiciones exigidas por la normativa del Régimen Especial Agrario –ni siquiera la realización de actividades agrarias con habitualidad y como medio fundamental de vida–, tendrán derecho al reconocimiento de las prestaciones que les correspondan en el caso de que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo así adquieren sentido la existencia y redacción de los preceptos citados –que implican una extensión de los sujetos protegidos por riesgos profesionales¹²³–, e, igualmente así, adquiere sentido la expresa exigencia de tales requisitos para acceder a las prestaciones derivadas de riesgos profesionales para los trabajadores por cuenta propia¹²⁴.

En efecto, los trabajadores agrarios por cuenta propia que no hayan formalizado la adecuada y suficiente cobertura de una determinada contingencia o se encuentren al descubierto en el pago de las cuotas correspondientes, no tendrán derecho, según disponen el artículo 31.3 b) de la LSSA y el artículo 63.3 b) del RSSA, a ninguna de las prestaciones derivadas de los riesgos profesionales. La diferencia existente, a los efectos de causar derecho a las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, entre los asalariados agrarios y los trabajadores por cuenta propia pertenecientes al Régimen Especial Agrario encuentra su explicación en las diferentes reglas aplicables a un colectivo y a otro, en el sentido de que los trabajadores autónomos son los responsables tanto de la inscripción en el censo agrario como de estar al día en el pago de las cuotas, mientras que la obligación de solicitar la inscripción en el censo y la obligación de cotizar por las contingencias profesionales corresponden a los empresarios, respecto de los trabajadores agrarios que tengan a su servicio, en este último caso –esto es, a efectos de cotizar por las contingencias profesionales–, tanto si los trabajadores reúnen las condiciones para estar incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario como si se encuentran de hecho prestando servicios como trabajadores por cuenta ajena.

Para finalizar, tan sólo indicar que muchas de las diversas cuestiones problemáticas que se han tratado en relación con las condiciones que se exigen

123 ALMANSA PASTOR, J. M.: *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 593; y SERAL ÍÑIGO, F. I.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 70.

124 Sobre esta cuestión podemos ver a HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., págs. 216 y 217. Según tales autores, la interpretación dada a estos preceptos permite entender la expresa excepción del requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones en caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral –y no para cuando derive de accidente de trabajo o enfermedad profesional– de un trabajador por cuenta ajena, siempre que sus causahabientes satisfagan su importe (artículo 22 de la LSSA y artículo 53 del RSSA). Así, si no se entendiesen el artículo 24 de la LSSA y el artículo 54 del RSSA en los términos expuestos, se llegaría al absurdo de que la flexibilización del requisito de estar al corriente en el caso de muerte de un trabajador por cuenta ajena derivada de riesgos comunes sólo operaría para tales riesgos, y no para la muerte derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

para causar derecho a las prestaciones del Régimen Especial Agrario, así como la propia exigencia de algunas de dichas condiciones, perderán interés cuando se consiga la deseada estructura dual del sistema de la Seguridad Social, de manera que a los trabajadores agrarios por cuenta ajena se les exigirán los requisitos fijados por el Régimen General para tener derecho a las prestaciones que el mismo reconozca, mientras que a los autónomos agrarios se les exigirán las condiciones marcadas por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Así, al margen de la progresiva pérdida de sentido del requisito de estar en alta o en situación asimilada al alta, que se refleja en la apuesta legal y jurisprudencial por lograr la máxima flexibilización del mismo, así como por otorgar importancia máxima al requisito de haber cubierto un determinado período de cotización al sistema de la Seguridad Social, debemos destacar que los requisitos de habitualidad y de medio fundamental de vida, que han de cumplir las actividades agrarias para quedar encuadradas en el Régimen Especial Agrario, actualmente pierden gran parte de su sentido, tal y como dijimos –y por las razones que expusimos– en el capítulo cuarto de este trabajo. La realización de una determinada actividad –en este caso, labores agrarias–, ya sea por cuenta ajena o ya sea en régimen de autonomía, se considera el dato clave a tener en cuenta para la inclusión en el sistema de la Seguridad Social, ya sea en el Régimen General o ya sea en Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

En cuanto al polémico requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas, debemos tener presente que, además de que en nuestros días es aplicable el mecanismo de la invitación al pago de las cotizaciones pendientes –con lo que, como dijimos, ello supone–, dicho requisito sólo se le exigirá, cuando se lleve a cabo la integración del Régimen Especial Agrario en el Régimen General o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, al trabajador agrario por cuenta propia, de manera que al asalariado agrario, cuyas reglas en materia de cotización deberán coincidir –al menos en lo esencial– con las aplicables en el Régimen General, no se le podrá exigir, para causar derecho a las prestaciones, la condición de estar al día en el pago de las cuotas, puesto que el trabajador probablemente no será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar al sistema de la Seguridad Social, sino que será el empresario por cuya cuenta trabaja.

Por último, el requisito de tener cubierto un determinado período mínimo de cotización, que, sin duda alguna, se seguirá exigiendo para causar derecho a las prestaciones del brazo contributivo del sistema de la Seguridad Social, con independencia de la estructura –dual o plural– que el mismo adopte, y, en concreto, las complejas reglas sobre cómputo recíproco de cuotas entre Regímenes de la Seguridad Social, se limitarán a tener que atender a las cotizaciones aportadas al Régimen General y al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Es más, las grandes dificultades surgidas en relación con dichas reglas y, especialmente, en relación con la determinación del Régimen de la Seguridad Social que reconozca la prestación, cuyas normas serán las aplicables

—por ejemplo, si se reconoce, o no, el incremento del 20% de la incapacidad permanente cualificada; si se integran, o no, las bases de cotización; o si se exige, o no, el requisito de estar al corriente—, están —y continuarán— disminuyendo a medida que se avance en el proceso de aproximación del nivel de protección social de los diversos Regímenes que componen la estructura del sistema de la Seguridad Social.

4. Peculiaridades de la protección social de los trabajadores agrarios

En este epígrafe vamos a tratar las peculiaridades que, pese al proceso de aproximación al Régimen General que se ha seguido a lo largo de las décadas pasadas —en cumplimiento de la tendencia a la unidad del sistema de la Seguridad Social contemplada en el artículo 10. 5 de la LGSS—, perviven al día de hoy en la acción protectora de la Seguridad Social agraria, debiendo destacarse que han actuado como motor de dicho proceso estas dos directrices:

a) Las prestaciones reconocidas a los trabajadores por cuenta ajena pertenecientes al Régimen Especial Agrario se otorgarán, según disponen el artículo 19 de la LSSA y el artículo 49 del RSSA, en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General, con las particularidades que se determinan en la LSSA y en el RSSA, en las que, precisamente, centraremos nuestra atención. En este sentido, según ha dicho el TS, *“el espíritu de trato igual a los beneficiarios de ambos sistemas de protección es el que ha de presidir cualquier interpretación de la norma que haya de abordarse al analizar las particularidades propias de este Régimen Especial...”*¹²⁵; espíritu de trato igual que, por tanto, habrá de tenerse presente a lo largo de este epígrafe.

b) En ningún caso, el nivel de protección de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario será inferior, tal y como señalan el artículo 25.3 de la LSSA y el artículo 56.2 del RSSA, al establecido para los trabajadores por cuenta propia de la industria y de los servicios, esto es, para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que también debe tender en su regulación a la máxima homogeneidad con el Régimen General, según dispone el artículo 10.4 de la LGSS. A estos efectos —matiza el artículo 56.2 del RSSA—, se tendrá en cuenta el conjunto de la acción protectora aplicable a unos y a otros, lo que quiere decir, en palabras del TS, que hay que atender a *“la totalidad del nivel de protección”*¹²⁶.

¹²⁵ STS de 15 de enero de 2001 (RJ 2057).

¹²⁶ STS de 29 de junio de 1992 (RJ 4690).

Esta directriz ha sido objeto de interpretación por el TS¹²⁷ que, a la hora de concretar el significado del polémico requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, en relación con la posibilidad de aplicar, o no, el mecanismo de la invitación al pago previsto en la normativa reguladora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, aplica su propia doctrina, según la cual, *“el nivel de protección”* al que hacen referencia los dos preceptos citados se refiere a la intensidad de las contingencias protegibles y a las prestaciones que integran la acción protectora. Así pues, esa equiparación *“no alcanza a los requisitos que han de reunir los beneficiarios de uno y otro Régimen para tener acceso a aquellas prestaciones”*, de manera que dichos preceptos contienen *“un principio orientador de futuras normas, carente de una regla precisa de posible aplicación a casos concretos o de remisión al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, al cual sólo cita como modelo a imitar, pero no como normativa a regir”*¹²⁸.

Asimismo, junto a estos preceptos, que equiparan –en los términos expuestos–, por un lado, la protección de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario a la de los trabajadores asalariados del Régimen General y, por el otro, la acción protectora de los autónomos agrarios a la de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, debemos tener presente, a la hora de estudiar las especialidades del cuadro de prestaciones del Régimen Especial Agrario, que tanto el artículo 31.2 de la LSSA como el artículo 63.2 del RSSA, disponen que en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional de un trabajador por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, se otorgarán las prestaciones, tanto económicas como recuperadoras, que se conceden a los trabajadores por cuenta ajena, en virtud de lo establecido en el citado artículo 19 de la LSSA, si bien la prestación por incapacidad temporal se otorgará, según veremos posteriormente, como mejora voluntaria y la cuantía de las prestaciones de protección a la familia estarán limitadas a la que perciban los trabajadores por cuenta propia en activo. Se aprecia, pues, cómo en las prestaciones derivadas de riesgos profesionales existe una equiparación entre los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia pertenecientes, ambos, al Régimen Especial Agrario, aunque es cierto que tenemos que tener presente que en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia –en el que puede que algún día queden integrados los autónomos agra-

¹²⁷ STS de 22 de mayo de 1992 (RJ 3589), la STS de 14 de diciembre de 1992 (RJ 10079) y la STS de 10 de junio de 2002 (RJ 7589). Véanse también la STSJ de Extremadura, de 5 de mayo de 1995 (AS 1804), la STSJ de Castilla y León, de 20 de junio de 1995 (AS 2349), la STSJ de Andalucía, de 9 de febrero de 1996 (AS 292), la STSJ de Extremadura, de 19 de enero de 1996 (AS 740), la STSJ de Castilla y León, de 13 de febrero de 1996 (AS 1049), la STS de Galicia, de 17 de febrero de 1998 (AS 32) y la STSJ de Asturias, de 24 de septiembre de 1999 (AS 2678).

¹²⁸ Véanse la STS de 28 de febrero de 1975 (RJ 1811), la STS de 22 de mayo de 1975 (RJ 2601), la STS de 27 de junio de 1975 (RJ 2834), la STS de 19 de septiembre de 1975 (RJ 3684) y la STS de 11 de marzo de 1976 (RJ 1201). En este sentido, se ha dicho que el citado artículo 25.3 de la LSSA tiene un carácter meramente programático, sin que participe de auténtica naturaleza normativa, que constituye *“una simple directiva para que el legislador actúe en tal sentido en el futuro, pero no permite la aplicación automática de las condiciones establecidas en el Régimen Especial de trabajadores autónomos de carácter más beneficioso que las del Régimen Especial Agrario”*. CASAS BAAMONDE, M. E. y SERRANO MARTÍNEZ, J. E.: *“Régimen Especial Agrario (II). Trabajadores por cuenta propia”*, en VV.AA., *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales...*, op. cit., págs. 105 y 106.

rios– la cobertura de las contingencias profesionales se configura, como ya sabemos, como una mejora voluntaria, que queda condicionada a la previa o simultánea opción por la inclusión de la prestación por incapacidad temporal (Disposición Adicional 34ª de la LGSS).

Es más, la aproximación del Régimen Especial Agrario al Régimen General de la Seguridad Social, que se ha ido consiguiendo a la luz de estas dos directrices, también se pone de manifiesto a tenor de la Disposición Adicional 8ª de la LGSS, que contempla de forma expresa diversas normas –de la propia LGSS– de desarrollo y aplicación a los Regímenes Especiales, incluyendo, por supuesto, el Régimen Especial Agrario; sin embargo, como ya hemos dicho, nos vamos a limitar a destacar las especialidades de la acción protectora de la Seguridad Social Agraria, lo que implica que en aquellos aspectos en los que no resaltemos ninguna peculiaridad, deberá aplicarse –bien en cumplimiento de las dos directrices citadas; bien a partir de lo dispuesto por algunos preceptos de la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario, que se remiten, a la hora de regular la protección social de los autónomos agrarios, a lo dispuesto al respecto para los asalariados agrarios; o bien en virtud de la Disposición Adicional 8ª de la LGSS–, la normativa del Régimen General, a la que nos remitimos. Pasemos a ver las peculiaridades de las siguientes prestaciones reconocidas por el Régimen Especial Agrario, que se enumeran, tanto para los trabajadores por cuenta ajena como para los autónomos agrarios, en los artículos 18 y 25 de la LSSA, así como en los artículos 49 y 56 del RSSA:

4.1. Prestación por incapacidad temporal

Debemos distinguir, al referirnos a la prestación por incapacidad temporal reconocida por el Régimen Especial Agrario, la protección dada a los trabajadores por cuenta ajena de la de los trabajadores por cuenta propia:

4.1.1. Trabajadores agrarios por cuenta ajena

Es condición indispensable para percibir la prestación económica por incapacidad temporal, según indican el artículo 21 de la LSSA y el artículo 51 del RSSA, que el trabajador se encontrase prestando servicios por cuenta ajena en la fecha en que se iniciara la enfermedad común o se produjera el accidente no laboral, habiendo aclarado el TS¹²⁹ que la expresión de *“encontrarse prestando servicios”* ha de entenderse en el sentido de que es necesario que haya una *“efectiva prestación de servicios en el momento de sobrevenir la incapacidad temporal”*, sin que baste *“la mera vigencia de un vínculo laboral en ese momento”*.

¹²⁹ STS de 26 de mayo de 2003 (RJ 4372) –cuya doctrina es seguida por la STSJ de Murcia, de 20 de mayo de 2004 (JUR 189401) y por la STSJ de Murcia, de 18 de octubre de 2004 (JUR 285774)–, STS de 4 de mayo de 2005 (RJ 4689) y STS de 3 de octubre de 2005 (RJ 8450),

Ahora bien, la exigencia de que se dé una *“efectiva prestación de servicios”* –continúa aclarando el TS– no ha de entenderse en un sentido físico de exigir que se esté realizando materialmente el trabajo en el momento de producirse la baja médica, sino que lo que dichos preceptos pretenden es que la cobertura de la incapacidad temporal se refiera a periodos de actividad laboral, en los que precisamente como consecuencia de esa incapacidad hay una imposibilidad de trabajo y la correlativa pérdida de salarios, que es lo que define la situación protegida. Lo que procura evitar el legislador al exigir esta condición indispensable es que se cause derecho a la prestación de incapacidad temporal sin que se produzca un supuesto real de sustitución de rentas¹³⁰, lo que se originaría en el caso de que se considerase que la mera inscripción en el censo –que también es una condición necesaria para causar derecho a las prestaciones del Régimen Especial Agrario–, que se mantiene, como ya sabemos, en determinadas condiciones durante los periodos de inactividad de los trabajadores agrarios, fuese suficiente para dar por cumplido el requisito en cuestión.

De no entenderse así, se iría en contra del sentido propio de las palabras de los preceptos citados, puesto que *“los periodos de prestación de servicios no equivalen a la mera vigencia de un contrato de trabajo, que puede tener durante su existencia periodos en los que no hay prestación efectiva de trabajo ni percepción de salarios”* –por ejemplo, en los supuestos suspensivos del artículo 45 del ET y en los periodos de inactividad dentro de un contrato fijo discontinuo–. Asimismo se quebrantaría la finalidad de la norma ya que ésta *“se desconoce si se permite que, a través de la prestación por incapacidad temporal, se otorguen rentas que no cumplen la función de sustituir la pérdida de las retribuciones, porque la incapacidad no ha supuesto la pérdida de ningún trabajo, al haberse producido durante un periodo de inactividad”*.

Sin embargo, algunos Tribunales Superiores de Justicia se habían pronunciado en sentido contrario a la doctrina del TS que ha quedado expuesta, considerándose por tales Tribunales que el requisito de que el trabajador se encuentre prestando servicios por cuenta ajena en la fecha en que se produce el accidente no laboral *“no ha de entenderse como prestación efectiva y material de servicios el día en que acaece el accidente, sino como prestación de servicios continuados para su empleador por existir una relación laboral vigente, aunque ésta consista en un trabajo eventual de prestación de servicios un día a la semana”*¹³¹. Y es que si se defiende una aplicación literal y escueta del artículo 21 de la LSSA, llegaríamos al absurdo –continúa diciendo la sentencia citada– de que los trabajadores eventuales agrarios sólo podrían acceder a los beneficios del sistema de la Seguridad Social a través del accidente de trabajo,

¹³⁰ En el Régimen General, según explica el TS, *“esta finalidad de garantizar que la prestación responda a una efectiva pérdida de rentas salariales se logra con el requisito del alta, pues en las situaciones de baja no hay, por lo general, desarrollo de la actividad laboral, ni percepción de salario”*.

¹³¹ STSJ de Cataluña, de 26 de abril de 1995 (AS 1611).

lo que supondría una vulneración del artículo 19 de la LSSA, que determina la igualdad, en cuanto a la extensión, forma, términos y condiciones, de las prestaciones que reconoce este Régimen Especial con las que otorga el Régimen General. Asimismo, dicha interpretación implicaría que no estarían protegidos, por ejemplo, los períodos de descanso, vacaciones, etc., por lo que la interpretación razonable es entender que cuando la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario habla de “*prestando servicios*”, quiere decir “*existente el contrato de trabajo*”¹³².

En cualquier caso, la más rígida postura que defiende el TS se flexibiliza para los supuestos en los que la exigencia del referido requisito determina la imposibilidad real de acceder a la prestación, tal y como ocurre cuando desde la situación de maternidad se pretende causar derecho a la prestación por incapacidad temporal. En buena lógica, siguiendo la postura del TS que ha quedado expuesta en los párrafos precedentes, durante la situación de maternidad –en la que no hay “*efectiva prestación de servicios*”, puesto que nos hallamos ante una causa de suspensión del contrato de trabajo– un asalariado agrario no podría causar derecho a la prestación por incapacidad temporal; sin embargo, el TS entiende que ha de hacerse una interpretación integradora del artículo 21 de la LSSA para una situación no contemplada en el Régimen Especial Agrario, puesto que la LSSA contempla para la contingencia de maternidad sólo la prestación de asistencia sanitaria, siendo necesario tener en cuenta lo que establece el artículo 3.1 del CC –atender a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas y fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas–, “*lo que conduce a la conclusión de que el requisito de prestar servicios por cuenta ajena se refiere al momento desde el que se inicia una situación protegida durante la que no es posible trabajar*”¹³³. De esta forma, ha de entenderse que los efectos de la cobertura del requisito de prestar servicios por cuenta ajena “*se han de retrotraer al momento en que realmente se cumplía el requisito y de ese modo superar la paradoja que produce la aplicación de la norma cuando, reuniendo todas las demás exigencias, la de trabajar o prestar servicios por cuenta ajena resulta legalmente imposible*”.

En esta línea debemos enmarcar la postura mantenida por diversos Tribunales Superiores de Justicia que, a la hora de decidir sobre si concurre, o no, el requisito de estar prestando servicios en la fecha en que se produce la enfermedad común o el accidente no laboral en supuestos en los que el asalariado agrario pretende causar derecho a tal prestación tras haber sufrido un accidente de trabajo, a consecuencia del cual inició un proceso de incapacidad temporal, y, sin solución de continuidad, se le dio de alta por curación de las

¹³² STSJ de Murcia, de 6 de mayo de 2002 (AS 1707) y STSJ de Murcia de 15 de abril de 2002 (AS 2171).

¹³³ STS de 15 de enero de 2001 (RJ 2057). Sin embargo, en sentido contrario se pronuncia la STSJ de Andalucía, de 20 de enero de 2000 (AS 3647).

lesiones y de baja por la enfermedad común, entienden que, al ser la baja por enfermedad común –esto es, la segunda baja– “una continuación de la situación anterior”¹³⁴ o “una situación superpuesta a la de la baja por accidente de trabajo”¹³⁵ –esto es, a la primera baja–, sus efectos se iniciaron cuando surgió aquél, en un momento en el que el trabajador se hallaba prestando servicios por cuenta ajena, tal y como exige el artículo 21 de la LSSA. Se evita, así, que una situación ininterrumpida de baja con imposibilidad para el trabajo, en cuyo inicio el trabajador por cuenta ajena estaba prestando sus servicios, desemboque en una situación de desprotección para el trabajador¹³⁶.

Se aprecia, pues, cómo la estricta interpretación del artículo 21 de la LSSA mantenida por el TS se dulcifica en determinados supuestos en los que se pretende acceder a la prestación por incapacidad temporal desde una situación protegida por el propio sistema de la Seguridad Social –bien sea desde una situación de maternidad, bien sea desde la propia situación de baja por incapacidad temporal causada cuando sí se prestaban servicios por cuenta ajena–, durante la cual resulta imposible llevar a cabo una prestación de servicios.

Más allá de esta dulcificación, y en aras de la homogeneización con el Régimen General, podemos plantearnos incluso la posible desaparición de esta particularidad del Régimen Especial Agrario, pudiendo aportarse en defensa de tal supresión el siguiente argumento: si lo que pretende tal requisito es, tal y como se deduce de la doctrina del TS, evitar que la situación de mera vigencia del vínculo contractual, sin prestación efectiva de servicios –que se da en los contratos fijos discontinuos–, mientras se mantenga la inscripción en el censo agrario –que se mantiene en determinadas condiciones durante los períodos de inactividad de los trabajadores agrarios–, sea suficiente para causar derecho a la prestación de incapacidad temporal, lo cierto es que entendemos que para conseguir tal pretensión podría bastar, al menos parcialmente, el artículo 39.1.2º del RGC.

Y es que dicho precepto dispone que los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario que realicen trabajos, con carácter exclusivo e ininterrumpidamente, que den lugar a su inclusión en otro Régimen de la Seguridad Social, no tendrán derecho, mientras tal situación persista, a percibir prestaciones de la Seguridad Social Agraria. Los trabajadores que se hallen en tal situación podrán mantener la inscripción en el censo agrario durante un período máximo de seis meses, transcurridos los cuales tendrán que solicitar la baja (artículo 45.1.4º del RGA). Así, durante estas situaciones de inscripción en el censo agrario –pero sin efectiva prestación de servicios–, que son frecuentes durante los períodos de inactividad agraria de los trabajadores fijos discontinuos, que a

¹³⁴ STSJ de la Comunidad Valenciana, de 5 de octubre de 1999 (AS 609)

¹³⁵ STSJ de Galicia, de 21 de junio de 1996 (AS 1779),

¹³⁶ Véase también la STSJ de Aragón, de 11 de octubre de 2000 (AS 3182).

lo largo de tales períodos deciden dedicarse a otras actividades distintas de las agrarias, no se podrán percibir prestaciones del Régimen Especial Agrario.

Al margen de estos supuestos, en las restantes situaciones en las que es posible mantener la inscripción en el censo y la vigencia del vínculo contractual, sin que se desarrolle una prestación de servicios por cuenta ajena –situación de inactividad en labores agrarias y no agrarias ininterrumpidamente durante seis meses (artículo 45.1.4ª del RGA)–, entendemos que el trabajador debe quedar protegido por el sistema de la Seguridad Social y, en su caso, ha de poder causar derecho a la prestación por incapacidad temporal, con independencia de que en ese momento desarrolle, o no, una efectiva prestación de servicios por cuenta ajena.

Si bien en tales supuestos se estarían otorgando rentas que, tal y como ha exigido el TS, no cumplen la función de sustituir la pérdida de las retribuciones, puesto que la incapacidad no ha supuesto la pérdida de ningún trabajo, al haberse producido durante un período de inactividad, lo cierto es que consideramos que, a pesar de ello, así se atiende a una de las características más importantes de las actividades agrarias, cual es la estacionalidad de las labores agrarias y el carácter cíclico o intermitente de las mismas, lo que podría justificar la postura que mantenemos, siempre y cuando, por supuesto, el trabajador haya cumplido el período de cotización exigido en los casos en los que la incapacidad temporal derive de una enfermedad común.

4.1.2. Trabajadores agrarios por cuenta propia

Los trabajadores por cuenta propia pertenecientes al Régimen Especial Agrario podrán mejorar voluntariamente la acción protectora que dicho Régimen les dispensa incorporando la contingencia de incapacidad temporal, en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente (artículo 25.2 de la LSSA). Así pues, para los autónomos agrarios –al igual que para los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos¹³⁷, en el que, si se cumplen las previsiones, quedarán integrados los trabajadores agrarios por cuenta propia– la incapacidad temporal derivada tanto de contingencias comunes como profesionales se configura, tras el Real Decreto-Ley 9/1982, de 30 de

¹³⁷ Para conocer en detalle la protección por incapacidad temporal de este Régimen Especial podemos ver, entre otros, a BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., págs. 142 y ss.; CAVAS MARTÍNEZ, F.: "El esperado desarrollo reglamentario de las mejoras producidas en la acción protectora de los trabajadores autónomos". *Aranzadi Social*, Vol. V, 2003, págs. 285 y ss; BLASCO LAHOZ, J. F.: "La pervivencia del carácter especial del régimen de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos. Los últimos pronunciamientos judiciales y legislativos sobre su acción protectora". *Aranzadi Social*, Vol. IV, 2003, págs. 48 y ss; PANIZO ROBLES, J. A.: "La mejora de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia". *Justicia Laboral*, núm. 16, 2003, págs. 64 y ss; PIÑEYROA DE LA FUENTE, A. J.: "El desarrollo reglamentario de la mejora por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia y de la cobertura de contingencias profesionales para los pertenecientes al RETA". *Información Laboral*, núm. 32, 2003, págs. 13 y ss.; LÓPEZ GANDÍA, J.: "La "nueva" protección social de los trabajadores autónomos". *Revista de Derecho Social*, núm. 24, 2003, págs. 45 y ss; y BENEYTO CALABUIG, D.: "Mejoras de la acción protectora de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos". *Tribuna Social*, núm. 157, 2004, págs. 35 y ss.

abril y el Real Decreto 2611/1982, de 15 de octubre, como mejora voluntaria¹³⁸, siendo necesario acudir al artículo 46.3 y 4 del RGA¹³⁹ –que ha sido modificado por el RD 459/2002, de 24 de mayo–, para conocer en detalle las diversas particularidades sobre la protección frente a la contingencia de incapacidad temporal –momento en el que los trabajadores por cuenta propia pueden acogerse a la cobertura de tal prestación, período mínimos de tres años durante los cuales serán exigibles las obligaciones y derechos derivados de la opción por tal cobertura, reglas sobre la renuncia a la protección por tal contingencia, etc...–, al que nos remitimos.

Una especialidad que debemos destacar es que el nacimiento de la prestación económica por incapacidad temporal se venía produciendo a partir del día decimoquinto de la baja, regulación que contrastaba con lo establecido para los trabajadores por cuenta ajena. En cumplimiento de la tendencia a la máxima homogeneidad con el Régimen General, el artículo 8 del Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica¹⁴⁰ –que ha sido desarrollado por los artículos 9 a 11 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia–, establece que para los trabajadores autónomos del Régimen Especial Agrario –y de otros Regímenes Especiales, incluyendo el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos– el nacimiento de la prestación por incapacidad temporal a que pudieran tener derecho se producirá a partir del día cuarto de la baja, salvo en los casos en que, habiendo optado el interesado por la cobertura de las contingencias profesionales –opción que tienen los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos–, o las tenga cubiertas de forma obligatoria –obligación que tienen los trabajadores del Régimen Especial Agrario–, el subsidio traiga su origen en un accidente de trabajo o en una enfermedad profesional, en cuyo caso, el nacimiento de la prestación se producirá a partir del día siguiente al de la baja¹⁴¹.

138 VICENTE PALACIO, A.: "Los trabajadores por cuenta propia de otros Regímenes Especiales. Su previsible integración en el RETA a través de la progresiva homogeneización de la acción protectora. Exposición comparativa de las respectivas especialidades". *Documentación Laboral*, núm. 69, 2003, pág. 139; y CAVAS MARTÍNEZ, F. e HIERRO HIERRO, F. J.: *Relaciones Laborales y Seguridad Social Agraria*. Ediciones Laborum, 2005, pág. 168.

139 El artículo 2 del Real Decreto 1976/1982, de 24 de julio, por el que se desarrollaba lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 9/1982, de 30 de abril, fue modificado por el artículo 4 del Real Decreto 2110/1994, de 28 de octubre, que quedó derogado, salvo su artículo 3, por la Disposición Derogatoria Única del RGA.

140 Dicho precepto introduce la Disposición Adicional 37ª de la LGSS.

141 Según dispone el artículo 12 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, los trabajadores que se encuentren en incapacidad temporal vendrán obligados a presentar, ante la correspondiente entidad gestora o colaboradora, en la forma y con la periodicidad que determine la entidad gestora, declaración sobre la persona que gestione directamente la explotación agraria de la que sean titulares o, en su caso, el cese temporal o definitivo en la actividad. La falta de presentación de la declaración dará lugar a que por la entidad gestora o colaboradora se suspenda cautelarmente el abono de la prestación, iniciándose las actuaciones administrativas oportunas a efectos de verificar que se cumplen los requisitos condicionantes del acceso y percibo de la prestación.

Nos hallamos, pues, ante una manifestación más del complejo y lento proceso de aproximación con el Régimen General de los Regímenes Especiales que integran el sistema de la Seguridad Social y, en concreto, del Régimen Especial Agrario y del Régimen de Trabajadores Autónomos, que son los dos que nos interesan a efectos de la integración de los trabajadores asalariados del Régimen Especial Agrario en el Régimen General y de los autónomos agrarios en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia.

4.2. Prestación por maternidad

Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario, tanto los que prestan sus servicios por cuenta ajena como los que desarrollan su actividad de forma autónoma, tendrán derecho a la prestación por maternidad con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones que los previstos para los trabajadores del Régimen General en el Capítulo IV bis del Título II de la LGSS¹⁴², tal y como dispone la Disposición Adicional 11^a bis de la LGSS¹⁴³, sin que tengamos que destacar especialidad alguna y sin que el derecho al subsidio por maternidad esté condicionado, tal y como ocurre con la prestación de incapacidad temporal, por el requisito de estar prestando servicios por cuenta ajena el día de la baja médica, en aras de la protección de la maternidad¹⁴⁴.

4.3. Prestación por riesgo durante el embarazo

La equiparación entre Regímenes también se ha logrado para la prestación por riesgo durante el embarazo, de manera que, en palabras de la Disposición Adicional 8^a de la LGSS, lo previsto en los artículos 134 y 135 de la LGSS resultará de aplicación a las trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, así como a las trabajadoras pertenecientes al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, debiendo completarse lo dispuesto por dichos preceptos con el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo.

¹⁴² Debemos tener presente el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo. Según dispone su artículo 1, las disposiciones en él contempladas sobre el subsidio por maternidad y por riesgo durante el embarazo, "serán de aplicación a todos los Regímenes del sistema de la Seguridad Social...".

¹⁴³ Esta Disposición Adicional también es de aplicación al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia.

¹⁴⁴ HIERRO HIERRO, F. J.: "Mujer y Seguridad Social Agraria", op. cit., pág. 158. La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, configuró la prestación por maternidad como contingencia independiente y desligada de la incapacidad temporal, introduciendo la Disposición Adicional undécima. bis de la LGSS, que indica que los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario tendrán derecho a la prestación por maternidad con la misma extensión y en los mismos términos y condiciones que los previstos para los trabajadores del Régimen General, sin que se haga referencia al requisito de estar prestando servicios por cuenta ajena el día de la baja médica.

4.4. Prestación por incapacidad permanente

Como es sabido, el artículo 137.2 de la LGSS –que es de aplicación, por indicación de la Disposición Adicional 8ª de la LGSS, al Régimen Especial Agrario– dispone que la calificación de la incapacidad permanente se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca, de manera que, a efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquélla estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. En este sentido, es importante tener presente que la actividad agraria que desarrolla un trabajador por cuenta ajena –y también algunas de las tareas que desempeña un pequeño agricultor por cuenta propia– requiere *“esfuerzos físicos constantes y prolongados, posturas forzadas y permanencia prolongada en bipedestación”*¹⁴⁵, lo que ha de tenerse en cuenta para determinar el porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo¹⁴⁶.

Una de las cuestiones más controvertidas de la incapacidad permanente en el Régimen Especial Agrario –que tiene su reflejo en los numerosos pronunciamientos judiciales existentes al respecto– ha girado en torno al reconocimiento, o no, de la incapacidad permanente total calificada al trabajador agrario por cuenta propia, debiéndose distinguir la situación que existía antes de la aprobación de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y la que existe en la actualidad, tras la aprobación de la citada ley.

En efecto, antes de la fecha marcada, la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario (artículo 27.1 de la LSSA y artículo 58.1 del RSSA) se limitaba a decir –en los mismos términos que en la redacción actual– que las prestaciones por incapacidad permanente derivadas de enfermedad común o accidente no laboral¹⁴⁷ se concederán a los trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo que sobre esta materia se determine en el Régimen General, sin

¹⁴⁵ STSJ de Andalucía, de 26 de mayo de 1999 (AS 3207).

¹⁴⁶ En este sentido, la STSJ de Andalucía, de 9 de septiembre de 1999 (AS 4750) señaló que la obesidad mórbida que padece una agricultora por cuenta ajena produce que no esté en condiciones de desarrollar con la debida diligencia y laboriosidad las principales tareas de su actividad laboral. Asimismo, la Sentencia del Juzgado de lo Social de Albacete, de 6 de septiembre de 2001 (AS 3423) consideró que la categoría de peón de repoblación forestal indica que sus principales funciones se realizan por la aportación de fuerza física, no exigiendo de ordinario la manipulación precisa de objetos, ni tampoco las funciones ordinarias de un peón se fundan principalmente en la habilidad y la precisión, como tampoco parece una exigencia de dicha categoría la agudeza visual, por lo que los problemas de visión en su ojo derecho no suponen una limitación mayor en la realización de las funciones de su profesión habitual que la reconocida a través de la incapacidad permanente parcial.

¹⁴⁷ La equiparación entre trabajadores agrarios por cuenta ajena y por cuenta propia, en el caso de que la incapacidad permanente derive de riesgos profesionales, ya se ha puesto de manifiesto (artículo 31.2 de la LSSA y artículo 63.2 del RSSA).

que se contemplara expresamente la posibilidad de que al autónomo perteneciente al Régimen Especial Agrario se le pudiese reconocer el incremento del 20 por ciento de la incapacidad permanente total cualificada, que sí se reconocía a los trabajadores asalariados del sector agrario.

La jurisprudencia del TS, partiendo de las singularidades que distinguen al trabajador agrícola por cuenta propia del que lo es a jornal, centradas en las diferentes expectativas que uno y otro tienen de posible continuidad laboral después del reconocimiento de la incapacidad (más favorables y amplias para el primero que para el segundo), ha precisado que no cabe conceder al autónomo agrario el 20 por ciento complementario de la indemnización correspondiente a la incapacidad permanente total, que con carácter general se atribuye al asalariado agrario cuando concurren determinadas circunstancias ambientales y personales, pues éstas generalmente no influyen en el autónomo agrario, al tener posibilidades de desarrollar una actividad secundaria dentro de su propia explotación, en armonía con la reducida capacidad laboral que todavía le reste, pese a ser incapaz para la realización de las tareas más duras. Y es que, en palabras del TS, *“el oficio de labrador por cuenta propia comprende un abanico de quehaceres –que incluye su condición de pequeño empresario– que unos exigen esfuerzos físicos y otros que pueden desarrollarse sin desplegar más actividad que la normal, la exigible en un quehacer más sedentario”*¹⁴⁸, sin que este criterio sea contrario al artículo 14 de la CE, pues no hay identidad entre las situaciones de los trabajadores por cuenta ajena y de los autónomos.

Sin embargo, el *Acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de previsión social*, de 9 de abril de 2001, en cumplimiento del principio de homogeneización de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social con el Régimen General, previó la conveniencia de introducir determinadas modificaciones en el marco de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia, con objeto de incluir en ésta la prestación de incapacidad permanente total cualificada para la profesión habitual. En este sentido, la citada Ley 53/2002, de 30 de diciembre, ha incluido¹⁴⁹ dicha prestación en el ámbito de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario –y del Mar–, habiéndose llevado a cabo el desarrollo reglamentario por el Real Decreto 463/2003, de 25 de abril, sobre el reconocimiento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual para los trabajadores

¹⁴⁸ Destacamos, entre otras, STS de 22 de octubre de 1981 (RJ 4025), STS de 23 de octubre de 1981 (RJ 4031), STS de 19 de diciembre de 1983 (RJ 6246), STS de 25 de noviembre de 1991 (RJ 8268), STS de 8 de julio de 1992 (RJ 5595), STS de 16 de septiembre de 1992 (RJ 6790), STS de 5 de octubre de 1992 (RJ 7612), STS de 28 de octubre de 1992 (RJ 7896), STS de 2 de febrero de 1993 (RJ 1153), STS de 8 de marzo de 1993 (RJ 1717), STS de 22 de mayo de 1993 (RJ 4115), STS de 8 de julio de 1993 (RJ 5556), STS de 18 de enero de 1994 (RJ 198), STS de 14 de junio de 1994 (RJ 5429), STS de 3 de noviembre de 1995 (RJ 8244) y STS de 15 de marzo de 2005 (RJ 3409). En este sentido encontramos también la STSJ de Galicia, de 19 de julio de 1995 (AS 2803) y la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 2 de febrero de 2001 (AS 2650).

¹⁴⁹ La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, ha añadido los párrafos 2º y 3º del apartado 1 del artículo 27 de la LSSA.

por cuenta propia¹⁵⁰, que ha modificado tanto el artículo 58 del RSSA como el artículo 63 del RSSA –este último precepto para cuando la incapacidad permanente derive de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional–.

A la luz de lo dispuesto por el artículo 27.1 de la LSSA y por el artículo 58.1 del RSSA –al que se remite el artículo 63 d) del RSSA–, tras la citada reforma, los trabajadores por cuenta propia a quienes se les reconozca la prestación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, tendrán derecho a un incremento del 20 por ciento de la base reguladora que se tenga en cuenta para determinar la cuantía de la pensión¹⁵¹. Ahora bien, para ello, los trabajadores deben acreditar los siguientes requisitos:

- a) Que el pensionista tenga una edad igual o superior a los 55 años¹⁵².
- b) Que el pensionista no ejerza una actividad retribuida por cuenta ajena o por cuenta propia que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social¹⁵³.
- c) Que el pensionista no ostente la titularidad de una explotación agraria o marítimo-pesquera, de un establecimiento mercantil o industrial como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo. Con la exigencia de este requisito consideramos que el legislador pretende que el trabajador por cuenta propia al que se le reconozca la incapacidad permanente total cualificada no pueda realizar aquellas otras labores que no exigen esfuerzos físicos, que pueden desarrollarse, como decía el TS, “*sin desplegar más activi-*

¹⁵⁰ B.O.E. de 26 de abril de 2003. Este Real Decreto incorpora al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos el incremento del 20% de la incapacidad permanente total cualificada. Podemos ver al respecto a SEMPERE NAVARRO, A. V.: “El RETA se mueve”. *Aranzadi Social*, Vol. V, 2003, pág. 102; LÓPEZ GANDÍA, J.: “La “nueva” protección social de los...”, op. cit., pág. 49; PANIZO ROBLES, J. A.: “La mejora de la acción protectora de los trabajadores...”, op. cit., pág. 71 a 73; SALA FRANCO, T. y BLASCO PELLICER, A.: “La nueva regulación del RETA”. *Actualidad Laboral*, núm. 8, 2004, págs. 914 y 915; BALLESTER PASTOR, I.: “Reflexiones al hilo de la redefinición de la acción protectora del RETA en el tránsito hacia su asimilación con el Régimen General o acerca de cómo ha quedado la cobertura social de los autónomos tras las últimas normas”. *Tribuna Social*, núm. 159, 2004, pág. 19; TOROLLO GONZÁLEZ, F. J.: “La nueva acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos”. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 49, 2004, 45 y ss. Véase asimismo la STSJ de La Rioja, de 26 de mayo de 2005 (AS 1468).

¹⁵¹ Según dispone la Disposición Adicional Única del Real Decreto 463/2003, de 25 de abril, el incremento de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual únicamente será de aplicación a las situaciones de incapacidad permanente que se declaren a partir del 1 de enero de 2003. La STS de 15 de marzo de 2005 (RJ 3409) denegó el incremento del 20%, precisamente, por tratarse de una situación anterior a la fecha indicada. En este sentido, podemos ver también la STSJ de La Rioja, de 26 de mayo de 2005 (AS 1468)

¹⁵² En los casos en los que el reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente se efectúe a una edad inferior a la señalada, el incremento del 20 por ciento se aplicará desde el día primero del mes siguiente a aquél en que el trabajador cumpla los 55 años de edad. En los supuestos en que el derecho al incremento del 20 por ciento nazca en un año natural posterior al aquél en que se produjo el reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente total, a ésta, incrementada con el mencionado 20 por ciento, se le aplicarán las revalorizaciones que, para las pensiones de la misma naturaleza, hubiesen tenido lugar desde la expresada fecha.

¹⁵³ El incremento de la pensión quedará en suspenso durante el período en que el trabajador obtenga un empleo o efectúe una actividad lucrativa por cuenta propia que sea compatible con la pensión de incapacidad permanente total que viniese percibiendo.

dad que la normal, la exigible en un quehacer más sedentario". Si se cumple este requisito, desaparece el mayor obstáculo que hallaba la jurisprudencia del TS para reconocer la incapacidad permanente total cualificada.

Se aprecia, pues, cómo se avanza en el proceso de aproximación del Régimen Especial Agrario –y del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos– al Régimen General; sin embargo, al día de hoy pervive otra particularidad, consistente en que no es posible aplicar a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario –ni a los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos– la regla contemplada en el artículo 140.4 de la LGSS, en virtud de la cual si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de dieciocho años. El TS ha dicho sobre esta cuestión que la integración de lagunas de cotización es *"una ficción jurídica que se aparta de las reglas generales de correspondencia de la cotización a la actividad de trabajo y de vinculación de las prestaciones económicas a la cotización acreditada..."*¹⁵⁴, por lo que su aplicación debe limitarse en exclusiva a los asegurados a los que se les reconozca de forma expresa. Tal es lo que ocurre con los trabajadores asalariados pertenecientes a la Seguridad Social Agraria, a los que resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el precepto transcrito, puesto que así lo indica expresamente la Disposición Adicional 8ª, apartado 2 de la LGSS.

4.5. Pensión de jubilación

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario tienen derecho, tal y como dispuso el Real Decreto 1135/1979, de 4 de mayo, sobre prestaciones a trabajadores por cuenta propia por jubilación, muerte y supervivencia, a la prestación económica por jubilación, *"con la misma extensión, términos y condiciones que lo tengan los trabajadores por cuenta ajena del mismo Régimen"*, que, a su vez, tienen derecho, como ya sabemos, a tal prestación *"en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General"*, con las particularidades que se determinen en la normativa del Régimen Especial Agrario (artículo 19 de la LSSA).

¹⁵⁴ STS de 23 de noviembre de 1992 (RJ 8829), que para una adecuada solución de la cuestión controvertida, considera que es conveniente tener presente dos normas básicas del sistema de la Seguridad Social, cuales son: 1) La cotización a la Seguridad Social viene determinada en principio por el desempeño de una actividad de trabajo; 2) La base reguladora de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, y específicamente de las pensiones, depende como regla general de las cotizaciones acreditadas en el conjunto del sistema. Han seguido tal doctrina del TS, entre otras, la STSJ de Andalucía, de 22 de febrero de 1995 (AS 659), la STSJ de Galicia, de 8 de febrero de 1999 (AS 57) y la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 2 de febrero de 2001 (AS 2650).

En este sentido, debemos destacar que, según dispone el artículo 52.2 del RSSA, el disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con el trabajo del pensionista que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación de cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, con la siguiente excepción: es compatible el disfrute de tal pensión con la realización de labores agrarias que tengan “*carácter esporádico y ocasional*”¹⁵⁵. Este mismo precepto se encarga de determinar en qué consiste el carácter esporádico y ocasional de tales labores agrarias, indicando que, en ningún caso, pueden llevarse a cabo dichas labores durante “*más de seis días laborales consecutivos, ni invertir en ellas un tiempo que exceda, al año, del equivalente a un trimestre*”¹⁵⁶. Con esta excepción se persigue que el trabajador pueda obtener nuevos recursos económicos con los que complementar las bajas cuantías de las pensiones que se reconocen en el Régimen Especial Agrario, respetándose, además, el comportamiento de muchos trabajadores del sector agrario que, pese a su formal jubilación, se mantienen al frente de su actividad para obtener, al menos, productos para el autoconsumo¹⁵⁷.

Si el pensionista pretende realizar trabajos que, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, son incompatibles con el disfrute de la pensión¹⁵⁸ —bien sea porque se trate de labores agrarias que no tienen carácter esporádico ni ocasional, bien sea porque desempeñe cualquier otro trabajo que dé lugar a la inclusión en el correspondiente Régimen—, ha de comunicarlo a la Entidad Gestora, estando obligado a satisfacer por tales trabajos las cotizaciones que correspondan y cesando en el percibo de la pensión mientras duren los mismos. En el caso de que tales trabajos sean de carácter agrario, el trabajador quedará incluido en el censo agrario, con el consiguiente derecho a causar prestaciones en general, de manera que en cuanto a la jubilación se refiere, las cotizaciones que en esta situación se realicen podrán dar lugar a que se revise la cuantía de la pensión, por incremento de los años de cotización de los que depende el porcentaje aplicable (artículo 52.2 del RSSA)¹⁵⁹.

¹⁵⁵ El artículo 28.2 y 3 de la LSSA dispone que el disfrute de la pensión de vejez será incompatible con todo trabajo, con las salvedades y en los términos que reglamentariamente se determine, siendo también la norma reglamentaria la que determine el efecto que han de surtir las cotizaciones que, como consecuencia de su trabajo, realice el pensionista.

¹⁵⁶ Cuando la realización de las labores que se declaran compatibles con el percibo de la pensión se lleven a cabo por cuenta ajena, el empresario que emplee en ellas al pensionista, vendrá obligado, según dispone el artículo 52.2 del RSSA, a formalizar su protección por accidente de trabajo y enfermedad profesional; cuando las indicadas labores se lleven a cabo por cuenta propia, el pensionista quedará protegido, de pleno derecho, por las aludidas contingencias, sin que tenga que satisfacer por ello cuota alguna.

¹⁵⁷ Sobre esta cuestión podemos ver a BORRAJO DACRUZ, E.: “Régimen jurídico de la jubilación anticipada en la titularidad de las explotaciones agrarias: CEE y España”. *Actualidad Laboral*, vol. III, 1998, pág. 746, así como a HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 364.

¹⁵⁸ Un supuesto de incompatibilidad entre la pensión de jubilación y la realización de labores agrarias lo podemos ver en la STSJ de Castilla y León, de 29 de diciembre de 1997 (AS 4987), que concluye que, dada la importancia de las tierras titularidad del recurrente, de las ayudas integrales del PAC y los rendimientos obtenidos por las citadas tierras, el recurrente no realiza labores agrícolas de carácter esporádico y ocasional cifradas en hasta 6 días naturales consecutivos, ni invierte en las citadas labores un tiempo que no exceda al año del equivalente a un trimestre, sino que su dedicación a las labores agrarias supera dichos límites, por lo que es acertada su alta de oficio en el Régimen Especial Agrario por cuenta propia.

¹⁵⁹ Recordemos que, como dijimos al estudiar los requisitos para causar derecho a las prestaciones del Régimen Especial Agrario, las cuotas ingresadas fuera de plazo por los trabajadores por cuenta propia, que correspondan a períodos en los que figuraron en alta, también se les computarán para determinar el porcentaje en función de los años de cotización de la pensión de jubilación (artículo 16 de la LSSA y artículo 48 del RSSA).

Una de las cuestiones más conflictivas en relación con la pensión de jubilación del Régimen Especial Agrario ha sido la de decidir si la jubilación anticipada reconocida por la Disposición Transitoria primera, número 9, de la Orden de 18 de enero de 1967 –que dispone que los trabajadores que hubieran tenido la condición de mutualistas en cualquier Mutualidad Laboral de Trabajadores por cuenta ajena en 1 de enero de 1967, o en cualquier otra fecha con anterioridad, podrán causar derecho a la pensión de jubilación a partir de los sesenta años– puede tener cabida en el ámbito de la Seguridad Social Agraria.

La respuesta dada por el TS¹⁶⁰, tras resaltar que esta jubilación anticipada tuvo su origen en el artículo 57 del Reglamento del Mutualismo Laboral, que otorgaba el derecho a obtener la pensión de jubilación a los 60 años, a diferencia de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y de la normativa del Régimen Especial Agrario –que no reconocía el derecho a la jubilación hasta los 65 años–, consiste en entender que esta jubilación anticipada *“tiene su razón de ser en el respeto a los derechos adquiridos en el precedente régimen mutualista de poder obtener la jubilación una vez alcanzados los 60 años”*, lo que pone de manifiesto que dichas normas se dictaron *“con la exclusiva finalidad de atender a una modalidad excepcional de reconocimiento del derecho a prestación de jubilación en el Régimen General”*, sin que ningún precepto de la normativa reguladora del Régimen Especial Agrario reconozca el anticipo de la jubilación o se remita a lo dispuesto por el Régimen General. Resulta claro –concluye el TS– cómo la intención del legislador ha sido la de limitar la concesión de este beneficio a los trabajadores que pretenden la jubilación anticipada en el Régimen General.

Sin embargo, a partir de la aprobación del Real Decreto-Ley 5/1998, de 29 de mayo, convertido en Ley 47/1998, de 23 de diciembre, que dicta reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social en determinados casos específicos, cuando el trabajador no haya cumplido la edad mínima para causar derecho a la pensión de jubilación en el Régimen por el que –en aplicación de las reglas contempladas en los dos primeros párrafos del artículo único de dicha ley– deba resolverse el derecho –por ser aquél en el que se acredite el mayor número de cotizaciones–, podrá reconocerse la pensión por dicho Régimen, siempre que se acredite el requisito de edad en alguno de los demás Regímenes que se hayan tenido en cuenta para la totalización de los períodos de cotización y siempre que se cumplan los

¹⁶⁰ STS de 23 de noviembre de 1993 (RJ 8938), STS de 4 de marzo de 1994 (RJ 2055), STS de 17 de febrero de 1994 (RJ 2477), STS de 14 de junio de 1994 (RJ 5433), STS de 23 de septiembre de 1994 (RJ 7174), STS de 4 de octubre de 1994 (RJ 7741), STS de 28 de octubre de 1994 (RJ 9719), STS de 27 de mayo de 1996 (RJ 4681) y STS de 28 de noviembre de 2001 (RJ 986). En este mismo sentido podemos ver, entre otras, la STSJ de Castilla y León, de 28 de febrero de 1995 (AS 634), la STSJ de Madrid, de 6 de junio de 1995 (AS 2649), la STSJ de Andalucía, de 28 de septiembre de 1995 (AS 3413), la STSJ de Andalucía, de 7 de diciembre de 1995 (AS 4863), la STSJ de Aragón, de 21 de febrero de 1996 (AS 231), la STSJ de Baleares, de 30 de diciembre de 1996 (AS 4065), la STSJ de Extremadura, de 26 de mayo de 1997 (AS 1393), la STSJ de Castilla y León, de 4 de 1997 (AS 2471), la STSJ de Andalucía, de 27 de octubre de 1997 (AS 5106), la STSJ de Andalucía, de 4 de octubre de 1999 (AS 4766), la STSJ de Galicia, de 13 de junio de 2002 (AS 1946), la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 17 de diciembre de 2002 (AS 3285) y la STSJ de Asturias, de 13 de junio de 2003 (AS 3717).

requisitos contemplados en este mismo precepto¹⁶¹. Esta disposición normativa permite la jubilación anticipada al amparo del Mutualismo Laboral a partir de los 60 años en aquellos supuestos en que el trabajador se jubile en el Régimen Especial Agrario¹⁶² –que no contempla la jubilación a los 60 años–, en el que ha acreditado mayor número de cotizaciones, en el caso de que acredite el requisito de edad en otro Régimen –en el Régimen General–, siempre, por supuesto, que cumpla los requisitos legalmente exigidos, esencialmente el período de cotización requerido¹⁶³. Se consigue, así, “*dulcificar*”¹⁶⁴ determinadas situaciones que, en aplicación de la doctrina del TS que ha quedado expuesta, impidió el acceso a la pensión de jubilación anticipada.

Tampoco se reconoce el derecho a la jubilación anticipada contemplada en el artículo 161.3 de la LGSS, que, según dispone la Disposición Adicional 8ª, apartado 3, de la LGSS, sí será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar¹⁶⁵. Consideramos que sería conveniente que, siguiendo el proceso de homogeneización del Régimen Especial Agrario al Régimen General, se extendiese la aplicación de esta jubilación anticipada a los trabajadores por cuenta ajena pertenecientes a dicho Régimen Especial, puesto que no encontramos razón alguna que justifique esta peculiaridad para los trabajadores del sector agrario, máxime cuando la citada Disposición ha sido recientemente reformada, para extender esta jubilación anticipada a otros Regímenes Especiales.

Por el contrario, sí hallamos una muestra de que se está avanzando en el proceso de aproximación del Régimen Especial Agrario al Régimen General en la última reforma de la Disposición Adicional 8ª de la LGSS –llevada

¹⁶¹ Dichos requisitos son: por un lado, que el interesado tuviese la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 o en cualquier otra fecha con anterioridad, o que se certifique por algún país extranjero períodos cotizados o asimilados, en razón de actividades realizadas en el mismo, con anterioridad a las fechas indicadas, que, de haberse efectuado en España, hubieran dado lugar a la inclusión de aquél en alguna de las Mutualidades Laborales, y que, en virtud de las normas de Derecho internacional, deban ser tomadas en consideración; y, por el otro, que, al menos la cuarta parte de las cotizaciones totalizadas a lo largo de la vida laboral del trabajador se hayan efectuado en los Regímenes que reconozcan el derecho a la jubilación anticipada o a los precedentes de dichos Regímenes, o a regímenes de Seguridad Social extranjeros, salvo que el total de cotizaciones a lo largo de la vida laboral del trabajador sea de treinta o más años, en cuyo caso, será suficiente con que se acredite un mínimo de cotizaciones de cinco años en los Regímenes antes señalados.

¹⁶² También es posible el reconocimiento de esta jubilación anticipada en los casos en los que el trabajador se jubile en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos –en el que, según lo previsto, quedarán integrados los autónomos del Régimen Especial Agrario–, que tampoco reconoce la jubilación antes de los 65 años.

¹⁶³ En el caso de que no se cumplan dichos requisitos, se deniega el reconocimiento de la pensión de jubilación anticipada, tal y como se puede ver en la STSJ de Andalucía, de 29 de marzo de 2000 (AS 600), la STSJ de Castilla y León, de 15 de febrero de 2000 (AS 1523), la STSJ de Cantabria, de 2 de octubre de 2000 (AS 4050) y la STSJ de Galicia, de 12 de marzo de 2002 (AS 648).

¹⁶⁴ STSJ de Andalucía, de 29 de marzo de 2000 (AS 600) y STSJ de Galicia, de 12 de marzo de 2002 (AS 648). En este sentido se ha dicho que la Ley 47/1998, de 23 de diciembre, permite flexibilizar la inaplicabilidad al Régimen Especial Agrario de la jubilación anticipada por ser mutualista el 1 de enero de 1967. Véanse a HURADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 284 y a CAVAS MARTÍNEZ, F. y HIERRO HIERRO, F. J.: *Relaciones Laborales y...*, op. cit., págs. 171 y 172.

¹⁶⁵ Así lo recuerda la STSJ de Madrid, de 6 de febrero de 2004 (JUR 103357).

a cabo por la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible–, cuyo apartado 4 señala que la jubilación parcial regulada en el artículo 166 de la LGSS –que es diferente del supuesto ya comentado consistente en compatibilizar el disfrute de la pensión de jubilación con la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional, en cuyo caso la pensión de jubilación no sufre reducción alguna– será de aplicación tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a los autónomos del Régimen Especial Agrario¹⁶⁶, así como también a los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Los trabajadores agrarios que acceden a la jubilación parcial podrán compatibilizar, según indica el artículo 166.3 de la LGSS, el disfrute de la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial; trabajo que podrá superar el “*carácter esporádico y ocasional*” que exige el artículo 52.2 del RSSA y que se regula por el Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial¹⁶⁷.

Por otro lado, tenemos que hacer una breve referencia al Real Decreto 5/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria¹⁶⁸, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre ayudas al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrarias (FEOGA), que establece la necesidad de fomentar el cese anticipado en la actividad agraria para aumentar la viabilidad de las explotaciones agrarias¹⁶⁹. Podrán ser beneficiarios de las ayudas establecidas en este Real Decreto los cedentes o cesionistas y los trabajadores de las explotaciones cuyos titulares cesen en la actividad, siempre que cumplan los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5¹⁷⁰, respectivamente, de esta disposición normativa, habiéndose utilizado el cese anticipado de la actividad como “*una de las medidas más idóneas para la modernización de estructuras agrarias*”¹⁷¹.

¹⁶⁶ STSJ de Castilla y León, de 6 de marzo de 2006 (JUR 104356).

¹⁶⁷ B.O.E. de 27 de noviembre.

¹⁶⁸ B.O.E. de 13 de enero de 2001. Este Real Decreto derogó al anterior Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, por el que se establecía un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria y ha sido modificado por el Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, por el que se establecen medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común (B.O.E. de 23 de julio). Un estudio detallado del citado Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, podemos verlo en BORRAJO DACRUZ, E.: “Régimen jurídico de la jubilación anticipada en la titularidad de las explotaciones agrarias: CEE y España”. *Actualidad Laboral*, núm. 40, 1998, págs. 751 a 769.

¹⁶⁹ Véase a CASTRO ARGÜELLES, M. A.: “El régimen comunitario de ayuda al cese anticipado de la actividad agraria a partir del Reglamento (CE) núm. 1257/1999”. *Actualidad Laboral*, núm. 22, 2000, págs. 391 a 401.

¹⁷⁰ Entre estos requisitos destacamos los siguientes, que se exigen tanto a los cedentes como a los trabajadores: haber cumplido 55 años de edad, sin haber cumplido los 65 en el momento del cese; haber dedicado a la actividad agraria un determinado período de tiempo; haber cotizado a cualquier Régimen del sistema de la Seguridad Social un período previo tal que les permita completar, al cumplir los 65 años, al menos 15 años de cotización, de los cuales –sólo para los trabajadores– los dos últimos anteriores al cese lo han de ser sin interrupción; estar al corriente de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

¹⁷¹ CASTRO ARGÜELLES, M. A.: “El régimen comunitario de ayuda al cese anticipado...”, op. cit., pág. 400.

Estas ayudas, cuya cuantía se detalla en el artículo 10 del Real Decreto 5/2001, se percibirán hasta alcanzar la jubilación definitiva y, como máximo hasta el día en que cumplan los sesenta y cinco años de edad, por lo que, aunque no nos hallamos ante una modalidad de jubilación anticipada¹⁷², lo cierto es que este régimen de ayudas –que tiene como finalidad conceder una renta a los agricultores de mayor edad que cesen en la actividad agraria, contribuyendo así a mejorar la estructura de las explotaciones resultantes¹⁷³– coloca a los beneficiarios en una situación previa a la jubilación¹⁷⁴, durante la cual, como ya dijimos, el beneficiario estará considerado en situación asimilada a la de alta, con la obligación de cotizar en el correspondiente Régimen del sistema de la Seguridad Social (artículo 11).

Una última particularidad debemos destacar en relación con la jubilación del Régimen Especial Agrario: lo dispuesto en el artículo 162, apartado 1.2 de la LGSS –que señala que si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación apareciesen meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán con la base mínima de cotización de entre todas las existentes para trabajadores mayores de dieciocho años– sólo será de aplicación para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario, quedando excluida la aplicación de dicha regla para calcular la base reguladora de la pensión de jubilación de los autónomos agrarios y de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (Disposición Adicional 8ª, apartado 2, de la LGSS)¹⁷⁵.

4.6. Prestaciones por muerte y supervivencia

La normativa reguladora del Régimen Especial Agrario no contempla ninguna particularidad para las prestaciones por muerte y supervivencia de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, por lo que, en aplicación del repetidamente citado artículo 19 de la LSSA, tales prestaciones se otorgarán en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General; asimismo, tanto la Ley 20/1975, de 2 de mayo, que perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia, como el Real Decreto 1135/1979, de 4 de mayo, sobre prestaciones a trabajadores por cuenta propia por jubilación, muerte y supervivencia, disponen que los autónomos del Régimen Especial

¹⁷² El artículo 12 del Real Decreto 5/2001, de 12 de enero, dispone que la percepción de las ayudas establecidas en este programa es incompatible con la condición de pensionista por jubilación en cualquier Régimen de la Seguridad Social.

¹⁷³ Exposición de Motivos del Real Decreto 5/2001, de 12 de enero.

¹⁷⁴ Al respecto se ha dicho que la ayuda al cese anticipado se asimila más bien con las situaciones de prejubilación que con las de jubilación anticipada. CASTRO ARGÜELLES, M. A.: “El régimen comunitario de ayuda al cese anticipado...”, op. cit., pág. 401.

¹⁷⁵ STSJ de Madrid, de 10 de octubre de 2005 (AS 2779).

Agrario tendrán derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia con la misma extensión, términos y condiciones que los trabajadores por cuenta ajena de dicho Régimen Especial.

Se aprecia, pues, cómo en protección por muerte y supervivencia se ha conseguido la equiparación con el Régimen General de la Seguridad Social¹⁷⁶, lo que también se ha llevado a cabo a través de dos caminos diferentes: por un lado, a través de la equiparación de los asalariados agrarios a los trabajadores por cuenta ajena de la industria y los servicios; y, por el otro, a través de la equiparación de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario a los trabajadores asalariados pertenecientes a su mismo Régimen Especial.

Sin embargo, a pesar de la lograda equiparación entre el Régimen Especial Agrario y el Régimen General de la Seguridad Social en relación con la protección por muerte y supervivencia, nos surge la siguiente cuestión: ¿cómo repercute la exigencia del requisito de medio fundamental de vida a los efectos de poder causar derecho a las prestaciones en favor de familiares?; ¿tal exigencia implicaría que un trabajador agrario encuadrado en el Régimen Especial Agrario, cuyas labores agrarias constituyen su medio fundamental de vida, no cumpliría el requisito de la “*dependencia económica*” o de la carencia de medios propios de vida, que exige el artículo 176 de la LGSS? Entendemos que la respuesta a esta cuestión va a depender de la interpretación, más o menos flexible, que se le dé al requisito de medio fundamental de vida, en los términos que expusimos en el capítulo cuarto de este trabajo, al que nos remitimos.

En cualquier caso, debemos destacar cómo el propio TS ha señalado que una interpretación razonable del referido requisito de carencia de medios propios de vida, de acuerdo con las previsiones del artículo 3.1 del CC, nos permite entender que no se *“exige la indigencia del interesado ni su total dependencia económica respecto del causante, de modo que se halla dentro del marco de acción de dicha norma quien tiene una mínima capacidad económica, constituida en este caso por una prestación inferior al salario mínimo interprofesional, la cual no es más que un elemento que participa, sólo de modo secundario y coadyuvante, en la economía de la unidad familiar”*¹⁷⁷. Y es que es doctrina unificada de nuestro TS *“que el módulo para entender que una persona carece de medios propios y vive por ello a expensas de un tercero, ha de ser el salario mínimo interprofesional”*¹⁷⁸.

¹⁷⁶ Esta equiparación también se ha logrado, en virtud de la Disposición Adicional 13ª del Real Decreto 9/1991, de 11 de enero, para los trabajadores pertenecientes al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, si bien sólo para los hechos causantes que se hubieran producido a partir de dicha disposición normativa, que entró en vigor el 16 de enero.

¹⁷⁷ STS de 9 de julio de 1993 (RJ 5558), que es citada por la STSJ de Castilla y León, de 18 de julio de 2005 (JUR 188473) y por la STSJ de Cantabria, de 24 de octubre de 2005 (AS 3131).

¹⁷⁸ STS de 12 de marzo de 1997 (RJ 3389), STS de 25 de junio de 1999, a la que se refiere la STSJ de Cantabria, de 5 de abril de 2006 (JUR 131725), y STS de 3 de marzo de 2000 (RJ 2594), que es citada por la STSJ de Cantabria, de 24 de octubre de 2005 (AS 3131).

En concreto, el TS, en relación con el cumplimiento del requisito de carecer de medios propios de vida, ha indicado que el alta en el Régimen Especial Agrario conforma una presunción *iuris tantum* de obtención de rentas superadoras de los límites de renta legal y jurisprudencialmente exigibles, que se puede destruir mediante prueba en contrario a cargo del solicitante de la prestación¹⁷⁹. De esta forma, la interpretación que mantiene el TS al respecto nos permite entender que, a efectos de causar derecho a las prestaciones en favor de familiares, el requisito de medio fundamental de vida ha de ser entendido en términos muy flexibles, puesto que, de no ser así, al trabajador agrario encuadrado en el Régimen Especial Agrario –que realice labores agrarias en forma habitual y como medio fundamental de vida– se le negaría el cumplimiento del requisito de carencia de medios propios de vida y, por tanto, el acceso a la protección que ofrece la prestación en favor de familiares.

4.7. Prestaciones familiares

Las normas sobre prestaciones familiares, en su modalidad contributiva, contempladas en el Capítulo IX del Título II de la LGSS¹⁸⁰ serán de aplicación al Régimen Especial Agrario –y a los demás Regímenes Especiales–, tal y como dispone la Disposición Adicional 8ª de la LGSS, habiéndose conseguido la equiparación plena entre la Seguridad Social Agraria y el Régimen General de la Seguridad Social.

El déficit de protección que ha venido caracterizando al Régimen Especial Agrario desde su origen se ha ido paulatinamente superando. Sin embargo, pese a las numerosas remisiones de la normativa reguladora de este Régimen Especial a lo dispuesto para el Régimen General y pese a que, en cumplimiento de la tendencia a la máxima homogeneidad con el Régimen General prevista en el artículo 10.3 de la LGSS, se han conseguido importantes logros en el proceso de aproximación del Régimen Especial Agrario al Régimen General, aún perviven, como hemos podido comprobar, algunas particularidades en la protección social de los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria. Ahora bien, la cuestión que surge en este momento es la siguiente: el grado de homogeneidad con el Régimen General alcanzado en la regulación del Régimen Especial Agrario –y las peculiares características de los trabajadores agrarios, que estudiamos en el capítulo primero de este trabajo–, ¿permite la integración de éste en el Régimen General o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, tal y como faculta el artículo 10.5 de la LGSS?

¹⁷⁹ STS de 22 de enero de 1992 (RJ 65) y STS de 19 de febrero de 1992 (RJ 1043). Esta doctrina es seguida por, entre otras, la STSJ de Galicia, 17 de febrero de 1999 (AS 297), STSJ de Galicia de 18 de febrero de 1998 (AS 117), STSJ de Cantabria, de 4 de abril.

Consideramos que las particularidades que subsisten en la acción protectora del Régimen Especial Agrario, que han quedado expuestas en el epígrafe anterior, no presentan razones jurídicas de peso para impedir el proceso de integración de este Régimen Especial en el Régimen General o en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia –y así lo hemos puesto de manifiesto al referirnos a cada una de estas peculiaridades–. Dejando al margen la configuración como mejora voluntaria de la incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia –que no nos plantea mayor inconveniente puesto que así se configura tal prestación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en el que los trabajadores agrarios por cuenta propia quedarían integrados–, las restantes especialidades pueden ser superadas con relativa facilidad, especialmente si tenemos presente que, como venimos destacando desde el apartado introductorio de este trabajo, las modificaciones llevadas a cabo –así como las modificaciones propuestas, según expusimos al final del capítulo anterior– en materia de cotización van a permitir incrementar los recursos económicos aportados al sistema, superándose, así, en parte, las trabas de carácter económico que vienen impidiendo la equiparación en la acción protectora entre el Régimen General y el tradicionalmente calificado “*deficitario*” Régimen Especial Agrario.

Ahora bien, la respuesta al interrogante planteado debe quedar condicionada a lo que exponamos en el siguiente capítulo puesto que aún nos queda por conocer la mayor especialidad en la acción protectora de la Seguridad Social Agraria, cual es la prestación por desempleo, que pasamos a analizar.

CAPÍTULO VII:

LA ACCIÓN PROTECTORA DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (II): PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

La acción protectora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (II): protección por desempleo

1. Introducción

Dejando al margen la especial importancia que el factor climatológico tiene para el sector agrario, consideramos necesario recordar, a la hora de estudiar la protección por desempleo de los trabajadores pertenecientes al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, la que –según expusimos en el capítulo primero de este trabajo (apartado 1.1.3)– es la principal y más importante característica de la actividad agraria: el carácter discontinuo o cíclico que, por naturaleza, tienen las tareas agrarias.

Este rasgo característico de la actividad agraria implica que el trabajador perteneciente a este sector productivo tenga mayores o menores dificultades para encontrar trabajo en función de los diversos períodos en los que se encuentren los distintos cultivos, de manera que hay etapas de gran actividad –sementera, siega, plantación, recolección, etc...– y otras en las que escasean las necesidades de mano de obra. Y es que la naturaleza discontinua e imprevisible de la actividad agraria, con una demanda de trabajo que depende “*de circunstancias cambiantes y en cierto modo imprevisibles, como la variedad de los cultivos, la estacionalidad de las labores y la propia climatología*”¹, se ha considerado que es el origen del trabajo temporal², que abunda en el sector agrario.

La más importante repercusión que tiene la elevada temporalidad que caracteriza al mercado de trabajo agrario, a los efectos que nos interesan desta-

¹ MARTÍN VALVERDE, A.: “Legislación laboral y relaciones de trabajo”, en VV.AA., *Las Relaciones Laborales y la Reorganización...*, op. cit., pág. 234.

² VIDA SORIA, J.: “Consideraciones en torno al régimen jurídico del trabajo por tiempo determinado en la agricultura”, en VV.AA., *La problemática laboral de la...*, op. cit., pág. 190.

car en este capítulo, la encontramos en la grave situación de desempleo que viven los trabajadores del campo español, que sufren las consecuencias del desempleo estacional que ha venido caracterizando al sector agrario³; situación que se agrava en nuestros días “por el progreso técnico, que hace decrecer las necesidades de mano de obra, (...) y por la Política Agrícola Común de la Unión Europea, que en la mayoría de los productos agrarios no fomenta las producciones al subvencionarse exclusivamente en razón de la superficie...”⁴, con lo que al tradicional desempleo estacional se une ahora un creciente desempleo estructural.

Estas peculiaridades de la actividad agraria y del mercado de trabajo agrario tienen su reflejo en las singularidades que presenta la acción protectora del Régimen Especial Agrario en relación con la protección de las situaciones de desempleo en que se pueden hallar los sujetos en él incluidos, habiéndose afirmando en numerosas ocasiones que las mayores especialidades y particularidades de la protección social agraria respecto de la dispensada por el Régimen General de la Seguridad Social se manifestaban –y se manifiestan, en parte– en la regulación de la protección por desempleo de los trabajadores eventuales del campo, que han venido disfrutando de una menor protección en comparación con la otorgada a los trabajadores de la industria y los servicios⁵.

Y es que, como ya sabemos, básicamente por las peculiares condiciones de tiempo y lugar en que se desempeñan las labores agrícolas, forestales y pecuarias, así como por la índole de sus procesos productivos, ha sido preciso el establecimiento del Régimen Especial Agrario “para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social” (artículo 10.1 de la LGSS), habiéndose manifestado claramente tal “adecuación” en la protección por desempleo. De esta forma, una de las más relevantes especialidades de dicho Régimen Especial se apreciaba –y se aprecia, aunque en menor medida– en la protección por desempleo, puesto que el alto número de trabajadores eventuales del sector agrario y el desempleo estructural que ello genera había impedido la pro-

³ BAYÓN CHACÓN, G.: “La peculiaridad del trabajo agrario”, en VV.AA., *La problemática laboral de...*, op. cit., pág. 24.

⁴ CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: “Trabajadores agrícolas: entre el subsidio y el desplazamiento sectorial”. *Temas Laborales*, núm. 51, 1999, pág. 6.

⁵ En este sentido destacamos, entre otros, a GARCÍA MURCIA, J.: “La protección por desempleo de los trabajadores eventuales del campo”. *Temas Laborales*, núm. 8, 1986, pág. 57; GALÁN M. J. y LILLO E.: “Subsidio de desempleo de trabajadores eventuales agrario. A propósito de la sentencia TCT S 5 de mayo de 1987”. *Relaciones Laborales*, 1, 1989, pág. 398; ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores agrícolas y...*, op. cit., pág. 166; AGUT GARCÍA, C.: “Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *Regímenes Especiales de la...*, op. cit., pág. 62; TUDELA CAMBRONERO, G.: “Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 644; CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La nueva protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios”. *Aranzadi Social*, núm. 16, 2002, pág. 11; GARCÍA MURCIA, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002”, en VV.AA., *Comentarios de urgencia a la reforma del sistema de protección por desempleo. Nuevo régimen jurídico del despido, de los salarios de tramitación y del desempleo*. Editorial Lex Nova, 2002, pág. 118; GARCÍA ROMERO, B.: “Desempleo agrario. La protección por desempleo de los trabajadores agrarios”, en VV.AA., *El nuevo régimen jurídico del despido y del desempleo. Análisis de la Ley 45/2002*. Ediciones Laborum, 2002, pág. 173; y CAVAS MARTÍNEZ, F. y HIERRO HIERRO, F. J.: *Relaciones Laborales y Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 173.

tección de la contingencia del desempleo en el Régimen Especial Agrario y la muy tardía protección de tal contingencia para los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo⁶.

Como se puede comprobar, venimos empleando los tiempos verbales en pasado, lo que se explica por el hecho de que las más importantes especialidades de la protección por desempleo en el Régimen Especial Agrario han desaparecido tras la reforma de tal contingencia que se ha llevado a cabo por el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, convertido en Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reforma del Sistema de Protección por Desempleo y Mejora de la Ocupabilidad (LDMO, en adelante), por lo que nuestro próximo objetivo consiste en entrar a conocer la protección por desempleo tras dicha reforma legal, con la intención de poder decidir –y enlazar, así, con lo expuesto al final del capítulo anterior– si, a la luz de la regulación actual de la prestación por desempleo, se sigue justificando, o no, el mantenimiento de una Seguridad Social Agraria de carácter especial. Para ello, resulta necesario distinguir, una vez más, entre los trabajadores agrarios por cuenta propia y los asalariados del sector agrario.

2. Trabajadores agrarios por cuenta propia

Es bien sabido que el artículo 41 de la CE encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, *“especialmente en el caso del desempleo”*; sin embargo, a pesar del inciso final de este precepto constitucional, los trabajadores por cuenta propia del sector agrario, al igual que los trabajadores autónomos de los otros sectores productivos, carecen de protección frente a la contingencia de desempleo.

El no reconocimiento de la prestación por desempleo a estos *“ciudadanos”* no se ha considerado inconstitucional, habiendo aclarado el TC que la generalización o completa protección por esta contingencia *“es una medida de política legislativa que, en función de los recursos disponibles, sólo al legislador corresponde adoptar”*⁷, de manera que la exclusión de los trabajadores autónomos del ámbito de personas cubiertas por la protección por desempleo no implica, al menos de momento, el incumplimiento del mandato contenido en el artículo 41 de la CE; este precepto se considera respetado por la existencia de un sistema de protección por desempleo dentro del sistema de la

⁶ Véase a RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M.: “Protección social y política de empleo en el trabajo eventual en la agricultura”. *Relaciones Laborales*, núm. 12, 1997, pág. 123.

⁷ Auto del TC 22 de marzo de 1993.

Seguridad Social, aunque no cubra a todos los desempleados. Ahora bien, consideramos que nuestro legislador debería de caminar en búsqueda de la protección del desempleo de “*todos los ciudadanos*”⁸ si se quiere dar un cumplimiento cabal al mandato del artículo 41 de la CE.

Mientras tanto, es la configuración legal de la contingencia del desempleo la que hace que los trabajadores por cuenta propia carezcan del derecho a la prestación por desempleo, quedando comprendidos en la protección por esta contingencia, según indica el artículo 205 de la LGSS, los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social y de los Regímenes Especiales que protejan dicha contingencia⁹, lo que no significa –obviamente– que los trabajadores que desempeñan su actividad en régimen de autonomía no puedan efectivamente hallarse en una real situación de desempleo¹⁰. Y es que el cese en la actividad por cuenta propia –la “*pérdida de empleo*” a la que se refiere el artículo 203.1 de la LGSS, en un sentido amplio– por causas ajenas a la voluntad del propio trabajador produce el cese en la obtención de beneficios económicos, hallándose el trabajador autónomo en situación de necesidad, para cuya atención se debería otorgar una renta de sustitución de los ingresos dejados de percibir, esto es, una prestación por desempleo. Es, por ello, por lo que entendemos que el hecho de que la actividad de un trabajador autónomo se conecte más que con su trabajo con el resultado económico de su actividad¹¹ no es razón suficiente para impedir el acceso a la prestación por desempleo a los trabajadores por cuenta propia.

Sin embargo, nuestro sistema de Seguridad Social no reconoce la prestación por desempleo a los trabajadores por cuenta propia que se pudiesen hallar en la situación de necesidad descrita, lo que se podría explicar por las peculiaridades del trabajo autónomo. En este sentido, la ausencia de la figura del empresario impregna la normativa de la Seguridad Social aplicable a un trabajador por cuenta propia, hasta el punto de que ésta es la justificación más importante de que exista un Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Para estos trabajadores, ya pertenezcan a dicho Régimen Especial, al Régimen Especial Agrario o al Régimen Especial del Mar, se plantean grandes dificultades de control del requisito de la involuntariedad en la pérdida del empleo, así como en el mantenimiento de la situación de desempleo¹².

⁸ En este sentido podemos ver a CERVILLA GARZÓN, M. J.: *La acción protectora de los trabajadores autónomos...*, op. cit., pág. 128.

⁹ También están comprendidos en la protección por desempleo el personal contratado en régimen de derecho administrativo, los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones Públicas y los liberados de prisión.

¹⁰ Distinta de la situación “real” de desempleo es la situación “legal” de desempleo, tal y como destacó GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La protección por desempleo”. *La Ley*, Tomo II, 1993, pág. 327.

¹¹ Este rasgo del trabajo por cuenta propia es destacado por ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, op. cit., pág. 334.

¹² Al respecto podemos ver a CERVILLA GARZÓN, M. J.: *La acción protectora de los trabajadores autónomos...*, op. cit., pág. 131.

Sin embargo, estas dificultades de control se reducen en el caso de los trabajadores por cuenta propia del sector agrario, que pueden verse afectados por determinados factores –sobre todo por determinadas condiciones climatológicas, que, como sabemos, son un condicionante permanente de la actividad agraria– que les impiden poder seguir desempeñando su trabajo por causas ajenas a su voluntad. Pierden –al menos coyunturalmente– su empleo de forma involuntaria, sin que resulte difícil acreditar tales situaciones, por lo que entendemos que, al margen de las ayudas económicas que los afectados pueden recibir¹³ y de los seguros que tengan contratados¹⁴, no habría grandes inconvenientes para extender la protección por desempleo a los trabajadores por cuenta propia pertenecientes al Régimen Especial Agrario, al encajar perfectamente la situación descrita en la contingencia de desempleo. Y es que, a nuestro juicio, el alto riesgo de desempleo de los autónomos agrarios debería de recibir una respuesta por parte del sistema de la Seguridad Social.

En cualquier caso, como hemos dicho, en el desempleo existe una homogeneidad entre todos los Regímenes que protegen a trabajadores por cuenta propia, lo que significa que la falta de reconocimiento de esta prestación a tales trabajadores no impide avanzar en el proceso de aproximación entre Regímenes y culminar, cuando sea posible, con la estructura dual del sistema de la Seguridad Social. De esta forma, la carencia de cobertura del desempleo para los trabajadores agrarios por cuenta propia no es obstáculo para la futura integración de los mismos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, puesto que éste tampoco contempla en su acción protectora la contingencia por desempleo, sin perjuicio de que nos debamos plantear, tal y como hemos hecho, la posible extensión del desempleo a los trabajadores autónomos.

Precisamente, en este camino se encuentra la Disposición Final 6ª de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, según la cual *“en el primer semestre del año 2003, el Gobierno emitirá informe relativo a la situación de los trabajadores autónomos que dependen económicamente de uno o varios empresarios, estudiando el esta-*

¹³ Véase la Orden de 9 de septiembre de 2005, por la que se establecen normas para la aplicación de las medidas para paliar los daños producidos en el sector agrario por la sequía, en desarrollo de las normas que se citan (B.O.J.A. de 15 de septiembre). El objetivo perseguido por esta Orden consiste en articular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la aplicación de las ayudas reguladas en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 10/2005, de 20 de junio, y la Orden PRE/2500/2005, de 29 de julio, al objeto de paliar los daños producidos por la sequía en el sector agrario.

¹⁴ La contratación de seguros agrarios está regulada por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, que ha sido desarrollada por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre. En la Comunidad Autónoma de Andalucía el Decreto 63/1995, de 14 de marzo, regula las subvenciones a los seguros agrarios, estableciendo que la Consejería de Agricultura y Pesca subvencionará parcialmente el coste de las primas de los seguros agrarios para los cultivos y ganados que se encuentren situados en Andalucía, articulándose, de una parte, una ayuda complementaria a la del Estado en el marco del Plan de Seguros Agrarios Combinados, y, de otra, una ayuda en aquellos riesgos o producciones que la Consejería de Agricultura y Pesca determine. Véase la Orden de 22 de julio de 2005, por la que se establecen las normas reguladoras de las subvenciones de la Junta de Andalucía a la contratación de seguros agrarios, que nos recuerda que una de las estrategias del Plan de Modernización de la Agricultura Andaluza elaborado por la Consejería de la Junta de Andalucía y Pesca de la Junta de Andalucía es la apuesta por introducir elementos de estabilidad en el sector agrario andaluz y disminuir su incertidumbre. Un instrumento a tal fin es el fomento y apoyo al seguro agrario para paliar los efectos negativos sobre la renta de los productores debido a condiciones climatológicas adversas u otras causas que no pueden ser controladas por éstos, salvo las excepciones que marque la Ley.

blecimiento de un fondo de garantía en el caso de cese por causas objetivas". Son muchas las cuestiones que plantea esta Disposición Final 6ª, siendo la más importante, a los efectos que nos interesan, la consistente en determinar si entre los trabajadores a los que va dirigida la misma se encuentran, o no, los trabajadores agrarios por cuenta propia.

El Gobierno no ha emitido el informe; sin embargo el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales designó a una comisión de expertos con el objetivo de que elaborase un Estatuto del trabajador o del trabajo autónomo. El informe elaborado por dicha comisión, que se presentó públicamente en el mes de octubre de 2005, analiza tanto la situación socio-económica como la situación jurídica del trabajador autónomo¹⁵. Los resultados de este informe, denominado "*Un Estatuto para la promoción y tutela del Trabajador Autónomo*", se traducen en la propuesta de un texto articulado de Estatuto del Trabajador Autónomo.

Una de las principales propuestas que se realizan en el informe consiste en la creación de una prestación de Seguridad Social por cese de actividad, cuyo reconocimiento se produciría cuando se diese el efectivo cese de actividad por razones objetivas que impidiesen el desarrollo permanente de la actividad económica y, desde un punto de vista diferente, en los supuestos de conciliación de la vida familiar y laboral. Será el legislador quien determinará los términos de esta nueva prestación, que, en todo caso, deberá regirse por los principios de contributividad, sostenibilidad financiera y obligatoriedad. El Anteproyecto de Ley del Estatuto de los Trabajadores Autónomos, formulado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y negociado con las asociaciones de autónomos y los agentes sociales, se llevará en septiembre al Consejo de Ministros, por lo que debemos mantenernos a la espera para conocer cómo se va a regular y a quién se le va a reconocer esta nueva prestación por cese de actividad.

3. Trabajadores agrarios por cuenta ajena

Como anticipamos en el epígrafe anterior, el artículo 205.2 de la LGSS dispone que estarán comprendidos en la protección por desempleo que se regula en el Título III de la LGSS, con las peculiaridades que se establezcan reglamentariamente, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social que protegen dicha contingencia. Entre estos Regímenes Especiales se encuentra el Régimen Especial Agrario, una de cuyas peculiarida-

¹⁵ GALÁN DURÁN, C.: "Comentario del "Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo": aspectos de protección social". IUSLabor, núm. 1, 2006. y SOTO RIOJA, S. de: "Informe de la comisión de expertos para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo. Síntesis de su contenido". *Temas Laborales, Revista Andaluza de Derecho del Trabajo y Bienestar Social*, núm. 81, 2005, págs. 280 a 288.

des se manifiesta en la necesidad de diferenciar, a la hora de referirnos a la protección por desempleo de los trabajadores asalariados en él incluidos, a dos colectivos diferentes: trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo y trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual.

3.1. Trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo

El trabajador por cuenta ajena de carácter fijo, que es, según el artículo 1.2 del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio, de prestaciones por desempleo a trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social¹⁶ (RPDA, en adelante), *“aquél que es contratado para prestar sus servicios por tiempo indefinido y está adscrito a una o varias explotaciones del mismo titular”*, tiene derecho, desde de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, básica de empleo¹⁷ (LBE, en adelante), a la prestación por desempleo¹⁸, tanto en lo que se refiere al nivel contributivo como a la prestación asistencial –a excepción de lo que comentaremos en relación con el subsidio por desempleo de los trabajadores fijos discontinuos–, en iguales condiciones que los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, siéndole de aplicación el Título III de la LGSS¹⁹, así como el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo²⁰ (RDLPD, en adelante), el RPDA y las Ordenes Ministeriales de 15 de febrero y de 30 de abril de 1982, que desarrollan el RPDA.

Ahora bien, en relación con el cálculo del período de ocupación cotizada de los trabajadores agrarios fijos y fijos discontinuos debemos destacar una reciente especialidad, incorporada por el Real Decreto 824/2006, de 14 de julio, para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios²¹ (RMDA, en adelante). Según indica el artículo 1 del RMDA, a

¹⁶ B.O.E. de 21 de julio de 1981.

¹⁷ B.O.E. de 17 de octubre de 1980.

¹⁸ La aprobación de la LBE supuso que el artículo 23 de la LSSA y el artículo 55 del RSSA, relativos, ambos, a ayudas por desempleo en sustitución de las prestaciones económicas por desempleo previstas en el Régimen General de la Seguridad Social, se consideraran sin vigencia, pasando los trabajadores agrarios por cuenta ajena a tener derecho a las prestaciones por desempleo en régimen similar a los del Régimen General con las oportunas peculiaridades, sobre todo para los trabajadores eventuales del sector agrario, tal y como comprobaremos en el siguiente apartado.

¹⁹ El artículo 1.1 del RPDA dispone que los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo incluidos en el Régimen Especial Agrario tendrán derecho a las prestaciones por desempleo previstas en la LBE, en las condiciones y con la extensión que se determinan en el presente Real Decreto. Por su parte, el artículo 4.1 del RPDA indica que la protección comprenderá tanto las prestaciones por desempleo como las prestaciones complementarias, recogidas en los Capítulos II y III del Título II de la LBE. Ahora bien, como la Disposición Derogatoria Única, apartado i), de la LGSS derogó la LPD y ésta, a su vez, derogó a la LBE, por la que se modificó el Título II de la LBE, las referencias realizadas en materia de protección por desempleo por el RPDA se han de entender referidas a la regulación vigente en tal materia, esto es, al Título III de la LGSS.

²⁰ B.O.E. de 7 de mayo de 1985.

²¹ B.O.E. de 15 de julio de 2006.

efectos de determinar el número de días del período de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, que permite obtener la prestación por desempleo de nivel contributivo y fijar su duración, a los trabajadores agrarios fijos o fijos discontinuos –también a los trabajadores eventuales, como luego indicaremos– el número total de jornadas reales cotizadas en el Régimen Especial Agrario se multiplicará por el coeficiente 1,337, que incluye la parte proporcional de domingos, festivos y vacaciones anuales, con los límites de los días naturales del año o, en su caso, los días naturales del período inferior considerado más los que proporcionalmente correspondan a las vacaciones anuales²². Con la aplicación de este coeficiente se pretende, tal y como ha señalado la doctrina, disminuir la dificultad a la que se enfrenta la mayoría de los trabajadores del sector agrario, debido a la naturaleza de su actividad, para alcanzar un número suficiente de días trabajados y cotizados para acceder a las prestaciones por desempleo²³.

Especial atención debemos prestar a los trabajadores fijos discontinuos, cuya admisión en el sector agrario al día de hoy no plantea inconvenientes²⁴, considerándose como tales a aquellos trabajadores que realizan labores agrarias con carácter permanente pero de forma discontinua, lo que genera el derecho del trabajador a reincorporarse al trabajo cuando se reanuda la actividad agrícola por un nuevo ciclo productivo²⁵. Y es que no cabe duda de que entre las actividades que reúnen las condiciones necesarias para que su cobertura deba instrumentarse a través del contrato fijo y periódico discontinuo se encuentran las labores agrarias estacionales que, dependiendo de la modalidad de cultivo y de la influencia de la climatología, se reproducen en momentos concretos del año, de cada año²⁶.

²² Este mismo coeficiente se aplica también a las jornadas reales cubiertas en el Régimen Especial Agrario por los trabajadores fijos o fijos discontinuos para acceder al subsidio por desempleo del artículo 215.1.2 de la LGSS (artículo 1, párrafo 2º del RMDA).

²³ CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, F. J.: "El "Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios". *Aranzadi Social*, núm. 20, 2006, pág. 15.

²⁴ Sin embargo, el TCT había negado la existencia de fijos discontinuos en el sector agrario al considerar que mientras estos trabajadores en otros sectores realizan una misma actividad concreta en un tiempo periódicamente reiterado, los trabajadores agrícolas de temporada pueden ser llamados a muy distintas actividades, lo que suponía que alcanzaban la condición de trabajadores de temporada o de campaña pero no de fijos discontinuos [STCT de 15 de marzo de 1983 (RTCT 2087), STCT de 28 de febrero de 1984 (RTCT 1769), STCT de 16 de abril de 1985 (RTCT 2552) y STCT de 3 de diciembre de 1986 (RTCT 13061), entre otras]. Posteriormente, se admitió la figura del fijo discontinuo en el sector agrario, bien por haber sido inicialmente contratado con tal carácter, bien por prestarse servicios con reiteración, en períodos cíclicos y sólo en determinadas y concretas campañas, que periódicamente se repiten como inherentes a la naturaleza de la explotación [STCT de 17 de marzo de 1987 (RTCT 5951) y STCT de 23 de septiembre de 1987 (19691), entre otras]. Esta cuestión ha sido estudiada en detalle por, entre otros, ESCOBAR JIMÉNEZ, J.: *Trabajadores agrícolas y Seguridad...*, op. cit., pág. 152, CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el sector agrario*, op. cit., págs. 593 y ss y por MARÍN ALONSO, I.: "Denegación del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del campo a los trabajadores fijos discontinuos". *Aranzadi Social*, núm. 18, 2001, págs. 2952 y 2953.

²⁵ STS de 24 de febrero de 1992 (RJ 1052) y STS de 6 de febrero de 1995 (RJ 2004). El artículo 15.8 del ET dispone que el contrato por tiempo indefinido de fijos-discontinuos "se concertará para realizar trabajos que tengan el carácter de fijos-discontinuos y no se repitan en fechas ciertas, dentro del volumen normal de actividad de la empresa. A los supuestos de trabajos discontinuos que se repitan en fechas ciertas les será de aplicación la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido". El contenido de este precepto será tratado en detalle a lo largo de este apartado.

²⁶ CAVAS MARTÍNEZ, F.: *Las relaciones laborales en el sector agrario*, op. cit., pág. 587.

En relación con estos trabajadores debemos de tratar tres cuestiones distintas: en primer lugar, tenemos que determinar si los trabajadores fijos discontinuos tienen, o no, derecho a la prestación por desempleo en el período de inactividad entre una campaña y otra; en segundo lugar –en el caso de responder afirmativamente a la primera de las cuestiones–, tendremos que concretar si son todos los trabajadores fijos discontinuos los que pueden causar derecho a la prestación por desempleo en los períodos de inactividad productiva o si, por el contrario, sólo pueden acceder a tal prestación los denominados trabajadores fijos discontinuos de fecha incierta; en tercer lugar, analizaremos las especialidades, si las hubiese, respecto de la prestación por desempleo de los trabajadores fijos continuos del Régimen Especial Agrario.

Por lo que respecta a la primera de las cuestiones enunciadas, consideramos que debemos partir del artículo 2 del RPDA, según el cual, se hallarán en situación legal de desempleo, por un lado, los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo incluidos en el Régimen Especial Agrario, que, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su ocupación por causas a ellos no imputables, con la consiguiente pérdida de su retribución; y, por el otro, los que pierdan temporalmente su retribución por suspensión de su contrato de trabajo en virtud de expediente de regulación de empleo tramitado en forma reglamentaria. No se hace referencia a los trabajadores fijos discontinuos, en el sentido de que no se contempla el período de inactividad entre trabajo y trabajo, esto es, el período intercampaña, en cuanto situación legal de desempleo. De esta forma, en el caso de que un trabajador fijo discontinuo pierda su puesto de trabajo, de forma temporal o definitiva, cumpliéndose los requisitos exigidos por los artículos 2 y 3 del RPDA, el mismo podrá acceder, como cualquier otro trabajador de carácter fijo, a la prestación por desempleo; sin embargo, ¿qué ocurre con el trabajador fijo discontinuo durante el período de inactividad entre el final de una temporada y el comienzo de la siguiente?

El silencio que mantiene al respecto el citado precepto ha llevado recientemente al TS a considerar que los trabajadores fijos discontinuos quedan excluidos de la protección por desempleo²⁷. Según el TS, una de las peculiaridades

²⁷ STS de 12 de noviembre de 2002 (RJ 2003/1386) y STS de 25 de septiembre de 2002 (RJ 2003/50). En este sentido también podemos ver la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 3 de marzo de 1993 (AS 1643), la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 8 de noviembre de 2002 (AS 3183) y la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 11 de julio de 2002 (AS 3286), según la cual, “sólo se está en situación legal de desempleo bajo una tipicidad o definición legal taxativa y exhaustiva; y en el REA no se incluye al fijo discontinuo. De haber querido incluirlo, igualando el REA con el Régimen General, se hubiera derogado todo el Decreto de 19-6-1981. Por el contrario, desde la primera normativa del Régimen Agrario se configura un tratamiento (deprimido) del desempleo, y las posteriores excepciones –que se interpretan restrictivamente, como tales– no comprenden al trabajador fijo discontinuo, dada la especial característica del trabajo agrario”. Destacamos también la STC 53/2004, de 15 de abril, según la cual el problema del trabajador fijo discontinuo consiste en que para él existen dos situaciones legales de desempleo: una primera, de pérdida del trabajo objeto del contrato; y otra segunda, de falta de ocupación efectiva entre los períodos de actividad. La primera se rige por las normas generales, sin que sean de aplicación tales normas a la segunda situación, “que no sería técnicamente un situación de desempleo pues no se produce en ella la pérdida de un empleo preexistente (...), el fijo discontinuo no es un desempleado, sino una persona vinculada por un contrato laboral vigente que se encuentra en situación de seguir causando derecho a nuevos períodos de cobertura en el nivel contributivo hasta la definitiva e integral extinción de su relación laboral”. Esta Sentencia del TC es comentada por TOSCANI GIMÉNEZ, D.: “El trabajador fijo discontinuo y los períodos de inactividad: ¿desempleado o trabajador en activo? Comentario a la STC 53/2004 de 15 de abril”. *Actualidad Laboral*, núm. 2, 2006, págs. 133 a 147.

des establecidas reglamentariamente a las que se refiere el artículo 205.2 de la LGSS radica, en palabras del Alto Tribunal, “en el propio concepto de desempleo, que no se corresponde con el previsto en el Régimen General de la Seguridad Social”²⁸, tal y como se contempla en el citado artículo 2 del RPDA. Y es que los trabajadores fijos discontinuos, por definición, “no pierden su ocupación por causas a ellos no imputables”, sino que, “conforme a lo pactado, se interrumpe la ejecución del contrato una vez finalizada la temporada, reanudándose al comenzar la nueva modalidad contractual...”. Además, el TS considera indiferente la derogación, por la LPD, del apartado a) del artículo 3 del RPDA, que exigía que los trabajadores fijos hubiesen prestado servicios ininterrumpidos durante los doce meses anteriores, puesto que se mantiene en vigor el párrafo primero del citado artículo 3²⁹, que exige que los trabajadores se encuentren en situación legal de desempleo a tenor del artículo 2 del RPDA.

Esta postura del TS ha provocado las críticas de un sector doctrinal³⁰ –al que nos sumamos–, que considera que los trabajadores fijos discontinuos deben quedar protegidos por la prestación por desempleo al ser titulares de un contrato de duración indefinida. Y es que, a pesar de que el RPDA no hizo específicamente referencia a los trabajadores fijos discontinuos³¹, lo cierto es que la supresión –por la LPD– de la letra a) del artículo 3 de dicho RPDA, que impedía que tales trabajadores cumplieren uno de los requisitos necesarios para causar derecho a la prestación por desempleo, permite entender que el legislador pretende que los fijos discontinuos puedan quedar cubiertos por la protección por desempleo³². Además, la Disposición Adicional Segunda del RDLPD dispo-

28 De esta misma opinión son, entre otros, ORDEIG FOS, J. M.: *El sistema español de Seguridad Social...*, op. cit., pág. 508; AGUT GARCÍA, C.: “Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *Regímenes Especiales de la...*, op. cit., pág. 63; HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 311, quienes consideran que la primera especialidad en materia de protección por desempleo de los trabajadores fijos del Régimen Especial Agrario radica en el concepto mismo de desempleo que no es totalmente coincidente con el regulado en el Título III de la LGSS, al no contemplarse el desempleo de temporada; TUDELA CAMBRONERO, G.: “Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *Derecho de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 645; y CAVAS MARTÍNEZ, F. y HIERRO HIERRO, F. J.: *Relaciones laborales y Seguridad...*, op. cit., pág. 173.

29 Según el párrafo primero del artículo 3 del RPDA, “tendrán derecho a las prestaciones por desempleo los trabajadores por cuenta ajena y de carácter fijo que, estando incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y encontrándose en situación legal de desempleo a tenor del precedente artículo segundo, reúna, además de las condiciones exigidas para la concesión de dichas prestaciones, las siguientes...”.

30 Véanse, entre otros, a CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La nueva protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios”. *Aranzadi Social*, núm. 16, 2002, pág. 14, según el cual, la STS de 25 de septiembre de 2002 es criticable por “fundamentación escueta y excesivamente lineal, discutible interpretación y aplicación del juego sucesorio de normas y del principio de jerarquía normativa, aplicación mecanicista del derecho sin considerar la incidencia de factores metajurídicos presentes en la muy singular realidad agraria”; a LÓPEZ GANDÍA, J.: *La protección por desempleo de los trabajadores del Régimen Especial Agrario*. Tirant lo Blanch, 2003, págs. 36 y 37 y a BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. A.: *Regímenes Especiales de la...*, op. cit., pág. 239.

31 CARDENAL CARRO, M.: “¿Qué es la “eventualidad” como requisito para el acceso al desempleo asistencial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social? El caso de los trabajadores “fijos discontinuos?””. *Aranzadi Social*, Vol. I, 1998, pág. 2531 y CARDENAL CARRO, M.: “A efectos de lo dispuesto en las normas sobre subsidio por desempleo del REA, el fijo-discontinuo es un “eventual” y no un “fijo””. *Aranzadi Social*, Vol. IV, 1998, pág. 2595.

32 En este sentido se pronuncia TÁRRAGA POVEDA, J.: *Los fijos discontinuos y el Derecho del Trabajo*. DM-PPU, Murcia, 1991, págs. 346 y 347.

ne que la prestación por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario se regirá por lo establecido en el RPDA, en todo lo que no se oponga a lo establecido por la LPD y en el propio RDLPD. Tras la derogación de la LPD, debemos entender que la prestación por desempleo de tales trabajadores se regulará por el RPDA en lo que no se oponga a lo dispuesto por el Título III de la LGSS y por el RDLPD.

Pues bien, entendemos que, precisamente, en esta Disposición Adicional del RDLPD está la clave para aclarar la duda planteada: debido a que el artículo 2 del RPDA, referente a las situaciones legales de desempleo, entra en contradicción con el artículo 208.1.4) de la LGSS –tanto en la redacción que tenía antes de ser modificado por el Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo³³, como en la redacción actual–, según el cual “*se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores fijos discontinuos,...*”, consideramos que, en contra de la doctrina del TS, no debe entenderse aplicable el artículo 2 del RPDA que, en consecuencia, no supone ningún obstáculo para la protección de los trabajadores fijos discontinuos, al entenderse tácitamente derogado. Éstos se encuentran en situación legal de desempleo en los períodos de inactividad productiva puesto que así lo indica el artículo 208.1.4) de la LGSS, aplicable también a los trabajadores fijos discontinuos encuadrados en el Régimen Especial Agrario, sin que sea posible que la jurisprudencia construya un concepto de situación legal de desempleo de elaboración propia para los trabajadores fijos discontinuos agrarios³⁴.

Recientemente se ha aclarado la normativa de protección por desempleo aplicable a los trabajadores fijos discontinuos incluidos en el Régimen Especial Agrario. En efecto, la Disposición Adicional Segunda del RMDA indica que a los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo discontinuo incluidos en el Régimen Especial Agrario les son de aplicación las normas sobre protección por desempleo establecidas para los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo incluidos en dicho Régimen, y, siempre que reúnan los requisitos exigidos, tendrán derecho a las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial en las mismas situaciones legales de desempleo y con la misma extensión que se determinan para los trabajadores fijos discontinuos en el Título III de la LGSS.

Es más, al margen de esta reciente aclaración e incluso en el caso de que, siguiendo al TS, consideremos que el artículo 2 del RPDA mantiene su vigencia, es posible defender, a partir de una interpretación en sentido amplio del apartado a) de dicho precepto, el reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo a los trabajadores fijos discontinuos, al menos para los llamados a trabajar en fechas inciertas, que al finalizar la campaña “*pierden su*

³³ B.O.E. de 14 de junio de 2006.

³⁴ LÓPEZ GANDÍA, J.: *La protección por desempleo...*, op. cit., pág. 38.

ocupación" hasta la próxima temporada, desconociendo tanto el inicio como el final de cada campaña agrícola, a pesar de que su contrato tiene naturaleza indefinida.

Quizás más complicado es considerar en situación legal de desempleo a los trabajadores fijos de fechas ciertas, esto es, a los trabajadores fijos periódicos, puesto que les resulta de aplicación, según dispone el artículo 15.8 del ET, la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido, cuyo contrato de trabajo se mantiene en vigor a lo largo del año, pese a que la ejecución del trabajo se limite a determinadas épocas que son previamente conocidas. Sin embargo, incluso para los trabajadores fijos periódicos puede defenderse la interpretación en sentido amplio del artículo 2 a) del RPDA, considerándose que "*pierden su ocupación*", en el sentido de que dejan de ejecutar la prestación de servicios al finalizar la campaña.

En cualquier caso, en el sector agrario predominan –aunque en un número reducido si se compara con el número de trabajadores eventuales– los trabajos fijos discontinuos celebrados en fechas inciertas, puesto que la llamada al trabajo depende de determinados factores, sobre todo, de las condiciones climatológicas, lo que dificulta la existencia de trabajadores fijos discontinuos de fecha cierta.

Ello enlaza con la siguiente cuestión, que quedó previamente planteada: ¿todos los trabajadores fijos discontinuos tienen derecho a la prestación por desempleo en los períodos de inactividad entre una temporada y otra?; ¿cuál es la importancia, a los efectos de la protección por desempleo, de que el trabajador desempeñe una actividad periódica que se repita en fechas ciertas o, por el contrario, que se repita en fechas inciertas? Como es sabido, el Real Decreto-Ley 5/2001, de 2 de marzo, convertido en Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, reordenó la figura de los trabajadores fijos discontinuos³⁵, plasmando en dos preceptos distintos estos contratos de trabajo caracterizados por la fijeza y discontinuidad³⁶: por un lado, si la realización de la

³⁵ Con anterioridad, la reforma laboral iniciada con el Real Decreto-Ley 18/1993, de 18 de diciembre, cambió la concepción del trabajo a tiempo parcial, de modo que el fijo discontinuo y el fijo periódico –que a partir de entonces se distinguieron expresamente– engrosaron el contingente de trabajadores regidos por el artículo 12 del ET. Véase al respecto a CABEZA PEREIRO, J.: "Desempleo de trabajadores fijos-periódicos". *Aranzadi Social*, núm. 12, 2001, pág. 865.

³⁶ Al respecto podemos ver a PURCALLA BONILLA, M. A.: "La reforma del subsidio de desempleo en el marco del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo". *Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 235, 2002, pág. 100; a BALLESTER PASTOR, I.: "Acerca de la percepción del desempleo por el trabajador fijo discontinuo: una muestra más de confusa interdependencia entre normativa laboral y de seguridad social". *Tribuna Social*, núm. 150, 2003, págs. 29 y 30; a GARCÍA GARCÍA, J. M.: "La protección por desempleo para los trabajadores fijos discontinuos y los indefinidos a tiempo parcial, una vez finalizada la temporada o campaña". *Información Laboral*, núm. 16, 2004, pág. 4; a SOTO RIOJA, S. de: "Una Reforma de ajuste en las prestaciones por desempleo", en VV.AA., *La Reforma Laboral de 2006. Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio*, 2006, págs. 206 y ss; y FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: "La reforma de las prestaciones por desempleo", en VV.AA., *Aspectos puntuales de la Reforma Laboral de 2006. Análisis del Real Decreto-ley 5/2006*. Ediciones Laborum, 2006, págs. 195 a 197.

actividad –en este caso, agraria– se repite en fechas inciertas, nos encontramos ante un trabajo fijo discontinuo que actualmente se regula por el artículo 15.8 del ET³⁷; por otro lado, si la realización de la actividad se repite en fechas ciertas, nos hallamos ante un trabajo fijo discontinuo al que se debe contratar a través de un contrato a tiempo parcial de carácter indefinido y que se regula por el artículo 12.3 del ET³⁸, al que se remite el artículo 15.8 del ET³⁹.

Sin embargo, a pesar de la disociación de la figura del trabajador fijo discontinuo en dos submodalidades diferentes en función de si la actividad se repite en fechas ciertas o inciertas, el artículo 208.1.4 de la LGSS disponía –antes de la reforma del mismo llevada a cabo por el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, a la que nos referiremos a continuación– que *“se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores de carácter fijo discontinuo, cuando carezcan de ocupación efectiva, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*. El legislador no hacía distinción entre los trabajos fijos discontinuos, según se regularan por el artículo 15.8 del ET o por el artículo 12.3 del ET, considerando que todo trabajador fijo discontinuo se hallaba en situación legal de desempleo cuando careciera de ocupación efectiva; sin embargo, desde la reforma de 2001, el INEM comenzó a denegar la prestación por desempleo a los trabajadores fijos discontinuos de fechas ciertas –esto es, a los regulados por artículo 12.3 del ET– argumentando que como tales trabajos no son fijos discontinuos, sino trabajos a tiempo parcial, se han de regir por las reglas de este último⁴⁰.

En esta línea se enmarca la redacción dada al artículo 208.1.4 de la LGSS en virtud del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo: *“se entenderán en situación legal de desempleo los trabajadores fijos de carácter discontinuo a los que se refiere el apartado f) del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores”*⁴¹, cuando carezcan de ocupación efectiva, en los términos que se establezcan reglamentariamente”. Así pues, a partir del Real Decreto-Ley 5/2002 sólo podían tener derecho a la prestación por desempleo los trabajadores fijos discontinuos cuyos trabajos no se repitieran en fechas ciertas, quedando expresamente excluidos, por primera vez, los trabajadores fijos discontinuos llamados en fechas ciertas.

³⁷ Según dicho precepto, *“el contrato por tiempo indefinido de fijos-discontinuos se concertará para realizar trabajos que tengan el carácter de fijos-discontinuos y no se repitan en fechas ciertas, dentro del volumen normal de actividad de la empresa”*.

³⁸ El artículo 12.3 del ET dispone que *“el contrato a tiempo parcial se entenderá celebrado por tiempo indefinido cuando se concierte para realizar trabajos fijos y periódicos dentro del volumen normal de actividad de la empresa”*.

³⁹ Según dicho precepto, *“a los supuestos de trabajos discontinuos que se repitan en fechas ciertas les será de aplicación la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido”*.

⁴⁰ CABEZA PERIRO, J.: “Desempleo de trabajadores fijos-periódicos”, op. cit., pág. 866.

⁴¹ La referencia al apartado f) del artículo 15 del ET debe entenderse hecha al actual apartado 8 del artículo 15 del ET.

Esta nueva redacción del artículo 208.1.4 de la LGSS causó una gran alarma social⁴² y provocó las críticas de la doctrina debido a la injusta distinción, a la hora de reconocer el derecho a la prestación por desempleo, entre unos trabajadores fijos discontinuos y otros; distinción que se consideró discriminatoria no sólo frente a los trabajadores fijos discontinuos llamados en fechas inciertas, sino también frente a los trabajadores eventuales, puesto que no era razonable, objetivo ni proporcionado el criterio de distinción: según si el trabajador fijo discontinuo era llamado en fecha cierta o no⁴³. Consideramos que lo verdaderamente importante es que todos los trabajadores fijos discontinuos se encuentren en similares condiciones, siendo inadmisibles que los fijos discontinuos del artículo 12.3 del ET queden desprotegidos al finalizar sus trabajos estacionales, mientras que los fijos discontinuos del artículo 15.8 del ET sí puedan acceder a la protección frente al desempleo.

Por todo ello, la LDMO modificó, una vez más, el artículo 208.1.4 de la LGSS, que quedó redactado en los siguientes términos: *“Igualmente se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores fijos discontinuos, de acuerdo con lo que se disponga en desarrollo de esta norma, en los períodos de inactividad productiva”*. A la luz de dicho precepto podemos entender que a partir de entonces se hallarán en situación legal de desempleo todos los trabajadores fijos discontinuos, sin distinción alguna, en los períodos de inactividad productiva, corrigiéndose⁴⁴ así la muy criticada distinción, a los efectos del reconocimiento de la prestación por desempleo, entre los fijos discontinuos llamados en fechas ciertas y los fijos discontinuos llamados en fechas inciertas que se había llevado a cabo por el Real Decreto-Ley 5/2002.

De esta forma, en el período de tiempo transcurrido entre la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2002 y su derogación por la LDMO, sólo los trabajadores fijos discontinuos contemplados en el artículo 15.8 del ET pudieron ser beneficiarios de la prestación por desempleo tras la finalización de la campaña, quedando al margen de la protección por desempleo los trabajadores fijos discontinuos llamados en fechas ciertas, regulados por el artículo 12.3 del ET. Tras la entrada en vigor de la LDMO, todos los fijos discontinuos se encuentran en situación legal de desempleo en los períodos de inactividad productiva. Sin embargo, la Disposición Adicional Cuarta de la LDMO, relativa a la protección por desempleo de los trabajadores fijos de carácter discontinuo, al

⁴² Véase a BALLESTER PASTOR, I.: “Acerca de la percepción del desempleo por el...”, op. cit., pág. 31. Esta autora puso de manifiesto cómo los sindicatos denunciaron en aquel momento los abusos que, a raíz de esta regulación, se volverían contra los ya “escasos” de por sí, trabajadores fijos discontinuos, desincentivando todavía más su contratación a través de tal modalidad contractual.

⁴³ PURCALLA BONILLA, M. A.: “La reforma del subsidio de desempleo en el...”, op. cit., pág. 101.

⁴⁴ PURCALLA BONILLA, M. A.: “La reforma del subsidio de desempleo en el...”, op. cit., pág. 102, que había apostado por tal corrección durante la tramitación parlamentaria del Real Decreto-Ley 5/2002.

especificar en detalle quiénes son los fijos discontinuos que se hallan en situación legal de desempleo en los períodos de inactividad productiva, plantea algunas dudas:

a) Por un lado, la protección por desempleo derivada de lo dispuesto por el artículo 208.1.4 de la LGSS será de aplicación a los trabajadores con contratos de fijo discontinuo concertados antes del 4 de marzo de 2001 de conformidad con el artículo 12.3 a) del ET en su redacción anterior al Real Decreto-Ley 5/2001, de 2 de marzo, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad⁴⁵. Según este primer inciso de la Disposición Adicional Cuarta, se protege por desempleo, además de a los trabajadores fijos discontinuos que no son llamados en fechas ciertas –a los que nunca les ha negado nuestro legislador estar en situación legal de desempleo en los períodos de inactividad productiva–, a los trabajadores con contratos fijos periódicos, que son llamados a trabajar en fechas ciertas, concertados antes de la reforma de 2001 –en virtud de la cual se disoció la figura del fijo discontinuo en las dos categorías de trabajadores a las que nos venimos refiriendo–, y a los que un año después el Real Decreto-Ley 5/2002 les negó el acceso a la prestación por desempleo.

b) Por otro lado, también estarán en situación legal de desempleo los trabajadores con contratos de fijos discontinuos concertados con posterioridad al 4 de marzo de 2001. Aquí es donde surgen los mayores problemas para delimitar los sujetos destinatarios de la protección por desempleo, en el sentido de que nos cuestionamos quiénes son los fijos discontinuos a los que se refiere el inciso final de esta Disposición Adicional. Está claro que sí se hallan en situación legal de desempleo los trabajadores con contratos de fijos discontinuos concertados tras la reforma de 2001 y regulados por el artículo 15.8 del ET, esto es, los fijos discontinuos llamados en fechas inciertas. Ahora bien, ¿qué ocurre con los trabajadores con contratos de fijos discontinuos concertados después del 4 marzo de 2001 y regulados por el artículo 12.3 del ET? Dos son las posibles interpretaciones:

1.– En primer lugar, podemos entender que se incluyen dentro del artículo 208.1.4 de la LGSS todos los trabajadores fijos discontinuos, sin distinción, puesto que la cuestionada Disposición Adicional no distingue entre los contratos fijos discontinuos concertados tras el 4 de marzo de 2001, a pesar de que la referencia

⁴⁵ El artículo 12.3 del ET, antes de dicha reforma, disponía que, sin perjuicio de que el contrato a tiempo parcial pueda celebrarse por tiempo determinado en los supuestos que prevea la ley, se entenderá celebrado por tiempo indefinido cuando: a) se concierte para realizar trabajos fijos y periódicos dentro del volumen normal de actividad de la empresa; b) se concierte para realizar trabajos que tengan el carácter de fijos discontinuos y no se repitan en fechas ciertas, dentro del volumen norma de actividad de la empresa.

expresa a los contratos fijos discontinuos de fechas ciertas concertados antes de dicha fecha cree confusión al respecto⁴⁶.

2.- En segundo lugar, podemos entender que se incluyen en la situación legal de desempleo del artículo 208.1.4 de la LGSS sólo los trabajadores con contratos de fijos discontinuos regulados por el artículo 15.8 del ET, además, como vimos antes, de los trabajadores fijos discontinuos regulados por el artículo 12.3 a) del ET concertados antes de la reforma de 2001, lo que significaría que los trabajadores fijos discontinuos llamados en fechas ciertas que se celebren después del 4 de marzo de 2001 –regulados, por tanto, por el artículo 12.3 del ET– no tendrían derecho al desempleo porque son trabajadores a tiempo parcial⁴⁷. Según esta segunda interpretación, la Disposición Adicional Cuarta de la LDMO sólo pretendería reconocer la situación legal de desempleo a los trabajadores fijos periódicos cuando se hubiesen celebrado antes de la reforma de 2001, puesto que en este momento el artículo 208.1.4 de la LGSS sí reconocía el desempleo a todos los fijos discontinuos, sin distinción, y los mismos se regulaban en un mismo precepto.

En cualquier caso, a pesar de las dudas interpretativas que surgen de la lectura de esta Disposición Adicional, consideramos que el artículo 208.1.4 de la LGSS no hace distinción entre unos trabajadores fijos discontinuos y otros –a diferencia de la redacción del artículo 208.1.4 de la LGSS dada por el Real Decreto-Ley 5/2002–, con lo que debemos entender que todos los fijos discontinuos se encuentran en situación legal de desempleo en los períodos de inactividad productiva, con independencia de si son llamados en fechas ciertas o inciertas⁴⁸. No olvidemos que estamos cuestionando el reconocimiento o no y, en consecuencia, la protección o desprotección de la situación de desempleo de los trabajadores fijos discontinuos en los períodos de inactividad productiva; situación a la que presta especial interés el artículo 41 de la CE.

⁴⁶ En este sentido se ha dicho que la LDMO reconoce la especial situación legal de desempleo en la que se encuentran todos los trabajadores fijos discontinuos, sin matices, durante los períodos de inactividad productiva; pero, además, se hacía necesario corregir el “error” anterior hasta el final, por lo que la modificación debía aplicarse con carácter retroactivo, privando de toda trascendencia a los posibles problemas que hubiera podido ocasionar la actuación del INEM. Por ello, los efectos de la nueva redacción del artículo 208.1.4 de la LGSS deben retrotraerse a la fecha de 4 de marzo de 2001 y, por ello, la referencia expresa a dicha fecha. BALLESTER PASTOR, I.: “Acerca de la percepción del desempleo por el trabajador...”, op. cit., pág. 32.

⁴⁷ De esta opinión es GARCÍA GARCÍA, J. M.: “La protección por desempleo para los trabajadores...”, op. cit., pág. 6.

⁴⁸ En este sentido podemos ver a BALLESTER PASTOR, I.: “Acerca de la percepción del desempleo por el trabajador...”, op. cit., pág. 32, a LÓPEZ GANDÍA, J.: *La protección por desempleo de los...*, op. cit., pág. 36 y a BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALAR CARRASCO, M. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 238.

Finalmente, el artículo 15. Uno del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, en desarrollo del *Acuerdo para la mejora del crecimiento y del empleo*, de 9 de mayo de 2006, firmado por el Gobierno, CEOE, CEPYME, CC.OO. y UGT, ha clarificado la protección por desempleo de los trabajadores fijos discontinuos, modificando el artículo 208.1.4) de la LGSS, que queda redactado en los siguientes términos: *"Igualmente, se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores fijos discontinuos, incluidos los que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, en los periodos de inactividad productiva. Las referencias a los fijos discontinuos del título III de esta Ley y de su normativa de desarrollo incluyen también a los trabajadores que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas"*. Se eliminan, pues, las dudas que hasta esta última reforma laboral se venían planteando en relación con esta cuestión⁴⁹.

Por último, vamos a destacar las especialidades existentes en materia de protección por desempleo de los trabajadores fijos discontinuos, las cuales se manifiestan claramente en los subsidios:

1.– Por un lado, la duración del subsidio, en el caso de trabajadores fijos discontinuos, mayores de cuarenta y cinco años, con responsabilidades familiares, que hayan agotado la prestación contributiva, ya sea de ciento veinte días o ya sea de ciento ochenta días, así como en el caso de trabajadores que no tengan derecho a la prestación contributiva, por no tener cubierto el período mínimo de cotización, que hayan cotizado al menos tres meses (si tienen responsabilidades familiares) o seis meses (si no tienen responsabilidades familiares), *"será equivalente al número de meses cotizados en el año anterior al momento a la solicitud"* (artículo 216.5 de la LGSS)⁵⁰.

2.– Por otro lado, no serán de aplicación a los trabajadores fijos discontinuos, mientras mantengan dicha condición, el subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años ni el subsidio especial para mayores de cuarenta y cinco años, previstos, respectivamente, en los apartados 1.3 y 1.4 del artículo 215 de la LGSS (artículo 216.5, párrafo 2º).

3.– Por último, según indica el artículo 218.3 de la LGSS, en los casos de percepción del subsidio por desempleo, cuando se trate de trabajadores fijos discontinuos y el beneficiario haya acreditado, a efectos

⁴⁹ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.: "La reforma de las prestaciones por desempleo", en VV.AA., *Aspectos puntuales de la Reforma Laboral de 2006...*, op. cit., pág. 197.

⁵⁰ A pesar de que tal trato diferente en relación con los trabajadores pertenecientes al Régimen General de la Seguridad Social, que se contemplaba en el artículo 8 del RDLPD, fue declarado inconstitucional por la STSC 4/1991, de 14 de enero, la regla se incorporó, en virtud del Real Decreto-Ley 3/1989, de 31 de marzo, al artículo 216.5 de la LGSS.

de reconocimiento del subsidio, un período de ocupación cotizada de ciento ochenta o más días, *“la entidad gestora ingresará también las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a la contingencia de jubilación, durante un período de sesenta días, a partir de la fecha en que nazca el derecho al subsidio por desempleo”*, lo que facilita que el trabajador fijo discontinuo pueda alcanzar la cotización mínima para el nivel contributivo para las futuras pensiones de jubilación⁵¹.

3.2. Trabajadores por cuenta ajena eventuales

3.2.1. Consideraciones previas

Entendemos que son tres las razones principales que permiten, si no justificar, sí explicar la peculiar y tardía protección por desempleo que han recibido los trabajadores por cuenta ajena eventuales del Régimen Especial Agrario en relación con la protección otorgada a los trabajadores pertenecientes al Régimen General de la Seguridad Social:

1.– La naturaleza discontinua o cíclica de las tareas agrarias –a la que ya nos hemos referido en diversas ocasiones a lo largo de este trabajo–, que ha condicionado el alcance de la protección por desempleo de los trabajadores agrarios eventuales desde el establecimiento del propio Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por la Ley 38/1966, de 31 de mayo⁵², debido a la dificultad de aplicar las reglas comunes de la prestación por desempleo a unos trabajadores que sufren las consecuencias del desempleo estacional y que realizan un número reducido de jornadas de trabajo al mes.

2.– La debilidad económica del medio agrario y de sus protagonistas, que ha dificultado enormemente proceder al incremento de la aportación obrera y empresarial al sistema de la Seguridad Social para hacer frente a la contingencia de desempleo⁵³. De hecho, la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, que perfeccionó la acción protectora de la Seguridad Social Agraria y modificó su financiación, equiparó

⁵¹ Véanse a LÓPEZ GANDÍA, J.: *La protección por desempleo de los trabajadores...*, op. cit., pág. 34 y BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALLEN CARRASCO, M. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 237.

⁵² En palabras del preámbulo de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, dicha Ley no incluye la prestación en caso de desempleo *“por la naturaleza discontinua del trabajado agropecuario y la imposibilidad material de control de los períodos de inactividad”*.

⁵³ En este sentido podemos ver a GARCÍA MURCIA, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002”, en VV.AA., *Comentarios de urgencia a la reforma del sistema de protección...*, op. cit., pág. 118 y CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La nueva protección por desempleo de los trabajadores...”, op. cit., pág. 11.

las prestaciones de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, a excepción de las prestaciones por desempleo, puesto que el sistema de mutualidad, por razones financieras, impidió la extensión de tal prestación a los asalariados del Régimen Especial Agrario⁵⁴.

3.— La búsqueda del desarrollo económico del país, facilitando la salida de los trabajadores agrarios a los sectores de la industria y los servicios, lo que provocó el gran éxodo rural de los años cincuenta y sesenta⁵⁵; sin embargo, la ausencia de protección por desempleo de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario supuso un gran problema cuando, a partir de la crisis mundial del año 1973, remitió el trasvase de mano de obra desde el campo español a las ciudades —al dejar de absorber el sector industrial los excedentes del campo—⁵⁶, incrementándose las ya elevadas tasas de paro propias del sector agrario.

Pues bien, precisamente los problemas del desempleo del sector agrario, caracterizado como paro estacional, con un exceso de fuerza de trabajo agrícola de carácter masivo, llevaron a la intervención del Estado en la regulación del mercado de trabajo agrario a través de diversos mecanismos con los que paliar el desempleo agrario⁵⁷. Como *“precedente inmediato”*⁵⁸ de la protección por desempleo que reciben los trabajadores del Régimen Especial Agrario encontramos, a partir de 1971, el Empleo Comunitario.

En este sentido la anteriormente citada Ley 41/1970, de 28 de diciembre, dispuso que *“en sustitución de las prestaciones económicas por desempleo previstas en el Régimen General, se otorgarán ayudas a los trabajadores por cuenta ajena, preferentemente mediante la aplicación de fórmulas de empleo transitorio con carácter comunitario (...), que favorezcan las condiciones de vida de la población en los centros rurales”*, pudiendo percibir tales ayudas los trabajadores en paro mientras asistan a cursos de educación y formación

⁵⁴ AGUT GARCÍA, C.: “Protección por desempleo de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”. *Tribuna Social*, núm. 150, 2003, pág. 35.

⁵⁵ Véase la nota 45. Según estos autores, la carencia de protección por desempleo de los trabajadores adscritos al Régimen Especial Agrario, a diferencia de los trabajadores de la industria y los servicios, obedecía, entre otras causas, a *“la estrategia de desarrollo económico del país (para no desincentivar el trasvase de la población rural excedente hacia los sectores productivos en alza)”*.

⁵⁶ Al respecto podemos ver a GARCÍA MURCIA, J.: “La protección por desempleo de los trabajadores eventuales del campo”. *Temas Laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, núm. 8, 1986, pág. 58.

⁵⁷ Para conocer en detalle la intervención estatal y los principales instrumentos utilizados para paliar el desempleo agrario desde el año 1836 hasta la instauración del Empleo Comunitario en 1971 nos remitimos a ANULA CASTELLS, C.: *El Mercado, el Estado y la Familia. Las relaciones laborales en la Andalucía rural*. Diputación de Sevilla, 2000, págs. 101 a 112.

⁵⁸ CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: “Trabajadores agrícolas: entre el subsidio y...”, op. cit., pág. 6.

profesional (artículo 1.2)⁵⁹. El artículo 3 de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1971, en desarrollo de la Ley 41/1970, define el Empleo Comunitario como *“la ocupación de trabajadores agrícolas en paro para la realización de obras o servicios públicos (...) en una localidad o circunscripción territorial, y mediante la concesión de ayudas económicas a dichos trabajadores”*⁶⁰.

Los beneficiarios del Empleo Comunitario eran los trabajadores agrícolas⁶¹ en situación de paro estacional o en paro debido a circunstancias excepcionales de alcance general o parcial que afectaban a determinadas zonas geográficas. El único requisito que se exigía para ser beneficiario del Empleo Comunitario era estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, siendo el sujeto de la prestación la unidad familiar, de manera que sólo el cabeza de familia, u otro activo en su defecto, podía acceder al empleo o, en su caso, a los cursos de formación profesional.

Como se puede apreciar, el sistema de Empleo Comunitario pretendía promover la ocupación de trabajadores agrarios desempleados, subvencionando la contratación de los mismos para la realización de obras o servicios de interés social, lo que debía suponer una ayuda al desempleo agrario de carácter estacional. Se unían, pues, dos objetivos: generación o fomento de empleo y protección social⁶². Sin embargo, las corruptelas y crecientes abusos en la solicitud del alta en el Régimen Especial Agrario, la incapacidad para la efectiva creación de empleo –el Empleo Comunitario no fue capaz de poner remedio al creciente desempleo agrícola de los años setenta– y el elevado coste para los presupuestos del Estado⁶³ que suponía el Empleo Comunitario⁶⁴ llevaron a su fin en

⁵⁹ El contenido de dicho precepto pasó al artículo 23 de la LSSA y al artículo 55 del RSSA los cuales, como ya hemos dicho, debemos entender derogados en la actualidad.

⁶⁰ Según el artículo 5 de la Orden de 24 de septiembre de 1971, las obras públicas a realizar se circunscriben a *“aquéllas que tengan como finalidad la de atender necesidades públicas de carácter social, cuya realización revierta en beneficio de una mejor y más provechosa actividad en el campo y contribuya a favorecer las condiciones generales de existencia en las localidades donde el trabajo agrícola constituye el medio fundamental de vida de sus habitantes”*.

⁶¹ A partir de la Ley 20/1975, de 2 de mayo, los trabajadores agrarios por cuenta propia cuyas rentas no superasen una determinada cantidad también podían ser beneficiarios de este instrumento de protección. En concreto, la Orden Ministerial de 16 de noviembre de 1976 disponía que podían ser beneficiarios los propietarios cuyas explotaciones tuviesen asignadas, a efectos de cotización empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, menos de 200 jornadas teóricas anuales.

⁶² RODRÍGUEZ PIÑERO y BRAVO FERRER, M.: “Protección social y política de empleo...”, op. cit., pág. 123, CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: “Trabajadores agrícolas: entre el subsidio y...”, op. cit., pág. 6, CAVAS MARÍNEZ, F.: “La nueva protección por desempleo de los trabajadores eventuales...”, op. cit., pág. 12, GARCÍA MURCIA, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002”, en VV.AA., *Comentarios de urgencia a la reforma del sistema...*, op. cit., pág. 118 y ANULA CASTELLS, C.: *El Mercado, el Estado y la Familia...*, op. cit., pág. 116. Según esta autora, *“la estructura normativa del Empleo Comunitario mostraba una forma híbrida, condicionada por su doble pretensión: de un lado, se configuraba como un programa específico de fomento del empleo; de otro lado, como un marco de prestación de carácter asistencial tendente a “aminorar” los conflictos sociales”*.

⁶³ Véanse las cifras que se recogen en el *“Informe de la Ponencia Especial para estudiar la reforma del actual sistema del Plan de Empleo Rural y el subsidio agrario”*, realizado por el Pleno del Congreso de los Diputados en sesión celebrada el día 22 de febrero de 1994, pág. 4, a las que se refiere ANULA CASTELLS, C.: *El Mercado, el Estado y la Familia...*, op. cit., pág. 117. Asimismo véanse los datos que se recogen en BAIGORRI AGOIZ, A.: “Subsidio agrario en el marco regional de Extremadura”, en VV.AA., *El campo andaluz y extremeño: la protección social agraria*. Colección Estudios, CES, 2003, pág. 94: el empleo comunitario, a pesar de pasar en sólo diez años de una dotación de 500 millones a más de 36.000, no sólo no contribuyó a reducir las cifras del paro agrario, sino que ayudó a dispararlas: si en 1979 eran 25.000 los trabajadores acogidos al sistema, en 1983, último año de aplicación, se elevaba a casi 160.000.

el año 1983, en el que, como veremos, nació un nuevo sistema de ayuda al desempleo de los trabajadores agrarios eventuales.

Desde el final de este mecanismo de lucha contra el elevado desempleo agrario hasta nuestros días han transcurrido más de veinte años y, a lo largo de este tiempo, la cobertura por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual del Régimen Especial Agrario se ha ampliado notablemente, de manera que la protección por tal contingencia a la que puede tener derecho este colectivo es la que exponemos a continuación, siendo necesario indicar que para estructurar este apartado hemos seguido el criterio consistente en atender al ámbito territorial de aplicación de los diversos sistemas de protección por desempleo que existen en la actualidad.

3.2.2. Protección por desempleo para los trabajadores eventuales del conjunto del territorio español: prestación contributiva por desempleo

Uno de los cuatro objetivos perseguidos por la reforma de las prestaciones por desempleo llevada a cabo por la LDMO es el siguiente: *“Ampliar la protección a colectivos que actualmente carecen de ella”*. A partir de este propósito, expuesto en la Exposición de Motivos de la citada Ley, surgen dos interrogantes:

1.– ¿En qué consiste la ampliación de la protección por desempleo? Consiste en el establecimiento, por primera vez y tras muchos años de espera⁶⁵, de una prestación contributiva por desempleo, que quedó incluida desde hace más de cuatro años –en concreto, desde el 1 de junio de 2002– en el ámbito de la protección por desempleo, siendo obligatoria, desde entonces, la cotización por tal contingencia de los trabajadores por cuenta ajena eventuales del Régimen Especial Agrario⁶⁶. Con el establecimiento de esta prestación se cubre *“el défi-*

⁶⁴ Sobre las críticas vertidas al Empleo Comunitario podemos ver, entre otros, a GARCÍA MURCIA, J.: “La protección por desempleo de los trabajadores eventuales...”, op. cit., págs. 58 y 59, RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO FERRER, M.: “Protección social y política de empleo...”, op. cit., pág. 123, GARCÍA ROMERO, B.: “Desempleo agrario. La protección por desempleo de los trabajadores agrarios”, en VV.AA., *El nuevo régimen jurídico del despido y...*, op. cit., pág. 174 y AGUT GARCÍA, C.: “Protección por desempleo de los trabajadores eventuales...”, op. cit., pág. 36.

⁶⁵ Desde que se extendiera la prestación por desempleo de nivel contributivo a los trabajadores agrarios de carácter fijo (en el año 1981 con el RPD) hasta el reconocimiento de la tal prestación a los trabajadores eventuales han transcurrido veintidós años. Véase a GARCÍA GARCÍA, J. M.: “La protección por desempleo de nivel contributivo para los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”. *Información Laboral. Legislación y Convenios Colectivos*, núm. 15, 2003, pág. 4. Es más, la instauración de este nivel contributivo ya se había anunciado como una posibilidad de futuro en la Exposición de Motivos del Real Decreto 3237/1983, que abrió la vía para que, en un futuro, se pudiera aplicar a los trabajadores eventuales un sistema de protección contributiva. Más recientemente, en el Acuerdo para el empleo y la protección social agraria, de 4 de noviembre de 1996, se manifestaba la conveniencia de extender al colectivo de los trabajadores eventuales agrarios el sistema de desempleo contributivo, que habría de convivir en Andalucía y Extremadura con el subsidio agrario, con las modificaciones que se acordaran.

⁶⁶ Las peculiaridades existentes en la obligación de cotizar por desempleo de tales trabajadores se contemplan en el artículo cuarto de la LDMO, y a ellas nos referimos en el capítulo quinto, al que nos remitimos.

cit histórico de protección"⁶⁷ que venían sufriendo los trabajadores agrarios eventuales –déficit del que había que exceptuar, como veremos en el próximo apartado, a los trabajadores eventuales de Andalucía y Extremadura–, y se completa, así, "el círculo que, para los trabajadores fijos del campo, había iniciado el RD 1469/1981"⁶⁸.

La ampliación de la acción protectora del Régimen Especial Agrario mediante el establecimiento de la prestación contributiva por desempleo ha actuado, en parte, como medida de compensación⁶⁹ de la paulatina extinción –también a partir de la LDMO– del subsidio agrario al que pueden acceder los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de Andalucía y Extremadura, que hasta ese momento era la única protección por desempleo que podían obtener tales trabajadores. De esta forma, la prestación contributiva por desempleo se presenta en Andalucía y Extremadura como una alternativa al subsidio de desempleo agrario para los nuevos trabajadores eventuales agrícolas⁷⁰.

Esta nueva prestación se regula en el artículo cuarto de la LDMO y, en lo no contemplado en éste, será de aplicación lo establecido en el Título III de la LGSS (apartado 2 del artículo cuarto de la LDMO), lo que significa que la LDMO no contiene una regulación completa de esta prestación, sino que se limita a regular determinadas particularidades⁷¹ que, como comprobaremos, son de carácter restrictivo⁷² respecto de las reglas aplicables a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social. Sin embargo, algunas de estas peculiaridades de carácter restrictivo han desaparecido tras la

⁶⁷ CAVAS MARTÍNEZ, F.: "La nueva protección por desempleo de los...", op. cit., pág. 25.

⁶⁸ GARCÍA MURCIA, J.: "Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002", en VV.AA., *Comentarios de urgencia a la reforma...*, op. cit., pág. 123.

⁶⁹ GARCÍA MURCIA, J.: "Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002", en VV.AA., *Comentarios de urgencia a la reforma...*, op. cit., pág. 123 y FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: "Protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios". *Documentación Laboral*, núm. 67, 2003, pág. 115. Según este último autor, "la supresión ad futurum del sistema de protección tradicional de los eventuales agrarios, fundado en el subsidio, exige una compensación adecuada ordenada a uniformar el modelo de cobertura social y a incluir a este colectivo dentro del referente general".

⁷⁰ LÓPEZ GANDÍA, J.: "La protección por desempleo de los trabajadores del Régimen Especial Agrario". *Actualidad Laboral*, núm. 14, 2003, pág. 257 y LÓPEZ GANDÍA, J.: *La protección por desempleo de los trabajadores...*, op. cit., pág. 89.

⁷¹ ALBIOL MONTESINOS, I. y BLASCO PELLICER, A.: *Desempleo y despido en la reforma laboral del Real Decreto-Ley 5/2002*. Tirant lo Blanch, 2002, pág. 44 y FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: "Protección por desempleo de los trabajadores...", op. cit., pág. 115.

⁷² GONZÁLEZ ORTEGA, S.: "La reforma del subsidio agrario y la ampliación de la protección por desempleo a todos los trabajadores eventuales del campo". *Relaciones Laborales*, núm. 4, 2003, pág. 54. Según este autor, la LDMO abre "la posibilidad de que los desempleados eventuales agrarios de cualquier parte del país puedan acceder a las prestaciones por desempleo generales; si bien con notables particularidades, en general de tipo restrictivo".

aprobación del RMDA⁷³ que, desde su entrada en vigor –el 16 de julio– regula, junto a la LDMO y al Título III de la LGSS, la protección por desempleo de los trabajadores agrarios. Tanto la aplicación del Título III de la LGSS en todos los aspectos no contemplados por la LDMO como la reciente aprobación del RMDA ponen de manifiesto el progreso en el proceso de equiparación entre todas las situaciones de desempleo⁷⁴, lo que supone una aproximación del Régimen Especial Agrario al Régimen General, así como un avance en el camino hacia la simplificación de Regímenes Especiales del sistema de la Seguridad Social.

Sin embargo, este proceso de equiparación con la protección por desempleo dispensada a los trabajadores pertenecientes al Régimen General de la Seguridad Social presenta una quiebra importante: no será de aplicación a los trabajadores agrarios de carácter eventual la protección por desempleo de nivel asistencial, establecida en el artículo 215 de la LGSS, tal y como dispone el artículo cuarto, apartado 1.3 de la LDMO. No se ha conseguido una equiparación absoluta con el Régimen General en materia de protección por desempleo⁷⁵, lo que consideramos que constituye “una minoración de derechos”⁷⁶, que podría constituir una lesión al compromiso del artículo 41 de la CE, puesto que la exclusión de la protección por desempleo de nivel asistencial, junto a las especialidades de tipo restrictivo de la prestación contributiva por desempleo de los eventuales del Régimen Especial Agrario, parece una medida carente de justificación razonable y desproporcionada⁷⁷.

En cualquier caso, el apartado 3 del artículo cuatro de la LDMO faculta al Gobierno para “*extender la protección asistencial a los trabajadores, en función de la tasa de desempleo y la situación financiera del sistema*”, habiendo servido tal habilitación como base legal para la regulación de la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

⁷³ Este Real Decreto tiene por objeto, según indica su Exposición de Motivos, seguir avanzando en el sistema de protección por desempleo de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario, incorporando las mejoras que forman parte del *Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios*, alcanzado el 15 de diciembre de 2005, con las Organizaciones Sindicales más representativas.

⁷⁴ GARCÍA MURCIA, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002”, en VV.AA., *Comentarios de urgencia a la reforma del sistema...*, op. cit., pág. 123.

⁷⁵ En este sentido se ha dicho que “*la integración en el referente general de protección por desempleo no es absoluta, pues mientras extiende con peculiaridades la prestación contributiva, excluye la asistencial*”. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: “La protección por desempleo de los trabajadores...”, op. cit., págs. 120 y 121.

⁷⁶ GARCÍA GARCÍA, J. M.: “La protección por desempleo de nivel contributivo...”, op. cit., pág. 7.

⁷⁷ GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación...”, op. cit., pág. 71, con cuya opinión coincidimos.

residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, a la que nos referimos en el próximo apartado⁷⁸.

2.- ¿A qué colectivo/s se le/s ha ampliado la protección contributiva por desempleo? Quedan protegidos por la prestación contributiva por desempleo los trabajadores eventuales agrarios del conjunto del territorio español, con la siguiente excepción: *“no cotizarán por la contingencia de desempleo, ni tendrán derecho a las prestaciones por desempleo por los períodos de actividad correspondientes, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con éste, salvo que se demuestre su condición de asalariados”* (párrafo a) del apartado 2 del número 1 del artículo cuarto de la LDMO).

Según el párrafo transcrito, los familiares cercanos del titular de la explotación agraria en la que desempeñen –de forma eventual o indefinida⁷⁹– sus tareas agrarias quedan fuera del ámbito protector de la prestación contributiva por desempleo en el caso de que convivan con el titular de la explotación, a no ser que se demuestre su condición de asalariados. Nos hallamos, pues, ante una presunción *iuris tantum*, con la que se pretenden evitar maniobras fraudulentas de simulación de contratos de trabajo con el titular de la explotación familiar para la obtención de la prestación por desempleo⁸⁰, siendo necesario, si se quiere cotizar por tal contingencia y, en su momento, causar derecho a la prestación por desempleo, destruir tal presunción.

Tras haber respondido a los dos interrogantes planteados, vamos a centrarnos en conocer algunas de las peculiaridades de la prestación contributiva por desempleo:

1.- Por un lado, en relación con los requisitos que ha de cumplir el trabajador eventual del Régimen Especial Agrario para causar derecho a la prestación por desempleo de carácter contributivo, debemos indicar que tal prestación se obtendrá, al igual que en el Régimen General de la Seguridad Social, si se reúnen los requisitos

⁷⁸ Una de las materias que tratará el Grupo de Trabajo cuya creación se prevé en el Acuerdo 7 del *Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios*, firmado el 15 de diciembre de 2005 entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y las Federaciones Agroalimentarias de los sindicatos UGT y CC.OO es, precisamente, el subsidio asistencial dentro del sistema general de prestaciones por desempleo del Régimen Especial Agrario.

⁷⁹ El apartado 4 del artículo cuarto de la LDMO señala que a los trabajadores agrícolas fijos les será de aplicación lo establecido en el párrafo a) del apartado 2 del número 1 de este artículo, al que nos estamos refiriendo.

⁸⁰ CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La nueva protección por desempleo de los...”, op. cit., pág. 27 y FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: “Protección por desempleo de los trabajadores...”, op. cit., pág. 119.

establecidos en el artículo 207 de la LGSS, con algunas especialidades (apartado 1.2 del artículo cuarto de la LDMO). Entre estos requisitos destacamos la exigencia de tener cubierto un período mínimo de cotización –en concreto 360 días dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar (artículos 207 b) y 210 de la LGSS)– que, al coincidir con el período de carencia exigido en el Régimen General de la Seguridad Social, ha provocado el lanzamiento de duras críticas por parte de la doctrina, debido a la gran dificultad a la que tendrá que enfrentarse el trabajador eventual del campo para llegar a alcanzar el período mínimo de cotización a causa del carácter estacional y cíclico de las labores agrarias⁸¹.

Y es que el legislador exige el mismo período de carencia a dos colectivos de trabajadores –a los del sector agrario, por un lado, y a los de la industria y los servicios, por el otro– que se encuentran en una situación totalmente diferente, en el sentido de que unos –los trabajadores pertenecientes al Régimen Especial Agrario– tienen más dificultades que otros –los trabajadores de la industria y los servicios– para desempeñar jornadas laborales que les permitan causar derecho a la prestación contributiva por desempleo⁸². Ello significaba que una de las más importantes características de las labores agrarias –esto es, su carácter cíclico, que produce épocas de escasa demanda de mano de obra– había sido ignorada por la normativa reguladora de la prestación por desempleo del Régimen Especial Agrario en un aspecto tan relevante como es el de la configuración del requisito consistente en haber cotizado un determinado número de días para tener derecho a la prestación por desempleo. Es, por ello, por lo que se había dicho que la ampliación de la cobertura del desempleo contributivo a los trabajadores eventuales era más teórica que real, porque a los trabajadores eventuales les resultará muy difícil reunir los requisitos necesarios para causar derecho a tal prestación⁸³.

⁸¹ En este sentido encontramos, entre otros, a CARDENAL CARRO, M.: “La protección por desempleo en el Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *La reforma del despido y del desempleo...*, op. cit., págs. 215 y 216, LÓPEZ GANDÍA, J.: “La protección por desempleo de los trabajadores...”, op. cit., pág. 258, GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación...”, op. cit., pág. 66, MARÍN ALONSO, I.: “La protección por desempleo de...”, op. cit., pág. 72 y BLASCO LAHOZ, J., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 242.

⁸² Debido a que la media de jornadas de trabajo realizadas por los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario es inferior a 70, éstos necesitarán sumar varios años de trabajo para generar el derecho a la prestación contributiva por desempleo. Véase a GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación...”, op. cit., pág. 66.

⁸³ SEMPERE NAVARRO, A. V. y CORDERO SAAVEDRA, L.: “Estudio crítico del RD Ley 5/2002, de 24 de mayo”. *Revista de Trabajo y Seguridad Social (CEF)*, núm. 232, 2002, pág. 42 y FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: “Protección por desempleo de los trabajadores...”, op. cit., pág. 121.

Precisamente, para corregir la indiferencia que la normativa reguladora de la prestación por desempleo del Régimen Especial Agrario prestaba al carácter estacional o cíclico de las labores agrarias, el artículo 1 del RMDA, en cumplimiento del Acuerdo 1 del *Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios*, de 15 de diciembre, dispone que, a efectos de determinar el número de días del período de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, que permite obtener la prestación por desempleo de nivel contributivo y fijar su duración, a los trabajadores eventuales –y también a los fijos o fijos discontinuos, como ya vimos– el número total de jornadas reales cotizadas en el Régimen Especial Agrario se multiplicará por el coeficiente 1,337, que incluye la parte proporcional de domingos, festivos y vacaciones anuales. La aplicación de este coeficiente tiene un límite: los días naturales del año o, en su caso, los días naturales del período inferior considerado más los que proporcionalmente correspondan a las vacaciones anuales.

Con esta reforma no se modifica el período mínimo de cotización exigido para causar derecho a la prestación contributiva por desempleo pero sí se establece una regla especial sobre el cálculo del período de ocupación cotizada; regla que, como veremos, no es de aplicación a las jornadas reales cotizadas que se exigen para obtener el subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales ni para obtener la renta agraria.

Aún más difícil lo tiene el trabajador eventual agrario que de forma inmediatamente anterior figuró de alta en el sistema de la Seguridad Social como trabajador autónomo o por cuenta propia, en cuyo caso el período mínimo de cotización necesario para el acceso a la prestación por desempleo será de setecientos veinte días, aplicándose a partir de ese período la escala del apartado 1.2 b) del artículo cuarto de la LDMO, en el que se contempla tal disposición. Se pretende con ello –de forma obsesiva– desincentivar el cambio en la forma de realizar las labores agrarias, frenando el tránsito de trabajador por cuenta propia a trabajador por cuenta ajena con la sola finalidad de causar derecho a la prestación por desempleo, a pesar de que se haga a costa de obstaculizar seriamente el acceso al desempleo de verdaderos trabajadores asalariados que hayan sido antes trabajadores autónomos⁸⁴. Por ello, sólo se exige un período mínimo de cotización superior al general en el caso de que el trabajador eventual agrario hubiese figurado “*de forma inmediatamente anterior*”⁸⁵ como trabajador por cuenta propia.

⁸⁴ Al respecto podemos ver a CARDENAL CARRO, M.: “La protección por desempleo en el Régimen Especial Agrario”, en VV. AA., *La reforma del despido y del desempleo...*, op. cit., pág. 243 y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación...”, op. cit., pág. 69.

⁸⁵ No debemos entender la expresión “*inmediatamente anterior*” en su interpretación gramatical –sin solución de continuidad– puesto que si así se considerase lo pretendido por el legislador se burlaría con una breve etapa sin estar de alta o perteneciendo al Régimen General, por ejemplo. En este sentido, podemos ver a CARDENAL CARRO, M.: “La protección por desempleo en el Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *La reforma del despido y del desempleo...*, op. cit., pág. 243.

Pues bien, precisamente, con la intención de facilitar el cumplimiento del período mínimo de cotización a un colectivo que puede encontrar serias dificultades para conseguir realizar las suficientes jornadas de trabajo, el apartado 5 del artículo cuarto de la LDMO reconoce el cómputo recíproco de cotizaciones en los siguientes términos: los períodos de ocupación cotizada como trabajador eventual agrario y los períodos de ocupación cotizada en actividades sujetas al Régimen Especial Agrario como trabajador agrario fijo o a otros Regímenes que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo se computarán recíprocamente para la obtención de prestaciones de nivel contributivo, sin que quepa el cómputo recíproco de cotizaciones para acceder al subsidio por desempleo establecido en el artículo 215.1.2 de la LGSS, que, como es sabido, no se reconoce a los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario⁸⁶.

En el caso de que se proceda al cómputo recíproco de cotizaciones, la prestación por desempleo se otorgará conforme a las reglas del Régimen de la Seguridad Social en el que se acredite el mayor período de cotización –en el que se efectuará la cotización durante la percepción de la prestación por desempleo–, con independencia de que la situación legal de desempleo se produzca por el cese en un trabajo eventual agrario, o no, lo que produce la importante consecuencia de que si el Régimen en el que se acredita mayor período de cotización es el Régimen General, el trabajador eventual podrá acceder a la protección por desempleo de nivel asistencial y será mayor el período de prestación⁸⁷. Rige, pues, el principio de mayor número de cotizaciones y no el de situación de alta, que es el de las prestaciones temporales⁸⁸.

Con esta regla consistente en el cómputo recíproco de cotizaciones se incentiva la realización de trabajos fuera del Régimen Especial Agrario y la declaración de un mayor número de jornadas trabajadas⁸⁹, impulsándose de esta forma la movilidad geográfica de los trabajadores agrarios eventuales, así como la emigración hacia los demás sectores de la economía, con la intención

⁸⁶ Por ello, las jornadas reales cubiertas en el Régimen Especial Agrario como eventual agrario no se computarán para obtener el subsidio por desempleo establecido en el artículo 215.1.2 de la LGSS, pero servirán para obtener un futuro derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo o, en su caso, al subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en cada caso.

⁸⁷ GARCÍA ROMERO, B.: "Desempleo agrario. La protección por desempleo de los trabajadores agrarios", en VV.AA., *El nuevo régimen jurídico del despido y...*, op. cit., pág. 188 y CARDENAL CARRO, M.: "La protección por desempleo en el Régimen Especial Agrario", en VV.AA., *La reforma del despido y del desempleo...*, op. cit., pág. 237.

⁸⁸ PURCALLA BONILLA, M. A.: "La reforma del subsidio de desempleo en el marco del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo". *Revista de Trabajo y Seguridad Social (CEF)*, núm. 235, 2002, pág. 126.

⁸⁹ GARCÍA PÉREZ, J. I.: "Algunas ideas en torno a la reforma del sistema de subsidio de desempleo para trabajadores agrarios". *Temas de Actualidad*. Fundación Centro de Estudios Andaluces, 2002, pág. 13.

de evitar los desajustes entre oferta y demanda de trabajo y solventar los problemas del paro estructural que caracterizan al mercado de trabajo agrario⁹⁰.

Por otro lado, el apartado 6 del artículo cuarto de la LDMO se encarga de establecer la siguiente prohibición de doble cómputo de cotizaciones: las cotizaciones por jornadas reales que hayan sido computadas para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de carácter general no podrán computarse para el reconocimiento del subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario, al que nos referimos en el próximo apartado, y, viceversa, las computadas para obtener el citado subsidio no podrán computarse para obtener prestaciones por desempleo de carácter general. Nos hallamos ante una regla de carácter transitorio, de aplicación mientras perviva el subsidio agrario al que pueden acceder los trabajadores de Andalucía y Extremadura que cumplan determinados requisitos, que tras la reforma llevada a cabo por la LDMO también presenta un carácter provisional⁹¹.

Ahora bien, mientras perviva el subsidio agrario, el trabajador eventual agrario podrá reunir los requisitos necesarios para obtener tanto la prestación por desempleo de nivel contributivo como el citado subsidio agrario, en cuyo caso el trabajador podrá optar por uno de los dos derechos, siendo de aplicación las reglas establecidas en el apartado 7 del artículo cuarto de la LDMO sobre cómputo de cotizaciones⁹².

2.- Una segunda peculiaridad de la prestación contributiva por desempleo de los trabajadores eventuales del sector agrario la hallábamos en la duración de la misma que, como ocurre en el régimen común, estaba –y está– en función de los períodos de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, con arreglo a una escala –que se contemplaba en el apartado 1.2 b) del artículo cuarto de la LDMO–, que era diferente de la escala aplicable a los trabajadores del

⁹⁰ En este sentido podemos ver, entre otros, a LÓPEZ GANDÍA, J.: “La protección por desempleo de los trabajadores...”, op. cit., pág. 258, PURCALLA BONILLA, M. A.: “La reforma del subsidio de desempleo...”, op. cit., pág. 126, LÓPEZ GANDÍA, J.: *La protección por desempleo de los trabajadores...*, op. cit., pág. 90, CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, J.: “La protección por desempleo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Empleo, Despido y Desempleo tras las Reformas de 2002. Análisis de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre*. Aranzadi, 2003, pág. 265 y BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALAR CARRASCO, M. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 242.

⁹¹ Véase a FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: “Protección por desempleo de los trabajadores...”, op. cit., pág. 124.

⁹² Este apartado distingue dos supuestos: por un lado, si el trabajador solicita el subsidio agrario, todas las jornadas reales cubiertas en el Régimen Especial Agrario, cualquiera que sea su número, se tendrán en cuenta para acreditar el período mínimo de cotización y, en el caso de existir cotizaciones por desempleo a otros regímenes de Seguridad Social no computadas para obtener dicho subsidio, las mismas servirán para obtener una prestación o subsidio por desempleo posterior, conforme a lo establecido en el Título III de la LGSS; por otro lado, si el trabajador solicita la prestación por desempleo de nivel contributivo, a efectos de determinar el período de ocupación cotizada, se computarán todas las jornadas reales cotizadas en el Régimen Especial Agrario, así como el resto de cotizaciones por desempleo efectuadas en otros Regímenes de Seguridad Social, siempre que no hayan sido computados para obtener una prestación o subsidio anterior, y que se hayan efectuado dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

Régimen General de la Seguridad Social⁹³. La diferencia estribaba en la distinta proporción entre el período de cotización y el período de prestación, de manera que el trabajador eventual del Régimen Especial Agrario tenía para el mismo período de cotización una prestación contributiva por desempleo de menor duración, reconociéndose un día de prestación por cada cuatro días cotizados⁹⁴.

De esta forma, las cotizaciones a efectos de generar días de prestación adquirirían en la Seguridad Social Agraria un menor valor en comparación con el valor que tienen en el Régimen General, lo que había sido duramente criticado por la doctrina, puesto que se les exigía más tiempo de cotización a los trabajadores eventuales agrarios que, además, tienen menos oportunidades de empleo. Este trato diferencial y discriminatorio, aunque no inconstitucional⁹⁵, ha sido calificado como *“una especie de ensañamiento innecesario y contradictorio”*⁹⁶, como *“una penalización, verdaderamente sorprendente”*⁹⁷ o como *“una especialidad negativa respecto al régimen común”*⁹⁸; diferente trato que llama aún más la atención si tenemos presente que la normativa reguladora de la prestación contributiva por desempleo ha apostado por aplicar, en búsqueda de la equiparación de las situaciones de desempleo, las reglas de aplicación en el Régimen General de la Seguridad Social.

Esta regla especial podría haber tenido su explicación en el porcentaje de reducción aplicable a la cuota por la contingencia de desempleo a la que están obligados tanto el trabajador como el empresario, de aplicación desde el año 2002 y que desaparecerá a partir del año 2007. De hecho, el apartado 3 del artículo cuarto de la LDMO faculta al Gobierno para modificar la escala que fija la duración de la prestación contributiva; facultad de la que, en cumplimiento del Acuerdo 1 del *Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios*, de 15 de diciembre de 2005, se ha

⁹³ Debemos saber que durante la percepción de la prestación contributiva la cotización a la Seguridad Social por la cuota fija y el abono del importe de esa cuota fija por la Entidad Gestora se realizarán, según indica el apartado 1.2 c) del artículo cuarto de la LDMO, conforme a lo establecido para los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

⁹⁴ En el Régimen General de la Seguridad Social se reconoce un día de prestación por cada tres días de cotización, tal y como se deduce de la escala del artículo 210 .1 de la LGSS.

⁹⁵ CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: “La Seguridad Social en el año 2002. De la concertación social a la confrontación. Especial referencia a las reformas del desempleo y la jubilación”, en VV. AA., *El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en el año 2002: puntos críticos*. XXI Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales. Consejo Andaluz de Relaciones Labores, Mergablum, núm. 13, pág. 403. Este autor nos recuerda la doctrina del TC que considera el sistema de protección social como de configuración predominantemente legal y en consecuencia corresponde a las opciones de política legislativa el ordenar ese sistema y el establecer sus rasgos en cada momento histórico. Véase también a CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, J.: “La protección por desempleo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”, en VV. AA., *Empleo, Despido y Desempleo tras las reformas de 2002...*, op. cit., pág. 263, nota 60.

⁹⁶ GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación...”, op. cit., pág. 68.

⁹⁷ CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La nueva protección por desempleo de los trabajadores eventuales...”, op. cit., pág. 28.

⁹⁸ FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: “Protección por desempleo de los trabajadores...”, op. cit., pág. 119.

hecho uso recientemente. En efecto, la Disposición Adicional del RMDA deroga la escala de la duración de la prestación contributiva de los trabajadores eventuales agrarios existente hasta ese momento, sustituyéndola por la escala aplicable al resto de los trabajadores, esto es, la establecida en el artículo 210.1 de la LGSS⁹⁹.

Según se ha dicho, la reforma llevada a cabo por la LDMO en materia de protección por desempleo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social ha apostado *“por los valores del trabajo y de la activación frente a la cultura del subsidio”*¹⁰⁰, constituyendo una buena prueba de ello el hecho de que a un trabajador agrario de carácter eventual se le exige, para causar derecho a la prestación contributiva por desempleo, el mismo período de cotización que se requiere en el Régimen General, en el que, además, las cotizaciones tenían un mayor valor puesto que la proporción entre período de cotización y duración de la prestación por desempleo permitía obtener más tiempo de protección por menos días de cotización.

Entendemos que esta regulación es poco sensible con la situación de los trabajadores eventuales del sector agrario, quienes se enfrentan a grandes dificultades para acceder a la protección contributiva por desempleo debido a las escasas oportunidades de empleo que ofrece el mercado de trabajo agrario –con una oferta de mano de obra de carácter estacional–, quedando obligados a emigrar hacia otras zonas, pese a los inconvenientes –un alto coste personal, económico y social¹⁰¹– que ello puede causarles. Nos hallamos ante una regulación discriminatoria puesto que se establece una normativa prácticamente igual para los trabajadores agrarios y para los trabajadores adscritos al Régimen General de la Seguridad Social, sin que el legislador haya tenido en cuenta que el punto de partida es diferente¹⁰². Creemos que lo adecuado y acorde con el inciso final del artículo 41 de la CE hubiese sido haber facilitado a los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario el acceso a la prestación contributiva por desempleo, exigiendo un menor período mínimo de cotización cuya justificación se hallaría en la naturaleza cíclica de las labores agrarias, que produce períodos de escasa actividad agraria.

⁹⁹ La modificación de la escala de duración de la prestación contributiva de los eventuales agrarios afectará a unos 600.000 potenciales eventuales agrarios de toda España. Véase “Acuerdo para la mejora de la protección de los trabajadores agrarios”. *Nota de Prensa. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (www.tt.mtas.es/periodico)*, pág. 1.

¹⁰⁰ LÓPEZ GANDÍA, J.: “La protección por desempleo de los trabajadores...”, op. cit., pág. 259 y LÓPEZ GANDÍA, J.: *La protección por desempleo de los trabajadores...*, op. cit., pág. 97.

¹⁰¹ Véase a GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación...”, op. cit., pág. 72.

¹⁰² MARÍN ALONSO, I.: “La protección por desempleo de los trabajadores eventuales...”, op.cit., pág. 71 y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación...”, op. cit., pág. 66. Según este autor, *“el recuerdo del contenido del artículo 41 CE, el rescate del significado del término “mantendrán” allí utilizado para referirse a la protección a dispensar, y el compromiso específico en cuanto a la situación de necesidad del desempleo, son resortes inevitables que alimentan serias sospechas de inconstitucional en este tipo de forma regresiva”*.

Por ello, manifestamos el temor que nos provoca esta normativa, en el sentido de que nos inquieta que lo que se considera, en principio, una ampliación de la protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena eventuales del Régimen Especial Agrario y, por tanto, una mayor cobertura social para tal colectivo, se pueda convertir en una minoración o menoscabo de sus derechos, que deje fuera de la protección por desempleo al trabajador agrario de carácter eventual, máxime si tenemos presente que, como ya dijimos, esta nueva prestación vino a compensar, así como a suavizar las fuertes críticas que originó la progresiva desaparición del subsidio agrario que ha venido protegiendo a los trabajadores eventuales de Andalucía y Extremadura, al que nos referimos en el próximo apartado.

Es cierto que el reciente RMDA ha corregido algunos de los defectos que se vienen detectando en la regulación de la prestación contributiva por desempleo de los trabajadores eventuales, modificando la escala de duración de dicha prestación y estableciendo una regla especial para calcular el período de ocupación cotizada. Sin embargo, consideramos que no parece que sean medidas suficientes para adaptar la normativa reguladora de esta prestación a la naturaleza de las labores agrarias, que es el origen de que los trabajadores eventuales del sector agrario se encuentren con grandes dificultades para acceder a la protección contributiva por desempleo.

3.2.3. Protección por desempleo para los trabajadores eventuales de Andalucía y Extremadura

Los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de Andalucía y Extremadura pueden tener derecho a:

a) Subsidio agrario

Hasta la aprobación de la LDMO, y dejando al margen el sistema de ayudas en que consistía el Empleo Comunitario, la única protección por desempleo a la que podían tener derecho los trabajadores por cuenta ajena eventuales del Régimen Especial Agrario era el subsidio agrario, creado –en respuesta a las corruptelas y abusos que generó el Empleo Comunitario– por el Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre¹⁰³, que fue el resultado del Acuerdo negociado en 1983 entre el Gobierno socialista y varias Comunidades Autónomas y los interlocutores sociales. Dicho acuerdo estableció las bases de un nuevo sistema de protección del empleo agrario basado en tres planos diferentes pero muy unidos: establecimiento de un sistema de cobertura de desempleo de los trabajadores por cuenta ajena eventuales; la creación de un plan de empleo rural

¹⁰³ La Disposición Adicional primera de la LBE de 1980 dispuso la creación de un sistema nuevo para los trabajadores por cuenta ajena eventuales.

para subvencionar jornales para la realización de obras en el medio rural; y la organización de cursos específicos de formación ocupacional en el medio rural.

De esta forma, el Real Decreto 3237/1983 –que fue sustituido, al poco tiempo, por el Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, para adaptarlo a la Ley 31/1984 de 2 de agosto, de Protección del desempleo–, además de establecer el subsidio de desempleo, anunció en su Preámbulo otras actuaciones complementarias: el Plan de Empleo Rural y la Formación Profesional Ocupacional para trabajadores agrarios. A este conjunto de intervenciones públicas sobre el medio rural de un determinado ámbito geográfico –Andalucía y Extremadura, como veremos– se ha denominado sistema PER/REASS¹⁰⁴ y en él se combinan medidas de protección social con medidas de fomento de empleo, para hacer frente a la difícil situación que vive el medio agrario, que sufre un elevado desempleo.

Nos vamos a centrar en el sistema de cobertura de desempleo de los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, que ha seguido su propio camino. Desde su creación, el 1 de enero de 1984, hasta la actualidad se han tenido que adoptar diversas reformas con las que hacer frente a la *“aparición de situaciones de desequilibrio y desajuste entre las que sobresale la creación de distorsiones en el mercado de trabajo, en determinados ámbitos y colectivos”*, tal y como indica la Exposición de Motivos del Real Decreto 5/1997 de 10 de enero, que regula el subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Entre estas reformas destacamos las dos de mayor relieve, a las que también se refiere expresamente la Exposición de Motivos del Real Decreto 5/1997, que son: por un lado, la llevada a cabo por el Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, con el que se pasó de un enfoque de la protección que contemplaba exclusivamente las circunstancias individuales del desempleo a otro en el que la protección se limita en función del conjunto de las rentas de la unidad familiar de convivencia, quedando graduada la intensidad de la protección en razón de la edad de los beneficiarios; y, por el otro, la adoptada por el Real Decreto 273/1995, de 24 de febrero, con el que se adaptó la exigencia general de jornadas reales cotizadas, con carácter previo, para el acceso al subsidio, a la realidad del empleo agrario, ampliándose, además, la protección de los desempleados mayores de cincuenta y dos años. Ambas reformas son frutos de sendos Acuerdos entre el Gobierno y las organizaciones sindicales más representativas¹⁰⁵.

¹⁰⁴ ANULA CASTELLS, C.: *El Mercado, el Estado y la Familia...*, op. cit., pág. 121

¹⁰⁵ Estos Acuerdos son: el Acuerdo para la reforma del subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales agrarios y para la ejecución de planes especiales de empleo en zonas rurales deprimidas, de 20 de febrero de 1990, y Acuerdo para la mejora y modificación del sistema de protección de los trabajadores eventuales agrarios, de octubre de 1994. Podemos ver en detalle las reformas del subsidio agrario en RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER: M.: *“Protección social y política de empleo en el trabajo eventual en la agricultura”*, op. cit., págs. 124 y 125.

Sin embargo, a pesar de estas reformas, el subsidio agrario seguía planteando numerosas dificultades y produciendo corruptelas y situaciones fraudulentas, que se intentaron frenar posteriormente por medio de dos nuevos Acuerdos: el *Acuerdo para el empleo y protección social agraria* (AEPSA, en adelante) entre el Ministerio de Trabajo y FECAMPO-CC.OO. y FIT-UGT, de 4 de noviembre de 1996, y el *Acuerdo sobre política de inversiones y de empleo agrario* entre el Ministerio de Trabajo y ASAJA, en representación de los empresarios agrícolas de CEOE, de 14 de noviembre de 1996.

En concreto, el AEPSA se propuso la adopción de un nuevo texto refundido que incorporase toda la regulación del subsidio en sus diversas modificaciones, en el que quedarían integrados el Real Decreto 1387/1990 y el Real Decreto 273/1995, lo que se ha llevado a cabo por medio del Real Decreto 5/1997, que, como hemos anticipado, regula actualmente el subsidio agrario, por lo que prestaremos especial atención a esta disposición normativa para conocer el desempleo agrario, debiendo indicarse que el mismo ha sido reformado más recientemente tanto por el Real Decreto 73/2000, de 21 de enero, como por la LDMO, en búsqueda de la mejora del sistema. Como veremos, esta continua búsqueda ha fracasado puesto que, a pesar de los numerosos intentos por erradicar los inconvenientes que producía el sistema instaurado, no sólo en relación con la protección por desempleo sino también respecto de las medidas de fomento del empleo, el subsidio agrario acabará desapareciendo de forma progresiva.

Ahora bien, mientras esté en vigor, debemos conocerlo y saber que el subsidio agrario protege a los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual¹⁰⁶ y, desde la aprobación del RMDA, a los trabajadores fijos discontinuos¹⁰⁷

¹⁰⁶ Que son, según el artículo 1.1 del Real Decreto 5/1997, los que, estando inscritos en el censo del Régimen Especial Agrario, sean contratados por tiempo determinado para la realización de labores agrarias en una o varias explotaciones agrarias del mismo o distinto titular.

¹⁰⁷ STSJ de Andalucía, de 19 de enero de 1998 (AS 310), que deniega el subsidio agrario a un trabajador fijo discontinuo. Esta Sentencia es comentada –y criticada– por CARDENAL CARRO, M.: “¿Qué es la “eventualidad” como requisito para el acceso al desempleo asistencial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social? El caso de los trabajadores “fijos discontinuos”? *Aranzadi Social*, Vol. I, 1998, págs. 2526 y ss. Según este autor, el atender únicamente a la naturaleza de la relación jurídica entre el empresario y el trabajador para reconocer, o no, el subsidio por desempleo no es un criterio razonable, puesto que muchos trabajadores fijos discontinuos se hallan en semejantes condiciones de renta y necesidades que los trabajadores eventuales. Precisamente, en este sentido encontramos la STSJ de Andalucía, de 2 de septiembre de 1998 (AS 3811), que considera que, a efectos del acceso al desempleo, los fijos discontinuos del Régimen Especial Agrario deben considerarse trabajadores eventuales. Esta Sentencia también es comentada por CARDENAL CARRO, M.: “A efectos de lo dispuesto en las normas sobre subsidio por desempleo del REA, el fijo-discontinuo es un “eventual” y no un “fijo”. *Aranzadi Social*, núm. 18, Vol. IV, 1998, págs. 2594 y ss. En esta línea ha avanzado nuestro legislador, tal y como se deduce del artículo 2 del RMPD que ha incorporado, en los términos que exponemos más adelante, el Acuerdo 5 del *Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios*, de 15 de diciembre de 2005, según el cual, “para favorecer el empleo estable y aflorar trabajo sumergido, y en aplicación de la regulación establecida en el apartado 7 del artículo 4 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, se regulará la aplicación del citado artículo de manera que se permita el acceso al Subsidio por Desempleo del Real Decreto 5/1997 o a la Renta Agraria de los desempleados incluidos en el Régimen Especial Agrario con relación laboral fija discontinua, durante los periodos de inactividad, asimilándolos a estos efectos, en su caso, a la condición de eventuales y computando las jornadas reales realizadas como fijo discontinuo, siempre y cuando las mismas no hayan sido utilizadas para otra prestación contributiva o subsidio anterior”. Véase al respecto a CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, F. J.: “El “Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo...”, op. cit., pág. 22.

incluidos en el Régimen Especial Agrario –no a los trabajadores fijos¹⁰⁸– de aquellas Comunidades Autónomas “donde el paro estacional de los trabajadores agrarios eventuales sea superior a la media nacional y donde el número de éstos sea proporcionalmente superior al de otras zonas agrarias” (artículo 1.2 del Real Decreto 5/1997), que, desde la creación del subsidio por desempleo de trabajadores agrarios eventuales, han sido las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura (Disposición Adicional Primera del Real Decreto 5/1997). Quedan excluidos, no obstante, los trabajadores eventuales que sean ellos mismos o su cónyuge propietarios, arrendatarios, aparceros o titulares por concepto análogo de explotaciones agropecuarias cuyas rentas superen la cuantía prevista en el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 5/1997, al que prestaremos debida atención con posterioridad.

Esta doble limitación en el campo de aplicación del subsidio agrario, geográfica y subjetiva¹⁰⁹, llevó a que el TC se tuviese que pronunciar, en recurso de amparo –recurso 841/1987¹¹⁰–, acerca de la posible violación, por parte de la norma reglamentaria reguladora del subsidio agrario, a los artículos 14 y 19 de la CE, a la igualdad y a la libertad de elección libre de residencia¹¹¹. La respuesta del garante de la CE, dada en la STC 90/1989, de 11 de mayo¹¹², fue negativa, considerando dicho Tribunal que el artículo 1.2 del Real Decreto 5/1997 introduce un criterio de diferenciación entre los trabajadores agrícolas eventuales, a la hora de concederles o no la posibilidad de acogerse al subsidio de desempleo: “el lugar de residencia en unas u otras Comunidades Autónomas”; sin embargo, tal criterio se justifica en “la intensidad del problema del paro de estos trabajadores agrícolas eventuales en cada Comunidad (exigencia de que sea superior a la media nacional) y su extensión cuantitati-

¹⁰⁸ Véanse la STSJ de Andalucía, de 26 de abril de 2002 (AS 171/2003), que deniega el reconocimiento del subsidio por desempleo a unos socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado por no tener la condición de trabajadores eventuales, sino fijos; condición que no pierden aunque esporádicamente trabajen para otra empresa eventualmente.

¹⁰⁹ ALONSO OLEA, M.: “El subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del campo y su posible inconstitucionalidad”. *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, Tomo VII, 1989, pág. 269 y TORTUERO PLAZA, J. L.: “El subsidio por desempleo en los trabajadores eventuales del campo y su posible inconstitucionalidad”. *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 41, 1990, pág. 142.

¹¹⁰ El recurrente es un trabajador agrario de carácter eventual y con residencia en Murcia, el cual solicitó prestación por desempleo, que le fue denegada por el INEM.

¹¹¹ Previamente, la STCT, de 5 de mayo de 1989 (RTCT 9374) había considerado que la normativa reguladora del subsidio agrario no era discriminatoria, puesto que trataba de remediar una situación estacional de paro más acusada en determinadas zonas de la geografía española y se inscribía dentro de la política general de empleo del Estado, en el sentido de corregir los desequilibrios económicos entre las zonas del territorio nacional. Véase el comentario a dicha Sentencia de GALÁN, J. M. y LILLO, E.: “Subsidio de desempleo de trabajadores eventuales agrarios. A propósito de la sentencia TCT 5 5 de mayo de 1987”. *Relaciones Laborales*, I, 1989, págs. 398 y ss.

¹¹² Son numerosos los comentarios hechos a la STC 90/1989, entre los cuales destacamos a ALONSO OLEA, M.: “El subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales...”, op. cit., págs. 267 y ss; TORTUERO PLAZA, J. L.: “El subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales...”, op. cit., págs. 141 y ss; GARCÍA MURCIA, J.: “La protección por desempleo: una reseña de jurisprudencia constitucional”. *Actualidad Laboral*, núm. 4, 1993, págs. 65 y ss; y DESDENTADO BONETE, A. y MERCADER UGUINA, J. R.: *El desempleo como situación protegida (un estudio sobre los problemas de acceso a la protección en el nivel contributivo y en el asistencial)*. Estudios de Derecho Laboral, 1996, pág. 164.

va (exigencia de que el número de trabajadores agrícolas eventuales sea proporcionalmente superior al de otras zonas)". Es cierto, aclara el TC, que la situación de necesidad derivada del desempleo es común a todo trabajador agrario de carácter eventual, sea cual sea su residencia, "pero también ha de apreciarse que esta situación de necesidad, y las perspectivas en orden a su remedio o agravación, puedan verse afectadas por el contexto territorial en que se produzcan".

Tampoco se vulnera el derecho a la libre elección de residencia, puesto que, en palabras del TC, el artículo 14 de la CE no implica una absoluta uniformidad de las posiciones jurídicas de los ciudadanos en todo el territorio español, con independencia del lugar de residencia, de manera que la diversidad de situaciones jurídicas derivadas de las normas vigentes en las diversas zonas del territorio español no puede considerarse vulneración de la libertad de residencia, *"en tanto no impidan que el ciudadano opte por mantener su residencia en donde ya la tenga, o por trasladarla a un lugar distinto, lo que constituye el presupuesto jurídico necesario del trato diferente entre diversas regiones".*

Dada la respuesta del TC a la pretensión del recurrente, es aconsejable que comprobemos si la intensidad del problema del paro de los trabajadores agrarios de Andalucía y Extremadura y su extensión cuantitativa siguen justificando tal diferenciación entre los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario. En este sentido, destacamos que el porcentaje de trabajadores por cuenta ajena del sector agrario de Andalucía y Extremadura ha sido en el año 2004 de 91,1% y 79,1%, respectivamente, del total de trabajadores del sector agrario (superior al de otras zonas agrarias, que han alcanzado, por ejemplo, el 48,31% en Cataluña, el 61,9% en Murcia y el 77,6% en la Comunidad Valenciana)¹¹³, siendo en el IV trimestre del año 2005 la tasa de paro del sector agrario de Andalucía de 18,6% y de Extremadura de 16,8% (superior a la nacional, que fue de 8,9%)¹¹⁴, lo que, siguiendo el razonamiento del TC, justifica *"que se dé prioridad a la cobertura parcial del desempleo de aquellos trabajadores que, a las dificultades derivadas del paro, unen las que resultan de hallarse en zonas especialmente desfavorecidas, y con menos perspectivas o posibilidades de encontrar un puesto de trabajo"* (STC 90/1989).

¹¹³ Datos calculados a partir de las tablas AFI-21 y AFI-22 del Anuario de Estadísticas Laborales del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 2004. Quedan incluidos los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo puesto que dichas tablas no distinguen entre los trabajadores con contratos temporales y los trabajadores con contratos indefinidos; sin embargo, ello no tiene mayor trascendencia puesto que el número de trabajadores fijos en el sector agrario es muy reducido.

¹¹⁴ Datos calculados a partir de la Encuesta de Población Activa del Instituto Nacional de Estadísticas (Parados por sector económico y por Comunidad Autónoma y Ocupados por sector económico y por Comunidad Autónoma).

Debemos diferenciar dos tipos de subsidios:

1.– El subsidio de los trabajadores por cuenta ajena menores de 52 años, que se encuentren desempleados y carezcan de rentas de cualquier naturaleza –en los términos que veremos después–, los cuales deben cumplir los requisitos exigidos por el artículo 2 del Real Decreto 5/1997 y por el artículo tercero de la LDMO.

Pasemos a ver cuáles son tales requisitos:

– Por un lado, el artículo tercero de la LDMO dispone que los trabajadores agrarios deberán suscribir, en la fecha de solicitud del subsidio, un compromiso de actividad en los términos previstos en el artículo 231 de la LGSS¹¹⁵, indicándose asimismo que, desde el 26 de mayo de 2002, sólo han podido ser beneficiarios del subsidio agrario los desempleados que hubiesen sido beneficiarios de dicho subsidio en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo. Este último requisito pone de manifiesto la ya anunciada paulatina desaparición del subsidio agrario; cuestión sobre la que volveremos con posterioridad, puesto que sólo cuando conozcamos el subsidio agrario y sus efectos en las Comunidades Autónomas de aplicación podremos comprender el alcance y sentido de la exigencia de este requisito tras la reforma llevada a cabo por la LDMO.

– Por otro lado, el artículo 2 del Real Decreto 5/1997 exige que el trabajador cumpla los siguientes requisitos: tener su domicilio en Andalucía o Extremadura¹¹⁶, aunque ocasionalmente se trasladen fuera de tales Comunidades Autónomas para realizar trabajos temporales por cuenta ajena de carácter agrario; estar inscrito en el censo del Régimen Especial Agrario, como trabajador por cuenta ajena, en situación de alta, o asimilada a ella¹¹⁷; tener cubierto en el Régimen Especial Agrario un mínimo de treinta y cinco jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo, sin que, como ya anticipamos, sea aplicable la regla especial para el cálculo del período

¹¹⁵ La propia LDMO ha sido la que ha incorporado el párrafo h) al apartado 1 del artículo 231 de la LGSS, según el cual es obligación de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo la suscripción y el cumplimiento de las exigencias del compromiso de actividad. Véanse, entre otros, a CRISTÓBAL RONCERO, R.: "El plan de empleo rural: situación resultante, tras la Ley 45/2002", en VV.AA., *Empleo, Despido y Desempleo tras las Reformas de 2002...*, op. cit., págs. 273 y 274; y LUÁN ALCARÁZ, J.: "El subsidio por desempleo y la colocación adecuada", en VV.AA., *Empleo, Despido y Desempleo tras las Reformas de 2002...*, op. cit., págs. 218 y ss.

¹¹⁶ Se entenderá que el trabajador tiene su domicilio en el lugar en que se encuentre empadronado, siempre que sea en el que reside de forma efectiva durante un mayor número de días al año.

¹¹⁷ Este requisito se exige, con carácter general, para causar derecho a las prestaciones reconocidas por el Régimen Especial Agrario, según vimos en el capítulo anterior.

de ocupación cotizada consistente en multiplicar por el coeficiente 1,337 el número total de jornadas reales cotizadas¹¹⁸; no haber cumplido la edad mínima que se exija para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello¹¹⁹; estar al corriente en el pago de la cuota fija por contingencias comunes al Régimen Especial Agrario en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la solicitud del subsidio, o, en su caso, por el período inferior en que se haya mantenido el alta¹²⁰.

Como hemos podido comprobar, uno de los requisitos exigidos consiste en tener cubierto en el Régimen Especial Agrario un mínimo de 35 jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo. Pues bien, para promover la inserción laboral y la estabilidad en el empleo, el artículo 2 del RMDA facilita el acceso al subsidio por desempleo y a la renta agraria, ambos a favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de Andalucía y Extremadura, de forma que para la obtención de esa protección se pueden computar las jornadas reales cotizadas no sólo durante el trabajo eventual agrario, sino también durante el trabajo fijo discontinuo agrario.

Para ello, el RMDA ha reconocido, como ya anticipamos, a los trabajadores fijos discontinuos como posibles beneficiarios tanto del subsidio agrario como de la renta agraria. En efecto, según el artículo 2 de dicha norma reglamentaria, los trabajadores con contrato fijo discontinuo del Régimen

118 Véanse las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Real Decreto 5/1997, que establecen unas reglas para el cómputo especial de cotizaciones, de aplicación hasta tanto no se establezca la terminación de su vigencia por disposición expresa del Gobierno, previa consulta de los interlocutores sociales, tal y como indica el artículo único del Real Decreto 2389/2004, de 30 de diciembre, el cual surte efectos desde 1 de enero del año en curso. Tales disposiciones pretenden facilitar el acceso a la protección a quienes históricamente han sido beneficiarios del subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales agrarios, ofreciendo una garantía de continuidad en las condiciones del régimen de protección en las que tradicionalmente se prestaba. Asimismo, tenemos que saber que la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 10/2005, de 20 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños producidos en el sector agrario por la sequía y otras adversidades climatológicas, contempla la reducción a 25 de las 35 jornadas exigidas para acceder al subsidio –y a la renta agraria– a los trabajadores eventuales agrarios residentes en los municipios afectados por las heladas (Real Decreto-Ley 1/2005, de 4 de febrero, Real Decreto-Ley 6/2005, de 8 de abril y Orden APA 1109/2005, de 25 de abril). Esta medida, según indicaba el Acuerdo 3 del Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios, de 15 de diciembre de 2005, se prorrogará a partir del 22 de junio de 2006 hasta el 31 de diciembre del mismo año, lo que supondrá que, como mínimo, se beneficien de esta prórroga unos 300.000 trabajadores eventuales de Andalucía y Extremadura. Véase “Acuerdo para la mejora de la protección de los trabajadores agrarios”. Nota de prensa. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (www.tt.mtas.es/periodico), pág. 2, así como a CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, F. J.: “El “Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo...”, op. cit., pág. 19. Esta prórroga se ha llevado a cabo en virtud de la Disposición Adicional Primera del RMDA, cuya Exposición de Motivos se pronuncia en los siguientes términos: “considerando que la reducción del trabajo en el sector agrario motivada por las heladas que se produjeron en el año 2005 aún se mantiene, se amplía a todo el año 2006 la menor exigencia de jornadas reales cotizadas para la obtención del subsidio por desempleo o la renta agraria a favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, conforme a lo establecido por la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 10/2005, de 20 de junio”.

119 STSJ de Andalucía, de 12 de marzo de 1999 (AS 1660), STSJ de Andalucía, de 4 de octubre de 1999 (AS 4766) y STSJ de Andalucía, de 10 de mayo de 2000 (AS 2597), que reconocen el derecho al subsidio a un trabajador eventual que ha cumplido los sesenta años de edad puesto que, como ya sabemos, la jubilación anticipada de la Disposición Transitoria 1.9 de la Orden de 18 de enero de 1967 no tiene cabida en el ámbito del Régimen Especial Agrario.

120 STSJ de Extremadura, de 9 de febrero de 1999 (AS 932).

Especial Agrario que desarrollen esta actividad en Andalucía y Extremadura, *“cuando dejen de prestar servicios por haber finalizado o haberse interrumpido la actividad intermitente o de temporada de la empresa o cuando se suspenda la actividad por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor, o cuando tras esas situaciones cesen involuntariamente en un trabajo eventual agrario, a efectos de la protección por desempleo tendrán la consideración tanto de trabajadores fijos discontinuos como de trabajadores eventuales”*, pudiendo optar por el subsidio agrario, salvo el subsidio especial para mayores de 52 años¹²¹.

En el caso de que el trabajador opte por el subsidio agrario –o también por la renta agraria– se tendrán en cuenta todas las jornadas reales cotizadas en el Régimen Especial Agrario, cualquiera que sea su número, como trabajador fijo discontinuo agrario y como trabajador eventual agrario siempre que, por supuesto, no hayan sido computadas para obtener un derecho anterior a la prestación por desempleo, al subsidio por desempleo o la renta agraria, y se hayan cubierto en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo. Con esta medida se facilita el acceso al subsidio por desempleo y a la renta agraria y se contribuirá *“al afloramiento del trabajo sumergido y a la regularización del mercado de trabajo agrario, ya que la privación de cualquier sistema de protección por desempleo para los trabajadores agrarios fijos discontinuos constituía un freno a la concurrencia de esta figura contractual, y el recurso a la contratación como eventuales, para así poder garantizar su protección”*¹²².

2.– El subsidio de los trabajadores por cuenta ajena mayores de 52 años, que estén desempleados, carezcan de rentas de cualquier naturaleza en los términos que veremos y suscriban el compromiso de actividad, que han de cumplir los requisitos del artículo 2.1 del Real Decreto 5/1997 –a los que nos acabamos de referir, a excepción del período de cotización– y, además, estos dos requisitos, contemplados en el artículo 2.2 del Real Decreto 5/1997:

– Haber cotizado al Régimen Especial Agrario como trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual y haber sido perceptores del subsidio ininterrumpidamente durante los últimos cinco años¹²³.

¹²¹ Además de poder optar por el subsidio agrario, el trabajador puede optar por la renta agraria o por la prestación por desempleo de nivel contributivo o, en su caso, por el subsidio por desempleo que corresponda como trabajador fijo discontinuo.

¹²² Éstas son palabras de CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, F. J.: “El “Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo...”, op. cit., págs. 22 y 23.

¹²³ El requisito de cotización ininterrumpida se considerará cumplido cuando en cada uno de los meses comprendidos en los cinco años naturales inmediatamente anteriores a la solicitud el trabajador haya estado en alguna de las situaciones que se contemplan en el artículo 2.2 del Real Decreto 5/1997, al que nos remitimos. Asimismo, el requisito de percepción ininterrumpida se considerará cumplido cuando en cada uno de los cinco años naturales inmediatamente anteriores a la solicitud el trabajador haya estado en alguna de las situaciones contempladas en la parte final del citado artículo 2.2 del Real Decreto 5/1997, al que también nos remitimos.

– Acreditar que, en el momento de la solicitud, reúnen el período de cotización necesario para el reconocimiento de cualquier tipo de pensión contributiva por jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Como hemos podido comprobar, uno de los requisitos para el nacimiento del derecho al subsidio agrario –exigible tanto a los trabajadores menores de 52 años como a los mayores de dicha edad–, de especial dificultad y conflictividad, es el de carencia de rentas, que se regula detalladamente en el artículo 3 del Real Decreto 5/1997. Según dicho precepto, para ser beneficiario del subsidio, *“el trabajador deberá carecer, en el momento de la solicitud y durante la percepción del mismo, de rentas de cualquier naturaleza que, en cómputo anual, superen la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, excluidas las pagas extraordinarias”*¹²⁴. Ahora bien, en el caso de que el solicitante del subsidio conviva con otras personas mayores de dieciséis años en una misma unidad familiar, se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando, además de no poseer rentas propias, la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar¹²⁵ sea inferior, también en cómputo anual, a un determinado límite de acumulación de recursos, que depende del número de miembros de la unidad familiar¹²⁶.

Este requisito configura el componente asistencial del subsidio por desempleo de los trabajadores agrarios de carácter eventual, al marcar un límite máximo, un umbral de pobreza, que no se puede superar, manifestándose, así, el sentido de este subsidio, que se halla en la protección de la situación de necesidad del trabajador asalariado del sector agrario y, en su caso, de la familia de éste. Se adopta, pues, un *“criterio globalizador”*, en el sentido de que se tienen en cuenta tanto los recursos del solicitante como los de su familia, puesto que la situación de necesidad de una familia depende del número de miembros que la componen, exigiéndose ambos requisitos, de manera que si uno de ellos no se cumple, no se reconoce –o, en su caso, se extingue¹²⁷– el derecho al subsidio agrario¹²⁸.

¹²⁴ Según el artículo 3.1 d) del Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía (B.O.E. 26 de junio de 2004), se seguirán entendiendo referidos al salario mínimo interprofesional, sin modificación del régimen establecido en la normativa correspondiente, los requisitos de rentas y, en su caso, de responsabilidades familiares para el acceso y mantenimiento del subsidio por desempleo agrario del Real Decreto 5/1997. Sobre el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, podemos ver a RODRÍGUEZ-RAMOS VELASCO, P.: “El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social durante 2004: entre la reforma del SMI y la protección laboral de la violencia de género”. *Crónica Jurídica Hispalense. Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 3, 2005, págs. 398 y ss.

¹²⁵ Se entenderán integrados en la unidad familiar de convivencia al solicitante, su cónyuge y los ascendientes y descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive o, en su caso, por adopción, que convivan con él (artículo 3.3 del Real Decreto 5/1997).

¹²⁶ Este límite se incrementa en un determinado coeficiente multiplicador en el caso de que el solicitante sea padre o madre de hijos menores de dieciséis años y convivan con ellos.

¹²⁷ Durante la percepción del subsidio los beneficiarios están obligados a notificar a la Oficina de Empleo cualquier modificación que se produzca durante la percepción del subsidio en las rentas anuales en relación con las rentas declaradas en la solicitud, determinando, en caso de obtención de rentas incompatibles, la extinción del subsidio desde dicho momento. Cuando la incompatibilidad se produzca por la superación con carácter sobrevenido del límite familiar de acumulación de rentas, se procederá, caso de existir más de un miembro de la unidad familiar percibiendo el subsidio, a extinguir el del beneficiario de menor edad. No obstante, no procederá la extinción del subsidio cuando la diferencia entre las rentas percibidas y los límites establecidos sea inferior a la cuantía del subsidio (artículo 3.5 del Real Decreto 5/1997).

Para el cálculo en cómputo anual de las rentas del solicitante y de la unidad familiar se aplican las reglas contenidas en el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 5/1997, que varían en función de si los miembros de la unidad familiar han presentado, o no, declaración de la renta, sin que se incluyan en el cómputo las rentas obtenidas por el trabajo agrario como trabajador por cuenta ajena de carácter eventual¹²⁹, ni tampoco las rentas obtenidas por el trabajo agrario como trabajador por cuenta ajena de carácter fijo discontinuo que sean inferiores a una cuantía equivalente a seis veces el SMI mensual, vigente en cada momento¹³⁰. Los Tribunales de Justicia han tenido ocasión de pronunciarse sobre la inclusión, o no, de determinados conceptos en el cómputo anual de rentas, entre los cuales destacamos los siguientes: no son computables, como ha dicho el TS, las subvenciones para la adquisición de vivienda puesto que, en caso contrario, se primaría a quien dispone en propiedad de una vivienda¹³¹ sobre el que carece de ella y obtiene una subvención para conseguirla, *“subvención que ha de invertirse necesariamente en el inmueble para su ocupación como vivienda habitual y que por ello debe seguir el mismo régimen que ésta”*¹³²; no computan los incrementos patrimoniales derivados de transmisiones onerosas o lucrativas¹³³; no computan los gastos hechos por el trabajador en aras de la consecución de su finalidad laboral¹³⁴, tales como el plus de transporte, el plus de desgaste de herramientas¹³⁵ o las cantidades percibidas por gastos de locomoción¹³⁶.

¹²⁸ En este sentido se pronuncia ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.: “Rentas computables para la determinación del umbral de pobreza en el subsidio por desempleo para trabajadores eventuales del campo”. *Aranzadi Social*, Vol. II, 2000, págs. 3030 y 3031.

¹²⁹ Esta regla fue añadida por el Real Decreto 73/2000, de 21 de enero, con la intención de evitar, según indica la Exposición de Motivos de dicho reglamento, la distorsión en el funcionamiento del mercado laboral, puesto que la inclusión de las rentas agrarias en el cómputo del conjunto de rentas provocaba desajustes en la oferta y demanda de trabajo, como consecuencia de que ante la posibilidad de perder definitivamente la protección del subsidio, por la superación del límite de rentas, el trabajador subsidiado decidía rechazar el empleo u ocultar su realización, especialmente en el caso de que el empleo implicase movilidad geográfica, por los costes añadidos que conllevaba su aceptación. Podemos ver al respecto a CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: “De nuevo sobre la prestación de desempleo de los trabajadores eventuales...”, op. cit., págs. 18 y ss. Debemos aclarar que, como ha indicado la STSJ de Andalucía, de 28 de enero de 2003, *“las rentas por actividades agrícolas computables son las netas, es decir, las que resultan tras deducir a los ingresos brutos los gastos efectuados para conseguirlas”*

¹³⁰ Así lo establece el artículo 2.2 del RMDA que, en nuestra opinión, tiene la misma intención que la regla añadida por el Real Decreto 73/2000, de 21 de enero, tal y como exponemos en la nota anterior.

¹³¹ Al respecto la regla 2ª del apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto 5/1997 indica que los bienes muebles e inmuebles de que disponga el solicitante o la unidad familiar, en ausencia de rendimientos efectivos, se valorarán según las normas establecidas para el impuesto sobre la renta de las personas físicas, *“con excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el solicitante y su familia”*.

¹³² STS de 14 de diciembre de 2001, STS de 19 de abril de 2002 (RJ 6767) y STSJ de Andalucía, de 26 de julio de 2002 (AS 4023).

¹³³ STSJ de Andalucía, de 16 de diciembre de 2003 (AS 4210), que recoge la doctrina del TS, en STS de 26 de febrero de 2002 (RJ 4643), según la cual, aunque es cierto que en las normas reguladoras del IRPF se consideran como renta, a efectos de dicho impuesto, *“los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de alteraciones del patrimonio a través de transmisiones onerosas o lucrativas, esta calificación no trasciende a otros campos del Derecho y, concretamente, al de la Seguridad Social, porque este tipo de operaciones no es equiparable a una renta que mejora o eleva, en un marco temporal concreto, sea mensual o anual, los ingresos del beneficiario, puesto que lo que en realidad sucede a través de ellas es que un elemento patrimonial es sustituido por otro, sin que tenga lugar un ingreso calificable como periódico para el interesado”*.

¹³⁴ STS de 29 de octubre de 2002 (RJ 2377).

¹³⁵ STSJ de Andalucía, de 4 de noviembre de 2004, según la cual *“son rentas de cualquier naturaleza todas las cantidades de percepción periódica –si no tienen periodicidad no son rentas– que son susceptibles de servir las necesidades personales y de subsistencia de los beneficiarios. No deben tener la consideración legal de rentas aquellas cantidades destinadas a compensar un gasto ajeno a estas necesidades, como son el plus de desgaste de herramientas, con el que el trabajador deberá adquirir aquellas que le son exigidas para acceder al puesto de trabajo”*.

La cuantía del subsidio por desempleo agrario es igual al 80% del indicador público de renta de efectos múltiples mensual (IPREM, en adelante) vigente en cada momento, según indica el artículo 3.2 d) del Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, que modifica en este sentido el artículo 4 del Real Decreto 5/1997¹³⁷. Asimismo, el subsidio agrario también comprende la aportación del trabajador al Régimen Especial Agrario durante el período de percepción del mismo, el cual está en función de la edad del beneficiario y de sus responsabilidades familiares¹³⁸, debiendo destacarse que con sólo 35 jornadas cotizadas la duración del subsidio puede ser de 180 días o, incluso, para trabajadores mayores de 52 años, de 360 días (artículo 5 del Real Decreto 5/1997). No cabe duda de que, una vez más, las expectativas reales de empleo en el medio agrario de los trabajadores eventuales y la preocupante situación de desempleo estructural justifican que con sólo 35 jornadas cotizadas sea tal la duración de la percepción del subsidio agrario.

En cuanto al nacimiento, suspensión y extinción del subsidio agrario, nos remitimos a los correspondientes preceptos del Real Decreto 5/1997 que regulan estas cuestiones, que son los artículos 7, 8 y 9, respectivamente, los cuales contemplan, además de las causas de suspensión y extinción previstas en los artículos 212 y 213 de la LGSS, algunos supuestos específicos para este subsidio.

El subsidio agrario, tal y como se desprende de los requisitos necesarios para el nacimiento del mismo, así como de su duración y cuantía, tiene naturaleza híbrida o mixta, al mezclarse caracteres de los sistemas contributivo –sobre todo por la exigencia de un período previo de cotización, aunque sea mínimo– y asistencial –básicamente por el requisito de carecer de rentas, por la importancia de las responsabilidades familiares y de la edad del beneficiario y por la determinación legal de la cuantía, que no depende del período de cotización–, si bien con predominio de este último¹³⁹. Y es que, como ya sabemos, el destinatario del subsidio por desempleo agrario es un colectivo social y eco-

¹³⁶ STSJ de Andalucía, de 13 de septiembre de 2000 (AS 4687), según la cual, “a los efectos de la determinación de las rentas computables para acceder al subsidio de desempleo del REASS ha de incluirse todo cuanto en la práctica suponga un ingreso efectivo en el patrimonio familiar, aunque su supuesta naturaleza sea indemnizadora, si realmente no responde al fin de compensar un gasto o perjuicio económico. De este modo los gastos de locomoción (...) se exceptuarán del cómputo siempre que se justifique la realidad de los trayectos y que la cuantía de la retribución coincida, de modo aproximado, con el monto a que ascienden.

¹³⁷ Según este precepto, la cuantía del subsidio por desempleo era igual al 75% del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

¹³⁸ Para saber qué se entiende por responsabilidades familiares debemos acudir al artículo 6 del Real Decreto 5/1997.

¹³⁹ Podemos ver, entre otros, a GARCÍA MURCIA, J.: “La protección por desempleo de los trabajadores eventuales...”, op. cit., pág. 78, ALONSO OLEA, M.: “El subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales...”, op. cit., pág. 269, TORTUERO PLAZA, J. L.: “El subsidio por desempleo en los trabajadores eventuales...”, op. cit., pág. 142, DESDANTADO BONETE, A. y MERCADER UGUINA, J. R.: *El desempleo como situación protegida...*, op. cit., pág. 164, GARCÍA BECEDAS, G.: “La reforma del Régimen Especial Agrario...”, op. cit., pág. 25, RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M.: “Protección social y política de empleo en el trabajado eventual...”, op. cit., pág. 126, CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La nueva protección por desempleo de los trabajadores eventuales...”, op. cit., pág. 16, ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L.: *Instituciones de Seguridad Social*, op. cit., pág. 557, GARCÍA ROMERO, B.: “Desempleo agrario. La protección por desempleo de los trabajadores agrarios”, en VV.AA., *El nuevo régimen jurídico del despido y...*, op. cit., pág. 182, GARCÍA MURCIA, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002”, en VV.AA., *Comentarios de urgencia a la reforma del sistema...*, op. cit., pág. 120, ROMÁN COLLADO, R.: “El subsidio agrario en cifras (1984-2001)”, en VV.AA., *El campo andaluz y extremeño: la protección...*, op. cit., pág. 110, PURCALLA BONILLA, M. A.: “La reforma del subsidio de desempleo en el marco...”, op. cit., pág. 123, LÓPEZ GANDÍA, J.: “La protec-

nómicamente muy débil, con escasas posibilidades de empleo, al que se le ofrece una protección social en los momentos de paro agrario estacional.

Como ha puesto de manifiesto la doctrina, el subsidio agrario ha producido unos efectos beneficiosos en el sector agrario andaluz y extremeño¹⁴⁰: ha permitido una fijación de la población agraria en los núcleos rurales, evitando o, al menos, reduciendo la emigración hacia otros sectores económicos; ha paliado los problemas socio-económicos del medio agrario de Andalucía y Extremadura, mejorando las condiciones y la calidad de vida de los trabajadores agrarios; ha proporcionado una renta de compensación a una población que se ha venido caracterizando –y así lo venimos resaltando desde la parte introductoria de este trabajo– por su debilidad económica; se ha logrado también una paz social y un equilibrio territorial, gracias al efecto redistributivo que tiene el subsidio agrario, así como una mayor integración de la mujer en el mercado de trabajo¹⁴¹; se ha conseguido, en fin, el desarrollo y modernización de las zonas agrarias, mejorándose la dotación de servicios y creándose las infraestructuras básicas de los núcleos rurales, gracias, sobre todo, a las obras adscritas al AEPSA.

Sin embargo, a pesar de los beneficios obtenidos, lo cierto es que el denominado sistema PER/REASS también ha ocasionado numerosas situaciones de abusos y corruptelas, habiéndose consolidado una práctica fraudulenta¹⁴²,

ción por desempleo de los trabajadores...”, op. cit., pág. 47 y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación...”, op. cit., pág. 60. En sentido contrario, apostando por una naturaleza contributiva del subsidio agrario encontramos a HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 324 y CRISTÓBAL RONCERO, R.: “El plan de empleo rural: situación resultante, tras la Ley 45/2002”, en VV.AA., *Empleo, Despido y Desempleo tras las Reformas del año 2002...*, op. cit., pág. 272.

140 Sobre estos efectos beneficiosos del subsidio agrario y de las obras adscritas al AEPSA podemos ver, entre otros, a HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*, op. cit., pág. 320, CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La nueva protección por desempleo de los trabajadores eventuales...”, op. cit., pág. 20, GARCÍA PÉREZ, J. I.: “Algunas ideas en torno a la Reforma del Sistema de Subsidio...”, op. cit., pág. 14, GÓMEZ GARCÍA, F. y PRIETO RODRÍGUEZ, M.: “Subsidio agrario y mercado de trabajo en Andalucía”, en VV.AA., *El campo andaluz y extremeño: la protección...*, op. cit., pág. 80, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. J.: “Medidas Urgentes par la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad: Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo”. *Tribuna Social*, núm. 139, 2002, pág. 31, CÉSAR MUÑOZ, J.: “El debate sobre el paro rural”. *Diario de Sevilla*, 29 de abril de 2002, pág. 30, ALARCÓN CARACUEL, M. R.: “La reforma del desempleo y la huelga general”. *El País*, 14 de junio de 2002, pág. 80, FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: “Protección por desempleo de los trabajadores...”, op. cit., pág. 106, GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación de la...”, op. cit., pág. 64 y LÓPEZ GANDÍA, J.: “La protección por desempleo de los trabajadores...”, op. cit., pág. 254.

141 Así, mientras que la cifra de varones beneficiarios del subsidio agrario en Andalucía descendió en un 36,9% en el período 1984-2000, el número de mujeres beneficiarias se multiplicó prácticamente por seis (un crecimiento del 585,7%). Véase al respecto a CANSINO MUÑOZ-REPISO, J. M.: “El subsidio agrario por desempleo a través de sus cifras en Andalucía”. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 31, 2001, pág. 73.

142 Véanse al respecto a RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M.: “Protección social y política de empleo en el...”, op. cit., pág. 125, CANSINO MUÑOZ-REPISO, J. M.: “Incentivos y posibilidades de fraude al sistema de subsidio por desempleo del REASS”. *Investigación Agraria*. Sección Economía, Vol. 11 (3). Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, CANSINO MUÑOZ-REPISO, J. M.: “Los factores sicosociológicos en la percepción fraudulenta del subsidio agrario”, en VV.AA., *El campo andaluz y extremeño: la protección social...*, op. cit., págs. 131 y ss. y CANSINO MUÑOZ-REPISO, J. M.: “El subsidio agrario por desempleo a través...”, op. cit., pág. 81 y ss, LÓPEZ PÉREZ, P. M.: “Mundo rural y subsidio agrario”, en VV.AA., *El campo andaluz y extremeño: la protección social...*, op. cit., pág. 172, CAVAS MARTÍNEZ, F.: “La nueva protección por desempleo de los trabajadores eventuales...”, op. cit., págs. 21 y 22, PURCALLA BONILLA, M. A.: “La reforma del subsidio de desempleo en el marco...”, op. cit., pág. 124, FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: “Protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios”, op. cit., págs. 112 y 113, LÓPEZ GANDÍA, J.: “La protección por desempleo de los trabajadores...”, op. cit., págs. 254 y 255, y BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALAR CARRASCO, M. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 232. Asimismo destacamos las SSTSJ de Andalucía, de 24 de marzo de 2003 (JUR 130311, 130312 y 130314), la STSJ de Andalucía, de 31 de marzo de 2003 (RJCA 617), la STSJ de Andalucía, de 21 de abril de 2003 (RJCA 668), la STSJ de Andalucía, de 5 de mayo de 2003 (JUR 181747), la STSJ de Andalucía, de 19 de mayo de 2003 (JUR 182387) y la STSJ de Andalucía, de 15 de diciembre de 2004 (JUR 64716), en las que se concluye que nunca se realizaron los trabajos correspondientes a las jornadas cotizadas, existiendo una simulación negocial tendente a obtener fraudulentamente el subsidio por desempleo.

que se manifiesta, sobre todo, en la gestión de los fondos que el INEM destina a la financiación de obras de infraestructuras –la ejecución de las obras se dilata en el tiempo en muchas ocasiones para aumentar el número de jornadas trabajadas y permitir el acceso de los trabajadores al subsidio agrario y, además, es frecuente que tales fondos se utilicen para otros fines como, por ejemplo, para el montaje de casetas de feria–, en prácticas de clientelismo político debido a la potestad de la autoridad municipal de decidir la contratación de trabajadores eventuales y, de forma muy especial, en el acceso al subsidio agrario.

En efecto, el período mínimo de cotización exigido para el acceso al subsidio agrario –tan sólo 35 jornadas reales cotizadas–, así como el requisito de carencia de rentas del solicitante y de la unidad familiar –sin que computen las rentas procedentes de trabajos agrarios– están permitiendo el acceso al subsidio agrario a colectivos que no son verdaderos trabajadores agrarios¹⁴³, gracias al fácil cumplimiento de las 35 jornadas de cotización, que, en muchas ocasiones, se traduce en una compra de peonadas¹⁴⁴ o en un acuerdo con el empresario para poner las peonadas a nombre de otro miembro de la familia en el caso de que ya se hayan completado las 35 jornadas. Y es que predomina un modelo de oferta de trabajo en la que la unidad de decisión es la familia, de manera que la mayor parte de las mujeres beneficiarias declaran haber trabajado al mes entre 0 y 7 jornadas, es decir, las necesarias para alcanzar, en cómputo anual, el mínimo de 35 jornadas legalmente exigidas, para lo que suele haber un trasvase de jornadas desde el varón a la mujer.

Se ha producido una excesiva dependencia de los trabajadores agrarios eventuales de Andalucía y Extremadura respecto del subsidio agrario, sin que se hayan adoptado medidas adecuadas que incentiven la realización de labores en el sector agrario –da igual, a efectos del subsidio agrario (aunque no de cara al acceso a la prestación contributiva por desempleo), cotizar 35 jornadas que más de 35– o en otros sectores económicos, lo que ha producido una primacía de la “cultura del subsidio” sobre la “cultura del trabajo”¹⁴⁵. El escaso impulso dado a la movilidad geográfica ha llevado a la paradoja de que, a pesar del alto número de desempleados y beneficiarios del subsidio agrario –que sigue aumentando año tras año–, en determinadas épocas del año existen dificultades para encontrar mano de obra agraria, siendo necesi-

¹⁴³ Podemos ver a GARCÍA PÉREZ, J. I.. “Algunas ideas en torno a la Reforma del Sistema...”, op. cit., pág. 7. Según este autor, dentro del colectivo de oferta de trabajo agrario encontramos el colectivo denominado *trabajadores pasivos*, que son un 25,8% del total de los trabajadores dados de alta en el Régimen Especial Agrario, entre los cuales encontramos a trabajadores que no tienen una disposición real a trabajar en la agricultura, pero que se afilian para lograr los beneficios que representa el subsidio establecido para los eventuales agrarios.

¹⁴⁴ ESCUDERO RODRÍGUEZ, R.: “El nuevo régimen del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario: innovación y continuidad de la reforma”. *Relaciones Laborales*, I, 1991, pág. 886.

¹⁴⁵ CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: “Trabajadores agrícolas: entre el subsidio y el...”, op. cit., pág. 13, BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRÁSICO, M. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 232 y FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.: “Protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios”, op. cit., pág. 113.

rio acudir a la contratación de trabajadores inmigrantes¹⁴⁶. Así, en determinadas zonas geográficas existen bolsas de paro agrícola subsidiado, mientras que en otras existen puestos de trabajo disponibles que se podrían ocupar por los parados de otros lugares, lo que pone de manifiesto un grave problema de desequilibrios territoriales¹⁴⁷.

Precisamente por ello, para solucionar los problemas que presenta el mercado de trabajo agrario e incentivar la movilidad geográfica y sectorial de los trabajadores del medio rural, la LDMO creó, como ya vimos, una prestación contributiva por desempleo; pero, además, dicha Ley reformó el Real Decreto 5/1997, que, desde entonces, ha quedado “*abocado a perder su virtualidad*”¹⁴⁸ puesto que, aunque se mantiene en vigor, el subsidio agrario es un derecho a extinguir, en el sentido de que, como ya anticipamos, desde el 26 de mayo de 2002, sólo han podido ser beneficiarios del subsidio por desempleo agrario aquellos desempleados que, además de cumplir los requisitos exigidos por el Real Decreto 5/1997, hayan sido beneficiarios de dicho subsidio en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud del mismo (artículo tercero de la LDMO), lo que supone un obstáculo insalvable para el trabajador eventual que lo solicite por primera vez, así como un “*efecto llamada*” para el que ya ha sido beneficiario del subsidio, puesto que si no se percibe dicho subsidio, al menos cada tres años, no podrá volver a ser beneficiario¹⁴⁹.

La desaparición paulatina del subsidio por desempleo agrario provocó las críticas de la doctrina y de la población agraria, así como una gran reacción social que llevó a la convocatoria de la huelga general de 20 de junio de 2002¹⁵⁰, debido a la falta de protección por desempleo de los trabajadores agrarios por cuenta ajena de carácter eventual que no hubiesen sido beneficiarios del subsidio en alguno de los tres años anteriores a la fecha en que lo soliciten, puesto que, desde dicha reforma legal y hasta la aprobación del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, que regula la renta agraria –a la que nos referiremos de inmediato–, sólo pudieron acceder a una prestación contributiva por desempleo que deja, como ya vimos, mucho que desear.

146 Sobre esta cuestión podemos ver a RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M.: “Protección social y política de empleo...”, op. cit., pág. 126 y CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: “De nuevo sobre la prestación de desempleo de los trabajadores eventuales...”, op. cit., pág. 32.

147 Véase a CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: “De nuevo sobre la prestación de desempleo de los trabajadores...”, op. cit., pág. 19. Este autor nos indica cuáles son las causas de estos desequilibrios territoriales y nos ofrece algunas ideas para conseguir una justa y eficaz utilización del subsidio agrario, que ha de quedar encuadrado en el marco de una política de empleo.

148 GARCÍA MURCIA, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002”, en VV.AA., *Comentarios de urgencia a la reforma del sistema de...*, op. cit., pág. 121.

149 CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: “Seguridad Social en el año 2002. De la concertación social a la confrontación. Especial referencia a las reformas del desempleo y la jubilación”, en VV.AA., *El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en el año 2002...*, op. cit., pág. 402. En este sentido, se ha dicho que el requisito de haber sido beneficiario del subsidio por desempleo en los últimos tres años “*consolida el derecho a los actuales beneficiarios y cierra las puertas a quienes lo soliciten por primera vez; y a quienes no hayan sido beneficiarios del mismo en ninguno de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud*”. CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, J.: “La protección por desempleo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Empleo, Despido y Desempleo tras las Reformas de 2002...*, op. cit., pág. 250.

150 LÓPEZ GANDÍA, J.: “La protección por desempleo de los trabajadores...”, op. cit., pág. 240 y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación...”, op. cit., págs. 63 y 64.

Nos sumamos a tales críticas negativas puesto que entendemos que, si bien resulta necesario adoptar las medidas de control convenientes para corregir las disfunciones y defectos que presenta el subsidio agrario, lo cierto es que consideramos que la imposibilidad de hacer frente a las irregularidades y a las situaciones abusivas no es una razón de peso para adoptar la más drástica de las medidas posibles: la futura desaparición de un subsidio de protección por desempleo gracias al cual ha podido sobrevivir un buen número de trabajadores por cuenta ajena eventuales del medio rural andaluz y extremeño¹⁵¹. El desacierto en la supresión a corto plazo del subsidio agrario se puso de manifiesto poco tiempo después, al aprobarse el citado Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, que regula la renta agraria, que pasamos a estudiar.

b) Renta agraria

Para acallar las continuas protestas y calmar la reacción de los agentes sociales y de la población afectada por la “congelación”¹⁵² del subsidio agrario a raíz de la LDMO, de la que diariamente se hacían eco los medios de comunicación, se aprobó, el 11 de abril de 2003, el Real Decreto 426/2003, que regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura¹⁵³. Como comprobaremos en las próximas líneas, la

¹⁵¹ Sobre esta cuestión se ha dicho que “si se suprime el PER, o AEPSA para ser más correctos, habrá que establecer nuevos mecanismos para la supervivencia de un colectivo con unas peculiaridades específicas (históricas, geográficas y laborales) que de otro modo estaría condenado a la indigencia”. LÓPEZ PÉREZ, P. M.: “Mundo rural y subsidio agrario”, en VV.AA., *El campo andaluz y extremeño: la protección social...*, op. cit., pág. 173.

¹⁵² Con esta expresión se alude gráficamente a la situación en que ha quedado el subsidio agrario tras la reforma llevada a cabo por la LDMO. En este sentido, podemos ver, entre otros, a GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación de la protección...”, op. cit., pág. 54; RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M.: “La nueva renta agraria para los trabajadores eventuales de la agricultura”. *Relaciones Laborales*, núm. 12, 2003, pág. 166 y CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: “La Seguridad Social en el año 2002. De la concertación social a la confrontación. Especial referencia a las reformas del desempleo y la jubilación”, en VV.AA., *El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en el año 2002...*, op. cit., pág., 402.

¹⁵³ B.O.E. de 12 de abril de 2003. Algunos de los preceptos del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, han sido impugnados ante el TS, cuya conformidad con el ordenamiento jurídico ha sido declarada en la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 15 de marzo de 2006 (116841).

Con anterioridad a la aprobación del Real Decreto 426/2003 la propia LDMO, en su Disposición Adicional Primera, pretendió cubrir el vacío que iba dejando la progresiva desaparición del subsidio agrario mediante la inclusión, como beneficiarios del Programa de renta activa de inserción para el año 2002 –y hasta el 31 de marzo de 2003, según dispone el apartado dos, párrafo 3º, de dicha Disposición Adicional–, de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura que cumpliesen los requisitos que se contemplan en dicha Disposición Adicional –algunos de ellos son los requisitos exigidos para acceder al subsidio agrario– y que no tuviesen derecho al subsidio agrario del Real Decreto 5/1997, por no haber sido beneficiario del mismo en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la solicitud. Esta renta activa de inserción ha funcionado como una alternativa al subsidio agrario, aunque de carácter provisional puesto que el Real Decreto 945/2003, de 18 de junio, no contempló ya al colectivo eventual agrario de Andalucía y Extremadura como beneficiarios de la renta activa de inserción. El Programa de renta activa de inserción para el año 2002, al igual que sus precedentes, pretendía mejorar las aptitudes profesionales y las condiciones de “ocupabilidad” de los desempleados y tenía por objeto, tal y como dispone la norma 1ª de la Disposición Adicional Primera de la LDMO, regular dentro de la acción protectora por desempleo, una ayuda específica denominada renta activa de inserción (dirigida a los desempleados con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar empleo, siempre y cuando cumpliesen los requisitos contemplados por la norma 2ª y el requisito de solicitar y suscribir un compromiso de actividad, al que se refiere la norma 3ª), así como las diversas acciones de inserción laboral que se enumeran en la norma 7ª. Para un conocimiento en detalle del Programa de renta activa de inserción para el año 2002 y de las acciones de inserción laboral nos remitimos a la Disposición Adicional Primera de la LDMO. Véanse también a GARCÍA MURCIA, J.: “Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002”, en VV.AA., *Comentarios de urgencia a la reforma del sistema...*, op. cit., págs. 131 y ss.; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. J.: “Medidas urgentes para la reforma de protección por desempleo...”, op. cit., pág. 31; RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M.: “La nueva renta agraria para los trabajadores eventuales...”, op. cit., pág. 169; GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “La reforma del subsidio agrario y la ampliación de la protección...”, op. cit., págs. 70-72; CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, J.: “La protección por desempleo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Empleo, Despido y Desempleo tras las Reformas de 2002...*, op. cit., págs. 255 a 258; CRISTÓBAL RONCERO, R.: “El programa de renta activa de inserción en la Ley 45/2002”, en VV.AA., *Empleo, Despido y Desempleo tras las Reformas de 2002...*, op. cit., págs. 277 y ss; AGUT GARCÍA, C.: “Protección por desempleo de los trabajadores eventuales...”, op. cit., pág. 41; MARÍN ALONSO, I.: “La protección por desempleo de los trabajadores...”, op. cit., pág. 75 y LÓPEZ GANDÍA, J.: *La protección por desempleo de los trabajadores...*, op. cit., págs. 73 y ss.

renta agraria está en estrecha conexión con el subsidio agrario y, precisamente en relación con dicho subsidio, consideramos que son dos los rasgos que caracterizan a la renta agraria:

1.– *El carácter subsidiario de la renta agraria*

A la luz de la lectura conjunta de los artículos 1 y 2.1 del Real Decreto 426/2003 se puede apreciar cómo podrán ser beneficiarios de la renta agraria los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura¹⁵⁴, considerando como tales a quienes estén inscritos en el censo de dicho Régimen y sean contratados por tiempo determinado para la realización de labores agrarias, que se encuentren desempleados y que cumplan diversos requisitos, entre los cuales destacamos el no tener derecho al subsidio previsto por el Real Decreto 5/1997, por no haber sido beneficiarios de aquél en ninguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la solicitud.

De esta forma, los trabajadores asalariados de carácter eventual de este Régimen Especial que cumplan los requisitos exigidos por el Real Decreto 426/2003 –que, como veremos, coinciden, en parte, con los exigidos por el Real Decreto 5/1997– podrán tener derecho a la renta agraria; pero sólo en el caso de que no hubiesen podido causar derecho al subsidio agrario por no cumplir, precisamente, el requisito exigido desde la LDMO, esto es, haber sido beneficiarios de dicho subsidio en alguno de los tres años anteriores a la solicitud del mismo, lo que pone de manifiesto el carácter subsidiario de la renta agraria respecto del subsidio agrario¹⁵⁵. Es, por ello, por lo que se ha afirmado, con razón, que la renta agraria es *“una reforma de la “reforma” del subsidio agrario de eventuales de Andalucía y Extremadura o un añadido a la misma”*¹⁵⁶, *“una rectificación del mandato legal de impedir el acceso al subsidio agrario a quienes no hubieran sido beneficiarios del subsidio en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo”*¹⁵⁷, una

¹⁵⁴ El ámbito de aplicación territorial de la renta agraria coincide con el de las Comunidades Autónomas en las que también se aplica el subsidio agrario, considerándose, según se indica en la Exposición de Motivos del Real Decreto 426/2003, que concurren en dichas Comunidades Autónomas las especiales circunstancias de mayor volumen de trabajadores eventuales agrarios y de paro agrario en las que el TC, en STC 90/1989, había justificado el otorgamiento de una protección por desempleo con un ámbito de aplicación territorial limitada.

¹⁵⁵ Asimismo, los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario, a los que se refiere la Disposición Adicional Primera. Uno.2º 3) de la LDMO, que hayan sido beneficiarios de la renta activa de inserción, podrán obtener el reconocimiento de la renta agraria, si lo solicitan y cumplen los requisitos establecidos (Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 426/2003).

¹⁵⁶ BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 261.

¹⁵⁷ RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M.: “La nueva renta agraria para los trabajadores eventuales...”, op. cit., pág. 169.

“parcial” rectificación”¹⁵⁸ o “la última vuelta atrás, parcial, en la reforma de las prestaciones por desempleo de 2002”¹⁵⁹.

Además de esta peculiar exigencia, para ser beneficiario de la renta agraria el trabajador agrario ha de cumplir los siguientes requisitos¹⁶⁰: encontrarse desempleado e inscrito como demandante de empleo en los servicios públicos de empleo; reunir los requisitos recogidos en el artículo 2.1, párrafos a), b), d) y e) del Real Decreto 5/1997, a los que nos referimos cuando estudiamos el subsidio agrario y, por tanto, a lo que dijimos en su momento nos remitimos; haber residido y estar empadronado un mínimo de 10 años en el ámbito geográfico protegido en el que es de aplicación esta renta; tener cubierto en el Régimen Especial Agrario en los 12 meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo un mínimo de 35 jornadas reales cotizadas, sin que sea de aplicación la regla especial para el cálculo del período de ocupación cotizada consistente en multiplicar por el coeficiente 1,337 el número total de jornadas reales cotizadas¹⁶¹; haber permanecido inscrito en el censo del Régimen Especial Agrario, o en situación asimilada al alta, con carácter ininterrumpido en los 12 meses naturales anteriores a la solicitud, en el caso de que el desempleado no hubiese sido receptor de la renta agraria con anterioridad; carecer de rentas de cualquier naturaleza que en cómputo anual superen la cuantía del salario mínimo interprofesional, excluidas las pagas extraordinarias¹⁶²; y suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 231.2 de la LGSS, en virtud del cual se realizarán las distintas actuaciones que se determinen por el servicio público de empleo en el plan personal de inserción.

¹⁵⁸ MONEREO PÉREZ, J. L.: *Las nuevas políticas de protección por desempleo y su reflejo en el sistema jurídico*. Tirant lo Blanch, 2003, pág. 88.

¹⁵⁹ CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: “La Seguridad Social en el año 2002. De la concertación social a la confrontación. Especial referencia a las reformas del desempleo y la jubilación”, en VV.AA., *El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en el año 2002...*, op. cit., pág., 404.

¹⁶⁰ Los requisitos deberán reunirse en la fecha de solicitud de la renta agraria y mantenerse mientras se tenga el derecho a la renta, tal y como aclara el artículo 2.2 del Real Decreto 426/2003.

¹⁶¹ A estos efectos, quedan asimiladas las jornadas trabajadas en faenas agrícolas temporales en el extranjero, siempre que el órgano competente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales haya visado el contrato de trabajo y certifique las jornadas realizadas. El artículo 2.3 del Real Decreto 426/2003 contempla la prohibición de doble cómputo de cotizaciones en los siguientes términos: las jornadas reales que hayan sido computadas para obtener el derecho a la renta agraria, cualquiera que sea su número, no podrán computarse para obtener otro derecho a la renta agraria ni para obtener otras prestaciones, subsidios o rentas de protección por desempleo. No obstante, las jornadas que superen las 35 exigidas para obtener la renta agraria podrán computarse para obtener prestaciones por desempleo de nivel contributivo para los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario. Además, las jornadas reales que hayan sido computadas para obtener prestaciones por desempleo de nivel contributivo para los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario o para obtener otras prestaciones, subsidios o rentas de protección por desempleo no podrán computarse para obtener la renta agraria. Son de aplicación a la renta agraria las reglas que comentamos al estudiar el subsidio agrario en relación con los trabajadores fijos discontinuos, que se contemplan en el artículo 2 del RMDA.

¹⁶² En virtud de lo dispuesto por el artículo 3.1 e) del Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, se sigue manteniendo la referencia al salario mínimo interprofesional. Además, cuando el solicitante convive con otras personas en una misma unidad familiar, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando, además de no poseer rentas propias, la suma de la de todos los integrantes de aquella sea inferior en cómputo anual a los límites de acumulación de recursos que se contemplan en el artículo 2.1 f) del Real Decreto 426/2003, que está en función del número de miembros de la unidad familiar. No se incluirán –al igual que ocurre en el subsidio agrario y, entendemos, con la misma finalidad perseguida– en el cómputo de las rentas del solicitante o beneficiario, ni de su unidad familiar, las obtenidas por el trabajo agrario como trabajador por cuenta ajena de carácter eventual.

Como se puede apreciar, los requisitos exigidos para causar derecho a la renta agraria son similares a los requeridos para obtener el derecho al subsidio agrario; sin embargo, entre los requisitos necesarios para acceder a la renta agraria encontramos, por un lado, un requisito nuevo, que no se exige para ser beneficiario del subsidio agrario: la residencia y el empadronamiento durante al menos 10 años en Andalucía o en Extremadura, con el que se pretende evitar el “efecto llamada”, poniendo de manifiesto que el objetivo de mantenimiento de población activa en los núcleos rurales, que ha pretendido el subsidio agrario, es actualmente menos necesario puesto que las necesidades esporádicas de mano de obra se pueden cubrir –y se están cubriendo– con la población inmigrante¹⁶³; y, por otro lado, un requisito que no es nuevo, que se exigía antes para acceder al subsidio¹⁶⁴ y que ahora sólo es necesario para causar derecho a la renta agraria: la inscripción en el censo del Régimen Especial Agrario, o en situación asimilada al alta, de forma ininterrumpida en los 12 meses naturales anteriores a la solicitud de la renta agraria, que sólo se exige si el desempleado no ha sido perceptor de la renta agraria con anterioridad.

Es más, si el desempleado es mayor de 45 años en el momento de la solicitud, se exige que el mismo haya permanecido inscrito en el censo del Régimen Especial Agrario, o en situación asimilada al alta, a lo largo de su vida laboral un determinado período de tiempo cotizado, que varía –entre 5 y 20 años– en función de la edad del desempleado, con lo que se pretende frenar el acceso a la renta agraria por parte de trabajadores que a lo largo de su vida apenas han tenido relación con el mundo agrario. Este requisito ha sido criticado por la doctrina por la repercusión negativa que puede tener para las mujeres que decidan incorporarse tardíamente, tras haberse dedicado a las responsabilidades familiares, al mercado de trabajo¹⁶⁵. La exigencia de este requisito puede actuar en la práctica como un obstáculo más a la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.

2.– El carácter complementario o de protección reforzada de la renta agraria

La protección de la renta agraria comprende, además de una prestación económica específica dentro de la acción protectora por desempleo, diversas acciones de inserción laboral, a las que se refiere en detalle el artículo 6 del Real Decreto 426/2003: asesoramiento individualizado, itinerario de inserción laboral a través de la entrevista profesional y de la elaboración de un plan personal de inser-

¹⁶³ En este sentido podemos ver a RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M.: “La nueva renta agraria para los trabajadores eventuales...”, op. cit., pág. 171 y CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: “La Seguridad Social en el año 2002. De la concertación social a la confrontación. Especial referencia a las reformas del desempleo y la jubilación”, en VV.AA., *El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en el año 2002...*, op. cit., pág., 404.

¹⁶⁴ Antes de la aprobación de la LDMO dicho requisito sí se exigía para acceder al subsidio agrario; sin embargo esta Ley lo derogó puesto que su requerimiento dejó de tener sentido desde que, tras la reforma llevada a cabo por la citada Ley, no resulta posible que un trabajador, que no hubiese sido perceptor del subsidio con anterioridad, acceda al subsidio agrario.

¹⁶⁵ Al respecto encontramos a RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M.: “La nueva renta agraria para los trabajadores eventuales...”, op. cit., pág. 171.

ción laboral, gestión de ofertas de colocación, incorporación a planes de empleo o formación, tales como el Plan nacional de formación e inserción profesional, el Programa de talleres de empleo, o de escuelas taller y casas de oficio y el Programa de fomento de empleo agrario, y planes de empleo preferentemente para la contratación de desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social¹⁶⁶, e incorporación a trabajos de colaboración social.

De esta forma, la protección de la renta agraria, en palabras de la Exposición de Motivos del Real Decreto 426/2003, se ordena con una acción protectora similar a la que dispensa el Real Decreto 5/1997 *“pero incorporando otros aspectos importantes destinados a facilitar la inserción laboral e incentivar el empleo del colectivo, de forma que no sólo protege contra la carencia de rentas, sino también contra otras carencias de orientación, formación y experiencia profesional, que dificultan el acceso al trabajo y el funcionamiento del mercado laboral”*. Y es que la renta dispensa *“una protección reforzada en relación con el subsidio por desempleo agrario e incentiva la incorporación y permanencia en el mercado de trabajo”*. A la luz de estas palabras se entiende por qué se ha dicho que la renta agraria es una *“mezcla de subsidio agrario y de renta de inserción”*¹⁶⁷, una prestación *“a medio camino entre el subsidio agrario y la Renta Activa de Inserción”*¹⁶⁸ o un subsidio agrario *“actualizado con toda la cultura de la activación”*¹⁶⁹, confirmándose, así pues, el carácter complementario de la renta agraria respecto del subsidio agrario.

Dejando al margen estas dos notas características de la renta agraria, debemos indicar que la regulación de esta prestación específica tiene como base legal, tal y como indica la Exposición de Motivos del Real Decreto 426/2003, la habilitación que contiene el apartado 3 del artículo cuarto de la LDMO, que faculta al Gobierno para extender la protección por desempleo

¹⁶⁶ La participación de los trabajadores en el Programa de fomento de empleo agrario se regirá por el Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, por el que se regula la afectación al programa de fomento de empleo agrario de créditos, para inversiones de las Administraciones públicas en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en las zonas rurales deprimidas, y la participación en los planes de empleo se regirá por la normativa que regula la concesión de subvenciones del INEM, en el ámbito de la colaboración con las corporaciones locales, y por la normativa que regula la concesión de subvenciones del INEM en el ámbito de la colaboración con órganos de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, Comunidades Autónomas, universidades e instituciones sin ánimo de lucro, sin perjuicio de su inclusión en los programas propios de otras Administraciones. Véase la Disposición Adicional Cuarta, apartado 2, del Real Decreto 426/2003, que modifica el citado Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, para considerar a los desempleados beneficiarios de la renta agraria como colectivo prioritario sobre el resto de desempleados en el proceso de selección correspondiente. Asimismo, la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 426/2003 dispone que los servicios públicos de empleo considerarán a los desempleados beneficiarios de la renta agraria como colectivo prioritario sobre el resto de desempleados en el proceso de selección para la participación en políticas activas de empleo.

¹⁶⁷ BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPARLER CARRASCO, M. A.: *Regímenes Especial de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 261.

¹⁶⁸ GONZÁLEZ ORTEGA, S.: “Garantía de los recursos mínimos de subsistencia y renta activa de inserción en la Comunidad Autónoma Andaluza”, en VV.AA., *Veinte años de relaciones laborales en Andalucía*. Monografías de Temas Laborales, núm. 14, 2003.

¹⁶⁹ BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPARLER CARRASCO, M. A.: *Regímenes Especial de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 261. Al respecto se ha dicho que *“debe valorarse positivamente la reconducción del antiguo subsidio especial agrario para Andalucía y Extremadura basado en mecanismos reparatorios-indemnizadores hacia una (complementario y no sustitutiva) asistencia-activa orientada hacia la inserción laboral del desempleo como es la denominada legalmente “renta agraria”*”. MONEREO PÉREZ, J. L.: *Las nuevas políticas de protección por desempleo...*, op. cit., pág. 93.

asistencial a los trabajadores eventuales agrarios en función de la tasa de empleo. Consideramos que nos encontramos ante una prestación de carácter predominantemente asistencial o no contributiva¹⁷⁰, en el sentido de que se atiende, al igual que en el subsidio agrario, a la situación de necesidad real en que se encuentra el trabajador desempleado, que ha de demostrar que carece de rentas, sin perjuicio de que resulte necesario acreditar un período mínimo de cotización.

La cuantía de la renta agraria se fija según el número de jornadas reales cotizadas que se acrediten para obtener el derecho a la renta, de manera que será el resultado de aplicar un determinado porcentaje –que oscila desde el 80% al 107%, según la escala contemplada en el artículo 3.2 e) del Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía¹⁷¹– sobre el IPREM, con lo que la regulación de la renta agraria, a diferencia de la del subsidio agrario, incentiva la realización de jornadas, puesto que mientras mayor sea el número de jornadas cotizadas, mayor será la cuantía a percibir. La protección comprende también la aportación de la cuota fija del trabajador al Régimen Especial Agrario durante el período de percepción de la renta, el cual se determinará de conformidad con las reglas contempladas en el artículo 5 del mismo Real Decreto, en función de la edad del beneficiario de la renta agraria y de las responsabilidades familiares del mismo¹⁷², pudiendo alcanzar los 180 días o los 300 días de duración.

La protección tenía, a diferencia del subsidio agrario, una duración limitada, en el sentido de que los trabajadores podían obtener, como máximo, por seis veces el nacimiento del derecho a la renta agraria, sin perjuicio de que cualquiera de los seis derechos se extinguiera por agotamiento o por cualquier otra causa de extinción –así lo indicaba el derogado artículo 5.3 del Real Decreto 426/2003–, entendiéndose –y así se expresaba la Exposición de Motivos del Real Decreto 426/2003– que había *“tiempo suficiente para que los trabajadores adquirieran la formación y preparación que les facilitase mejores oportunidades de empleo que fuesen alternativas o complementarias del trabajo agrario no cualificado y de la situación de desempleo continuada”*. Sin embargo, la Disposición Derogatoria única del RMDA, en cumplimiento del Acuerdo 2 del *Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios*, de 15 de diciembre de 2005, ha derogado expresamente el límite temporal de acceso a la renta¹⁷³.

¹⁷⁰ Véanse a GARCÍA GARCÍA, J. M.: “La protección por desempleo de nivel contributivo para los trabajadores eventuales...”, op. cit., pág. 9, MONEREO PÉREZ, J. L.: *Las nuevas políticas de protección por desempleo...*, op. cit., pág. 89, OJEDA AVILÉS, A.: “La renta agraria para los trabajadores eventuales en el Régimen Especial Agrario”, en VV.AA., *Veinte años de relaciones laborales en Andalucía*, op. cit., págs. 170 y ss y VV. AA.: *Prontuario de Seguridad Social*, op. cit., pág. 565.

¹⁷¹ El citado artículo 3.2 e) del Real Decreto-Ley 3/2004 modificó la escala del artículo 4.1 del Real Decreto 426/2003.

¹⁷² Para saber qué se entiende por responsabilidades familiares nos remitimos al artículo 5.2 del Real Decreto 426/2003.

¹⁷³ La derogación de este límite va a evitar que unos 60.000 trabajadores queden fuera de la protección. Véase “Acuerdo para la mejora de la protección de los trabajadores agrarios”. *Nota de prensa. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (www.tt.mtas.es/periodico)*, pág. 1.

Por lo que respecta a otras cuestiones de esta prestación específica, tales como las normas sobre suspensión, reanudación y extinción de la renta agraria, las reglas sobre incompatibilidad y compatibilidad y la forma en que ha de tramitarse la solicitud de renta agraria, nos remitimos a los correspondientes preceptos del Real Decreto 426/2003. Debe insistirse en la estrecha conexión que existe entre la regulación de la renta agraria y la del subsidio agrario, de manera que en determinadas cuestiones el Real Decreto 426/2003 se remite a lo dispuesto en el Real Decreto 5/1997, mientras que en otros aspectos establece su propia regulación, aunque muy próxima a la del subsidio agrario.

Es, por ello, por lo que compartimos las críticas vertidas a la regulación separada, independiente, de la renta agraria y apostamos por la conveniencia de proceder a una regulación unitaria de ambas medidas de protección del desempleo de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario, que permita corregir algunos de los defectos que se detectan con la doble regulación, como, por poner un ejemplo, la necesidad de acudir al artículo 11 y a la Disposición Adicional Segunda –que procede a la unificación de sistemas de pago de la renta agraria y del subsidio agrario– del Real Decreto 426/2003 que regula la renta agraria –que, no olvidemos, tiene un carácter subsidiario respecto del subsidio agrario– para conocer el pago del subsidio, puesto que el precepto que lo regulaba ha quedado derogado por la Disposición Derogatoria única del Real Decreto 426/2003.

Se debería haber integrado en *“un mismo cuerpo normativo el régimen jurídico del subsidio y el de la renta agraria”*, lo que hubiera permitido *“una reordenación de la protección por desempleo de los trabajadores eventuales de la agricultura de Andalucía y Extremadura desde una consideración más global, menos basada en sistemas separados”*¹⁷⁴. Se conseguiría, en definitiva, un más fácil manejo de la normativa reguladora de estos dos sistemas de protección por desempleo y se evitaría, al menos en esta materia, la dispersión de disposiciones normativas que tanto dificulta el conocimiento del Derecho de la Seguridad Social. En cualquier caso, como han manifestado los especialistas en esta materia, la renta agraria posiblemente no sea una solución definitiva al problema del elevado desempleo agrario que sufren las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, siendo muy probable que nuevamente se vuelva a plantear otra reforma al respecto¹⁷⁵. Habrá que estar, por tanto, muy atentos a los movimientos normativos que se puedan producir en este sentido¹⁷⁶.

174 RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M.: “La nueva renta agraria para los trabajadores eventuales...”, op. cit., pág. 168.

175 RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER, M.: “La nueva renta agraria para los trabajadores eventuales...”, op. cit., pág. 174 y CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: “La Seguridad Social en el año 2002. De la concertación social a la concertación. Especial referencia a las reformas del desempleo y la jubilación”, en VV.AA., *El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en el año 2002...*, op. cit., pág. 402.

176 En este sentido, una de las materias que tratará el Grupo de Trabajo cuya constitución se prevé en el *Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios*, de 15 de diciembre de 2005, es el estudio de una posible unificación o tratamiento unitario del subsidio para trabajadores eventuales y de la renta agraria, debiendo presentarse las conclusiones del Grupo antes del 30 de junio de este año. De hecho, en palabras de este Acuerdo, el mismo *“tiene el propósito de sentar las bases de un nuevo sistema de protección integral para los trabajadores eventuales de Andalucía y Extremadura, superando la complejidad técnica y las imperfecciones del sistema vigente”*.

Las reformas acometidas en los años 2002 y 2003 en materia de protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual encuadrados en el Régimen Especial Agrario han desembocado en una diversidad de sistemas de protección por desempleo para este colectivo¹⁷⁷: por un lado, la prestación contributiva por desempleo, para los eventuales agrarios de todo el territorio español; y, por el otro, el subsidio agrario y la renta agraria, sólo para los trabajadores agrarios de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura. A cada uno de estos sistemas le hemos prestado debida atención, siendo necesario poner fin a este apartado insistiendo en un aspecto de suma importancia: nuestro ordenamiento jurídico permite que, no sólo en función del lugar de residencia, sino también en función de la fecha en que se pretenda acceder a la protección por desempleo, ésta tenga un distinto alcance, lo que, a nuestro entender, podría cuestionar el respeto al artículo 14 de la CE.

Y es que ya en 1989 el TC admitió un trato diferente en la protección por desempleo en base a una justificación objetiva y razonable: la intensidad del problema del paro de los trabajadores agrarios eventuales de Andalucía y Extremadura y su extensión cuantitativa. La reforma llevada a cabo en el año 2002 por la LDMO en relación con la progresiva desaparición del subsidio agrario hace suponer que el legislador entiende que ya se van superado las razones que justificaban un trato desigual entre los trabajadores eventuales de estas dos Comunidades Autónomas y el resto del territorio español. Lo que ocurre es que mientras que el subsidio agrario no se extinga, en el medio agrario andaluz y extremeño nos encontramos con trabajadores eventuales que al quedar en desempleo pueden tener una protección u otra, en función del momento en que hayan accedido o pretendan acceder a la protección por desempleo, lo que consideramos que no es una justificación objetiva, razonable y proporcionada, sin que el papel de la renta agraria pueda salvar esa posible lesión al principio de igualdad y no discriminación¹⁷⁸.

En cualquier caso, lo cierto es que la inclusión en la acción protectora del Régimen Especial Agrario de la prestación contributiva por desempleo para los trabajadores asalariados de carácter eventual, aunque con ciertas diferencias respecto de la prestación por esta contingencia que se concede a los trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social, ha supuesto una mayor homogeneidad con el Régimen General y, en consecuencia, un avance importante en el proceso de integración de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario en el Régimen General, en búsqueda de la tendencia a la unidad que, como es sabido, debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social.

¹⁷⁷ En este sentido se ha dicho que la reforma en materia de desempleo "ha introducido una excesiva fragmentación y complejidad artificial en la protección de un mismo colectivo, que habría que revisar". BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MONPARLER CARRASCO, M. A.: *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op. cit., pág. 265 y LÓPEZ GANDÍA, J.: "La protección por desempleo de los trabajadores...", op. cit., pág. 98.

¹⁷⁸ En este sentido podemos ver a MARÍN ALONSO, I.: "La protección por desempleo de los trabajadores eventuales...", op. cit., págs. 77 y ss.

CONCLUSIONES

HACIA LA DESAPARICIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

Conclusiones

Es ahora, a la luz de cuánto hemos expuesto, cuando podemos responder al interrogante que quedó planteado en la parte introductoria de este trabajo y que, una y otra vez, ha surgido a lo largo del mismo: ¿es conveniente –y posible– proceder a la adopción de las medidas legales que conduzcan a la desaparición de la Seguridad Social Agraria mediante la integración de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario en el Régimen General y de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos? La respuesta a la compleja cuestión planteada exige que tengamos en cuenta, a modo de conclusiones, algunas de las reflexiones que han quedado expuestas a lo largo de este trabajo:

PRIMERA.– DECAIMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL SECTOR AGRARIO EN LOS AÑOS 60

La importancia y repercusión del factor climatológico en la agricultura, la injusta distribución de la tierra, la inadecuada dimensión de las explotaciones agrarias, los diversos rasgos que identificaban a la actividad agraria (el carácter cíclico que, por naturaleza, tienen las labores agrarias, el desempleo estacional y la débil organización sindical de los trabajadores agrarios) y la insuficiente capitalización eran, entre otros, algunos de los rasgos tradicionales del medio agrario y de la actividad agraria que tenían una consecuencia inevitable: el decaimiento económico y social que caracterizaba al sector agrario en los años 60, que nos permite, si no justificar, sí explicar la existencia de la Seguridad Social Agraria.

En efecto, consideramos que la existencia del Régimen Especial Agrario tiene una explicación doble: en primer lugar, la debilidad económica de la agricultura, cuyos protagonistas tenían las rentas y los niveles de vida más bajos de todos los sectores productivos, lo que, en buena lógica, les permitía

una menor exigencia contributiva y producía, en consecuencia, –aunque no necesariamente– que los trabajadores agrarios encuadrados en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario recibiesen una protección menor por parte de la Seguridad Social; y, en segundo lugar, la menor presión social del colectivo agrario, que se manifestaba también en la obtención de una inferior protección de los riesgos sociales, lo que se materializaba en una acción protectora diferente y en la creación de un Régimen Especial de la Seguridad Social para los trabajadores agrarios.

SEGUNDA.– CRÍTICAS A LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

En la actualidad, dicho Régimen Especial conforma, junto al Régimen General y a otros Regímenes Especiales, el brazo contributivo de nuestro sistema de la Seguridad Social; sin embargo, las críticas que, desde mucho tiempo atrás, se han venido lanzando contra la estructura demasiado fragmentada del mismo, orientadas todas ellas hacia la conveniente reducción del número de Regímenes Especiales, auguran un futuro problemático para la pervivencia de los mismos.

TERCERA.– PRINCIPIO DE IGUALDAD Y REGÍMENES ESPECIALES

Mientras tanto, ante la existencia de diversos Regímenes, nos hemos planteado una cuestión de suma importancia: ¿la diferente protección que puedan tener los colectivos comprendidos en el sistema de la Seguridad Social, en función del Régimen de la Seguridad Social en el que los mismos estén encuadrados, respeta el principio de igualdad de trato o, por el contrario, lesiona el artículo 14 de la CE y el artículo 2.1 de la LGSS? En las numerosas ocasiones en las que el TC ha tenido que pronunciarse sobre tal asunto, a excepción del supuesto resuelto por la STC 114/1987, de 6 de junio, el máximo garante de la CE ha encontrado un argumento para salvar la vulneración del artículo 14 de la CE, aunque en algunas ocasiones se tratase de un argumento más que discutible. Y es que el TC ha preferido otorgarle el protagonismo en la tendencia a la equiparación de los distintos Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social al legislador, que ha sido el que, atendiendo a las *“circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las diversidades de los diversos grupos sociales”*, ha ido avanzando en este camino hacia la búsqueda de la unidad del sistema.

La tendencia a la unidad, como criterio que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, según dispone el artículo 10.5 de la LGSS, y que, como vimos, ya estaba presente en la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963, reducirá, sin duda alguna, estas situaciones controvertidas en las que se produce un tratamiento desigual –con justificación o no– entre Regímenes de la Seguridad Social, por lo que defendemos que es necesario conseguir, con la máxima urgencia, la unidad del sistema de la Seguridad Social.

Unidad que se ha elevado a “*principio*”, a uno de los principios –junto a los principios de universalidad, solidaridad e igualdad– en los que se fundamenta el sistema de la Seguridad Social, tal y como se indica en el artículo 2 de la LGSS, a partir de la reforma introducida por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. No obstante, desde la Recomendación 6ª del *Pacto de Toledo* (aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 6 de abril de 1996) la unidad se concibe de forma un tanto matizada: se trata de llegar no a un único Régimen de Seguridad Social sino a dos grandes Regímenes: uno de trabajadores por cuenta ajena y otro de trabajadores por cuenta propia.

CUARTA.– PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO EN EL RÉGIMEN GENERAL Y EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

La estructura del sistema de la Seguridad Social tiene, así pues, un objetivo: su unidad, si bien entendida en la forma dual que acabamos de indicar; pero también sabemos que su realidad estructural es bien diferente: pluralidad o fragmentación, lo que, precisamente, constituye la más evidente manifestación de la falta de efectividad de la tendencia a la unidad que, como principio teórico, preside la ordenación del sistema de Seguridad Social. Entre esta realidad estructural y el objetivo a conseguir hay un difícil camino por recorrer: el proceso de integración de los Regímenes Especiales bien en el Régimen General o bien en otro Régimen Especial.

La conexión de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 10 de la LGSS nos permite concluir que tanto las disponibilidades financieras del sistema como las características de los grupos integrados en los diversos Regímenes Especiales del sistema de la Seguridad Social son dos aspectos de enorme importancia a los efectos de conseguir una regulación de los mismos lo más homogénea posible con el Régimen General. A este grado de homogeneidad es al que, junto a las características de los diversos grupos que conforman los Regímenes Especiales –insiste el legislador–, hay que atender para poder proceder, precisamente, a la integración de los Regímenes Especiales en el Régimen General de trabajadores por cuenta ajena o en otro Régimen Especial, concretamente en un renovado Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Ello permitirá cumplir el objetivo de la simplificación y reducción del número de Regímenes integrantes de la estructura del sistema de Seguridad Social y, en consecuencia, la unidad del mismo como objetivo insistentemente perseguido en las últimas décadas.

QUINTA.– CARACTERÍSTICAS DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS

En relación con las características que presentan hoy día los trabajadores agrarios, hemos intentado responder a la cuestión de cómo los poderes públicos han atendido a la modernización y desarrollo de la agricultura y de la ganadería, a

fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles, tal y como les encomienda el artículo 130.1 de la CE. Este precepto puede llegar a ser superfluo –al menos por lo que respecta al sector primario de la economía, que es el que nos interesa– si en algún momento se cumple su objetivo, es decir, se logra la equiparación –fruto de la modernización y desarrollo de la agricultura y de la ganadería– del nivel de vida del colectivo agrario con los otros trabajadores.

Ahora bien, una vez alcanzada la paridad económica y social de los trabajadores agrarios con los trabajadores de la industria y de los servicios, ¿debería también desaparecer el Régimen Especial Agrario? Creemos que sí; que, en el caso deseable de que tal decaimiento socioeconómico del sector primario desapareciese algún día, debería desaparecer el Régimen Especial Agrario, no sólo porque ya no podría encontrar explicación en la situación de debilidad del medio rural, sino porque el cumplimiento del mandato del artículo 130.1 de la CE debe implicar una equiparación en las prestaciones que el sistema de Seguridad Social reconoce al trabajador agrario con el resto de los trabajadores. Si las tradicionales peculiaridades del medio rural y de la actividad agraria que en él se desarrolla han desaparecido a principios del siglo XXI y, con ello, se ha conseguido una equiparación en el nivel de vida (rentas del trabajo y prestaciones de la Seguridad Social) de los trabajadores agrarios con el resto de trabajadores –habiéndose cumplido el mandato del artículo 130.1 de la CE y parte de los objetivos de la PAC–, debemos plantearnos también la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que podría perder su razón de ser.

SEXTA.– DOS GRANDES REALIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALES Y PERVIENCIA TRANSITORIA DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

Situándonos en esa perspectiva, podemos constatar que, en las tres últimas décadas, el agro español ha experimentado un importante proceso de modernización y desarrollo, lo que ha permitido un acercamiento entre el mundo agrario y el urbano, pero que, sin embargo, ese proceso de equiparación no ha alcanzado el mismo nivel en todo el territorio español debido, sobre todo, a la diversidad climatológica y física de las distintas regiones. Así, la agricultura actual española presenta una gran variedad de realidades económicas y sociales, debiendo destacarse, a los efectos que nos interesan, las dos siguientes:

- 1.– Por un lado, existen modernas explotaciones agrarias que han alcanzado un alto grado de modernización y capitalización y, en consecuencia, unos niveles elevados de productividad, lo que se traduce en que las rentas y los beneficios percibidos por sus protagonistas –ya sean trabajadores asalariados (o sus empresarios) o trabajadores autónomos– sean altos. En tales empresas agrarias prácticamente se esfuman los rasgos tradicionales del medio agrario y de la actividad que en él se desarrolla, desapareciendo la conocida debilidad sectorial del campo. La disipación de las notas tradicionales del sector agrario hace

que nos planteemos que para estas actividades agrarias –con “*naturaleza*”, “*condiciones de tiempo y lugar*” y “*procesos productivos*” (artículo 10.1 de la LGSS) semejantes a los de las actividades de la industria y de los servicios– puede carecer de sentido el mantenimiento de un Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

2.– Por otro lado, en el medio rural español todavía predominan las explotaciones, sobre todo de carácter familiar de pequeño y mediano tamaño, en las que subsisten las notas propias del sector agrario que llevaron a la creación de un Régimen Especial de Seguridad Social. Por ello, apostamos por la conveniencia del mantenimiento de este Régimen Especial, en el que tan sólo deben de quedar incluidos aquellos trabajadores agrarios en los que, efectivamente, se aprecien tales rasgos propios de la agricultura tradicional. Para estos trabajadores agrarios con escasas rentas procedentes del trabajo y un nivel de vida inferior al de los trabajadores de la industria y los servicios, que siguen protagonizando los índices más elevados de pobreza relativa del país, la pervivencia del Régimen Especial Agrario –con menos exigencias de cotización y un menor alcance en su acción protectora– puede seguir teniendo sentido.

Ahora bien, consideramos que la situación descrita debe mantenerse sólo de forma temporal. El razonamiento que hemos propuesto es el siguiente: el traspaso, en base a los criterios que hemos descrito en el capítulo cuarto, de determinados trabajadores agrarios al Régimen General o al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se traducirá en una mayor aportación al sistema de la Seguridad Social por parte de los trabajadores por cuenta propia y empresarios agrarios, lo que permitirá que se pueda disponer de más recursos económicos con los que hacer frente a las situaciones de necesidad y, en consecuencia, se podrá mejorar –previa realización de los imprescindibles estudios económicos– la acción protectora de los trabajadores más pobres que se hayan mantenido en el Régimen Especial Agrario. Cuando se logre equiparar su acción protectora a la del Régimen General de la Seguridad Social, el Régimen Especial Agrario tiene que desaparecer, debiendo procederse a la creación de sistemas especiales en aquellas materias en las que resulte necesario para la atención de determinadas peculiaridades.

SÉPTIMA.– CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

La inclusión en el Régimen Especial Agrario viene determinada por la concurrencia de dos circunstancias, cuales son, por un lado, la realización de labores agrarias y, por el otro, que el empresario sea titular de la explotación agraria en la que aquéllas se realizan. La jurisprudencia del TS ha venido exigiendo la necesaria apreciación de esta doble circunstancia para determinar la inclusión en el Régimen Especial Agrario, especialmente a la hora de determinar el carácter

agrario a efectos de la Seguridad Social Agraria de determinadas labores relacionadas con productos forestales; sin embargo, hemos apostado por la conveniencia de marcar este punto de partida con carácter general, en el sentido de que ambas circunstancias han de concurrir para determinar el carácter agrario no sólo de labores relacionadas con productos forestales, sino también con productos agrícolas y pecuarios.

De esta forma, la cuestión fundamental consiste en comprobar si la actividad cuyo carácter se cuestiona se desarrolla, o no, en el marco de una explotación agraria, lo que, a su vez, exige examinar –para determinar el carácter agrario de dicha explotación– si en la misma se realizan labores agrarias a tenor del artículo 8 del RSSA. Debemos distinguir dos supuestos diferentes:

1.– Por un lado, están las explotaciones que tienen carácter agrario debido a que en las mismas se desempeñan labores consideradas agrarias a la luz del artículo 8 del RSSA, debiéndose diferenciar, a su vez, los dos supuestos que quedaron descritos en el capítulo cuarto, según se opere sobre productos propios o sobre productos adquiridos de terceros. En relación con las operaciones de primera transformación, debemos tener presente cuanto dijimos con anterioridad sobre la conveniencia de realizar una interpretación amplia del concepto de “*transformación*” –que nos permita considerar como agrarias las cuestionadas labores de manipulación y envasado de frutas y hortalizas–, que esté en consonancia con la interpretación extensiva del concepto de explotación agraria que ha venido manteniendo el TS.

El valor determinante que tiene la procedencia de los frutos y productos agrarios, al configurarse como el dato clave para la determinación del Régimen de la Seguridad Social aplicable, tiene, a nuestro juicio, una clara razón de ser: sólo cuando una determinada explotación, agrícola, forestal o pecuaria, realice labores de almacenamiento, transporte o primera transformación sobre productos previamente obtenidos –sobre productos propios– se verá afectada –precisamente, por realizar tales operaciones destinadas a la obtención de los productos agrarios– por las peculiaridades características de la actividad agraria que estudiamos en el primer capítulo, tales como la influencia del factor climatológico o del carácter cíclico o discontinuo de las labores agrarias, lo que encuentra respuesta legal en la aplicación de una Seguridad Social de carácter especial.

2.– Por otro lado, están las explotaciones en las que se realizan actividades que no encajan dentro de los supuestos contemplados en el artículo 8 del RSSA, excediéndose los límites marcados por tal precepto al delimitar las labores agrarias, sobre todo los establecidos en relación con las operaciones de primera transformación. En estos supuestos, las actividades de la explotación se aproximan a procesos complejos o complicados, incluyendo, por ejemplo, métodos indus-

triales, maquinaria compleja, procesos de elaboración con intervención de elementos distintos, y, por ello, se considera que tienen carácter fabril o industrial, no agrario, con la consecuente inclusión de tales actividades en el Régimen General de la Seguridad Social o, su caso, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. También aquí tenemos que diferenciar dos supuestos, según se realicen tales actividades sobre productos propios o ajenos, lo que supone, en ambos casos, la exclusión del Régimen Especial Agrario.

En la actualidad se plantea la posible exclusión del Régimen Especial Agrario, y la consecuente inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, de aquellas actividades que sí son consideradas agrarias a la luz del artículo 8 del RSSA; exclusión que se haría en base a la posible desaparición o, al menos, atenuación de las peculiaridades propias de las actividades agrarias, fruto de los cambios vividos en el mundo agrario en los últimos años, lo que está produciendo una mayor equiparación con el mundo industrial, lo cual podría hacer que careciera de justificación la pervivencia de la Seguridad Social Agraria.

OCTAVA.– LA PUESTA EN CUESTIÓN DE LAS NOTAS DE HABITUALIDAD Y MEDIO FUNDAMENTAL DE VIDA

La tendencia a la unidad del sistema de la Seguridad Social, manifestada, a los efectos que nos interesan por la materia objeto de estudio, en la previsible integración del Régimen Especial Agrario en el Régimen General y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y el inicio del proceso de esta integración mediante la progresiva equiparación de las cotizaciones de los trabajadores agrarios por cuenta propia a las cotizaciones de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomo, se refleja en las dos notas restrictivas del ámbito subjetivo del Régimen Especial Agrario –la habitualidad y el medio fundamental de vida–, cuya pervivencia se cuestiona en los siguientes términos:

En relación con los trabajadores agrarios por cuenta propia, el progresivo incremento de sus cotizaciones, así como la flexibilización del requisito de medio fundamental de vida llevada a cabo por la presunción de la nueva regla tercera del artículo 2 b) de la LSSA, ponen de manifiesto la pérdida de importancia de los controvertidos requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, en el sentido de que sólo los trabajadores que en realidad se dediquen al desempeño de labores agrarias van a querer quedar encuadrados en el Régimen Especial Agrario y, por tanto, no hace falta que el legislador se muestre más cauteloso en este Régimen Especial que en otros Regímenes del sistema. Ello nos lleva a pensar que incluso hubiera sido posible que el legislador hubiese optado por la supresión de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida¹.

¹ Véase el anexo de este trabajo.

Sin embargo, para los asalariados agrarios, el mantenimiento de las más bajas cotizaciones conjuntas –de trabajadores y empresarios– al sistema de la Seguridad Social pone de manifiesto la necesidad de la pervivencia de los requisitos delimitadores del campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria, lo que no impide que si en un futuro las cotizaciones de los empresarios y trabajadores por cuenta ajena pertenecientes al Régimen Especial Agrario se igualaran a las de los empresarios y trabajadores del Régimen General, se cuestionara asimismo la subsistencia de los polémicos requisitos.

NOVENA.– PECULIARIDADES DE LOS ACTOS DE ENCUADRAMIENTO

El análisis de los diversos supuestos que motivan la baja en el censo agrario nos ha permitido conocer una especialidad más del Régimen Especial Agrario que no presentan otros Regímenes de la Seguridad Social: la permanencia en alta –y no meramente en situación asimilada al alta– pese a la situación de inactividad del trabajador en labores agrarias, lo que responde, una vez más, a las peculiaridades específicas del trabajo agrario, de carácter cíclico o temporal, que se encuentran permanentemente afectado por los factores climatológicos. En cualquier caso, las peculiaridades existentes en los actos de encuadramiento de la Seguridad Social Agraria no suponen ningún obstáculo en el proceso de integración del Régimen Especial Agrario en el Régimen General y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, puesto que se puede hacer uso de los sistemas especiales.

DÉCIMA.– LA IMPORTANCIA DE LA FINANCIACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

La financiación de este Régimen Especial Agrario, sobre todo las aportaciones de los trabajadores y empresarios agrarios, constituye un elemento clave en el proceso de integración de dicho Régimen Especial en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que ya se ha iniciado para los trabajadores agrarios por cuenta propia y que, según parece, comenzará pronto para los trabajadores asalariados; proceso de integración que requiere una previa aproximación de las cotizaciones de los Regímenes de la Seguridad Social implicados, en los términos que exponemos a continuación.

En relación con los autónomos agrarios, hemos concluido que el progresivo y gradual proceso de equiparación de sus cotizaciones a las de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos debería de haber tomado como criterio decisivo no la fecha de la inscripción en el censo agrario de los trabajadores por cuenta propia, sino la rentabilidad económica de las pequeñas explotaciones agrarias; criterio que, como hemos expuesto en el capítulo V, es el que los expertos que elaboraron el informe denominado “Un

Estatuto para la promoción y tutela del Trabajador Autónomo” han aconsejado adoptar para calcular la base de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, lo que facilitaría, si así se hiciera, el proceso de integración de los autónomos agrarios en dicho Régimen Especial. Y es que consideramos que la participación en la financiación del sistema de la Seguridad Social de los titulares de las explotaciones agrarias cuyos recursos económicos sean semejantes a los de otras empresas de la industria o de los servicios, debe ser, asimismo, semejante. En cualquier caso, al margen de que no estemos de acuerdo con el criterio elegido por el legislador, lo cierto es que la reforma adoptada en materia de cotización de los autónomos agrarios supone una clara manifestación del inicio de la simplificación de la estructura del sistema de la Seguridad Social mediante el comienzo del proceso de integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que se materializará en los términos del *Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia*, de 20 de octubre de 2005².

Sin embargo, no ocurre lo mismo, al menos por el momento, con la contribución económica de los trabajadores asalariados ni con la aportación a cargo de los empresarios agrarios que, actualmente, mantienen diversas peculiaridades en la forma de calcular las cotizaciones a aportar al Régimen Especial Agrario. En este sentido, se siguen utilizando bases tarifadas, el empresario cotiza por cada jornada real de trabajo que el asalariado preste a su servicio y la aportación a cargo del trabajador es mayor que la contribución del empresario agrario, a diferencia de lo que ocurre en el Régimen General. Sin embargo, hemos defendido la conveniencia de aplicar progresivamente las reglas que rigen la cotización del Régimen General de la Seguridad Social, en los términos que expusimos en el capítulo quinto de este trabajo.

La aplicación progresiva al Régimen Especial Agrario de las normas previstas en el Régimen General de la Seguridad Social va a suponer una menor contribución a cargo del trabajador y una mayor aportación económica a cargo del empresario agrario, lo que guarda la debida coherencia con el criterio delimitador del campo de aplicación de la Seguridad Social Agraria que, en el camino hacia la integración del Régimen Especial Agrario en el Régimen General y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, venimos defendiendo: desde el momento en que una empresa agraria presente unas características, sobre todo de carácter económico, semejantes a las de una empresa perteneciente a otro sector productivo, entendemos que debe de contribuir al sistema de la Seguridad Social en la misma proporción que ésta, siendo de aplicación, por tanto, las mismas reglas, y debiendo quedar encuadrada en el mismo Régimen de la Seguridad Social, que, en este caso, sería el Régimen General.

De esta forma, hemos considerado conveniente que aquellas explotaciones agrarias que superen una determinada rentabilidad económica coticen

² Véase el anexo de este trabajo.

cumpliendo las reglas del Régimen General, en el que han de quedar incluidas, con la matización que hacemos al final de esta conclusión. Sin embargo, las empresas agrarias más pobres deberían seguir manteniendo especialidades en materia de cotización y, al menos de momento, deberían seguir encuadradas en el Régimen Especial Agrario, siendo conscientes, a pesar de estas afirmaciones, de la dificultad que entraña marcar una línea divisoria al respecto.

Ahora bien, gracias a la mayor aportación al sistema de la Seguridad Social del primer tipo de empresas agrarias, es posible que en un futuro se pueda conseguir la deseable equiparación en la acción protectora del Régimen General y del Régimen Especial Agrario, puesto que, como quedó expuesto, el TC ha dicho en diversas ocasiones que la Seguridad Social es una función estatal en la que tiene una función esencial el remedio de situaciones de necesidad; pero tales situaciones *"han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales"* (STC 184/1993, de 31 de mayo, por todas).

Así pues, si las mayores disponibilidades económicas pudieran permitir la igualdad en las prestaciones sociales, la Seguridad Social Agraria debería desaparecer, sin que ello impidiese que determinados trabajadores y empresarios agrarios siguieran teniendo reglas especiales en materia de cotización. Y es que el mantenimiento de tales especialidades, aunque es cierto que dificultaría el proceso de integración de este Régimen Especial en el Régimen General, no sería un obstáculo insalvable, puesto que bastará con la creación, en su momento, de un sistema especial en materia de cotización, tal y como prevé la medida V del *Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social*, de 13 de julio de 2006.

Éste podría ser el caso de los trabajadores agrarios de carácter eventual, para los que el mantenimiento de las especialidades en materia de cotización vigentes en el Régimen Especial Agrario –cuotas fijas a cargo de los propios trabajadores y cotización empresarial por cada jornada de trabajo– podría seguir siendo conveniente. Las peculiaridades específicas y objetivas de los trabajadores eventuales del campo, tal y como señala la Recomendación VI del Pacto de Toledo, justificarían el mantenimiento de tales especialidades en materia de cotización. Asimismo, defendemos el mantenimiento de ciertas especialidades en la financiación del sistema de la Seguridad Social de aquellos trabajadores y empresarios que se sigan caracterizando por su debilidad económica, aun después de su futura inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

Apostamos, pues, por el mantenimiento, aunque de forma transitoria, del Régimen Especial Agrario que, en un futuro no muy lejano, podría desaparecer en cuanto Régimen Especial que forma parte de la estructura de nuestro sistema de Seguridad Social.

UNDÉCIMA.– CONDICIONES PARA ACCEDER A LAS PRESTACIONES DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

Muchas de las diversas cuestiones controvertidas que hemos tratado en relación con las condiciones que se exigen para causar derecho a las prestaciones del Régimen Especial Agrario, así como la propia exigencia de algunas de dichas condiciones, perderán interés cuando se consiga la deseada estructura dual del sistema de la Seguridad Social, de manera que a los trabajadores agrarios por cuenta ajena se les exigirán los requisitos fijados por el Régimen General para tener derecho a las prestaciones que el mismo reconozca, mientras que a los autónomos agrarios se les exigirán las condiciones marcadas por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos³.

De esta forma, al margen de la progresiva pérdida de importancia del requisito de estar en alta o en situación asimilada al alta, que se refleja en la apuesta legal y jurisprudencial por lograr la máxima flexibilización del mismo, así como por otorgar importancia máxima al requisito de haber cubierto un determinado período de cotización al sistema de la Seguridad Social, debemos recordar que los requisitos de habitualidad y de medio fundamental de vida actualmente pierden gran parte de su sentido. La realización de una determinada actividad –en este caso, labores agrarias–, ya sea por cuenta ajena, ya sea en régimen de autonomía, se considera el dato clave a tener en cuenta para la inclusión en el sistema de la Seguridad Social, ya sea en el Régimen General, ya sea en Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

En cuanto al polémico requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas, debemos tener presente que, además de que en nuestros días es aplicable el mecanismo de la invitación al pago de las cotizaciones pendientes, dicho requisito sólo se le exigirá –cuando la integración del Régimen Especial Agrario en el Régimen General o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos sea una realidad– al trabajador agrario por cuenta propia. Al asalariado agrario, cuyas reglas en materia de cotización deberán coincidir –al menos en lo esencial– con las aplicables en el Régimen General, no se le podrá exigir, para causar derecho a las prestaciones, la condición de estar al día en el pago de las cuotas, debido a que el trabajador probablemente no será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar al sistema de la Seguridad Social, sino que será el empresario por cuya cuenta trabaja.

En cuanto al requisito de tener cubierto un determinado período mínimo de cotización, que, sin duda alguna, se seguirá exigiendo para causar derecho a las prestaciones del brazo contributivo del sistema de la Seguridad Social, con independencia de la estructura –dual o plural– que el mismo adopte, y, en concreto, las complejas reglas sobre cómputo recíproco de cuotas entre

³ Véase el anexo de este trabajo.

Regímenes de la Seguridad Social, se limitarán a tener que atender a las cotizaciones aportadas al Régimen General y al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Es más, las dificultades surgidas en relación con dichas reglas y, sobre todo, en relación con la determinación del Régimen de la Seguridad Social que reconozca la prestación, cuyas normas serán las aplicables, están disminuyendo y continuarán haciéndolo a medida que se avance en el proceso de aproximación del nivel de protección social de los diversos Regímenes que componen la estructura del sistema de la Seguridad Social.

DUODÉCIMA.– ESPECIALIDADES EN LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS

El déficit de protección que, desde su origen, ha venido caracterizando al Régimen Especial Agrario se ha ido superando lentamente. Sin embargo, a pesar de las continuas remisiones de la normativa reguladora de este Régimen Especial a lo dispuesto para el Régimen General y a pesar de que, en cumplimiento de la tendencia a la máxima homogeneidad con el Régimen General prevista en el artículo 10.3 de la LGSS, se han conseguido importantes logros en el proceso de aproximación del Régimen Especial Agrario al Régimen General, aún subsisten algunas especialidades en la protección social de los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social agraria; especialidades que, desde nuestro punto de vista, no presentan razones jurídicas de peso para impedir el proceso de integración de este Régimen Especial en el Régimen General o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Al margen de la configuración como mejora voluntaria de la incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia –que no nos plantea mayor inconveniente puesto que así se configura tal prestación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en el que los trabajadores agrarios por cuenta propia quedarían integrados⁴–, las restantes especialidades pueden ser superadas con relativa facilidad, especialmente si tenemos presente que las modificaciones llevadas a cabo –así como las modificaciones propuestas– en materia de cotización van a permitir incrementar los recursos económicos aportados al sistema, superándose, así, en parte, las trabas de carácter económico que vienen impidiendo la equiparación en la acción protectora entre el Régimen General y el tradicionalmente calificado como deficitario Régimen Especial Agrario.

DECIMOTERCERA.– DIVERSIDAD DE SISTEMAS DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

Las reformas que se llevaron a cabo en los años 2002 y 2003 en materia de protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual encuadrados en el Régimen Especial Agrario han desembocado en una diversidad de sistemas de protección por desempleo para este colectivo:

⁴ Véase el anexo de este trabajo.

por un lado, la prestación contributiva por desempleo, para los eventuales agrarios de todo el territorio español; y, por el otro, el subsidio agrario y la renta agraria, sólo para los trabajadores agrarios de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura. Nuestro ordenamiento jurídico permite que, no sólo en función del lugar de residencia, sino también en función de la fecha en que se pretenda acceder a la protección por desempleo, ésta tenga un distinto alcance, lo que, a nuestro entender, podría cuestionar el respeto al artículo 14 de la CE.

En 1989 el TC admitió un trato diferente en la protección por desempleo en base a una justificación objetiva y razonable: la intensidad del problema del paro de los trabajadores agrarios eventuales de Andalucía y Extremadura y su extensión cuantitativa. La reforma llevada a cabo en el año 2002 por la LDMO en relación con la progresiva desaparición del subsidio agrario nos permite suponer que el legislador entiende que ya se van superado las razones que justificaban un trato desigual entre los trabajadores eventuales de estas dos Comunidades Autónomas y el resto del territorio español. Sin embargo, mientras que el subsidio agrario no se extinga, en el medio agrario andaluz y extremeño nos encontramos con trabajadores eventuales que al quedar en desempleo pueden tener una protección u otra, en función del momento en que hayan accedido o pretendan acceder a la protección por desempleo, lo que consideramos que no es una justificación objetiva, razonable y proporcionada, sin que el papel de la renta agraria pueda salvar esa posible lesión al principio de igualdad y no discriminación.

Al margen de tal cuestión, debemos destacar que la inclusión en la acción protectora del Régimen Especial Agrario de la prestación contributiva por desempleo para los trabajadores asalariados de carácter eventual, aunque con diferencias importantes respecto de la prestación por esta contingencia que se concede a los trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social –que se han reducido en la actualidad tras la aprobación del Real Decreto 864/2006, de 14 de julio, para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios–, ha supuesto una mayor homogeneidad con el Régimen General y, en consecuencia, un avance importante en el proceso de integración de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario en el Régimen General –con las matizaciones que hacemos en la siguiente conclusión–, en búsqueda del principio de unidad que, como hemos repetido, debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social.

DECIMOCUARTA.– LAS ESPECIALIDADES EN LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES

Hemos apostado por la necesidad de superar algunas de las carencias en la acción protectora que presenta la Seguridad Social Agraria en relación con la protección social del Régimen General de la Seguridad Social, incluyendo, en materia de desempleo, la posible eliminación de una de las especialidades más

relevantes de la protección por tal contingencia que reconoce el Régimen Especial Agrario: la ausencia de protección por desempleo del nivel asistencial, establecida en el artículo 215 de la LGSS, para los trabajadores eventuales agrarios de cualquier parte del territorio español.

Sin embargo, en materia de protección por desempleo de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario, consideramos que, en contra del criterio que debe seguirse en la regulación del resto de prestaciones y, asimismo, en contra de la línea que viene manteniendo el legislador en el proceso de aproximación del Régimen Especial Agrario al Régimen General, tal y como se manifiesta en el reconocimiento de la protección por desempleo contributivo a los trabajadores eventuales agrarios en términos muy similares a la protección que por tal contingencia tienen derecho a percibir los trabajadores asalariados de la industria y los servicios, deben mantenerse algunas especialidades o diferencias en el Régimen Especial Agrario respecto del Régimen General:

1.— Por un lado, entendemos que para el acceso a la prestación contributiva por desempleo que se ha reconocido a los trabajadores agrarios de carácter eventual debería haberse exigido un período mínimo de cotización que, en lugar de coincidir con la carencia requerida en el Régimen General, debería haber sido mucho más reducido, con el objeto de facilitar el acceso a esta prestación a los trabajadores del sector agrario, que tienen escasas oportunidades de empleo en el mercado de trabajo agrario. En este sentido, el Real Decreto 864/2006, de 14 de julio, no ha optado por reducir tal período de cotización, sino por aplicar un coeficiente reductor (1,337) para calcular el período de ocupación cotizada.

2.— Por otro lado, abogamos por el mantenimiento del subsidio agrario, que, tras el reconocimiento de la protección por desempleo de nivel asistencial, podría denominarse, para evitar confusiones, renta agraria, la cual, tal y como está regulada en la actualidad, deja de tener sentido desde el momento en que pervive el subsidio agrario. Ahora bien, tal renta agraria ha de conservar su carácter asistencial, de manera que se debería de reconocer en los casos de situación real de necesidad, previa demostración de la misma, a los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario con menores ingresos, con independencia del lugar de residencia de los mismos. Entendemos, pues, que debe extenderse el ámbito territorial de aplicación de la renta agraria a todos los trabajadores eventuales del territorio español, afrontándose tal extensión, desde un punto de vista financiero, con la mayor cantidad de recursos económicos de los que podrá disponer el sistema de la Seguridad Social gracias al incremento en las cotizaciones de determinados protagonistas del medio agrario, y desapareciendo, así, las dudas de inconstitucionalidad que han girado en torno al reconocimiento de este subsidio sólo para los trabajadores de Andalucía y Extremadura.

Como se puede apreciar, el mantenimiento de estas especialidades en la acción protectora del Régimen Especial Agrario encuentra su justificación en el rasgo caracterizador más importante de las labores agrarias: el carácter discontinuo y cíclico que, por naturaleza, tiene la actividad agraria y sus inevitables consecuencias (básicamente, desempleo estacional y niveles bajos de ingresos debido a las épocas de escasa demanda de mano de obra), lo cual afecta de forma especial a los trabajadores agrarios de carácter eventual y debe ser tenido en cuenta por el sistema de la Seguridad Social, tal y como dispone el artículo 10.1 de la LGSS.

DECIMOQUINTA.– LA SUPERACIÓN DE UN OBSTÁCULO: UN NUEVO CONCEPTO DE RÉGIMEN ESPECIAL

Ahora bien, el mantenimiento de tales especialidades en materia de protección por desempleo para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual hace que el avance en el proceso de desaparición del Régimen Especial Agrario, al menos para los trabajadores agrarios por cuenta ajena, se encuentre con un obstáculo insalvable: el propio concepto de Régimen Especial, que, como vimos en el capítulo segundo de este trabajo, es aquél en el cual las prestaciones de los trabajadores en él incluidos son diferentes de las previstas para el Régimen General de la Seguridad Social. De esta forma, si consideramos conveniente el mantenimiento de ciertas diferencias en la acción protectora de la Seguridad Social Agraria respecto del Régimen General, el propio concepto de Régimen Especial –basado en las diferencias prestacionales– puede impedir que el Régimen Especial Agrario desaparezca como tal.

Sin embargo, entendemos que tal concepto de Régimen Especial no debería actuar como un freno al proceso de integración del Régimen Especial Agrario. Y es que consideramos que es posible, e incluso conveniente, avanzar en una modificación del propio concepto de Régimen Especial. En efecto, dicho concepto tenía sentido en tiempos pasados, cuando había notables diferencias en la acción protectora de determinadas actividades profesionales (entre ellas, la actividad agraria) en las que, por su naturaleza, sus peculiaridades condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hizo preciso el establecimiento de diversos Regímenes Especiales, precisamente, para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social (artículo 10.1 de la LGSS). No obstante, en la actualidad, tras el avanzado proceso de homogeneización en la regulación del Régimen Especial Agrario –y de los demás Regímenes Especiales, incluyendo el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos– con el Régimen General de la Seguridad Social, en cumplimiento del artículo 10.3 y 4 de la LGSS y, especialmente, en cumplimiento del proceso de integración de los Regímenes Especiales al que se refiere el apartado 5 del artículo 10 de la LGSS, entendemos que sería preferible atender, a la hora de definir un Régimen Especial, no a si las prestaciones de los trabajadores en él incluidos son diferentes de las previstas para el Régimen General, sino única y exclusivamente a la

forma en que los integrantes del mismo prestan sus servicios, esto es, al desempeño de la actividad por cuenta ajena o por cuenta propia.

Se salvaría, así, el citado obstáculo conceptual y se conseguiría la deseada estructura dual del sistema de la Seguridad Social, que hace más de diez años aconsejó la Recomendación 6ª del *Pacto de Toledo*: Régimen General, para los trabajadores por cuenta ajena, y Régimen de Trabajadores Autónomos, para los trabajadores por cuenta propia, sin perjuicio de que sea posible mantener algunas especialidades en la acción protectora de determinados colectivos integrados en alguno de los dos Regímenes, tal y como debe ocurrir, en nuestra opinión, en materia de desempleo para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual del sector agrario; especialidades que deben pervivir pero que no justifican el mantenimiento de un Régimen Especial en el sistema de la Seguridad Social, como tampoco lo justifica –según vimos– el mantenimiento de ciertas peculiaridades en el sistema de financiación.

Asimismo, consideramos que sería conveniente que se modificara el concepto de “sistema especial” para dar cobijo, no sólo a peculiaridades en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación, sino también a las diferencias prestacionales. De esta forma, en un futuro el brazo contributivo del sistema de Seguridad Social podría estar formado por los dos citados Regímenes, debiendo establecerse en sendos Regímenes tantos “sistemas especiales” como fueran necesarios. En concreto, en relación con los trabajadores agrarios, deberán existir, tal y como está previsto en el *Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social*, de 13 de julio de 2006, dos sistemas especiales, uno dentro del Régimen General y otro dentro del Régimen de Trabajadores Autónomos, con los que poder atender las peculiaridades, incluso desde un punto de vista prestacional como acabamos de indicar, del sector agrario.

ANEXO*

EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS LLEVADO A CABO POR LA LEY 18/2007, DE 4 DE JULIO

*Capítulo de actualización de este trabajo, que incorpora las últimas reformas llevadas a cabo tras la conclusión y lectura de la Tesis Doctoral, con especial atención a la Ley 18/2007, de 4 de julio.

El proceso de integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos llevado a cabo por la Ley 18/2007, de 4 de julio

1. Cuestiones previas

A lo largo del año 2007 se han aprobado varias disposiciones normativas de rango legal con repercusión en la protección social de los trabajadores agrarios por cuenta propia:

1.- La Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos¹, en virtud de la cual, con efectos de 1 de enero de 2008, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario quedan incorporados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Esta Ley constituye el grueso de este último capítulo, con el que pretendemos incorporar dicha novedad legislativa con tanta repercusión en el tema objeto de estudio en este trabajo, lo que nos va a permitir ofrecer un tratamiento actualizado de la Seguridad Social Agraria.

El Dictamen del Consejo Económico y Social 13/2006, sobre el Anteproyecto de Ley por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de 25 de octubre de 2006, valoró de forma positiva dicho Anteproyecto, ofreciendo, en el apartado III relativo a las observaciones, diversas razones para llegar a dicha conclusión.

En este sentido, según el Consejo Económico y Social, la valoración positiva al citado Anteproyecto se debe a las siguientes razones:

¹ B.O.E. de 5 de julio de 2007.

- El Anteproyecto *“se ajusta con fidelidad a los compromisos adoptados por el Gobierno en el marco del Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia, suscrito el 20 de octubre de 2005 por los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Agricultura, Pesca y Alimentación y los representantes de las organización agrarias ASAJA, COAG y UPA”*.
- El Anteproyecto procede a *“la integración gradual”* en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, creando, dentro de aquél, un subsistema especial. Es un *“modelo equilibrado”*, puesto que la equiparación con las condiciones que rigen el régimen de autónomos se lleva a cabo con *“la suficiente gradualidad”*, teniendo en cuenta las especificidades de este colectivo, cuya renta media es bastante inferior a la del conjunto.
- Según el Consejo Económico y Social, el texto objeto de Dictamen presenta *“una considerable mejora en la protección social de los trabajadores por cuenta propia del sector agrario, que redundará en un incremento de las prestaciones que reciban en el futuro”*.
- El Anteproyecto *“contribuye a facilitar la gestión del propio sistema”* y proporciona una mayor seguridad jurídica puesto que supera las dificultades y diversidades de encuadramiento y cotización que trajo consigo la aprobación de la Ley 36/2003, en los términos expuestos en el capítulo quinto de este trabajo.
- Asimismo, responde *“a la necesidad de adaptación del marco normativo de la protección social de los trabajadores agrarios por cuenta propia a las transformaciones experimentadas por el sector agrario”*, introduciendo *“mayor claridad y certidumbre”*, tal y como se deduce de la eliminación del controvertido requisito de medio fundamental de vida y de la referencia a la contribución rústica y pecuaria.
- Finalmente, el nuevo sistema plantea *“una reforma vinculada a las políticas activas de consolidación y mejora de las explotaciones agrarias”*.

En las próximas páginas vamos a analizar las razones aportadas por el Consejo Económico y Social para valorar positivamente el Anteproyecto de Ley, lo que nos va a permitir entrar a conocer el contenido de la Ley 18/2007, de 4 de julio, y, a partir de ahí, comprobar el alcance de la reforma, esto es, la repercusión de dicha ley respecto de la regulación existente con anterioridad, sobre la que se ha elaborado este trabajo.

2.- Asimismo, se han aprobado otras tres leyes que, aunque tienen un objetivo más amplio, es cierto que han afectado a la protección social de los trabajado-

res agrarios por cuenta propia, al margen de su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos: la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres² (LOI, en adelante); la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo³ (LETA, en adelante); y la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social⁴ (LMSS, en adelante). Además, en materia de cotización de los trabajadores agrarios por cuenta propia tenemos que tener en cuenta las previsiones contenidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008⁵.

En este capítulo vamos a estudiar el proceso de integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a la luz de la Ley 18/2007, de 4 de julio; Ley que nos va a servir como hilo conductor, sin perjuicio de que hagamos también referencia a las otras disposiciones normativas que han reformado la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia.

Es cierto que la Ley 18/2007, de 4 de julio, procede del Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia, de 20 de octubre de 2005, cuyo contenido ha sido tratado a lo largo de este trabajo. Como dijera el Consejo Económico y Social, el Anteproyecto –y también la Ley 18/2007, de 4 de julio– *“se ajusta con fidelidad”* a los compromisos adoptados por el Gobierno en el marco del citado Acuerdo, por lo que en este capítulo tan sólo pretendemos poner de manifiesto cómo se ha culminado el proceso de integración de los autónomos del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia, cuyas líneas generales ya han sido tratadas en los distintos capítulos de este trabajo.

2. Integración gradual: período transitorio (desde 1 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007)

La Ley 18/2007, de 4 de julio, ha entrado en vigor, según indica su disposición final tercera, el 1 de enero de 2008; sin embargo, algunas de sus previsiones (disposiciones transitorias primera y segunda, las letras a) y b) de la disposición derogatoria única y la disposición final primera) son de aplicación desde el 1 de agosto de 2007 –esto es, desde el día primero del mes siguiente al de la publicación de la citada Ley en el Boletín Oficial del Estado–.

² B.O.E. de 23 de marzo de 2007.

³ B.O.E. de 12 de julio de 2007.

⁴ B.O.E. de 5 de diciembre de 2007.

⁵ B.O.E. de 27 de diciembre de 2007.

La entrada en vigor de la Ley 18/2007, de 4 de julio, en dos tiempos, así como la vigencia meramente temporal de algunas de las reformas operadas por la misma, han dado como resultado una gradual integración de los autónomos del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que ha exigido un período transitorio de cinco meses de duración, de 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2007, durante los cuales se ha ido preparando dicha integración en los términos que exponemos a continuación.

2.1. Modificación temporal del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

La disposición final primera de la Ley 18/2007, de 4 de julio, se encarga de modificar, con efectos de 1 de agosto de 2007, el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social; modificación cuya vigencia en el tiempo se ha limitado a cinco meses, hasta el 31 de diciembre de 2007, puesto que dicha disposición final primera, que modifica los artículos 2 b) y 3 de la LSSA, en virtud de la disposición derogatoria única de la Ley 18/2007, de 4 de julio, ha quedado derogada desde 1 de enero de 2008. En efecto, según la letra c) de su disposición derogatoria única, con efectos de 1 de enero de 2008 en virtud de su disposición final tercera.², quedan derogados todos los preceptos referidos a los trabajadores por cuenta propia contenidos en la LSSA, incluyendo, pues, el artículo 2 b) y el artículo 3 de la LSSA.

Se pone, pues, de manifiesto el carácter transitorio de la reforma operada en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, cuya finalidad no ha sido otra que la de facilitar el proceso de integración de los autónomos de este Régimen Especial en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia. Y es que la modificación del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario se ha producido mientras se llevaba a cabo la efectiva integración, en el sentido de que dicha modificación ha permitido la inclusión en el Régimen Especial Agrario de los trabajadores por cuenta propia que cumpliesen los requisitos y condiciones necesarios para la inclusión, a posteriori, en el Sistema Especial para los Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que se ha establecido en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; requisitos y condiciones que, como veremos con más detalle en los próximos apartados, difieren, en parte, de los que se venían exigiendo hasta la reforma llevada a cabo por la Ley 18/2007, de 4 de julio, objeto de estudio.

2.1.1. Definición de explotación agraria

La nueva redacción del artículo 2 b) de la LSSA, dada por la Ley 18/2007, de 4 de julio, ofrece una definición de explotación agraria en los siguientes términos: *“se entiende por explotación agraria a estos efectos el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica, pudiendo el titular de*

la explotación serlo por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria" (párrafo 2º del apartado 1º del artículo 2 b) de la LSSA).

Esta definición, que prácticamente coincide con la definición de explotación agraria del artículo 2.2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, sobre modernización de explotaciones agrarias, viene a cubrir el vacío que existía hasta entonces, en el sentido de que, tal y como pusimos de manifiesto en el capítulo cuarto de este trabajo, ni la LSSA ni el RSSA nos ofrecía una definición de explotación agraria a los efectos del Régimen Especial Agrario, a pesar de que la inclusión en el mismo viene determinada, en palabras del TS, por una doble condición: la realización de labores agrarias y que el empresario sea titular de la explotación en que aquéllas se realizan. Era, por ello, por lo que nos veíamos obligados a acudir a las definiciones de explotación agraria que ofrecía el TS a la hora de determinar el carácter agrario, o no, de determinadas labores.

Por lo que respecta a la posibilidad de que el titular de la explotación pueda serlo por su condición de *"propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo"*, debemos indicar que ya el artículo 7.2 del RSSA se había encargado de permitir esta titularidad tan amplia. Dicho precepto se refiere a la titularidad, en sentido amplio, *"de las fincas que constituyen la respectiva explotación"*, mientras que la nueva redacción del artículo 2 b).1º, párrafo 2º, de la LSSA, como hemos visto, hace mención a la titularidad, también en sentido amplio, *"de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria"*. La inclusión expresa de *"elementos materiales"* de la explotación agraria constituye, en nuestra opinión, la incorporación expresa a la LSSA de una expresión que permite la aplicación de los amplios criterios que ha venido manteniendo el TS, que quedaron expuestos en el capítulo cuarto de este trabajo (apartado 2.1.1.), al que nos remitimos.

Si bien el artículo 2 b) de la LSSA ha quedado derogado desde el 1 de enero de 2008, lo cierto es que la definición de explotación agraria, en los términos que acabamos de exponer, se mantiene en vigor, a la luz del artículo 1 de la Ley 18/2007, de 4 de julio.

2.1.2. Actividades complementarias a las labores agrarias

Asimismo, la nueva redacción dada al artículo 2 b) de la LSSA se encarga de determinar el carácter complementario –de labores agrarias– de determinadas actividades. De esta forma, se consideran actividades complementarias:

- La participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en Instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario.

- Las actividades de transformación y venta directa de los productos de su explotación.
- Las actividades relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente.
- Las actividades turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

La determinación expresa de actividades complementarias –de las labores agrarias– de las actividades que se enumeran en el artículo 2 b) de la LSSA proporciona una mayor seguridad jurídica, puesto que permite concretar el carácter agrario de determinadas tareas cuya consideración era objeto de controversia, sobre todo, por lo que respecta a las actividades de transformación y venta directa de los productos procedentes de la explotación agraria, que, como vimos en el capítulo cuarto de este trabajo, ha dado lugar a una enorme litigiosidad judicial.

En efecto, hasta la reforma operada por la Ley 18/2007, de 4 de julio, el artículo 8 del RSSA exigía, para la consideración como labores agrarias a efectos del Régimen Especial Agrario de las tareas de primera transformación, que se reuniesen dos condiciones: que constituyese un proceso simple y que el número de horas de trabajo no superara unos determinados niveles. Sin embargo, con la reforma objeto de estudio basta con que se trate de actividades de transformación y venta directa para que sean consideradas como actividades complementarias, sin más exigencias, salvo que se trate, al igual que ocurría antes, de productos procedentes de la explotación agraria. En nuestra opinión, la reforma viene a ampliar el concepto de labores agrarias, puesto que permite otorgar este calificativo a actividades que, con anterioridad, era discutible, ofreciendo, asimismo, una mayor seguridad jurídica.

En relación con el resto de actividades complementarias, consideramos que la nueva redacción del artículo 2 b) de la LSSA determina el carácter agrario, a los efectos del Régimen Especial Agrario, de unas tareas cuya consideración, a la luz de la normativa vigente hasta la aprobación de la Ley 18/2007, de 4 de julio, era más que discutible porque resultaba difícil encajar estas actividades en el concepto de labores agrarias a tenor del artículo 8 del RSSA.

2.1.3. Requisitos que tenían que cumplir los trabajadores por cuenta propia para su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

El artículo 2 b) de la LSSA, en la redacción dada por la Ley 18/2007, de 4 de julio, disponía –ya está derogado– que los trabajadores por cuenta propia mayores de 18 años quedaban incluidos en el Régimen Especial Agrario cuando realizasen labores agrarias, en forma habitual y como medio fundamental de vida, y, además, cumpliesen las siguientes condiciones:

1.- Que, siendo titulares de una explotación agraria, al menos el 50 por 100 de su renta total la obtuviesen de la realización de actividades agrarias y otras complementarias –entendidas éstas últimas en los términos que hemos expuesto en el apartado anterior–, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no fuese inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias fuese superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.

La exigencia de esta condición para la inclusión en el Régimen Especial Agrario de los trabajadores por cuenta propia ha supuesto una concreción de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, que, como pusimos de manifiesto en el capítulo cuarto de este trabajo, resultaban muy difíciles de delimitar y cuantificar, y que, a pesar de la reforma llevada a cabo en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, se siguieron exigiendo, no sólo para los trabajadores agrarios por cuenta ajena, sino también para los trabajadores por cuenta propia de este Régimen Especial.

No se eliminó, pues, la exigencia de los requisitos de habitualidad –que se concretaba en la exigencia de que *“el tiempo dedicado a actividades agrarias o complementarias fuese superior a la mitad de su tiempo de trabajo total”*– ni de medio fundamental de vida –que se concretaba en la exigencia de que *“al menos el 50 por 100 de su renta total la obtuviese de la realización de actividades agrarias y otras complementarias, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no fuese inferior al 25 por 100 de su renta total”*–; por el contrario, el legislador se preocupó de cuantificar la habitualidad y el requisito de medio fundamental de vida en el tiempo y en la rentabilidad, respectivamente, del trabajador agrario por cuenta propia. Ello permitió superar las dificultades de interpretación que estos requisitos presentaban, lo que, como dijera el Consejo Económico y Social en el Dictamen 13/2006, introdujo *“mayor claridad y certidumbre en la normativa aplicable en este campo”*.

De esta forma, se siguió limitando el acceso al campo de aplicación del Régimen Especial Agrario a aquellos trabajadores que acreditasen una especial vinculación con el mundo agrario, a pesar de que, como vimos en el capítulo quinto de este trabajo, cada vez, debido al mayor incremento de las cotizaciones de los autónomos agrarios, tiene menos sentido tal restricción; sin embargo, desde nuestro punto de vista, la pervivencia de estas dos condiciones para el acceso a la Seguridad Social Agraria se justificaba por el hecho de que los autónomos agrarios que, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 18/2007, de 4 de julio, iban a quedar incluidos, si bien de forma transitoria, en el Régimen Especial Agrario, eran los trabajadores por cuenta propia que, desde el 1 de enero de 2008, han quedado incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con las peculiaridades en materia de cotización que ello conlleva. Así pues, se mantenía la exigencia de estas condiciones para poder obtener ciertas peculia-

ridades en materia de cotización, lo que ponía de manifiesto que pervivía, en parte, la tradicional concepción de la Seguridad Social Agraria, de carácter asistencial y subsidiaria.

2.- Que los rendimientos anuales obtenidos en la explotación agraria, por cada titular de la misma, no superasen una cuantía equivalente al 75 por ciento del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, que, como es sabido, se fija en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Este requisito tenía por finalidad marcar la difícil frontera, a la que ya nos habíamos referido en el capítulo quinto de este trabajo, entre aquellas explotaciones que, debido a su menor rentabilidad económica, merecen un tratamiento especial en materia de cotización, tal y como ha venido ocurriendo desde la creación del Régimen Especial Agrario⁶, y aquellas explotaciones económicas en las que no tiene sentido la pervivencia de tales singularidades específicas en materia de cotización. Y es que los trabajadores por cuenta propia agrarios que cumplieren este requisito, además de las otras condiciones, eran los que había formado parte del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario hasta el 31 de diciembre de 2007, pasando, a partir de 1 de enero de 2008, a quedar incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con unas cotizaciones más bajas, que justifican la exigencia de este requisito.

Asimismo, esta novedosa exigencia venía a sustituir al tradicional requisito patrimonial consistente en que el trabajador agrario por cuenta propia fuese titular de una pequeña explotación agraria, lo que obligaba a acudir a la contribución territorial rústica y pecuaria y a calcular cada año la correspondiente equivalencia sobre el valor catastral del IBI rústico. Se supera un concepto que, en palabras del Consejo Económico y Social en su Dictamen 13/2006, había devenido manifiestamente obsoleto.

3.- Que realizasen las labores agrarias de forma personal y directa en las explotaciones agrarias, aun cuando ocupasen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se tratase de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no superase los 546 en un año, computado de fecha a fecha. Estas limitaciones eran aplicables por cada explotación agraria, lo que significaba que si en la misma existían dos o más

⁶ La propia Exposición de Motivos de la Ley 18/2007, de 4 de julio, hace referencia expresa a estas singularidades: *"El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social nació a mediados de la década de los sesenta del siglo pasado, momento en que el sector ocupaba un puesto de primera línea en la actividad económica, por su relevancia tanto en la población activa ocupada como en el producto interior bruto nacional. Su objetivo fue el de incorporar a los trabajadores agrarios a la protección de la Seguridad Social, desde una perspectiva que reconocía singularidades específicas en materia de cotización y de prestaciones. A dichos efectos, se procedió a conjugar un marco específico de contribución atenuada con unos niveles de protección progresivamente actualizada, para ir convergiendo con la establecida en otros regímenes de la Seguridad Social, todo ello teniendo en cuenta las posibilidades económicas del sector"*.

titulares, en alta todos ellos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se añadía al número de trabajadores o jornales mencionados un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, si se trataba de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

La modificación de la limitación en la contratación de trabajadores –procedente también del Acuerdo de 20 de octubre de 2005– pretendía solucionar una de las cuestiones que mayores críticas había provocado por parte de las organizaciones agrarias, puesto que éstas entendían que tal limitación suponía un obstáculo para la rentabilidad de las explotaciones, puesto que aumentaba los costes sociales asociados a los gastos inherentes a las nuevas contrataciones, lo que repercutía de forma negativa en la competitividad del sector. Asimismo, esta limitación en la contratación de trabajadores permitía disminuir los obstáculos a la contratación, favoreciendo la creación de empleo en el sector agrario⁷, y ponía de manifiesto que, según el Dictamen 13/2006, del Consejo Económico y Social, *“el nuevo sistema plantea una reforma vinculada a las políticas activas de consolidación y mejora de las explotaciones agrarias, que abre la posibilidad de su reforzamiento con nuevas actividades, con la contratación de trabajadores...”*.

También quedaban incluidos en este Régimen Especial como trabajadores por cuenta propia, según indicaba el artículo 3 de la LSSA, el cónyuge y los parientes, por consanguinidad y afinidad, hasta el tercer grado inclusive, del titular de una explotación agraria, que no tuviesen la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que fuesen mayores de 18 años y realizasen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar. Seguía manteniéndose la referencia *“hasta el tercer grado”*, a diferencia de lo dispuesto por el artículo 1.3 e) del ET y por el artículo 7.2 de la LGSS, que limitan el parentesco hasta el segundo grado.

Se eliminó, pues, del artículo 3 de la LSSA el inciso en virtud del cual el cónyuge y los parientes del titular de una explotación agraria debían cumplir también los demás requisitos complementarios que reglamentariamente se determinase, lo que significaba, tal y como vimos en el capítulo cuarto de este trabajo, que tenían que hacer una aportación en proporción adecuada a la constitución del medio fundamental de vida de la familia campesina y que tenían que convivir con el cabeza de familia y depender económicamente del él. De esta forma, la reforma de este artículo 3 de la LSSA ha pretendido facilitar la incorporación del cónyuge y de los demás parientes a la actividad agraria.

⁷ Véase al respecto a HIERRO HIERRO, J. y CARDENAL CARRO, M.: “Una primera aproximación a la Ley 18/2007, de 4 de julio (RCL 2007, 1313): hacia la definitiva racionalización y simplificación del Sistema de la Seguridad Social”. *Aranzadi Social*, número 9, 2007, pág. 16.

A las personas que se hubieren incorporado al Régimen Especial Agrario, como trabajadores por cuenta propia, entre el 1 de agosto de 2007 y el 31 de diciembre del mismo año, que tuviesen cuarenta o menos años de edad en el momento de dicha incorporación y fuesen cónyuge o descendientes del titular de la explotación agraria, siempre que éste se encontrase incluido en dicho Régimen Especial, se les ha aplicado, sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 por ciento de la cuota que resultase de aplicar a la base de cotización que correspondiese, el tipo del 18,75 por 100 (disposición transitoria segunda de la Ley 18/2007, de 4 de julio). Dicha reducción ha producido efectos desde la fecha de inicio de la obligación de cotizar hasta el 31 de diciembre de 2007, persiguiéndose con esta medida favorecer la incorporación de los jóvenes y de las mujeres al mundo agrario, *“favoreciendo el rejuvenecimiento del sector y la igualdad entre mujeres y hombres”* (Dictamen 13/2006 del Consejo Económico y Social).

Así, pues, los trabajadores por cuenta propia agrarios que hayan cumplido los referidos requisitos han quedado incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario; pero sólo hasta del 31 de diciembre de 2007. Estos requisitos difieren, en parte, de los que se exigían por la normativa reguladora de este Régimen Especial con anterioridad a la aprobación de la Ley 18/2007, de 4 de julio, lo que hace que nos planteemos qué repercusión ha tenido esta reforma en la determinación de los sujetos incluidos en dicho Régimen Especial o, en su caso, en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos.

2.2. Cambio temporal de encuadramiento

La exigencia, desde el 1 de agosto de 2007, de nuevos requisitos para que los trabajadores autónomos agrarios quedasen encuadrados en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y, sobre todo, la nueva configuración de algunos requisitos que ya se requerían con anterioridad, ponen de manifiesto que algunos trabajadores agrarios por cuenta propia que, a tenor de la anterior regulación, quedaban incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, desde la aprobación de la Ley 18/2007, de 4 de julio, sí han reunido los requisitos para estar incluidos en el Régimen Especial Agrario. Así ha ocurrido, por poner sólo un ejemplo, con aquellos autónomos agrarios que tenían contratados a dos trabajadores hijos.

Por ello, la disposición transitoria primera de la Ley 18/2007, de 4 de julio se ha referido al posible cambio temporal de encuadramiento de determinados trabajadores por cuenta propia agrarios. En este sentido, a los trabajadores por cuenta propia agrarios que, a 1 de agosto de 2007, se encontraban encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y cumplían los requisitos para quedar comprendidos en condición de tales en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, teniendo en cuenta la nueva redacción de los artículos 2 b) y 3 de la LSSA, se les ha presentado una doble opción:

1.- Estos trabajadores han podido solicitar en el plazo de los seis meses siguientes a contar desde el día siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley –según la disposición final tercera, lo dispuesto por la disposición transitoria primera entrará en vigor el 1 de agosto de 2007–, la baja en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia y, al mismo tiempo, su inscripción en el censo agrario, a efectos del alta en el Régimen Especial Agrario.

En tales casos, la cotización a dicho Régimen Especial se ha llevado a cabo por una base de cotización de importe igual a aquélla por la que hubieran venido cotizando, en el momento de realizar la opción, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, siendo de aplicación los siguientes tipos de cotización: el 18,75 por ciento por la cuantía de la base de cotización que coincida con la cuantía de la base mínima de cotización⁸; el tipo de cotización que, para las contingencias de cobertura obligatoria, esté vigente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, por la cuantía que supere el importe anterior⁹. A estos trabajadores se les ha aplicado las peculiaridades que, como veremos con posterioridad, rigen en materia de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Por lo que respecta a la acción protectora, ésta ha abarcado la cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluso cuando en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia no se hubiera optado por quedar protegidos por las contingencias profesionales. La cotización por contingencias profesionales se ha llevado a cabo aplicando a la cuantía completa de la base de cotización el tipo del 1 por ciento. Han regido, asimismo, unas reglas específicas para la cobertura de la incapacidad temporal, siendo necesario distinguir dos supuestos, según el trabajador hubiera estado, o no, acogido a la protección por dicha contingencia:

- a) En el caso de que el trabajador sí hubiera estado acogido a la protección por incapacidad temporal en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, la cobertura de dicha prestación derivada de contingencias comunes y profesionales en el Régimen Especial Agrario ha tenido carácter obligatorio.
- b) En el supuesto de que el trabajador no hubiera estado acogido a la protección por incapacidad temporal, ha podido, en el momento del alta en el Régimen Especial Agrario, optar por acogerse voluntaria-

⁸ Según el artículo 122. Cuatro.1 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (B.O.E. de 27 de diciembre), la base mínima de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos será de 817,20 euros mensuales.

⁹ Este tipo de cotización será, según el artículo 122. Cuatro.4 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, el 26,50 por ciento.

mente a dicha cobertura, derivada tanto de contingencias comunes como de contingencias profesionales.

En ambos supuestos, la cotización se ha llevado a cabo aplicando, a la cuantía completa de la base de cotización, el tipo del 4,35 por 100, del que 3,70 por 100 ha correspondido a contingencias comunes y el 0,65 por 100 a contingencias profesionales. A los efectos del reconocimiento en el Régimen Especial Agrario del derecho a la protección por incapacidad temporal, han podido computarse, en su caso, los períodos por los que se hubiera cotizado por dicha contingencia en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2.- Si el trabajador no ha solicitado la baja y la inscripción en el Régimen Especial Agrario, ha seguido encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Ahora bien, como dijimos al comienzo de este epígrafe, la reforma operada en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario ha tenido un período de vigencia muy limitado en el tiempo, en el sentido de que la misma venía condenada a su desaparición, con efectos del 31 de diciembre de 2007, puesto que, desde 1 de enero de 2008, no existe Régimen Especial Agrario para los trabajadores agrarios por cuenta propia, lo que no significa, en absoluto, que hayan desaparecido algunas de las tradicionales especialidades de este colectivo.

3. La integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos: sistema especial

El artículo 1 de la Ley 18/2007, de 4 de julio, dispone que, con efectos de 1 de enero de 2008, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario quedan incorporados al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia, siéndoles de aplicación la normativa vigente en dicho Régimen, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las peculiaridades establecidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios. En este apartado, vamos a estudiar cuáles son tales peculiaridades así como los requisitos que han de cumplir los trabajadores agrarios por cuenta propia para quedar incluidos en dicho sistema especial.

3.1. Requisitos para la inclusión en el Sistema Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia

Es el artículo 2 de la Ley 18/2007, de 4 de julio, el que se encarga de crear este Sistema Especial y de concretar cuáles son los requisitos que los trabajadores por cuenta propia han de cumplir para poder quedar incluidos en el mismo. Estos requisitos son los mismos que se venían exigiendo para el encuadramiento en el Régimen Especial Agrario desde el 1 de agosto del año 2007, lo que,

como habíamos anunciado, confirma que la reforma operada en el campo de aplicación de este Régimen Especial ha pretendido adaptar el mismo a este sistema especial. En palabras de la Exposición de Motivos de la Ley 18/2007, de 4 de julio, *“se procede a la modificación del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, en lo referente a los trabajadores por cuenta propia, de modo que el mismo se desenvuelva de forma inmediata en unos parámetros semejantes a los que constituirán en el futuro el sistema especial”*.

Es, por ello, por lo que consideramos oportuno hacer una remisión a los requisitos mencionados en el epígrafe anterior (apartado 2.1.3.-), que, en consecuencia, han quedado derogados en cuanto requisitos de acceso al Régimen Especial Agrario pero que siguen en vigor para la inclusión en el Sistema Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia (artículo 2.1 de la Ley 18/2007, de 4 de julio); sin embargo, debemos dejar constancia de que tanto el concepto de explotación agraria como la concreción del carácter complementario –de las labores agrarias– de determinadas actividades (artículo 2.2 de la citada Ley) siguen estando en vigor y, por ello, han de tenerse en cuenta para decidir acerca de la inclusión, o no, en este Sistema Especial.

Ahora bien, esta remisión debe ser completada con la siguiente observación: los hijos del titular de la explotación agraria, menores de 30 años, aunque convivan con él, podrán ser contratados por aquél como trabajadores por cuenta ajena, sin cotización a la contingencia de desempleo y, en consecuencia, sin que puedan acceder a la correspondiente cobertura, con lo que se procura evitar la aparición de posibles situaciones fraudulentas. Esta previsión, contemplada en la disposición adicional tercera de la Ley 18/2007, de 4 de julio, que ha entrado en vigor el 1 de enero de 2008, debe ser tenida en cuenta a la hora de comprobar si el trabajador agrario por cuenta propia cumple con el requisito consistente en no superar las limitaciones a la contratación de trabajadores por cuenta ajena.

La incorporación al Sistema Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios afecta, además de al titular de la explotación agraria, a su cónyuge¹⁰ y a parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar (artículo 2.3 de la Ley 18/2007, de 4 de julio). Coinciden los requisitos que han de cumplir estos familiares con los que ya se exigían para la inclusión en el Régimen Especial Agrario, a los que nos referimos con anterioridad, por lo que, también en esta ocasión, hacemos una remisión a lo ya tratado.

¹⁰ Las referencias al cónyuge del titular de la explotación agraria contenidas en la Ley 18/2007, de 4 de julio, se entenderán también realizadas, según dispone su disposición adicional segunda, *“a la persona ligada de forma estable con aquél por una relación de afectividad análoga a la conyugal una vez que se regule, en el ámbito del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social y de los Regímenes que conforman el mismo, el alcance del encuadramiento de la pareja de hecho del empresario o del titular del negocio industrial o mercantil o de la explotación agraria o marítimo-pesquera”*.

Los interesados, en el momento de solicitar su incorporación al Sistema Especial, deberán presentar declaración justificativa de la acreditación de los requisitos necesarios para la inclusión en el mismo, tal y como exige el artículo 2.4 de la Ley 18/2007, de 4 de julio. De todas formas, la validez de dicha inclusión estará condicionada a la posterior comprobación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de la concurrencia efectiva de los mencionados requisitos. Asimismo, se hace una remisión, en relación con la acreditación y posterior comprobación, a la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3.2. Efectos de la inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios

La incorporación al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios determinará la aplicación de diversas reglas en materia de cotización a la Seguridad Social, siendo necesario hacer una distinción entre las contingencias de cobertura obligatoria y las de cobertura voluntaria:

- a) Por lo que respecta a las contingencias de cobertura obligatoria –que son todas, menos la cobertura de la incapacidad temporal y las contingencias profesionales–, es necesario, a su vez, distinguir dos supuestos:

1.- En el caso de que el trabajador optara como base de cotización por la base mínima que corresponda al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia, el tipo de cotización aplicable será el 18,75 por 100.

2.- En el supuesto de que optase por una base de cotización superior a la mínima del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, sobre la cuantía que exceda de esta última se aplicará el tipo de cotización vigente en cada momento en el citado Régimen Especial para las contingencias de cobertura obligatoria¹¹.

- b) Respecto de las contingencias de cobertura voluntaria, la cuota se determinará aplicando, sobre la cuantía completa de la base de cotización, los tipos vigentes en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos para dichas contingencias¹². Las contingencias de cobertura voluntarias son la incapacidad temporal y las contingencias profesio-

¹¹ El tipo de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos es, según el artículo 122.Cuatro.4 de la LPGE para el año 2008, el 29,80%, salvo cuando el interesado no tenga cubierta en dicho Régimen la protección por incapacidad temporal, en cuyo caso el tipo de cotización es el 26,50%. Este último supuesto, a tenor de la disposición adicional tercera de la LETA, sólo será posible, a partir de 1 de enero del año 2008, cuando el trabajador autónomo ya tuviese derecho a dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social, excepto para los autónomos agrarios del Sistema Especial, para quienes la cobertura de la incapacidad temporal seguirá siendo voluntaria.

¹² Para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la LPGE para el año 2007, en la redacción dada por la disposición final decimocuarta de la LPGE para el año 2008.

nales, puesto que, según la disposición adicional tercera de la LETA, para los trabajadores por cuenta propia agrarios de este Sistema Especial, la cobertura de dichas contingencias seguirá siendo de carácter voluntario, a diferencia de lo que ocurre, con carácter general, para trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Como se puede apreciar, perviven especialidades en materia de cotización para los trabajadores agrarios por cuenta propia incluidos en este Sistema Especial, que se traducen en una menor aportación al Sistema de la Seguridad Social, si bien sólo en determinados supuestos, que la que hacen los demás trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos¹³. La creación de este Sistema Especial y las peculiaridades que el mismo conlleva han permitido la superación de la compleja situación existente con anterioridad, resultado de las reformas que previamente se habían adoptado en materia de cotización de los autónomos agrarios. Es más, de forma expresa, la disposición derogatoria única de la Ley 18/2007, de 4 de julio, se ha encargado de derogar, con efectos de 1 de agosto de 2007, la disposición adicional trigésima sexta de la LGSS, sin perjuicio de su vigencia con carácter transitorio, hasta 31 de diciembre de 2007, a los trabajadores a los que les era de aplicación; disposición adicional que, como quedó expuesto en el capítulo quinto de este trabajo, era, en parte, el origen de la compleja situación existente.

Por ello, manifestamos nuestro acuerdo con el Dictamen 13/2006 del Consejo Económico y Social, según el cual se contribuye a facilitar la gestión del propio sistema superando la complejidad alcanzada por éste, en especial tras la entrada en vigor de las medidas adoptadas a partir de la Ley 36/2003, que producía que para una misma o semejante actividad agraria coexistiera una diversidad de situaciones en materia de encuadramiento y cotización que eran fuente de inseguridad jurídica para los trabajadores por cuenta propia del sector agrario.

Asimismo, la Ley 18/2007, de 4 de julio, en su disposición adicional primera, reduce las cuotas a determinados familiares del titular de la explotación agraria. En concreto, según dicha disposición, las personas incorporadas a la actividad agraria a partir de 1 de enero de 2008 que queden incluidas en el

¹³ Véase la Resolución de 19 de diciembre de 2007, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza la ampliación del plazo de ingreso de las cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, correspondientes al mes de enero de 2008 y relativas a los trabajadores agrarios por cuenta propia que, en virtud de la Ley 18/2007, de 4 de julio, quedan incorporados al citado régimen especial desde 1 de enero de 2008. Según indica la citada Resolución, para paliar el impacto negativo que puede suponer para estos trabajadores el hecho de tener que hacer frente al pago de dos cuotas en el mismo mes, se autoriza a todos los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que el 1 de enero de 2008 queden incorporados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, incluido el Sistema Especial, a diferir hasta en 5 meses el pago de las cuotas de Seguridad Social de este último Régimen Especial, incluido su Sistema Especial, correspondientes al mes de enero de 2008, si así lo solicitan. Dichas cuotas han de ser ingresadas, por tanto, como máximo hasta el 30 de junio de 2008. Sin embargo, las cuotas correspondientes al mes de diciembre de 2007 del Régimen Especial Agrario deberán ser satisfechas en el plazo reglamentario establecido en su normativa específica, es decir, en enero de 2008. Las solicitudes deberán presentarse en la sede de la correspondiente Dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social hasta del 31 de enero de 2008, siendo cada Director provincial quien resuelva las solicitudes recibidas al efecto.

Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que tengan cuarenta o menos años de edad en el momento de la incorporación y sean cónyuges¹⁴ o descendientes del titular de la explotación agraria, siempre que éste se encuentre dado de alta en los citados Régimen y Sistema Especiales, se aplicará, sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 por ciento de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del 18,75 por 100.

Esta reducción de cuotas –que pretende incentivar la incorporación de jóvenes y mujeres a la actividad en las explotaciones agrarias familiares y, por ello, favorece el rejuvenecimiento del sector y la igualdad entre hombres y mujeres, tal y como destacó el Dictamen 13/2006 del Consejo Económico y Social– tendrá una duración de cinco años computados desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar, siendo necesario que nos planteemos la posibilidad de compatibilizar dicha reducción con otras reducciones¹⁵. En este sentido, es necesario distinguir los siguientes supuestos:

- a) Es incompatible con la reducción y bonificación previstas para los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en la disposición adicional trigésima quinta de la LGSS, en la redacción dada por la disposición adicional decimotercera de la LETA¹⁶.
- b) Es compatible y, por ello, es de aplicación a las personas que hayan sido beneficiarias de las reducciones previstas en la disposición transitoria segunda de la Ley 18/2007, de 4 de julio, –a la que nos referimos con anterioridad y que se pronuncia en iguales términos, excepto por lo que respecta a los efectos de esta reducción, que se limitaron desde la fecha de inicio de la obligación de cotizar hasta el 31 de diciembre– y en el apartado b) de la disposición derogatoria única de la misma Ley¹⁷, y que, a partir de 1 de enero de 2008, hayan queda-

¹⁴ Las referencias al cónyuge del titular de la explotación agraria contenidas en la Ley 18/2007, de 4 de julio, se entenderán también realizadas, según dispone su disposición adicional segunda, “a la persona ligada de forma estable con aquél por una relación de afectividad análoga a la conyugal una vez que se regule, en el ámbito del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social y de los Regímenes que conforman el mismo, el alcance del encuadramiento de la pareja de hecho del empresario o del titular del negocio industrial o mercantil o de la explotación agraria o marítimo-pesquera”.

¹⁵ El régimen jurídico de estas reducciones así como las reglas de compatibilidad e incompatibilidad entre ellas se regulan también en el artículo 122. Cinco.3 de la LPGE para el año 2008.

¹⁶ Según dicha disposición, en el supuesto de trabajadores incorporados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajador Autónomo –esto es, a partir del 12 de octubre del año 2007–, que tengan 30 o menos años de edad, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción, durante los 15 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento en este Régimen, una bonificación, en los 15 meses siguientes a la finalización del periodo de reducción, de igual cuantía que ésta.

¹⁷ El apartado b) de la disposición derogatoria única de la Ley 18/2007, de 4 de julio, se refiere a la disposición adicional cuadragésima novena de la LPGE para el año 2006 (relativa a la reducción de cuotas a favor de cotitulares de explotaciones agrarias), que queda derogada, sin perjuicio de su carácter transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2007, para las personas que fueran beneficiarias, a 1 de agosto de 2007, de la reducción que tal disposición adicional contempla.

do incluidas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, mientras mantengan las condiciones exigidas para quedar encuadradas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios. En estos supuestos, la reducción tiene efectos desde 1 de enero de 2008, siendo descontado el período disfrutado con anterioridad a dicha fecha en función de las mencionadas reducciones.

4. Efectos de la incorporación de los autónomos agrarios en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos

Los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, desde 1 de enero de 2008, forman parte, pues, del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia, siéndoles de aplicación la normativa que esté vigente en este último Régimen Especial. Ello significa que, dejando a salvo las peculiaridades en materia de cotización a las que hemos hecho mención, el análisis que hemos llevado a cabo en este trabajo, en lo referente al campo de aplicación, actos de encuadramiento, en materia de cotización y en relación con la acción protectora de los trabajadores agrarios por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario, se encuentra superado por lo dispuesto en el Ley 18/2007, de 4 de julio, y, especialmente, por las consecuencias que lo establecido en la misma tiene para la protección social de los autónomos agrarios. En efecto, desde el momento en que se procede a la integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de los trabajadores agrarios por cuenta propia, a tales trabajadores les es de aplicación la normativa reguladora de este Régimen Especial.

Es cierto que no podemos proceder al análisis de esta normativa, puesto que ello superaría, con creces, la finalidad perseguida por este capítulo de actualización de este trabajo; sin embargo, no queremos poner término a este capítulo sin hacer una breve mención a la repercusión que en materia de Seguridad Social de los trabajadores autónomos –también para los autónomos agrarios– han tenido diversas leyes aprobadas a lo largo del año 2007: la LOI, la LETA y la LMSS.

De esta forma, la LETA regula, en los artículos 23 a 26, la protección social del trabajador autónomo, que, según el artículo 23.2 de la LETA, se instrumentará a través de un único régimen, que se denominará Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, sin perjuicio de que algunos colectivos específicos de trabajadores autónomos, en razón de su pertenencia a un determinado sector económico, estén encuadrados en otros Regímenes Especiales de la Seguridad Social –previsión, ésta última, que no se refiere ya, desde el 1 de enero de 2008, a los autónomos agrarios–.

La acción protectora de los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia comprende las prestaciones enumeradas en el artículo 26 de la LETA, debiendo destacarse las prestaciones económicas en las

situaciones de riesgo durante la lactancia y paternidad, que constituyen una ampliación de la acción protectora de este colectivo –y también de los demás trabajadores por cuenta propia y por cuenta ajena, tal y como se dispone en la disposición adicional octava, que ha sido reformada por la LMSS, y en la disposición adicional undécima bis de la LGSS– llevada a cabo por la LOI.

Asimismo, varias disposiciones adicionales de la LETA han tenido repercusión en la protección social de los trabajadores autónomos y, por ello, deben ser tenidas en cuenta para conocer la Seguridad Social de los autónomos agrarios:

- Disposición adicional tercera, que excepciona la cobertura obligatoria de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia para los trabajadores por cuenta propia agrarios del Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia, para quienes estas contingencias seguirán siendo de cobertura voluntaria.
- Disposición adicional cuarta, que dispone que el Gobierno, siempre que se respeten los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, propondrá a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.
- Disposición adicional novena, en virtud de la cual, se encomienda al Gobierno elaborar un estudio sobre la evolución de la medida de pago único de la prestación por desempleo para el inicio de actividades por cuenta propia.
- Disposición adicional décima, que dispone que los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de treinta años, aunque convivan con él, en cuyo caso se excluye de la acción protectora dispensada a los familiares contratados la cobertura por desempleo. El contenido de esta disposición coincide con el de la disposición adicional tercera de la Ley 18/2007, de 4 de julio, que es específica para los autónomos agrarios.
- Disposición adicional decimotercera, que, como ya vimos, da una nueva redacción a la disposición adicional trigésima quinta de la LGSS, relativa a la bonificación de la cotización a la Seguridad Social aplicable a los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- Disposición adicional decimoquinta, que encomienda al Gobierno a presentar, en el plazo de un año, un estudio sobre la actualización de

la normativa que regula el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Este estudio preverá las medidas necesarias para fijar la convergencia en las aportaciones y derechos de los trabajadores autónomos, en relación con los establecidos por los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

- Disposición final segunda, en virtud de la cual se llevarán a cabo con carácter progresivo las medidas necesarias para que, en atención a los principios que inspiran la LETA, se logre la convergencia en aportaciones y derechos de los trabajadores autónomos en relación con los establecidos para los trabajadores encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

El inciso final de las dos últimas disposiciones destacadas pone de manifiesto que nuestro legislador no renuncia a la búsqueda de la simplificación e integración de los Regímenes Especiales del sistema de la Seguridad Social, en cumplimiento de la Recomendación 6ª del Pacto de Toledo, y, en concreto, al proceso de homogeneización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con el Régimen General. Y, precisamente, en este sentido encontramos la LMSS, puesto que la mayoría de las medidas contempladas en dicha ley –en relación con la prestación de incapacidad permanente total y gran invalidez, de jubilación y de muerte y supervivencia– se aplican, no sólo al Régimen General de la Seguridad Social, sino también al RETA, en virtud de la modificación de la disposición adicional octava de la LGSS llevada a cabo por la LMSS.

En fin, esta Recomendación 6ª del Pacto de Toledo se ha hecho realidad, al menos por lo que respecta al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, casi trece años más tarde, gracias a la aprobación de la Ley 18/2007, de 4 de julio, si bien es cierto que se ha hecho de forma parcial, puesto que aún pervive dicho Régimen Especial para los asalariados agrarios.

ABREVIATURAS

Abreviaturas

AEPSA	Acuerdo para el empleo y protección social agraria
ap.	Apartado
art.	Artículo
arts.	Artículos
AS	Aranzadi Social
ASAJA	Asociación Agraria Jóvenes Agricultores
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales
BOE	Boletín Oficial del Estado
Cap.	Capítulo
CC.OO.	Comisiones Obreras
CE	Constitución Española
CEOE	Confederación Española de Organizaciones Empresariales
CEPYME	Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa
COAG	Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos
DA	Disposición Adicional
Dir.	Directiva
DOL	Diario Oficial de las Comunidades Europeas serie "Legislación"
ET	Estatuto de los Trabajadores
INE	Instituto Nacional de Estadística
IPREM	Indicador público de renta de efectos múltiples
LBE	Ley Básica de Empleo (Ley 51/1980, de 8 de octubre)
LBSS	Ley de Bases de Seguridad Social (Ley 193/1963, de 28 de diciembre)
LDMO	Ley de Medidas Urgentes para la Reforma del Sistema de Protección por Desempleo y Mejora de la Ocupabilidad (Ley 45/2002, de 12 de diciembre)
LGSS	Ley General de la Seguridad Social de 1994 (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio)
LSSA	Ley de Seguridad Social Agraria ((Decreto 2123/1971, de 23 de julio)
núm.	Número
PAC	Política Agraria Común
PER	Plan de Empleo Rural
RD	Real Decreto

RDLeg.	Real Decreto Legislativo
RDLPD	Reglamento que desarrolla la Ley 31/1984, de protección por desempleo (Real Decreto 625/1985, de 2 de abril)
RGA	Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (Real Decreto 84/1996, de 26 de junio)
RGC	Reglamento General sobre cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social (Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre)
RGR	Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio)
RPDA	Reglamento de prestaciones por desempleo a trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo incluidos en el Régimen Especial Agrario (Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio)
RMDE	Reglamento para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios (Real Decreto 864/2006, de 14 de julio)
RJ	Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi
RSSA	Reglamento de la Seguridad Social Agraria (Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre)
ss.	siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STCT	Sentencia del Tribunal Central de Trabajo
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TCE	Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea
TCT	Tribunal Central de Trabajo
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea
UGT	Unión General de Trabajadores
UPA	Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos
VV.AA	Varios autores

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

▶ **AGUT GARCÍA, C.:** "Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: régimen jurídico del campo de aplicación". *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 15, 1994.

– "Régimen Especial Agrario", en VV.AA., *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Centro de Investigaciones Sociológicas, 1998.

– "Protección por desempleo de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social". *Tribuna Social*, núm. 150, 2003.

▶ **ALARCÓN CARACUEL, M. R.:** *La Seguridad Social en España*. Aranzadi, 1999.

– "Los orígenes de la Seguridad Social en España", en VV. AA., *Seguridad Social. Una perspectiva histórica*. Colección Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2001.

– "Acuerdo para la Mejora y Desarrollo del sistema de la Seguridad Social", en VV.AA., *Reforma de la Seguridad Social, XX Jornadas Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales*. Monografías de Temas Laborales, núm. 3, 2002.

– "La reforma del desempleo y la huelga general". *EL País*, 14 de junio de 2002.

▶ **ALARCÓN CARACUEL, M. R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.:** *Compendio de Seguridad Social*. Tecnos, 1991.

▶ **ALBIOL MONTESINOS, I. y BLASCO PELLICER, A.:** *Desempleo y despido en la reforma laboral del Real Decreto-Ley 5/2002*. Tirant lo Blanch, 2002.

- ▶ **ALMANSA PASTOR, J. M.:** *Derecho de la Seguridad Social*. Tecnos, 1991.
- ▶ **ALONSO OLEA, M.:** "Características comunes y clasificación de los Regímenes Especiales", en VV.AA., *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, 1972.
 - "Los principios cardinales de la Seguridad Social Agraria", en VV.AA., *La problemática laboral de la agricultura*. Colegio Universitario de San Pablo, 1974.
 - *Introducción al Derecho del Trabajo*. Editorial Revista de Derecho Privado, 1981.
 - "El subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del campo y su posible inconstitucionalidad". *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*. Tomo VII, 1989.
- ▶ **ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J. L.:** *Instituciones de Seguridad Social*. Cívitas, 18ª edición, 2002.
- ▶ **ÁLVAREZ ALCOLEA, M.:** "Jurisprudencia sobre accidentes de trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario". *Revista de Seguridad Social*, núm. 3, 1979.
- ▶ **ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.:** "Rentas computables para la determinación del umbral de pobreza en el subsidio por desempleo para trabajadores eventuales del campo". *Aranzadi Social*, Vol. II, 2000.
 - "Estructura del sistema de Seguridad Social", en VV.AA., *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*. Aranzadi, 2003.
 - "Fines de la Seguridad Social", en VV.AA., *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*. Aranzadi, 2003.
- ▶ **AMAT ESCANDELL, L.:** *Derecho Agrario*. Editorial Luis Amat Escandell, 1966.
- ▶ **ANULA CASTELLS, C.:** *El Mercado, el Estado y la Familia. Las relaciones laborales en la Andalucía rural*. Diputación de Sevilla, 2000.
- ▶ **ÁRIAS DOMÍNGUEZ, A.:** "Particularidades de las prestaciones de muerte y supervivencia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en orden al abono de cuotas pendientes de pago con posterioridad al momento del hecho causante derivado de contingencias comunes". *Aranzadi Social*, Vol. III, 2001.
- ▶ **ARNALTE, E.:** "Formas de producción y tipo de explotaciones en la agricultura española: viejas y nuevas líneas de diferenciación", en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España contemporánea*. Centro de Investigaciones Sociológicas, 1997.

▶ **BAIGORRI AGOIZ, A.:** "Subsidio agrario en el marco regional de Extremadura", en VV.AA., *El campo andaluz y extremeño: la protección social agraria*. Colección Estudios, Consejo Económico y Social, 2003.

▶ **BALLARÍN MARCIAL, A.:** *Derecho Agrario*. Editorial Revista de Derecho Privado, 1965.

– "Política Agraria y Desarrollo Normativo", en VV.AA., *El Derecho Agrario: modernización y desarrollo rural*. Tirant lo Blanch, 2001.

– "Un ensayo sobre las leyes de la evolución de las estructuras productivas agrarias, propiedad y arrendamiento", en VV.AA., *El contrato de arrendamiento rústico y la modernización de las explotaciones agrarias*. Escola Galega de Administración Pública, Xunta de Galicia, 2005.

▶ **BALLESTER PASTOR, I.:** "Reflexiones al hilo de la redefinición de la acción protectora del RETA en el tránsito hacia su asimilación con el Régimen General o acerca de cómo ha quedado la cobertura social de los autónomos tras las últimas normas". *Tribuna Social*, núm. 159, 2004.

▶ **BARRIONUEVO PEÑA, J. C.:** "Financiación y gestión del Régimen Especial Agrario (III)", en VV.AA., *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, 1972.

▶ **BAYON CHACÓN, G.:** "El elemento de la pluralidad en la Seguridad Social española: Régimen General y Regímenes Especiales", en VV.AA., *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, 1972.

– "La peculiaridad del trabajo agrario", en VV.AA., *La problemática laboral de la agricultura*. Colegio Universitario de San Pablo, 1974.

▶ **BENEYTO CALABUIG, D.:** "Mejoras de la acción protectora de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos". *Tribuna Social*, núm. 157, 2004.

▶ **BLASCO LAHOZ, J. F.:** *La reforma de la Seguridad Social: el Pacto de Toledo y su desarrollo*. Tirant lo Blanch, 1997.

– "La pervivencia del carácter especial del régimen de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos". Los últimos pronunciamientos judiciales y legislativos sobre su acción protectora". *Aranzadi Social*, Vol. IV, 2003.

▶ **BLASCO LAHOZ, J. F., LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M. A.:** *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Tirant lo Blanch, 2005.

- **BLASCO PELLICER, A.:** "La nueva regulación del RETA". *Actualidad Laboral*, núm. 8, 2004.
- **BLASCO VIZCAINO, C.:** "Agricultura a tiempo parcial en España: su valoración". *Revista de Estudios Agrosociales*, núm. 106, 1979.
- **BLAZQUEZ AGUDO, E. M.:** "Igualdad de trato y Regímenes Especiales en la jurisprudencia constitucional". *Temas Laborales*, núm. 68, 2003.
- **BORRAJO DACRUZ, E.:** "Régimen jurídico de la jubilación anticipada en la titularidad de las explotaciones agrarias: CEE y España". *Actualidad Laboral*, núm. 40, 1998.
- **BUENO ORTEGA, J. J.:** "Nueva regulación en el Régimen Especial Agrario". *Actualidad Laboral*, núm. 12, 2006.
- **CABANILLAS BERMÚDEZ, J. M.:** *El Pacto de Toledo*. Tecnos, 1997.
- **CABEZA PEREIRÓ, J.:** "Convergencia entre Regímenes de Seguridad Social". *Temas Laborales*, núm. 66, 2002.
- **CACHÓN VILLAR, P.:** "Prestaciones del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social: el requisito de hallarse al corriente en el pago de las cuotas". *La Ley*, Diario 4472 de 4 de febrero, 1998.
- **CAMILLERI LAPEYRE, A., TIÓ SARALEGUI, C., POSADA, J., SUMPSI VIÑAS, J. y DÍAZ BERENGUER, E.:** "La generación de empleo en el campo y la ordenación de las producciones agrarias". *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 107, 1979.
- **CANSINO MUÑOZ-REPISO, J. M.:** "El subsidio agrario por desempleo a través de sus cifras en Andalucía (1984-2000)". *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 31, 2001.
 - "Los factores sicosociológicos en la percepción fraudulenta del subsidio agrario", en VV.AA., *El campo andaluz y extremeño: la protección social agraria*. Colección Estudios, Consejo Económico y Social, 2003.
- **CARDENAL CARRO, M.:** "A efectos de lo dispuesto en las normas sobre subsidio por desempleo del REA, el fijo-discontinuo es un "eventual" y no un "fijo"". *Aranzadi Social*, núm. 18, 1998.
 - "¿Qué es la "eventualidad" como requisito para el acceso al desempleo asistencial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social? El caso de los trabajadores "fijos discontinuos" ". *Aranzadi Social*, Vol. I, 1998.
 - "La protección por desempleo en el Régimen Especial Agrario", en VV.AA.,

La reforma del despido y del desempleo. Análisis del Real Decreto-Ley 5/2002. Ediciones Laborum, 2002.

▶ **CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, J.:** "La protección por desempleo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social", en VV.AA., *Empleo, Despido y Desempleo tras las Reformas de 2002. Análisis de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre*. Aranzadi, 2003.

– El "Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia". *Aranzadi Social*, núm. 16, 2006.

– "El "Acuerdo para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios". *Aranzadi Social*, núm. 20, 2006.

▶ **CASAS BAAMONDE, M. E.:** *Autónomos Agrarios y Seguridad Social. (Antecedentes históricos y evolución legislativa de la protección social otorgada a los trabajadores agrarios por cuenta propia)*. Instituto de Estudios Políticos, 1975.

▶ **CASAS BAAMONDE, M. E y SERRANO MARTÍNEZ, J. E.:** "Régimen Especial Agrario (II). Trabajadores por cuenta propia", en VV.AA., *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, 1972.

▶ **CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.:** "Trabajadores agrícolas: entre el subsidio y el desplazamiento sectorial". *Temas Laborales*, núm. 51, 1999.

– "De nuevo sobre la prestación de desempleo de los trabajadores eventuales agrarios. Breve comentario al RD 73/2002 de 21 de enero". *Temas Laborales*, núm. 60, 2001.

– "La Seguridad Social en el año 2002. De la concertación social a la confrontación. Especial referencia a las reformas del desempleo y la jubilación", en VV.AA., *El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en el año 2002: puntos críticos*. XXI Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales. Monografías de Temas Laborales. Mergablum. Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, 2003.

▶ **CASTRO ARGÜELLES, M. A.:** "El régimen comunitario de ayuda al cese anticipado de la actividad agraria a partir del Reglamento (CE) núm. 1257/1999". *Actualidad Laboral*, núm. 22, 2000.

▶ **CAVAS MARTÍNEZ, F.:** *El accidente de trabajo in itinere*. Colección "Jurisprudencia Práctica". Editorial Tecnos, 1994.

– "La regulación del trabajo agrícola en el proceso de emergencia, formación

- y desarrollo del Derecho Español del Trabajo (I)". *Cívitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 53, 1992.
- “La regulación del trabajo agrícola en el proceso de emergencia, formación y desarrollo del Derecho Español del Trabajo (II)". *Cívitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 54, 1992.
- *Las relaciones laborales en el sector agrario*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1995.
- “La nueva protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios". *Aranzadi Social*, núm. 16, 2002.
- “El Régimen Especial Agrario también se mueve". *Aranzadi Social*, Vol. V, 2003.
- “El esperado desarrollo reglamentario de las mejoras producidas en la acción protectora de los trabajadores autónomos". *Aranzadi Social*, Vol. V, 2003.
- “Protección por desempleo e inserción laboral: balance provisional de los programas de renta activa de inserción 2000/2003". *Aranzadi Social*, Vol V, 2003.
- **CAVAS MARTÍNEZ, F. y HIERRO HIERRO, F. J.:** *Relaciones Laborales y Seguridad Social Agraria*. Ediciones Laborum, 2005.
- **CAVERO BEYARD, C., SIMÓN, F., LLANOS DE LA PLAZA, P. y CAVERO MAESTRE, C.:** *Características socio-laborales y situación en el mercado de trabajo de los jornaleros agrícolas*. Madrid, 1977.
- **CAZORLA PRIETO, L. M^a:** “Economía y Hacienda”, en VV.AA., *Comentarios a la Constitución*, Cívitas, 2001.
- **CERVILLA GARZÓN, M. J.:** *La acción protectora de los trabajadores autónomos en el sistema español de Seguridad Social*. Monografías de Temas Laborales. CARL, núm. 22, 2005.
- **CONDE MARTÍN DE HIJAS, V.:** “A.T.R.I.A.S. (Agrupación para tratamientos integrados en la agricultura). Inscripción en Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Baja de oficio en dicho Régimen y alta en el General. Improcedente. Actividad encuadrable en el Régimen Especial Agrario". *Actualidad Laboral*, Vol. II, 1995.
- **CRISTÓBAL RONCERO, R.:** “El plan de empleo rural: situación resultante, tras la Ley 45/2002”, en VV.AA., *Empleo, Despido y Desempleo tras las Reformas del año 2002. Análisis de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre*. Aranzadi, 2003.

- “El programa de renta activa de inserción en la Ley 45/2002”, en VV.AA., *Empleo, Despido y Desempleo tras las Reformas de 2002. Análisis de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre*. Aranzadi, 2003.
- ▶ **CUBAS MORALES, A.**: “El campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 12, 1993.
- ▶ **DAL-RE TENREIRO, F.**: “La agricultura a tiempo parcial. La actividad compartida y el empleo”. *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 107, 1979.
- ▶ **DESDENTADO BONETE, A.**: “La estructura del sistema español de Seguridad Social. Entre el clientelismo y la irracionalidad”. *Revista de Seguridad Social*, núm 14, 1982.
- ▶ **DESDENTADO BONETE, A. y MERCADER UGUINA, J. R.**: *El desempleo como situación protegida. (Un estudio sobre los problemas de acceso a la protección en el nivel contributivo y en el asistencial)*. Estudios de Derecho Laboral, 1996.
- ▶ **DESDENTADO BONETE, A., FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, B. y GONZÁLEZ-SANCHO LÓPEZ, E.**: *La Reforma de las Pensiones de la Seguridad Social*. Cívitas, 1986.
- ▶ **DÍEZ MORENO, F.**: *Manual de la Unión Europea*. Cívitas, 2001.
- ▶ **DUPEYROUX, J. J.**: *Droit de la sécurité sociale*, Précis Dalloz, 8ª edición, París, 1980.
- ▶ **ESCOBAR JIMÉNEZ, J.**: *Trabajadores Agrícolas y Seguridad Social Agraria*. Ibidem Intervenciones, 1996.
- “Derecho de prestación de viudedad con descubierto de cotización en el Régimen Especial Agrario”. *Aranzadi Social*, Vol. II, 1999.
- ▶ **ESCUDERO RODRÍGUEZ, R.**: “Comentario: el nuevo régimen del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario: innovación y continuidad de la reforma”. *Relaciones Laboral*, I, 1991.
- ▶ **ESCUDERO RODRÍGUEZ, R. y MERCADER UGUINA, J. R.**: “Reglamento de las Empresas de Trabajo Temporal y modificación del régimen especial agrario”. *Relaciones Laborales*, I, 1995.
- ▶ **ESTEBAN LEGARRETA, R. y ARQUED SANMARTÍN, A.**: “Pluriactividad y encuadramiento subsidiario en los regímenes especiales de la Seguridad Social de los trabajadores agrarios, del mar y de los estudiantes”. *Aranzadi Social*, núm. 12, 2001.

► **ETXEZARRETA ZUBIZARRETA, M.:** "Trabajo y agricultura: los cambios del sistema de trabajo en una agricultura de transformación", en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España contemporánea*. Centro de Investigaciones Sociológicas, 1997.

► **FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.:** "La necesaria reforma estructural del Sistema de Seguridad Social". *Tribuna Social*, núm. 116-117, 2000.

– "Protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios". *Documentación Laboral*, núm. 67, 2003.

► **FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J. y MARTÍNEZ BARROSO, M. R.:** "De las oportunidades perdidas en Seguridad Social por la ambigüedad y las urgencias políticas (a propósito del Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social)". *Cívitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 81, 1997.

► **FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, R.:** "La reforma de las prestaciones por desempleo", en VV.AA., *Aspectos puntuales de la Reforma Laboral de 2006. Análisis del Real Decreto-ley 5/2006*. Ediciones Laborum, 2006.

► **FERNÁNDEZ ORRICO, F.:** "El cómputo recíproco de cotizaciones como vía de coordinación interna entre los regímenes del sistema de la Seguridad Social". *Tribuna Social*, núm. 176-177, 2005.

► **FERNÁNDEZ PROL, F.:** "Trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario: ¿hacia la integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos? *Información Laboral*, núm. 12, 2004.

► **FERNÁNDEZ TORRES, J. R.:** *La Política Agraria Común. Régimen Jurídico de la Agricultura Europea y Española*. Aranzadi, 2000.

► **FUENTES QUINTANA, E., LAGARES, M. y ALCAIDE INCHAUSTI, J.:** "Los problemas de empleo en la economía española y su incidencia en el medio rural". *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 107, 1979.

► **FUENTES YAGÜE, J. L.:** *Iniciación a la meteorología agrícola*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1996.

► **GALÁN DURÁN, C.:** "Comentario del "Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo": aspectos de protección social". *IUSlabor*, núm. 1, 2006.

► **GALA DURÁN, C., LÓPEZ CUMBRE, L. y VALVERDE ASENCIO, A.:** "Fuentes, estructura del sistema de Seguridad Social y caracteres generales de la acción protectora", en VV.AA., *Prontuario de Seguridad Social*, Colex, 1999.

▶ GALA VALLEJO, C.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1988.

▶ GALÁN, M^a J. y LILLO, E.: "Subsidio de desempleo de trabajadores eventuales agrarios". *Relaciones Laborales*, I, 1989.

▶ GAMIZ LÓPEZ, A. y SÁNCHEZ LÓPEZ, A.: "Problemática específica del empleo en la agricultura andaluza". *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 107, 1979.

▶ GARCÍA BECEDAS, G.: "La reforma del Régimen Especial Agrario de Seguridad Social". *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 3, 1991.

▶ GARCÍA BARBANCHO, A.: "Las pérdidas de empleo agrícola en las regiones españolas". *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 107, 1979.

▶ GARCÍA DE AZCÁRATE, T.: "La reforma de la PAC y la agricultura familiar en España", en VV.AA., *La agricultura familiar en España. Estrategias adaptadas y políticas agropecuarias*. Universidad de Lérida, 1997.

▶ GARCÍA DELGADO, J. L.: "Agricultura y desarrollo capitalista en la España de los decenios centrales del siglo XX", en VV.AA., *La modernización de la Agricultura española (1956-1986)*. Serie Estudios Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1989.

▶ GARCÍA DELGADO, J. L. y GARCÍA GRANDE, M. J.: *Política agraria común: balance y perspectivas*. Colección Estudios Económicos, La Caixa, 2005.

▶ GARCÍA DE BLAS A. y RUESGA BENITO, S.: "Empleo agrario y crisis económica". *Agricultura y Sociedad*, núm. 19, 1981.

▶ GARCÍA GARCÍA, J. M^a.: "La protección por desempleo de nivel contributivo para los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social". *Información Laboral*, núm. 15, 2003.

– "La protección por desempleo para los trabajadores fijos discontinuos y los indefinidos a tiempo parcial, una vez finalizada la temporada o campaña". *Información Laboral*, núm. 16, 2004.

▶ GARCÍA MURCIA, J.: "La protección por desempleo de los trabajadores eventuales del campo". *Temas Laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, núm. 8, 1986.

– "La protección por desempleo: una reseña de jurisprudencia constitucional". *Actualidad Laboral*, núm. 4, 1993.

- “Desempleo agrícola y renta activa de inserción en el Real Decreto-Ley 5/2002”, en VV.AA., *Comentarios de urgencia a la reforma del sistema de protección por desempleo. Nuevo régimen jurídico del despido, de los salarios de tramitación y del desempleo*. Editorial Lex Nova, 2002.
- “El requisito de alta en la Seguridad Social y su interpretación flexible por parte de la jurisprudencia”. *Actualidad Laboral*, núm. 2, 2002.
- **GARCÍA NINET, J.I.:** presentación a *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Centro de Investigaciones Sociológicas, 1998.
 - “Las pensiones de viudedad y orfandad en el Régimen Especial Agrario (Trabajadores por cuenta propia) cuando en el momento del fallecimiento del causante existen descubiertos en el pago de cotizaciones. (Breves consideraciones a la STS 4ª de 22 de mayo de 1992)”. *Tribuna Social*, núm. 3, 1992.
 - “Incidencia de los descubiertos en la cotización de los autónomos agrarios”. *Tribuna Social*, núm. 28, 1993.
- **GARCÍA PÉREZ, J. I.:** *Algunas ideas en torno a la Reforma del Sistema de Subsidio de Desempleo para Trabajadores Agrarios*. Fundación Centro de Estudios Andaluces, 2001.
- **GARCÍA ROMERO, B.:** “Desempleo agrario. La protección por desempleo de los trabajadores agrarios”, en VV.AA., *El nuevo régimen jurídico del despido y del desempleo. Análisis de la Ley 45/2002*. Ediciones Laborum, 2002.
- **GARCÍA-BADELL Y ABADÍA, G.:** “La distribución de la propiedad agrícola de España en las diferentes categorías de fincas. *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 30, 1960.
- **GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I. y MERCADER UGUINA, J. R.:** “Campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Derecho de la Seguridad Social*. Tirant lo Blanch, 2002.
- **GETE CASTRILLO, P.:** “Informe sobre régimen de S. S. aplicable al personal laboral de las Cooperativas del Campo dedicadas a la manipulación y envasado de la naranja”. *Relaciones Laborales*, II, 1996.
 - “Los suscriptores preguntan”. *Relaciones Laborales*, I, 1998.
- **GOIG MARTÍNEZ, J. M.:** “La modernización y desarrollo de los sectores económicos”, en VV.AA., *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Cortes Generales, Editoriales de Derecho Reunidas, 1998.
- **GÓMEZ GARCÍA, F. y PRIETO RODRÍGUEZ, M.:** “Subsidio agrario y mercado de trabajo en Andalucía”, en VV.AA., *El campo andaluz y extremeño: la protec-*

ción social agraria. Colección Estudios, Consejo Económico y Social, 2003.

▶ GÓMEZ-ACEBO SANTOS, R.: "Régimen Agropecuario de Seguridad Social con especial referencia al Seguro de Vejez". *Revista de Política Social*, núm. 22, 1954.

▶ GONZÁLEZ, J. J. y GÓMEZ BENITO, C.: "Clases agrarias, estrategias familiares y mercado de trabajo", en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España contemporánea*. Centro de Investigaciones Sociológicas, 1997.

▶ GONZÁLEZ ORTEGA, S.: "La protección por desempleo". *La Ley*, tomo II, 1993.

– "Garantía de los recursos mínimos de subsistencia y renta activa de inserción en la Comunidad Autónoma Andaluza", en VV.AA., *Veinte años de relaciones laborales en Andalucía*. Monografías de Temas Laborales, núm. 14, 2003.

– "La reforma del subsidio agrario y la ampliación de la protección por desempleo a todos los trabajadores eventuales del campo". *Relaciones Laborales*, núm. 4, 2003.

▶ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J. J.: "Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad: Rel Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo". *Tribuna Social*, núm. 139, 2002.

▶ GONZÁLO GONZÁLEZ, B., FERRERAS ALONSO, F., GONZÁLEZ-SANCHO LÓPEZ, E., de la PEÑA ROSINO, P. y TEJERINA ALONSO, J. I.: *La estructura actual de la Seguridad Social española y su reforma*. Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, 1981.

▶ GORELLI HERNÁNDEZ, J.: "Régimen Especial Agrario", en VV.AA., *Sistema de Seguridad Social*. Tecnos, 2005.

▶ GRACIA CADENA, A. F.: *Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Campo de aplicación y jurisprudencia*. Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, 1997.

▶ HERNÁNDEZ ROBREDO, L.: *Meteorología, física y climatología agrícolas*. Salvat Editores, 1952.

▶ HIERRO HIERRO, F. J.: *El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social*. Aranzadi, 2005.

– "La exigencia de estar al corriente en el pago de las cuotas para lucrar las prestaciones por muerte y supervivencia en el Régimen Especial Agrario". *Cívitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 125, 2005.

- “Mujer y Seguridad Social Agraria”. *Cívitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 129, 2006.
- HURTADO GONZÁLEZ, L. y MARÍN ALONSO, I.: *La Seguridad Social Agraria*. Laborum, 1999.
- JOVELLANOS, M. G. de: “Cartas”, en *Biblioteca de Autores Españoles*, tomo L, 1952.
- LACOMBA PÉREZ, F. R.: “Alternativa a la reforma del sistema de altas y bajas del REASS introducida por el RD 459/2002, de 24 de mayo”. *Aranzadi Social*, núm. 22, 2003.
- LÓPEZ ANIORTE, M. C.: “Las notas de “habitualidad” y “medio fundamental de vida” delimitadoras del ámbito subjetivo del REA: una reforma normativa pendiente”. *Actualidad Laboral*, núm. 38, 2002.
- LÓPEZ GANDÍA, J.: “La manipulación, envasado y comercialización de frutas y hortalizas y su encuadramiento en la Seguridad Social (nota a la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1993)”. *Actualidad Laboral*, núm. 8, 1994.
- “El Acuerdo para la Mejora y Desarrollo del Sistema de Protección Social. La renovación del Pacto de Toledo”. *Revista de Derecho Social*, núm. 14, 2001.
- “Regímenes Especiales: Agrarios, Trabajadores del Mar, Minería del Carbón y Empleados de Hogar”, en VV.AA., *Seguridad Social Práctica*. Tirant lo Blanch, 2001.
- *La protección por desempleo de los trabajadores del Régimen Especial Agrario*. Tirant lo Blanch, 2003.
- “La protección por desempleo de los trabajadores del Régimen Especial Agrario”. *Actualidad Laboral*, núm. 14, 2003.
- “La “nueva” protección social de los trabajadores autónomos”. *Revista de Derecho Social*, núm. 24, 2003.
- LÓPEZ PÉREZ, P. M.: “Mundo rural y subsidio agrario”, en VV.AA., *El campo andaluz y extremeño: la protección social agraria*. Colección Estudios, Consejo Económico y Social, 2003.
- LORENZO DE MEMBIELA, J. B.: “La cotización por jornadas reales en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y la pretendida insuficiencia legal”. *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, núm. 196, 2002.
- LOUSADA AROCHENA, J. F.: “El requisito de estar al corriente en el pago de

las cuotas para acceder y para mantener el derecho a las prestaciones en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social". *Aranzadi Social*, Vol. V, 1998.

▶ **LUJÁN ALCARAZ, J.:** "El ámbito de aplicación del Régimen Especial Agrario. Puntos críticos". *Aranzadi Social*, núm. 17, 2003.

– "El subsidio por desempleo y la colocación adecuada", en VV.AA., *Empleo, Despido y Desempleo tras las Reformas de 2002. Análisis de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre*. Aranzadi, 2003.

▶ **LUJÁN ALCARAZ, J. y SÁNCHEZ TRIGUEROS, C.:** "Los Regímenes Especiales de la Seguridad Social", en VV.AA., *El modelo social en la Constitución Española de 1978*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.

▶ **LUNA SERRANO, A.:** "Para una construcción de los conceptos básicos del Derecho Agrario", en VV.AA., *La problemática laboral de la agricultura*. Colegio Universitario San Pablo, 1974.

▶ **MAJORAL I MOLINÉ, R.:** "Socioestructuras agrarias en España. Un análisis regional", en VV.AA., *La agricultura familiar en España. Estrategias adaptativas y políticas agropecuarias*. Universitat de Lleida, 1997.

▶ **MAQUEDA, A. M.:** "El trabajo asalariado en la agricultura". *Revista de Estudios Agro-Sociales*, núm. 56, 1966.

▶ **MARÍN ALONSO, I.:** "Denegación del subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales del campo a los trabajadores fijos discontinuos". *Aranzadi Social*, núm. 18, 2001.

– "La protección por desempleo de los trabajadores eventuales del campo". *Aranzadi Social*, núm. 2, 2004.

▶ **MARÍN CORREA, J. M^a.:** "Beneficiarios: otras situaciones de la prestación asistencial con especial consideración de los trabajadores agrícolas eventuales", en VV.AA., *El desempleo. Especial consideración de las prestaciones del nivel de asistencia*. Escuela judicial. Consejo General del Poder Judicial, 1996.

▶ **MARTÍN VALVERDE, A.:** "La "especialidad" del Régimen Agrario de Seguridad Social". *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, núm. 6, 1969.

– "Sistema Económico y Agricultura en la Constitución Española". *Agricultura y Sociedad*, núm. 21, 1981.

– "Legislación laboral y relaciones de trabajo en la agricultura", en VV.AA., *Las Relaciones Laborales y la Reorganización del Sistema Productivo*. Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1983.

- “Mercado de trabajo agrícola y legislación social en el medio rural”. *Temas Laborales. Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, núm. 2, 1985.
- “La estructura del ordenamiento de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Pensiones sociales. Problemas y alternativas (II). Congreso Nacional del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Colección de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1999.
- “Campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*. Tomo I, Comares, 1999.
- **MARTÍN VALVERDE, A., MONEREO PÉREZ, J. L. y MOLINA NAVARRETE, C.:** “Campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Comentarios a la Ley General de Seguridad Social*, Tomo I. Comares, 1999.
- **MATA OLMO, R.:** “Propiedad y tenencia de la tierra en España”, en VV.AA., *Agricultura y Sociedad en la España contemporánea*. Centro de Investigaciones Sociológicas, 1997.
- **MONEREO PÉREZ, J. L.:** *El sistema de protección por desempleo en España*. Tirant lo Blanch, 1997.
- **MONEREO PÉREZ, J. L. y MOLINA NAVARRETE, C.:** “Campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social”, en VV.AA., *Comentarios a la Ley General de Seguridad Social*. Comares, Tomo I, 1999.
- **MONTOYA MELGAR, A.:** “La Seguridad Social de los trabajadores autónomos”. *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, núm. 5, 1963.
- “El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”. *Revista de Política Social*, núm. 72, 1966.
- “La fragmentación de la Seguridad Social y sus razones. (A propósito de Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social)”. *Revista de Política Social*, núm. 97, 1973.
- “El desarrollo normativo del Pacto de Toledo”. *Aranzadi Social*, Vol. V, 1999.
- *Derecho del Trabajo*. Tecnos, 2005.
- **OJEDA AVILÉS, A.:** “El subsidio de desempleo para eventuales agrícolas”. *Revista General de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, núm. 1, 2003, en www.iustel.com.
- “La renta agraria para los trabajadores eventuales en el Régimen Especial

Agrario", en VV.AA., *Veinte años de relaciones laborales en Andalucía*. Monografías de Temas Laborales, núm. 14, 2003.

▶ **ORDEIG FOS, J. M.:** *El sistema español de Seguridad Social (y el de la Comunidad Europea)*. Editorial Revista de Derecho Privado, 1993.

▶ **ORTIZ LÓPEZ, E. R.:** "Aspectos susceptibles de modificación en la regulación del Régimen Especial Agrario. Necesidad de reforma normativa para adecuarlo a la actual realidad social". *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 216, 2001.

– "Novedades introducidas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el año 2002. Estudio crítico". *Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 238, 2003.

▶ **PALOMAR OLMEDA, A.:** "La cotización en el Régimen Especial Agrario: una polémica con perfiles extrapolables a otras realidades", en VV.AA., *Aspectos complejos en materia de Seguridad Social*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2001.

▶ **PANIZO ROBLES, J. A.:** "La mejora de la protección social de los trabajadores por cuenta propia. (Análisis del Real Decreto-Ley 2/2003, de medidas de reforma económica y del Real Decreto 463/2003, ambos de 25 de abril)". *Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 243, 2003.

– "La mejora de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia". *Justicia Laboral*, núm. 16, 2003.

– "Modificaciones en materia de Seguridad Social al inicio del año 2005". *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Estudios Financieros*, núm. 263, 2005.

▶ **PESO Y CALVO, C. del:** "Previsión y Seguridad Social del trabajador agrícola". *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, núm. 2, 1962.

– "Régimen Especial Agrario. Trabajadores por cuenta ajena", en VV.AA., *Diecisiete lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Universidad de Madrid-Facultad de Derecho, 1972.

▶ **PIÑEYROA DE LA FUENTE, A. J.:** "El cómputo recíproco de cotizaciones dentro del sistema español de Seguridad Social". *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, 1992.

– "Las reformas de la Seguridad Social en abril de 2003. La profundización en la homogeneización de los Regímenes Especiales con el Régimen General". *Revista Información Laboral-Legislación y Convenios*, núm. 13, 2003.

– "El desarrollo reglamentario de la mejora por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia y de la cobertura de contingencias profesio-

- nales para los pertenecientes al RETA". *Información Laboral*, núm. 32, 2003.
- ▶ **PURCALLA BONILLA, M. A.:** "La reforma del subsidio de desempleo en el marco del Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo". *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 235, 2002.
 - "La reforma del subsidio de desempleo". *La Ley*, Vol 7, 2002.
 - ▶ **REGIDOR, J. G.:** *El futuro del medio rural en España. Agricultura y desarrollo económico*. Colección Estudios, Consejo Económico y Social, 2000.
 - ▶ **RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S.:** "La necesaria reestructuración y simplificación de los Regímenes Especiales. Nuevas perspectivas tras la firma del Acuerdo para la Mejora y Desarrollo del Sistema de Protección Social". *Tribuna Social*, núm. 131, 2001.
 - ▶ **RODRÍGUEZ INIESTA, G.:** "Regímenes Especiales Agrario, Empleados de Hogar, Trabajadores del Mar y Minería del Carbón, Estudiantes y Funcionarios Públicos", en VV.AA., *Curso de Seguridad Social*. Servicio Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense Madrid, 2000.
 - ▶ **RODRÍGUEZ NAVARRO, C.:** "Varias sentencias sobre el accidente de trabajo del agricultor autónomo". *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, núm. 4, 1969.
 - ▶ **RODRÍGUEZ PASTOR, G. E.:** "Régimen Especial Agrario: consecuencias del incumplimiento del requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas". *Aranzadi Social*, Vol. I, 2001.
 - ▶ **RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.:** "Protección social y política de empleo en el trabajo eventual en la agricultura". *Relaciones Laborales*, núm. 12, 1997.
 - "La nueva renta agraria para los trabajadores eventuales de la agricultura". *Relaciones Laborales*, núm. 12, 2003.
 - ▶ **RODRÍGUEZ-RAMOS VELASCO, P.:** "El Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social durante 2004: entre la reforma del SMI y la protección laboral de la violencia de género". *Crónica Jurídica Hispalense. Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 3, 2005.
 - ▶ **ROMÁN COLLADO, R.:** "El subsidio agrario en cifras (1984-2001)", en VV.AA., *El campo andaluz y extremeño: la protección social agraria*. Colección Estudios, Consejo Económico y Social, 2003.
 - ▶ **ROMERO, J. y DELIOS, E.:** "Pobreza rural en España", en VV.AA., *Agricultura*

y *Sociedad en la España contemporánea*. Centro de investigaciones Sociológicas, 1997.

▶ **SAGARDOY BENGOCHEA, J. A.:** "Derecho del Trabajo, Seguridad Social y reforma de las estructuras agrarias". *Revista de Política Social*, núm. 104, 1974.

– "La contratación colectiva en la agricultura", en VV.AA., *La problemática laboral de la Agricultura*. Colegio Universitario San Pablo, 1974.

▶ **SÁNCHEZ CARRIÓN, J. L.:** "Los convenios bilaterales de Seguridad Social suscritos por España y su conexión con el Derecho Comunitario". *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 47, 2003.

▶ **SANZ JARQUE, J. J.:** *Derecho Agrario*. Fundación Juan March, 1975.

– *Concentración Parcelaria, Registro y Catastro*. Servicio de Concentración Parcelaria del Ministerio de Agricultura, 1961.

▶ **SEMPERE NAVARRO, A. V.:** "Sobre la pervivencia de las "primas por hectárea" en el REA". *Aranzadi Social*, Vol. V, 1999.

– "Jurisprudencia Social Unificada". *Aranzadi Social*, marzo 2002.

– "El RETA se mueve". *Aranzadi Social*, Vol. V, 2003.

▶ **SERAL IÑIGO, F. I. :** *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*. Egido Editorial, 1996.

▶ **SOBRINO GONZÁLEZ, G.M.:** "La exigencia de estar al corriente en el pago de las cotizaciones como requisito esencial para acceder a las prestaciones de viudedad y orfandad en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. (Comentario a la STS de 20 de mayo de 2002). *Relaciones Laborales*, Vol. I, 2003.

▶ **SOLDEVILLA Y VILLAR, A. D.:** *Derecho Agrario. Lecciones para un curso*. Vol. I, Parte General, Vol. II, Parte Especial 1ª y Vol. III, Parte Especial 2ª, 1993.

▶ **SOTO RIOJA, S. de:** "Informe de la comisión de expertos para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo. Síntesis de su contenido". *Temas Laborales, Revista Andaluza de Derecho del Trabajo y Bienestar Social*, núm. 81, 2005.

– "Una Reforma de ajuste en las prestaciones por desempleo", en VV.AA., *La Reforma Laboral de 2006. Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio*, 2006.

- ▶ **TAMAMES GÓMEZ, R.:** *Estructura Económica de España*. Alianza Editorial, 2000.
- ▶ **TÁRRAGA POVEDA, J.:** *Los hijos discontinuos y el Derecho del Trabajo*. DM-PPU, Murcia, 1991.
- ▶ **TEJERINA ALONSO, J. I.:** "La racionalización de la estructura de la Seguridad Social: la integración de los Regímenes Especiales de Trabajadores Ferroviarios, de Artistas, de Toreros, de Representantes de Comercio, de Escritores de Libros y de Futbolistas". *Revista de Seguridad Social*, núm. 31, 1986.
- ▶ **TOROLLO GONZÁLEZ, F. J.:** "La nueva acción protectora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos". *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 49, 2004.
- ▶ **TORTUERO PLAZA, J. L.:** "El subsidio por desempleo en los trabajadores eventuales del campo de su posible inconstitucional (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 90/1989, de 11 de mayo)". *Cívitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 41, 1990.
- ▶ **TORTUERO PLAZA, J. L. y PANIZO ROBLES, J. A.:** "Estructura del sistema de Seguridad Social. Convergencia entre regímenes". *Fundaciones Alternativas*. Documento de trabajo, 12, 2003.
- ▶ **TORTUERO PLAZA, J. L. y LLORENTE ÁLVAREZ, A.:** "Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social", en VV.AA., *Enciclopedia Jurídica Básica*. Cívitas, Vol. IV, 1995.
- ▶ **TOSCANI GIMÉNEZ, D.:** "El trabajador fijo discontinuo y los periodos de inactividad: ¿desempleado o trabajador en activo? Comentario a la STC 53/2004 de 15 de abril". *Actualidad Laboral*, núm. 2, 2006.
- ▶ **TUDELA CAMBRONERO, G.:** "Régimen Especial Agrario", en VV.AA., *Derecho de la Seguridad Social*. Tiran lo Blanch, 1999.
- ▶ **VALDÉS DAL-RÉ, F.:** "Estructura del sistema de Seguridad Social y protección de los trabajadores autónomos". *Relaciones Laborales*, II, 1995.
- ▶ **VENTURA PRAT, J. M.:** *Derecho de la Seguridad Social Contributiva*. Bosch, 2000.
- ▶ **VICENTE PALACIO, A.:** "Nuevamente sobre el alcance de la inclusión de las actividades pecuarias en el Régimen Especial Agrario. Violación del principio de jerarquía normativa por el artículo 10 del D. 3772/1972, de 23 de diciembre". *Aranzadi Social*, núm. 79, Vol. V, 2000.

– "Los trabajadores por cuenta propia de otros Regímenes Especiales. Su previsible integración en el RETA a través de la progresiva homogeneización de

la acción protectora. Exposición comparativa de las respectivas especialidades". *Documentación Laboral*, núm. 69, 2003.

– “De nuevo sobre la fragmentación y dispersión en las reformas de la Seguridad Social. La nueva reforma del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Comentario al Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica”. *Revista General de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, núm. 3, 2003.

▶ **VIDA SORIA, J.**: “Régimen General y Regímenes Especiales en el sistema de la Seguridad Social española”. *Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo*, núm. 3, 1972.

– “Consideraciones en torno al régimen jurídico del trabajo por tiempo determinado en la agricultura”, en VV.AA., *La problemática laboral de la agricultura*. Colegio Universitario de San Pablo, 1974.

– “Los Regímenes Especiales”. *Papeles de Economía Española*, núm. 12-13, 1982.

▶ **VILLA GIL, L. E. De la**: “La ordenanza general de trabajo en el campo”, en VV.AA., *La problemática laboral de la agricultura*. Colegio Universitario de San Pablo, 1974.

▶ **VILLA GIL, L. E. De la, y LÓPEZ CUMBRE, L.**: “La inclusión en el Régimen General de los Trabajadores dedicados a la manipulación y comercialización del plátano”. *Tribuna Social*, núm. 119, 2000.

En este trabajo se aborda un estudio del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que abarca desde su campo de aplicación y sus actos de encuadramiento hasta su régimen económico financiero y su acción protectora, prestándose especial atención a las cuestiones problemáticas que se presentan en el proceso de integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social y de los autónomos agrarios en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; proceso de integración que, por lo que respecta a los trabajadores por cuenta propia del sector agrario, se ha llevado a cabo mediante la Ley 18/2007, de 4 de julio, según la cual, con efectos del 1 de enero de 2008, los autónomos agrarios pasan a formar parte del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, si bien es cierto que con un sistema especial para aquellos trabajadores por cuenta propia agrarios que cumplan determinados requisitos, que disfrutaran de peculiaridades en materia de cotización.

Publicaciones CES-A

COLECCIÓN PREMIO DE INVESTIGACIÓN
PRIMER PREMIO. CONVOCATORIA 2007

Hacia la desaparición del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social

Margarita Arenas Viruez